



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## FEBRERO 2010

NÚM. 1191 • AÑO 100<sup>o</sup>

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.



## ÍNDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Motivación de la sentencia.** Esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida, y ratificarla en todas sus partes. **Rechaza. 17/02/10.**  
Rogelio Valdez Burgos Vs. Verizon Dominicana, C. por A.....3
- **Motivación de la sentencia.** Esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida, y ratificarla en todas sus partes. **Rechaza. 17/02/10.**  
Remedy Jiménez Vs. Verizon Dominicana, C. por A. .... 11
- **Prueba.** Tales consideraciones no constituyen prueba de sus pretensiones en lo referente a los cargos que aplicó al usuario, puesto que proceden de ella misma y es un principio elemental del derecho que nadie puede proporcionarse su propia prueba. **17/01/10.**  
Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A. Vs. Félix María Jiménez..... 18
- **Disciplinaria.** En caso de mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión a quien se le hubiere otorgado exequátur, es al Procurador General de la República, a quien se le confiere la facultad de apoderar a la Suprema Corte de Justicia. Artículos 8 y 9 de la Ley 111. **Ordena la continuación de la causa. 23/02/10.**  
Inocencio Ortiz Ortiz y compartes..... 25
- **Disciplinaria.** Por las circunstancias anteriormente descritas, esta Corte no ha podido comprobar que existan elementos que puedan poner en evidencia la mala conducta notoria que se le imputa. **Descarga. 24/02/2010.**  
Licda. Arisleyda Silverio Sánchez ..... 32

*Salas Reunidas  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios.** Si bien es cierto que los hermanos de la víctima pueden reclamar por ante los tribunales la reparación del daño moral sufrido por ellos como consecuencia del hecho cometido, también es verdad que a tales reclamantes les corresponde probar que existía entre ellos una comunidad afectiva. **Casa y envía. 03/02/10.**  
 Marcelo Tomás Pantaleón y compartes..... 43
- **Apoderamiento.** El Tribunal a-quo actuó dentro de los límites de su apoderamiento, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. **Rechaza. 17/02/10.**  
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)..... 52
- **Apreciación de la prueba.** Si bien escapan a la censura de la casación las decisiones que adopten los jueces sobre el fondo de un asunto, producto de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas, ello es a condición de que las mismas sean el resultado del examen de la totalidad de los medios de pruebas presentados. **Casa y envía. 17/02/10.**  
 César Norberto Troncoso Encarnación Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana..... 63
- **Apreciación de la prueba.** Los jueces del fondo son facultados para apreciar el valor que tienen las pruebas que le son aportadas, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que les permite determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que sustentan sus respectivas pretensiones. **Rechaza. 17/02/10.**  
 Valentín Araujo Arias Vs. Muebles & Frenos, C. por A. y Miguel Antonio Flaquer ..... 71
- **Terminación del contrato de trabajo.** El hecho de que una persona distinta al empleador sea la que manifieste su voluntad de poner término al contrato de trabajo, por sí sólo no es determinante para que un tribunal le otorgue a ella la condición de empleador, si del análisis en conjunto de las pruebas aportadas ha formado su criterio de que esa condición la tiene otra persona. **Rechaza. 17/02/10.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs. Liliana Antonia Colón Lizardo ..... 79

- **Pago.** El fallo impugnado desconoce la naturaleza de los pagos recibidos por el recurrido al declarar que la recurrente no podía oponerle los mismos y hacer la deducción de los valores que correspondían al demandante en ocasión del desahucio de que fue objeto, por haber vencido el plazo de la prescripción. Casa y envía. 17/02/10.  
Almacenes El Encanto, C. por A. Vs. Horacio Félix Cruz Almánzar..... 93
- **Admisibilidad.** La admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo; el hecho de que las partes hayan concluido ante la Corte a-qua, no implica necesariamente el depósito que permita verificar la existencia de éstos. Rechaza. 24/02/10.  
Brenntag Caribe, S.A. (antigua Holanda Dominicana, S. A.) Vs. Ramón Antonio Medina Figaris y Blanca Elena Medrano de Medina... 102

*Primera Sala  
En Materia Civil y Comercial  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Apreciación de la prueba.** Tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo; en este caso, del juez de los referimientos que conoció la demanda en suspensión de la cual estuvo apoderado. Rechaza. 03/02/10.  
Sergio Amable Guerra Vs. Teresa de Jesús Lantigua Vda. Succart y compartes..... 111
- **Orden judicial.** La orden judicial debe realizarse cuando existan, a la fecha de la clausura del orden amigable, cuatro o más acreedores inscritos sobre el inmueble de cuyo precio se trate, pero que, cuando existan menos de cuatro, como sucedió en la especie, se recurrirá al orden en la audiencia no ante un juez comisario, sino ante el tribunal, juzgando en audiencia pública. Casa y envía. 03/02/10.  
E. León Jiménez, C. por A. Vs. Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A. .... 118
- **Daños y perjuicios.** Se trata de una demanda en reivindicación y reparación de daños y perjuicios, por lo que se trata de una acción de naturaleza personal y no de un conflicto entre

**partidos políticos, y por ello, resultan competentes los tribunales ordinarios. Casa y envía. 03/02/10.**

Movimiento de Conciliación Nacional (MCN) Vs. José Attias Juan..... 125

- **Medios del Recurso de Casación. Tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia ahora atacada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dichos medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Rechaza. 03/02/10.**

Carmen Luz Rubiera y compartes Vs. María Ramona Hernández..... 131

- **Daños. La Corte no estableció en qué consistían los daños que alegadamente le ocasionó a los hoy recurridos la actuación del recurrente, sin que consten en el fallo recurrido las pruebas que demuestren el daño, ni en qué calidad ellos accionaron en justicia contra la recurrente. Casa y envía. 03/02/10.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Victoria Josefina

Marión y Miguel Espinosa Mazara ..... 139

- **Motivación de la sentencia. La sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole a la SCJ ejercer su facultad de control. Casa y envía. 03/02/10.**

Germania María Cuevas García Vda. Guaba y compartes

Vs. Enrique Tulio Cuevas Pérez..... 145

- **Medios del Recurso de Casación. A consideración de los jueces, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisibles. 03/02/10.**

Fundación Cristiana Los Heraldos Celestiales Inc. Vs. Radio Comercial

Televisión & Cía., C. por A. .... 151

- **Motivación de la sentencia. La ordenanza impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan determinar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 03/02/10.**

Ramón Báez Mota y Ramón Enrique Castro Doble Vs. Ramona

Ortiz Vda. Matos ..... 156

- **Resolución de contrato. La vendedora no cumplió con su obligación nacida del contrato, incumplimiento éste que le ha ocasionado a la compradora daños y perjuicios cuyo monto fue soberanamente apreciado por los jueces del fondo. Rechaza. 03/02/10.**  
 Vacacional Mardesol, S. A. Vs. Jaqueline Batista ..... 163
- **Motivación de la sentencia. El juez se limitó a manifestar, para estatuir como lo hizo, que por la existencia de un recurso de apelación en contra de la sentencia cuya suspensión se perseguía, era admisible dicha demanda; esto es en cuanto a la forma, pero sin exponer ningún motivo de derecho que justificara su suspensión. Casa y envía. 03/02/10.**  
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Francisco Aridio Batista Cordero ..... 172
- **Motivación de la sentencia. Si bien ha quedado establecido que en las sentencias in voce los jueces están facultados para prescindir de las citas de los actos de procedimiento, los resultas, etc., también es cierto, que dentro de dicho imperium no está incluido el de privar a la decisión de las consideraciones de derecho que la sustenten. Casa y envía. 03/02/10.**  
 Mártires Tavárez (a) Chispa Vs. Sucesores de Luis Manuel Alburquerque Castillo ..... 179
- **Motivación de la sentencia. La Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a anular en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir la suerte de la acción original. Tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de la demanda original. Casa y envía. 03/02/10.**  
 Vidal Polanco Payano Vs. Santos Rosario Remigio..... 184
- **Fe. Se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina la malicia. Casa y envía. 03/02/10.**  
 Catana Rodríguez Richiez Vs. José Del Rosario ..... 189
- **Competencia. No se ha cuestionado la titularidad de la propiedad de la parte recurrente, ni de ningún otro derecho registrado, elemento neurálgico para que el tribunal de tierras tenga competencia para conocer de un asunto, conforme lo prevé la Ley 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 03/02/10.**  
 Néstor Jacobs Spencer y María Dolores Aquino de Jacobs Vs. Catalina Andújar..... 198

- **Competencia.** Si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio, ésta sólo podrá serlo ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, de conformidad con el artículo 20 de la ley 834-78 si el asunto fuere “de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”. Rechaza. 10/02/10.  
B & H Comercial, C. por A. Vs. Inmobiliaria Metropolitana, S. A. .... 204
- **Transacción.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Da acta de desistimiento. 10/02/10.  
Rodolfo Pérez Avila Vs. Carlos Manuel Batista Polanco y Mirian Margarita de la Altagracia Martínez Báez de Polanco..... 211
- **Inmutabilidad del proceso.** Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Casa y envía. 10/02/10.  
La Banda Gorda Vs. Rufo Benjamín Pérez Acosta..... 216
- **Prueba.** La Corte llegó a la conclusión de que la compradora y actual recurrente no aportó ninguna prueba que pudiera llevar a conocimiento de dicha Corte, si se había realizado procedimiento alguno de determinación de herederos del inmueble comprado por ella. 10/02/10.  
Olga Altagracia Blanco Vásquez Vs. Emenegilda Vargas ..... 228
- **Suspensión de ejecución de sentencia.** Esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley 834-78, de que puede ordenar la suspensión en casos excepcionales. Casa y envía. 10/02/10.  
Rosa Margarita Mejía Pimentel Vs. Farmacia Tiradentes, C. por A. y compartes..... 235
- **Acto de emplazamiento.** Al comprobarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación, el mismo no puede surtir efecto alguno, y, por lo tanto, no puede satisfacer ni hacer correr el

- plazo de treinta días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 10/02/10.**  
 Alfonso Matos Ogando Vs. Pedro Antonio Matos y compartes..... 240
- **Apreciación de la prueba. La Corte, al emitir su fallo, ha incurrido en la omisión de ponderar una serie de documentos sobre el aspecto litigioso puntual de este caso, relativo a las inscripciones de las hipotecas judiciales definitivas aducidas por la recurrente. Casa y envía. 10/02/10.**  
 Inverpres, S. A. Vs. Gregorio Pineda..... 246
  - **Embargo. Si bien la embargabilidad es la regla, en virtud de que los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, la inembargabilidad, en cambio, constituye la excepción. Artículo 2092 del Código Civil. Rechaza. 10/02/10.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Restaurant Spaghetissimo, S. A..... 254
  - **Apoderamiento. Al fallar como lo hizo, la Corte se pronunció sobre asuntos de índole privada que no formaban parte de la litis de la cual estaba apoderada, transgrediendo así la autoridad que pone la ley a cargo de los jueces de resolver los asuntos sometidos a su consideración, siempre en irrestricto apego a la norma legal en virtud de su imperium, a los fines de salvaguardar los derechos de las partes. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/02/10.**  
 Ernesto Mota Andújar y Yesenia Reyes Mora Monclús Vs. Francisco Ant. Tapia Pérez ..... 266
  - **Apreciación de la prueba. La jurisdicción estaba en la obligación no solamente de verificar la fecha del acto de notificación de sentencia, así como la fecha de la interposición del recurso de apelación, sino que tenía además el deber de examinar si la sentencia impugnada en apelación le había sido notificada a la parte recurrente. Casa y envía. 10/02/10.**  
 José Radhamés Bueno Peralta Vs. José Abraham Adames ..... 275
  - **Prueba. No fue depositado en dicha Corte documento alguno que compruebe que el de-cujus era propietario de algún bien que pudieran heredar sus hijas concebidas con la actual recurrida, ni la Corte detalló en su sentencia ni dijo haber visto documentos o pruebas que avalen tal circunstancia. Casa y envía. 17/02/10.**  
 Dominga Genao Vda. Martínez Vs. Domínica Altagracia Fleurys ..... 283

- **Distracción.** El adquirente que haya pedido la transferencia en virtud de un acto traslativo de propiedad después del primer registro, puede interponer demanda en distracción antes de operada la transferencia, cuando esta ha suscitado un litigio a dirimir en el Tribunal de Tierras. Casa y envía. 17/02/10.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Franklin Ramírez..... 290
- **Admisibilidad del Recurso de Casación.** Resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente. Inadmisibles. 17/02/10.

Petra Manuela González Vs. Aníbal de Castro Rodríguez..... 297
- **Motivación de la sentencia.** La Corte no sustenta su decisión en este aspecto, sino que se fundamenta en que el tercero embargado cumplió a cabalidad con su obligación y no violó la sentencia que validó el embargo, por lo que no se trata de una contradicción de motivos. Rechaza. 17/02/10.

Técnicos, Asesores y Consultores, S.A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S.A..... 302
- **Competencia.** Según el contrato antes mencionado, depositado en el expediente, ambas partes convinieron en otorgar competencia a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad, universalmente reconocido, siempre que no se vulneren disposiciones de orden público. Rechaza. 17/02/10.

Hotel Palm Village Vs. Johnson & Cía., C. por A. .... 309
- **Comunicación de documentos.** Si bien es cierto que conforme al artículo 49 de la Ley 834 es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia, no es menos cierto que el artículo 52 de esa ley confiere al juez la facultad de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil. Rechaza. 17/02/10.

Lavadero de Carros Luperón, S. A. Vs. Manufactura Química Industrial, S. A..... 315
- **Motivación de la sentencia.** La ordenanza impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan determinar si en el caso se hizo una correcta

<p><b>aplicación de la ley, impidiéndole a la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control. Casa y envía. 17/02/10.</b>                  Precomprimidos Cocimar, C. por A. Vs. Rafael Bonilla                  y compartes.....</p>	327
<p>• <b>Firmas legalizadas. La legalización de las firmas de los particulares realizadas por un notario le confiere autenticidad a las firmas legalizadas, y para negarlas, es necesario destruir la fe que se le atribuye, por el procedimiento de la inscripción en falsedad. Rechaza. 17/02/10.</b>                  Balair, Ltd. Vs. El Dorado Travel, S. A. y General Air, S. A.....</p>	327
<p>• <b>Conclusiones. Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales. Casa y envía. 17/02/10.</b>                  Flamarión Batista Matos y compartes Vs. Ismael Batista Félix                  y compartes.....</p>	334
<p>• <b>Apoderamiento. Para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada para conocer de una controversia judicial y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe aportársele la prueba no sólo del acto que contiene los agravios y violaciones que se alega contiene la sentencia, sino que debe disponer además, de la prueba fehaciente del fallo apelado a fin de analizar los méritos del recurso de apelación. Rechaza. 17/02/10.</b>                  Banco Continental de Desarrollo, S. A. Vs. Banco de Reservas                  de la República Dominicana .....</p>	340
<p>• <b>Admisibilidad. Al anularse la sentencia recurrida en apelación y declararse inadmisibles las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación de los recurrentes, no se imponía que la corte ponderara los demás vicios alegados contra la sentencia recurrida en apelación, toda vez que dichos alegatos tratan sobre el fondo de la demanda. Artículo 44 de la ley 834-78. Rechaza. 17/02/10.</b>                  Ana Victoria Ramírez Araujo y Félix Tiburcio Vs. Alejandro                  Dionicio Ortiz.....</p>	347

- **Motivación de la sentencia.** Las motivaciones de la ordenanza impugnada expuestas muestran que la misma no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la SCJ, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control. Casa y envía. 17/02/10.

Rafael Oleaga Molina Vs. Luis Francisco del Rosario Ogando..... 354
- **Apreciación de la prueba.** La Corte actuó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas y evaluación de los daños y perjuicios sufridos. Rechaza. 17/02/10.

Shin Hwa Peng (Antonio) y Hsiu-Ying Lee de Peng (Diana)  
Vs. Juan Valls Ribes..... 359
- **Daños y perjuicios.** La cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual sólo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero. Rechaza. 17/02/10.

Embotelladora Dominicana, S. A. Vs. Héctor B. Rosario Cruz..... 367
- **Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 17/02/10.

Marcos Antonio Gómez Sánchez Vs. William Amador Álvarez ..... 375
- **Medios del Recurso de Casación.** Para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que el recurrente articule en qué parte de la sentencia impugnada se han verificado tales violaciones. Inadmisibile. 17/02/10.

Freddy Mateo Ramírez Vs. Ricardo Tirado Calcaño ..... 382
- **Medios del Recurso de Casación.** Las quejas casacionales enarboladas en el memorial están dirigidas contra la sentencia dictada en ocasión de la demanda en cobro de alquileres y validez de embargo retentivo, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes,

- ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso de casación. **Inadmisibile. 24/02/10.**  
 Ulerio Motors, C. por A. Vs. Domitila Campusano Villa ..... 388
- **Defensa. En ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que la Corte, para estatuir sobre la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida haya invitado a la recurrente a presentar sus medios de defensa respecto del recurso de apelación por ellas interpuesto. Casa y envía. 24/02/10.**  
 Nena Marcelino y María Marcelino Vs. Daidania María Marcelino Mena y compartes ..... 394
  - **Falta de motivos de la sentencia. La contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada. Casa y envía. 24/02/10.**  
 Clemente Solano Vilorio Vs. Anadina Bastardo Vda. Solano y compartes..... 399
  - **Admisibilidad del Recurso de Casación. El recurso de casación debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/02/10.**  
 Francisco Villa Encarnación Vs. César Ricardo Agustín Ferreras Domínguez ..... 405
  - **Referimiento. El juez de primera instancia en atribuciones excepcionales de referimiento puede, a pedimento de parte, reexaminar los motivos que lo indujeron a dictar el auto autorizando las medidas conservatorias e igualmente a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio hayan motivos serios y legítimos que lo justifiquen. Rechaza el recurso de casación. 24/02/10.**  
 Paraíso Industrial, S. A. Vs. Ramón Antonio Alma Puello ..... 408
  - **Apreciación de la prueba. La Corte debió de ponderar en toda su magnitud los tan mencionados contratos de “Acuerdo de Liquidación Voluntaria”, cuya validez no ha sido siquiera cuestionada, y que son, a juicio de esta Corte de Casación, un indicativo de que sí había mandato para los abogados de**

**primer grado de otorgar aquiescencia a la demanda en hipoteca judicial provisional. Casa y envía. 24/02/10.**

Fineuro, Inc. Vs. Banco Continental de Desarrollo, S. A. .... 415

### *Segunda Sala*

#### *En Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Motivación de la sentencia. Si bien es cierto que la Corte no hace un enfoque sobre la falta penal atribuida al imputado, no menos cierto es que al confirmar en ese sentido la sentencia de primer grado validó las motivaciones brindadas por éste. Casa y envía. 03/02/10.**

Germán Caballero Sánchez y compartes ..... 429
- **Motivación de la sentencia. La Corte a-qua, al examinar las actuaciones del tribunal de primer grado, verificó que el recurrente procedió a hacer un desalojo; sin embargo, no establece con claridad si se reunieron los elementos constitutivos de la infracción imputada para retenerle responsabilidad penal al hoy recurrente. Casa y envía. 03/02/10.**

Marcial Starling Peña Melo..... 437
- **Autoridad de cosa juzgada. Al haberse excluido al Ayuntamiento del Distrito Nacional del presente proceso en la fase preparatoria, y dicha decisión convertirse en definitiva por no haber sido impugnada, no procedía imponerle indemnizaciones. Casa por vía de supresión y sin envío. 03/02/10.**

Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 443
- **Violación de propiedad. El delito previsto y sancionado por la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, se refiere a la transgresión realizada mediante la introducción a un área protegida, sea por el derecho de propiedad o por el derecho derivado de un arrendamiento o de una posesión pacífica. Casa la decisión y envía. 03/02/10.**

Edna Elise Santana Proctor y Tomás Alejandro Puello Santos ..... 450
- **Apreciación de la prueba. El tribunal de primer grado resolvió rechazar la incorporación de las pruebas nuevas presentadas por el agraviado, en razón de que las mismas no pasaron por el filtro preliminar y tampoco su inclusión fue solicitada. Artículos 305 y 330 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 03/02/10.**

Giulio Domenico Passarelli y Dany Antonia Veras Tirado ..... 547

- **Defensa.** La Corte realizó una correcta valoración y apreciación de los vicios invocados, observando que en todo momento de la causa seguida por ante el tribunal de primer grado le fue garantizado al imputado su legítimo derecho de defensa, obteniendo así un trato igualitario con las demás partes del proceso. Rechaza. 03/02/10.  
 Ramón Antonio Monegro Nolasco y Seguros Patria, S. A. .... 464
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia recurrida brindó motivos suficientes en el aspecto penal, aunque incurrió en el error de señalar que los hechos cometidos por el imputado causaron homicidio voluntario, cuando la misma reconoce que se trató de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor que causaron la muerte de dos personas. Artículo 49 de la Ley 241. Casa y envía. 03/02/10.  
 Bienvenido Francisco y compartes ..... 471
- **Apreciación de la prueba.** La Corte no sólo se enfocó en reconocer que la palabra cobrar no constituía un término injurioso, sino que resaltó que las pruebas aportadas por los actores civiles no resultaron suficientes para emitir una sentencia condenatoria. Rechaza. 03/02/10.  
 Luis Rafael Sosa ..... 483
- **Poder de apreciación de los jueces.** Si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar el grado de la falta cometida y la magnitud de los daños recibidos, base de las indemnizaciones, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Declara con lugar el recurso de casación. 03/02/2010.  
 Andrés Vélez Suárez y compartes ..... 490
- **Motivación de la sentencia.** La Corte determinó la responsabilidad penal del imputado por habersele ocupado la droga en la vivienda que ocupaba, por lo que brindó motivos suficientes, claros y precisos. Rechaza. 03/02/10.  
 Héctor Arias Soriano ..... 496
- **Extradición.** La extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio,

- para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena. Ha lugar a la extradición. 10/02/2010.  
Juan Pablo Nivar Bueno ..... 502
- **Extradición.** El principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca, exige confrontar la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento legal dominicano, a fin de establecer si es subsumible en algún tipo penal que permita la entrega. Ha lugar a la extradición. 10/02/2010.  
Julio Muñoz ..... 521
  - **Motivación de la sentencia.** La Corte sólo se limitó a transcribir los medios esgrimidos por ésta y estableció que el recurso de apelación no estaba fundamentado en las violaciones que exige el artículo 417 del Código Procesal Penal, omitiendo estatuir sobre la instancia de apelación, la cual sí estaba fundamentada. Casa y envía. 10/02/10.  
Plácida Reyes Rodríguez de Díaz ..... 539
  - **Admisibilidad del recurso.** La Corte, para declarar tardío su recurso de apelación erróneamente, tomó en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la decisión y no la fecha en la que fue entregada la constancia de la resolución. Casa y envía. 10/02/10.  
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional..... 543
  - **Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía; ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa en el aspecto civil y envía. 10/02/10.  
Roberto Antonio Jorge Vargas ..... 547
  - **Poder de apreciación de los jueces.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa y envía. 10/02/10.  
Rafael Díaz Benzant y La Monumental de Seguros, C. por A..... 553

- **Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido. Casa y envía. 17/02/10.  
 Yogeysi de la Rosa Santos y compartes..... 560
- **Poder de apreciación de los jueces.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 17/02/10.  
 Rafael Aníbal González Olivero y Seguros Pepín, S. A..... 567
- **Cheque.** Si el cheque no ha sido presentado dentro de los dos meses, pero antes del plazo de prescripción, que es de seis meses, subsiste una acción civil entre el librador y los otros obligados que se hayan enriquecido ilegalmente, la cual puede ser ejercida incluso ante la jurisdicción penal. Casa y envía. 17/02/10.  
 Rafael Díaz González ..... 577
- **Motivación de la sentencia.** La Corte rechazó el recurso de apelación, mediante la elaboración de dos considerandos, que de manera genérica estableció que la sentencia cumplía con los estándares requeridos para ser considerada como un producto lógico, fundado y motivado, sin ofrecer una respuesta concreta a cada uno de los medios propuestos, actuación que no satisface el voto de la ley, al no bastarse a sí misma. Casa y envía. 17/02/10.  
 Miguelina Veras Lugo y compartes..... 583
- **Defensa.** El Tribunal no ha violado ninguno de sus derechos constitucionales, pues el mismo comprobó que éstas fueron debidamente citadas a las diversas audiencias celebradas por ante dicho tribunal, y antes del conocimiento del fondo del asunto se le dio la oportunidad a la actora civil para que justificara su incomparecencia. Rechaza. 17/02/10.  
 Hilda Pimentel..... 590
- **Obligaciones de los jueces.** El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes

- envueltas en la colisión han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa y envía. 17/02/10.
- Juan María Báez Peralta y compartes..... 596
- **Poder de apreciación de los jueces.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa y envía. 17/02/10.
- Félix Eugenio Henríquez Cabrera y La Colonial, S. A. .... 602
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia no expresa de dónde extrae el juez el exceso de velocidad del vehículo de la imputada, ni tampoco especifica en qué consistió su falta, toda vez que ella transitaba por una vía de preferencia y el motorista salió de una bomba de expendio de gasolina, sin tomar ninguna precaución, para cruzar dicha vía preferente. Casa y envía. 17/02/10.
- María Miguelina Zorrilla e Industria de Tabaco León Jimenes, S. A..... 608
- **Motivación de la sentencia.** La Corte, no obstante haber transcrito todos los medios en que se fundamentaron los recurrente, no respondió los aspectos planteados por éstos en el desarrollo de su recurso de apelación. Artículos 334 y 335 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 24/02/10.
- Francis Alberto Araújo Febles y compartes ..... 614
- **Autoridad de cosa juzgada.** La Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación del derecho al establecer que aunque el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al habersele retenido falta civil al imputado, podía imponérsele el pago de una indemnización en provecho del querellante y actor civil. Rechaza el recurso. 24/02/10.
- Ángel Alcántara Recio..... 621
- **Indemnización.** Lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado, y no al número de personas con calidad para reclamar un resarcimiento en razón de haber

**sufrido un daño moral. Casa y ordena una nueva valoración del recurso de apelación. 24/02/10.**  
 Altagracia Roumou y compartes ..... 627

- **Conciliación. La conciliación prevista en el Código Procesal Penal se ubica como una de las alternativas para lograr la solución del conflicto penal, en los casos previstos en dicha norma, la cual también establece que la extinción de la acción penal está sujeta al cumplimiento de lo pactado. Artículo 39 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 24/02/10.**  
 Inversiones Suárez, S. A..... 638
- **Poder de apreciación de los jueces. Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa y envía. 24/02/10.**  
 Saúl Alberto Badonnis Pérez y compartes ..... 644
- **Extinción de la acción penal. El Juzgado ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en su escrito motivado, al no conminar al Ministerio Público ni a la víctima para que en el plazo de 10 días decidan si presentarán acusación, previo a declarar de oficio, o a pedimento de parte, la extinción de la acción penal. Artículo 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 24/02/10.**  
 Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (EDESSA) ..... 659
- **Contradicción en la sentencia. La Corte declaró con lugar el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, lo cual resulta contradictorio, ya que al declarar con lugar el recurso debió dictar directamente la solución del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia de primer grado. Casa y envía. 24/02/10.**  
 Juan Millord de Jesús..... 665
- **Costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales. Artículo 246 del Código Procesal Penal. Rechaza. 24/02/10.**  
 Sergio Peña Bonilla..... 672

*Tercera Sala*  
*En Materia de Tierra, Laboral,*  
*Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*  
*de la Suprema Corte de Justicia*

- Poder de apreciación de los jueces. Cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios, lejos de incurrir en una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa, hacen al contrario, uso correcto del poder soberano de que están investidos en la depuración de las pruebas. Rechazan. 03/02/10.  
 Costasur Dominicana, S. A. e Inversiones Denisa, S. A. Vs. Rosa Altigracia Abel Lora ..... 685
- Referimiento. También están dentro de las facultades del Juez de los Referimientos, sustituir el guardián de un efecto embargado cuando el designado no le ofrece garantías de la conservación en buen estado de dicho efecto, y nombrar la persona, que a su juicio tenga la solvencia necesaria para ofrecer dicha garantía. Rechaza. 03/02/10.  
 Miguel Arredondo Quezada y José Brayan Vs. Constructora Ing. Fernando Cueto Payano, C. por A. .... 696
- Motivación de la sentencia. Aunque el tribunal incurrió en este vicio, esto no influyó sobre el fondo de su decisión, ya que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene otros motivos que la fundamentan y que han permitido a esta Corte apreciar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 03/02/10.  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Agencia Bella, C. por A. .... 703
- Admisibilidad del recurso. Cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile. Inadmisibile. 03/02/2010.  
 Carlos Santos Marte Vs. Sinercon, S. A. .... 713
- Contrato de trabajo. Se presume la existencia del contrato de trabajo siempre que exista una relación de trabajo, correspondiendo a la persona a quien se le demuestra que se le ha prestado un servicio personal demostrar que el mismo es

**consecuencia de otro tipo de relación contractual. Art. 15 del Código de Trabajo. Rechaza. 03/02/10.**

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real) Vs. Elías Miguel Jiménez Vargas..... 717

- **Contrato de trabajo. En caso de que un trabajador haya laborado con más de un empleador en virtud del mismo contrato de trabajo, cada uno de ellos es responsable del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicho contrato. Artículos 63 del Código de Trabajo. Rechaza. 03/02/10.**

José Oscar Castaños Germosén Vs. Juan Bautista López y compartes..... 725

- **Prueba. Frente a documentos donde el trabajador exprese haber recibido los derechos que le correspondían por concepto de la terminación de su contrato de trabajo, el trabajador que alegue que no obstante esos documentos no recibió los valores indicados en los mismos y que la firma que aparece en éstos no es la suya, está en la obligación de presentar la prueba que sustente esos alegatos. Rechaza. 03/02/10.**

Juan Tavárez Santana Vs. Operadora HR, S. A. y Hacienda Resort..... 733

- **Caducidad del Recurso de Casación. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad del recurso de casación. 03/02/10.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Rafael Adames Pérez y Fausto Cepeda..... 740

- **Caducidad del Recurso de Casación. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643, debe aplicarse la prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad del recurso. 03/02/10.**

Juan Antonio Lachapel Lachapel Vs. Telecable Banilejo, S. A. .... 749

- **Prueba. La presunción del artículo 16 del Código de Trabajo que exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que debe conservar el empleador ante las**

autoridades del trabajo, entre los que se encuentra el salario, es una presunción que puede ser destruida con la prueba en contrario. Rechaza el recurso de casación. 03/02/10.

José Ramón Lizardo Vs. Tropical Manufacturing Co.,  
y Grupo M, S. A. .... 754

- **Poder de apreciación de los jueces. Son los jueces del fondo, los que están en capacidad de determinar cuando las partes han establecido los hechos que están a su cargo para sustentar sus pretensiones, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. 03/02/10.**

Talleres Hermanos Alcántara Vs. Ezequiel Reyes Sabad ..... 762

- **Poder de apreciación de los jueces. Son los jueces del fondo, los que están en condiciones de determinar cuando un empleador ha tenido conocimiento de la falta que ha servido de base para la realización de un despido. Rechaza. 03/02/10.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)  
Vs. Bienvenido Matos ..... 769

- **Admisibilidad del Recurso de Casación. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 03/02/10.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Patricio Maceo  
Espino ..... 777

- **Admisibilidad del Recurso. Cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile. Inadmisible. 03/02/10.**

Wilfrido Rodríguez y Raldolph Rubén Taveras Reyes  
Vs. Sinercon, S. A. .... 782

- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 03/02/10.**

American Airlines División de Servicios Aeroportuarios (R. D.),  
S. A. (AA-DSA) Vs. Ambioris Alfonso Peralta González..... 787

- **Indemnización.** Toda sentencia mediante la cual se acojan demandas en pago de indemnizaciones laborales y otros derechos, debe tener individualizadas las condenaciones impuestas al empleador, resultando incorrecto el señalamiento en forma global de una suma de dinero por concepto de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos. Casa y envía. 10/02/10.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Walquería del Carmen Rojas y Santa Medina Casilla ..... 790
- **Apreciación de la prueba.** Los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando el empleador ha probado la justa causa de un despido, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 10/02/10.

Francisca Almeyda Henríquez y compartes Vs. Bravo Internacional, C. por A. (Caribe Shoes) ..... 796
- **Prueba.** No constituye ninguna violación a la ley la admisión que haga un tribunal de una carta de comunicación de dimisión en la que el trabajador no relate los hechos, pues es en el escrito contentivo de la demanda en el que esos hechos deben ser precisados. Artículo 509 del Código de Trabajo. Rechaza. 10/02/10.

Cocotours, S. A. Vs. Víctor Castillo Mercedes ..... 808
- **Admisibilidad del Recurso de Casación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 10/02/10.

Eulen Dominicana de Servicios, S. A. (Grupo Eulen) Vs. Wandy Delgado ..... 818
- **Admisibilidad del Recurso de Casación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 10/02/10.

Industrias Nigua, C. por A. Vs. Fleming Montero Molina. .... 823
- **Testigo.** Para proceder a descartar las declaraciones de un testigo presentado por una de las partes, el tribunal debe señalar el motivo que le induce a no tomarlas en cuenta. Casa y envía. 10/02/10.

Christian Américo Lugo Cartaya Vs. Roombar, S. A. y Andrés Javier Lugo Lovatón ..... 828

- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento 10/02/10.**

Atlanta Braves National League Baseball Club, Inc. Vs. José Arturo Solimán Güiliano..... 833
- **Caducidad del Recurso de Casación. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad del recurso de casación. 10/02/10.**

Carlos Minaya Peña Vs. Empresa Sanpi, S. A. .... 836
- **Admisibilidad del Recurso de Casación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. 10/02/10.**

Empresa Sanpi, S. A. Vs. Carlos Minaya Peña ..... 841
- **Caducidad del Recurso de Casación. En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Art. 643 del Código de Trabajo. Caducidad del recurso. 10/02/10.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)  
Vs. Némesis Cossette Familia de los Santos..... 847
- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 17/02/10.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Fátima J. Colombo ..... 852
- **Motivación de la sentencia. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta**

**aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 17/02/10.**  
 Adelaida Alcántara de los Santos y compartes Vs. Erik Federico Pérez Vargas y compartes..... 855

- **Poder de apreciación del juez. La fecha y causa de terminación de un contrato de trabajo son cuestiones de hecho puestas a cargo de los jueces, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 17/02/10.**  
 Santana Milena, S. A. (Grupo Sami, S. A.) Vs. Narciso Manuel de la Cruz Alcántara ..... 879
- **Costas. Cuando la sentencia es casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas. Casa y envía. 24/02/10.**  
 Macao Caribe Beach, S. A. (Riu Hotels & Resorts) Vs. Juan Julio Marte Santana y compartes ..... 887
- **Admisibilidad del Recurso de Casación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 24/02/10.**  
 José Luis Ramón Ramón Vs. Central Romana Corporation, LTD ..... 894
- **Apoderamiento. Las sentencias de los tribunales de trabajo deben contener, entre otros, los pedimentos que formulen las partes, o sea las conclusiones, que son las que enmarcan el alcance del apoderamiento de los jueces y que éstos no pueden omitir en sus decisiones, de donde resulta que la carencia de ese elemento en una sentencia la hace susceptible de ser casada. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa y envía. 24/2/10.**  
 Raúl Liriano Morillo Vs. Ángel Emilio Báez y Carmen Eutimia Melo de Melo ..... 899
- **Motivación de la sentencia. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 24/02/10.**  
 Macao Caribe Beach Resort, S. A. (Riu Hotels Resort) Vs. Diomarez Ramírez y compartes ..... 906

- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 24/02/10.**  
 Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)..... 920
- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 24/02/10.**  
 J. B. R. y/o Juan Bernardo de la Rosa Martínez Vs. Juan Jiménez Adames..... 928
- **Apoderamiento. Las sentencias de los tribunales de trabajo deben contener, entre otros, los pedimentos que formulen las partes, o sea las conclusiones, que son las que enmarcan el alcance del apoderamiento de los jueces y que éstos no pueden omitir en sus decisiones, de donde resulta que la carencia de ese elemento en una sentencia la hace susceptible de ser casada. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa y envía. 24/2/10.**  
 Raúl Liriano Morillo Vs. Ángel Emilio Báez y compartes..... 931
- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 24/02/10.**  
 Carlos Manuel Tiburcio Santana Vs. Sinercon, S. A. .... 936



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 1

<b>Decisión impugnada:</b>	Núm. 09-001, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 5 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rogelio Valdez Burgos.
<b>Recurrida:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lícdos. Elizabeth Pérez Montes, Ernesto V. Raful y Diana de Camps Contreras.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Rogelio Valdez Burgos, dominicano, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0323756-0, residente en la calle Segunda núm. 10, del distrito municipal de La Otra Banda, de la ciudad de Higüey, Provincia de La Altagracia, contra la decisión núm. 009-09, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 09-001, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 5 de marzo de 2009, mediante Resolución de Homologación núm. 046-09, sobre recurso de queja núm. 6166;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrente Rogelio Valdez Burgos, quien no ha comparecido a dicha audiencia y a la parte recurrida Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Elizabeth Pérez Montes, Ernesto V. Raful y Diana de Camps Contreras;

Oído a los Licdos. Diana de Camps y Ernesto V. Raful Romero, abogados de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones: “**Primero:** Comprobar y declarar los siguientes hechos: a) Que el señor Rogelio Valdez Burgos fue titular de la línea telefónica núm. 809-551-1338 contratada bajo el plan Mi Extra Flash, el cual incluye 1,000 minutos libres de cargos de servicio local medido, y el minuto adicional es cobrado a noventa y cinco centavos dominicanos 95/100 (RD\$0.95); b) Que a partir del mes de octubre de 2005, el señor Rogelio Valdez Burgos realizó pagos parciales y diferentes a los facturados a su línea telefónica núm. 809-551-1338, por lo que en fecha 16 de octubre de 2006, dicha línea telefónica fue cancelada por falta de pago, generando una factura final de RD\$53,991.98; c) Que la línea telefónica núm. 809-551-1338 debió ser cancelada por falta de pago en fecha 6 de junio de 2006, pero por un error del sistema de Codetel, dicha línea se canceló en fecha 16 de octubre de 2006; d) Que Codetel aplicó un crédito de RD\$15,677.47 por concepto de las facturas generadas a partir del 6 junio de 2006, fecha en que dicha línea debió ser cancelada, hasta el 16 de octubre de 2006, fecha en que se hizo efectiva dicha cancelación. Dicho crédito se reflejó en la factura correspondiente al mes de noviembre de 2008 de la línea telefónica núm. 809-551-1338; e) Que actualmente, Rogelio Valdez presenta una deuda de treinta y ocho mil trescientos catorce pesos oro dominicanos con 51/100, impuestos incluidos, correspondiente a la deuda que venía arrastrando desde el mes de octubre de 2005 de la línea telefónica núm. 809-551-1338; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Rogelio Valdez Burgos, en fecha 29 de julio de 2008, contra la decisión 009-09 dictada el 9 de febrero de 2009 por el Cuerpo Colegiado núm. 09-0001, y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante Resolución núm. 046-09, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia,

ratificar íntegramente la decisión núm. 009-09, por haber sido dictada como resultado de un examen serio de los hechos, y conforme a una correcta interpretación y aplicación del derecho”;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Único:** La Corte se reserva el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 6166 interpuesto ante el INDOTEL por Rogelio Valdez Burgos, el Cuerpo Colegiado núm. 09-0001, adoptó la decisión núm. 009-09 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 5 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el Recurso de Queja núm. 6166, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Queja interpuesto por el usuario titular, señor Rogelio Valdez Burgos, representado por el señor Juan Francisco Guerrero Peña, contra la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por los motivos consignados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se ordena al usuario Rogelio Valdez Burgos, realizar el pago a favor de la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de la suma de treinta y ocho mil trescientos catorces pesos dominicanos con 51/100 (RD\$38,314.51), impuestos incluidos, por concepto de facturas dejadas de pagar por el usuario en su línea núm. 809-551-1338, sin perjuicio de los cargos por mora e intereses que pudiere generar dicha cuenta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.4 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente Rogelio Valdez Burgos, interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 13 de octubre de 2009, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 11 de noviembre de 2009, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 11 de noviembre de 2009, la parte recurrida concluyó de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la parte recurrente en su acto del recurso fundamenta su apelación en los alegatos siguientes: “en los considerandos de la decisión núm. 009-09, el Cuerpo Colegiado núm. 09-0001, decidió descartar los alegatos del Sr. Rogelio Valdez Burgos, basados en el desorientado fundamento que citamos a seguida; “que la prestadora ha presentado y depositado medios de pruebas y declaraciones que demuestran que la reclamación del usuario carece de fundamento alguno, toda vez que utilizó un servicio convenido con la prestadora sin realizar la contraprestación debida por lo que entiende que procede rechazar las pretensiones del mismo; que el usuario no ha aportado documento o prueba alguna que validen sus pretensiones ante este Cuerpo Colegiado”; que como podemos observar, las pruebas que nosotros depositamos, con respecto a la reclamación arriba mencionada, fueron obviadas por el Cuerpo Colegiado; que la Gerencia de Defensa de la Competencia y Protección al Consumidor tiene que fomentar el respeto a los derechos de los usuarios, dirigir y supervisar las operaciones del Centro de Asistencia de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, (CAU), lo cual vemos, que en este caso no cumplió con sus funciones, ya que las pruebas aportadas por el Sr. Rogelio Valdez Burgos, nunca llegaron al Cuerpo Colegiado núm. 09-0001; que por todas las razones antes expuestas, es evidente que la decisión núm. 009-09, no contiene los motivos en los cuales el Cuerpo Colegiado fundamenta su decisión, por lo que incurre en el vicio de insuficiencia de motivos, y debe ser revocada por esta honorable Suprema Corte de Justicia; que como hemos podido comprobar la decisión núm. 009-09, dictada por el Cuerpo Colegiado

núm. 09-0001, carece de fundamento legal y base jurídica, ya que viola la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del año 1998, específicamente el artículo núm. 92-2, que establece: “Asimismo en sus actuaciones el órgano regulador deberá respetar el derecho de defensa de los interesados”, (en este caso del derecho de defensa del Sr. Rogelio Valdez Burgos, el cual no fue respetado); que en el caso que nos atañe, cuando vemos y observamos las pruebas depositadas por el Sr. Rogelio Valdez Burgos, ante el Centro de Asistencia al Usuario de los Servicios Telefónicos (CAU), comprobamos que la decisión núm. 009-09 tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 09-0001, viola todos los derechos del Sr. Rogelio Valdez Burgos, principalmente su derecho de defensa; que con esta decisión, el Cuerpo Colegiado violó, el procedimiento sobre la conciliación, establecido en el Reglamento arriba mencionado, en virtud de que es obligatorio, antes del Cuerpo Colegiado tomar una decisión definitiva sobre un Recurso de Queja (RDQ), darle cumplimiento al artículo 21.5, del Reglamento para la Solución de Controversias entre Los Usuarios de Los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dicho artículo 21.5, establece lo siguiente: “en caso de que el usuario se encuentre en desacuerdo con la respuesta emitida por la prestadora la gerencia de defensa de la competencia y protección al consumidor (GDCPC), procederá a promover el acuerdo conciliatorio, pudiendo citar a las partes en conflicto, mediante carta con acuse de recibo, a fin de celebrar una reunión con el objetivo de formular propuestas para una transacción de la controversia, dicha reunión se llevara a cabo en las instalaciones del INDOTEL; que el Cuerpo Colegiado, sólo se reunió con la parte que representa a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), violando con esto el derecho de defensa del Sr. Rogelio Valdez Burgos”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada: “Que la prestadora anexa a su escrito de defensa un reporte con parte del estado de cuenta del usuario, donde se detalla el movimiento en pagos y créditos realizados, encontrándose los datos siguientes: a) En la factura del mes de enero

de 2006, se registra un atraso por RD\$9,392.92; habiendo recibido en pago de dicha línea la suma de RD\$3,176.44 en fecha 19-12-05, el monto total a pagar es de RD\$15,477.99, impuestos incluidos; b) en la factura del mes de febrero 2006, se registra un atraso de RD\$15,477.99 no habiendo recibido pago alguno, el monto del mes facturado fue de RD\$6,201.84, lo que sumado al atraso de RD\$15,477.99 arroja un total a pagar de RD\$21,679.83; c) En la factura del mes de marzo 2006, se registra un atraso de RD\$11,673.60, un pago de RD\$4,515.00 y un monto por ajuste de RD\$5,491.23, el monto del mes facturado fue de RD\$2,860.16, el total a pagar del mes fue de RD\$14,533.76; d) En la factura del mes de abril 2006, se registra un atraso de RD\$14,533.76, no se registra pago, el monto del mes facturado fue de RD\$5,961.51, el total a pagar del mes fue de RD\$20,495.27; e) En la factura del mes de mayo 2006, se registra un atraso de RD\$20,495.27, no se registra pago, el monto del mes facturado fue de RD\$4,607.86, total a pagar del mes fue de RD\$25,103.13, f) En la factura del mes de junio 2006, se registra un atraso de RD\$25,103.13, no se registra pago, el monto del mes facturado fue de RD\$3,940.81, el total a pagar del mes fue de RD\$29,043.94; que la Prestadora indica que la línea telefónica 809-551-1338 fue cancelada por falta de pago en fecha 16 de octubre 2006, generando una factura final de RD\$53,991.98 impuestos incluidos, sin embargo, la línea debió ser cancelada en fecha 6 de junio del 2006, pero por un error del sistema se canceló en fecha 16 de octubre del 2006, por lo que decidió aplicar un crédito de RD\$15,677.47 por concepto de las facturas generadas a partir del mes de junio del 2006, fecha en que dicha línea debió ser cancelada hasta el 16 de octubre del 2006, fecha que se hizo efectiva dicha cancelación; que la Prestadora remitió a éste Cuerpo Colegiado la factura del mes de noviembre de 2008, donde aparece reflejado un crédito aplicado por RD\$15,678.47 a la línea 809-551-1338 del usuario; que del análisis de las facturas previamente descritas, éste Cuerpo Colegiado pudo observar que el usuario no realizaba los montos completos de las facturas, y en las mismas se registran cargos por atraso, los cuales ascienden a la suma de treinta y ocho mil trescientos catorce pesos dominicano con 51/100 (RD\$38,314.51); que este Cuerpo Colegiado entiende que el usuario no

cumplió con los compromisos de pagos de su factura telefónica, como indica el reporte con su estado de cuenta aportado por la Prestadora como prueba de la investigación a propósito de este Recurso de Queja; que la prestadora ha presentado y depositado medios de pruebas y declaraciones que demuestran que la reclamación del usuario carece de fundamento alguno, toda vez que utilizó un servicio convenido con la prestadora sin realizar la contraprestación debida; que el usuario no ha aportado documento o prueba alguna que validen sus pretensiones ante este cuerpo colegiado; que está consagrado como uno de los derechos de la prestadora, de conformidad con la letra “K” del artículo 1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el “derecho de recibir el pago por el servicio suministrado en la fecha convenida para ello; que de igual modo, está consignada la responsabilidad del usuario en el artículo 1 letra o) del precitado reglamento “la obligación de pagar por el consumo del servicio o cualquier cargo aplicado según el acuerdo vigente entre la prestadora y el usuario”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2004.

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rogelio Valdez Burgos, contra la decisión núm. 009-09, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 09-0001,

homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 5 de marzo de 2009, mediante Resolución núm. 046-09, sobre recurso de queja núm. 6166; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 2

<b>Decisión impugnada:</b>	Núm. 328-08, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 22 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Remedy Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lícdos. Elizabeth Pérez Montes, Ernesto V. Raful y Diana de Camps Contreras.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Remedy Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1459508-5, domiciliado y residente en la calle L. núm. 11, residencial Luz María, Los Frailes II, Santo Domingo Este, contra la decisión núm. 328-08, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-0050, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 22 de enero de 2009, mediante Resolución de Homologación núm. 015-09, sobre recurso de queja núm. 5956;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar al recurrente Remedy Jiménez, quien no ha comparecido a dicha audiencia y a la parte recurrida Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Elizabeth Pérez Montes, Ernesto V. Raful y Diana de Camps Contreras;

Oído a los Licdos. Diana de Camps y Ernesto V. Raful Romero, abogados de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones: “**Primero:** Comprobar y declarar los siguientes hechos: a) Que en fecha 9 de abril de 2008, el señor Remedy Jiménez Rodríguez solicitó el financiamiento de una computadora portátil a 36 meses y el servicio de Internet Flash, bajo la línea telefónica núm. 809-245-9458, posteriormente, el 11 de agosto de 2008 dicha línea telefónica fue cancelada por falta de pago, efectivo en fecha 6 de junio de 2008; b) Que en el mes de agosto de 2008 se generó la factura final de la línea telefónica núm. 809-245-9458, en la cual se reflejan los meses pendientes de facturar por concepto del financiamiento de la computadora portátil, ascendiente a la suma de cuarenta mil ochocientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$40,800.00), impuestos incluidos; c) Que en fecha 13 de agosto de 2008, es decir, posterior a la cancelación de la línea telefónica núm. 809-245-9458, el señor Remedy Jiménez interpuso la reclamación núm. 84606150, en la cual se basa el recurso de queja núm. 5956, en la cual reportó la pérdida de su computadora portátil; d) que en fecha 15 de septiembre de 2008, el señor Remedy Jiménez interpuso ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones el RDQ núm. 5956, al momento de interponer dicho recurso, Remedy Jiménez solicitó la reposición de una computadora portátil; e) Que el Cuerpo Colegiado núm. 08-0050 en su decisión núm. 328-08 declara la incompetencia de los Cuerpos Colegiados para conocer y decidir sobre el objeto del recurso de referencia, en virtud de que el mismo se refiere a cuestiones ajenas a los asuntos que de forma limitada, por mandato de la ley y demás disposiciones legales aplicables, entran dentro de las facultades de esta instancia; f) Que la decisión de la Suprema Corte de Justicia debe versar exclusivamente sobre los puntos controvertidos en la reclamación ante Codetel al momento de

interponer el RDQ, y no sobre nuevos argumentos esgrimidos por los usuarios ante la Suprema Corte de Justicia, pues de lo contrario, la Suprema Corte de Justicia incurriría en una violación al derecho de defensa de la prestadora; g) Que en esta materia no procede otorgar indemnizaciones por supuestos daños y perjuicios, ya que esto no forma parte de las facultades de los Cuerpos Colegiados, en este sentido, el órgano competente para otorgar indemnizaciones por daños y perjuicios son los tribunales ordinarios; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por los hechos antes mencionados, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Remedy Jiménez Rodríguez en contra de la decisión núm. 328-08 de fecha 10 de noviembre de 2008, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-0050 y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante la resolución de homologación núm. 015-09; **Tercero:** Ratificar íntegramente la decisión núm. 328-08 de fecha 10 de noviembre de 2008, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-0050 y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante la resolución de homologación núm. 015-09; **Cuarto:** Que se rechace la solicitud de condenación a costas expuestas por el señor Remedy Jiménez Rodríguez, ya que en esta materia no se condena a pago de costas”;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Único:** La Corte se reserva el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 328-08 interpuesto ante el INDOTEL por Remedy Jiménez, el Cuerpo Colegiado núm. 08-0050, adoptó la decisión núm. 015-09 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 22 de enero de 2009, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de queja (RDQ) núm. 5956 presentado por el señor Remedy Jiménez, usuario titular, en relación con su línea telefónica 809-245-9458, contra la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara de oficio, por las razones y motivos expuestos y

documentados en el cuerpo de la presente decisión, la incompetencia de los cuerpos colegiados para conocer y decir sobre el objeto del recurso de referencia, en virtud de que el mismo se refiere a cuestiones ajenas a los asuntos que de forma limitada, por mandato de ley y demás disposiciones legales aplicables, entran dentro de las facultades de esta instancia”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente Remedy Jiménez, interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 13 de octubre de 2009, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 11 de noviembre de 2009, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 11 de noviembre de 2009, la parte recurrida concluyó de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que el recurrente en su acto del recurso fundamenta su apelación en los alegatos siguientes: “Que lo que el señor Jiménez, ha realizado en el presente caso es probar el hecho cierto de la pérdida del objeto y al mismo tiempo procurar que la prestadora de servicios Codetel, de cumplimiento al numeral 8-4 del contrato suscrito entre ambos; que el señor Remedy Jiménez, ha intentado probar por todos los medios a su alcance y demostrar tanto ante la compañía prestadora de servicios como antes el INDOTEL, el hecho cierto de la pérdida del objeto que dio inicio al recurso de queja y que lo único que se juzgó es la parte de un supuesto incumplimiento de él frente a la prestadora de servicios que procedió sin ningún tipo de reparo a suspenderle todos los servicios telefónicos y de Internet que sostenía hasta este momento con la referida compañía; que el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, descrito precedentemente aplica al presente caso en virtud de que se ha atentado no solamente con la honra sino también que al suspenderle todos los servicios que tenía con la compañía, le ha causado daños y perjuicios incalculables, por lo que merece ser resarcido”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por el recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada: “Que en relación con el fondo del presente recurso de queja el usuario reclamante solicita que la prestadora le reponga una computadora portátil que compró a través de una oferta de financiamiento del equipo y el servicio de Internet, ya que según expresa, la misma le fue sustraída a los pocos meses de ser adquirida; agrega dicho usuario en su recurso, que para poder seguir cumpliendo con los pagos estipulados en su contrato, incluyendo la renta de servicio, la prestadora le debe entregar otra computadora portátil nueva; que en su defensa alega la prestadora según escrito depositado oportunamente en la secretaria de los cuerpos colegiado, que en fecha 9 de abril de 2008, el usuario solicitó el financiamiento de una computadora portátil a 36 meses y el servicio de Internet Flash, bajo la línea telefónica núm. 809 245-9458, la cual línea fue cancelada en fecha 11 de agosto del 2008 por falta de pago, que en el mismo mes de agosto de 2008 se generó la factura final de la línea telefónica núm. 809-245-9458, en la cual se reflejan los meses pendientes de facturar por concepto del financiamiento de la computadora portátil, ascendiente a la suma de cuarenta mil ochocientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$40,800.00), impuestos incluidos; que también alega la prestadora, que previo a la cancelación de la línea telefónica núm. 809-245-9458, el usuario no había reportado el robo de su computadora portátil, en efecto, la reclamación núm. 84606150, en la cual se basa el presente recurso, fue interpuesta en fecha 13 de agosto de 2008, es decir, posterior a la cancelación de la línea telefónica núm. 809-245-9458, por lo que es evidente que se trata de un argumento esgrimido por el usuario con el fin de exonerarse del pago de la deuda; que también alega la prestadora en su escrito citado que en las cláusulas del contrato por la compra de la computadora portátil, no se estipula reposición por robo o pérdida del equipo, por lo que según su criterio la prestadora no está obligada a reponer la computadora portátil del usuario, debiendo este pagar la deuda generada a través de la línea telefónica núm. 809-245-9458, por concepto de cargos totalizados de financiamiento de

computadora portátil, la cual es una deuda válida, real y exigible; que en relación con el presente recurso y en virtud del objetivo, función y especialización de la presente instancia, procede que dentro del marco legal que establece la ley 153-98, así como el mencionado Reglamento para solución de conflictos entre usuarios y prestadoras de servicio, este cuerpo colegiado examine su competencia a los fines de poder conocer el recurso de referencia; que en virtud a lo que dispone el artículo 3.1 del reiterado Reglamento de Solución de Conflictos entre Usuarios y Prestadoras, a pesar de no ser limitativo en su contenido, de forma clara se infiere que el objeto de la presente instancia es conocer los asuntos que se refieren a la calidad del servicio contratado, a la facturación acorde con lo consumido, a las cuestiones de traslados, averías, etc., dejando de forma precisa establecido que el interés de dichas disposiciones legales es que los cuerpos colegiados conozcan solamente sobre todo lo que tenga que ver con servicios, no como en el presente recurso, con ventas, seguro o alquiler de productos o equipos que aun cuando pueden ser usado para acceder a uno o varios de los servicios que ofrece la prestadora y que son objeto de regulación por parte de INDOTEL, no corresponden a la esfera de regulación, control y supervisión establecido por la ley como facultad del órgano regulador, motivos por los cuales este cuerpo colegiado entiende que no tiene competencia para decidir en relación con el robo de un equipo de computadora; que igualmente en virtud de que el objeto del presente recurso no se refiere a calidad de servicio, avería, tarifa, facturación, etc., es evidente que esta instancia no tiene la facultad legal para conocer y decidir sobre otros tipos de asuntos que son de la competencia de otros organismos, motivos por los cuales procede ratificar su incompetencia para conocer del robo de un equipo de bien material, negocio que aun cuando lo haya realizado una prestadora, no está regulado ni supervisado por el INDOTEL”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2004.

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Remedy Jiménez, contra la decisión núm. 328-08, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-0050, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 22 de enero de 2009, mediante Resolución núm. 015-09, sobre recurso de queja núm. 5956; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 3

<b>Decisión impugnada:</b>	Núm. 624-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 11 de marzo de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A. (antes Codetel, C. por A.).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Brenda Recio.
<b>Recurrido:</b>	Félix María Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Abel Deschamps y Alejandro Francisco Mercedes Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de

Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 624-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 12-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 624-04, sobre recurso de queja núm. 1112;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Brenda Recio y el recurrido Félix María Jiménez representado por los Dres. José Abel Deschamps y Alejandro Francisco Mercedes Martínez;

Oído al recurrido Félix María Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 047-009374-5, domiciliado y residente en la calle 4-A, del sector Villa Francisca II, del Municipio de La Vega;

Oído a los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Brenda Recio, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.,

Oído a los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Brenda Recio, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Revocar la decisión núm. 624-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 12-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, mediante la resolución núm. 624-04, de fecha 11 de marzo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el Sr. Alejandro F. Mercedes en representación del Sr. Félix María Jiménez; **Segundo:** Condenar a los señores Alejandro F. Mercedes y Félix María Jiménez al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Verizon se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de

derecho, y los escritos y documentación que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento”;

Oído al Dr. José Abel Deschamps, quien representa a la parte recurrida Félix María Jiménez y Alejandro F. Mercedes, concluir: “**Primero:** Rechazar el recurso de apelación intentado por la empresa Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 624-04, dictada por el Cuerpo Colegiado del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) núm. 12-04, de fecha 20 de febrero del año 2004, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante Resolución núm. 624-04, de fecha 11 de marzo del año 2004; **Segundo:** Confirmar la decisión núm. 624-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 12-04, de fecha 20 de febrero del año 2004, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante resolución núm. 624-04, de fecha 11 de marzo del año 2004; **Tercero:** Condenar a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., actualmente CODETEL, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Alejandro Francisco Mercedes Martínez y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte fallará conforme al derecho”;

Resulta, que por Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 fue trazado el procedimiento para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del INDOTEL, disponiendo en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del INDOTEL;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 624-04 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 12-04, adoptó la decisión núm. 624-04

homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 11 de marzo de 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger el presente Recurso de Queja núm. 1112 por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el recurso presentado por el señor Félix María Jiménez, rechazando las conclusiones de la prestadora Codetel, C. por A. y en consecuencia, ordenar a la prestadora otorgar un crédito por la suma de quince mil ochocientos noventa y tres pesos con noventa y dos centavos (RD\$15,893.92), incluyendo cualquier cargo por mora que ésta haya generado, a favor del usuario reclamante por las razones y conceptos contenidos en la presente decisión; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el art. 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 26 de mayo de 2009, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 1ro. de julio de 2009, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 1ro. de julio de 2009, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que Verizon no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 12-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado apoderado decidió fallar en contra de la exponente sin haber examinado

el fondo, limitándose a constatar la falta de la prestadora de presentar su escrito a tiempo; que el Cuerpo Colegiado al no realizar un examen del fondo del caso ignoró la posibilidad técnica de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia internacional, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, y cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le de cada usuario; que el Cuerpo Colegiado no pondera adecuadamente la posición de las prestadoras de los servicios de Internet, las cuales brindan un servicio al usuario, el cual puede decidir voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica cualquiera, creando un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, y donde las prestadoras sólo fungen como intermediario”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que a pesar de que en el dispositivo de la decisión el Cuerpo Colegiado apoderado decide acoger en cuanto al fondo el recurso y ordenar a la prestadora otorgar un crédito al usuario de una determinada suma de dinero, en los motivos se limita, tal y como alega la recurrente, a verificar la caducidad en que ésta incurrió al no depositar a tiempo su escrito del recurso y los documentos de apoyo al mismo por ante la secretaría de los Cuerpos Colegiados, sin que conste en ella, motivo alguno que justifique la sanción al fondo que impone en el dispositivo, dejando con ello sin fundamentación de derecho la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”;

Considerando, que en vista de que en el caso de la especie, las partes, como se verifica, concluyeron al fondo en la primera instancia, quedando el asunto en estado de recibir fallo sobre el fondo, condición indispensable para que el tribunal de alzada pueda ejercer la facultad

de avocación, esta Corte, como el expediente contiene elementos de juicio suficientes, procede ejercer la facultad que le confiere dicha disposición y dirimir el conflicto en toda su extensión;

Considerando, que el objeto del recurso de queja interpuesto por el intimado ante el Cuerpo Colegiado apoderado se refiere a que en la factura de junio 3 lo fue por la suma de RD\$16,670.42, conteniendo cargos que desconoce por valor de RD\$15,893.92, correspondientes a llamadas a celulares e internacionales a Nueva Zelanda y Guinea Bissau; que por su parte, la recurrente alega en su defensa que en la investigación por ella realizada no se verificó indicio alguno “de fraude, fallas técnicas o anomalías” y que con relación a las llamadas internacionales, las mismas se produjeron por conexiones al Internet en las que el usuario es sacado del servidor local y conectado a uno internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional y que uno de los celulares tiene tráfico de llamadas con el número del cliente intimado;

Considerando, que como se advierte la prestadora recurrente basa su defensa en investigaciones realizadas por ella misma las cuales, conforme su afirmación, determinan que existe vínculos y tráfico de doble vía entre el teléfono del usuario y los número reclamados; que tales consideraciones no constituyen prueba de sus pretensiones en lo referente a los cargos que aplicó al usuario, puesto que proceden de ella misma y es un principio elemental del derecho que nadie puede proporcionarse su propia prueba, por lo que procede, acoger en la forma el presente recurso de apelación y rechazarlo en cuanto al fondo por improbadó;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2004.

**Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 624-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 12-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución núm. 624-04, sobre recurso de queja núm. 1112;

**Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la referida Resolución y la Suprema Corte de Justicia actuando como jurisdicción de apelación para éstos casos y por autoridad propia ordena a la prestadora recurrente otorgar en favor del usuario un crédito por la suma reclamada, incluyendo los cargos que por mora se hayan generado.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 4

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrentes:</b>	Inocencio Ortiz Ortiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Carlos R. Salcedo, Erick Raful y Porfirio Hernández Quezada.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José A. Uribe Efres, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en audiencia pública a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, prevenidos de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno llamar a los prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo, y al Dr. Celestino Reynoso quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los denunciantes Dr. Enrique Marchena Pérez y Licdos Edwin Grandel y José Leonelo Abreu ratificando calidades dadas en audiencia anteriores;

Oído a los testigos a cargo Pablo Cabrera, Licdo. Sérvulo Aurelio Aponte, Niño García Bocio, José Enrique Mejía, Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu y Licdo. Henry Bladimir Flores Rosario ratificando las calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído a los testigos a descargo Armando Antonio Santana Mejía, Licda. Johanny Ortiz Rodríguez, Licdo. Elías Alcántara Valdez y Greyton Antonio Zapata Rivera, ratificando sus calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela ratificando sus calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído a los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Carlos R. Salcedo, Erick Raful y Porfirio Hernández Quezada ratificando calidades dadas en audiencias anteriores, en representación del Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz;

Oído al Dr. Enrique Marchena Pérez por sí y por el Licdo. Edwin Grandel Capellán ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Dr. Celestino Reynoso en sus calidades y reiterando que asume su propia defensa;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar el apoderamiento dado en audiencias anteriores;

Oída la lectura de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 12 de octubre del 2009, la cual expresa: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por los abogados de las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en audiencia pública, a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, para ser pronunciado El día (16) de noviembre de 2009 a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todas las partes y testigos presentes”;

Oído al Licdo. Carlos Salcedo manifestarle a la Corte las conclusiones siguientes: “Primero, Admisibilidad Formal: Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la presente excepción

de inconstitucionalidad por estar la misma conforme a los rigores formales exigidos por las leyes; Segundo, en cuanto al fondo: A) Librar acta de que no existe en el expediente formado a propósito de la acción disciplinaria de que se trata ninguna evidencia documental de investigación, recopilación de pruebas, ni acusación documentada, argumentada, fundamentada, ni testimoniada que haya sido realizada por el Procurador General de la República, sino solamente su declaración en audiencia del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia y por ello: B) Procedencia en cuanto al fondo: Acoger el presente recurso de inconstitucionalidad o de amparo constitucional por los fundamentos esgrimido en el cuerpo de este escrito y como consecuencia, declarar nulo el acto de apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia por parte del Procurador General de la República, así como del proceso disciplinario seguido en contra del señor Inocencio Ortiz Ortiz, por constituir él mismo un acto o una sucesión de actos contrarios la Constitución dominicana y a los tratados internacionales que, con fuerza normativa, protegen los derechos fundamentales que le han sido vulnerados al excepcionista; Tercero, Alternativamente: Sin perjuicio de las anteriores conclusiones y como consecuencia de las mismas solicitamos, además, de manera alternativa lo siguiente: a) declarar el desapoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal disciplinario y ordenar la cancelación del rol de la audiencia de que se trata, b) Constatar y declarar que los señores Edwin Grandel, Enrique Marchena y José Leonelo Abreu, no forman parte del presente proceso, c) Declarar la exclusión del proceso de los denunciados Edwin Grandel, Enrique Marchena y José Leonelo Abreu, d) Ordenar al Procurador General de la República a proveerse en forma, para que, luego de realizadas las investigaciones de lugar, basándose en el principio de objetividad, proceda a apoderar a la Suprema Corte de Justicia como Tribunal disciplinario, si así se lo permiten los medios probatorios recolectados y todas las investigaciones por él realizada; Cuarto, en todo caso, costas: Condenar a los señores Edwin Grandel, Enrique Marchena y José Leonelo Abreu, querellantes particulares, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos del acusado Inocencio Ortiz Ortiz”;

Oído al Licdo. Aurelio Moreta defensor de la prevenida Licda. Leonora Pozo Lorenzo manifestarle a la Corte: “Nosotros nos adherimos a los planteamientos hechos por el Dr. Carlos Salcedo abogado de la defensa del Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, por entender que son justos”;

Oído al Licdo. Edwin Grandel Capellán, denunciante en sus conclusiones y a las cuales se adhirieron los demás denunciantes:”**Primero:** Acumular conjuntamente al fondo la segunda excepción de inconstitucionalidad formulada por los abogados de la defensa y en cuanto al fondo declararla inadmisibile conforme al artículo 2 de la ley 834, por haberse abstenido y no presentarla de manera simultánea; **Segundo:** B) En caso de que sea rechazada la excepción de inadmisibilidad, rechazarla en cuanto al fondo, por el hecho de que al Ministerio Público apoderar a la Suprema Corte de Justicia por denuncia realizada por un particular sea producido el apoderamiento en la forma en que establece la ley 111 en su artículo 8, Boletín Judicial 1110 de mayo del 2003, sentencia No. 3 de la página 17 a la 24, **Tercero:** Ordenar la continuación inmediata de este proceso. Una nueva petición Honorable Presidencia: En el improbable caso de que esta Honorable Corte tenga a bien producir un aplazamiento, para deliberar sobre rechazar ó no el planteamiento de manera anticipada al fondo como anticipo de prueba, ya que ha sido requerimiento de nuestra lista de testigos ellos desean deponer, porque de verdad que el estar viniendo al Pleno el trastorno laboral y familiar que le hace la imposibilidad que le hace sus operaciones diaria por los constantes aplazamientos y reenvíos que la defensa a producido, no sé si lo llegó a tomar la secretaria repito como anticipo de prueba en el improbable caso de que se pueda producir un aplazamiento que se comience a escuchar la deposición de los testigos a cargo de modo inmediato, es cuanto”;

Oído al Licdo. Eduardo Jorge Prats abogado de la defensa del prevenido en sus consideraciones y concluir: “Que se rechacen las conclusiones de la parte querellante y reiteramos nuestras conclusiones originales”;

Oído al Ministerio Público referirse al pedimento de los abogados del prevenido y concluir: “**Único:** Que el apoderamiento realizado por la Procuraduría General de la República en la persona de la Magistrada Casilda Báez de fecha 15 de noviembre del 2007, es conforme a lo establecido en la ley 111 del año 1942 y modificada por la ley 3958 del 1954 y en consecuencia que se le de continuidad al presente juicio disciplinario y haréis buena, sana y justa administración de justicia”;

Visto el auto núm. 20-2009 de fecha 16 de noviembre de 2009 dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, por cuyo medio llama en su indicada calidad al magistrado José A. Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la causa disciplinaria seguida a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso en la audiencia fijada el 16 de noviembre del 2009, de conformidad con la ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Resulta, que después de haber deliberado, la Corte dispuso:”**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones y pedimentos formulados por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en audiencia pública, a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, abogados, para ser pronunciado en la audiencia del día veintitrés (23) de febrero del 2010 a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que el fallo sobre los pedimentos de las partes fue reservado para ser pronunciado en audiencia pública hoy día 23 de febrero de 2010;

Considerando, que respecto a las conclusiones incidentales, tendentes a la declaratoria de nulidad del Acto de Apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, así como del proceso disciplinario de que se trata, por constituir el mismo un acto o una sucesión de actos contrarios a la Constitución Dominicana y a los Tratados

Internacionales que protegen los derechos fundamentales que le han sido violados a los excepcionistas, ya que en el expediente no existe prueba de que el Procurador General de la República haya apoderado a la Suprema Corte de Justicia, ha sido Jurisprudencia constante de esta Suprema Corte, que en virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales del 3 de noviembre de 1942, modificados por la Ley 3985 del 17 de noviembre de 1954, que atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para actuar como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión a quien se le hubiere otorgado exequátur, es al Procurador General de la República, a quien se le confiere la facultad de apoderar a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando se trate de abogados o notarios, independientemente de que el Procurador General de la República haya recibido informaciones sobre los hechos imputados a los prevenidos, por denuncia realizada por un particular, el haber tramitado a la Suprema Corte de Justicia la referida denuncia, significa que la hizo suya, produciendo el apoderamiento en la forma que establece la ley;

Considerando que, por otra parte, la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo profesional y para mantener la confianza de los terceros en el servicio; que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento penal, esto es valedero sólo en cuanto ello es posible, y los jueces forman su convicción de la manera que estimen conveniente, bajo la sola condición de respetar el derecho de defensa del procesado, derecho que ha sido rigurosamente observado por la Corte en el presente caso.

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, por improcedentes e infundadas;  
**Segundo:** Ordena la continuación de la causa y en consecuencia fija

la audiencia pública del día 20 de abril de 2010 a las diez horas de la mañana (10:00A.M.), para el conocimiento de la misma; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representados.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José A. Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 5

**Materia:** Disciplinaria.  
**Recurrente:** Licda. Arisleyda Silverio Sánchez.  
**Abogado:** Lic. Francisco Hernández Brito.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José A. Uribe Efres, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Licda. Arisleyda Silverio Sánchez, abogada, prevenida de haber violado la Ley número 111 sobre Exequátur de Profesionales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida Dra. Arisleyda Silverio Sánchez, quien estando presente, declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a la denunciante Licda. Eufemia Rodríguez Sosa, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los testigos a descargo Miriam Calderón, Feliz Vargas Fernández, Cirilo Isabel Feliz quienes ratifican calidades dadas en audiencia anterior;

Oído al alguacil llamar a los testigos a cargo, Domingo Marte, José Hilario Martínez Clark, María Rodríguez Sosa y Carmen Rodríguez Sosa ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Licdo. Francisco Hernández Brito declarar que asiste en sus medios de defensa a la Licda. Arisleyda Silverio Sánchez y ratificar calidades;

Oído al Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty asumir en representación de Eufemia Rodríguez Sosa y ratificar calidades;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar al apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitido en audiencias anteriores;

Oído la lectura de la sentencia anterior dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de octubre de 2009 y que expresa: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la prevenida Licda. Arisleyda Silverio Sánchez, abogada, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que pueda estar presente su abogado y Félix Vargas Ramos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, propuesto como testigo, a lo que dieron aquiescencia las partes; **Segundo:** Fija la audiencia del día (17) de noviembre de 2009, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Ordena la conducencia de Félix Vargas Ramos, mediante la fuerza pública y pone a cargo del Ministerio Público la ejecución de esta medida; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Oído a la denunciante Eufemia Rodríguez Sosa en sus declaraciones y responder a las preguntas de los magistrados y de los abogados;

Oído a los testigos a cargo Domingo Marte y Carmen Rodríguez en sus declaraciones en forma separada y responder las preguntas de los magistrados, del Ministerio Público y de los abogados;

Oído a los testigos a descargo Cirilo Isabel Feliz y Félix Vargas quienes declaran en forma separada y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, el Ministerio Público y los abogados;

Oído a la prevenida Licda. Arisleyda Silverio Sánchez en sus declaraciones y responder a las preguntas de los magistrados, del Ministerio Público y los abogados;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien descargar pura y simplemente a la Licda. Arisleyda Silverio Sánchez, por quedar demostrado en el plenario que no cometió los hechos que se le imputan, y por las razones expuestas en las presentes conclusiones y que se nos conceda un plazo de un día para nosotros depositar las conclusiones que van de acuerdo con los detalles. Y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

Oído al Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty, abogado de la querellante Eugenia Rodríguez Sosa en sus argumentaciones y concluir: “**Primero:** Ratificamos lo expresado en nuestro escrito de la querrela disciplinaria y le solicitamos a este Pleno condenar por haber incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión y en consecuencia disponiendo la privación del exequátur a la Licda. Arisleyda Silverio Sánchez y por lo tanto suspendiéndola del ejercicio de la profesión de abogado por el termino de un año, a partir de la presente decisión, independientemente y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional del derecho; **Segundo:** Disponer que la decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados, a las partes interesadas y que sea publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento, es cuanto”;

Oído al Licdo. Francisco A Hernández Brito abogado de la prevenida Licda. Arisleyda Silverio Sánchez en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “Nos adherimos a las conclusiones formuladas por el Ministerio Público por entender que no se ha producido ningún hecho imputable a la denunciada, que implique el ejercicio temerario y antiético de la profesión de abogado y haréis justicia Honorable Magistrados”;

La Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo, la prevenida Licda.

Arisleyda Silverio Sánchez, abogada, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 24 de febrero del 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), **Segundo:** Concede al Ministerio Público un plazo de diez días a partir del día 18 de noviembre del presente año, para motivar sus conclusiones; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Visto el auto número 31-2009 de fecha 17 de noviembre de 2009 dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primero Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, por cuyo medio llama en su indicada calidad al magistrado José A. Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la causa disciplinaria seguida a la Licda. Arisleyda Silverio Sánchez, abogada, en la audiencia fijada para el día 17 de noviembre de 2009, de conformidad con la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 25 de marzo de 2008 interpuesta por Eufemia Rodríguez Sosa, en contra de la Licda. Arisleyda Silverio Sánchez por violación de los artículos 8 y 9 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3958 de 1954, el artículo 17 de la Ley 91 y los artículos 1, 2, 3 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

Resulta, que por auto de fecha 23 de abril de 2008 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 24 de junio de 2008 para el conocimiento de la causa disciplinaria de que se trata;

Resulta, que en la fecha de la audiencia previamente fijada, se procedió a la cancelación del rol, por razones atendibles;

Resulta, que por auto de fecha 7 de julio de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 16 de septiembre de 2008, el conocimiento de la causa en Cámara de Consejo;

Resulta que en la audiencia del 16 de septiembre de 2008, la Corte, habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por la prevenidas Anny Infante y Arisleyda Silverio

Sánchez, así como el del abogado de la denunciante, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para constituir abogado, conocer de los hechos puesto a su cargo y notificar la querrela a las prevenidas, respectivamente, a los que dio equiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día cuatro (04) de noviembre de 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la misma; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes y personas propuestas en calidad de testigo y todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 4 de noviembre de 2008, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados de las prevenidas y la denunciante, así como del representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a Anny Infante y Arisleyda Silverio Sánchez, para ser pronunciado en la audiencia del día diecisiete (17) de febrero del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 17 de febrero de 2009, la Corte, luego de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Declara que no ha lugar el enjuiciamiento disciplinario con la Licda: Anny Infante y en tal virtud remite el asunto por ante el Ministerio Público para que en lo referente a la Licda. Anny Infante, en caso de considerarlo pertinente, apodere la jurisdicción correspondiente; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa en materia disciplinaria seguida contra la Licda. Arisleyda Silverio Sánchez; **Tercero:** Fija la audiencia para el día 14 de abril de 2009; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de abril de 2009, habiendo deliberado la Corte falló: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por la prevenida Licda. Arisleyda Silverio Sánchez, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que les sean notificados la querrela y los documentos que se harán valer en su contra, así como la lista de los testigos propuestos, a lo que se opuso el representante del Ministerio Público y dejó a la soberana

apreciación de esta Corte el abogado de la denunciante; **Segundo:** Se acoge el pedimento del representante del Ministerio Público y en consecuencia, dispone que la prevenida tome conocimiento por secretaría de este Tribunal de los documentos de referencia; **Tercero:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 12 de mayo del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 12 de mayo de 2009, la Corte, luego de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados por el abogado de la prevenida Licda. Arisleyda Silverio Sánchez, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la misma, para citar a Miriam de los Ángeles Calderón Ventura, Cirilo Isabel Feliz, Félix Vargas Ramos y Francia Massiel Francisco Rivero, propuesto como testigos, y el del abogado de la denunciante para conocer del expediente, a lo que dieron aquiescencia las partes; **Segundo:** Fija la audiencia del día 30 de junio de 2009, a las nueve horas de la mañana (9.00A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 30 de junio de 2009, después de haber deliberado, la Corte falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de la denunciante Eufemia Rodríguez Sosa, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a la prevenida Licda. Arisleyda Silverio Sánchez, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la misma, para que esté presente la denunciante, a lo que dieron aquiescencia las partes; **Segundo:** Fija la audiencia del día 18 de agosto de 2009, a las nueve horas de la mañana (9.00A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público reiterar las citaciones de la denunciante y de los testigos Marin de los Ángeles Calderón, Cirilo Isabel Feliz, Félix Vargas Ramos, Francia Massiel Francisco Rivero, Carmen Rodríguez Sosa, María Rodríguez Sosa, José Hilario Clark y Domingo Marte; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 18 de agosto de 2009, habiendo deliberado, la Corte falló: “**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a la Licda. Arisleyda Silverio Sánchez, abogada, a fin de que sean nueva vez citados Francia Massiel Francisco Rivero y Félix Vargas Ramos, propuestos como testigos, a lo que dieron aquiescencia las partes; **Segundo:** Fija la audiencia del día 06 de octubre de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas precedentemente indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada en fecha 6 de octubre de 2009, la Corte, después de haber deliberado falló: **Primero:** Acoge el pedimento formulado por la Licda. Arisleyda Silverio Sánchez, abogada, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la misma, para que pueda estar presente su abogado y Félix Vargas Ramos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, propuesto como testigo, a lo que dieron aquiescencia las partes; **Segundo:** Fija la audiencia del día 17 de noviembre del 2009, a las diez horas de la mañana (10:00A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Ordena la conducencia de Félix Vargas Ramos, mediante la fuerza pública y pone a cargo del Ministerio Público la ejecución de esta medida; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 17 de noviembre de 2009, la Corte, luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de esta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley 111 sobre Exequátur de fecha 3 de noviembre de 1942 modificada por la Ley 3985 de 1954 dispone que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de esta o cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta

por un (1) año, y en caso de reincidencia has por cinco (5) años”; Los sometimientos serán hechos, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios;

Considerando, que la querellante ha solicitado que la Licda. Arisleyda Silverio Sánchez sea juzgada por esta Corte prevenida de mala conducta notoria por haber realizado lo siguiente: a) un embargo con violación a la ley, en la ciudad de Puerto Plata, al penetrar con un grupo de personas a la vivienda de la señora Eufemia Rodríguez Sosa, sin las documentaciones correspondientes; b) propinar golpes a las personas que se encontraban en la vivienda y c) destruir parte de los ajuares de la casa;

Considerando, que del examen de los hechos y circunstancias de la causa así como de los documentos y piezas que obran en el expediente, esta Corte ha podido dar por establecido lo siguiente, en relación con las anteriores imputaciones: a) sobre el alegato de la ejecución de un embargo ilegal, se pudo comprobar en el plenario que la Licda. Arisleyda Silverio Sánchez llevó a efecto el procedimiento de embargo cumpliendo con todas las disposiciones legales vigentes en nuestro país, y valiendose de un título ejecutorio, emanado de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata por la suma de alrededor de RD400, 000.00, por lo que procede rechazar dicho alegato; b) En cuanto a las imputaciones de que al ejecutar el embargo fueron golpeadas varias personas y destruidos bienes muebles, en el plenario, pudo establecerse que realmente la Licda. Arisleyda Silverio estuvo fuera del lugar de los hechos, en consecuencia no pudo participar en ello, tal y como lo dejó expresado el alguacil actuante en el caso;

Considerando, que por las circunstancias anteriormente descritas, esta Corte no ha podido comprobar que existan elementos que puedan poner en evidencia la mala conducta notoria que se le imputa a la Licda. Arisleyda Silverio Sánchez.

Por tales motivos y vista la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, y el Reglamento No. 6050 que regula la Práctica de los Profesionales Jurídicos del 26 de septiembre de 1949.

**Falla:**

**Primero:** Acoge el dictamen del Ministerio Público y, en consecuencia, descarga pura y simplemente a la Licda. Arisleyda Silverio Sánchez, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Ordena comunicar la decisión a las partes interesadas, al Colegio de Abogados de la República Dominicana y publicarla en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José A. Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## Suprema Corte de Justicia

### Salas Reunidas

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Marcelo Tomás Pantaleón y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Salas Reunidas



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelo Tomás Pantaleón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 025-0029701-1, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 82 del sector 24 de Abril de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Manuel Yrrizarri, tercero civilmente demandado; Quisqueyana Industrial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercero civilmente demandado; Mapfre BHD Seguros, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A.), compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Freddy H. Rodríguez por sí y en representación del Lic. José Francisco Beltré en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Visto el escrito del Lic. José Francisco Beltré, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 7 de agosto de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3592-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 12 de noviembre de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a las Magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Enilda Reyes Pérez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General y, vistos

los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de mayo de 2001 ocurrió un accidente de tránsito en el barrio Las Flores de la ciudad de San Pedro de Macorís entre el camión propiedad de Quisqueyana Industrial, S. A., asegurado con la compañía Seguros Palic, S. A. y conducido por Marcelo Tomás Pantaleón y una carreta tirada por un caballo, conducida por Juan Ernesto Robles, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís (Sala núm. 2), apoderado del fondo del asunto dictó su sentencia el 27 de abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Marcelo Tomás Pantaleón, de generales que constan, de violar los artículos 49 literal 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Ernesto Robles (fallecido), y en consecuencia, se le condena a una multa de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), y se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Cristino Robles Soriano, en contra del señor Marcelo Tomás Pantaleón, Manuel Irrizarri y la compañía Quisqueyana Industrial, S. A., en sus respectivas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena a los mismos conjunta y solidariamente al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Cristino Robles Soriano, en su indicada calidad, por reposar en base, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su hermano Juan Ernesto Robles; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil oponible a la compañía Seguros Palic, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Marcelo Tomás Pantaleón, dentro de los límites de póliza; **CUARTO:** Se condena al imputado Marcelo

Tomás Pantaleón, a la compañía Quisqueyana Industrial, S. A., y al Seguros Palic, al pago de las costas civiles distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuerero y Wilkins Figuerero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del imputado y de la parte civilmente responsable por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se fija para el día 27 de abril del 2006, a las 9:00 A. M., la lectura íntegra de la presente sentencia, vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Marcelo Tomás Pantaleón, Manuel Irizarri, Quisqueyana Industrial, S. A., y Seguros Palic, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pronunció su sentencia el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de mayo del 2006, por el Lic. José Francisco Beltré, actuando en nombre y representación del imputado Marcelo Tomás Pantaleón, la compañía Quisqueyana Industrial, S. A., Manuel Irizarri, S. A. y Seguros Palic, S. A., contra sentencia No. 350-06-0035, de fecha 27 de abril del 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles causadas por la interposición del recurso, ordenado la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Marcelo Tomás Pantaleón, Manuel Irizarri y las compañías Quisqueyana Industrial, S. A. y Seguros Palic, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 27 de agosto de 2009 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 25 de mayo de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:**

Desestima por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Thomas Pantaleón, a nombre y representación de Marcelo Thomas Pantaleón, Quisqueyana Industrial, S. A., y Manuel Yrrizarri, el 4 de mayo de 2006, en contra de la sentencia núm. 350/06/0035, del 27 de abril de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la ciudad de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Marcelo Tomás Pantaleón, de generales que constan de violar los artículos 49, literal, I y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Ernesto Robles (fallecido) y en consecuencia se le condena a una multa de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) y condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Cristino Robles Soriano en contra de Marcelo Tomas Pantaleón, Manuel Yrrizarri y la compañía Quisqueyana Industrial, S. A., en sus respectivas calidades por haber sido hecha en tiempo hábil conforme al derecho y en cuanto al fondo se condena a los mismos conjunta y solidariamente al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Cristino Robles Soriano, en su indicada calidad por reposar en base, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su hermano Juan Ernesto Robles, **TERCERO:** Se declara la presente sentencia en aspecto civil oponible a la compañía de seguros PALIC, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Marcelo Tomas Pantaleón, dentro de los límites de la póliza; **CUARTO:** Se condena al imputado Marcelo Tomas Pantaleón a la compañía Quisqueyana Industrial, S. A., y al Seguro Palic, al pago de costas civiles distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuerero y Wilkis Figuerero, quienes afirman haberlo avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del imputado y de la parte civilmente responsable por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se fija para el 27 de abril de 2006, a las 9:00 a. m., la lectura íntegra de la presente, vale citación para las partes presentes y representadas;

La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal, a partir de la lectura íntegra de esta'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Marcelo Thomas Pantaleón, Quisqueyana Industrial, S. A., y Manuel Yrrizarri al pago de las costas procesales”;

Considerando, que en el memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen la condenación civil impuesta; que la sentencia pretende sustentarse en versiones y declaraciones de parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de pruebas; que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se fundamenta en la transcripción de 18 artículos de diferentes legislaciones, los cuales no constituyen la motivación de la indicada sentencia; que la corte no tipifica cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas a Marcelo Tomás Pantaleón”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Marcelo Tomás Pantaleón y las compañías Quisqueya Industrial, S. A., Manuel Irrizarri, S. A. y Seguros Palic, S. A.;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó por alegada falta de interés el referido recurso de apelación, dando la siguiente interpretación al artículo 421 del Código Procesal Penal: “que de la interpretación del texto se deduce claramente que los fundamentos del recurso deben debatirse oralmente no siendo suficiente para el tribunal pronunciarse sobre el mismo el escrito sometido para la admisibilidad del recurso, pues el efecto de este escrito se circunscribe

: a) que en caso de que se estime admisible se ordena la fijación de una audiencia para debatir oralmente sus argumentos y b) de lo contrario se declara inadmisibile; razón por lo cual el escrito no puede suplir la fundamentación oral que prevé el señalado artículo; que en el caso de la especie, vista la incomparecencia de la parte recurrente, esta Corte entiende que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por falta de interés, y en tal sentido, confirmar la decisión objeto de dicho recurso de apelación”;

Considerando, que el artículo 420 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento a seguir para la apelación de la sentencia, establece lo siguiente: “Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia”; y la primera parte del artículo 421 del Código Procesal Penal, que se refiere a la audiencia que ha de celebrarse con motivo del indicado recurso dice así: “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de las Cámaras Reunidas, que no puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso; en consecuencia, al desestimar el recurso de apelación por falta de interés la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua al confirmar la sentencia del 27 de abril de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala núm. 2, desconoció los límites de apoderamiento de que fue objeto por parte de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuyo

mandato, como tribunal de envío, le imponía la obligación de analizar la responsabilidad penal y civil de las partes envueltas derivadas del hecho punible, pero además debió dar motivos suficientes y pertinentes en el sentido de valorar si el hermano de la víctima reunía las condiciones exigidas para recibir la indemnización que le fue otorgada;

Considerando, que es constante nuestra jurisprudencia en el sentido de que, si bien es cierto que los hermanos de la víctima pueden reclamar por ante los tribunales la reparación del daño moral sufrido por ellos como consecuencia del hecho cometido, también es verdad que a tales reclamantes les corresponde probar, dadas las circunstancias especiales del caso, que existía entre ellos una comunidad afectiva tan real que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un dolor que amerite la reparación perseguida; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada en los aspectos señalados para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### **Falla:**

**PRIMERO:** Acoge el recurso de casación interpuesto por Marcelo Tomás Pantaleón, Manuel Irrizarri y las compañías Quisqueyana Industrial, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A.) contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio apodere una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 5 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Geraldo Martín López.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Thomas Hernández Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortíz e Ismael Comprés.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), entidad autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley 582 del 4 de abril de 1977, con domicilio social en la Av. Circunvalación, sector Nibaje, Santiago de los Caballeros, representada por su director general Hamlet Otáñez Tejada, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0216863-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Ortíz, por sí y por el Lic. Ismael Comprés, abogados del recurrido Rafael Thomas Hernández Hernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Geraldo Martín López, con cédula de identidad y electoral núms. 037-0028992-3, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortíz e Ismael Comprés, con cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3 y 054-0014349-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así

como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que la informan, ponen de manifiesto que, a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Rafael Thomas Hernández Hernández contra la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones a cargo de la parte demandada tendentes a declarar la inaplicabilidad del Código de Trabajo a la empresa demandada y a declarar la prescripción de las acciones a cargo de la parte demandante, por improcedentes y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 6 del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), incoada por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández en contra de la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Novecientos Setenta y Siete Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$977,184.00) por concepto de 39 quincenas de salarios por jubilación, no pagadas hasta la fecha de la presente sentencia, sin detrimento de aquellos que trascurren hasta su acatamiento; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) por concepto de suficiente y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el demandante, con motivo de la falta a cargo de la parte ex –empleadora; y c) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santiago dicto el 6 de febrero de 2007, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández contra la sentencia núm. 197-06, dictada en fecha 25 de julio de 2006 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:** Se rechaza el incidente planteado por la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se declaran inadmisibles los reclamos en pago del salario de Navidad y el 15% del incremento sobre el salario, por constituir demandas nuevas en grado de apelación; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación y en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada, sin detrimento de los salarios por jubilación no pagados, desde el pronunciamiento de dicha decisión hasta su total cumplimiento; **QUINTO:** Se condena a la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) al pago del 80% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el 20% restante”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó 9 de enero de 2008, una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: “**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; d) que en virtud del reenvío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la Corporación de

Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), contra la sentencia núm. 197-06 dictada en fecha 25 de julio de 2006 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles la apelación incidental interpuesta por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández, así como las demandas nuevas que figuran en la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas procesales originales en esta alzada”;

Considerando, que la entidad recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Medios invocados con respecto a la parte de la sentencia impugnada que decidió revocar los aspectos de la sentencia apelada que fueron favorables a la recurrente a pesar de que el recurrido no atacó dicha decisión. Inobservancia a las reglas del debido proceso, consecuentemente, violación al derecho de defensa; violación a la ley, por desconocer la regla de la reformatio in pieus y violentar el alcance de los límites del apoderamiento; violación a la máxima “tantum devolutum quantum appellatum”; falta de base legal, violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal, violación de la ley; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia de primer grado, no impugnada por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández, dio por establecido que este percibió salarios hasta el mes de diciembre de 2004, fecha de la terminación del contrato de trabajo, lo que implica que no estaba jubilado en esa fecha, punto éste que al no haber sido impugnado por las partes no podía ser variado por el Tribunal a-quo, ya que la apelación estaba limitada al monto acogido como salario

de pensión, y por tanto constituía el límite de su apoderamiento, en función del alcance del recurso, no estando en juego la discusión la fecha de la terminación, ni la naturaleza de los salarios percibidos por el trabajador hasta el 27 de diciembre de 2004, asunto juzgado y no impugnado; que con las argumentaciones esgrimidas para justificar la facultad que se atribuye para revocar el aspecto relativo a la fecha de ruptura del contrato y la naturaleza de los salarios percibidos hasta el 27 de diciembre de 2004, la alzada reconoce el valor de cosa juzgada que invoca la recurrente y la ausencia de recurso sobre el particular, en consecuencia, en armonía con la regla de Derecho que invocamos, no podía, ya que no era materia sometida a su conocimiento, entrar al análisis de hechos juzgados y no impugnados, a partir de cuya iniciativa, mantiene una condena insostenible por otras vías aportadas al debate, lo que se traduce en un perjuicio para la recurrente derivado de su único recurso; que la apelación diferida descansa, en que el juez de primer grado no indica de donde establece el monto de la pensión otorgada, lo cual constituye un punto de diferencia, a pesar de que sitúa la terminación del contrato al 27 de diciembre de 2004, el agravio aparece en la medida de la intervención de la Corte a-qua en el sentido preciso de reformar la sentencia dejando sin efecto un aspecto que representa un perjuicio para el único apelante; que su actitud de reformar un aspecto no impugnado se traduce en un elemento que ha privado a la recurrente de la oportunidad de ver disminuida la condena que impone la sentencia ratificada, por consiguiente, técnica y jurídicamente, se le perjudica en la suerte de su único recurso, en la especie, llamado a conocer sólo el monto de la pensión acordada; que la Corte a-qua reconoce el derecho a salario por pensión en función a un monto equivalente al 100% del último salario devengado por el reclamante, menospreciando que la recurrente ha sostenido y aportado pruebas de que la pensión aprobada es sobre la base del 75% de la relación de los salarios devengados durante el período de vinculación; que la corte es reiterativa en expresar que ha entendido que tanto la fecha como el monto de ésta quedaban pendientes, a pesar de que el derecho a la pensión es una prerrogativa del trabajador y que la fecha

y el monto de la pensión no podía ser fijado unilateralmente por la actual recurrente, por haber quedado abandonada al acuerdo de voluntades de las partes, sin embargo asume que puede determinar el acuerdo de voluntades por la conducta de las partes que de manera razonable revele su voluntad; que así como la corte le resta autoridad a Coraasan para proceder a fijar la fecha del inicio de la pensión, tampoco el trabajador podía hacerlo, como lo pretendió con la carta del 18 de agosto de 2004, ni tomar en cuenta que éste estaba disfrutando sus vacaciones y que una vez terminadas debió regresar a cumplir con sus deberes, lo que no hizo sin dar razones, por lo que hasta que la empresa decida ejercer el desahucio estaba viva la obligación de Hernández Hernández de asistir a la institución, para lo que no tenía que ser convocado, a pesar de lo cual se le siguió pagando su salario, por lo que no puede ser interpretado como una aceptación de la pensión sugerida por el trabajador; que si la corte hubiese ponderado la comunicación del 18 e agosto de 2004, combinada con la carta de desahucio del 27 de diciembre del mismo año en su justa y adecuada dimensión, sin desnaturalizarlos, la decisión a intervenir no reconoce en provecho del demandante originario, una pensión equivalente a un salario mensual por el mismo monto del último salario devengado, salvo que hubiese probado el acontecimiento que le hace acreedor de ello; que la sentencia en sus motivos contiene contradicciones que son excluyentes, porque en una parte dice que el trabajador fijó el inicio de la pensión, mientras que por otro sostiene que el trabajador tomó la iniciativa dejando a opción de la institución el establecimiento de la misma, lo que no permite determinar si la ley ha sido bien aplicada, conteniendo una exposición incompleta de los hechos;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la Corte dice: “Que en ese orden, el señor Hernández Hernández, invoca que los pagos de RD\$25,056.00 quincenales hechos por Coraasan hasta la primera quincena de diciembre del 2004 fueron por concepto de la pensión, mientras que por su parte la corporación recurrente afirma que los mencionados pagos no eran como consecuencia de la jubilación sino “salarios percibidos hasta el 27 de diciembre de

2004 cuando terminó el contrato por desahucio”; pero, el análisis combinado y sistemático de las circunstancias de la causa así como de las pruebas aportadas al debate, revelan elementos que razonablemente hacen inferir que los mencionados pagos realizados distan de ser simples salarios, pues; a) Coraasan siquiera ha alegado que contestara la solicitud del señor Hernández Hernández antes de la fecha por éste fijada para el inicio de la pensión, no obstante no discutir la existencia de la misma, por lo que su silencio, si bien no manifiesta por sí sólo aceptación, unido a otras circunstancias equivaldría a dar aquiescencia a la petición del trabajador; b) fue el propio trabajador en la solicitud de inicio de pensión indicada que expresó que quería empezar a disfrutar de la misma “a partir del día 9 de septiembre de 2004”, por lo que los pagos realizados hasta diciembre de 2004 no pueden ser por concepto de salarios ordinarios, salvo, que de hecho, el señor Hernández Hernández estuviera laborando; c) es el propio representante de Coraasan, señor Francisco Orlando Rodríguez Blanco, que en audiencia declaró que desde agosto de 2004, un señor llamado César Collado, sustituyó en las labores al trabajador recurrido y que los pagos que se hacían eran un “privilegio”, lo que lejos de corresponderse con una retribución o salario, por el contrario se corresponde ampliamente con la naturaleza de la jubilación aprobada, que como indica la propia Coraasan en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado por el 30 de abril de 2008; “... el derecho reconocido al señor Rafael Hernández no descansa en plan alguno que haya sido formado por aportes del trabajador ni se origina en contrato que obligue a la institución a reconocer pensión; la suma aprobada es soportada única y exclusivamente por la Coraasan...” y que “...la acción de Coraasan se traduce en un acto de liberalidad que crea condiciones al trabajador superiores a aquellas que le confiere la ley. Es un regalo que por la dinámica de la relación, adquiere categoría de derecho, otorgado por el empleador, quien no está llamado a observar regla previa para atribuir un monto...”; lo que en el fondo no es más que una concesión, que perfectamente justifica los pagos realizados sin trabajar así como la particular apreciación de “privilegio” que

inspiró en el señor Rodríguez Blanco; que atendiendo al conjunto de todas esas circunstancias, es opinión de la Corte, que la única causa que de manera razonable justifica los pagos realizados desde el 9 de septiembre hasta diciembre de 2004 es el desembolso de la pensión, como consecuencia de la jubilación previamente aprobada en fecha 23 de julio del mismo año; lo que como antes se explicó, de hecho concluye el proceso de jubilación iniciado, sin que el cumplimiento o no de trámites internos burocráticos sean causa de invalidación, pues además de que lo mismo no se corresponde con una falta imputable al trabajador, es un factor que escapa a su control, salvo estuviera implicado en dolo o fraude, algo, que independientemente de que la entidad recurrente no lo ha alegado, es obvio que tampoco acontece en la especie; que por tanto, la fecha de inicio de la pensión debe ser fijada al 9 de septiembre de 2004 y su monto en RD\$25,056.00 quincenales, que de plano pasaron a formar parte de la cartera de derechos del trabajador, lo que impedía a la entidad recurrente disminuirlos, anularlos o revocarlos, pues el Código de Trabajo en su artículo 37 sólo permite al empleador modificar siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición, nunca perjudicarlo; pues por ende, la pensión menor que estableció el Consejo de Directores de Coraasan en fecha 20 de julio de 2005, por acta 345, simplemente es ineficaz, pues independientemente de que el empleador no puede revocar de manera unilateral los derechos otorgados, el “principio de la condición más beneficios”, contenidos en el Principio Fundamental VIII del Código de Trabajo Dominicano, en comunión con el artículo 47 de nuestra Constitución, hacen referencia al mantenimiento de los derechos adquiridos por los trabajadores, incluso pese a la ulterior aprobación de una norma que estableciese condiciones menos favorables que las disfrutadas a título individual”;

Considerando, que cuando un tribunal de alzada hace una apreciación sobre la ocurrencia de un hecho distinta a la que hizo el tribunal de primer grado, sin variar el dispositivo de la sentencia recurrida en apelación, no incurre en violación al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, por la falta de una impugnación de

ese hecho, porque los jueces del segundo grado, pueden siempre fijar y apreciar hechos de forma diferente a lo acontecido en la jurisdicción inferior, sin que con ello se le empeore la situación al apelante, al no agravarse los compromisos que le imponga la decisión judicial;

Considerando, que la determinación acerca del momento de la terminación de un contrato de trabajo y el establecimiento de cualquier hecho, cae dentro de las facultades que tienen los jueces del fondo, para lo cual cuentan con un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de pruebas que se les presenten, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que la informan, se advierte, que el Tribunal a-quo, tras el examen y análisis de la pruebas aportadas y de los hechos establecidos a través de ellas, formó su criterio de que la recurrente acogió el deseo del recurrido de concretizar su pensión, la que ya había sido decidida anteriormente por el órgano directivo de la institución, a partir del 9 de septiembre de 2004, en base al 100% del salario que devengaba el demandante, monto éste que se le siguió entregando a pesar de la no prestación de su servicio personal, circunstancia ésta tomada por el Tribunal a-quo como indicativo de la consumación de la referida pensión;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, observándose, que contrario a lo planteado por la recurrente el Tribunal a-quo actuó dentro de los límites de su apoderamiento, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

5 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortíz A., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 2 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	César Norberto Troncoso Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrido:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Casa*

Salas Reunidas

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Norberto Troncoso Encarnación, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 013-0003536-5, domiciliado y residente en la calle Andrés Pimentel núm. 58, municipio y provincia de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Efrén Sánchez, por sí y por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, abogados del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de febrero del 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse, en la especie, de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de octubre de 2008 estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los

textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente César Norberto Troncoso Encarnación contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, entidad recurrida, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda incoada por el Sr. César Norberto Troncoso Encarnación en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, atendiendo a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a los Dres. Winston Ant. Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2005 su decisión, cuyo dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor César Norberto Troncoso Encarnación en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en parte y acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma, de igual manera en parte, la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Acoge la demanda en reclamación del pago de vacaciones y regalía pascual del año 2004, y condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor del señor César Norberto Troncoso Encarnación las sumas de RD\$15,107.00 y RD\$20,000.00, por estos conceptos; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa, por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso”; c)

que al ser recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó 8 de agosto de 2007 la sentencia cuyo dispositivo transcribe: “**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por César Norberto Troncoso Encarnación contra la sentencia núm. 206/2005 dictada en fecha 30 de julio de 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el mismo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia apelada, y por tanto condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor de César Norberto Troncoso Encarnación, la suma de RD\$20,000.00 Veinte Mil Pesos Oro por concepto del salario de Navidad, la suma de RD\$15,106.86 (Quince Mil Ciento Seis Pesos Oro con 86/00) por concepto de vacaciones y la suma de RD\$50,356.20 (Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Oro con 20/00) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de RD\$85,463.06 (Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 06/00); todo en base a un salario mensual de RD\$20,000.00, y un tiempo de labores de dieciséis (16) años, seis (6) meses y quince (15) días; **TERCERO:** Confirma en las demás partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra J de la Constitución de la República. Error grave a cargo de los jueces de la alzada; falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil, por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua rechazó su reclamación del pago del incentivo laboral, sobre la base de que no demostró haber devuelto los valores por concepto de indemnizaciones laborales recibidas en la ocasión en que su contrato de trabajo terminó por primera vez, desconociendo que en el expediente consta el Recibo de Caja núm. 0004311, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana a su favor, en el que expresa que se recibió la suma de Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con 47/00 (RD\$4,775.47), correspondiente a devolución de sus prestaciones laborales a fin de reconocerle el tiempo que laboró en esa institución desde el 1° de mayo de 1975 al 16 de julio de 1987, así como Comprobante de Caja No. 001460, expedido también a su favor por el recurrido, donde se lee: “Valor recibido en esta fecha mediante efectivo para cancelar pago de reconocimiento de tiempo en otras instituciones del Estado, siendo estos documentos depositados conforme el procedimiento de admisión de los mismos, contemplados en el Código de Trabajo; que el tribunal tenía que referirse a ello, y al no hacerlo ha violado su derecho de defensa y el debido proceso, dictando un fallo contrario a lo que esas pruebas establecen;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que apreciando de manera conjunta los reglamentos, circulares y resoluciones emitidas luego del reingreso del trabajador recurrente en fecha 24 de junio de 1988, cabe admitir que al mismo no le correspondía, en efecto, el pago del incentivo laboral que reclama, ya que en todo caso el mismo estaba sujeto a las siguientes condiciones: la devolución de los aportes retirados del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, la devolución de los valores que por concepto de indemnización laborales hubiera recibido, y un mínimo de veinte años ininterrumpidos de servicio en la institución. Que en lo que respecta a las dos primeras condiciones, relativas a las devoluciones

de los valores precedentemente indicados, el hoy recurrente en ningún momento ha aportado prueba de haber cumplido con las mismas y en lo que se refiere a los veinte años de servicios ininterrumpidos en la institución, en ninguno de los dos períodos laborados, el hoy reclamante acumuló los años de servicios necesarios para ser beneficiario del incentivo laboral que reclama, por lo que procedía rechazar la demanda incoada en este aspecto, y confirmar la sentencia impugnada en lo que se refiere a este reclamo; que la parte recurrente solicita el pago de las prestaciones laborales correspondientes, que habiéndose terminado el contrato de trabajo del trabajador por efecto de una pensión, no le correspondía el pago de indemnizaciones laborales de ningún tipo, que en todo caso el incentivo laboral que reclamaba no podía asimilarse en ninguna forma al pago de prestaciones laborales, pues el pago del mismo se hacía en base al cálculo de un porcentaje de las prestaciones laborales que en caso de desahucio le hubieran correspondido, y en ningún caso se disponía el pago de las mismas. Que menos aún se puede hablar de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, artículo que dispone el pago de una mora en el atraso del pago de las prestaciones laborales del desahucio, que al no corresponderle al reclamante el pago de prestaciones laborales por desahucio, menos todavía se puede aplicar al hoy recurrido el precitado artículo 86"; (sic),

Considerando, que si bien escapan a la censura de la casación las decisiones que adopten los jueces sobre el fondo de un asunto, producto de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas, ello es a condición de que la mismas sean el resultado del examen de la totalidad de los medios de pruebas presentados y que al no hacerlo incurrieren en desnaturalización alguna;

Considerando, que en ese sentido, es motivo de casación de una sentencia impugnada el hecho de que el tribunal que la dictó haya dejado de ponderar documentos esenciales para la suerte del proceso y que de haber sido examinados por los jueces hubieren variado la decisión que mediante el presente recurso se impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte, que entre los documentos depositados por el actual recurrente se encuentra el Recibo de Caja núm. 0004311, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana a favor del demandante, en el que consta que se recibió la suma de Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con 45/00 (RD\$4,775.47), correspondientes a devolución de sus prestaciones laborales a fin de reconocerle el tiempo que laboró en esa institución, desde el 1ro. de mayo de 1975 al 16 de julio de 1987, así como el Comprobante de Caja núm. 001460, también expedido a favor del recurrente, reconociéndole el tiempo laborado en otras instituciones del Estado;

Considerando, que no obstante figurar esos documentos en el expediente, el Tribunal a-quo no hace alusión a los mismos, manifestando en su decisión que no hay constancia de que esas devoluciones se originaran, evidenciándose así una falta de ponderación, que de no haberse producido eventualmente pudo llevar al tribunal a adoptar una decisión distinta, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous,

Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Valentín Araujo Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leoncio Álvarez Ferreira y Hernán H. Mejía Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Muebles & Frenos, C. por A. y Miguel Antonio Flaquer.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón E. Fernández R.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.  
Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Araujo Arias, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-005844-0, domiciliado y residente en la calle Juan María Lora, Saba en Medio, Palenque, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leoncio Álvarez Ferrerías, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón E. Fernández, abogado de los recurridos Muebles & Frenos, C. por A. y Miguel Antonio Flaquer;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Leoncio Álvarez Ferreira y Hernán H. Mejía Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0017033-0 y 002-0007666-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado de los recurridas;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de septiembre de 2008 estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Valentín Araujo Arias contra los recurridos Muebles & Frenos, C. por A. y Miguel Antonio Flaquer, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Valentín Araujo Arias y la empresa Muebles y Frenos, C. por A., y el señor Miguel Antonio Flaquer, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia declara inadmisibile la presente demanda por la falta de interés del demandante; **SEGUNDO:** Condena al Sr. Valentín Araujo Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Fernández R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2004 su decisión, cuyo dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la razón social demandada originaria, Muebles y Frenos, C. por A., fundado en la falta de calidad y de interés del ex –trabajador Sr. Valentín Araujo Arias, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Condena al ex –trabajador sucumbiente, Sr. Valentín Araujo Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón E. Fernández R., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en casación la anterior decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 5 de julio de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: “**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; d) que en virtud del reenvío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Valentín Araujo Arias en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de julio del año 2003, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Valentín Araujo Arias al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón E. Fernández R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 88 numerales 14 y 19; 93 y 534 del Código de Trabajo. Presunción legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 88, 91, 92, 93 y 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal y contradicción de motivos; violación a los Art. 88, 91, 92, 93 y 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que el recurrente no desarrolla los medios en que lo fundamenta;

Considerando, que del estudio del escrito contentivo del recurso de casación, se advierte, que el mismo contiene un desarrollo adecuado de los medios en que se fundamenta, de manera tal que permite a esta corte verificar si los vicios atribuidos a la decisión impugnada son ciertos o no, por lo que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua con su decisión violenta no sólo los artículos señalados en dichos medios, sino también todos los derechos adquiridos del trabajador, al ponderar de manera abusiva un documento sin fuerza ni valor jurídico, lo que la llevó a emitir una pésima y arbitraria sentencia desconocedora de todos los criterios jurisprudenciales; que dicha corte presta más atención a un simple recibo de Debo y Pagaré, negado y debatido por las partes, que a la comunicación de despido hecha por la empresa, en violación a lo que establece el artículo 93 del Código de Trabajo, en la que se aprecia que el trabajador fue despedido el 22 de julio de 2002 por desobedecer a su empleador y no cumplir con las labores para las que fue contratado; que dicho despido no fue comunicado, como era lo correcto, a la Secretaría de Trabajo, lo que se evidencia de la documentación aportada y no ponderada por la Corte, la que nunca se interesó por la verdadera causa de terminación del contrato de trabajo del recurrido; que no obstante la Suprema Corte haber determinado que los recibos de Debo y Pagaré no constituyen prueba alguna ni mucho menos descargos, la Corte a-qua le da valor a al mismo y procede en consecuencia a rechazar la demanda del trabajador, cometiendo así un doble error procesal pues ya el asunto había sido establecido por sentencia de esta Suprema Corte del 5 de julio de 2006;

Considerando, que la corte en los motivos de su decisión expresa lo siguiente: “Que se encuentra depositada carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 22 de julio de 2002, y recibo de Debo y Pagaré, de la misma fecha, que es la alegada por el trabajador recurrente en su demanda original, por lo que es evidente que ésta es la fecha de terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes; que en el recibo Debo y Pagaré antes mencionado, consta lo siguiente: “Debo y Pagaré a Miguel A. Flaker Báez y/o Muelles y Frenos C. por A., a su orden la cantidad de Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos con 00/100, por concepto de compra de vehículo del cual el inicial fue pagado con el endoso de mis prestaciones

laborales acordada en la suma de RD\$44,200.00”, (sic), cuya firma no es negada por el trabajador recurrente; que tal descuento envuelve de manera clara dos transacciones, la primera, que consiste en la compra de un vehículo en vista de la cual dice deber el trabajador la suma de RD\$44,200.00 pesos y la segunda, que aclara y expresa que el inicial de la compra de tal vehículo ya fue pagada con las prestaciones laborales acordadas en la suma de RD\$44,200.00 pesos, es decir que una parte del precio del vehículo se paga con las prestaciones laborales previamente acordadas y le resta pagar la suma para completar tal precio, por lo que es claro que el trabajador recibe sus prestaciones laborales y las compensa como parte del precio de la compra del vehículo, quedando el mismo desinteresado en cuanto a lo que se refiere a las mismas, por lo que debe ser rechazada la demanda inicial por falta de interés, resultando innecesario establecer la forma de término del contrato de trabajo y el monto que le correspondía al trabajador, pues se trata de una suma convenida luego de terminado el contrato de trabajo; que comparecieron personalmente las partes y se depositaron recibos de pagos e informes de inspección, pruebas que después de ser ponderadas no cambian lo antes establecido”;

Considerando, que en una demanda en pago de indemnizaciones laborales por la terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, el establecimiento de la forma en que esa terminación se produjo es una cuestión sobre el fondo de la demanda; que en vista de ello, cuando el tribunal declara la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del demandante, está impedido de conocer de esa cuestión, así como de cualquier otra que tuviere que ver con el fondo de la acción declarada inadmissible;

Considerando, que son los jueces del fondo los facultados para apreciar el valor que tienen las pruebas que le son aportadas, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que les permite determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que sustentan sus respectivas pretensiones;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas y del resultado de esa ponderación llegó a la conclusión de que el actual recurrente, después de haber finalizado

la relación laboral que le ligó con la recurrida recibió el pago de sus prestaciones laborales, para lo cual acuerdo con su ex-empleador la compra de un vehículo a cuyos fines aportó el monto que le correspondía por ese concepto, situación que llevó a la Corte a que a declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, por falta de interés del demandante;

Considerando, que no se advierte que al formar su criterio el Tribunal a-quo hubiere incurrido en desnaturalización alguna, ni le diere a la prueba examinada un alcance y sentido distinto a la que ésta tiene, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los alegatos que plantea el recurrente en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentín Araujo Arias contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Leoncio Álvarez Ferreira y Hernán H. Mejía Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 22 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilson Molina Cruz y Norberto José Fadul Paulino.
<b>Recurrida:</b>	Liliana Antonia Colón Lizardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, sociedad de la Corporación de Empresas Estatales de Electricidad, con domicilio social en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 22 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Wilson Molina Cruz y Norberto José Fadul Paulino, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de la recurrida Liliana Antonia Colón Lizardo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Liliana Antonia Colón Lizardo contra la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 30 de agosto de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto por falta de comparecer y de concluir, pronunciado en audiencia en contra de la empresa Alienad, S. A., por no haber comparecido ni concluido a la presente audiencia no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento hecho por la parte demandada, la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) de que se declare inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones incoada en su contra por la señora Liliana Antonia Colón Lizardo, por no unirle con ella ningún vínculo laboral, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en intervención forzosa incoada por la trabajadora, señora Liliana Antonia Colón Lizardo, en contra de la empresa Alienad, S. A., por haberse hecho de conformidad con lo que establece la ley que rige la materia y por existir un vínculo laboral entre la demandante y la empresa demandada en intervención forzosa; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, como legal el desahucio ejercido por la parte demandada, las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Alienad, S. A., en fecha primero (1ro.) de octubre del año dos mil tres (2003), para poner término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unía con la demandante, señora Liliana Antonia Colón Lizardo; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, como resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre la demandante, la señora Liliana Antonia Colón Lizardo, con la parte demandada, las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Alienad, S. A., con responsabilidad de esta

última parte, por haber sido el resultado de su voluntad de manera unilateral; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Alienad, S. A., al pago de la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 98/100 (RD\$18,432.98), a favor de la trabajadora demandante, señora Liliana Antonia Colón Lizardo, por concepto del pago de las prestaciones laborales correspondientes al preaviso y auxilio de cesantía y los derechos adquiridos correspondientes a la proporción del salario de Navidad y bonificación o participación en los beneficios de las empresas demandadas, del año dos mil tres (2003), por haber ejercido el desahucio y no haber realizado el pago de los mismos; **Séptimo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos correspondientes el pre y post natal, lactancia de leche y gastos médicos y de farmacia, a favor de la trabajadora demandante, señora Liliana Antonia Colón Lizardo, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Octavo:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Alienad, S. A., al pago de la suma devengada por la trabajadora demandante, señora Liliana Antonia Colón Lizardo, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales; **Noveno:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Alienad, S. A., al pago de una indemnización por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la trabajadora demandante, señora Liliana Antonia Colón Lizardo, como justa compensación por los daños y perjuicios materiales por ella sufridos en ocasión de la no inscripción en el Seguro Social por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Décimo:** Ordenar, como al efecto le ordena, a la parte demandada, las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Alienad, S. A., que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones, a los que condena la presente

sentencia a favor de la trabajadora demandante, la señora, Liliana Antonia Colón Lizardo, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); Décimo **PRIMERO:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Alienad, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado y concluyente de la parte demandante, Licenciado Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; Décimo **SEGUNDO:** Comisionar, como al efecto comisiona al ministerial José Guzmán Checo, Alguacil de Estrado de este Juzgado de Trabajo para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de junio del 2006, su sentencia cuyo dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia del Tribunal a-quo, por ser hecho conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Ratificar, como al efecto se ratifica el defecto por falta de comparecer y de concluir, pronunciando en la audiencia en contra de la empresa Alienad, S. A., por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **TERCERO:** Se rechaza, como al efecto rechazamos, el pedimento hecho por la parte apelante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en el sentido de que sea declarada inadmisibles la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones incoadas en su contra por la señora Liliana Antonia Colón Lizardo, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, declarar como

el efecto declara, legal el Desahucio ejercido por la parte demandada, las empresas Geserv, R. D. C. por A. y Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en fecha primero (1ro.) de Octubre del Dos Mil Tres (2003), para poner término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unía con la demandante, señora Liliana Antonia Colón Lizardo; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, como resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre la demandante, señora Liliana Antonia Colón Lizardo, con la parte demanda, las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) y Alienad, S. A., por efecto de la cesión de crédito, con responsabilidad para éstas, por haber sido el resultado de su voluntad de manera unilateral; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Alienad, S. A. y Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de los valores que se describen a continuación: a) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92), por concepto de Siete (7) días de Preaviso; b) Tres Mil Veintiún Pesos con 36/100 (RD\$3,021.36), por concepto de Seis días de Auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 30/100 (RD\$4,333.30), por concepto de Proporción del salario de Navidad del año Dos Mil Tres (2003) y d) Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 40/100 (RD\$7,553.40) por concepto de Proporción de la Bonificación o participación en los beneficios de las empresas demandadas, correspondiente al año Dos Mil Tres (2003), lo que equivale a la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 98/100 (RD\$18,432.98), suma a la cual procede ser condenada la parte recurrente; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a las partes recurrentes, las empresas Alienad S. A. y Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales de la suma devengada por la trabajadora, señora Liliana Antonia Colón Lizardo, conforme lo prescribe el artículo 86 del Código de Trabajo; **Octavo:** Condenar, como al efecto se condena, a las empresas Alienad, S. A. y Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) al pago de una indemnización por la suma de Cinco

Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la trabajadora, señora Liliana Antonia Colón Lizardo, como justa compensación por los daños y perjuicios materiales por ella sufridos en ocasión de la no inscripción en el Seguro Social, por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, a las empresas Alienad S. A. y Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), que al momento de proceder a pagar las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones a los que condena la presente sentencia a favor de la trabajadora, señora Liliana Antonia Colón Lizardo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Décimo:** Condenar, como al efecto condena, a Alienad, S. A. y Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado y concluyente de la parte recurrida el Licenciado Francisco Alberto Rodríguez Cabrera quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo PRIMERO:** Comisionar, como al efecto comisiona al Ministerial Juan B. Martínez, Alguacil de Estrado de esta Corte de Trabajo para la notificación de la presente sentencia”; c) que una vez recurrida en casación la anterior decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de agosto de 2007 la sentencia, cuyo dispositivo se transcribe: “**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 2 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; d) que en virtud del reenvío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por la trabajadora,

señora Liliana Antonia Colón Lizardo, de las reclamaciones contra Alienad, S. A., y en consecuencia excluye a dicha empresa del proceso, quedando sin efecto todas las condenaciones pronunciadas por el Tribunal a-qua en su contra; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia núm. 24 dictada en fecha 30 de agosto de 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio modifica dicha sentencia, y en consecuencia, condena exclusivamente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), a pagar los siguientes valores a favor de la señora Liliana Antonia Colón Lizardo, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$12,000.00 y cuatro meses y diez días laborados; a) RD\$3,021.40, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; b) un día de salario (RD\$503.57) por cada día dejado de pagar la cesantía, desde el día 18 de octubre de 2003, de conformidad con el Art. 86 del Código de Trabajo; c) RD\$4,400.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2003; d) RD\$8,308.85, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del Reglamento del Código de Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2003; e) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; **CUARTO:** Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Confirma, en cuanto se correspondan con la presente decisión, los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SEXTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de la trabajadora recurrida, que garantiza estarlas avanzando”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal (Insuficiencia de motivos y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** errónea aplicación de la Ley (Art. 86 del Código de Trabajo), irrazonabilidad de su aplicación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega en, síntesis, que la corte a-qua incurre en contradicción porque a la vez que acoge como bueno y válido el desahucio ejercido por Gerserv RD, C. por A., condena de manera exclusiva a EDENORTE, S. A., haciéndola responsable por los hechos de un tercero, permitiendo el desistimiento en lo que respecta a la empresa Alienad; que en audiencia el propio demandante expresó que el ejercicio del desahucio lo ejerció Gerserv y que EDENORTE no se comunicó, por lo que la recurrente no podía cargar con las consecuencias del mismo, ya que no se probó que existía ninguna subordinación y/o vínculo laboral de los empleados de Gerserv, R.D. y EDENORTE y a sabiendas de ésto el tribunal excluye al empleador Geserv, R. D., C. por A., basándose en criterios errados y queriendo justificar su decisión en la falta de interés de EDENORTE, beneficiando a la demandante inicial;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en ese sentido, de las declaraciones de los testigos, señores Jacenqui Carolina Castillo Mármol y Rubén Darío Martínez Méndez, que constan en el expediente, se extrae, que éstos laboraban junto con la recurrida en EDENORTE, que usaban carnets con el nombre de EDENORTE y Geserv, que el señor Dinno Miranda supervisor de EDENORTE fue quien en efecto contrató y supervisaba a la señora Liliana Colón Lizardo y le daba las indicaciones de lugar, lo cual, revela que de hecho la trabajadora recurrida estaba directamente sometida a las instrucciones de la empresa recurrente, configurándose por tanto el elemento esencial del contrato de trabajo: la subordinación, especialmente si se tiene en consideración que empleador es aquella persona física o jurídica que desde la panorámica de los trabajadores sencillamente

les coordina y se beneficia de las labores que realizan; en vista de ello, el contrato de trabajo se forma con esa persona, sin importar procesos constitutivos societarios o fórmulas contractuales pactadas con terceros, pues, como se dijo, de conformidad con el principio de la realidad de los hechos, lo mismo no desnaturaliza el contrato de trabajo que se forma de una verdadera situación fáctica; que lo previamente indicado incluso se pone de manifiesto en el contrato titulado “Contrato de Servicio de Almacenistas” de fecha 1° de febrero de 2002 suscrito por EDENORTE y Gerserv RD, C. por A., donde en el inciso “c” del artículo 4 se expresa que “...EDENORTE supervisará las labores del personal de (sic) el contratista, personal éste que deberá cumplir con las orientaciones y las disposiciones operativas dictadas por EDENORTE, de manera que se garantice un servicio eficiente y de calidad...”. Por ende, pretender que tal condición no obedece a un vínculo “empleado-empleador” o que no configura una relación de trabajo, a juicio de la Corte, es jurídicamente incompatible con el ordenamiento laboral vigente en la República Dominicana, pues el propósito de la “contratación o subcontratación” de servicios es precisamente la de distraer la subordinación laboral del ámbito de la empresa contratante, no lo contrario; de comprobarse en la práctica, como de hecho ha quedado establecido en la especie, que la empresa contratante sigue dirigiendo personalmente a los trabajadores, además de que la “contratación de servicios” queda en la mera simulación, tal situación pone en relieve la existencia formal del contrato de trabajo entre los trabajadores y la empresa contratante principal, de orden a lo establecido en el artículo 1 del Código de Trabajo, quedando consecuentemente la contratista en el simple plano de la intermediación que consagra el posterior artículo 7”;

Considerando, que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, “el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código”;

Considerando, que esa disposición, unida a la libertad de prueba que existe en esta materia permite a los jueces del fondo buscar la realidad de los hechos que han dado lugar a la relación contractual y determinar la existencia o no del contrato de trabajo, al margen de lo expresado en un documento, lo que es posible lograr a través de la apreciación de todos los medios de prueba presentados, para lo cual gozan de un poder soberano, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que el hecho de que una persona distinta al empleador sea la que manifieste su voluntad de poner término al contrato de trabajo, por sí sólo no es determinante para que un tribunal le otorgue a ésta la condición de empleador, si del análisis en conjunto de las pruebas aportadas ha formado su criterio de que esa condición la tiene otra persona;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, incluido el contrato suscrito entre las empresas EDENORTE y Gerserv, llegó a la conclusión de que la actual recurrente era la empleadora de la demandante original y actual recurrido, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que tal como lo expresa el Magistrado Frett Mejía en su voto disidente, la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo violenta, no sólo los principios de proporcionalidad y razonabilidad mundialmente reconocidos, siendo contraria al artículo 8 numeral 5to. de la Constitución Dominicana; que en consecuencia la Corte a-qua no podía aplicar indefinidamente el referido artículo, porque ello atenta contra la estabilidad económica de una empresa de servicios como lo es EDENORTE;

Considerando, que en vista de que el recurrente cita en el escrito contentivo del recurso de casación la opinión de un voto disidente consignado en la sentencia impugnada, es de rigor precisar que el

estado actual de nuestra legislación sólo autoriza el voto disidente en materia penal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Procesal Penal, en materia inmobiliaria, en virtud del artículo 14 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, modificado por Resolución núm. 1737-2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2007 y en los casos de recursos de inconstitucionalidad, por iniciativa jurisprudencial, basada en la facultad que le otorgan a la Suprema Corte de Justicia los artículos 29, literal 2, de la Ley 821 del 21 de noviembre del 1927, de Organización Judicial y 14, numeral h de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; que en las demás materias no es posible la consignación del voto disidente, en vista de que el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría, estarán obligados a agregarse a una de las dos opiniones que se hayan emitido por el mayor número. No obstante, no estarán obligados a adherirse sino después que se hayan recogido los votos por segunda vez”;

Considerando, que de igual manera lo impide el artículo 41, numeral 1, de la Ley núm. 374-98, del año 11 de agosto del 1998, al establecer como uno de los deberes de los jueces entre otros, jurar, “guardar el secreto de las deliberaciones”, secreto éste que no es posible guardar con la emisión y consignación del voto disidente;

Considerando, que las decisiones de los tribunales judiciales no pueden estar basadas en críticas a la legislación, sino en la correcta interpretación y aplicación de la misma;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo al disponer, que en caso, de incumplimiento del empleador a pagar las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, éste deberá pagar un día de salario por cada día de retardo, no establece ningún límite, cuya fijación depende del empleador el que podrá detener su aplicación con el pago de los valores correspondientes a esos conceptos;

Considerando, que ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia, respondiendo a un planteamiento de inconstitucionalidad contra lo dispuesto por el Art. 86 del Código de Trabajo: “que sobre la razonabilidad de dicha disposición, es preciso destacar que la contenida en dicho artículo no vulnera el principio de la razonabilidad que consagra el artículo 8 ordinal 5 de la Constitución de la República, en vista de que el mismo no obliga a la realización de ningún acto irracional, estando en manos de cada empleador la posibilidad de impedir su aplicación con el pago de las indemnizaciones laborales, que como consecuencia de su acción él sabe tiene que cumplir, antes de transcurrir el término de diez días a partir de la fecha del desahucio, así como determinar la cantidad de días que debe pagar por este concepto, el cual será elevado sólo en la medida en que el empleador se resista a cumplir con sus obligaciones”;

Considerando, que al no fijar un límite para la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del mismo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal

Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Almacenes El Encanto, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.
<b>Recurrido:</b>	Horacio Félix Cruz Almánzar.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ángela María Cruz Morales.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Casa*

Salas Reunidas

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes El Encanto, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Duarte esq. Restauración, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Octavio Reinoso, por sí y por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, abogados de la recurrente Almacenes El Encanto, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela María Cruz Morales, abogada del recurrido Horacio Félix Cruz Almánzar;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081440-3 y 031-0287114-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2006, suscrito por la Licda. Angela María Cruz Morales, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0264766-0, abogada del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Eglis Margarita Esmurdoc, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de agosto de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Horacio Félix Cruz Almánzar contra la recurrente Almacenes El Encanto, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 7 de noviembre de 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completa de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Horacio Félix Cruz Almánzar, en contra de Almacenes El Encanto, en fecha 2 de agosto del año 2001, por haber sido probada su causa; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, a pagar a favor del trabajador Horacio Félix Cruz Almánzar, la suma de Ochenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$83,767.96), por concepto de parte completa de prestaciones laborales y derechos adquiridos. La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de justa indemnización por daños y perjuicios sufridos por el demandante porque la empresa no le pagó el salario de Navidad de manera completa, en el tiempo que indica la ley; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, a pagar a favor del trabajador Horacio Félix Cruz Almánzar, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo en el pago de la indemnización por concepto de prestaciones laborales (artículo 86 del Código de Trabajo); **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, al pago de las costas del proceso, a favor de la Licda. Angela María Cruz, abogada de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 30 de diciembre de 2003, su sentencia cuyo dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara inadmisibles por haber caducado el plazo para ejercer el recurso de apelación incoado por la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., contra la sentencia No. 182, dictada en fecha 7 de noviembre de 2002, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, se confirma la indicada sentencia; y **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Almacenes El Encanto, C. por

A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Angela María Cruz Morales, abogada, que afirma estar avanzándolas en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia por Almacenes El Encanto, C. por A., la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 10 de agosto de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Casa la sentencia del 30 de diciembre de 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; d) que en virtud del reenvío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión por caducidad del recurso de apelación, presentado por el trabajador recurrido, señor Horacio Félix Cruz Almánzar; **SEGUNDO:** En consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., contra la sentencia número 182 dictada en fecha 7 de noviembre de 2002 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, modifica los ordinales segundo y tercero y revoca el ordinal cuarto del dispositivo de dicha decisión, y por consiguiente, condena a la recurrente, Almacenes El Encanto, C. por A., a pagar los siguientes valores a favor del trabajador, señor Horacio Félix Cruz Almánzar, por concepto de los derechos que a continuación se detallan: a) RD\$61,270.26, por concepto de completivo de 28 días de preaviso y 280 días de auxilio de cesantía; b) RD\$5,038.68, por concepto de completivo de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; c) RD\$328.64, por concepto de completivo del salario proporcional de Navidad del año 2001; d) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), por los daños y

perjuicios derivados del no pago completo del salario proporcional de Navidad del año 2001; y, e) RD\$224.77, por cada día sin pagar el completo del preaviso y la cesantía, desde el día 6 de julio del 2001, tomando en consideración la proporción impaga del 53.54% y por aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, violación a los artículos 85 del Código de Trabajo; 14, 32 y 38 del Reglamento núm. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a los artículos 179, 180, 223 del Código de Trabajo y 38 del Reglamento núm. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 86, 201 y 704 del Código de Trabajo; 1235 y 1376 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al presente caso, alega la recurrente, en síntesis, de conformidad con las pruebas aportadas el Sr. Horacio Félix Cruz recibió de Almacenes El Encanto, C. por A., montos que no fueron tomados en consideración por el Tribunal a-quo para los fines de su compensación por concepto de avance de sus prestaciones laborales y avances de salarios desde el año 1996; que los montos por concepto de avance de salario no pueden ser cuestionados en virtud de que tanto en la Corte de Trabajo de Santiago como en la de San Francisco de Macorís el recurrido admitió haberlos recibido conforme y permitir la compensación de las sumas adeudadas; que si tomamos en consideración que al trabajador se le entregó en cheques y efectivo la suma de Ochenta y Tres Mil Trescientos Dos Pesos con 00/100 (RD\$83,302.00) moneda en curso legal por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, y se le entregaron Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 66/100 (RD\$42,554.66) moneda en curso legal, como avances

de salario, tenemos que al trabajador reclamante se le desembolsó en total la suma de Ciento Veinte y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$125,856.66), cuando el mismo tenía derecho a recibir solamente Diez Mil Doscientos Siete Pesos con 72/100 (RD\$10,207.72), por concepto de preaviso, Cuatro Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$4,167.00) por concepto del salario de Navidad; Ciento Dos Mil Setenta y Siete Pesos con 21/100 (RD\$102,077.21) por concepto de cesantía, Cuatro Mil Diez Pesos con 18/100 (RD\$4,010.18) por concepto de vacaciones no disfrutadas, de lo que se infiere que al trabajador se le entregaron sumas que exceden en Cinco Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 55/100 (RD\$5,394.55) a las que les correspondían por concepto de la terminación de su contrato de trabajo; que no sería un acto de justicia no tomar en consideración los valores entregados, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, ya que no puede considerarse que el dinero que se entregó año tras año por parte de la empresa y que fue recibido conforme por el trabajador fue entregado sin concepto o que los mismos son nulos; adicionalmente a lo expuesto debe tomarse en consideración la intención del empleador, la que en todo momento fue la de entregar al trabajador las sumas correspondientes al auxilio de cesantía, no la de entregar sumas de dinero a título de liberalidad, sino de pago;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en ese orden, si bien es opinión de la Corte, tal como sugiere la empresa, que los pagos hechos por prestaciones laborales con el contrato en vigencia no se hicieron con intención meramente liberal, por lo que por analogía el artículo 1235 del Código Civil, aplicado supletoriamente, constituye un crédito a favor de la compañía apelante, que puede ser compensado de pleno derecho con cualquier deuda que se tuviere con el trabajador recurrido; no obstante, de conformidad con la parte in fine del artículo 704 del Código de Trabajo, solamente pueden ser reconocidos los derechos nacidos dentro del último año de la vigencia del contrato de trabajo, sean éstos del trabajador o del empleador, lo que de manera imperativa impide a los Tribunales Laborales admitir aquellos que escapan a ese

período, ya sean mediante condena, compensación o cualquier otra figura análoga”; (Sic),

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en ese orden, si bien es opinión de la Corte, tal como sugiere la empresa, que los pagos hechos por prestaciones laborales con el contrato en vigencia no se hicieron con intención meramente liberal, por lo que por analogía del 1235 del Código Civil, aplicado supletoriamente, constituye un crédito a favor de la compañía apelante, que puede ser compensado de pleno derecho con cualquier deuda que se tuviere con el trabajador recurrido; no obstante, de conformidad con la parte “in fine” del artículo 704 del Código de Trabajo, solamente pueden ser reconocidos los derechos nacidos dentro del último año de vigencia del contrato de trabajo, sean éstos del trabajador o del empleador, lo que de manera imperativa impide a los Tribunales laborales admitir aquellos que escapan a ese período, ya sea mediante condena, compensación o cualquier otra figura análoga”;

Considerando, que en el momento de producirse la sentencia impugnada predominaba el criterio jurisprudencial fijado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, de que el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aún cuando estuviere precedida de un preaviso, no era una demostración de que el contrato de trabajo había concluido, si real y efectivamente el trabajador se mantenía laborando en la empresa y el recibo de dicha suma de dinero era producto de la llamada “Liquidación Anual”, que por razones operacionales o de conveniencia financiera, habían instituido algunas empresas en el país;

Considerando, que de igual manera, ese tribunal era de criterio de que “atendiendo al alto espíritu de justicia y al principio de la buena fe que debe primar en las relaciones laborales, ha reconocido que los valores así recibidos tienen el carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que sólo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un

desahucio real por parte de su empleador, o cuando el contrato de trabajo termine por cualquier otra causa con responsabilidad para el empleador”;

Considerando, que si bien la Ley núm. 187-07, dictada con posterioridad al fallo impugnado, prescribe en su artículo 1° que: “Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero (1ro.) de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales ha sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y en su artículo 2 dispone que: “Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anuales a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero del 2005”; que en la especie no procede la aplicación de dicha ley, en vista de que la propia recurrente admite haber actuado en base al referido criterio jurisprudencial, hoy redefinido, en cuanto a su doctrina y alcance, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al conocer y decidir la acción en inconstitucionalidad de la Ley núm. 187-07, sobre Pasivo Laboral, del 6 de agosto de 2007; que en vista de que la propia recurrente admite haber actuado en base al antiguo criterio jurisprudencial y haber cumplido con el pago de los valores correspondientes de liquidar al demandante, la misma reconoció que el contrato de trabajo se mantuvo vigente hasta que finalmente adoptó la decisión de concluirlo por su voluntad unilateral;

Considerando, que por ese carácter reconocido por la jurisprudencia a esos valores, aplicable en la especie y por las razones antes expuestas, los mismos no constituían créditos a favor del empleador sujeto a una prescripción para su reclamo, sino el avance de un pago a hacerse valer en el momento en que se hacía exigible este último, que como se ha dicho anteriormente ocurría cuando se producía la real terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador;

Considerando, que en la especie, el fallo impugnado desconoce la naturaleza de los pagos recibidos por el recurrido al declarar que la recurrente no podía oponerle los mismos y hacer la deducción de los valores que correspondían al demandante en ocasión del desahucio de que fue objeto, por haber vencido el plazo de la prescripción, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal y como tal deba ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 17 de febrero de 2010, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Brenntag Caribe, S.A. (antigua Holanda Dominicana, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Antonio Medina Figaris y Blanca Elena Medrano de Medina.
<b>Abogadas:</b>	Dras. María del Carmen Pérez de Sánchez y Maritza Hernández.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brenntag Caribe, S.A. (antigua Holanda Dominicana, S.A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la Avenida Isabel Aguiar núm. 209, Zona Industrial de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Marcus Bocker, ciudadano holandés, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1399137-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Maritza Hernández y María del Carmen Pérez Aguilera, abogados de la parte recurrida, Ramón Antonio Medina Figaris y Blanca Elena Medrano de Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y el Licdo. Olivo A. Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2008, suscrito por las Dras. María del Carmen Pérez de Sánchez y Maritza Hernández, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Medina y Blanca Elena Medrano de Medina;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos y Enilda Reyes Pérez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm.

25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de esta causa, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Antonio Medina y Blanca Medrano de Medina contra la compañía Holanda Dominicana, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Quinta Sala, dictó las sentencias siguientes: 1) la primera, el 18 de febrero de 1993 con el dispositivo que sigue: “**PRIMERO:** Se ordena la comparecencia personal de las partes; en cuanto a la solicitud de peritaje solicitado por el demandado se rechaza, por improcedente.- Se fija el 24/3/93” (sic); la segunda, el 25 de febrero de 1994, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, la compañía Holanda Dominicana, S.A., por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia in-voce dada en fecha 18 del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993), por este tribunal, mediante la cual se ordena la comparecencia personal de las partes; **TERCERO:** Fija para el día 10 del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la audiencia a fin de que las partes comparezcan a la celebración de la mencionada medida de instrucción; **CUARTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic); y finalmente, la tercera, el 6 de septiembre de 1994, con el

siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Holanda Dominicana, S.A. por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara regular tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en reclamación de daños y perjuicios, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **TERCERO:** Condena a Holanda Dominicana, S.A., al pago de una indemnización a favor de Ramón Antonio Medina y Blanca Medrano de Medina, del negocio denominado Fabrica de Velas y Velones “Raymond”, la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales que les han causado; **CUARTO:** Condena a Holanda Dominicana, S.A., al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **SEXTO:** Condena a Holanda Dominicana, S.A., al pago de un astreinte de quinientos pesos oro (RD\$500.00) diarios, por cada día que tarde en dar cumplimiento a la sentencia a intervenir; **Séptimo:** Condena a Holanda, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que dichos fallos fueron recurridos en apelación por la hoy recurrente, en fechas 9 de marzo de 1993, 9 de marzo de 1994 y 26 de noviembre de 1994, respectivamente; sentencias que fueron fusionadas para su decisión y la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), rindió el 20 de junio del 2003, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón Social Holanda Dominicana, S.A., por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia, confirma la sentencia dictada en fecha 6 de septiembre de 1994, a favor de Ramón Antonio Medina y Blanca E. Medrano, por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra.

María del Carmen Pérez, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) que sobre el recurso de casación contra este fallo, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia emitió el 8 de junio de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de junio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, en la mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento”; d) que la Corte a-quá, como tribunal de envío, dictó el 11 de agosto de 2008 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, de oficio por las razones expuestas anteriormente, la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por la sociedad de comercio Holanda Dominicana, S.A. (actual Brenntag Caribe, S.A.) contra las sentencias dictadas en fecha 18 de febrero del 1993, 25 de febrero del 1994 y 6 de septiembre del año 1994, por la entonces Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis;”

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento de las reglas establecidas por el artículo 44 de la ley 834-78; **Segundo Medio:** Falta de base legal: Desconocimiento de la regla de que no se pueden crear medios de inadmisión no establecidos por la ley. Exceso de poder. Vicio de pronunciarse fuera de lo pedido”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación planteados por la recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, dicha parte alega en síntesis, que la Corte a-quá al fallar como lo hizo, de forma ultra petita, privó a Brenntag Caribe, S. A. de su legítimo derecho de defensa, imposibilitándola de hacer valer en justicia los válidos argumentos oportunamente presentados mediante su escrito de fundamentación de conclusiones de fecha 26

de junio de 2008, contra las írritas condenaciones originales que le fueron impuestas; que además la Corte a-qua incurre en el vicio de fallo fuera de lo pedido y de exceso de poder al ir mucho mas allá del limite que le traza la ley, al privar a la recurrente de su derecho a que su caso fuera examinado otra vez;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua declaró inadmisibles los recursos de apelación bajo el fundamento de que los actos contentivos de los mismos no fueron depositados por las partes en causa; que el no depósito del acto de apelación impide a la Corte analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance; que la admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo; que el hecho de que las partes hayan concluido ante la Corte a-qua, no implica necesariamente el depósito que permita verificar la existencia de éstos, por lo que en consonancia con la jurisprudencia constante en casos como el de la especie, procedía declarar de oficio la inadmisibilidad de dichos recursos de apelación;

Considerando, que contrario a la afirmación de la recurrente en el sentido de que fue desconocida la regla de que no se pueden crear medios de inadmisión no establecidos por la ley, esta Corte reafirma el criterio de que los medios de inadmisión previstos en el artículo 44 de la Ley No. 834, de 1978, no constituyen una relación limitada de los mismos; que al proceder, como lo hizo, la Corte a-qua no incurrió en violación de ley alguna, razón por la cual el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brenntag Caribe, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de agosto de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Dras. María del Carmen Pérez

de Sánchez y Maritza Hernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico



Suprema Corte de Justicia

## Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 22 de octubre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sergio Amable Guerra.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Bautista Cambero Molina.
<b>Recurridos:</b>	Teresa de Jesús Lantigua Vda. Succart y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Clyde Eugenio Rosario y José Dios Coride Vargas V.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 03 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Amable Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 9500, serie 40, domiciliado y residente en el municipio de la Isabela, contra la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 22 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2000, suscrito por el Lic. Juan Bautista Cambero Molina, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2000, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y José Dios Coride Vargas V., abogados de los recurridos Teresa de Jesús Lantigua Vda. Succart, Jorge Tomás Lantigua, José Alejandro Succart Lantigua y Juan José Gerónimo de Js. Succart;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de noviembre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos incoada por Teresa de Jesús Lantigua viuda Succart y Juan José Gerónimo Succart y compartes contra Sergio Amable Guerra, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela dictó el 27 de enero del año 1995, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Sergio Amable Guerra, por éste haber sido emplazado legalmente y éste no compareció; **Segundo:** Que debe rescindir, como al efecto rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre el señor Sergio Amable Guerra por falta de pago de alquileres vencidos; **Tercero:** Que debe condenar y

condena a la parte demandada, señor Sergio Amable Guerra al pago de la suma de dieciséis mil pesos oro (RD\$16,000.00) por concepto de los meses y mensualidades vencidas, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria, en provecho de la parte demandante; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra esta se imponga (sic); **Quinto:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del señor Sergio Amable Guerra, o de cualquier otra persona física o moral que este ocupando la casa marcada con el núm. 14 de la avenida Cristóbal Colón del municipio Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, al título que fuere; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena al señor Sergio Amable Guerra al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Clyde Eugenio Rosario y José Dios Coride Vargas V., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, bajo toda clase de reservas; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena que se comisione al ministerial Ramón Muñoz Mendoza, para la notificación de la sentencia a intervenir”; b) que sobre la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional incoada contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones de referimiento, la ordenanza núm. 4412 de fecha 22 de octubre de 1999, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazando la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia núm. 002, del Juzgado de Paz de Villa Isabela, de fecha 27 de enero de 1995, intentada por el señor Sergio Amable, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Condenando al señor Sergio Amable Guerra, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Lics. Clyde Rosario y José Dios Coride Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** incompetencia; **Segundo Medio:** falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos de la causa; **Tercer Medio:** Exceso de Poder”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente arguye que “el Juzgado de Paz y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata son incompetentes para conocer de la demanda en desalojo de que se trata, discutiéndose el contrato de arrendamiento entre las partes, una litis sobre derechos registrados sobre la propiedad del inmueble litigioso, y no existiendo en la especie prueba del contrato de inquilinato de marras, el tribunal a-quo debió declarar la incompetencia”;

Considerando, que el estudio del caso ocurrente revela que la decisión cuya casación se persigue es una ordenanza dictada por el juez de primera instancia en atribuciones de referimiento, como jurisdicción de alzada, a propósito de una demanda en referimiento en procura de suspender la ejecución provisional que beneficia la sentencia del juzgado de paz en ocasión de una demanda en desalojo; que el juez de los referimientos está limitado, en virtud de las atribuciones que le concede la ley, a verificar si la sentencia, de cuya suspensión se encuentra apoderado, contiene errores groseros susceptibles de causar daños o turbaciones manifiestamente ilícitas; que no es posible, como lo exige el recurrente, proponer que el juez de los referimientos estatuya sobre la competencia de los tribunales, aspecto cuyo conocimiento pertenece al juez apoderado de lo principal; que las facultades reconocidas por la ley solo le permiten al juez de los referimientos dictar medidas provisionales hasta tanto los jueces de fondo provean una solución definitiva al asunto;

Considerando, que, como consecuencia de lo anterior, resulta igualmente improcedente, que el recurrente solicite a ésta Cámara Civil en funciones de Corte de Casación que declare de manera principal la incompetencia del juzgado de paz, como tribunal de primer grado, y del tribunal de primera instancia, como jurisdicción de alzada, para estatuir con respecto de la demanda en desalojo por falta de pago, cuando la decisión, cuya casación persigue es una ordenanza dictada en atribuciones de referimiento; que, en esas circunstancias, procede rechazar el primer medio de casación propuesto por el recurrente por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que con respecto de los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por convenir así a la solución del presente caso, el recurrente alega que “la ordenanza no comprueba las irregularidades de la sentencia del juzgado de paz, irregularidades que determinarían la suspensión de la ejecución provisional de pleno derecho; que el juez a-quo señala categóricamente que el arrendamiento “se hizo de manera verbal, lo que es avalado por la certificación expedida por el Banco Agrícola”; que el juez desnaturaliza el contenido de la certificación, ya que lo que expresa es que “Sergio Amable Guerra no ha consignado la suma de las mensualidades debidas, tal y como se evidencia en la certificación expedida por el Gerente del Banco Agrícola”, tal y como comprobó el Juez de Paz de Villa Isabela; que por haber dicho que el arrendamiento se hizo de manera verbal ha fallado lo principal en donde se discute la existencia de tal contrato de arrendamiento”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “cuando la ejecución provisional es de pleno derecho, el juez de los referimientos pierde la facultad de suspender la misma, a menos que compruebe graves irregularidades en la sentencia cuya ejecución se pretende suspender; que procede rechazar la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, ya que en materia de desalojo por falta de pago, la ejecución provisional de la sentencia es de derecho, según lo manda el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 33-98 del 1998 y porque la sentencia no contiene las irregularidades alegadas por el demandante”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el Presidente de la Corte actuando como juez de los referimientos puede suspender la ejecución provisional, cuando, como en éste caso ha sido ordenada porque el juez, con su decisión, haya lesionado el derecho de defensa de alguna de las partes, sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, a condición de que concurren razones suficientes que lleven al juez a entender que la decisión sometida a su consideración se encuentra afectada de error grosero, exceso de poder, violación del debido proceso o nulidad evidentes;

Considerando, que, conforme se aprecia en las motivaciones que figuran en la ordenanza impugnada, transcritas anteriormente, el Juez a-quo, en atribuciones de juez de los referimientos, determinó que el demandante en suspensión, ahora recurrente, no había probado las consecuencias excesivas que podrían resultar de la ejecución de la decisión atacada, condición indispensable para que pueda prosperar la demanda en suspensión;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, el Juez de los referimientos ponderó, en uso de sus facultades discrecionales, las circunstancias de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, en este caso, del juez de los referimientos que conoció la demanda en suspensión de la cual estuvo apoderado, cuya apreciación escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, además, la ordenanza impugnada revela que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Sergio Amable Guerra contra la ordenanza dictada en sus atribuciones de referimientos el 22 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y José Dios Coride Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 03 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de marzo de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	E. León Jiménez, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rita María Álvarez K. y Federico José Álvarez Torres y Dr. Federico C. Álvarez hijo.
<b>Recurrido:</b>	Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ricardo Matos Félix.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por E. León Jiménez, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República dominicana, con su domicilio en el edificio núm. 2 de la calle Eduardo León Jiménez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, representada por su presidente Eduardo A. León, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 23303, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones presentadas por la Licda. Rita María Álvarez K., por el Dr. Federico C. Álvarez hijo y el Lic. Federico José Álvarez Torres, abogados constituidos por la parte recurrente;

Oído las conclusiones presentadas por el Dr. Ricardo Matos Félix, abogado constituido por la parte recurrida, Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por E. León Jiménes, C. por A.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 1993, suscrito por la Licda. Rita María Álvarez K., por sí y por el Dr. Federico C. Álvarez hijo y el Lic. Federico José Álvarez Torres, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Ricardo Matos Félix, abogado del recurrido Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en distribución del producto de la venta de la parcela núm. 8, del D.C. núm. 21, del municipio de Guayubín, adjudicada al Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., intentada por E. León Jiménez, C. por A. contra el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó en fecha 10 de abril de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el procedimiento en distribución del precio intentado por al Compañía E. León Jimenes, C. por A., referente a la adjudicación de la parcela núm. 8, del D.C. # 21, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, a favor del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Condena a la compañía E. León Jiménez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ricardo Matos Félix y Pedro Livio Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, de fecha 31 de marzo de 1993, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por la E. León Jiménez, C. por A., por conducto de sus abogados constituidos, contra la sentencia civil núm. 58, dictada en fecha 10 de abril de 1989, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Rechaza el procedimiento en distribución del precio intentado por la Compañía E. León Jimenes, C. por A., referente a la adjudicación de la parcela núm. 8, del D.C. # 21, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, en favor del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Condena a la compañía E. León Jiménez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ricardo Matos Félix y Pedro

Livio Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas, por vía de sus abogados constituidos, por la parte recurrente la E. León Jiménez, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A. y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 58 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 10 de abril de 1989, por haber hecho el Juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho; **Cuarto:** Se condena a la recurrente E. León Jiménez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ricardo Matos Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación artículo 773 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su segundo y último medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida, que hizo suyos los motivos dados por el juez de primer grado, se hizo un razonamiento jurídico erróneo del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, ya que de aceptarse esa premisa, esto conduciría a que todos los casos en que existan menos de cuatro acreedores éstos quedarían a expensa de lo que decida el adjudicatario, lo cual nunca ha sido el espíritu ni el alcance del mismo;

Considerando, que la motivación de la Corte a-qua al respecto, habiendo hecho suyos los motivos dados por el juez de primer grado, cuya sentencia ha sido depositada en copia auténtica por ante esta Corte de Casación, versa en el tenor siguiente: “que en fecha ocho (8) de noviembre de 1988, E. León Jiménez, C. por A. dirigió una instancia a este tribunal, a través de sus abogados constituidos,

mediante la cual solicitó que sea fijada una fecha, a fin de poder llegar a un arreglo amigable con el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., sobre la distribución del producto de la venta de la porción de terrenos de 94 hectáreas, 32 áreas, 95.20 centiáreas, equivalentes a 1,500 tareas y sus mejoras, dentro de la parcela núm. 8 del D. C. #21, municipio de Guayubín, antigua propiedad del señor Sergio Ramón Arias Peña, adjudicada por sentencia al Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A.; que la audiencia en conciliación ante el juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de este Distrito Judicial, se celebró el día 15 de diciembre del año 1988, y las partes no llegaron a ningún acuerdo, porque el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión le propone a E. León Jiménez la venta de la finca, como única salida para que recupere su acreencia, pero ambas entidades afirman que su negocio no es comprar tierra; que la audiencia en distribución del producto de la venta fue celebrada por este tribunal en fecha 24 de enero del año 1989; que en la audiencia, E. León Jiménez, C. por A. solicita que se ordene al Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., distribuir la suma de Doscientos Ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con ochenta y dos centavos (RD\$289,435.82) de la manera siguiente: a) La suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) más los intereses en favor del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., b) Los honorarios de los abogados de dicho banco, más las costas judiciales; c) Los honorarios y costas judiciales en provecho de los abogados de E. León Jiménez; d) La suma de ciento noventa y un mil doscientos cuarenta y dos pesos con setenta y cinco centavos (RD\$191,242.75) en provecho de E. León Jiménez, C. por A.; que la posición del Banco Industrial es que la adjudicación fue por la deuda, más los intereses y honorarios que tenía el señor Sergio Ramón Arias Peña con dicho banco, y solicita que se desestime dicha demanda, en vista de que sólo existían tres acreedores inscritos; que el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: “No se podrá promover el orden si hubiere menos de cuatro acreedores inscritos, cualquiera que hubiese sido el modo de enajenación”; que las disposiciones de ese artículo citado precedentemente, son muy categóricas y no

dan lugar a equivocación, en virtud de que si hay menos de cuatro acreedores inscritos no se podrá promover el orden; que en el caso de la especie sólo existían tres acreedores inscritos, por lo tanto, hay que sobreentender que todo el procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil se refiere a cuando hay cuatro o más acreedores inscritos, razón por la cual, las conclusiones de E. León Jiménez, a través de sus abogados constituidos deben ser rechazadas por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que, sobre lo expresado por la Corte a-qua en la precedente transcripción, esta Corte de Casación reitera el criterio externado en decisiones anteriores, en el sentido de que la correcta interpretación del citado artículo 773 implica que el orden judicial debe realizarse cuando existan, a la fecha de la clausura del orden amigable, cuatro o más acreedores inscritos sobre el inmueble de cuyo precio se trate, pero que, cuando existan menos de cuatro, como sucedió en la especie, se recurrirá al orden en la audiencia no ante un juez comisario sino ante el tribunal, juzgando en audiencia pública; que, por tanto, tal y como lo alega la hoy recurrente en casación, la decisión recurrida incurrió en la violación planteada, al confirmar la sentencia apelada, haciendo suyos los motivos del juez de primer grado, que sostiene que debe ser rechazada la demanda original en distribución del producto de la venta de la parcela núm. 8, del D. C. #21, del municipio de Guayubín, adjudicada por sentencia al Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., dando una interpretación errónea al artículo 773 supra indicado; que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, por los razones dadas anteriormente, sin necesidad de examinar el medio de casación restante;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del

Dr. Federico C. Álvarez hijo y de los Licdos. Federico José Álvarez T. y Rita M. Álvarez K., abogados de la parte recurrente que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 2 de agosto de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Movimiento de Conciliación Nacional (MCN).
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Pablo Reynoso, Juan Antonio González, Jaime Fernández Lazala y Carlos Manuel Fernández.
<b>Recurrido:</b>	José Attias Juan.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Esteban Olivero Félix.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Movimiento de Conciliación Nacional (MCN), partido político organizado de conformidad con la Ley electoral vigente, con su casa nacional abierta en la calle Pina núm. 207, de esta ciudad, debidamente representado por su Presidente Dr. Franklin Domínguez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 55571, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en fecha 2 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación, interpuesto por el Movimiento de Conciliación Nacional (MCN)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 1993, suscrito por los Dres. Pedro Pablo Reynoso, Juan Antonio González, Jaime Fernández Lazala y Carlos Manuel Fernández, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, abogado del recurrido, José Attias Juan;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 1998, estando presente los jueces Jorge Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reivindicación de bienes y reclamación de daños y perjuicios, incoada por el Partido Movimiento de Conciliación Nacional (M.C.N), contra José Attias Juan, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de octubre de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, señor José Attias Juan, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, parcialmente, Partido Movimiento de Conciliación Nacional (MCN), y en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente demanda de que se trata, por estar hecha conforme a derecho; b) Ordena la entrega inmediata del demandado señor José Attias Juan de los bienes muebles y derechos de propiedad del demandante: Partido Movimiento de Conciliación Nacional “MCN” que se detallan según el acta notarial, por los motivos expuestos; c) Condena al demandado, señor José Attias Juan, a pagar una indemnización a la parte demandante: Partido Movimiento de Conciliación Nacional –MCN\_ calculada por estado y por los motivos ya expresados, a los fines de resarcir los daños morales y materiales sufridos por el demandante, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al demandado señor José Attias Juan, al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente de la parte demandante, Licdo. Jaime V. Fernández Lazala, quien afirma haberlas avanzado; y Comisiona al ministerial Francisco C. Díaz, de Estrados de este Tribunal, para notificar la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como regular en la forma y válido en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Attias Juan contra la sentencia de fecha 2 de octubre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge, como justas y fundadas en prueba legal, las conclusiones

principales formuladas por el apelante, señor José Attias Juan, y, en consecuencia, Declara la incompetencia absoluta, o en razón de la materia, de esta Corte y, en sentido general, de los tribunales del orden judicial, para conocer y decidir respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el Movimiento de Conciliación Nacional (MCN) contra el señor José Attias Juan; y, en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y anula, por los motivos precedentemente dichos, la demanda de referencia; **Tercero:** Condena al Movimiento de Conciliación Nacional (MCN) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Esteban Olivero Félix, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone en contra de la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente alega en sus dos medios de casación, que se reúnen por su vinculación, que la Corte a-qua omitió las conclusiones del recurrente partido Movimiento de Conciliación Nacional, y se acomodó a una supuesta responsabilidad contractual sin estatuir sobre los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que las conclusiones principales no fueron objeto de una relación completa de hechos y derecho obligatorio a cargo de los jueces; que el partido Movimiento de Conciliación Nacional tiene derecho de reclamar los daños y perjuicios y restitución de los bienes en manos de José Attias Juan; que la acción en reparación de daños y perjuicios, es una acción personal de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios, puesto que con ella no se discute, en esencia, el derecho de conflicto electoral ni ningún otro derecho real; que, prosigue argumentando el recurrente, la Ley Electoral en su artículo 2, letra b, inciso 6, habla muy claro, cuando señala conflictos entre dos o más partidos, en caso de violación de la norma electoral, y el presente caso no se trata de conflictos entre partidos y violación de las normas electorales; que la incompetencia se promovió por

primera vez ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin ser de orden público, por lo que es obvio que la misma resulta inadmisibile;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en su decisión que la Ley Electoral de la República Dominicana, núm. 5884 de fecha 5 de mayo de 1962, establece en su artículo 2, letra b, inciso 6, que la Junta Central Electoral es la competente para “dirimir en única instancia, sobre apoderamiento por parte con calidad para ello, los conflictos internos de los partidos y/o los conflictos entre dos o más partidos, en caso de violación a la norma electoral consignada en la Constitución de la República, la ley, los reglamentos o los estatutos; que si se analizan los medios y razones invocados por el Movimiento de Conciliación Nacional (MCN), arriba copiados, se advierte que erradamente los hace reposar en una relación contractual alegadamente existente entre dicha institución política y el señor Attias Juan, no obstante indicar también que las actuaciones de este último son consecuencia de los poderes de dirección y administración que le confirió su elección como Presidente del Directorio del MCN; que no existiendo la tal relación contractual y estando vigente la disposición electoral arriba copiada, es evidente que los hechos y circunstancias de la especie que se examina son de la única y exclusiva atribución del tribunal electoral; que por este motivo se acogen las conclusiones principales del señor José Attias Juan y se dictan, en la solución del caso ocurrente, las providencias que más adelante se consignan”, culminan los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a como sustentó dicha Corte, de la lectura del acto introductivo de la demanda núm. 248, de fecha 6 de marzo de 1992, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se observa que, en la especie, se trata de una demanda en reivindicación y reparación de daños y perjuicios, como consecuencia de la no entrega por parte de José Attias de los bienes propiedad del Partido

Movimiento de Conciliación Nacional (MCN), al dejar el cargo de presidente del mismo, por lo que se trata de una acción de naturaleza personal y no de un conflicto entre partidos políticos, por violación de alguna disposición a la ley electoral y, por ello, competencia de los tribunales electorales; que, tal como alega el recurrente, en la especie resultan competentes los tribunales ordinarios; que, en consecuencia, contrario a lo juzgado por la Corte a-qua, el Tribunal Electoral no es competente para dirimir dicha controversia ordinaria, sino los tribunales de derecho común, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar, por consiguiente, el fallo atacado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, en fecha 2 de agosto de 1993, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Pablo Reynoso, Juan Antonio González Jaime y Carlos Manuel Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 21 de julio de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Luz Rubiera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Ogando Luciano.
<b>Recurrida:</b>	María Ramona Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Díaz Almonte.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Luz Rubiera, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194801-0, domiciliada y residente en el Apto. núm.1 del edificio 5, Proyecto Mirador Yaque, Ave. Circunvalación, Santiago de los Caballeros, quien a su vez actúa a nombre y representación de los menores Ramón Antonio y Rafael Antonio, hijos procreados con el extinto Ramón Ant. Olivo, contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1997, suscrito por el Licdo. Julio Ogando Luciano, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1997, suscrito por el Licdo. Marino Díaz Almonte, abogado de la recurrida María Ramona Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en lanzamiento de lugares intentada por María Ramona Hernández contra Carmen Luz Rubiera y Ramón Antonio Olivo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 3 de julio del año 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe ordenar y ordena el lanzamiento de lugar y/o desalojo de la casa (apartamento) núm. 1 del edificio núm.5, Ave. de Circunvalación (proyecto Mirador del Yaque) en esta ciudad,

propiedad de la señora María Ramona Hernández; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso en su contra por ser de derecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los demandados, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José S. Reyes Gil, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia de fecha 21 de julio de 1997, hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Olivo contra la sentencia civil núm. 54 de fecha 3 de julio de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, y a favor de María Ramona Hernández, por haber sido hecho dentro de las normas de derecho; en cuanto al fondo, que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida la núm. 54 de fecha 3 de julio de 1992, por haber realizado el Juez a-quo una correcta aplicación de los hechos y del derecho; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Ramón Antonio Olivo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Silverio Reyes Gil, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por mandato expreso de la ley”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Art. 1401 del C.C.: “la comunidad se forma activamente: 1ro. De todo mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aún donación, si el donante no ha expresado lo contrario, 2do. De los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean vencidos o percibidos durante el matrimonio y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante

el matrimonio por cualquier título que sea; 3ro. De todos los bienes inmuebles que adquirieran durante el mismo”. Art. 1402: “Se reputa todo inmueble adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirido después a título de sucesión o donación”, por su parte el artículo 1463 reza: “Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido o la haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario” (Jure et de jure); Art. 815, “... se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Art. 1492: “La mujer que renuncia pierde toda clase de derecho a los bienes de la comunidad y también al mobiliario que la misma haya aportado. Toma solamente la ropa blanca y vestidos de su uso”; **Segundo Medio:** Incumplimiento por conveniencia de los artículos 8 de la Ley 17-88 y artículo 12 de la Ley 18-88. a) Art. 8, ... “ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de una obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original o certificación del Banco Agrícola de la Rep. Dom., demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el artículo 1ro de la ley. No se dará curso a ninguna solicitud. b) Art. 12, los tribunales no aceptarán como medio de pruebas, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando conjuntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se

acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las provisiones de esta ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley, si no se presenta, conjuntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley.; **Tercer Medio:** Falta de una motivación seria y valedera; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, la recurrente se limitó a transcribir in-extenso los siguientes textos legales: 815, 1401, 1402, 1463 y 1492 del Código Civil, así como los artículos 8 y 12 de las leyes núms. 17-88 y 18-88, sin hacer ninguna crítica a la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados; que la recurrente en el medio que se examina no ha motivado ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, en aras de configurar sus agravios, limitándose a transcribir y señalar de forma genérica los textos legales que a su juicio fueron violados, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones dichos medios deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que, en sus medios tercero y cuarto, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente argumenta que en la decisión apelada existe una falta de motivación seria y valedera;

que no es verdad que una sentencia pueda sostenerse en un único texto legal, el párrafo 2do. del artículo 1ro. de la Ley 834 de 1978; que dicho artículo resulta insuficiente, aduce la recurrente, lo que equivale a falta de base legal, además de que dicha sentencia está sustentada en una serie de ordenanzas, supuestamente para fines de estudio, inexistentes, lo que indica que la misma no se basta por sí sola;

Considerando, que, no obstante haber articulado la parte recurrente, sucintamente, los medios que acaban de indicarse, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada en casación, como es de rigor, al estudiarse ésta y los documentos en que se sustenta, se advierte que los mismos se dirigen contra la sentencia de primer grado, que es la que cita al examinar en derecho el párrafo 2do. del Art. 1ro de la Ley 834; que tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia ahora atacada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dichos medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en su quinto medio la recurrente alega, que en la sentencia recurrida se desnaturalizaron los hechos, ya que el extinto Tte. Olivo, la Sra. Carmen Luz Rubiera y sus hijos, jamás han sido inquilinos de la recurrida, tampoco son invasores intrusos, ni ocupan graciosamente dicho apartamento, sino que “fue el resultado de una acción deshonrosa de parte de la Sra. María Ramona Hernández, que dio lugar a esta situación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos que la informan se puede apreciar: a) que el 11 de octubre de 1969 contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, Ramón Antonio Olivo y la recurrida María Ramona Hernández; b) que el 2 de agosto de 1978, el gobierno dominicano le vendió a María Ramona Hernández, mediante el sistema de bien de familia, el apto. núm. 1, del Edif. núm. 5, Proyecto Mirador Yaque, Av. de Circunvalación, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, inmueble que aparece a nombre de la hoy recurrida; c) que habiéndose ido del país el 19 de abril de 1985, María Hernández se divorció de

Ramón Ant. Olivo, habitando este último la casa citada hasta el día de su fallecimiento que fue el 10 de septiembre de 1996; d) que el 12 de febrero de 1992 la actual recurrida demandó a quien todavía era su esposo, en lanzamiento de lugares; e) que Ramón Antonio Olivo y Carmen Luz Rubiera procrearon dos hijos, según consta en las actas de nacimiento depositadas en el presente expediente, a quienes representa, siendo ella quien habitaba dicha casa junto al señor Olivo hasta la muerte de éste;

Considerando, que, frente a los hechos descritos, el tribunal a-quo consideró que, “cuando un tribunal es apoderado de determinada demanda deberá verificar la regularidad o no de la misma y la justeza de las pretensiones y lo único cierto es que tanto en primer grado como en apelación, la parte recurrida y demandante en primer grado demostró ser la legítima propietaria, y el tribunal no se explica cómo, si hace aproximadamente 9 años que se divorciaron, si el demandado era el legítimo propietario, no ha realizado las diligencias de lugares a fin de que éste fuera reconocido como tal; que para los fines de la ley y de la presente demanda la misma es correcta, pues existe lanzamiento de lugares toda vez que existe una ocupación a título gracioso o sin calidad, y la parte apelante tanto en primer grado como en éste no ha podido demostrar su calidad; que si la parte demandante o apelante quería que se le reconocieran otros derechos o que ésta poseía otros derechos, debió haber incoado su demanda de conformidad con la ley y colocar al tribunal en condiciones tales de poder determinar los posibles derechos que ésta decía poseer”, concluyen los razonamientos de la jurisdicción a-qua;

Considerando, que, como se advierte, en cuanto a la desnaturalización alegada, la recurrente no ha podido demostrar la ocurrencia de tal vicio en la sentencia impugnada; que, por tanto, el medio ahora estudiado debe ser desestimado por infundado, y con ello rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Luz Rubiera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 21 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Marino Díaz Almonte, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 7 de noviembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licda. Ada García Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Victoria Josefina Marion y Miguel Espinosa Mazara.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alfredo Rivas.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales en el Edificio Torre Popular de la Ave. Máximo Gómez, núm.20, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en fecha 7 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 1996, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y por la Licda. Ada García Vásquez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 1996, suscrito por el Licdo. José Alfredo Rivas, abogado de los recurridos Victoria Josefina Marión y Miguel Espinosa Mazara;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Victoria Josefina Marión y Miguel Espinosa Mazara contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó 13 de enero del año 1996, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandada el Banco Popular Dominicano, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, según los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, modificadas, las conclusiones de los demandantes Sres. Victoria Josefina Marión y Miguel Espinosa Mazara, y , en consecuencia: a) Declara la presente demanda regular en su forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena al demandado, Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar una indemnización de medio millón de pesos oro (RD\$500,000.00), como reparación a los daños y perjuicios experimentados por ellos, por el concepto señalado precedentemente; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., demandado, al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado postulante por los demandantes, el Licdo. José Alfredo Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, de manera principal por Victoria Josefina Marión y Miguel Espinosa Mazara, e incidentalmente por Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por Victoria Josefina Marión y Miguel Espinosa Mazara contra la sentencia de fecha 13 de enero del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal 2, letra b) de la sentencia recurrida y condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar una indemnización de ochocientos cuarenta mil pesos oro (RD\$840,000.00), en provecho de los Sres. Victoria Josefina Marión y Miguel Espinosa Mazara, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por ellos, según se ha señalado precedentemente; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al

Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas con distracción en favor del Licdo. Luis Alfredo Rivas, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Medios:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió, en la sentencia cuya casación se persigue, en desnaturalización de los hechos y en falta de base legal, en razón de que dicha Corte utilizó de manera errada el principio jurisprudencial y doctrinal de que el banco no es el juez de la regularidad y de la validez del embargo, debiéndose acoger el embargo tal como fue notificado, sin importar la nulidad o vicio de que el mismo esté afectado, ya que esto se aplica sólo en caso de embargo retentivo, y en la especie no se ha trabado un embargo retentivo, pues dos personas ajenas a un cheque, es decir, que no son ni el librador, ni el beneficiario, ni el librado, se han opuesto pura y simplemente a que se pague un cheque; que los recurridos simplemente se opusieron al pago de un cheque, y no trabaron, como consideró la Corte a-qua, una medida conservatoria como está previsto en el artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que los jueces debieron ponderar bien si el hoy recurrente verdaderamente incurrió en una falta que pudiera justificar el pago de daños a favor de los recurridos; que en dicha decisión no se estableció cuál es el daño ocasionado a los hoy recurridos, simplemente está fundamentada en el criterio de los mismos, tal como se consigna en uno de sus considerandos, cuando establece textualmente: “Que si ese cheque fuera pagado perjudicaría a los requerientes que serían despojados de un inmueble que los recurrentes habrían (sic) adquirido en el año 1982 por la suma de RD\$840,000.00, inmueble que hoy a juicio de los recurrentes tiene un valor de RD\$2,000,000.00, sin embargo, el Banco Popular no hizo caso a esa oposición, pagó el referido cheque a una tercera persona que no era el beneficiario del mismo en violación, según alegan los recurrentes, del artículo 4 de la ley de cheques”;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a-qua estimó que “ha sido considerado en distintas ocasiones por nuestra Suprema Corte de Justicia, que los bancos no son jueces de las oposiciones que puedan recibir, por tanto al Banco Popular ignorar la oposición que le fuera hecha mediante acto de alguacil de fecha 14 de enero de 1994, asumió la responsabilidad de su acción cuando decidió pagar mediante un cheque de administración la suma que estaba siendo objeto de la medida conservatoria de la oposición; que, además, es una práctica bancaria de prudencia, que generalmente se mantiene mientras subsista dicha oposición; que esa actuación del banco, a juicio de la recurrente, le ocasionó un daño, un perjuicio que pudo ser evitado con la sola retención de las sumas envueltas en la oposición que había sido ejercida con bastante antelación a la fecha del pago efectuado, según hace constar en sus pedimentos la parte recurrente, quienes evalúan el daño causado en la suma de RD\$2,000,000.00, pero la Corte estima que la suma de RD\$840,000.00, equivalente al valor pagado por el inmueble objeto de litis, es una suma más acorde con la pérdida por ellos aducida”;

Considerando, que, efectivamente, aunque, tal y como apreció la Corte a-qua, ha sido jurisprudencia constante que en materia de embargo retentivo el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, no tiene calidad, ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse, en su condición de tercero en el caso, a realizar las retenciones de fondos o bienes del embargado que reposan en su poder; que en la sentencia recurrida la Corte a-qua no estableció en qué consistían los daños que alegadamente le ocasionó a los hoy recurridos la actuación del Banco Popular Dominicano, C. por A., al éste pagar un cheque no obstante oposición, pues se limitó, como se verifica en las motivaciones esbozadas precedentemente, a dar como ciertas las alegaciones de los apelantes y demandantes originales, sin que consten en el fallo recurrido las pruebas que demuestren el argüido daño, ni en qué calidad ellos accionaron en justicia contra la entidad hoy recurrente; que, por tanto, al decidir de esta manera, la Corte a-qua no estableció la veracidad de los hechos

aducidos como elementos constitutivos del daño alegado; que, en tales circunstancias, la referida corte ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que la decisión cuestionada debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 7 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y de la Licda. Ada García Vásquez, abogados del recurrente;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Germania María Cuevas García Vda. Guaba y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Ferreras Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Enrique Tulio Cuevas Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Moreta Tapia.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germania María Cuevas García Vda. Guaba, Gilberto Rafael Guaba Cuevas y Alexandro Guaba Cuevas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 191383, serie 1ra, 460585, serie 1ra, y 578922, serie 1ra, quienes actúan en sus calidades de viuda supérstite e hijos y continuadores jurídicos del difunto Miguel Ángel guaba Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ferreras, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1997, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1997, suscrito por el Dr. Carlos Moreta Tapia, abogado del recurrido, Enrique Tulio Cuevas Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobros de alquileres intentada por Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Bompensiere, quien a su vez representa a Enrique Tulio Cuevas Pérez contra Miguel Ángel Guaba, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 7 de septiembre del año 1995, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Sr. Miguel Ángel guaba, por

no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Condena al Sr. Miguel Ángel Guaba, a pagarle a los señores: Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Bompensiere y Enrique Tulio Cuevas Pérez, la suma de RD\$19,200.00, por concepto de (96) meses de alquileres vencidos y no pagados a razón de RD\$200.00 pesos mensuales, correspondientes a los meses de abril de 1987 hasta marzo de 1995, más los meses que se venzan durante el curso del procedimiento y los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Tercero:** Ordenar el desalojo inmediato de la casa #28, de la calle 12-A, esquina 8-A del sector Las Palmas de Alma Rosa III, de esta ciudad, ocupada por el Sr. Miguel Ángel Guaba, o por cualquier otra persona que la ocupe en cualquier calidad; **Cuarto:** Declarar la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Condenar al Sr. Miguel Ángel Guaba, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Carlos Moreta Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisionar al Ministerial José María Soto Guerrero, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de ésta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1996, hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir contra la parte recurrente Sr. Miguel Ángel Guaba; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 7 del mes de septiembre del año 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del Sr. Enrique Tulio Cuevas Pérez, marcada con el núm.154/95;-por todos los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al Sr.

Miguel Ángel Guaba, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Carlos Moreta Tapia, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al Art. 8 Letra “J”, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al Principio de la Contradicción del Proceso; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de los términos del acto notificado en fecha 28 de abril de 1993, y de la copia del acta de defunción del señor Miguel Ángel Guaba Taveras, quien falleciera en fecha 12 de diciembre de 1992, que fueran depositados por ante el tribunal a-quo; **Quinto Medio:** Falta de Motivos, y violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Desconocimiento por inaplicación del Art. 1122, del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio, los recurrentes alegan, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos, violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando textualmente que “es inconcebible que el tribunal a-quo, desconociendo y desdeñando los documentos fundamentales de la litis, no los haya ponderado en su justo valor y alcance, porque aunque las partes no lo hayan alegado, el juez a-quo, frente a un acta de defunción y a un acto de alguacil, por medio del cual se le notificó y se le dio copia al recurrido de tal acontecimiento, jamás e inconcebiblemente, podía decidir como lo hizo, toda vez que según se comprueba por la copia de la instancia contentiva del inventario de dichos documentos, que fueron depositados por ante el tribunal a-quo, y la cual conjuntamente con el presente memorial estamos depositando, la sentencia recurrida, necesariamente deberá ser casada, por violatoria de los principios más elementales de la Ley, el Derecho, la Justicia y la equidad, por lo que el juez violó el Art. 141 del Cód. de Proc. Civil, en razón de que, desconoció y no ponderó los documentos indicados, dejando así sin base legal los motivos y el dispositivo de su sentencia”;

Considerando, que, como se observa en la decisión impugnada el juez a-quo fundamentó su fallo en la transcripción de los artículos 434 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 1134, 1135, 1315 del Código Civil, limitándose a ratificar el defecto del apelante, a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia apelada en su dispositivo, según fue solicitado por el apelado, sin dar en su sentencia motivo o razón para justificar su decisión, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso; que esto es aún más necesario, en el caso en que, como en la especie fue declarado el defecto en contra del apelante;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 1996, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de Febrero de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fundación Cristiana Los Heraldos Celestiales Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregory Castellanos Ruano.
<b>Recurrido:</b>	Radio Comercial Televisión & Cia., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Emigdio Valenzuela M. y Mario Leslie Arredondo y Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero.

CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fundación Cristiana Los Heraldos Celestiales Inc., sociedad incorporada de conformidad con La ley, con su domicilio social en la esquina formada por la Ave. 27 de febrero con la calle San Francisco de Macorís, de ésta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, señor Fernando Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación

personal núm. 113455, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de Febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Fernando Guerrero y Compartes”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1994, suscrito por el Licdo. Gregory Castellanos Ruano, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 1994, suscrito por el Licdo. Emigdio Valenzuela M., por sí y por el Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero y por el Licdo. Mario Leslie Arredondo, abogados de la recurrida, Radio Comercial Televisión & Cia., C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro

Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por Fernando Guerrero y Heraldos Celestiales Inc. contra José A. Brea y Radio Comercial Televisión y Co., C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó 20 de diciembre del año 1993, una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza los incidentes de nulidad y de incompetencia planteado por la parte demandada José Antonio Brea Gutiérrez, Fernando Isturiz y Radio Comercial Televisión & Cia., C. por A., así como también sus conclusiones de fondo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Ordena la restitución provisional inmediata de Fernando Guerrero y/o la Fundación Cristiana “Los Heraldos Celestiales” Inc., en el ejercicio del derecho de que fueron despojados; **Tercero:** Ordena la reintegración provisional de Fernando Guerrero y/o la Fundación Cristiana “Los Heraldos Celestiales” Inc., en el local o cubículo que estuvieron usando para operar la estación Radio Oasis, y que es el primero que se encuentra a la derecha tan pronto como se entra a la primera planta del edificio núm. 27 de la calle Emilio A. Morel, del Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, con el uso de los equipos electrónicos correspondientes a ese cubículo o local que el señor Fernando Guerrero y/o la Fundación Cristiana “Los Heraldos Celestiales” Inc., incluyendo el transmisor; debiendo procederse al consiguiente desalojo o expulsión material de Radio Comercial Televisión & Cia., C. por A., y/o José A. Brea Gutiérrez y/o Fernando Isturiz y/o de cualquier otra persona que estuviere ocupando dicho cubículo o local y sus equipos para que dicha reintegración pueda materializarse; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza, de la presente ordenanza; **Quinto:** Condena a Radio Comercial Televisión & Cia., C. por A., y/o José A. Brea Gutiérrez y/o Fernando Isturiz, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor y

provecho del Licdo. Gregory Castellanos Ruano, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, que fue demandada en referimiento la suspensión de la ejecución de la misma por Fernando Guerrero e intervino la ordenanza del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir del Sr. Fernando Guerrero y/o Heraldos Celestiales Inc.; **Segundo:** Suspende por los motivos precedentemente expuestos la ejecución provisional consignada en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia de fecha 20/12/93 del juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de referimiento; **Tercero:** Comisiona al Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia; **Cuarto:** Condena al Sr. Fernando Guerrero y/o Heraldos Celestiales Inc., al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Enmanuel Esquea G. y el Licdo. Emigdio Valenzuela, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que aunque en el memorial de casación no definió ningún medio, el recurrente presenta algunos “agravios” en el desarrollo de su memorial que expondremos más adelante;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes en un memorial carente de medios, no ha motivado, ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, ni en qué parte de la ordenanza recurrida se han verificado tales violaciones limitándose a relatar de manera detallada como le resulta perjudicial y dañino para sus intereses la supuesta “enemistad capital” existente entre el juez que dictó dicha ordenanza, el Dr. Luis José Bourget Frometa y el Lic. Gregory Castellanos Ruano, abogado apoderado especial de los actuales recurrentes, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Fundación Cristina Los Heraldos Celestiales, Inc. y Fernando Guerrero contra la ordenanza dictada por la Presidencia de Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 1ro. de febrero de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de junio de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Báez Mota y Ramón Enrique Castro Doble.
<b>Abogado:</b>	Dr. Raudy de Jesús Velásquez.
<b>Recurrida:</b>	Ramona Ortiz Vda. Matos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cristino Sterling Santana, Juan E. Félix Moreta y Julio César Peguero Jiménez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Báez Mota y Ramón Enrique Castro Doble, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes el primero en la casa marcada con el núm. 179-B, de la avenida Independencia de la Ciudad de San Pedro de Macorís y el segundo en la casa marcada con el núm. 19 de la calle K del Barrio Restauración de la misma ciudad, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 53383 y 48724, ambas serie 23, respectivamente, contra la sentencia dictada por el magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de junio de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cristino Sterling Santana, por sí y por los Dres. Juan E. Félix Moreta y Julio César Peguero Jiménez, abogados de la recurrida Ramona Ortiz Vda. Matos

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 1996, suscrito por el Dr. Raudy de Jesús Velásquez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 1996, suscrito por los Dres. Cristino Sterling Santana, Juan E. Félix Moreta y Julio César Peguero Jiménez, abogados de la recurrida Ramona Ortiz Vda. Matos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato por vencimiento del mismo, por incumplimiento de parte de los arrendatarios y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramona Ortiz vda. Matos contra Ramón Báez Mota y Ramón Enrique Castro Doble, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 5 de febrero de 1996, una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en rescisión de contrato por vencimiento del mismo y por incumplimiento de parte de los arrendatarios; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo rescindido el contrato de arrendamiento de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), suscrito entre los señores Ramona Ortiz Vda. Matos y los señores Ramón Báez Mota y Ramón Enrique Castro Doble, por vencimiento del término estipulado y por incumplimiento de las obligaciones por parte de los arrendatarios, en el pago de las mensualidades; **Tercero:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones presentadas por las partes demandadas por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Ordena a los arrendatarios a entregar en manos de la señora Ramona Ortiz Vda. Matos, las maquinarias y equipos que fueron puestos en arrendamiento; **Quinto:** Se condena a los arrendatarios, señores Ramón Báez Mota y Ramón Enrique Castro Doble, a pagar la suma de Dieciséis Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$16,000.00) por concepto de los valores de la mensualidades correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 1995, que han sido dejados de pagar hasta la fecha de inicio de la demanda y todas las demás mensualidades que estuvieren pendientes de pago a la hora de emitir la sentencia condenatoria; **Sexto:** Se condena a los señores Ramón Báez Mota y Ramón Enrique Castro Doble (arrendatarios) al pago de las sumas de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) por concepto de la indemnización por daños y perjuicios causados a la señora Ramona Ortiz vda. Matos, fruto del incumplimiento de sus obligaciones contractuales;

**Séptimo:** Se condena a los señores Ramón Báez Mota y Ramón Enrique Castro Doble (Arrendatarios) al pago de los intereses legales de ambas sumas de dinero calculados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se ordena que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria sobre minuta, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que pudiere interponerse o que se interponga contra la misma; **Noveno:** Se condena a los señores Ramón Báez Mota y Ramón Enrique Castro Doble (Arrendatarios) al pago de un astreinte de doscientos pesos oro dominicanos (RD\$200.00) diarios a título de indemnización accesoria por los perjuicios ocasionados y los que ha sufrido la señora Ramona Ortiz Vda. Matos, a calcularse dicho astreinte a partir de la fecha de la sentencia y hasta la total ejecución de la misma, por cada día que tardaren en el cumplimiento del dispositivo de la sentencia; **Décimo:** Se condena a los señores Ramón Báez Mota y Ramón Enrique Castro Doble (arrendatarios y parte demandada), al pago de las costas del procedimiento causadas y por causarse, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Julio César Peguero Jiménez, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes”; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia antes indicada, intervino la ordenanza de fecha 20 de junio de 1996, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Desestima por los motivos expuestos la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año 1996, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, marcada con el núm. 44-96, cuyo dispositivo hemos copiado anteriormente; **Segundo:** Condena a los señores Ramón Báez Mota y Ramón Enrique Castro Doble, al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Julio César Peguero Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Miguel Ángel Galván, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación y ejecución de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes plantean como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “Violación a la ley, falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en resumen, que conforme a las reglas de derecho vigentes, la sentencia comentada carece de todo fundamento jurídico, así como de base legal, ya que al ordenar la ejecución provisional no es de pleno derecho porque la misma no está ordenada por mandato de la Ley, ni tampoco se prestó fianza para obtener la ejecución provisional de la misma, y por tanto “nunca se le ha podido probar”; que al fallarse como se hizo con ella, se violaron reglas referentes a los medios de pruebas en materia civil; que, siguen diciendo los recurrentes, además de los vicios y contradicciones antes señalados que adolece la ordenanza recurrida, en ella no se dan motivos suficientes que justifiquen su dispositivo; que los motivos contenidos en la misma a parte de insuficientes son vagos e imprecisos; que para el juez a-quo fallar en la forma indicada, según se desprende de un análisis sencillo, desnaturalizó hechos y documentos de la causa que si hubiesen sido enfocados correctamente, de seguro que no estuviéramos frente a una decisión que constituye un peligro para nuestro ordenamiento procesal, pues con ella se violentan normas y reglas elementales del derecho común dominicano, y con todo esto se viola también el derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que, el juez presidente de la Corte a-qua estimó en la ordenanza impugnada: “Que el Presidente de la Corte de Apelación puede ordenar la Suspensión de la Ejecución de la sentencia u ordenanza impugnada en apelación, pero siempre a condición de que dicha ejecución esté prohibida por la Ley, o que pueda acarrear consecuencias manifiestamente excesivas, aspectos estos que no han sido probados por la parte demandante. Que los artículos 137, 140 y 141 de la ley núm. 834 del 12 de julio de 1978 de manera sucesiva expresan lo siguiente: Artículo 137: Cuando la Ejecución Provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida en caso de apelación más que por el Presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si esta prohibida por ley; 2do. Si hay

riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 y 135; artículo 140, en todos los casos de urgencia, el Presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; artículo 141: El Presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación suspender la ejecución de las sentencias impropiaamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le sean conferidos en materia de ejecución provisional”;

Considerando, que como se observa en la decisión impugnada el Juez Presidente de la Corte a-qua fundamentó su fallo limitándose a dar explicaciones muy generales sobre las atribuciones del presidente de la Corte de Apelación en materia de suspensión de ejecución de sentencias, sin dar en su ordenanza motivo o razón valedera para justificar su decisión, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la ordenanza impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que al haberse incurrido en los vicios expuestos, procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 1996, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vacacional Mardesol, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Paula Lissett González Hiciano.
<b>Recurrida:</b>	Jaqueline Batista.
<b>Abogados:</b>	Dres. Santiago Guzmán Morales y María Margarita Chireno Basilio.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vacacional Mardesol, S.A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor José M. Vidal Zuleta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0086161-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Guzmán Morales, por sí y por la Dra. María Margarita Chireno Basilio, abogados de la recurrida, Jaqueline Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, por sí y por la Licda. Paula Lissett González Hiciano, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Santiago Guzmán Morales, por sí y por la Dra. María Margarita Chireno Basilio, abogados de la recurrida, Jaqueline Batista;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de agosto de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada

por Jacqueline Batista contra Vacacional Mardesol, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Jacqueline Batista, en contra de la compañía Vacacional Mardesol, S.A., por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el pedimento de la demandante Jacqueline Batista y, en tal sentido, resuelve los contratos de venta suscritos en fecha 31 de enero del año 2002, respectivamente, con la compañía Vacacional Mardesol, S.A., de las Parcelas núms. 12 y 13, dentro de la Parcela núm. 263-A- parte del Distrito Catastral núm. 6/1ro, Municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, ordena la devolución de lo pagado por ésta como precio de compra de los mismos; **Tercero:** Condena a la compañía Vacacional Mardesol, S.A., al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a ésta, por las consideraciones expuestas ut-supra; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, compañía Vacacional Mardesol, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los doctores Santiago Guzmán Morales y María Margarita Chireno Basilio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Vacacional Mardesol, S.A., mediante acto núm. 29/2006, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Andrés Jacobo Guerrero Acosta, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial Transito, Sala núm. 1, en contra de la sentencia civil núm. 1833-05, relativa al expediente núm. 036-04-3058 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de la señora Jacqueline Batista, por haber sido interpuesto de acuerdo a ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por todas y cada unas de las razones antes señaladas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Sociedad Vacacional Mardesol, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Santiago Guzmán Morales y María Margarita Chireno Basilio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de apreciación de los hechos y por ende mal aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega que, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 1165 del Código Civil, según el cual “la obligación de entregar los inmuebles vendidos se cumple, por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio o cuando ha entregado los títulos de propiedad”, la hoy recurrida, en su condición de compradora, le fue entregada, mediante la puesta a su disposición de los contratos de venta definitivos a fin de que procediera a realizar el traspaso correspondiente por ante el Registro de Título de San Pedro de Macorís, la posesión física de los solares objeto de los contratos de ventas que al efecto suscribieron; que, contrario a como fue juzgado por la Corte a-quá, al momento de entregarle los contratos de venta definitivos sobre dichos inmuebles no existía ninguna oposición, razón por la cual su obligación de entrega concluía en ese momento, siendo responsabilidad de la compradora la preservación de los mismos de las acciones que pudieran sobrevenir después de la venta y entrega de la cosa; que alega la recurrente, finalmente, el fallo impugnado no contiene una relación de los hechos que dieron lugar a la aplicación determinada del derecho, limitándose, para confirmar la sentencia apelada, a hacer suyos los motivos dados por el juez de primer grado;

Considerando, que, según se evidencia en la sentencia recurrida, son hechos de la causa los siguientes: que la actual recurrente, en calidad de vendedora, y la recurrida, en su condición de compradora, suscribieron en fecha 31 de enero de 2002 dos contratos de compraventa de inmuebles, los cuales tenían por objeto dos porciones de terrenos con una extensión superficial aproximada de 356.25 mt<sup>2</sup> cada uno, ubicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 263-A Parte, descritos como Solares núms. 12 y 13 de la Manzana A-1 del Distrito Catastral núm. 6/1ero, Municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís; que el precio estipulado para cada contrato ascendió a la suma de RD\$44,531.25, monto que la vendedora declaró haber recibido otorgando, al efecto, recibo de descargo a favor de la compradora; que en las cláusulas tercera y cuarta de dichos contratos, se hizo constar que la vendedora justificaba su derecho de propiedad en el Certificado de Títulos (Duplicado del Dueño) núm. 487 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a la vez que autorizaba a dicho Registrador de Títulos a efectuar las transferencias correspondientes a favor de la compradora”; que la actual recurrida, luego de efectuar el pago de los impuestos por concepto de transferencias, al momento de realizar los trámites tendentes a la obtención a su nombre del Certificado de Títulos de dichos inmuebles, le fue comunicado que sobre la porción de terreno perteneciente a la Vacacional Mardesol, S.A, no se podían ejecutar ventas a particulares, en virtud de una resolución dictada por el Tribunal de Tierras que ordenó la transferencia de los derechos registrados a favor de Maximo Vidal Villa Cosette; que mediante acto núm. 796/04 de fecha 28 de octubre de 2004, la hoy recurrida apoderó a la jurisdicción de primer grado de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Vacacional Mardesol, S.A; que la jurisdicción de primera instancia admitió dicha demanda y, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Corte a-qua procedió a confirmar la sentencia recurrida adoptando los motivos contenidos en la decisión de primera instancia en los términos siguientes: “que la demandante al realizar el registro reglamentario a fin de retirar

su correspondiente duplicado del dueño, el Registrador de Títulos rehusó su inscripción, ya que la Parcela objeto del contrato de venta se encontraba gravada con una oposición a venta a favor del señor Máximo Vidal Villa Cosette, según se comprobó en la certificación expedida por el referido funcionario; que, además, la compañía Vacacional Mardesol admitió la existencia de un problema con respecto a la medida y distribución de los solares correspondientes al proyecto en el cual se efectuó el contrato de venta entre dicha sociedad y la demandante; que es obligación del vendedor la entrega de la cosa vendida, así como la preservación de la posesión pacífica del comprador, con respecto a la cosa objeto de la venta; que, en ese sentido, continua expresando el fallo apelado, dicho tribunal pudo comprobar, por un lado la imperfección existente en el contrato suscrito entre las partes, ya que no sólo omitió realizar la entrega definitiva de la cosa, porque si bien es cierto que la demandante disfrutó en algún momento de ella, en materia inmobiliaria la transferencia se realiza con la entrega del Certificado de Título de propiedad, caso que no ha podido ser realizado en razón de una demostrada oposición con respecto a la transferencia de las parcelas objeto de la venta, y, por otro lado, aún se haya producido la transferencia total del derecho de propiedad, en caso de que el comprador fuese molestado, el vendedor le debe la referida garantía contra la evicción, sin que el demandado demostrase ante dicho tribunal los esfuerzos realizados a fin de subsanar esa situación; que en el caso se advierte que el demandado cometió una falta, ya que realizó un contrato de venta sobre una propiedad que se encontraba con una oposición a transferencia, es decir, inalienable en principio, además de no haber cumplido con la obligación de salvaguardar el goce del demandante con respecto al disfrute de la cosa; que el daño se verifica, ya que la demandante pagó por una propiedad que no ha podido disfrutar y la relación de causalidad entre la falta y el daño lo constituye la acción del demandado al momento de responder por la propiedad vendida, que le ha causado un evidente daño material al no poder tener la posesión pacífica y continua de la propiedad, ni el dinero pagado por ésta”; que, en adición a las consideraciones dadas

por el primer juez, el fallo impugnado expresa que “el vendedor tiene la obligación de garantía a favor del comprador, lo que implica que debe responder en caso de que éste sea eviccionado, situación jurídica aplicable al presente caso, ya que la causa del comprador no se materializó; que no se requiere la demostración de culpa alguna por parte del vendedor, basta que quede demostrado, como ocurrió y fue valorado por el tribunal a-quo, que el comprador no tiene uso y disfrute del inmueble debido a la litis que envuelve al vendedor con terceras personas, hechos estos por demás desconocidos por la compradora”;

Considerando, que, en esencia, la recurrente alega que su obligación como vendedora concluía con la entrega de los contratos de venta definitivos a fin de que la compradora realizara por ante el Registrador de Títulos correspondiente los trámites tendentes a obtener la transferencia de los inmuebles objeto de la negociación; que a partir de ese momento era obligación de la compradora preservar el inmueble vendido de las acciones contra su posesión pacífica que pudieran sobrevenir después de la venta y entrega de la cosa;

Considerando, que, en ese escenario, resulta necesario puntualizar que el artículo 1604 del Código Civil expresa que “la entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador”; que, así definida, en la obligación que recae sobre el vendedor de entregar la cosa vendida concurren dos obligaciones, la de garantizar tanto la posesión como el dominio pacífico de la cosa vendida, entendido éste último como “la facultad que se tiene de usar y disponer de lo que es suyo”, que sólo puede ser ejercida por el comprador una vez se ejecuta la transferencia de la propiedad del bien, momento a partir del cual realiza sobre la cosa actos de disposición a título de propietario; que a fin de mantener la posesión y el dominio pacífico de la cosa, los artículos 1625 y siguientes del Código Civil ponen a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos; que la garantía por el riesgo de evicción tiene un carácter perpetuo

respecto de los eventuales hechos personales del vendedor, siendo indiferente que esa perturbación se produzca antes o después de producirse la entrega de la cosa y aún la transferencia del bien a favor del comprador, como alega la recurrente, basta que el riesgo en que se encuentra el comprador respecto al inmueble por él adquirido, sea el resultado de una acción personal de su vendedor, como ha sido la perturbación de derecho que ha sufrido Jaquelin Batista, quien se ha visto privada del inmueble adquirido por ella de buena fe, como consta en la sentencia atacada, a causa de que la actual recurrente al momento de proceder a venderle los solares dentro del ámbito de la Parcela 263-A, Parte, Manzana 1-A, del Distrito Catastral núm. 6/1ero, tenía conocimiento que existía un conflicto respecto a la medida de los solares correspondientes a esa descripción catastral; que esa controversia suscitó una litis sobre derechos registrados originada por la entidad Villa Cosette, C.por.A., dictando el Tribunal de Tierras una resolución que ordenó la transferencia de los derechos registrados sobre la porción de terreno correspondiente a la ahora recurrente a favor de Máximo Vidal, Villa Cosette, lo que le impidió a la compradora, actual recurrida, obtener la transferencia en su provecho de los inmuebles por ella adquiridos;

Considerando, que, en esa situación, es evidente, tal y como fue juzgado por la Corte a-qua al confirmar la sentencia objeto del recurso, que la vendedora no cumplió con su obligación nacida del contrato, incumplimiento éste que le ha ocasionado a la compradora daños y perjuicios cuyo monto fue soberanamente apreciado por los jueces del fondo; que, por las razones expuestas y habida cuenta de que la sentencia impugnada contiene, contrario a lo también alegado por la recurrente en su segundo medio de casación, una exposición completa de los hechos de la causa y una adecuada elaboración de las razones jurídicas que invalidan los agravios examinados precedentemente, esta Corte de Casación ha estado en condiciones de verificar, en uso de su poder de control, que en la especie se ha efectuado una inobjetable aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Vacacional Mardesol, S.A, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Santiago Guzmán Morales y María Margarita Chireno Basilio, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de febrero de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson De los Santos Ferrand, Francisco Álvarez Valdez, Francisco Álvarez Aquino y Samuel Arias Arzeno.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Aridio Batista Cordero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Abilio Almánzar Santos y Juan Núñez Nepomuceno.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales en Santo Domingo, en la Ave. John F. Kennedy, núm. 3, y sucursal abierta en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 28 de la ciudad de La Vega, debidamente representado por su Vicepresidente Ejecutivo, Michael Kelly, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1131191-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 1997, suscrito por el Licdo. Nelson De los Santos Ferrand, por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Francisco Álvarez Aquino y Samuel Arias Arzeno, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1997, suscrito por el Licdo. Abilio Almánzar Santos, por sí y por el Licdo. Juan Núñez Nepomuceno, abogados del recurrido Francisco Aridio Batista Cordero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro

Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia intentada por Francisco Aridio Batista Cordero contra el Banco Dominicano del Progreso, S.A., el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 21 de febrero del año 1997, la ordenanza hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara admisible la demanda en suspensión hecha por Francisco Aridio Batista Cordero en contra de la sentencia civil S/N, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Segunda Cámara Civil de La Vega; **Segundo:** Se ordena la suspensión provisional de la ejecución provisional de la sentencia S/N de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Segunda Cámara Civil de La Vega, hasta tanto se falle el fondo de la presente demanda en suspensión; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio de Casación:** Violación por falsa aplicación de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio de Casación:** Violación a los artículos 39 y siguientes y 44 y siguientes de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Omisión de estatuir en conjunción de la violación de la ley y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio de Casación:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir en conjunción de la violación de la ley”;

Considerando, que, en primer término procede ponderar los dos medios de inadmisión sobre el recurso de casación de que se trata, propuestos por el recurrido, el primero fundamentado en que

la ordenanza recurrida es alegadamente preparatoria, y el segundo, basado en la supuesta falta de interés legal del recurrente;

Considerando, que, en lo relativo al primer medio de inadmisión, esta Corte de Casación estima que al haber el juez presidente de la Corte a-qua ordenado la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se perseguía, aún cuando haya hecho la afirmación de que era hasta tanto se decidiera en fondo de la demanda de la cual debía conocer, dicho juez quedó desapoderado del caso que le ocupaba; que dicho juez estaba apoderado precisamente de una demanda en suspensión de ejecución sobre la cual estatuyó como se ha visto, por lo que la misma, por haberse dado en la situación indicada, no constituye una sentencia preparatoria, pues no se limitó a ordenar medidas de instrucción, sino que decidió el aspecto principal solicitado, por lo que dicha decisión podía ser objeto de recurso de casación, como lo fue, debiendo por tanto ser desestimado el primer medio de inadmisión;

Considerando, que, asimismo, en cuanto al segundo medio de inadmisión fundado en a la alegada falta de interés del recurrente, por no ser, aparentemente, definitiva la decisión impugnada, al haberse expuesto precedentemente, que la misma no es preparatoria, este medio se convierte en improcedente e infundado, por lo cual debe, también ser desestimado, tocando entonces, proceder a la ponderación del recurso del cual esta Corte de Casación ha sido apoderada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente sostiene, en resumen, que el juez presidente de la Corte a-qua incurrió en violación por falsa aplicación, de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que consideró que con el sólo hecho de verificar que existía un recurso de apelación antes de fallar, ya éste tenía el deber y la aptitud procesal para suspender, como de hecho lo hizo, la ejecución de la sentencia; que si el recurso hubiese sido interpuesto no un (1) día después de la demanda en suspensión, como ocurrió, sino treinta (30) días después, como pudo haber pasado dado el tiempo transcurrido entre la audiencia y la

fecha del fallo impugnado en el presente, entonces de todas maneras el juez a-quo podía suspender la ejecución de la sentencia a que nos referimos; que esa argumentación también vicia esa ordenanza de ser violatoria de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y del derecho de defensa, pues agregó un elemento nuevo que no fue propuesto por ninguna de las partes al decir que no estaba obligado a verificar si dicho recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil o no, o si lo fue conjuntamente con la demanda en suspensión;

Considerando, que, el juez presidente de la Corte a-qua estimó: “que en el caso que nos ocupa y haciendo una correcta interpretación de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la cual en su artículo 141 dispone que el Juez-Presidente podrá en el curso de la instancia de apelación ordenar la suspensión de la ejecución provisional de las sentencias dada por los tribunales de Primer Grado, el Juez-Presidente puede suspender la ejecución provisional de una sentencia; que el legislador al expresar que el Juez-Presidente puede ordenar la suspensión de la ejecución provisional de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, claramente estableció, que al momento de ordenar la suspensión, el Juez-Presidente debe cerciorarse de que existe un recurso de apelación, pero esto no lo obliga a que deba estatuir sobre si este recurso fue hecho en tiempo hábil o no, o si dicho recurso fue hecho conjuntamente con la demanda en suspensión; que en el caso que nos ocupa al Juez-Presidente se le ha demostrado al momento de depositar los documentos en que las partes apoyan sus pretensiones de que realmente existe un recurso de apelación que hace al Juez Presidente competente para conocer de dicha demanda en suspensión y por consiguiente convierte la demanda en suspensión en admisible”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha sostenido el criterio, procurando atenuar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión, que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los

artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente;

Considerando, que, como se observa en la motivación transcrita precedentemente, el juez a-quo se limitó a manifestar, para estatuir como lo hizo, que por la existencia de un recurso de apelación en contra de la sentencia cuya suspensión se perseguía, era admisible dicha demanda, esto es en cuanto a la forma, pero sin exponer ningún motivo de derecho que justificara su suspensión, y en efecto, limitó su dispositivo, ordenando, la suspensión de la ejecución de la decisión demandada, de manera provisional, hasta tanto fuere fallado el fondo de la misma, y sin especificar las razones en sus motivaciones;

Considerando, que, en esas circunstancias, resulta evidente que dicho juez omitió indicar la posibilidad de que en la especie pudiera existir alguna situación específica grave que justificara la alegada suspensión, al tenor de las causas excepcionales señaladas anteriormente, interpretando incorrectamente con ello las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que, por tales razones, resulta evidente que la ordenanza criticada adolece de los vicios y violaciones denunciados en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 B numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento el 21 de febrero del año 1997, por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mártires Tavárez (a) Chispa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan E. Ariza Mendoza y Oscar A. Mota Polonio.
<b>Recurrido:</b>	Sucesores de Luis Manuel Albuquerque Castillo.
<b>Abogado:</b>	

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Tavárez (a) Chispa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 65762, serie 23, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1995, suscrito por los Dres. Juan E. Ariza Mendoza y Oscar A. Mota Polonio, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 882/98 dictada el 12 de junio de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de los recurridos Sucesores de Luis Manuel Albuquerque Castillo, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión presuntamente dictada, pues no aparece depositada en el expediente, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 15 de noviembre de 1995, en razón de que en fecha 29 de septiembre del año 1995, también presuntamente, fue dictada una decisión que ordenó el levantamiento del embargo trabado contra Luis Emilio Albuquerque Castillo, porque el dinero embargado al mismo había sido alegadamente cedido en tiempo hábil a Mártires Tavárez, por haber sido aquél deudor de éste, fue rendida la ordenanza de fecha 14 de diciembre de 1995, ahora recurrida, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:**

Dejar sin efecto a) la audición de testigos y partes en el presente caso. b) Desestimar la solicitud de comunicación de documentos y c) La decisión provisional de fecha 01/12/95 que expresa lo siguiente (sic); **Segundo:** Rechazar por los motivos expuestos la demanda de suspensión de ejecución de que se trata; **Tercero:** Condenar a la parte demandante al pago de los costas ordenando su distracción en favor del Dr. Miguel Reyes; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional sin fianza sobre minuta y ante la formalidad de registro no obstante cualquier recurso y/o demanda de cualquier índole que contra ella pueda ser dirigida.”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la regla de competencia. Extensión de su competencia en forma flagrante; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa del apelante; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del tercer medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega, en resumen, que la motivación de la sentencia cuya casación se persigue, carece de motivos que justifiquen que la ley fue bien aplicada, incurriéndose así en falta de base legal;

Considerando, que, el juez presidente de la Corte a-qua estimó como única motivación “que en cuanto al fondo de la demanda de que se trata el artículo 137 de la ley 834 de 1978 expresa lo siguiente: “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las previstas en los artículos 130 y 135.”; que en el caso de la especie no ha quedado establecido: a) que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se demanda esté prohibida por la ley, como tampoco ha quedado establecido que su ejecución pueda entrañar consecuencias manifiestamente excesivas, razones por las cuales dicha demanda debe ser desestimada”;

Considerando, que, si bien ha quedado establecido que en las sentencias in voce, como la de la especie, los jueces están facultados para prescindir de las citas de los actos de procedimiento, los resultas, etc., también es cierto, que dentro de dicho imperium no está incluido el de privar a la decisión de las consideraciones de derecho que la sustenten, puesto que es su obligación insoslayable la de motivar sus decisiones, a riesgo de caer en el vicio de carencia de motivos si no lo hacen;

Considerando, que, para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el juez Presidente de la Corte debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma; que no expresa la ordenanza impugnada, ni aún sucintamente, sobre cuáles hechos o pruebas se basó el juez presidente a-quo para considerar que debía ser rechazada la demanda en suspensión de ejecución intentada; que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, en ese orden, el juez a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una evidente falta de motivos caracterizada por una exposición incompleta de los hechos capitales de la controversia judicial de que se trata, que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el Presidente de la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su ordenanza, como aduce el recurrente, carente de motivos por tanto procede casar la ordenanza recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrente, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vidal Polanco Payano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Trumant Suárez y Alejo J. Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Santos Rosario Remigio.
<b>Abogados:</b>	Dres. Diógenes A. Jiménez Hilario y Adolfo A. Gómez Jiménez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 03 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vidal Polanco Payano, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0096659-1, domiciliado y residente en la calle principal núm. 59 de la Urbanización Toribio Piantini de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 1999, suscrito por los Licdos. Trumant Suárez y Alejo J. Paulino, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 1999, suscrito por los Dres. Diógenes A. Jiménez Hilario y Adeldo A. Gómez Jiménez, abogados del recurrido Santos Rosario Remigio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble, intentada por Vidal Polanco Payano contra Santos Rosario Remigio, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 14 de agosto del año 1998, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado, Sr. Santos Rosario Remigio por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Ordena la reivindicación en provecho del demandante Sr. Vidal Polanco Payano del siguiente inmueble: “el Solar núm. 15 de la Manzana 39 del D.C. núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de doscientos veinte (220mts<sup>2</sup>) metros cuadrados y sus mejoras consistentes en un edificio de tres niveles, marcado con el núm.161 de la Ave. Libertad de ésta ciudad, con sus anexidades y dependencias, limitado: al norte: Solares núms. 16 y 19; al este: Solar núm. 14; al sur: Solar núm. 14 y Ave. Libertad y al oeste: Solar núm. 16, amparado por

el Certificado de Título núm. 96-510; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato del Sr. Santos Rosario Remigio o de cualquier persona que se encuentre ocupando la misma por ser propiedad del Sr. Vidal Polanco Payano; **Cuarto:** Condena al Sr. Santos Rosario Remigio al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (\$50,000.00) moneda nacional de curso legal a favor del Sr. Vidal Polanco Payano, como justa reparación por los daños y perjuicios que su negligencia y negativa de entrega del referido inmueble han causado; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena al Sr. Santos Rosario Remigio al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Licdo. Santiago Ramón Elías Cáceres Cabral, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1999 hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Rosario Remigio en contra de la sentencia núm. 531 de fecha 14 de agosto de 1998 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida por ser violatoria al derecho de defensa del señor Santos Rosario Remigio; **Tercero:** Condena al señor Vidal Polanco Payano al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Adeldo Gómez Jiménez y Diógenes Antonio Jiménez Hilario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación de los artículos 2 y 35 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el único medio planteado el recurrente se refiere, en resumen, a que “Santo Rosario Remigio planteó un medio de nulidad luego de haber presentado conclusiones al

fondo pidiendo la revocación de la sentencia recurrida no solo en su recurso de apelación, sino en la audiencia en la que se ordenó una comunicación de documentos, por lo que no podía presentar conclusiones incidentales a posteriori so pena de oír las declarar inadmisibles; que, en consecuencia, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, violó las disposiciones de los artículos 2 y 35 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en su único medio, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “el apoderamiento de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, para conocer de la demanda en reivindicación demandada por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial de Duarte, causó agravios al demandado, Santo Rosario Remigio al no poder defenderse e incurrir en el defecto por ante la Primera Cámara Civil y Comercial de Duarte, por lo que, la sentencia dictada en defecto debe ser declarada nula, por ser violatoria del derecho de defensa del demandado”;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a anular en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de la demanda original, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, pronunciarse en relación al asunto sometido a su consideración, en procura de resolver el proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que les permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 22 de septiembre del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 03 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de septiembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Catana Rodríguez Richiez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Abreu.
<b>Recurrido:</b>	José Del Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Amalio Amable Correa Jiménez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catana Rodríguez Richiez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 21473, serie 28, domiciliada y residente en la casa núm. 53 de la Ave. Libertad de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Santana, en representación del Dr. Ramón Abreu, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez Grullón, en representación del Dr. Amalio Amable Correa, abogado del recurrido, José Del Rosario,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Ramón Abreu, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Amalio Amable Correa Jiménez, abogado del recurrido, José Del Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de diciembre de 1998, estando presente los Jueces Jorge A. Subero Isa, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ocupación, destrucción de inmueble y responsabilidad

civil incoada por José Del Rosario contra Catana Rodríguez Richiez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 25 de enero de 1994 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra del señor José Del Rosario por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza las pretensiones del señor José Del Rosario, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declara a la señora Catana Rodríguez Richiez propietaria exclusiva del solar ubicado en la parcela núm. 9, del D.C. núm. 4 de este municipio de Higüey, con una extensión superficial de mas o menos 108mts<sup>2</sup> y de las mejoras fomentadas por esta, con su peculio personal, consistentes en una casa de bloques, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, por ser la señora Catana Rodríguez Richiez adquiriente de buena fe, según acto de venta bajo firma privada de fecha 12 del mes de julio del año 1993, legalizado por el Licdo. Julio César Guerrero Rodríguez, notario Público de los del número de este municipio de Higüey; **Cuarto:** Declara buena y válida la demanda reconventional intentada por la señora Catana Rodríguez Richiez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** Condena al señor José Del Rosario a pagarle a la señora Catana Rodríguez Richiez quince mil pesos oro dominicanos (RD\$15,000.00) a título de reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga; **Séptimo:** Condena al señor José Del Rosario al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Ramón Abreu, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 9 de septiembre de 1996, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación total interpuesto por el señor José Del Rosario, y el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora Catana Rodríguez Richiez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus

atribuciones civiles, en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; **Segundo:** En cuanto al fondo de dichos recursos: a) Rechaza según los motivos expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por la intimante y apelante parcial, señora Catana Rodríguez Richiez; b) Declara al señor José Del Rosario legítimo propietario de los derechos que les fueron transferido por el señor Máximo Andrés Sánchez en relación al solar propiedad de la compañía "Manuel Arsenio Puerie Sucs., C. por A., ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 9 del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de ciento ocho metros cuadrados (108Mts<sup>2</sup>), y sus mejoras consistentes en la construcción de una casa de bloques, la cual contiene la zapata y cuatrocientos (400) bloques en su superficie, según acto de compra venta de fecha once (11) de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993) bajo firma privada, con legalización de firmas en la misma fecha por el notario público de los del número para el Municipio de Higüey, Dr. José Espiritusanto Guerrero, conforme los motivos expuestos; c) Ordena la destrucción de las mejoras construidas por la señora Catana Rodríguez Richiez dentro del Solar y sobre las mejoras propiedad de José Del Rosario, en la parcela núm. 9 del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Higüey, objeto de este litigio, por constituir conforme los motivos expuestos, una perturbación del derecho del propietario; d) Condena a la intimada y apelante parcial, señora Catana Rodríguez Richiez, al pago de una indemnización de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), a favor del intimante José Del Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha causado con su acción; e) Condena a la intimada y apelante parcial, señora Catana Rodríguez Richiez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Amalio Amable Correa Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivos vagos e imprecisos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, que en fecha 12 de julio de 1993 suscribió, en calidad de compradora, con Máximo Andrés Sánchez, como vendedor, un acto de compraventa que tenía por objeto un solar conteniendo 108 mts<sup>2</sup> de la Parcela núm. 9 del D.C. núm. 4 del Municipio de Higüey, provincia la Altagracia; que al momento de suscribir el contrato desconocía que dicho inmueble había sido objeto con anterioridad de un contrato de venta efectuado entre el mismo vendedor y el actual recurrido; que la jurisdicción a-qua no ponderó, ni aún sucintamente, el acto de venta bajo firma privada intervenido a su favor ni la certificación expedida por la Conservaduría de Registro Civil e Hipotecas de Higüey, la cual daba constancia que al momento de proceder a registrar el acto de compraventa efectuado a su favor, aún no se había procedido a registrar el contrato suscrito en beneficio del hoy recurrido; que la Corte a-qua no explica en su decisión las razones por las cuales confirió mayor valor y fuerza jurídica al acto de compraventa celebrado entre Máximo Andrés Sánchez y el hoy recurrido, y le restó eficacia jurídica al contrato intervenido entre ella y el mismo vendedor; que, continua alegando la recurrente, el recurrido debió dirigir su demanda contra Máximo Andrés Sánchez, vendedor del inmueble, pero no contra ella toda vez que, además de que no les une ningún vínculo jurídico, al momento de suscribir el contrato y de fomentar las mejoras levantadas en el mismos actuó como un tercer adquirente de buena fe;

Considerando, que, según se evidencia en la sentencia recurrida, son hechos de la causa los siguientes, entre la Manuel Arsenio Pourie Suc, C.por.A, en calidad de vendedora, y Máximo Andrés Sánchez, en calidad de comprador, se suscribió un contrato de venta condicional

de inmueble de fecha 25 de mayo de 1992, el cual tenía por objeto la venta de un Solar con una extensión de 108mts<sup>2</sup>, ubicado dentro de la Parcela núm. 9, del D.C núm. 4, de la provincia de Higüey; que, posteriormente, en fecha 11 de enero 1993 Máximo Andrés Sánchez vendió a José del Rosario por la suma de RD\$ 19,000.00 “los derechos por él adquiridos dentro del solar propiedad de la compañía Manuel Arsenio Pourie Sucs, C.por.A y su mejora consistente en la construcción de una casa de bloks, que contiene la zapata y 400 bloks en su superficie”, justificando el vendedor su derecho de propiedad sobre el referido inmueble con la presentación del acto de financiamiento celebrado entre él y la compañía citada; que, luego, mediante acto de venta de fecha 12 de julio de 1993, el cual reposa en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, Máximo Andrés Sánchez vendió el mismo inmueble a favor de la actual recurrente, estipulándose en dicho contrato que “por medio de dicho documento vende, cede y transfiere con todas las garantías de la ley a nombre de la señora Catana Rodríguez Richiez quien acepta el inmueble siguiente: un Solar conteniendo 108 mts<sup>2</sup> de la Parcela núm. 9 del D.C. núm. 4 del Municipio de Higüey, provincia la Altagracia; que el precio convenido por las partes ascendió a RD\$38,000.00, suma que el vendedor declaró recibir conforme de manos de la compradora, otorgándole al efecto recibo de descargo y finiquito total; que el vendedor justificó su derecho de propiedad sobre el inmueble en el contrato de venta intervenido entre él y la Sucesión Manuel Arsenio Pourie Suc. C.por.A”; que José del Rosario, actual recurrido, demandó a la hoy recurrente en “ocupación, destrucción de inmueble y responsabilidad civil”, alegando, entre otros motivos, ser el legítimo propietario del inmueble por haberlo adquirido según contrato celebrado entre él y Máximo Andrés Sánchez Castillo; que al rechazar la jurisdicción de primer grado sus pretensiones procedió a recurrir en apelación dicha decisión, dictando la jurisdicción a-qua la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, según se evidencia en la sentencia recurrida, la Corte a-qua para justificar su decisión en torno a lo ahora alegado, estimó , entre otros motivos, que “aunque el acto de compraventa

intervenido entre los señores Máximo Andrés Sánchez y José del Rosario tiene fecha de registro posterior al acto de compraventa suscrito entre Máximo Andrés Sánchez y Catana Rodríguez Richiez, de la declaración dada por Máximo Andrés Sánchez, quien admitió haber vendido dos veces el inmueble de referencia, la primera vez a favor del actual recurrido y posteriormente a la hoy recurrente, se evidencia que la señora Catana Rodríguez Richiez conocía a ciencia cierta la existencia de la venta hecha con anterioridad por el señor Máximo Andrés Sánchez a favor de José del Rosario, por lo que al continuar la construcción sobre las mejoras existentes, las cuales no les fueron vendidas según se observa en el primer ordinal y en todo el contexto del acto de compraventa en su favor, así como al no entregarle el vendedor el documento base de los derechos por él adquiridos frente a la Manuel Arsenio Pouriet, Suc, C.por.A., constituye una actuación equívoca y de mala fe de su parte, en perjuicio del comprador José del Rosario, pues el vendedor a quien le entregó en el instante mismo de la venta el documento que garantizaba sus derechos fue al primer comprador señor José del Rosario”;

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina la malicia; que la primera se presume siempre, por oposición a la segunda cuyos elementos constitutivos deben quedar debidamente probados, recayendo sobre los jueces del fondo apreciar soberanamente su existencia, lo cual escapa al control casacional salvo que incurra en desnaturalización; que de la declaración ofrecida por Máximo Andrés Sánchez relativa a que vendió dos veces el inmueble de referencia, contrario a lo juzgado por la Corte a-qua, no queda fehacientemente establecido que la hoy recurrente tuviera conocimiento de dicha situación y que aún así consintiera en suscribir el contrato de venta, toda vez que dicha declaración no puede implicar el conocimiento y aceptación por parte de la actual recurrente de la existencia de una venta anterior; que, además, al provenir dicho testimonio de una parte cuya credibilidad

es cuestionada por haber admitido vender dos veces un mismo inmueble, actuación ésta que, en el ámbito penal, sustenta el fraude, debió ser reforzado por otros medios de prueba más fidedignos; que esa desnaturalización recae, además, sobre el contrato de venta suscrito entre la recurrente y Máximo Sánchez en el cual, contrario a lo también juzgado por la Corte a-qua, sí se hizo constar el documento sobre el cual el vendedor justificaba su derecho de propiedad; que, además, de incurrir en una evidente desnaturalización de ese hecho y documento del proceso por no haberle dado su verdadero sentido y alcance, involucra asimismo el fallo impugnado una evidente falta de base legal al no someter la jurisdicción a-qua a su escrutinio la certificación emitida por la Conservaduría de Registro Civil e Hipotecas del Departamento Judicial de Higüey, la cual daba constancia de que al momento de que la actual recurrente registrara el contrato suscrito a su favor aún no había sido inscrito en dicho organismo el registro del contrato intervenido, con anterioridad, a favor del actual recurrido, y sopesar objetivamente la oponibilidad de éste último acto frente a la actual recurrente;

Considerando, que los vicios denunciados por la recurrente han sido debidamente verificados por ésta Corte de Casación, cuya ocurrencia debilitan medularmente la sentencia y son suficiente y bastante para casar la decisión impugnada misma sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia, procediendo además, disponer el envío por ante una Corte de Apelación distinta a la que emitió el fallo ahora impugnado a fin de que mediante la ponderación clara y precisa de los elementos de prueba del proceso establezca si la hoy recurrente, según alega el recurrido, actuó con la intención dolosa de perjudicar sus derechos e intereses o si por el contrario deviene en el contrato como un tercero adquirente de un derecho real a título oneroso y de buena fe, deduciendo, según sea el caso, sus consecuencias;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía

el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero y 6 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Néstor Jacobs Spencer y María Dolores Aquino de Jacobs.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis E. Cabrera B.
<b>Recurrido:</b>	Catalina Andújar.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Benito Rosario C. y Pedro Manuel González Martínez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 03 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Jacobs Spencer y María Dolores Aquino de Jacobs, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, contable el primero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051807-9 y 023-0051457-3 respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida General Duvergé núm. 132, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra las sentencias dictadas en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de enero y 6 de noviembre de 1998, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación a la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Luis E. Cabrera B., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Ángel Benito Rosario C. y Pedro Manuel González Martínez, abogados de la recurrida Catalina Andújar;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en entrega de la cosa vendida incoada por Catalina Andújar contra Néstor Jacobs Spencer y María Dolores Aquino de Jacobs, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó 16 de diciembre del año 1998, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se ordena la entrega inmediata de los apartamentos núms. 132-A y 132-B descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Se ordena el desalojo de los señores Juan Néstor Jacobs Spencer y María Dolores Aquino de Jacobs de los apartamentos núms. 132-A y 132-B y/o de cualquier otra persona que pudiera encontrarse ocupándolos al momento de la ejecución de la presente sentencia;

**Tercero:** Se rechazan las conclusiones del demandante tendentes al pago de la indemnización así como al pago del astreinte conminatorio; **Cuarto:** Se condena a los señores Néstor Jacobs Spencer y María Dolores Aquino de Jacobs, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte demandante, el Dr. Bienvenido B. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, dictó el 27 de enero del año 1998, una sentencia preparatoria, ahora recurrida, que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ordenar la reapertura de los debates en el recurso de apelación interpuesto por Juan Néstor Jacobs Spencer y María Dolores Aquino de Jacobs contra la sentencia núm. 421-97, de fecha 16 de septiembre de 1997, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Disponer que la parte más diligente promueva audiencia para el conocimiento del referido recurso; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Richard Jimmy Villalona Bastardo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. I del municipio de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente decisión”; c) que la Cámara Civil apoderada del recurso de apelación antes indicado, rindió el 6 de noviembre de 1998 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación que nos ocupa, por haber sido introducido dentro del término que fija la ley y con arreglo a los formalismos de rigor; **Segundo:** Desestimar por los motivos expuestos la moción de reapertura de los debates presentada por la parte apelante; **Tercero:** Rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación en la especie por mal fundado e improcedente; **Cuarto:** Confirmar, consecuentemente, la sentencia recurrida, esto es la núm. 421-97, dictada el 16 de diciembre del 1997, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar en prueba legal; **Quinto:** Condenar a los consortes Juan Néstor Jacobs Spencer

y María Dolores Aquino de Jacobs al pago de las costas, tanto las del segundo, como las del primer grado del proceso, con distracción de las mismas en privilegio del Dr. Ángel Benito Rosario C., quien afirma haberlas adelantado de su propio peculio”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Falta de observancia de lo establecido por las leyes en cuanto a ordenar la reapertura de debates; errónea interpretación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; fallo ultra y extra petita”;

Considerando, que con respecto del primer argumento planteado en su único medio de casación, los recurrentes alegan que “la Corte de apelación por su sentencia 41-98 que ordena la reapertura señala documentos que han depositado los impetrantes, que no hemos visto y en su página 2 dice que “una buena administración de justicia reconoce a los jueces la facultad de permitir la reapertura de debates cuando hayan razones justificadas”, aseveraciones que no están avaladas en alguna jurisprudencia específica, ni en boletín judicial, sino que lo hace de manera alegre y graciosa”;

Considerando, que la Corte a-quá expuso en el fallo cuestionado, en relación con los pedimentos arriba citados, que, “es un criterio jurisprudencial, que en obsequio de una buena administración de justicia se reconoce a los jueces la facultad de permitir la reapertura de los debates cuando haya razones justificadas, como en el caso de la especie; que, por estas razones, y para salvaguardar el derecho de las partes en causa en el presente proceso, procede acoger el pedimento de reapertura de los debates”;

Considerando, que las motivaciones expuestas por la Corte a-quá en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio discrecional de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un

atentado al debido proceso; que, en la especie, la aprobación de la solicitud de reapertura de debates pedidas por la ahora recurrida, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aducen los recurrentes; que, por lo tanto, el argumento examinado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo al segundo argumento que sustenta el recurso de casación, los recurrentes exponen que “la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación no es el tribunal competente para conocer la litis, sino que es el Tribunal de Tierras en virtud del artículo 7 de la ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en casación, tales pretensiones no pueden perseguirse por ante la jurisdicción inmobiliaria, pues no tienen el carácter de litis sobre terrenos registrados; que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, no se ha cuestionado la titularidad de la propiedad de la parte recurrente, ni de ningún otro derecho registrado, elemento neurálgico para que el Tribunal de Tierras tenga competencia para conocer de un asunto, conforme lo prevé la Ley 1542 sobre Registro de Tierras aplicable al caso, sino que se trata de una acción personal que persigue la nulidad del acto de compra venta de un inmueble sobre el cual se ha inscrito una hipoteca judicial provisional a los fines de garantizar el crédito adeudado, derivado del incumplimiento contractual de los deudores originales, quienes, a juicio de la Corte a-qua, pretendían con dicha venta, excluir de su patrimonio el inmueble afectado de gravamen; que, en esas circunstancias, el asunto no precisa, como ya se dijo, de la intervención del Tribunal de Tierras, y, en consecuencia, el asunto deviene de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios, por tanto, los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Néstor Jacobs Spencer y María Dolores Aquino de

Jacobs contra las sentencias dictadas en atribuciones civiles, en fechas 27 de enero y 6 de noviembre del año 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se reproducen en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ángel Benito Rosario y Pedro Manuel González Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 03 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 8 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	B & H Comercial, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Silverio Reyes Gil.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Metropolitana, S.A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aleda Muñoz T. de Lantigua.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por B & H Comercial, C. por A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en la avenida 27 de Febrero esquina calle 41, sector Las Colinas de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Presidente, Rafael A. Bueno Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto por la recurrente B & H Comercial, C. por A., contra la sentencia civil núm. 067-99 dictada en fecha 8 de febrero de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. José Silverio Reyes Gil, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 1999, suscrito por la Licda. Aleda Muñoz T. de Lantigua, abogada de la recurrida Inmobiliaria Metropolitana, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en desahucio, intentada por Inmobiliaria Metropolitana, S.A., contra B & H Comercial, C. por A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago dictó en

fecha 2 de febrero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar, y rechaza, la solicitud de reapertura de debates solicitada por la B & H Comercial, C. por A., solicitada a través de su abogado constituido y apoderado especial por improcedente, mal fundada y carente de fundamento jurídico al no haber cumplido con los requisitos para ordenar dicha medida; **Segundo:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la B & H Comercial, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citada; **Tercero:** Que debe rescindir y rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre B & H Comercial, C. por A. y la Inmobiliaria Metropolitana, S.A. en virtud del artículo 3 del Decreto núm. 4807; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de B & H Comercial, C. por A., del inmueble ubicado en el Solar 4-A-2 de la manzana 588-A, del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, por una cantidad de 2,500 metros cuadrados, así como de cualquier persona que bajo cualquier calidad pero sin título ocupare dicho inmueble por los motivos ya expresados en otra parte de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe ordenar, y ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia y no obstante cualquier recurso por mandato expreso de la Ley en la materia; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la B & H Comercial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio de la Licda. Aleida Muñoz T. De Lantigua, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe comisionar, y comisiona, al ministerial Jacinto Medina y Medina, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de indemnización solicitada por la parte demandante, por lo improcedente, mal fundada y carente de base legal de dicha solicitud”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia de fecha 8 de febrero de 1999, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido

el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 007 del 02 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la compañía B & H Comercial, C. por A., en perjuicio de la sociedad Inmobiliaria Metropolitana, S.A., interpuesto mediante acto núm. 0015 de fecha 11 de febrero de 1998 del ministerial Abraham S. López por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la sociedad B & H Comercial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de la Licda. Aleida Muñoz de Lantigua abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1736 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, la recurrente alega que fueron irrespetados los plazos concedidos por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, así como el plazo de 180 días establecido por el artículo 1736 del Código Civil por tratarse el inmueble objeto del desalojo de un establecimiento comercial; que, al no ser observados los referidos plazos la demanda en desalojo fue interpuesta extemporáneamente y por tanto era inadmisibile;

Considerando, que si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio, ésta sólo podrá serlo ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, de conformidad con el artículo 20 de la ley 834 de 1978, si el asunto fuere “de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que en la especie y no obstante ser la demanda de que se trata, competencia de atribución en primer

grado del juzgado de primera instancia, puesto que se trata de una demanda en desahucio cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente en segundo grado de una Corte de Apelación, como tal circunstancia no fue denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio ante esta Corte puesto que no se inscribe en ninguno de los casos previstos en el artículo citado;

Considerando, que, del examen del fallo impugnado se advierte, que la jurisdicción a-qua procedió a comprobar en los documentos componentes del expediente, los hechos y circunstancias relativos a la controversia judicial en cuestión, consistentes en: que en fecha primero (1ero) de enero de 1986 entre la Inmobiliaria Metropolitana, S.A, en calidad de propietaria, y B&H Comercial, C.por.A., en calidad de inquilina, intervino un contrato de alquiler mediante el cual la actual recurrida otorgaba en alquiler a la recurrente un inmueble ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Los Ciruelos, sector Las Colinas de Santiago, el cual sería utilizado por la inquilina para fines comerciales; que en fecha 10 de febrero de 1993 la ahora recurrida solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios la autorización correspondiente a fin de iniciar el procedimiento de desalojo sustentada en que iba a ocupar el inmueble durante dos años por lo menos, emitiendo dicho organismo la Resolución núm. 1375/93 de fecha 24 de noviembre de 1993, mediante al cual le otorgaba a la inquilina un plazo de 12 meses para que desocupara el referido inmueble; que dicha Resolución fue recurrida en apelación por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios disponiendo, mediante la resolución núm. 201-95 del 11 de abril de 1995, otorgar un plazo a la inquilina de 18 meses a fin de que desocupara el referido inmueble; que el 18 de abril de 1997 fue demandada judicialmente la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo de que se trata;

Considerando, que lo expuesto pone en evidencia, contrario a lo invocado por la recurrente, que la demandante en desalojo, actual recurrida, previo a incoar su demanda respetó los plazos acordados por los referidos organismos administrativos y por la ley a favor del inquilino puesto que, el plazo de 18 meses otorgado en fecha 11 de

abril de 1995 por la Comisión de Apelación vencía el 11 de octubre de 1996, a partir del cual comenzaba a correr el plazo de 180 días previsto por artículo 1736 del Código Civil por tratarse el inmueble alquilado de un establecimiento comercial, plazo éste último que concluía el 9 de abril de 1997, siendo incoada la demanda en desalojo en fecha 18 de abril de ese año; que la regularidad en que se llevó a cabo dicho procedimiento fue debidamente comprobado por la jurisdicción a-qua al proceder a confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que admitió la demanda en resiliación de contrato y desalojo; que, en esas condiciones, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente depositó en fechas 21 de mayo y 8 de junio de 1999, en ocasión del presente recurso de casación, instancias contentivas de “suplementos del memorial de casación”; que en el desarrollo de las mismas alega, fundamentalmente, la falta de calidad de la ahora recurrida para incoar la demanda en desalojo sustentada en que por un lado, al momento de incoar la demanda ya no era la propietaria de los terrenos objeto del contrato de alquiler, actuación esta, que según alega, constituye una franca violación a los artículos 140 y 242 de la Ley núm. 1542 y, por otra parte invoca, que, no obstante lo anterior, no ha aportado la prueba de su calidad de propietaria del inmueble cuyo desalojo persigue;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que, los alegatos resaltados en el párrafo anterior no fueron presentados por la recurrente ante los jueces del fondo, que era el tribunal donde correspondía invocarlos, limitándose a concluir ante la jurisdicción a-qua en el sentido siguiente: “ **Primero:** que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las normas y exigencias procesales; **Segundo:** en cuanto al fondo, que se declare inadmisibles la presente demanda, por no haber observado los plazos otorgados por la comisión de apelación del control de alquileres de casas y desahucios, demandado fuera de éste, extemporáneo, en franca violación al artículo 1736 del Código Civil; **Tercero:** que sea

condenada la compañía Inmobiliaria Metropolitana, S.A., al pago de las costas del procedimiento”; que esta Corte ha reiterado cuantas veces ha tenido oportunidad de hacerlo, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que en esa condición, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el alegato invocado es nuevo y como tal, resulta inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por B & H Comercial, C. por. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del 8 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Aleda Muñoz T. de Lantigua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rodolfo Pérez Avila.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos A. Méndez Matos.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Manuel Batista Polanco y Mirian Margarita de la Altagracia Martínez Báez de Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.

SALA CIVIL

*Desistimiento*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Pérez Avila, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0913240-7, domiciliado en la Avenida Abraham Lincoln número 40, esquina calle Edmundo Martínez, tercer (3er) piso de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Juan Pablo Mejía Pascal, abogado de la parte recurrida, Carlos A. Méndez Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2007, suscrito por el Licdo. Juan Pablo Mejía Pascual, abogado de la parte recurrida Carlos Manuel Batista Polanco y Mirian Margarita de la Altagracia Martínez Báez de Polanco;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Rodolfo Pérez Avila contra Carlos Manuel Batista Polanco y Mirian Martínez Báez de Polanco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 28 de noviembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en

reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rodolfo Pérez Avila, en contra de los señores Carlos Manuel Batista Polanco y Mirian Martínez Báez de Polanco, pero en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, el señor Rodolfo Pérez Avila, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Juan Pablo Mejía Pascual, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Rodolfo Pérez Avila contra la sentencia núm. 00852, relativa al expediente núm. 038-2006-00287, de fecha 28 de noviembre de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores Carlos Manuel Batista Polanco y Mirian Martínez Báez de Polanco, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Rodolfo Pérez Avila, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley: Artículo 185 de la Ley de Tierras 1542 de fecha 7 de noviembre del 1947 vigente al momento de la demanda y el artículo 90 de la nueva Ley de Tierras número 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los hechos.- Falta de base legal”;

Considerando, que los abogados de ambas partes depositaron el 15 de enero de 2010 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia que termina del modo siguiente: “**Primero:** La segunda parte, señor Rodolfo Pérez Avila, por medio del presente contrato

hace formal entrega del inmueble que ocupa en calidad de inquilino, correspondiente a la casa núm. 16 de la calle 29 oeste, de la urbanización la Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, y declara a la vez que garantiza que el inmueble que por este medio entrega se encuentra en perfecto estado, tal como le fue entregado; **Segundo:** La primera parte y la segunda parte, desisten y se exoneran mutuamente de toda responsabilidad que hubieran podido generar las citadas actuaciones judiciales y extrajudiciales, relacionados con el mencionado inmueble, muy especialmente de los recursos de casación interpuesto por el señor Rodolfo Pérez Avila, contra las sentencia núm. 466/2007 (expediente núm. 026-02-2007-00165) de fecha 29 de agosto del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y sentencia núm. 443/2008 (expediente núm. 026-03-2008-00008) de fecha 14 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dándose mutuo y total descargo de dichos recursos con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Que el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y el Dr. Carlos A. Méndez Matos, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0522391-1 y 001-0537721-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, en calidades de abogados de la primera y segunda parte, respectivamente, asisten al presente contrato, para dar su consentimiento con los acuerdos estipulados en el mismo y para sumarse a los desistimientos recíprocos contenidos en el mismo; **Cuarto:** Para todo lo que no hubiere sido previsto en el presente contrato, las partes se remiten al derecho común, el cual mantiene su carácter supletorio y han hecho formal elección de domicilio en sus respectivos domicilios reales indicados en la parte capital del presente contrato”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta de desistimiento suscrito por Rodolfo Pérez Avila y Carlos Manuel Batista Polanco y Mirian Margarita de la Altagracia Martínez Báez de Polanco, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Banda Gorda y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luís E. Arzeno González y Virgilio de Jesús Peralta Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Rufo Benjamín Pérez Acosta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luís Rafael Olalla Báez y Juan Ml. Berroa Reyes.

### CÁMARA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos de manera principal por La Banda Gorda, entidad musical constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Avenida Lope de Vega, esquina Rafael A. Sánchez, edificio Plaza Intercaribe, suite 403, del Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente el señor Arturo Peña Suazo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0057236-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional,

e incidental por Rufo Benjamín Pérez Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0113367-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 36, El Cacique III, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luís E. Arsenio González, por sí y por el Lic. Virgilio de Jesús Peralta, abogados de la parte recurrente principal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 27 de noviembre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2004, suscrito por los Dres. Luís E. Arzeno González y Virgilio de Jesús Peralta Reyes, abogados de la parte recurrente principal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2004, suscrito por los Licdos. Luís Rafael Olalla Báez y Juan Ml. Berroa Reyes, abogados de la parte recurrida, Rufo Benjamín Pérez Acosta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2004, suscrito por los Licdos. Luís Rafael Olalla Báez y Juan Ml. Berroa Reyes, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante, en el recurso incidental;

Visto la Resolución núm. 1247-2004 dictada el 20 de agosto de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto de la recurrida La Banda Gorda y Arturo Peña Suazo, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicio, incoada por Rufo Benjamín Pérez Acosta contra La Banda Gorda y/o Arturo Peña Suazo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de enero de 1997, una sentencia in-voce cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones del demandado por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal.- Fija para el 12 de febrero de 1997, a las 9:00 a.m. horas de la mañana, a fin de que las partes presenten sus conclusiones al fondo quedando citadas ambas partes”; b) que dicho fallo fue objeto de un recurso de impugnación (le contredit), incoado por La Banda Gorda y/o Arturo Peña Suazo a propósito del cual la Corte a-qua el 27 de noviembre del año 1997 produjo

una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la Banda Gorda y/o Arturo Peña Suazo contra la sentencia dictada in voce por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 23 de enero de 1997, por haber sido intentado conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, y confirma en consecuencia dicha sentencia, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Decide avocar la demanda en daños y perjuicios y devolución de dinero que la liga a las partes, la Banda Gorda y/o Arturo Peña, de un lado, y el señor Rufo Benjamín Pérez Acosta, del otro lado, para ser dirimida conforme al derecho; **Cuarto:** Fija la audiencia del jueves 22 de enero de 1998, a las 9:00 a.m., a los fines de conocer la demanda de que se trata; **Quinto:** Condena a la Banda Gorda y/o Arturo Peña, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los licenciados Nítida Domínguez Aquino, Pedro A. Mella Febles y José R. Acosta Domínguez, quienes afirman haberlas estado avanzado en su totalidad”; c) que apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por efecto de la avocación del conocimiento del fondo de la demanda en daños y perjuicios y devolución de dinero incoada por Rufo Benjamín Pérez Acosta contra La Banda Gorda y/o Arturo Peña Suazo, dictó la decisión hoy recurrida que dice así: “**Primero:** Acoge, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios y devolución de dinero incoada por el señor Rufo Benjamín Pérez Acosta contra La Banda Gorda y Arturo Peña Suazo, excluyendo de la misma al señor Arturo Peña Suazo, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a La Banda Gorda a pagarle al señor Rufo Benjamín Pérez Acosta, las siguientes sumas: a) RD\$300,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Rufo Benjamín Pérez Acosta como consecuencia del incumplimiento del referido contrato; b) la devolución de RD\$10,000.00, que fueron entregados a La Banda Gorda como avance para la ejecución de la obligación nacida del contrato de que se trata; c) RD\$16,532.30, por los gastos en que

incurrió el señor Rufo Benjamín Pérez Acosta con motivo de la promoción y preparación de la presentación artística acordada con La Banda Gorda; **Tercero:** Rechaza la demanda reconventional incoada por La Banda Gorda contra el señor Rufo Benjamín Pérez Acosta, por las razones antes dadas; **Cuarto:** Condena a La Banda Gorda, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Nítida Domínguez Aquino, Pedro Mella Febles y José R. Acosta Domínguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la Corte a-quá, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia Corte a-quá, con causas y objeto idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

#### **En cuanto al recurso de casación principal.**

Considerando, que la parte recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea y mala aplicación del concepto de orden público en materia civil. Falta de motivos y de base legal. **Segundo Medio:** Fallo extra petita y violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1150, 1151 y 1152 del Código Civil Dominicano e indemnización irracional; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1186 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se pronuncie la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por La Banda Gorda por carecer ésta de personería jurídica;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, examinarlo en primer término;

Considerando, que, como se desprende de la sentencia atacada y de los documentos que la integran, la cuestión relativa a carencia de constitución legal de la entidad La Banda Gorda, S.A., hoy recurrente principal, o, lo que es lo mismo decir, a la inexistencia de su personalidad jurídica, jamás fue suscitada por ante los jueces del fondo, y siendo esto así, resulta improcedente su planteamiento por primera vez en casación, por lo que es pertinente rechazar el referido medio de inadmisión, y, en consecuencia, procede examinar el presente recurso;

Considerando, que en el tercer medio de casación, el cual se examina con antelación por convenir a la solución de la litis, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua en un hecho sin precedentes en los anales jurisprudenciales, anuló de oficio las cláusulas 11, 12 y 14 del contrato intervenido entre las partes en litis, desconociendo el mandato del precitado artículo 1134; que fueron las partes de mutuo acuerdo, en pleno ejercicio de sus facultades tanto físicas como psíquicas, totalmente libre de voluntades y con capacidad para hacerlo, las que establecieron mediante el referido contrato, la forma y los términos del mismo, plasmando en él, lo que ellos entendieron necesario para garantizar la ejecución de las obligaciones recíprocas contraídas en el referido contrato; que los jueces deben respetar esa voluntad expresada contractualmente y solamente en el remoto caso de que las convenciones contravengan el orden público y las buenas costumbres, pueden anular cualquier convención; pero resulta que en la especie, las cláusulas números 11, 12 y 14 del precitado contrato, ni por asomo contienen violación al orden público y las buenas costumbres, entonces dentro de ese contexto la intervención de la Corte a-qua para anular dichas cláusulas se convierte en una actuación ilegal, violatoria, entre otras disposiciones, del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que para fundamentar su decisión, en cuanto al aspecto que se examina, la Corte a-qua estimó, tal como lo señala la parte recurrente, “que es bueno y oportuno aclarar que el referido contrato

de presentación artística de fecha 9 de mayo de 1996 es un contrato de adhesión, cuyas cláusulas, prerredactadas, han sido propuestas e impuestas por La Banda Gorda a la otra parte, cocontratante, señor Rufo Benjamín Pérez Acosta; que este tribunal es del criterio que las cláusulas 11, 12 y 14 del repetidamente mencionado contrato de presentación artística de fecha 9 de mayo de 1996, son abusivas, toda vez que tienen por objeto o por efecto crear en detrimento del señor Rufo Benjamín Pérez Acosta, un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes en el contrato; que dichas cláusulas, por ser contrarias al orden público, son reputadas o consideradas como no escritas”;

Considerando, que en las cláusulas 11, 12 y 14 del mencionado contrato de presentación artística suscrito entre las partes el 9 de mayo de 1996, se estipula que: “11: El dinero del depósito no se devuelve, en caso de que no se justifique la causa por la que el contratante aplaza el contrato”; “12. Se establece que cualquier causa que impida la realización de este contrato, una vez suscrito deberá ser comunicado con no menos de diez (10) días de antelación; de lo contrario el responsable se obliga a pagar la suma de 50% del valor a pagar como compensación por daños y perjuicios...”; y “14. Se entiende que la violación de este contrato especialmente, por el contratante, y no pagar la remuneración convenida a la terminación del servicio prestado en la fiesta o el show, constituirá fraude y se aplicara lo establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 3141 del 11 de diciembre de 1951, Ap. 401, del Código Penal y recibirá las sanciones establecidas, sin perjuicio de las acciones que le sean procedentes”;

Considerando, que según consta en el fallo atacado, el señor Arturo Peña Suazo, Gerente de Ventas de Peña Suazo y La Banda Gorda, en fecha 2 de agosto de 1996, le remitió una comunicación al señor Rufo Benjamín Pérez Acosta, la cual textualmente dice así: “Por medio de la presente correspondencia le quiero informar que la agrupación musical La Banda Gorda, la cual me honró en representar, no podrá cumplir con el contrato establecido por nosotros ya que estará en una gira internacional, como usted comprenderá el artículo 12 de dicho contrato, establece que ambas partes deben ser comunicadas

con no menos de 10 días de antelación y hoy 2 de agosto de 1996 a 15 días de dicho evento estoy comunicándole el imprevisto” (sic);

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil, en cuya virtud “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional;

Considerando, que, igualmente, los tribunales no pueden, sin ser pasibles de la censura casacional, determinar pura y simplemente, como hizo la Corte a-quá que varias cláusulas del señalado contrato de presentación artística por “ser contrarias al orden público, son reputadas o consideradas como no escritas”, para justificar su decisión de condenar a la actual recurrente principal al pago de RD\$300,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el recurrente incidental, sin desconocer las estipulaciones del referido contrato, en el cual se estableció de manera clara y precisa, en una de las cláusulas consideradas por los jueces de fondo como no escritas, que de haber lugar a compensación por daños y perjuicios por incumplimiento del mencionado contrato el responsable quedaba obligado tan sólo a pagar el 50% del total a pagar; que, en este caso, el total envuelto en dicha transacción ascendía a RD\$45,000.00;

Considerando, que al fallar como lo hizo en este aspecto, dicha Corte ignoró de manera palmaria lo pactado en la cláusula 12 del indicado contrato; que, por el contrario, al ordenar la devolución de los RD\$10,000.00 que fueron entregados a la Banda Gorda como avance para la ejecución de la obligación nacida del contrato de que se trata, ese tribunal actúo en apego a lo convenido en la cláusula 11 del mismo, ya que la Banda Gorda le comunicó al señor Pérez Acosta que para la fecha en que debía cumplir con el compromiso contraído con él estaría de gira internacional, quedando de ese modo justificada “la causa por la que el contratante aplaze el contrato”

(sic), y esa era, precisamente, la única condición exigida para que procediera el reembolso de la suma dada como anticipo;

Considerando, que siendo el contrato la ley entre las partes, resulta evidente la violación denunciada del artículo antes citado, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, salvo el literal b) del ordinal segundo de la misma, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación de que se trata;

### **En cuanto al recurso de casación incidental**

Considerando, que la parte recurrida ha introducido a su vez un recurso de casación incidental en el cual presenta los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al Art. 1149. Evaluación incompleta del daño recibido por el demandante Rufo Benjamín Pérez Acosta;

Considerando, que el primer medio de casación del recurrente incidental se refiere, básicamente, a que en la sentencia impugnada se establece que se excluye de la misma al señor Arturo Peña Suazo. Tal decisión constituye un error jurídico de la Corte a-qua, ya que si bien está dentro de sus poderes jurisdiccionales rechazar la demanda en contra de determinado demandado, pero jamás utilizar el término “exclusión”; que en materia civil el juez debe respetar los límites del proceso tal como se plantea originalmente; que como se puede apreciar el juez a-quo al ordenar la exclusión del señor Peña Suazo y solamente condenar a La Banda Gorda ha violado uno de los principios básicos que rigen el comportamiento del juez en materia civil, como lo es el principio de la inmutabilidad del proceso, en razón de que el juez en materia civil no tiene poder para excluir partes del proceso, toda vez que el vínculo de los instanciados, que resulta del apoderamiento que han hecho las partes, y era su deber en el caso de que entendiera que la responsabilidad de dichos señores no se encontraba comprometida, simplemente limitarse a rechazar la demanda en su contra, pero no excluirlo de la litis;

Considerando, que en el fallo impugnado se expone lo siguiente: “sobre la exclusión del señor Arturo Peña Suazo del presente caso; que, tal y como alegan los demandados originales, y como se ha hecho constar más arriba, el “contrato de presentación artística” de fecha 9 de mayo de 1996, fue celebrado entre La Banda Gorda y Rufo Benjamin Pérez Acosta; que el señor Arturo Peña Suazo firmó dicho contrato como representante de la entidad musical La Banda Gorda, S. A., lo que no significa necesariamente que él sea parte en el mismo; que los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no pueden aprovechar ni perjudicar a los terceros; que como el señor Arturo Peña Suazo es un tercero respecto del referido contrato, se excluye a dicho señor de la demanda en reparación de daños y perjuicios y devolución de dinero incoada por el señor Rufo Benjamin Pérez Acosta” (sic);

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue; que el hoy recurrente incidental lanzó su demanda original en reparación de daños y perjuicios y devolución de dinero en base al incumplimiento contractual en que incurrió el actual recurrente principal; que el hecho de que se excluya al señor Peña Suazo del proceso en ningún modo atenta contra este principio puesto que la acción sigue enmarcada en el ámbito jurídico concerniente a esa responsabilidad civil, por lo cual procede desestimar por infundado el presente medio de casación;

Considerando, que los medios segundo y tercero del recurso de que se trata recaen directamente sobre el aspecto relativo a la condenación en daños y perjuicios impuesta por los jueces de fondo contra la recurrente principal, pues el segundo se refiere a que la Corte a-quá omitió estatuir en lo concerniente a la condena al pago de los intereses legales de la suma a que fuere condenada la demandada y el tercero a que el monto indemnizatorio es insuficiente para resarcir los

daños y perjuicios sufridos por el demandante original; que como se ha dispuesto precedentemente que la sentencia recurrida sea casada en cuanto a ese mismo aspecto, en consecuencia, resulta innecesario ponderar los demás medios del recurso de casación incidental;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo, en lo que respecta exclusivamente a los literales a) y c) del ordinal segundo de su dispositivo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Rufo Benjamín Pérez Acosta, contra la parte in fine del ordinal primero del dispositivo de la sentencia antes mencionada en lo que respecta a la exclusión del co-demandado señor Arturo Peña Suazo; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de septiembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Olga Altagracia Blanco Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel E. Almonte B.
<b>Recurrido:</b>	Emenegilda Vargas.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Altagracia Blanco Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 031-0042944-2, domiciliada y residente en la calle Onofre de Lora núm. 128, del sector de Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Juan Herrera en representación del Lic. Manuel E. Almonte B., abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 1996, suscrito por el Licdo. Manuel E. Almonte B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2118-98 dictada el 12 de noviembre de 1998, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Emenegilda Vargas, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta, incoada por la actual recurrida contra la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó 13 de marzo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que ratifica como al efecto ratificamos el

defecto pronunciado en audiencia contra la señora Olga Altagracia Blanco Vásquez, por no haber comparecido ni concluir no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara nulo y sin ningún efecto jurídico la venta realizada sobre el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 309 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santiago, por no haber vendido dicho inmueble la demandante-heredera conforme documento; **Tercero:** Condena a la señora Olga Altagracia Blanco Vásquez al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Antonio Guzmán Arias, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Elidio Armando Guzmán, alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Olga Altagracia Blanco Vásquez, contra sentencia civil núm.639 de fecha 13 del mes de marzo de 1995, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por haber hecho el Juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **Tercero:** Se condena a la parte apelante, señora Olga Altagracia Blanco Vásquez, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor del Dr. Virgilio Guzmán Arias, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1582 y 1583 del Código Civil relativos a la venta, 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de los hechos, falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 319, 320, 321 y 322 del Código Civil, y la Ley 985 de 1945, en su artículo 2 y 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de los hechos e insuficiencias de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para mejor solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte para proceder a la nulidad de la venta expuso, “que la propiedad vendida no estaba deslindada, por lo cual los señores Martínez Vargas no podían vender en detrimento de otros herederos, pues la venta de la cosa ajena es nula”; que con tal exposición la Corte a-qua reconoce la calidad de herederos de los señores Carmen Dolores Martínez Vargas y Juan Bernardo Martínez Vargas, hijos legítimos de Melida Vargas, por lo que son los propietarios de los bienes relictos lo que tienen el derecho adquirido sobre los mismos, pudiendo cederlo, venderlo o traspasarlo a tercera personas; que con esa acción no están vendiendo la cosa ajena como erróneamente ha estimado la Corte; que además, para vender un inmueble, el deslinde aunque conveniente no impide al heredero ejercer el derecho a venta, pero si aparece uno o mas herederos, que por ignorancia o por error fueron excluidos, la ley establece la norma aplicable, pero nunca en detrimento de los que ya hayan ejercido sus derechos, incluyendo a los adquirentes de buena fe; que la Corte a-qua erróneamente se pronuncia sobre la nulidad de la venta, cuando afirma que, “la vendedora del inmueble, objeto de controversia no ha demostrado que los únicos herederos legítimos fueron los que le vendieron, ella manifiesta que el traspaso legal no se dio, de sus declaraciones se infiere claramente la irregularidad de la venta”, lo que no es cierto, “ya que el hecho de que no se cumpliera con el requisito del traspaso legal no la invalida puesto que con esta acción se garantiza aun mas el derecho de propiedad”; que la compradora ante la documentación aportada, no tiene que demostrar al tribunal mas prueba que el acto bajo firma privada a través del cual se concretizó la venta; que los hijos tienen la misma “categoría” con relación a la madre por el sólo hecho del nacimiento, siendo superabundante sus calidades con el acta de matrimonio, pues las actas de nacimiento de los vendedores expresan que son hijos de Melida Vargas, por lo que es absurdo que la Corte declarara la nulidad de la venta; que los errores mecanográficos en cuanto a la escritura de un nombre no son óbice para invalidar una declaración,

existiendo la prueba de la filiación por la presentación de las actas de dos hermanos, error que no puede tomarse para anular un acto de venta, pues no se discute con relación al padre Rogelio y/o Regino Martínez;

Considerando, que de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente relativo al recurso de apelación la Corte a-qua pudo establecer lo siguiente: “a) que en fecha 11 de mayo de 1984, los señores Juan Bernardo Martínez Vargas y Carmen Dolores Martínez Vargas, suscribieron un contrato de venta, a favor de la señora Olga Altagracia Blanco Vásquez, suscrito bajo firma privada con firmas legalizadas por el notario público para el Municipio de Santiago, Lic. Alejandro de Jesús Castellanos; b) que dicho acto de venta se basó en un acto de notoriedad que determinó como únicos herederos del inmueble vendido, a los señores Juan Bernardo Martínez Vargas y Carmen Dolores Martínez Vargas; c) que posteriormente, en fecha 22 de febrero de 1989, la señora Hemenegilda Vargas, emplaza a la señora Olga Altagracia Blanco, compradora del inmueble en cuestión, por ante la primera Cámara Civil y Comercial de éste Distrito Judicial a los fines de demandar la nulidad de la venta efectuada por los señores Juan Bernardo Martínez Vargas y Carmen Dolores Martínez Vargas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua frente a estas comprobaciones expresa al respecto lo siguiente: “que el Tribunal a-quo comprobó que en el título de propiedad, marcado con el núm. 90 de fecha 3 de agosto de 1962, la propiedad en cuestión estaba a nombre de los Sucesores de Melida Vargas”; que también expresa la Corte, que “la propiedad vendida no estaba deslindada, por lo cual los señores Martínez Vargas, no podían vender en detrimento de otra heredera”; que, sigue diciendo la Corte a-qua, “tanto por ante el Tribunal a-quo como por ante esta Corte, la compradora del inmueble, objeto de controversia, no ha demostrado que los únicos herederos legítimos fuesen los que le vendieron ”; que termina su motivación la Corte a-quo concluyendo, “que lo verdaderamente importante es que se vendió un inmueble a nombre de los Sucesores

de Melida Vargas, sin haberse hecho determinación de cuáles son los herederos, por lo tanto la venta es nula”;

Considerando, que para la fecha en que fue dictada la sentencia impugnada la ley que regía la materia era la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del año 1947, la cual expresaba en su artículo 216, que “cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde, en cuyo caso dicho Tribunal, después de recibir los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos certificados de títulos para las parcelas que resulten de ese deslinde”;

Considerando, que de las motivaciones de la Corte a-quá, se puede comprobar, que en el caso de la especie, ésta llegó a la conclusión de que la compradora y actual recurrente no aportó ninguna prueba que pudiera llevar a conocimiento de dicha Corte, mediante resolución o sentencia del Tribunal Superior de Tierras, si se había realizado procedimiento alguno de determinación de herederos del inmueble comprado por ella el cual estaba a nombre de una sucesión, así como tampoco del deslinde de la porción de terreno que correspondía a cada vendedor como co-proprietario de acuerdo a sus derechos, para cumplir la exigencia de la ley; que, en efecto y contrario a lo sostenido en sus medios por la recurrente, la Corte a-quá procedió correctamente al confirmar la sentencia impugnada; que, por los motivos expuestos, procede el rechazo de los medios de casación formulados por la recurrente y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Olga Altagracia Blanco Vásquez, contra la sentencia dictada el 5 de septiembre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, puesto que contra la parte recurrida ha sido declarado el defecto en el presente recurso de casación.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 19 de septiembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosa Margarita Mejía Pimentel
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregory Castellano Ruano.
<b>Recurridos:</b>	Farmacia Tiradentes, C. por A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Roberto González Ramón y Dr. José Omar Valoy Mejía.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Mejía Pimentel, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 239108, serie 1ra., de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa núm. 4 de la calle Güibia, esquina Magante, urbanización Tennis Club, Arroyo Hondo I, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 19 de septiembre de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1995, suscrito por el Lic. Gregory Castellano Ruano, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1995, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Roberto González Ramón y el Dr. José Omar Valoy Mejía, abogados de los recurridos Farmacia Tiradentes, C. por A. y Ramón Mejía Pimentel, Amable Antonio Mejía Pimentel, Ramona Antonia Pimentel Vda. Mejía, Belkis Doralina Mejía Pimentel y Jacqueline del Carmen Pimentel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoada por Rosa Margarita Mejía Pimentel, contra Ramón Eddy Mejía Pimentel y Farmacia Tiradentes C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de septiembre de 1995 una ordenanza, cuya parte dispositiva no se encuentra depositada en el expediente abierto en relación al presente proceso; b) que sobre la demanda en suspensión de dicha decisión, intervino la ordenanza de fecha 19 de septiembre de 1995, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "...el Pte. de la corte ordena la suspensión provisional de la ejec. de la ordenanza 3015 de fecha 13/9/95 dict. por la 5ta. C.C. y Comercial del D.N. hasta tanto decida sobre el fondo del proceso. Concede al Dr. Castellano un plazo de 5 días esc. Ampl. de concl. post. 5 días al Dr. Pereyra para los mismos fines. Y al interviniente. Fija aud. para el martes 3/10/95 a las 9:00 a.m. para continuar con el proced. y dictar el fallo de los incidentes”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Medio Único:** Violación al artículo 8, inciso 2 literal “j” de la Constitución; violación al artículo 37, inciso 23, de la Constitución; violación al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; violación del artículo 12 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación por falsa aplicación del mismo; y violación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 127 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de la tercera parte del medio único de casación, la cual se examina en primer término por la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en resumen, que en la ordenanza cuya casación se persigue se incurrió en violación del artículo 12 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación por falsa aplicación del mismo, ya que en dicha decisión el juez presidente de la Corte a-qua suspendió una ordenanza ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso, basándose en la sola interposición de la demanda en suspensión, según lo dispuesto alegadamente por dicho texto legal; que, también sostiene la recurrente, que afirmar lo anteriormente expuesto equivaldría a derogar los textos de la ley que consagran la ejecutoriedad provisional;

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte a-qua estimó en la ordenanza impugnada: “que al haber sido presentadas las “cons.” (sic) ante este tribunal por la parte demandada en referimiento,

distintos medios de inadmisión, los cuales han sido contestados por la parte demandante, en cuanto a los mismos el tribunal fallará oportunamente; que ha sido presentada igualmente una solicitud de suspensión provisional de la decisión que se demanda en suspensión, conclusiones que han sido refutadas por la parte demandada; que es criterio constante de este tribunal por aplicación, por similitud del artículo 12 de la Ley de Casación, que con la sola presentación de la demanda en suspensión deben quedar suspendidos los procedimientos ejecutorios, en consecuencia el Presidente de la Corte ordena la suspensión de la ejecución de la Ordenanza 3015 de fecha 13/9/95 dictada por la 5ta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional hasta tanto decida sobre el fondo del proceso”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión, de que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente;

Considerando, que como se observa en la decisión impugnada el Juez Presidente de la Corte a-qua fundamentó su fallo limitándose a expresar que por el sólo hecho de haberse interpuesto la demanda en referimiento en suspensión de la ordenanza, procedía dicha suspensión hasta tanto se decidiera sobre los incidentes propuestos y el fondo de dicha demanda, concediendo un plazo para depósito de escrito ampliatorio, a un interviniente, y finalmente, fijando audiencia para “continuar con el procedimiento y dictar el fallo de

los incidentes”, sin dar ninguna motivación tendente a fundamentar que suspendía la dicha ordenanza por verificarse en la especie alguna de las situaciones previstas en el considerando anterior para suspender la ejecución de una ordenanza, ejecutoria no obstante cualquier recurso, por lo que procede que dicha decisión sea casada, por carente de motivos y de base legal;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 B numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento el 19 de septiembre de 1995, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alfonso Matos Ogando.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Méndez Félix.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Antonio Matos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Praede Olivero Félix.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Matos Ogando, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0523099-9, domiciliado y residente en la casa núm. 106, de la calle Ramón Marrero Aristy, del ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de febrero de 1999;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1999, suscrito por la Licda. Carmen Méndez Félix, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 1999, suscrito por, el Dr. Praede Olivero Félix, abogado de los recurridos Pedro Antonio Matos, Durán R. Matos, Eneroliza Matos Reyes, Ramón Matos Castro y comp.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2000 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de los bienes relictos del finado, incoada por Eneroliza Matos Rodríguez, Rafael Matos Cordero y compartes contra Alfonso Matos Ogando, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, dictó en fecha 16 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto se declara, regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en partición de los bienes relictos dejados por el de-cujus Fabián Matos de la Paz, incoada por los señores Eneroliza

Matos Rodríguez, Rafael Matos Cordero y compartes, en contra del señor Alfonso Matos Ogando, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento civil establecido que rige la materia de que se trata en la especie; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto se rechazan, las pretensiones vertidas por la parte demandante, respecto a las operaciones de rendición de cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos del finado Fabian Matos de la Paz, por considerarlas improcedentes, mal fundadas y carecer de toda base legal, en razón de que no existen bienes a partir por el hecho de que los indicados bienes a que aduce o reclama la parte demandante, ya fueron repartidos antes de la presente demanda en cuestión; **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, regular y válida las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada, por considerarlas regular en la forma y justa en el fondo, en virtud a los cánones legales de derecho civil vigente; **Cuarto:** En cuanto a las costas civiles del procedimiento, se declaran de oficio, por tratarse de litis sobre bienes sucesorales”; b) que con motivo del recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando, como en efecto declaramos regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Pedro Antonio Matos Reyes, Duani R. Matos F., Anibal Matos Cordero, Eneroliza Matos F., Ramón Castro Matos, Olga Esther Matos Félix, María Eugenia Matos Martínez, Arturo Matos Félix, Rosa Urania Matos Martínez, Esteban Matos Rodríguez, Ada Oliva Matos Mesa, Felicita Matos Figuereo, Pedro Matos, Ramona Reyes y Rafael Matos Cordero, por mediación de su abogado legalmente constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Revocando, como en efecto revocamos, en todas sus partes la sentencia civil núm. 54, de fecha 16 del mes de mayo del año 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos; y en consecuencia, ordenamos la inmediata partición de los bienes relictos por el finado Fabián Matos de la Paz, entre todos sus herederos y causahabientes, en la forma determinada por la ley; **Tercero:** Rechazando, como en efecto rechazamos, en todas sus

partes las conclusiones de la parte intimada, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Cuarto:** Designando, como en efecto designamos, Juez Comisario, al Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, a fin de que presida el proceso de rendición de cuentas, liquidación y partición; **Quinto:** Designando, como en efecto designamos al Dr. Joselin Medina Pérez, Notario Público de los del Número del Municipio de Tamayo, a fin de que tengan lugar ante él las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes relictos del finado Fabián Matos de la Paz; **Sexto:** Designando, como en efecto designamos, al Ing. Juan Davis Pérez, Perito, para que previo juramentación ante el Juez Comisario, realice la evaluación de todos los bienes muebles e inmuebles dependientes de la masa indivisa a partir, e informe al Juez Comisario si los mismos son de cómoda división en naturaleza, o sí, por el contrario, deben ser vendidas en pública subasta fijada al efecto, caso en el cual fijará las lotes más ventajosas, así como el valor de los mismos, para ser vendidas en venta en pública subasta; **Séptimo:** Pronunciando, como en efecto pronunciamos, sin valor jurídico alguno las ventas respectos de los bienes relictos del finado Fabián Matos, particularmente las ventas de la casa marcada con el núm. 28 de la calle Epifanio Reyes, esquina 10 de Marzo, edificadas dentro de la parcela núm. 1506 del Distrito Catastral núm. 14/11 amparada por el certificado de título núm. 140, a favor de Fabián Matos de la Paz; **Octavo:** Reintegrandos, como en efecto reintegramos, a la masa sucesoral la Parcela núm. 19, del D. C. 3, del municipio de Duvergé, Provincia Independencia, Certificado de Título núm. 2180, expedido a favor de Fabián Matos en fecha 4 de marzo de 1968, por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, a la masa sucesoral, a los fines de la colación correspondiente; **Noveno:** Ordenando que las costas del procedimiento sean a cargo de la masa sucesoral a partir”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errada interpretación del Art. 843 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errada aplicación del Art. 1108 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el párrafo I, artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece de manera expresa que el emplazamiento debe notificarse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente autorizando a emplazar;

Considerando, que el estudio del acto de emplazamiento núm. 487/99, del 12 de agosto de 1999, instrumentado por el ministerial Rómulo de la Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, pone de manifiesto, que el actual recurrente en casación ha dirigido el recurso de casación donde tiene su estudio profesional el Dr. Praedes Olivero Félix, en la casa núm. 4 de la calle Catalina, del Ensanche Iván Guzmán, de esta ciudad, haciendo constar que fue realizada en dicho domicilio porque los recurridos no hicieron constar su domicilio en las anteriores instancias y por haber elegido estos el domicilio de su abogado en el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que si bien esta Suprema Corte ha admitido como válida la notificación en manos del abogado constituido de las partes, esto es en los casos en que estos han podido comparecer y ejercer su derecho de defensa, sin que se les cause ningún agravio; que en la especie, al pronunciar, esta Suprema Corte de Justicia, el defecto contra las partes recurridas, a solicitud del recurrente, mediante la Resolución núm. 2344-99 de fecha 2 de noviembre de 1999, es evidente que se le ha ocasionado un agravio producto del incumplimiento de la referida formalidad, toda vez que al no dirigirse el emplazamiento a los recurridos estos no han podido ejercer su derecho de defensa en tiempo oportuno, por lo que procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 487/99, del 12 de agosto de 1999, antes indicado;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al comprobarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación, el mismo no puede surtir efecto alguno, y, por lo tanto, no puede satisfacer ni hacer correr el plazo de treinta días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que comienza su curso a partir del auto de autorización para emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que el auto de autorización correspondiente al presente recurso es de fecha 15 de julio de 1999; que, en ausencia del acto de emplazamiento, como consecuencia de la nulidad antes verificada, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por extemporaneo, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados por el recurrente.

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfonso Matos Ogando contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo hoy Distrito Nacional, del 20 de febrero de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inverpres, S.A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson O. De los Santos Báez.
<b>Recurrido:</b>	Gregorio Pineda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel R. Sosa Vassallo.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inverpres, S.A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en el tercer piso del edificio Meteoro, suite núm. 302, sito en el núm. 62 de la Ave. John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente-Tesorero, Licdo. Jaime Antonio de los Santos Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm.116483, serie 1ra, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo hoy Distrito Nacional el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, abogado del recurrido, Gregorio Pineda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 1997, suscrito por el Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, abogado del recurrido, Gregorio Pineda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José E. Hernández Machado y Ana Rosa Bergés, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por Gregorio Pineda contra Inverpres, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental en nulidad de fecha 30 de noviembre de 1994 incoada por el señor Gregorio Pineda, en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por la Cía. Inverpres, S.A., en fecha 24 de junio de 1993; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, en todas sus partes las conclusiones presentadas por la demandada Inverpres, S.A. por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declara radicalmente nulo el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por Inverpres, S.A., en contra del Ing. Rommel A. Vicini, del apartamento núm. 202, del edificio Torre Covisa I, ubicado en la calle Paseo de los Locutores núm. 21, de esta ciudad dentro del ámbito de la Parcela No. 1-F-1-A-1-3-Resto, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, propiedad del señor Gregorio Pineda; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de las hipotecas judiciales definitivas que pudieran estar inscritas a favor de la Cia. Inverpres, S.A. en el libro correspondiente del registro de título del Distrito Nacional, en la constancia original del apartamento anotado en el certificado de título núm. 64-5231, expedido por ese departamento a favor del señor Gregorio Pineda en fecha 7 de abril de 1993, libro-folio núm. 208, incluyéndose y señalándose entre estas las nulidades de las hipotecas judiciales definitivas inscritas en el dorso del Certificado de Título original y Certificado de Título (duplicado de acreedor hipotecario), expedido en provecho de Inverpres, S.A., por el registrador de títulos del D.N, y el mismo certificado original y del duplicado de acreedor hipotecario expedido a favor de Inverpres, S.A., en relación con el departamento núm. 202, indicado, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena la radicación de la inscripción

del mandamiento de pago y del proceso verbal de embargo y de todos los actos subsiguientes tendentes a lograr la ejecución del inmueble a que se refiere y se fundamenta en las hipotecas cuya cancelación se ordena, mediante la simple presentación de una copia certificada de la presente sentencia; **Sexto:** Condena a Inverpres, S.A., al pago de las costas del procedimiento las cuales serán distraídas en provecho de los Dres. Héctor Rosa Vassallo y Manuel R, rosa Vassallo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisionar, cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio Inverpres, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 2630, dictada en fecha 28 de julio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la quinta circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Gregorio Pineda; en consecuencia; **Segundo:** Confirma, en cuanto al fondo, en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la compañía Inverpres, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel R. Sosa Vassallo y Héctor Rosa Vassallo, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de calidad del intimado; **Segundo Medio:** Violación del artículo 130, párrafo único, del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivos insuficientes y motivos complacientes”;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto del primer medio y del tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos y en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega que en ocasión de un préstamo con garantía

hipotecaria que otorgó a favor de la Constructora Vicini, S.A, representada por su presidente Rommer A. Vicini, ésta última suscribió en fechas 19 de marzo y 17 de abril de 1992 a favor de la recurrente pagarés notariales por un valor de RD\$ 1,402,655.50 y RD\$897,300.68; que en virtud de dichos pagarés inscribió en fechas 10 y 22 de febrero de 1993 hipotecas judiciales definitivas sobre los apartamentos dados en garantía por la deudora núms. 201, 202, 301, 401, 402, 50, 601 y 602, amparados por las constancias anotadas del Certificado de Título núm. 64-5231, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por ahora recurrente contra su deudora, intervino el ahora recurrido alegando ser el propietario de uno de los apartamentos objeto del embargo, específicamente el núm. 202, por haberlo adquirido según contrato de venta efectuado en fecha 3 de febrero de 1993 entre él y Rommer A. Vicini; que dicha venta fue, alegadamente, inscrita por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 2 de abril de 1993 expidiéndole, al efecto, el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) que lo acreditaba como propietario del mismo; que la Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado que anuló el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la ahora recurrente, se limitó a expresar que “en la carta constancia expedida a favor del recurrido no figuraba ningún tipo de carga o gravamen” pero, sin sopesar que en las constancias expedidas a favor de la recurrente sí constan las hipotecas judiciales definitivas inscritas por ella sobre los apartamentos embargados; que, alega finalmente la recurrente, al no ponderar la Corte a-qua los documentos aportados dejó su decisión huérfana de motivos serios, coherentes y justificados;

Considerando, que, según se evidencia del fallo impugnado, la Corte a-qua retuvo, entre otros, los hechos siguientes, que en fecha 19 de marzo de 1992 y 17 de abril de 1992 Inverpres, S.A, otorgó a la Constructora Vicini, S.A, mediante pagarés, préstamos por un valor de RD\$1,402,655.50 y RD\$ 897,300.68; que, en virtud de esos préstamos, Inverpres, S.A, inscribió en fechas 10 y 22 de febrero de 1993 hipotecas judiciales sobre los apartamentos 202, 301, 401, 402,

501 y 601 y sobre el Penthouse del edificio Torre Cevisa, ubicados dentro del ámbito de la Parcela 1-F-2A-2-1-3, Resto, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional”; que mediante acto bajo firma privada de fecha 3 de febrero de 1993 legalizado por la Notario Público Licda. Rosalía M. Sosa Pérez, el señor Rommel A. Vicini Santamaría vendió a Gregorio Pineda por la suma de RD\$750,000.00 el apartamento núm. 202 del Condominio Torre Cevisa I, ubicado en la calle Paseo de los Locutores núm. 21 del ensanche Piantini de esta ciudad; que dicho acto fue inscrito el día 2 de abril de 1993 bajo el núm. 1290, folio 323, del libro de inscripciones de actos traslativos de propiedad inmobiliaria, como ventas, permutas, etc, núm. 12; que en el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) expedido a favor de Gregorio Pineda por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 2 de abril de 1993 se hizo constar ningún tipo de carga o gravamen sobre el referido inmueble....;

Considerando, que, en cuanto a lo alegado en los medios de casación examinados, la sentencia analizada expone en su motivación que “en cuanto a la supuesta complicidad entre el ingeniero Rommel A. Vicini y el ahora recurrido, tendentes a perjudicar los intereses de Inverpres, S.A, se trata de un alegato que carece de prueba y de fundamento puesto que Rommel A. Vicini Santamaría le vendió a Gregorio Pineda un bien inmueble de su propiedad, libre de cargas y gravámenes, según se ha podido comprobar por el Certificado de Títulos (Duplicado del Dueño) el cual reposa en el expediente; que en virtud de los artículos 173 y 174 de la ley núm. 1542 de Registro de Tierras, el Certificado de Títulos tiene fuerza ejecutoria y debe ser aceptado en todos los tribunales de la República como documento probatorio de derechos, acciones y cargas que en él aparezcan; que en los terrenos registrados, de conformidad con dicha ley, no habrá hipotecas ocultas en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Títulos, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea en virtud de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso, y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado de Títulos....”;

Considerando, que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ha juzgado que “cuando no se cumple con la exigencia contenida en la parte final del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, que ordena al Registrador de Títulos hacer la anotación al dorso del Certificado Original del Título y de los duplicados existentes, al adquirente de dicho inmueble no puede oponérsele posteriormente la existencia de dicho gravamen toda vez que se entiende que es, salvo prueba contraria, un tercer adquirente de buena fe, a título oneroso, que no puede ser eviccionado”; que en la especie, al comprobar la Corte a-quá, según se extrae de la página 7, segundo considerando del fallo impugnado, que la ahora recurrente había inscrito hipotecas judiciales sobre el inmueble envuelto en la presente litis en fechas 10 y 22 de febrero de 1993, es decir con anterioridad a la fecha en que fue registrado el acto de compraventa suscrito a favor del recurrido, en este caso el 2 de abril de 1993, debió determinar las posibles incidencia y/o consecuencias legales de la misma y no circunscribirse a justificar su decisión en base a que “en el Certificado de Título (Duplicados del Dueño) núm. 64-5231, expedido a favor del ahora recurrido, no se hizo constar la hipoteca judicial definitiva inscrita por la recurrente”; que la Corte a-quá al emitir su fallo ha incurrido, tal como lo denuncia la recurrente, en la omisión de ponderar una serie de documentos sobre el aspecto litigioso puntual de este caso, relativo a las inscripciones de las hipotecas judiciales definitivas aducidas por dicha recurrente, en contraposición al registro del acto de compraventa que transfirió la propiedad del inmueble objeto de la ejecución forzosa a favor del hoy recurrido, persona no deudora de la compañía embargante, ahora recurrente, y de las implicaciones y consecuencias legales que podría conllevar tal ponderación, sea ésta a favor o en contra de una cualquiera de las partes litigantes; que por las razones expuestas procede casar dicho fallo, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo

figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson O. de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Restaurant Spaghettissimo, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Fernández Almonte.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador-gerente general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la sentencia civil num. 286 de fecha 17 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Francisco Fernández Almonte, abogado del recurrido, Restaurant Spaghetissimo, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Restaurant Spaguettissimo, S.A. contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de septiembre del año 2007, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto por incomparecencia pronunciado en audiencia pública el día veinte (20) del mes de julio del año dos mil siete (2007), contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), por no hacerse representar en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en validez de embargo retentivo incoada por la sociedad comercial Restaurant Spaguettissimo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), mediante actuación procesal núm. 445/07, de fecha ocho (08) del mes de mayo de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Juan A. Aybar Peralta, ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de la suma de un millón seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos dominicanos con 62/100 (RD\$1,645,424.62), en favor de la sociedad comercial Restaurant Spaguettissimo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Hipotecario Dominicano, S.A., (BHD), Banco León, S.A., Tha Bank of Nova Scotia (Scotiabank), el Banco del Progreso, S.A., Republic Bank, S.A., la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Citibank y Banco Capital de Desarrollo y Crédito, que las sumas por las que se reconozca o sea juzgada deudora frente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), sean pagadas en manos de la entidad comercial Restaurant Spaguettissimo, en

deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito principal en virtud de la Resolución núm. 021/2005, de fecha 20 de abril del año 2005, emitida por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom); **Quinto:** Ordena la ejecución provisional legal solicitada por la parte demandante por los motivos ut-supra mencionados; **Sexto:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción en favor y provecho del Dr. Eddy Domínguez Luna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 17 de junio de 2008, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la sentencia núm. 626/07, relativa al expediente núm. 035-2007-00537, dictada en fecha 7 de septiembre de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia atacada en todas sus partes, por las razones antes indicadas; **Tercero:** Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) a pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Fernández Almonte, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley 125-01 sobre Electricidad y artículo 1243 del Código Civil; errónea aplicación del artículo 130 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre la compensación de la deudas de Edesur y Restaurant Spaguettissimo, S.A. artículo 1299 del Código Civil; **Tercer Medio:** Ilegalidad de las acciones ejecutorias en contra de un servicio público; el pago de tarifa de un servicio público no puede ser embargado; prohibición Constitucional de perturbar un servicio público”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente se refiere, en resumen, a que “tanto el juez de primer grado como la Corte a-qua calificaron erróneamente una ordenanza de Protecom, como si se tratara de una sentencia definitiva en los términos establecidos en el artículo 130, numeral primero de la Ley 834, ya que establecieron que la ordenanza que ordena el reintegro de energía, se trataba de una condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación; que, al momento de realizarse el embargo retentivo, Restaurant Spaguetissimo, S.A. no tenía título o crédito que le permitiere hacer dicho embargo, ya que lo que tenía era una orden de reintegro de energía, con la cual no podía embargar retentivamente, como erróneamente reconoció la Corte a-qua; que el Protecom es un organismo administrativo que no está facultado legalmente para imponer condenaciones en cobro de pesos, sino que este organismo tiene como finalidad dirimir el conflicto entre los usuarios y la compañía de electricidad, y en esas atribuciones puede ordenar la conciliación de cuenta, lo que ocurrió al ordenar acreditar”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “de una simple lectura del artículo 469 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125, se infiere que en los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes y facturase sumas por encima del consumo del usuario, deberá reintegrar al cliente los importes percibidos de más; que en la especie se comprobó tal irregularidad y se aplicó la sanción correspondiente; que de la redacción de ese artículo del reglamento, más la aplicación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, se infiere que el crédito se hizo exigible en razón de que fue otorgado por la entidad que dispone la ley para tales fines”;

Considerando, que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste; que de este artículo se colige que para poder

trabar un embargo retentivo en manos de terceros, es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible; que, de manera general, se admite que esta regla se mantiene para las relaciones entre particulares, pero la jurisprudencia ha atenuado estas reglas con respecto de las ordenanzas que emanan de organismos autónomos del Estado, que contienen obligaciones de pagar o reintegrar sumas en virtud de comprobadas violaciones de la ley contra particulares, que, como ocurre en el caso de la especie, establecen una presunción en favor del acreedor;

Considerando, que en el caso de la especie, la parte ahora recurrida y embargante trabajó su embargo retentivo en perjuicio de Edesur en virtud de una decisión administrativa emitida por la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (Protecom), entidad creada por el artículo 121 de la Ley de Electricidad y definida en el artículo 1ero. numeral 104 del Reglamento para su aplicación, como “la dependencia de la Superintendencia de Electricidad cuya función es fiscalizar los procedimientos y acciones de las Empresas Distribuidoras en primera instancia, frente a las reclamaciones de los consumidores del servicio público, atender y dirimir en segunda instancia las reclamaciones de los consumidores de servicio público frente a las Empresas de Distribución”; que en fecha 17 de marzo de 2005, el Departamento Técnico del Protecom comprobó la violación del contrato de suministro de energía a cargo de la entidad recurrente en perjuicio del Restaurant Spaguettissimo, S.A. y en consecuencia, ordenó acreditar en su beneficio la suma de RD\$1,645,424.62, por concepto del cobro indebido de valores, resultante del cambio unilateral de tarifa, en virtud de lo previsto en la Ley núm.125 general de electricidad y en el artículo 469 de su Reglamento de aplicación;

Considerando, que, contrario a lo aducido por la parte recurrente y conteste a lo indicado por la Corte a-qua, el embargo retentivo trabado en perjuicio de Edesur, cumple con los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad que son necesarios para la interposición de este tipo de ejecución en virtud de que la intervención de una autoridad administrativa, instituida de manera especial para verificar

el cumplimiento irrestricto de la ley que regula este tipo de contratos, no solo comprueba la violación de la ley por el cambio unilateral de tarifa ejecutado por la empresa sin la correspondiente aprobación de la Superintendencia de Electricidad, sino que verifica además que ante el conflicto existente, Edesur no obtemperó a las reclamaciones que le fueron dirigidas ni por el consumidor reclamante de manera directa por ante sus oficinas, ni ante las comunicaciones dirigidas por Protecom, de manera que pudiera comprobarse conciliación o algún acuerdo entre las partes;

Considerando que al respecto, es preciso concluir que el embargo retentivo se fundamenta en el crédito que le otorga la Ley núm. 125-01 de fecha 16 de julio de 2001 General de Electricidad, sancionado con la aprobación de Protecom, entidad encargada de dirimir los reclamos que se susciten con respecto de los usuarios registrados del servicio de energía eléctrica; que, en esas condiciones, ésta Corte de Casación es del criterio que la indicada decisión es el resultado de la culminación de los procedimientos cumplidos religiosamente por ante las instancias administrativas, circunstancia en la cual, ésta, desde el momento en que determina la acreencia de Restaurant Spaguettissimo, S.A. con respecto de Edesur, constituye un título en sí misma; que, ni en la sentencia recurrida en casación, ni en los documentos a que ella se refiere, existe prueba alguna por medio de la cual se verifique el cumplimiento por parte de Edesur de las sanciones ordenadas dentro de los 15 días de la notificación de la decisión del Protecom, evento que permite que dicha decisión le otorgue el derecho para trabar medidas conservatorias permitidas por las reglas procesales vigentes;

Considerando, que, a mayor abundamiento, la referida ley expresa como motivo primordial de su creación el deber del Estado de proteger al consumidor de los perjuicios que pueda irrogarle la compañía distribuidora a causa de una modificación unilateral del contrato de suministro y asegurarles la reparación equitativa y completa de las pérdidas recibidas, supeditada a que se compruebe la ilegalidad, y se hayan agotado las instancias administrativas creadas por la ley, condición a que se refiere en el artículo 469, cuando expresa que “Reintegro de Importes. En los casos en que

la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/o facturase sumas mayores a las que correspondiese por causas imputables a la misma, deberá pagar al Cliente o Usuario Titular una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme a lo establecido en la ley. Párrafo I: Para los fines de aplicación del presente artículo el cliente deberá agotar el procedimiento en primera instancia por ante la Empresa Distribuidora. En caso de que la Empresa Distribuidora se niegue a la corrección del error o no produzca ninguna respuesta dentro de los plazos establecidos para ello, el cliente continuará con el procedimiento ante Protecom, quien aplicará en todo su rigor el presente artículo en caso de que la reclamación sea procedente”;

Considerando, que el carácter injusto de los valores indebidamente cobrados, así como también la reparación equitativa y completa de los daños fueron evaluados y decididos por Protecom, autoridad administrativa competente, por lo que dicha decisión es prueba suficiente de la ilegalidad de las actuaciones de la recurrente, y que al verificarse la negligencia y las reiteradas negativas por parte de la empresa distribuidora en el cumplimiento de las reglas que la ley pone a su cargo, ella se constituye en un título que puede dar lugar a trabar un embargo retentivo, como efectivamente ocurrió en la especie; que, en estas circunstancias, procede rechazar el medio propuesto, por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que, con respecto del segundo medio, la recurrente plantea, que “en la Corte a-qua la recurrente presentó conclusiones en el sentido de que se ordenara la compensación de la deuda, ya que en el presente caso existen dos deudas entre las partes, una en especie de Edesur a Spaguettissimo S.A. de reintegro de energía, y una de este último no pagados a Edesur, por lo que se encuentran previstas las condiciones establecidas en el artículo 1299 del Código Civil”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en éste medio por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la recurrente plantea en sus conclusiones que la deuda debe ser compensada entre las partes, en razón de que el Restaurant

Spaguettissimo, S.A. es deudor por un millón ochocientos mil pesos, sin embargo en sus propias conclusiones dice que la inejecución del reintegro de energía ordenada a favor de Restaurant Spaguettissimo, S.A. no ha podido ser cumplido en razón de que dicho usuario dejó de operar y consumir energía, que es la propia recurrente quien afirma lo contrario de lo planteado anteriormente”;

Considerando, que ciertamente, como lo explica la recurrente en su memorial, la demanda en compensación de deudas puede solicitarse aun ante la Corte de Apelación por tratarse de un asunto de interés privado que atañe única y exclusivamente a las partes, con respecto de las cuales se confunden simultáneamente las figuras del acreedor y deudor; que, en el caso ocurrente, Edesur alega una supuesta compensación, sin demostrar la acreencia que tenía contra Restaurant Spaguettissimo, S. A.;

Considerando, que, por lo expuesto precedentemente, es obvio que la Corte a-qua, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, se vio en la obligación de desestimar, como lo hizo, las conclusiones tendentes a la compensación solicitada por Edesur en vista de las evidentes contradicciones contenidas en sus argumentos, planteados ante la Corte a-qua, en procura de justificar su negligencia en el cumplimiento de las obligaciones reconocidas y ordenadas por Protecom; que aún en el hipotético caso de que Edesur fuera acreedor de Restaurant Spaguettissimo, S. A., la primera tenía la obligación, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Electricidad de responder de manera puntual los reclamos realizados por el consumidor de manera directa ante sus oficinas, y en caso contrario, responder a los requerimientos que posteriormente hizo Protecom, a los fines de dilucidar el asunto; que Protecom, en ejercicio de sus funciones administrativas, dispone del personal técnico especializado, de los implementos, y de la autoridad que le concede la ley que rige la materia para realizar investigaciones y peritajes a los equipos que pertenecen a las empresas distribuidoras, para determinar la legalidad de sus actuaciones;

Considerando, que, en estas condiciones, resulta preciso reconocer que éste órgano estatal dispone de medios y recursos que la ley pone a su disposición, y que, por tanto, ella se encuentra en

mejores condiciones de determinar la procedencia de los reclamos hechos por ambas partes; que la misma recurrente reconoce que este órgano administrativo que forma parte de la Superintendencia de Electricidad tiene funciones conciliatorias, pero esa función conciliatoria requiere, en principio, de la cooperación de las partes envueltas en el conflicto, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que la entidad recurrente hizo caso omiso a los avisos de dicho organismo; que ante la existencia de una orden de reintegro de valores dictada en su contra, Edesur debió, si correspondía, utilizar los recursos administrativos dispuestos por la ley, para atacar dicha decisión y exigir la compensación de la deuda que ahora reclama;

Considerando, que, si bien es cierto, como se explicó anteriormente, que la compensación puede proponerse ante los tribunales, resulta necesario reconocer que Protecom, como ente especializado del Estado, tiene una posición privilegiada para determinar si la deuda existía al momento de la reclamación o si era producto del mismo conflicto originado por la alteración de las facturas, y, en caso de que procediera, ordenar la compensación a los fines de resolver las diferencias existentes; que, por estas razones, procede rechazar el segundo medio propuesto, por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que se refiere al tercer medio, la recurrente propone que “el embargo retentivo hecho a Edesur sobre las tarifas que pagan constituye una turbación manifiestamente ilícita a un servicio público en contra de una entidad prestadora de un servicio público; que frente a las violaciones contenidas en la sentencia impugnada, especialmente validar un embargo sobre tarifas, que afectan la prestación de un servicio público, como lo es el servicio eléctrico, hace preciso que se case la misma, por las razones denunciadas”;

Considerando, que, en relación con los alegatos expuestos por la recurrente en el medio que se examina, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “en el caso de la especie, procede su rechazo, en razón de que Edesur es una empresa de capital mixto y además se dedica al comercio, recibiendo dinero de los consumidores por el servicio que ellos prestan”;

Considerando, que en virtud de las definiciones contenidas en la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y el Reglamento para su aplicación, Edesur se identifica como una empresa distribuidora “beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión”; que, independientemente de su situación actual, en el momento en que se efectuó la reclamación por cobros indebidos, ella era única y exclusivamente una empresa de capitales privados; que, en consecuencia, al quedar comprobadas sus actuaciones, calificadas como ilegales y sancionadas conforme a la ley que rige la materia, comprometen su responsabilidad civil frente a los particulares; que, por ser una empresa privada al momento en que se generó el conflicto entre las partes, no podía pretender entonces ampararse en una condición que le resulta extraña, ya que su título de concesionaria, no la hace parte del Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas; que las empresas de distribución de energía no son prestatarias de servicios públicos, sino que fueron creadas para realizar por sí mismas, y a través de las entidades que de ella dependen, actividades industriales y comerciales, por lo que son susceptibles de ser sometidas a todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada;

Considerando, que si bien la embargabilidad es la regla, en virtud de que los bienes del deudor son, como lo proclama el artículo 2092 del Código Civil, la prenda común de sus acreedores, la inembargabilidad, en cambio, constituye la excepción, de lo cual se infiere que un bien no puede ser sustraído del embargo de sus acreedores, excepto si la ley lo declara inembargable o permite a su propietario conferirle esa calidad. En el primer caso se trata de una medida protectora instituida por razones de orden público, e interés general, y en el segundo, la inembargabilidad se funda en motivos de interés privado, como el caso, entre otros, de los inmuebles declarados bien de familia; que en ambos casos se trata de preservar un bien, mueble o inmueble, de los efectos de la expropiación forzada, sin que ello implique necesariamente retirarlo del comercio; que, en el

entendido de que esta situación no se verifica en la especie, procede rechazar el tercer medio propuesto;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (Edesur) contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 17 de junio del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Fernández Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ernesto Mota Andújar y Yesenia Reyes Mora Monclús.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César Ramírez Pérez y Domingo Maldonado Báez.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Ant. Tapia Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Néstor J. Victorino Castillo.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Mota Andújar y Yesenia Reyes Mora Monclús, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5 y 002-0090592-5, abogados con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 25 de la calle María Trinidad Sánchez, esquina Américo Lugo del municipio de los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada, en atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre del 2006, suscrito por los Licdos. Julio César Ramírez Pérez y Domingo Maldonado Báez, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Néstor J. Victorino Castillo, abogado del recurrido, Francisco Ant. Tapia Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, jueza de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Francisco A.

Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes contra Servicio de Protección Oriental, C. por A., (SERPROVI), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 28 de abril del año 2006, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez de embargo retentivo intentada por Francisco A. Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes contra la razón Servicio de Protección Oriental, C. por A., (SERPRORI), mediante acto núm. 309/10/2005 de fecha 3 de octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por Francisco A. Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes en perjuicio de la razón social Servicio de Protección Oriental, C. por A., (SERPRORI), mediante acto núm. 309/10/2005, de fecha 3 de octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de los Bancos BHD, Popular Dominicano, Banco Central de la República Dominicana en su condición de continuador jurídico del Banco Intercontinental BANINTER, León, Scotiabank, Nacional de la Vivienda, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Citibank, Mercantil, López de Haro, de Las Américas, Nacional de la Construcción, Banco de Reservas de la República Dominicana, conforme los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Ordena a los Terceros embargados, BHD, Popular Dominicano, Banco Central de la República Dominicana en su condición de continuador jurídico del Banco Intercontinental BANINTER, León, Scotiabank, Nacional de la Vivienda, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Citibank, Mercantil, López de Haro, de Las Américas, Nacional de la Construcción, Banco de Reservas

de la República Dominicana, que las sumas y valores por las que se reconozcan deudores de la razón social Servicio de Protección Oriental, C. por A., (SERPRORI), serán entregadas en manos de Francisco A. Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); **Cuarto:** Condena a la razón social Servicio de Protección Oriental, C. por A., (SERPRORI), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Yesenia Reyes Monclús, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, rindió el 27 de octubre de 2006, una sentencia in voce cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Éste tribunal decide que en lo adelante, quien representará al señor Francisco Tapia Pérez es el Dr. Néstor Julio Victorino, sin perjuicio a los derechos de los abogados anteriores, quienes podrán reclamar sus gastos y honorarios mediante la vía correspondiente; **Segundo:** Ordena la prórroga de comunicación recíproca de documentos para que los abogados de la señora Blasina Lebrón tomen conocimiento del acta de defunción y concede un plazo de 3 días para tales fines; **Tercero:** Se fija la próxima audiencia para las (09:00 a.m.) del día 03/11/2006; **Cuarto:** vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 1984, 2003 y 2004 del Código Civil”;

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, los recurrentes se refieren, en resumen, a que “la Corte a-qua sin motivación y aplicación legal, mediante la sentencia interlocutoria hoy recurrida, se pronuncia sobre un desapoderamiento unilateral; que la violación de un contrato, cual sea, se demandará por la vía principal y personal, porque la Corte no estaba apoderada sobre la ejecución del contrato de cuota litis,

que envuelve al mandante con su mandatario; que la Corte antes de pronunciar su sentencia debió observar si el señor Francisco A. Tapia Pérez antes de proceder a desapoderar había desinteresado con respecto a los gastos y honorarios o si como consecuencia de la ejecución de dicho contrato los hoy recurrentes habían sufrido daños”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada a propósito de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, dictó, en el curso de la instrucción de la causa, una sentencia interlocutoria, ahora recurrida, mediante la cual acepta y ordena, a solicitud de uno de los co-recurridos, que éste sea representado por un abogado;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “Francisco Tapia Pérez apoderó a los fines de que lo representara en justicia al Dr. Ernesto Maza Andújar y la Dra. Yesenia Josefina Reyes, mediante contrato de cuota litis de fecha 21/04/1999; que en el día de hoy se ha presentado a esta audiencia y ha declarado a este tribunal su decisión de revocar el poder transcrito anteriormente y su decisión de que en adelante le interesa de que el Dr. Néstor Julio Victorino lo continúe representando”;

Considerando, que la Corte a-qua, en aras de justificar su decisión, reproduce en sus motivaciones las declaraciones de Francisco Tapia Pérez, co-recurrido en apelación, actual recurrente, quien en una comparecencia celebrada al efecto afirmó “el caso tiene 7 años y pico en manos de esos abogados, pero hace 3 años y ½ que no me informaban nada sobre el caso y por ese motivo puse el nuevo abogado y quiero que me represente el Lic. Néstor J. Victorino”;

Considerando, que, de conformidad con las declaraciones del recurrente ante la Corte a-qua, después del transcurso de varios años, sin que el mandatario informara al mandante sobre sus diligencias con respecto del asunto del que apoderado, éste tomó la iniciativa de dirigirse a otro abogado, consiguendo de éste último

una representación satisfactoria de sus intereses; que, en estas circunstancias, resulta necesario reconocer que el caso que nos ocupa se deriva de una situación muy particular presentada ante la jurisdicción de alzada, en la cual la sentencia cuya casación se persigue fue dictada en ocasión de un conflicto surgido en plena audiencia en la cual coincidieron ambos abogados en representación de la misma parte;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, luego de haber analizado la situación planteada, “decidió”, de acuerdo al término utilizado en la sentencia objetada, admitir que el Dr. Néstor Julio Victorino fungiera como representante legal de Francisco Tapia Pérez, haciendo la aclaración de que dicha decisión se hacía “sin perjuicio de los derechos de los abogados anteriores, quienes podrían reclamar sus gastos y honorarios mediante la vía correspondiente”; que la sentencia recurrida, ahora comentada, finalizó ordenando una prórroga de comunicación de documentos, concediendo un plazo de 3 días a tales fines y fijando la próxima audiencia;

Considerando, que ésta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido, en ocasiones anteriores, que el contrato de cuota litis es un acuerdo suscrito entre una persona que tiene el deseo o la necesidad de ser representada en justicia y un abogado litigante, mediante el cual el segundo acepta asumir la representación y defensa en justicia del primero, quien a su vez, se obliga a remunerar los servicios que ha contratado, originándose entre ellos un mandato asalariado en que el cliente es el mandante, y el abogado es el mandatario;

Considerando, que tratándose de una ley especial, como lo es la núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, debe admitirse que es la aludida ley, la aplicable en las relaciones surgidas entre abogado y sus clientes, así como en las litis que surjan con motivo de estas relaciones, y no las disposiciones del derecho común;

Considerando, que habiendo constatado la Corte a-qua, como lo menciona en su fallo, la existencia de un contrato de cuota litis

suscrito entre las partes en litis el 21 de abril de 1999, mediante el cual el hoy recurrido otorgó mandato a los actuales recurrentes con la finalidad de que se encargaran de representarlo en diversos procedimientos judiciales incoados por él y sus asociados, el tribunal a-quo, con su decisión, violó flagrantemente el artículo 7 de la Ley núm. 302, al admitir la solicitud del mandante de ser representado por un abogado distinto sin haberse verificado el cumplimiento cabal del procedimiento establecido en indicado texto legal, que prescribe que “En los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado, sin antes haber realizado el pago del primer abogado de los honorarios que correspondan por su actuación, así como el pago de los avanzados por él. Los abogados deberán abstenerse de aceptar mandato o encargo de continuar procedimientos comenzados por otros abogados, sin antes cerciorarse de que aquellos han sido debidamente satisfechos en el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimientos por ellos avanzados, salvo que la sustitución haya sido por muerte del abogado o por cualquier causa que implique imposibilidad para el ejercicio profesional. La violación de esta disposición constituye una falta grave. Todo sin perjuicio del derecho que tiene el abogado perjudicado de perseguir el pago de sus honorarios y de los gastos por él avanzados por los medios establecidos por la presente ley”;

Considerando, que, no es suficiente, como lo expresa el tribunal a-quo, que la sentencia reconociera y aceptara la intervención de un abogado distinto de aquellos que fueron contratados originalmente, haciendo reservas del derecho que les pertenece de cobrar sus gastos y honorarios, ya que la ley prevé, de manera clara y precisa, el procedimiento a seguir en los casos en que una persona haya concedido mandato previamente a otro representante legal; que no podía el tribunal a-quo soslayar las disposiciones contenidas en una ley especial que rige la materia, creada por el legislador con el único objetivo de reglamentar situaciones que surjan entre los abogados y sus clientes, sin incurrir en falsa aplicación de la ley, lo que ocurrió en el presente caso;

Considerando, que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua se pronunció sobre asuntos de índole privada que no formaban parte de la litis de la cual estaba apoderada, transgrediendo así la autoridad que pone la ley a cargo de los jueces de resolver los asuntos sometidos a su consideración, siempre en irrestricto apego a la norma legal en virtud de su imperium, a los fines de salvaguardar los derechos de las partes;

Considerando, que en la especie, para una mejor administración de justicia, la jurisdicción dealzada debió limitarse en su sentencia a ordenar la prórroga de comunicación, a los fines de conceder a las partes el tiempo necesario para dilucidar sus asuntos y volver a presentarse ante el tribunal en condiciones de proponer sus medios de defensa, con la representación adecuada a lo establecido en la ley; que la decisión del tribunal, en el caso que nos ocupa, es de tal naturaleza que no permite a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones que figuran en la sentencia impugnada; que en efecto, las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida ponen en evidencia la existencia del vicio de extra-petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosa que excede el ámbito de su apoderamiento;

Considerando, que como se ha visto, al examinar y estatuir la Corte a-qua sobre aspectos extraños a la controversia de la sometida a su consideración, extendió sus poderes, al efecto, incurriendo, como lo denuncian los recurrentes, en los vicios de falsa aplicación de la ley, exceso de poder y fallo extra-petita, desconociendo además, no solo las disposiciones contenidas en la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, sino también las voluntades de las partes establecidas en un contrato de obligaciones recíprocas, que ella estaba obligada a resguardar y respetar; que, en consecuencia, procede casar parcialmente, por vía de supresión y sin envío la decisión atacada, en los aspectos indebidamente abordados y dirimidos por la Corte a-qua, manteniendo inalterables las medidas provisionales ordenadas, según se ha dicho, por no quedar cosa alguna que juzgar;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, -in fine-, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que fue vulnerado el principio de la contradicción del proceso entre las partes y el derecho de defensa, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 27 de octubre de 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la representación legal de Francisco Tapia Pérez; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Radhamés Bueno Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena.
<b>Recurrido:</b>	José Abraham Adames.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elington Enrique Hernández Tavárez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Bueno Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0280457-6, con domicilio y residencia en la casa marcada con el núm. 4-A de la calle 2, de la urbanización El Edén, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 0071/2007 del 19 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Elington Enrique Hernández Tavárez, abogado del recurrido José Abraham Adames;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, jueza de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación y responsabilidad civil por daños y perjuicios incoada por José Abraham Adames contra Edilio de Jesús Peralta y Alida Cruz de Peralta, la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Tercera Sala, dictó el 20 de julio del año 2004, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra los señores Edilio de Jesús Peralta y Alida Cruz de Peralta, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios incoada por José Abraham Adames en contra de Edilio de Jesús Peralta, Alida Cruz de Peralta y José Radhamés Bueno Peralta, notificada por acto núm. 238 de fecha 9 de abril de 2003, del ministerial Rafael Paulino Bencosme; **Tercero:** Declara nula y sin efecto la sentencia civil núm. 962, de fecha 27 de junio de 2002 dictada por ésta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declara adjudicatario al señor José Radhamés Bueno Peralta del solar núm. 2, Reform. A-2, de la manzana 995 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, anular la inscripción de dicha sentencia núm. 962, de fecha 27 de junio de 2002, dictada por esta Tercera Sala Civil, así como cancelar del certificado de título que en virtud de dicha sentencia se le haya expedido al señor José Radhamés Bueno Peralta, por falta de derecho sobre el inmueble indicado; **Quinto:** Condena a los señores Edilio de Jesús Peralta, Alida Cruz de Peralta y José Radhamés Bueno Peralta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado que afirma estarlas avanzando; **Sexto:** Rechaza por mal fundada y carente de base legal las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, formuladas por José Abraham Adames contra los señores Edilio de Jesús Peralta, Alida Cruz de Peralta y José Radhamés Bueno Peralta; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Juan Ricardo Marte, Alguacil de estrados de esta Sala Civil, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 19 de marzo de 2007, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice

así: “**Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por los señores José Radhamés Bueno Peralta, Edilio de Jesús Peralta y Alida Cruz de Peralta, contra la sentencia civil núm. 01375-04, de fecha 20 de julio del dos mil cuatro (2004), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor José Abraham Adames; **Segundo:** Condena a los señores José Radhamés Bueno Peralta, Edilio de Jesús Peralta y Alida Cruz de Peralta, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael A. Carvajal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria, y en tal sentido, su propuesta en el memorial de defensa de la nulidad del acto núm. 467/2007 de fecha 21 de mayo de 2007, contentivo de la notificación del memorial de casación, auto y emplazamiento, sobre la base de que el acto de alguacil mediante el cual se le emplazó, no fue notificado a persona ni en su domicilio, sino en el estudio de los abogados;

Considerando, que consta en el expediente formado en ocasión del recurso de casación de que se trata, el acto núm. 130/07 de fecha 23 de mayo de 2007, mediante el cual, José Radhamés Bueno Peralta, actual recurrente, notifica a José Abraham Adames, parte recurrida, domiciliado y residente en 34-35, 100 St., Corona, Queens, New York, Estados Unidos de Norteamérica, en manos del Procurador General de la República, el memorial de casación, auto y emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 68, párrafo 8vo. del Código de Procedimiento Civil regula lo relativo a las notificaciones hechas a las personas domiciliadas en el extranjero, en manos del representante del Ministerio Público ante el tribunal que habrá de conocer el asunto; que, en estas circunstancias, la notificación arriba indicada, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia ha sido hecha en irrestricto apego a las normas procesales; que resulta evidente además, que

el acto llegó a manos del intimado ante esta instancia, quien ha podido presentarse y proponer sus medios de defensa, por lo que, la excepción de nulidad propuesta por el recurrido en casación debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Falta de base legal: Error In Judicando y omisión de estatuir”;

Considerando, que en el único medio planteado, el recurrente se refiere, en resumen, a que “la Corte a-qua, en una forma errónea de proceder en la solución de los incidentes planteados estatuyó en primer orden sobre el fin de inadmisión por extemporáneo del recurso de apelación; que debió fallar primero la excepción de nulidad del acto de notificación de la sentencia recurrida en apelación para determinar si el recurso se interpuso en tiempo hábil o no; que de ser acogida la nulidad debía abocarse a decidir la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación formulada por el recurrido, y finalmente si ésta era rechazada, estatuir sobre el fin de inadmisión del recurso por tardío, puesto que su suerte dependería de la solución que se le diera”;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada en casación revela que los apelantes en sus conclusiones en la última audiencia solicitaron “la nulidad del acto núm. 1303/04 por violar las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil”, mientras que, los recurridos por su lado, solicitaron “la inadmisibilidad del recurso por haber sido hecho fuera del plazo indicado por el artículo 443”;

Considerando, que ciertamente, como lo indica el recurrente en su memorial de casación, la decisión cuya casación se persigue, se limitó en sus motivos a acoger la solicitud del recurrido tendente a declarar la inadmisibilidad del acto contentivo del recurso de apelación, fundamentada en que “la sentencia fue notificada el 20 de agosto de 2004, ese día (die a-quo) se excluye para iniciar el cómputo del plazo, el día 21 de agosto de 2004, para vencer el 21 de septiembre de 2004, día que también se excluye (die a-quem) del cómputo del

plazo para vencer el día 22 de septiembre de 2005...hay que admitir necesariamente que su derecho para interponer apelación caducó el 23 de septiembre de 2004; que habiendo sido interpuesto su recurso de apelación por acto de fecha 23 de mayo de 2006 el mismo fue ejercido un año y ocho meses después de haber vencido el plazo hábil para hacerlo”;

Considerando, que, tal y como lo explica la Corte a-qua, el artículo 443 del Código de Procedimiento establece el plazo de un mes para las apelaciones de las sentencias tanto en materia civil como en materia comercial, condicionado su inicio a contarse desde su notificación a la persona condenada o a su representante o en el domicilio de ésta;

Considerando, que la Corte a-qua con la finalidad de determinar el criterio a seguir para responder las conclusiones incidentales propuestas por las partes afirmó en su fallo que “por prioridad u orden procesal, en cuanto a la solución de los incidentes planteados, procede examinar en primer lugar el medio de inadmisión del recurso y luego si ha lugar a la nulidad del acto que lo contiene o su inadmisibilidad, y por último, la cuestión de la nulidad del acto de notificación de la sentencia apelada”;

Considerando, que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico, los medios de inadmisión deben ser ponderados previo al conocimiento de toda defensa al fondo, resulta necesario reconocer que la apertura del plazo de la apelación queda condicionada a que se cumplan cabalmente las exigencias establecidas por las leyes procesales que determinan la regularidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, puesto que es a partir de esa notificación que empiezan a correr el plazo de la apelación;

Considerando, que en aras de juzgar la inadmisibilidad del recurso de apelación propuesta por la parte recurrida, la jurisdicción a-qua estaba en la obligación, no solamente de verificar la fecha del acto de notificación de sentencia, así como la fecha de la interposición del recurso de apelación, sino que tenía, además, el deber de examinar si la sentencia impugnada en apelación le había sido notificada a la

parte recurrente de conformidad con las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil; que, aún cuando las conclusiones de la apelante trataran sobre una nulidad, en el caso de la especie, dicha nulidad por referirse a un acto de procedimiento que precede al recurso que apodera la Corte, influye directamente en la apertura de los plazos establecidos por la ley para su interposición, lo que hacía prioritario su examen, con el objetivo de descartar posibles violaciones al derecho de defensa de la contraparte;

Considerando, que la Corte a-qua ante las conclusiones planteadas por las partes, no podía soslayar el hecho de que las omisiones o irregularidades que impidan al acto llegar oportunamente a su destinatario resultan lesivas del derecho de defensa, no obstante, dicha jurisdicción a-qua, en la sentencia ahora cuestionada, no se pronuncia en forma alguna con respecto de la irregularidad del acto de notificación que invocó el recurrente ante esa instancia, relativa a las condiciones y las personas a quienes debe notificarse la sentencia, consideradas válidas a los fines de hacer correr el plazo de la apelación;

Considerando, que la Corte a-qua, al actuar como lo hizo, violó los artículos 61 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizándolos en cuanto a su interpretación y espíritu, toda vez que a ella correspondía determinar que la sentencia de primer grado se había notificado conforme a las reglas previstas a pena de nulidad en el indicado código, que, de probarse la irregularidad denunciada, la parte recurrente sufriría un agravio que le impediría ejercer su derecho de defensa, por lo que, procede acoger el medio propuesto, y en consecuencia, disponer la casación de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de marzo de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas

procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dominga Genao vda. Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Enrique Socias Grullón.
<b>Recurrida:</b>	Domínica Altagracia Fleurys.
<b>Abogada:</b>	Licda. Iris Altagracia Taveras Taveras.

**SALA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Genao vda. Martínez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, provista de la cédula de identificación personal núm. 3576, serie 45, domiciliada y residente en la calle Duarte, parte atrás, El Yucal de la población de Las Matas de Santa Cruz; Agueda Martínez Genao, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y Aníbal Martínez Genao, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 9997, serie 45, domiciliado y residente en la casa núm. 105, de la calle Duarte de la población de Las Matas de Santa Cruz, Provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de octubre de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Rafael Enrique Socias Grullón, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 1998, suscrito por, la Licda. Iris Altagracia Taveras Taveras, abogada de la recurrida Domínica Altagracia Fleury;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, intentada por Domínica Altagracia Fleury, en representación de Maylin Dominga, Yudelca Altagracia, Erika

y Gleiri Martínez Fleury, contra Dominga Genao vda. Martínez, Agueda Martínez Genao y Aníbal Martínez Genao, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó en fecha 25 de octubre de 1996, una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en partición de bienes, intentada por la señora Domínica Altagracia Fleury, contra los demandados señores Dominga Genao Vda. Martínez, Agueda Martínez Genao y Aníbal Martínez Genao, por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Condena a la señora Domínica Altagracia Fleury, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Federico G. Julio G. quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia de fecha 16 de octubre de 1997, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Domínica Altagracia Fleury, en su calidad de madre y tutora legal de las menores Maylin Dominga, Yudelka Altagracia, Erika y Gleiri Martínez Fleury, en contra de la sentencia civil núm. 155, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 25 de octubre de 1996, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, por haber hecho la juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Cuarto:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado Héctor Martínez Genao (a) Bobon, a favor de sus legítimas herederas, sus hijas Maylin Dominga, Yudelka Altagracia, Erika y Gleiry Martínez Fleury, representadas por su madre y tutora legal, señora Domínica Altagracia Fleury; **Quinto:** Designa al Dr. Eusebio Rodríguez, notario público de los del número del municipio de Las Matas de Santa Cruz, para que ante él tenga las operaciones de cuenta, liquidación

y partición de la sucesión del finado Héctor Martínez Genao (a) Bobon, de conformidad al acta de fijación de sellos de los bienes del de-cujus, de fecha 14 de junio de 1995, levantada por el magistrado juez de paz del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi; **Sexto:** Ordena, que a beneficio de inventario e inmediatamente hechas las verificaciones y comprobaciones de la masa hereditaria, que dichos bienes pasen de pleno derecho y sin ningún otro requisito a sus legítimas herederas; **Séptimo:** Ordena que sea desechado, con respecto a la parte recurrente, el acto de venta de fecha 19 de abril de 1995, supuestamente suscrito entre el finado Héctor Martínez Genao (a) Bobon y su madre Dominga Genao Gómez viuda Martínez, legalizado en esa misma fecha por la licenciada María Antonia Fermín Álvarez, notario público de los del número del municipio de Santiago, en fecha posterior al fallecimiento del de-cujus, que envuelve la transferencia de una camioneta, que era intransferible; **Octavo:** Se condena a los señores: Dominga Genao Gómez viuda Martínez, Agueda Martínez y Aníbal Martínez Genao, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Iris Altagracia Taveras Taveras y del Dr. Cesar Ignacio Aguilera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa interpretación de los artículos 724, 745, 815, 819 al 838 del Código Civil; **Segundo Medio:** Que, en uno de sus considerandos, la Corte de Apelación de Montecristi, que textualmente dice así: Que la madre y los hermanos del señor Héctor Martínez Genao, señores: Dominga Genao Vda. Martínez (madre), Agueda Martínez Genao y Aníbal Martínez Genao (hermanos), han hecho maniobras dolosas, tendientes a despojar a esas niñas indefensas de los bienes que les corresponden, con motivo de la muerte de su padre, lo cual constituye una injusticia:...; **Tercer Medio:** Que la Corte en otro de sus considerandos que textualmente dice así: Que en la sentencia del primer grado, se incurrió en una desnaturalización de los hechos, y en una serie de vicios que denotan

ciertas irregularidades, razón por la cual dicha sentencia debe ser revocada, por haber hecho la juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho. Ya critica en este considerando, que no se trata de una demanda en partición de bienes, sino que simplemente es una reclamación de bienes del finado y éste considerando quita a la Corte la imparcialidad que debe tener todo juez al conocer de un caso, demostrando así inclinación a favor de una de las partes; **Cuarto Medio:** Presentación de documentos que acreditan como propietarios a la parte demandada; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del presente caso, los recurrentes alegan, en resumen, que en la sentencia impugnada se incurrió en una falsa interpretación de los artículos 724, 745, 815, 819 al 838 del Código Civil, pues no es posible abrir una demanda en partición de bienes, sin constar si el de-cujus dejó bienes para que se pueda proceder en tal sentido, pues la parte demandante no procedió nunca a hacer un inventario de los bienes dejados por el fallecido ni una determinación de herederos ni hacer Consejo de Familia, para que los menores tuvieran legalmente representados por su tutor; que en uno de sus considerandos de la sentencia de la Corte de Apelación de Montecristi, dice: Que la madre y los hermanos del señor Héctor Martínez Genao, señores: Dominga Genao Vda. Martínez (madre), Agueda Martínez Genao y Aníbal Martínez Genao (hermanos), han hecho maniobras dolosas, tendientes a despojar a esas niñas indefensas de los bienes que les corresponden, con motivo de la muerte de su padre, lo cual constituye una injusticia; que dicha Corte habla de maniobras dolosas, pero no explica si ha sido a través de documentos o actos notariados que se han producido y debería citar los mismos y decir en qué han consistido esos dolos; que, sostienen también los recurrentes, no se trata de una demanda en partición de bienes, sino que simplemente es una reclamación de bienes del finado y el considerando donde la Corte dice que la juez a-quo incurrió en una serie de vicios, irregularidades y mala aplicación de los hechos y el derecho quita

a la Corte la imparcialidad que debe tener todo juez al conocer de un caso, demostrando así inclinación a favor de una de las partes; que, tanto en primer grado como en apelación, la parte demandada aportó las documentaciones que lo acreditan como propietarios de los bienes que han querido demandar en partición y la demandante en ninguna ocasión pudo presentar títulos de los bienes inmuebles o mejoras que estuviesen a nombre del finado Héctor Martínez Genao (A) Bobón, y por ende, dicha decisión adolece en falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua estimó, entre otras cosas, tal y como aseguran los recurrentes, “que el finado Héctor Martínez Genao, era propietario de varios bienes muebles e inmuebles, los cuales de pleno derecho pasan a ser propiedad de sus hijas: Maylin Dominga, Yudelka Altigracia, Erika y Cleiry Martínez Fleury, las cuales por ser menores de edad, son representadas por su madre, señora Domínica Altigracia Fleury; que la madre y los hermanos del señor Héctor Martínez Genao, señores: Dominga Genao Gómez Viuda Martínez (madre), Águeda Martínez Genao y Aníbal Martínez Genao (hermanos), han hecho maniobras dolosas, tendentes a despojar a esas niñas indefensas de los bienes que les corresponden, con motivo de la muerte de su padre, lo cual constituye una injusticia; que en el presente caso no se trata de una demanda en partición de bienes comunes, ni de la herencia de su madre, porque ella está viva, sino, simplemente de una reclamación de los bienes propiedad del finado Héctor Martínez Genao, los cuales están siendo usufructuados por su madre y sus hermanos, en perjuicio de los intereses de cuatro (4) niñas huérfanas, que tanto necesitan de dichos bienes para vivir el presente y asegurar su futuro; que, en la sentencia de primer grado, se incurrió en una desnaturalización de los hechos, y en una serie de vicios que denotan ciertas irregularidades, razón por la cual dicha sentencia debe ser revocada, por haber hecho la juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido constatar del examen riguroso de la sentencia impugnada y de los documentos que constituyen el expediente

formado con motivo del presente recurso, que, tal y como alegan los recurrentes, no fue depositado en dicha Corte documento alguno que compruebe que el de-cujus era propietario de algún bien que pudieran heredar sus hijas concebidas con la actual recurrida, ni la Corte a-qua detalló en su sentencia ni dijo haber visto documentos o pruebas que avalen tal circunstancia a fin de que la demandante original, apelante y hoy recurrida, solicite deban ser entregados a sus hijas legítimas y menores de edad, por ser las herederas del citado señor, por lo que al no haber comprobado cuestiones fundamentales para la decisión de dicho caso, procede que la decisión recurrida sea casada, por haberse producido las violaciones alegadas por los hoy recurrentes;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de octubre de 1997, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Enrique Socias Grullón, abogado de los recurrentes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gregorio Jiménez Coll.
<b>Recurrido:</b>	Franklin Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. F. Almeyda Rancier y Licda. Carmen Cuevas.

SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes dominicanas, entidad absorbente por fusión y continuadora jurídica del Banco Hipotecario Popular, S.A., con asiento social en esta ciudad, en el edificio Torre Popular, núm. 20 de la Ave. John F. Kennedy, esquina Ave. Máximo Gómez, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional el 6 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregorio Jiménez Coll, por sí y por la Licda. Giovanna Melo González, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Almeyda Rancier, por sí y por la Dra. Carmen Cuevas, abogados del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Gregorio Jiménez Coll abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. F. Almeyda Rancier, por sí y por la Licda. Carmen Cuevas, abogados del recurrido, Franklin Ramírez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema

Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda incidental en distracción incoada por Franklin Ramírez contra El Banco Hipotecario Popular, S.A., sobre la cual, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de marzo de 1996 la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda incidental en distracción, interpuesta por Franklin Ramírez, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Declara la distracción, a favor del Sr. Ing. Franklin Ramírez, del apartamento núm. 302, 3er piso, del residencial “Lia”, construido sobre la parcela núm. 47-Q-1-A-Ref-2, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional, sobre minuta y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación del orden procesal y del derecho de defensa. Violación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación de la sentencia de fecha 8/Oct/54 de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial No. 531, página 1985 y siguientes; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 168 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras. Condiciones de oponibilidad en materia de inmuebles registrados”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se pronuncie la inadmisibilidad del presente recurso de casación porque conforme la sentencia recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A. no fue parte en aquel proceso y no ha probado su calidad para interponer el presente recurso de casación,

en franca violación al artículo 4 de la Ley de Casación y al criterio jurisprudencial los cuales norman que para recurrir en casación es necesario ser parte;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, examinarlo en primer término;

Considerando, que el recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A. en su memorial de casación hace constar que es “absorbente por fusión y continuadora jurídica del Banco Hipotecario Popular, S. A. , según consta en Resolución de la Junta Monetaria de fecha 25 de enero de 1996”; que, siendo esto así, al momento en que se interpone el presente recurso (13 de mayo de 1996) el Banco Hipotecario Popular, S. A. ya no tenía existencia jurídica por efecto de la indicada fusión aprobada por la Junta Monetaria, convirtiéndose desde ese momento en el Banco Popular Dominicano, C. por A. , lo que perfectamente le confiere calidad a éste para recurrir en casación la sentencia hoy impugnada en lugar de la entidad que absorbió, razón por la cual es pertinente rechazar el referido medio de inadmisión, y, en consecuencia, proceder a examinar el presente recurso;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de su recurso, el cual se examina en primer término por convenir a la solución de la litis, alega, en síntesis, que el tribunal a-quo inducido por la parte demandada original, hizo una errónea interpretación de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia ya que la situación jurídica del demandante en distracción y hoy recurrido en casación no es ni remotamente parecida a la planteada en dicha sentencia; que la sentencia objeto de este recurso de casación es un precedente que nos atrevemos a calificar de peligroso. Según ella cualquier “comprador” de un inmueble registrado provisto de un simple contrato bajo firma privada podría, en caso de embargo, demandar y obtener la distracción del mismo, aún cuando ni siquiera hubiese solicitado la transferencia de la propiedad, lo cual significaría, en términos prácticos, que frente a deudores morosos y de mala fe, resultaría virtualmente imposible ejecutar un proceso de embargo

inmobiliario, pues bastaría una simple componenda de éste con un tercero que se preste a fungir como “comprador de buena fe”;

Considerando, que el tribunal a-quo en la sentencia impugnada expone sobre el particular que “la demanda en distracción resulta procedente sobre terreno registrado atendiendo a la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia (B: J: 531, Pág. 1985, del 8 de octubre de 1954), al precisar que la parte in fine del Art. 726 del Código de Procedimiento Civil se refiere a que la propiedad sobre terrenos registrados no está en discusión, por lo que la adjudicación de la propiedad hecha por el Tribunal de Tierras no se discute en los tribunales civiles, sino en aquella jurisdicción especial, y porque el Art. 717 del mismo Código de Procedimiento Civil ordena que “La adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad que los que tenía el embargado”;

Considerando, que en el fallo atacado consta que: a) el Banco Hipotecario Popular, S. A. trabó embargo inmobiliario contra las parcelas núms. 47-Q-1-B y 47-Q-1-A-Ref-2, ambas dentro del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, mediante acto núm. 787/95 de fecha 25 de junio de 1995; b) que la señalada parcela núm. 47-Q-1-A-Ref-2, está amparada por el certificado de título núm. 93-10195 expedido por el Registrador de Títulos de Distrito Nacional en fecha 3 de diciembre de 1993 a nombre de Francisco Pagan Rodríguez; c) que mediante contrato de venta de fecha 23 de junio de 1993, el Ing. Francisco Pagan Rodríguez le vende al Ing. Franklin Ramírez el apartamento marcado con el núm. 302, 3er. piso, del Residencial Lía, con un área de 370 metros, por la suma de RD\$410,000.00; d) que este inmueble, el cual Franklin Ramírez pide sea distraído del referido embargo, esta dentro del ámbito de la parcela 47-Q-1-A-Ref-2;

Considerando, que en la parte in fine del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil se establece que: “No se admitirán demandas en distracción cuando el embargo hubiere sido trabado sobre terrenos registrados o sus mejoras”;

Considerando, que ha sido admitido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que el legislador al prohibir las demandas en distracción, cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado

sobre terrenos registrados, sólo ha querido ser consecuente con los principios fundamentales de la Ley de Registro de Tierras, y evitar que el demandante en distracción pueda discutir derechos que hayan sido ya depurados, pero con ello no ha querido privar a las personas que hayan adquirido legalmente el derecho de propiedad con posterioridad al primer registro, de la acción en reivindicación que es la que le sirve de sanción a su derecho, a pesar de que, de acuerdo con el artículo 185 de la ley de Registro de Tierras, aplicable en la especie los actos traslativos de propiedad sólo surten efecto después de efectuado su registro en la Oficina del Registrador de Títulos;

Considerando, que el adquirente que haya pedido la transferencia en virtud de un acto traslativo de propiedad después del primer registro, puede interponer demanda en distracción antes de operada la transferencia, cuando esta ha suscitado un litigio a dirimir en el Tribunal de Tierras;

Considerando, que, en la especie, esta Corte de Casación ha podido verificar del estudio pormenorizado de los documentos que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso, en especial la sentencia impugnada, que no hay constancia de que Franklin Ramírez hubiese solicitado la transferencia a su nombre del derecho de propiedad del inmueble en cuestión, y mucho menos de que esa solicitud hubiera motivado una litis en la jurisdicción inmobiliaria;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deduce que efectivamente la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en el medio analizado, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el presente recurso;

Considerando, que ha sido juzgado que la distracción de las costas sólo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado; que, en la especie, el abogado de la parte gananciosa ha pedido compensar las costas del procedimiento; que por constituir las costas un asunto de puro interés privado entre las partes, en vista de la solicitud hecha por el abogado de la parte gananciosa, procede ordenar la compensación de las costas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia marcada con el núm. 525, dictada el 6 de marzo de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa el pago las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Petra Manuela González.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Lilia Fernández León y Licda. Mariel León Lebrón.
<b>Recurrido:</b>	Aníbal de Castro Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petra Manuela González, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1119438-7, domiciliada y residente en el Edificio Almaden IV, sito en el número 44 de la calle Federico Geraldino, del ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada el 30 de enero de 2009, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2009, suscrito por la Dra. Lilia Fernández León y la Licda. Mariel León Lebrón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, Aníbal de Castro Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío O. Espinal Fernández, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Petra Manuela González Quiñónez contra Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2008, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Petra Manuela González Quiñónez, contra su esposo, señor Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante, señora Petra Manuela González Quiñónez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez y Petra Manuela González Quiñónez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de las niñas Carla y Eleni Manuela, a cargo de su madre, Petra Manuela González Quiñónez, pudiendo el padre mantener un contacto permanente y por cualquier vía con sus hijas, y participar en todas las decisiones relativas a la escolaridad, salud recreación, etc. de estas, siempre de acuerdo con la madre; **Cuarto:** Fija en ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) mensuales la suma que por concepto de pensión alimentaria debe pagar el señor Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, a favor de sus hijas Carla y Eleni Manuela, pagos que deberá realizar en manos de la señora Petra Manuela González, madre de estas; **Quinto:** Fija en la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) pesos mensuales, la pensión alimentaria que debe pagar el señor Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, a favor de la señora Petra Manuela González, hasta que culmine el presente proceso de divorcio; **Sexto:** Fija en la única suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) la provisión adlitem que el señor Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, pagará en esta instancia a la señora Petra Manuela González, para cubrir los gastos que incurra por el proceso de divorcio; **Séptimo:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial de Estado Civil correspondiente; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento; **Noveno:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra de la misma se interponga, pero solo en lo relativo a la provisión, pensión alimentaria de la mujer y a la pensión alimentaria de las hijas menores de edad”;

b) que recurrida en apelación dicha sentencia, fue demandada en referimiento la suspensión de la ejecución de la misma, por Aníbal de Castro Rodríguez, e intervino la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 30 de enero de 2009, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia núm. 3242-06 dictada en fecha 27 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para asuntos de familia, incoada por Aníbal de Castro contra la señora Petra Manuela González Quiñónez, que persigue obtener la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto a las pretensiones de las partes y ordena la suspensión de los efectos ejecutorios del ordinal quinto de dicha sentencia, hasta tanto la Cámara Civil de esta Corte de Apelación, estatuya sobre el recurso de apelación; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos de la demanda; **Cuarto:** Compensa, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** a. Violación a la ley.- b.- Desnaturalización de hechos.- c. Falta de base legal.- d. Error en la apreciación de los hechos.- e. Error de derecho”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, al haber sido interpuesto tardíamente, o sea, fuera de los plazos establecidos por la ley de la materia, por lo que procede su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado a la recurrente la ordenanza impugnada el 10 de febrero de 2009, lo que se verifica por el acto de

notificación núm. 108/2009, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, aportado por el recurrido al expediente, el plazo para depositar el memorial de casación venció el 13 de marzo del año 2009; que al ser interpuesto el presente recurso de casación el 25 de marzo de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Petra Manuela González contra la ordenanza dictada el 30 de enero de 2009, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando íntegramente de sus respectivos peculios.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), del 27 de septiembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Técnicos, Asesores y Consultores, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguelina Jiménez Grillo, José E. Cordero Lama y Starin Hernández.

SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Técnicos, Asesores y Consultores, S.A., entidad constituida conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Luis García-Dubus Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, identificado con la cédula personal de identidad y electoral núm. 151142, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Octavio del Pozo, núm. 3, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 433 de fecha 27 de septiembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2001, suscrito por los Licdos. Miguelina Jiménez Grillo, José E. Cordero Lama y Starin Hernández, abogados del recurrido, Banco Dominicano del Progreso, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la razón social Técnicos

Asesores y Consultores, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de agosto de 1997 una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “1ero., Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la demandante: Técnicos Asesores y Consultores, S.A., según los motivos expuestos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 2do. , Acoge en todas sus partes, las del Banco demandado Dominicano del Progreso, S.A., y en consecuencia, Rechaza en todas sus partes, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios iniciada por Técnicos Asesores y Consultores, S.A., en contra del Banco Dominicano del Progreso, S.A., por los motivos expuestos; 3ero., Condena a dicha parte demandante al pago de las costas, por haber sucumbido en justicia y distraídas en beneficio de la Lic. Miguelina Jiménez Grillo, y la Dra. Joanna Estrella Molino, abogados apoderados del banco demandado”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2000, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Técnicos, Asesores y Consultores, S.A., contra la sentencia núm. 786/97, de fecha 25 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Cia. Técnicos, Asesores y Consultores, S.A., al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “a) Errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho por la Corte de Apelación (tesis sobre el plazo de pago del tercero embargado); b) El agravio causado por el tercero depositario al negarse a entregar los valores retenidos en su poder, no obstante la orden de entregar dictada por la sentencia núm. 2338”;

Considerando, que la recurrente sustenta en sus dos medios de casación, que se reúnen para su estudio por su vinculación, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua hace una mala interpretación de los hechos, toda vez que basa su decisión en el hecho de que el tercero embargado pagó los valores requeridos por la sentencia, pero admite también que pagó en cumplimiento del acuerdo de pago que lo autoriza a entregar los valores; que en fecha 17 de diciembre de 1996 es puesto en conocimiento el acuerdo de pago que autoriza al banco a hacer entrega de los valores, y resulta que fue en fecha 22 de diciembre de 1996, cinco días después, que el banco hace entrega de los valores; que el plazo para que el tercero detentador de bienes embargados haga entrega de los valores no es de la octava franca de ley, toda vez que no es un emplazamiento, sino que se trata de un mandamiento de pago, y por lo tanto es una deuda regulada por los artículos 1134 al 1146 y siguientes del Código Civil; que la Corte se contradice cuando aplica su interpretación, ya que si el plazo para la entrega comienza a partir de la notificación, sería a partir del 9 de diciembre de 1996, entonces no sería como afirma ese tribunal a partir del 12 de diciembre; que en fecha 16 de diciembre de 1996 fue puesto en mora el banco para el pago; que la entidad bancaria tenía un concepto errado al pretender que los simples actos notificados por el deudor, el recurso de apelación, la demanda introductiva de la instancia de referimiento y el “auto embargo”, podrían por sí mismos suspender los efectos imperativos de una sentencia ejecutoria provisionalmente; que el hecho del banco negarse a entregar los dineros retenidos en su poder, constituye una acción generadora de daños y perjuicios a la entidad beneficiaria de la sentencia que se vio imposibilitada de cobrar su crédito, lesionada moralmente en su patrimonio bajo la amenaza de ser conocida al día siguiente la demanda en referimiento en suspensión de la sentencia;

Considerando, que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Técnicos, Asesores y Consultores, S. A. contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., en la que se alega no desembolso por parte del banco de las sumas embargadas en incumplimiento de una decisión judicial;

Considerando, que en la sentencia impugnada se describen los hechos siguientes: que en fecha 23 de noviembre de 1995, Técnicos, Asesores y Consultores, S. A. trabó embargo retentivo en perjuicio de Óptica Félix, S. A., Francisco E. Félix, Torre Inmobiliaria Avance, S. A. e Inmobiliaria Avance, S. A., en manos del Banco del Progreso; que en fecha 6 de septiembre de 1996, el referido embargo fue validado mediante sentencia núm. 2338; que en fecha 9 de diciembre de 1966, la indicada decisión fue notificada al banco y se le requirió la entrega de los valores embargados; que en fecha 10 de diciembre de 1996, el banco emite declaración afirmativa informando los documentos que deben ser depositados para realizar el pago; que en fecha 12 de diciembre de 1996, la recurrente deposita los documentos requeridos; que en fecha 13 de diciembre de 1996, los embargados Óptica Félix, S.A., Francisco E. Félix, Torre Inmobiliaria Avance, S.A. e Inmobiliaria Avance, S.A., notifican al banco un embargo retentivo en contra de Técnicos, Asesores y Consultores, S. A., en relación a sus mismos depósitos; que en fecha 16 de diciembre de 1996, los embargados notificaron al banco en referimiento en suspensión de la ejecución de la sentencia que validó el embargo y demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo; que en la misma fecha los embargados y la hoy recurrente llegaron a un acuerdo de pago en el cual los embargados autorizaron al banco a realizar el pago; que en fecha 17 de diciembre de 1996 la actual recurrente notificó al banco el referido acuerdo; que en la misma fecha fue notificada por dicha recurrente, en contra del banco, una demanda en reparación de daños y perjuicios; que en fecha 18 de diciembre de 1996 el banco pagó en manos de la recurrente la suma embargada, concluye la relación de los hechos acaecidos en este caso;

Considerando, que como se evidencia al día siguiente del deposito por parte del ahora recurrente de los documentos requeridos por el banco para realizar el pago, se le notificó al banco el embargo sobre los mismos bienes y demanda en suspensión de sentencia, antes indicados, por lo que al notificarle en fecha 16 de diciembre de 1996 Técnicos, Asesores y Consultores, S. A. al banco un acto

de intimación de pago, indicándole que las referidas actuaciones no suspenden la ejecución de la decisión que valida el embargo retentivo, y dicho banco pagar el día 18 de diciembre de 1996, indicándose en el recibo de descargo emitido al respecto en la misma fecha por la ahora recurrente, que dicho pago fue realizado en cumplimiento de la sentencia antes indicada, si bien no se establece un plazo determinado para el pago por parte del banco y no ser el plazo de ley de la octava franca, sin embargo, como sostuvo la Corte a-qua en sus motivaciones, el pago fue realizado en un tiempo prudente ya que la entidad bancaria, necesariamente tenía que examinar los referidos documentos, a los fines de establecer la regularidad del pago;

Considerando, que aunque la Corte a-qua, en la enunciación de los hechos ocurridos, menciona que el pago realizado por el banco fue en virtud del acuerdo realizado por las partes, y el recibo de descargo suscrito por el abogado de Técnicos, Asesores y Consultores, S. A. indicar, sin embargo, que el pago fue realizado en cumplimiento de la decisión judicial, dicha Corte no sustenta su decisión en este aspecto, sino que se fundamenta en que el tercero embargado cumplió a cabalidad con su obligación y no violó la sentencia que validó el embargo, por lo que no se trata de una contradicción de motivos que no permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley fue correctamente aplicada; que, por tales motivos, procede el rechazo de los indicados medios de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Técnicos, Consultores y Asesores, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 27 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Miguelina Jiménez Grillo, José E. Cordero Lama y Starin Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 19 de noviembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Palm Village.
<b>Abogado:</b>	Dr. Augusto Robert Castro.
<b>Recurrido:</b>	Johnson & Cia., C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marilyn Alonzo Ovaez.

**SALA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Palm Village, entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente el Lic. Sócrates Bueno, quien actúa también en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, con domicilio social en el municipio de Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en fecha 19 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 1997, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1997, suscrito por la Licda. Marilyn Alonzo Ovaz, abogada de la recurrida, Johnson & Cia., C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por la entidad Johnson & Cia., C. por A., contra Hotel Palm Village y/o Sócrates Bueno, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24

de enero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Hotel Palm Village y/o Lic. Sócrates Bueno, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Johnson & Cia., C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a Hotel Palm Village y/o Sócrates Bueno, a pagar la suma de RD\$8,699.44 (ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos oro con cuarenta y cuatro centavos), por el concepto anteriormente indicado; **Tercero:** Condena a Hotel Village y/o Sócrates Bueno, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Tomasa Alonzo Ovaz, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia hoy recurrida, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara inadmisibile la excepción de incompetencia planteada por Hotel Palm Village y/o Sócrates Bueno, por los motivos expuestos anteriormente; **Segundo:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Tercero:** Fija la próxima audiencia para el día jueves 30 de enero de 1997, a las nueve a.m., para que las partes envueltas en la presente litis, concluyan al fondo de la misma”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, y a los artículos 49 y siguientes de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que la parte recurrente alega en su primer y segundo medios de casación, en síntesis, que el documento en que fundamenta su decisión la Corte a-qua, es inexistente para los abogados de la parte hoy recurrente en casación, ya que al plantear el incidente de incompetencia por el Hotel Palm Village y/o Lic. Sócrates Bueno, dicho contrato no figuraba en el desglose del asunto, y que por tanto la Corte a-qua no debió de tomarlo en cuenta; que al dictar la sentencia recurrida, la Corte a-qua ha violado el artículo

59 del mencionado código, cuando establece de manera imperativa: “que en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio”; que tomando esto en cuenta, el domicilio de la parte recurrente hoy en casación es en el Municipio de Sosúa, residencial Villas Ana María, Puerto Plata, por lo que es evidente que el tribunal competente lo es el de primer grado, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo el Distrito Judicial de Puerto Plata, y no la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal este que fuera apoderado en primer grado por Johnson & Co. C. por A.;

Considerando, que en la especie se trata de una demanda en cobro de pesos intentada por Johnson & Cía, C. por A. contra Hotel Palm Village y/o Sócrates Bueno, en virtud del contrato No. 6775 de fecha 14 de diciembre de 1994, en el que convinieron la elaboración de un letrero lumínico de dos caras en hierro;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile la excepción de incompetencia planteada por el hoy recurrente, expresó que si bien es cierto que Hotel Palm Village y/o Sócrates Bueno tienen su domicilio en el municipio de Sosúa, no menos cierto es, que las partes al momento de firmar el contrato núm. 67-75 de fecha 14 de diciembre de 1994 dieron competencia a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; que en virtud del Art. 7 del Código de Procedimiento Civil, las partes pueden presentar sus diferencias por ante el juez que no sea de su competencia, ni en razón del domicilio del demandado ni del asiento de la causa litigiosa, siempre y cuando las leyes o las partes así lo autoricen y las mismas firmen el acta en que prorroguen la jurisdicción del juez, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que de la sentencia de primer grado así como de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, como son los inventarios de depósitos de documentos realizados ante el juez de primera instancia y la Corte a-qua, se evidencia, que contrario a lo sustentado por las partes ahora recurrentes, el referido contrato núm. 6775 de fecha 14 de diciembre de 1994, fue depositado en ambas instancias, siendo depositado

ante la Corte a-qua en fecha 28 de mayo de 1996, es decir antes de la audiencia de fecha 5 de septiembre de 1996, en la que fue presentada la excepción de incompetencia y fue reservado el fallo de la misma, habiéndose ordenado una prórroga de la comunicación de documentos en la audiencia anterior de fecha 17 de julio de 1996, por lo que los ahora recurrentes tenían conocimiento y pudieron tomar comunicación del referido contrato y por lo tanto no les fue vulnerado su derecho de defensa;

Considerando, que tal como indicó la Corte a-qua, según el contrato antes mencionado, depositado en el expediente ambas partes convinieron en otorgar competencia a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad, universalmente reconocido, siempre que no se vulneren disposiciones de orden público; que siendo dicha estipulación sobre cuestiones de competencia relativa, cuyas reglas no son de orden público, por tanto, susceptibles de ser derogadas por convenciones entre particulares, no fueron vulneradas las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Palm Village y/o Sócrates Bueno contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Marilyn Alonzo Ovaez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lavadero de Carros Luperón, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. César C. Espinosa Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Manufactura Química Industrial, S.A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico de Jesús Genao Frías.

**SALA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lavadero de Carros Luperón, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal sito en el núm. 180 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, debidamente representado por el señor Julio Gutiérrez Heredia, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 82015, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de febrero de 1996 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. César C. Espinosa Martínez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1996, suscrito por al Dr. Federico de Jesús Genao Frías, abogado de la recurrida Manufactura Química Industrial, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a): que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por Manufactura Química Industrial, S.A. (Maquinsa), contra Car Wash Luperón, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro. de marzo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Condena a Lavadero de Carros Luperón (Car Wash Luperón), al pago de la suma de doce mil setecientos veinte pesos oro (12,720.00) a la Cia. Manufactura Química Industrial (Maquinsa), S.A. que le adeuda por concepto de mercancía; **Segundo:** Condena a Lavadero de Carros Luperón, al pago de los intereses adeudados, contando a partir de la fecha del requerimiento del pago; **Tercero:** Declara bueno y válido el embargo indicado anteriormente y convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia de mi requeriente, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios mediante las formalidades establecidas por la ley, y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Cuarto:** Ordena a Lavadero de Carros Luperón (Car Wash, S.A.), al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Federico de Js. Genao Frías, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Car Wash Luperón contra la sentencia de fecha 1ro. de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Lavadero de Carros Luperón al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Federico de Jesús Genao Frías, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que el segundo medio de casación planteado por la parte recurrente, el cual se estudia en primer término por convenir a la solución de la litis, se refiere en resumen a que la Corte a-qua incurre de manera garrafal en el vicio de desnaturalización toda vez que para la misma el hecho material de que los 60 galones de amoroll

se encontrasen en poder de la recurrente tipifican el contrato de venta entre las partes; que esta apreciación es realmente penosa, puesto que, el simple hecho material de que las mercancías se encuentran en manos de quien las detenta no tiene que deberse de manera imperativa a una transacción específica, como lo es el contrato de compraventa; que la Corte ha hecho una penosa interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, desnaturalizando los documentos de la causa e interpretando erradamente el texto del artículo 1587 del Código Civil al atribuirle, al acto núm. 83/92 del 3 de enero de 1992, mediante el cual la hoy recurrente intimó a la recurrida a retirar dichas mercancías de sus almacenes, la particularidad de ser el elemento probatorio de la compraventa operada entre las partes;

Considerando, que con relación al aspecto examinado la Corte a-qua expone en la sentencia recurrida que “la parte recurrente, alega - que el juez a-quo en sus considerandos, no establece sobre qué base legal se fundamenta el dispositivo de la referida sentencia en virtud de que las “facturas” producidas por la recurrida y no firmadas por la recurrente a pesar de que en la original la misma recurrida le pone un “garabato” pretendiendo que es la firma de alguien que “recibió dichos productos”; que esta Corte estima, que la parte intimante debió de haber solicitado, en el curso de la instrucción, el procedimiento de verificación de escrituras, cosa que no hizo; que de todos modos la parte demandada original, ahora apelante, reconoce y admite en el referido acto núm. 83/92 de fecha 3 de marzo de 1992, que recibió en sus almacenes o depósitos la mercancía (60 galones de almaroll) cuyo pago se reclama; que en virtud de lo que establece el artículo 1234 del Código Civil, el pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones; que conviene señalar, además, que el pago es el modo normal de extinción de la obligación; que ponderados los documentos que reposan en el expediente, se comprueba la ausencia de los medios de prueba en los cuales la parte recurrente, Lavadero de Carros Luperòn, haya dado cumplimiento a su obligación, originada en la factura descrita anteriormente, este tribunal de alzada ha confirmado, real y efectivamente, la existencia de la deuda reclamada y es de criterio que la decisión dictada por el juez a-quo, debe ser mantenida, por esta fundada en base legal” (sic);

Considerando, que según figura en la orden de compra núm.4114, de fecha 15 de noviembre de 1991, Lavadero de Carros Luperòn, S.A. hizo un pedido a crédito por 30 días a Manufactura Química Industrial, S.A. de 10 cajas (60 galones) de Amoroll, a un precio de RD\$200 pesos la unidad, más el 6% de ITBIS, lo cual asciende a un total de RD\$12,720.00; que para formalizar esa misma transacción se emitió la factura núm.1648 de la misma fecha, por la mercancía y suma antes señaladas;

Considerando, que conforme lo establece el artículo 1583 del Código Civil, la venta se perfecciona entre las partes y la propiedad es adquirida de derecho por el comprador, desde que se ha convenido sobre la cosa y el precio, aunque la misma no haya sido entregada ni pagada; que, en la especie, no sólo se manifestó la intención de compra de parte de Lavadero de Carros Luperòn, S.A., sino también la intención de venta de la compañía Manufactura Química Industrial, S.A.; pero, además, el precio de la venta fue acordado por las partes, tal y como consta en la señalada factura, y la obligación del vendedor de entregar la cosa, en este caso, fue cumplida; que de acuerdo con la señalada disposición y tal y como lo alega la parte recurrida y así lo estableció la Corte a-qua, la mercancía de que se trata fue adquirida por la recurrente desde que se convino esa operación y la recibió en su depósito, quedando únicamente pendiente el pago del precio, o lo que es lo mismo, subsistiendo a su cargo, como compradora, la obligación del pago de la deuda; que por tales motivos procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medio de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente propone en síntesis que, el artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 ha sido establecido por el legislador a los fines de consagrar el principio constitucional del derecho de defensa; que es obvio que con ese texto se persigue que se respete el derecho de defensa de las partes ligadas en una instancia, dando la oportunidad al “reus” de atacar las pruebas aportadas por el “actori”, tal y como lo establece el artículo 1315 del Código Civil sobre la prueba de las obligaciones y del pago; que la Corte a-qua al rechazar

las conclusiones de la recurrente en relación a descartar documentos comunicados fuera de plazo la misma ha violentado de manera grosera y abusiva el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que ha fundamentado la sentencia recurrida en base a documentos que no fueron sometidos a la instrucción ni al debate necesario, por lo que dicha actitud constituye una violación al derecho de defensa de la recurrente; que, asimismo, alega el recurrente que la Corte a-qua al rendir la sentencia recurrida no ponderó en modo alguno, los puntos de hecho y de derecho planteados y sustentados por la parte recurrente; que no da motivos suficientes que justifiquen la sentencia de referencia en lo que respecta a rechazar las conclusiones de la parte recurrente respecto a “descartar de los debates los documentos no comunicados en tiempo hábil”; que al examinar los fundamentos de la sentencia recurrida se puede establecer claramente que el juez rechazo este pedimento sin dar motivo alguno; que con esa actitud la Corte a-qua no sólo violentó el derecho de defensa de la hoy recurrente sino que incurre en el vicio de falta de motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que para rechazar el pedimento hecho por el actual recurrente, en el sentido de que “se excluyan de los debates los documentos depositados después del plazo”, la Corte a-qua, expresa en uno de sus considerandos, que “el juez tiene facultad para desechar o no del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, en virtud del Art. 52 de Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que se rechaza el pedimento que hiciera in-voce el Dr. César Espinosa, abogado de la parte recurrente” (sic);

Considerando, que si bien es cierto, tal y como alega el recurrente, que conforme al artículo 49 de la citada Ley 834 es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia, no es menos cierto que el artículo 52 de esa ley confiere al juez la facultad de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, es decir, que a cargo del juez no existe obligación legal alguna en tal sentido, puesto que él puede descartar o no del debate los documentos que no hayan sido comunicados a la contraparte; que, siendo esto así, contrario a lo

alegado por el recurrente, al rechazar la Corte a-qua su solicitud de descartar los documentos comunicados fuera de plazo no ha violado su derecho defensa sino que ha hecho uso de la prerrogativa que el confiere la ley de acoger o no las peticiones en ese sentido;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que los medios analizados deben ser rechazados por carecer de fundamento y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lavadero de Carros Luperòn, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales en provecho del Dr. Federico de Jesús Genao Frías, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Precomprimidos Cocimar, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana y Licda. Sarah María Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Bonilla y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Diómedes Vargas Flores.

**SALA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Precomprimidos Cocimar, C. por A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Km. 8 de la autopista Duarte, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, señor Mario Penzo Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204299-1, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Sarah María Pérez y Erick J. Hernández Machado Santana, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diómedes Vargas Flores, abogado de los recurridos, Rafael Bonilla, Héctor Bonilla y Repuestos San Rafael, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, por sí y por la Licda. Sarah María Pérez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1998, suscrito por el Licdo. Diómedes Vargas Flores, abogado de los recurridos, Rafael Bonilla, Héctor Bonilla y Repuestos San Rafael, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, intentada por Héctor Bonilla, Rafael Bonilla y/o Repuestos San Rafael contra Precomprimidos Cocimar, C. por A., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la ordenanza de fecha 3 de octubre de 1997 hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la instancia dirigida al magistrado juez presidente de ésta Corte, el día (10) de junio de 1997, por el Licdo. Diómedes Vargas Flores, a nombre y representación de los señores Rafael Bonilla y/o Héctor Bonilla y/o Repuestos San Rafael; **Segundo:** Relativamente en cuanto al fondo se revoca el ordinal Sexto de la ordenanza civil núm. 801 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 1997, dictada por la cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto sea fallado el recurso de apelación incoado contra la misma; **Tercero:** Se condena a Precomprimidos Cocimar, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Diomedes Vargas Flores, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 50 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de Poder. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68, 69, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil. Falta absoluta de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 127, 128, 137, 140, 141 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, que modifican el Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta absoluta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer termino por la solución que se le dará al asunto, la recurrente alega, en resumen, que “el interés de la legislación que nos ocupa ha sido la de suspender ejecuciones que se consideren excesivas, lo que de ningún modo ha ocurrido en el caso de la especie,

habida cuenta de que la pretendida suspensión de una ordenanza ya ejecutada, por una parte, y caduca, por otra, resulta improcedente e infundada, lo que no fue oportunamente examinado, respondido y ponderado por el juez a-quo, causándose evidentemente, sensibles agravios a la exponente”;

Considerando, que, como se observa en la decisión impugnada, el juez a-quo fundamentó su fallo, limitándose a mencionar los textos legales aplicables a la materia, explicando de forma general cuándo el juez presidente de la Corte Civil, actuando en funciones de juez de los referimientos, puede ordenar la suspensión de la ejecución de una decisión, y expresando que “en la especie, la ejecución provisional de que está investida la ordenanza civil núm. 801 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997), debe ser revocada ya que podría ocasionar a la parte demandante en este proceso de referimiento consecuencias manifiestamente excesivas irreparables o irremediables”, sin dar en su ordenanza motivos o razones específicas para justificar la indicada suspensión, ni explicar en qué consistían dichas consecuencias “irreparables o irremediables”, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las razones que le han dado origen al proceso;

Considerando, que las razones expuestas precedentemente muestran que la ordenanza impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas procesales pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 1997, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Balair, Ltd.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y Lic. Manuel Ramón Tapia López.
<b>Recurridos:</b>	El Dorado Travel, S.A. y General Air, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amado Sánchez De Camps y Gustavo Biaggi Pumarol.

SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balair, Ltd., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de Suiza, debidamente representada en el país por el señor Philipps Richards, de nacionalidad suiza, mayor de edad, de este domicilio y residencia, portador del pasaporte británico núm. B-313950; y Caribe, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la casa núm. 54 de la calle Gustavo Mejía Ricart, ensanche naco, debidamente representada

por su Presidente, señor Henry William Azar, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1311042-3, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Pichardo, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez, abogados de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y por el Licdo. Manuel Ramón Tapia López, abogados de las recurrentes en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1998, suscrito por el Licdo. Amado Sánchez De Camps, por sí y por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de las recurridas, El Dorado Travel, S.A. y General Air, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por El Dorado Travel, S.A. y General Air, S.A. contra Balair, Ltd. y Caribe, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 1994 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes, tanto las conclusiones de las partes demandadas: Balair, Ltd. y Caribe, S.A., como las del interviniente voluntario; la Dirección General de Aeronáutica Civil, por improcedentes y mal fundadas en derecho, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, con sus enmiendas, las conclusiones de las partes demandantes: El Dorado Travel, S.A. y General Air, S.A., y en consecuencia: a) Condena, solidariamente a las sociedades demandadas: Balair, Ltd. y Caribe, S.A., al pago a favor de las sociedades demandantes, El Dorado Travel, S.A. y General Air, S.A., de manera conjunta, de la suma de novecientos mil pesos oro dominicanos (RD\$900,000.00), por el concepto señalado anteriormente; b) Ordena, a la interviniente, Dirección General de Aeronáutica Civil, la suspensión y cancelación de los certificados, registros, licencias, permisos o autorizaciones que amparen a las firmas demandadas Balair, Ltd. y Caribe, S.A., como línea aérea extranjera y representante local autorizado, respectivamente, hasta tanto la indemnización otorgada por el presente fallo sea efectivamente pagada por ambos demandados y en favor de las sociedades demandantes señaladas, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, solidariamente, a las susodichas sociedades demandadas al pago de las costas y distraídas a favor de los abogados constituidos de las demandantes Licdos. Gustavo

Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 18 de diciembre de 1997, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Caribe, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado conforme a la ley; **Segundo:** Revoca en cuanto al fondo el literal b) del ordinal segundo de la sentencia apelada puesto que, por las razones dadas, no procede la orden de suspensión y cancelación de los certificados, registros, licencias, permisos o autorizaciones que amparen las firmas demandadas Balair, Ltd. Y Caribe, S.A. impartida en dicha sentencia a la Dirección General de Aeronáutica Civil; **Tercero:** Rechaza dicho recurso en cuanto a las demás disposiciones de dicha sentencia, y en consecuencia la confirma en sus demás aspectos, por las razones dadas precedentemente; **Cuarto:** Condena a la sociedad Caribe, S.A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los licenciados Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al Art. 56, de la Ley de notariado, de fecha 18 de junio de 1964; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; y falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo de sus medios, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por convenir a la solución de la presente litis, las recurrentes alegan, en síntesis, que resulta sorprendente que la Corte a-qua diga que es irrelevante que un notario que no presencia la firma de un acto lo legalice, pese a que el artículo 56 de la Ley del Notariado indica dos formas distintas mediante las cuales los notarios le confieren autenticidad a las firmas estampadas por las partes en un acto bajo firma privada; que de esas

dos formas, en la primera la firma se estampa en presencia del notario, mientras que en la segunda, la firma puede ser estampada antes, y después el notario tiene la sola obligación de identificar al firmante por medio de la cédula, con la obligación de tomar la declaración jurada del compareciente de que la firma es suya y de que la misma la estampó libre y voluntariamente en el acto; que de acuerdo con el peregrino criterio de la Corte a-qua, de ahora en adelante, ya no sería necesario que en la legalización de firmas los notarios requieran la presencia de las partes que van a firmar un documento, que bastará con que a un notario se le presente un documento cualquiera en el que aparezca una firma no se sabe estampada por quien, para que autentifique un documento, sin cumplir las disposiciones del artículo 56 de la referida Ley del Notariado; que, por otro lado, aduce la parte recurrente que la falta de motivos generadora de la casación de las sentencias reviste cuatro modalidades diferentes: a) ausencia de motivos; b) contradicción de motivos; c) ausencia de respuestas a las conclusiones y d) motivos dubitativos e hipotéticos; que de esas modalidades, solo nos interesa examinar la referente a la ausencia de motivos, ya que en las conclusiones presentadas por la actual recurrente ante la jurisdicción a-quo, ella solicitó la revocación de la sentencia de primera instancia, porque la legalización de las firmas del contrato es nula de acuerdo con la ley, sin embargo, la Corte a-qua hizo silencio sobre este aspecto fundamental del proceso, al extremo de que ni siquiera se molestó en referirse aunque fuese de pasada, a las disposiciones legales invocadas en su provecho por Caribe, S.A. y Balair, Ltd., incurriendo así, evidentemente, en una flagrante violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que “el acto bajo firma privada reconocido o tenido por reconocido tiene la misma fuerza que el acto auténtico entre quienes lo han suscrito, y que en el caso de que se trata ni el señor K. Stoll ni el señor U. Herzog han negado que las firmas legalizadas por el notario público, Lic. Gustavo Biaggi Pumarol sean las suyas; que por el contrario, el señor Kurt Stoll, gerente de servicios de aeropuertos y contratos

de la sucursal de Balair, Ltd, en el Aeropuerto Internacional de Newark, New Jersey, Estados Unidos, cuyas firmas legalizó el notario citado, es la misma persona que envía la carta mediante la cual se evidencia que Balair, Ltd, daba por terminada la representación exclusiva de El dorado Travel, S. A. y General Air, S. A., dirigida conjuntamente a estas sociedades en fecha 13 de abril de 1992; que más aún El Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central procedió a registrar el contrato, no obstante la forma en que se hizo la legalización de las firmas; que correspondía sólo a dicho departamento objetar la legalización indicada, lo que no hizo; que es a todas luces impertinente alegar nulidad de la legalización luego de mantener una relación continua de largos años, y tomar la supuesta nulidad como base para poner término al contrato y eludir de ese modo la sanción correspondiente; que es irrelevante que el notario que legalizó las firmas lo haya hecho sin haber visto poner las firmas voluntariamente o sin que haya dado constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto, cuando las obligaciones asumidas por los firmantes así como el cumplimiento de los compromisos a que se contrae el acto pasado por ello denuncian la validez de dicho acto; que en efecto, el acto bajo firma privada tiene fuerza, probante cuando sus firmas han sido reconocidas ya sea de manera expresa o tácita como se evidencia que ha ocurrido en el presente caso” (sic);

Considerando, que la legalización de las firmas de los particulares realizadas por un notario le confiere autenticidad a las firmas legalizadas, y para negarla es necesario destruir la fe que se le atribuye, por el procedimiento de la inscripción en falsedad, lo que no se hizo en el presente caso; que dentro de ese orden de ideas, ha juzgado bien la Corte a-qua cuando ha estimado que al no haber las partes envueltas en el referido acto negado que las firmas legalizadas por el notario público, Lic. Gustavo Biaggi Pumarol sean las suyas, sino que más bien las reconocen, como se evidencia que ha ocurrido en la especie, dicho acto conserva su fuerza probatoria;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que los medios analizados deben ser rechazados por carecer de fundamento y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Balair, LTD y Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Amado Sánchez De Camps, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Flamarión Batista Matos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Mercedes Pimentel de Canalda y Fanny Batista de Jorge.
<b>Recurridos:</b>	Ismael Batista Félix y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Miguel Félix Báez y Flérida Alt. Félix y Félix.

SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flamarión Batista Matos, Esther Mariucha Batista Matos, Dorka Batista de Jorge, Héctor Leonidas Batista Matos, Kathia Guillermina Batista de la Rosa y Elsa María Matos Vda. Batista, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 23323391-18, 001-0784322-1, 001-0784323-7, 001-0143574-1, 001-0965154-7 y 001-0784575-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Helios núm. 99, edificio Marioly II, Apto. 302, sector Bella

Vista de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 1996, suscrito por los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Mercedes Pimentel de Canalda y Fanny Batista de Jorge, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1996, suscrito por el Dr. José Miguel Félix Báez y Flérida Alt. Félix y Félix, abogados de los recurridos, Ismael Batista Feliz, Arcenio Bladimir Batista Félix, Liselot Anneti Batista Félix, Mélida Fátima Batista Félix, Amilca Flamarión Batista Félix, Pedro Luis Batista Feliz, José Altagracia Batista Félix, Flamarion Darío Batista Félix, Guni María Batista Batista y Tomás Batista Rivas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio

Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por Flamarión Batista Matos, Elia María Matos Vda. Batista, Esther Mariucha Batista Matos, Dorka Batista de Jorge, Héctor Leonidas Batista Matos, Kathia Guillermina Batista de la Rosa contra Ismael Batista Matos, Asención Batista, Vladimir Batista, Licelot Anneti Batista, Mélida Fátima Batista, Amílca Flamarión Batista, Pedro Luis Flamarión Batista, Gunis María Batista, Thomas Batista, José Altagracia Batista y Flamarión Darío Batista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 31 de julio del año 1995, una ordenanza que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte intimada, señores Ismael Batista Matos, Mélida Fátima Batista y compartes, a través de sus abogados legalmente constituidos, los Dres. Edgar Augusto Félix Méndez y Víctor Manuel Matos Gómez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la parte intimante, señores Elia María Matos Vda. Batista, a través de sus abogados legalmente constituidos, los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Fanny Batista de Jorge y Mercedes Pimentel de Canalda, y en consecuencia, se designa al señor Francisco Félix, como administrador secuestrario de los bienes relictos del finado Flamarión Batista (Fama) y se ordena a dicho señor presentarse por la Secretaría de este tribunal con los fines de levantar el acta de juramentación para desempeñar dichas funciones, hasta tanto éste tribunal mediante sentencia definitiva ordene la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado Flamarión Batista (Fama) y que no hayan culminado con la misma; **Tercero:** Disponer, como al efecto dispone, que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma;

**Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a la parte intimada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Fanny Batista de Jorge, Mercedes Pimentel de Canalda y el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona rindió el 19 de febrero de 1996 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación en materia de referimiento interpuesto por los señores Ismael Batista Matos, Asención Batista, Vladimir Batista, Licelot Anneti Batista, Mélida Fátima Batista, Amílcar Flamarión Batista, Pedro Luis Flamarión Batista, Gunis María Batista, Thomas Batista, José Altagracia Batista y Flamarión Darío Batista, por conducto de sus abogados legalmente constituidos, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechazamos las conclusiones de las partes en litis por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** En cuanto al fondo, modificamos en parte la sentencia del tribunal a-quo, y en consecuencia, designamos como secuestrario judicial al señor Bolívar Acosta, Encargado del Distrito Municipal de Fundación, en sustitución del señor Francisco Félix; **Cuarto:** Declaramos las costas de oficio del presente procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, a que “el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada el 31 de julio de 1955 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona fue notificada en el domicilio del demandante originario, señor Flamarión Batista Matos residente en el Batey Central de Barahona, así como en el

estudio del Dr. Antonio Reyes Caraballo, abogado que no figura entre los representantes de la parte recurrida; que si se observa el acto núm. 270/95 instrumentado por el ministerial Rafael Estrella Pérez de Estrado de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, se observará que todos los demandantes originales en referimiento residen en la avenida Helios núm. 99, edificio Marioly II, Apto. 302 del sector Bella Vista en el Distrito Nacional, y fueron citados en Barahona, por lo que se violan flagrantemente las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que además dicho recurso no fue notificado a todas las partes que figuran en la decisión impugnada, siendo el objeto fallado de carácter indivisible”;

Considerando, que, en efecto, el examen del fallo atacado pone de relieve que los hoy recurrentes solicitaron en audiencia, mediante conclusiones formales, que “se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en razón de no haber sido notificado el mismo a la parte recurrida y demandante originaria en el proceso”; que la lectura de la decisión cuya casación se persigue revela que la jurisdicción a-qua se limitó a conocer única y exclusivamente los aspectos relativos al fondo del asunto sometido a su consideración, sin referirse en forma alguna a los incidentes planteados relativos a la inadmisibilidad del recurso, como consecuencia de la falta de notificación de la decisión de primera instancia y del recurso de apelación, que fueron rechazados de plano en el dispositivo de la sentencia; que en las motivaciones de derecho contenidas en el cuerpo de esa sentencia no se advierte alusión alguna, en ningún sentido, en relación al medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, como se ha visto, la Corte a-qua omitió estatuir respecto del medio de inadmisión, solicitado en estrados formalmente por la parte ahora recurrente, lo que implica el rechazo de un pedimento viciado por la ausencia absoluta de motivos en el aspecto denunciado por los recurrentes; que al actuar en la forma en que lo hizo, la Corte

a-qua viola, consecuentemente, el derecho de defensa de los actuales recurrentes, recurridos en apelación, que propusieron tal medida, como alegan correctamente; que, en esas circunstancias, procede la casación del fallo atacado;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, -in fine-, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que fue vulnerado el principio de la contradicción del proceso entre las partes y el derecho de defensa, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de febrero del año 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Continental de Desarrollo, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Antonio Jiménez Grullón.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Octavio Andújar Amarante.

**SALA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Continental de Desarrollo, S.A., institución organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento en la primera planta del edificio Doña Carmen, ubicado en la avenida Alma Mater esq. Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Hugo Guilliani Cury, dominicano, mayor de edad, economista, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 2749-18, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 1998, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Antonio Jiménez Grullón, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. José Octavio Andujar Amarante, abogado de la recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reventa por causa de falsa subasta intentada por el Banco de Reservas de la

República Dominicana contra el Banco Continental de Desarrollo, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha dos (2) del mes de julio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Transcurrido el plazo legal y no habiéndose presentado licitador alguno se declara desierta la subasta y en consecuencia; **Segundo:** Declara adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones al Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$290,444.00 (doscientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 00/100) pesos dominicanos, cantidad esta que significa el 8% de la acreencia del Banco de Reservas de la República Dominicana con los deudores; en cuanto al Estado de Costas y Honorarios la parte persiguiende de manera in-voce renunció al mismo; **Tercero:** Ordena al embargado abandonar la posesión de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo al título que fuera, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 69 de fecha 15 de septiembre de 1998, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Continental de Desarrollo, S.A., en contra de la sentencia de fecha 2 de julio de 1997 dictada por la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte por no haber sido depositada la sentencia apelada ni el acto de apelación; **Segundo:** Condena al Banco Continental de Desarrollo, S.A. al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Lic. José Octavio Andújar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que al pronunciar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación

sustentada en que no fueron depositados ni el acto contentivo del recurso de apelación ni la sentencia recurrida desconoció lo establecido en la ley, toda vez que el referido medio de inadmisión ni fue invocado por ninguna de las partes ni podía, en la especie, ser pronunciado de oficio pues, en su condición de recurrente, había efectuado el depósito de dichos documentos, hecho que se comprueba por la certificación expedida en fecha 25 de noviembre de 1998 emitida por la secretaria de la Corte a-qua; que el recurrente alega, finalmente, si la Corte a-qua al momento de proceder al examen del expediente no advirtió la existencia de los referidos documentos debió, previo a declarar la inadmisibilidad del recurso, ponerlo en mora para que procediera a depositarlos y al no hacerlo así violó su derecho de defensa;

Considerando, que, sobre el particular, en la sentencia apelada consta que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 2 de septiembre de 1997 fue pronunciado el defecto por falta de comparecer contra la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana; que, ante la declaratoria del defecto, dicha parte defectuante solicitó la reapertura de los debates, la cual fue admitida según sentencia de fecha 5 de noviembre de 1997, en base a las consideraciones siguientes: que “(.....) en la especie, refiriéndose, obviamente, a la reapertura solicitada, la considera procedente y conveniente para ambas partes, en razón de que la parte intimante y demandada en reapertura no ha depositado la sentencia apelada ni el acto de apelación, documentos indispensables para la solución del fondo”; que, a tal efecto, fue celebrada la audiencia de fecha 27 de abril de 1998 a la cual comparecieron ambas partes y, luego de formuladas sus conclusiones, la jurisdicción a-qua procedió a reservarse el fallo, decidiendo dicho recurso mediante la sentencia impugnada por el presente recurso de casación; que para justificar la decisión adoptada estimó que “el intimante Banco Continental de Desarrollo, S. A., no obstante habersele otorgado varios plazos para depositar documentos y la Corte ordenar la reapertura de debates con la finalidad de que las partes lo hicieran, específicamente el depósito por su parte de la sentencia apelada y el acto de apelación,

piezas indispensables para la solución de fondo, y no lo hizo; que el depósito de la sentencia contra la cual se apela por la parte que interpone el recurso es un requisito fundamental para que el mismo sea recibable; que esta diligencia de la parte recurrente sólo puede excusarse cuando la sentencia es aportada espontánea y oportunamente por la parte intimada; que sin el cumplimiento de ese requisito la Corte apoderada no puede ponderar los agravios de la parte sin estar enterada de que existe una sentencia que causa agravios al apelante, así como también la ausencia del acto de apelación, documento probatorio del recurso”;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositada la certificación expedida por la secretaria de la Corte a-qua, en la cual hace constar que “en los archivos a su cargo existe un expediente en el que figura como apelante el Banco Continental versus el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A., en el cual figuraron depositados los actos núms. 008/07 de fecha 15 de enero de 1997, el acto núm. 46/98 de fecha 26 de febrero de 1997, del ministerial Elpidio Jiménez alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, acto núm. 143/97 de 11 de julio de 1997 del ministerial A. Miranda P, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tiene anexo sentencia civil núm. (sic) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, Certificado de Título, los cuales fueron desglosados y entregados”;

Considerando, que la referida certificación no establece cual era el objeto de los actos respecto a los cuales daba fe de su depósito, tampoco indica el número ni la fecha de la sentencia que certifica fue depositada, ni establece la fecha en que se efectuó el depósito de dichos documentos, a fin de determinar su respectivo contenido y si ese depósito se produjo antes o después de pronunciado el fallo ahora impugnado; que, independientemente de la imprecisión que acusa dicha certificación, tal y como ha sido juzgado en ocasiones anteriores

por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dicho documento carece de fuerza probante frente a la sentencia, en razón de que la prueba que hace ésta de todo su contenido, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo cual ha podido verificar en la especie esta Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por la expedición de la referida certificación de la secretaria del tribunal;

Considerando, que como se advierte, la sentencia que se impugna ha declarado inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado la ahora recurrente, como apelante en esa instancia, la sentencia intervenida en primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esa fase del proceso, ni el acto mediante el cual se impugnaba dicha decisión; que, para proceder así, la Corte a-qua se sustentó, no sólo en la falta de aportación de dichos documentos, situación esta que le impedía, tal como se indica en su sentencia, conocer el sentido y alcance de la decisión impugnada, así como las violaciones que según el recurrente acusaba dicho fallo, sino también en que dichas piezas no se aportaron después, no obstante haber disfrutado la parte intimante de diversas oportunidades para hacer dicho depósito, toda vez que, en adición a las audiencias celebradas ante la Corte a-qua, fue ordenada una reapertura de debate cuya finalidad principal era que las partes efectuaran el depósito de la sentencia y del recurso de apelación;

Considerando, que para que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada para conocer de una controversia judicial y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe aportársele la prueba no sólo del acto que contiene los agravios y violaciones que se alega contiene la sentencia, sino debe disponer además, de la prueba fehaciente del fallo apelado a fin de analizar los méritos del recurso de apelación; que la Corte a-qua pudo, como en efecto lo hizo, frente a la imposibilidad de dictar una decisión sobre el fondo, promover de oficio el medio de inadmisión; que, en esas circunstancias, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados, sino que hizo un correcto uso del poder de apreciación; que, en consecuencia, los

medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Continental de Desarrollo, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Francisco de Macorís el 15 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Octavio Andújar Amarante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de enero de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Victoria Ramírez Araujo y Félix Tiburcio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Dionicio Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo.

SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Ramírez Araujo y Félix Tiburcio, dominicanos, mayores de edad, solteros, de quehaceres domésticos la primera, y comerciante el segundo, portadores de las cédulas de identidad núms. 532 serie 2 y 29186, serie 2, domiciliados y residentes en San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 06-2002, de fecha 30 de enero del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 19 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figueroa, abogado del recurrido Alejandro Dionicio Ortiz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en tercería en nulidad de adjudicación y venta en pública subasta, incoada por Ana Ramírez Araujo contra Mery Ondina Aquino y Alejandro Dionicio Ortiz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil de fecha 4 de junio de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia civil 1309 de fecha 5 de septiembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Provincia

de San Cristóbal; **Tercero:** Se declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la venta en pública subasta del inmueble envuelto en la litis, efectuada en la audiencia del 13 de agosto de 1997 por ante la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores Mery Ondina Aquino y Alejandro Dionicio Ortiz, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos oro (RD\$500,000.00) moneda de curso legal, a favor de la señora Ana Ramírez, por los daños causados, en consecuencia se condena al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se declara como buena y válida la intervención voluntaria en dicho proceso del señor Félix Tiburcio, en su condición de inquilino y detentador del inmueble embargado a Ana Ramírez; **Sexto:** Se declara irregular el desalojo hecho por el señor Alejandro Dionicio Ortiz, en perjuicio de Félix Tiburcio inquilino y detentador del inmueble embargado inmobiliariamente y en consecuencia se ordena la inmediata reposición en el local comercial del señor Félix Tiburcio; **Séptimo:** Se condena al señor Alejandro Dionicio Ortiz a pagar una indemnización de Trescientos Mil Pesos oro (RD\$300,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda, por los daños materiales y morales sufridos por el señor Félix Tiburcio, producto del desalojo de que fue objeto; **Octavo:** Se condena solidariamente a los señores Mery Ondina Aquino y al señor Alejandro Dionicio Ortiz, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Doctor Héctor Rubén Uribe quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su gran parte; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Registrador de Títulos de la provincia de San Cristóbal; **Décimo:** Que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 30 de enero de 2002, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por Mery Ondina Aquino y Alejandro Dionicio Ortiz, contra la sentencia núm. 378, de fecha 4 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Segundo:** Anula la decisión impugnada, marcada con el núm. 378, de fecha 4 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber violado el derecho de defensa de la parte demandada, Mery Ondina Aquino, al omitir estatuir sobre la excepción de nulidad arriba indicada; **Tercero:** Rechaza las excepciones de nulidad propuestas por los recurrentes en apelación, Mery Ondina Aquino y Alejandro Dionicio Ortiz, tanto el acto de emplazamiento contentivo de la demanda, como el acto de avenir para comparecer ante esta Corte, por los motivos arriba dados; **Cuarto:** Declara inadmisibles las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuestas por el señor Félix Tiburcio, por falta de interés; **Quinto:** Declara inadmisibles las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación interpuestas por Ana V. Ramírez, por los motivos arriba indicados; **Sexto:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del sentido y del alcance jurídico de los documentos sometidos a juicio para su debida ponderación. Violación a las reglas de las pruebas. Motivos impertinentes e insuficiencia de instrucción. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los Arts. 684, 685, 719 y 717 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los Arts. 1, 2, 35, 37, 38, 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, relativos a excepción de nulidades y a la inadmisión propuesta”;

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, que se desarrollan en conjunto en el memorial, el recurrente sustenta en síntesis, que la Corte a qua en ningún momento pretendió estatuir sobre lo planteado, que era la comprobación de los vicios en que incurrió la decisión judicial núm. 1309; que esa decisión no estaba firmada ni certificada por el Secretario del Tribunal civil; que en dicha decisión en ninguna parte contiene el nombre de Daysy Amarilis Aquino, que es la acreedora legal de Ana Ramírez; que no aparece en esa decisión 1309, ese acto de cesión ni tampoco el nombre de

Daysy Amarilis Aquino ejerciendo ese transferimiento del crédito a su hermana Mary Ondina Aquino; que lo que existe entre Daysy Amarilis Aquino y Mary Ondina Aquino, es una declaración de deuda de la primera a favor de la segunda y no una cesión de crédito; que el documento del Encargado de Registro Civil de fecha 25 de julio de 2001 y la certificación de fecha 28 de marzo de 1999, de la Registradora de Títulos de San Cristóbal, no fueron tomados en cuenta por la Corte a-qua; que la Corte a-qua en su decisión declaró nula la decisión núm. 378 por el hecho de suponer de manera muy personal, que hubo omisión; que para aplicar la nulidad de la decisión núm. 1309 los jueces de la Corte a-qua “se han valido de la desnaturalizaciones de documentos, de ocultamiento de piezas en el expediente, en fin, de omisiones de toda laya”, terminan los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia del juzgado de primera instancia, sostuvo que, tal como lo alegó la apelante Mery Ondina Aquino, no fueron ponderadas sus conclusiones incidentales presentadas en audiencia, en el sentido de declarar la nulidad del acto núm. 04-98, lo cual pudo verificar la Corte a-qua en la sentencia misma; que, ciertamente, en la sentencia núm. 378, de fecha 4 de junio de 2001, sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, se observa en su página 3 que la Dra. Francia Calderón reiteró las conclusiones dadas en la audiencia de fecha 10 de marzo de 1998, las cuales versaban sobre la solicitud de nulidad del acto núm. 04-98, según se puede apreciar en el escrito de conclusiones de la referida Dra. Francia Calderón, depositado en la misma fecha de la audiencia 10 de marzo de 1998, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al anular la decisión recurrida, toda vez que por tratarse de una excepción de nulidad de un acto de procedimiento, el juez de primer grado estaba en la obligación de ponderar en primer lugar dichas conclusiones antes de decidir el fondo;

Considerando, que, según consta en la sentencia de adjudicación núm. 1309, de fecha 5 de septiembre de 1997, en la audiencia de la venta en pública subasta, los Doctores Emilio Radhamés Morales S. y Héctor Uribe, en representación de Ana Victoria Ramírez Araujo,

plantearon el incidente de sobreseimiento de la venta, rechazando el juez el incidente y ordenando la venta en pública subasta nueva vez; que, como ha sido juzgado, cuando la sentencia de adjudicación decide sobre un incidente contencioso surgido en el momento en que se produce la subasta, como ocurrió en la especie, esta reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias judiciales propiamente dichas, y, por tanto, son susceptibles de ser atacadas por las vías de recurso; que, en tal sentido, al decidir la referida sentencia sobre un incidente, la misma no era susceptible de demanda en nulidad sino de recurso de apelación, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al declarar inadmisibles las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Ana Victoria Ramírez Araujo;

Considerando, que, en cuanto al alegato expuesto por los recurrentes contra los razonamientos externados por la Corte a-qua a solicitud de Alejandro Dionicio Ortiz, parte recurrente en apelación, respecto a la falta de calidad de Félix Tiburcio para demandar la nulidad de la adjudicación de que se trata, lo que produjo la declaratoria de inadmisión de la demanda de éste último, es preciso reconocer que tales razonamientos, adoptados por la sentencia atacada, se derivan de cuestiones procesales ocurridas en la especie y debidamente verificadas por la Corte a-qua, concernientes a la improcedencia de la intervención del actual recurrente Félix Tiburcio ni en el proceso de ejecución inmobiliaria del cual no formó parte, ni menos aún de la sentencia de adjudicación que fue su culminación, catalogando correctamente que para tener calidad para accionar en justicia en impugnación de un procedimiento de ejecución inmobiliaria o contra una sentencia de adjudicación, tiene que justificar que ha sido lesionado o perjudicado en sus derechos de propietario o de un derecho inscrito sobre el inmueble embargado; que al no probar el referido inquilino ser titular de algún derecho de propiedad o de un derecho debidamente inscrito, el mismo no podía tener calidad y, en consecuencia, era inadmisibles las demandas en nulidad; que, por lo tanto, tales críticas carecen de fundamento y deben ser igualmente desestimadas;

Considerando, que al anularse la sentencia recurrida en apelación y declararse inadmisibles las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación de Ana Victoria Ramírez y Félix Tiburcio, no se imponía, como pretenden los ahora recurrentes, que la Corte a qua ponderara los demás vicios alegados contra la sentencia recurrida en apelación, en el sentido de que no fue firmada ni certificada por el secretario de dicho tribunal, o sobre el crédito que sirvió de base al embargo, entre otros, toda vez que dichos alegatos tratan sobre el fondo de la demanda, y conforme al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, cuando se declara inadmisibles al adversario en su demanda, ello implica no examen del fondo de la misma;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Ramírez Araujo y Félix Tiburcio, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 2002 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Francia S. Calderón Collado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Oleaga Molina.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Francisco Matos y Matos.
<b>Recurrido:</b>	Luis Francisco del Rosario Ogando.
<b>Abogados:</b>	Dr. Abraham Vargas Rosario y Lic. José Ramón González Paredes.

SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Oleaga Molina, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 26533, serie 56, domiciliado y residente en la calle Mustafá Kemal Atatürk, ensanche Naco, contra la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Abraham Vargas Rosario y el Lic. José Ramón González Paredes, abogados del recurrido Luis Francisco del Rosario Ogando;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 1996, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 del mes de julio del año 1991, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto

pronunciado en audiencia contra Luis Fco. del Rosario Ogando, parte demandada, no compareciente; **Segundo:** Condena al Lic. Luis F. del Rosario Ogando, a pagar la suma de RD\$825.00 ochocientos veinticinco pesos moneda de curso legal que adeuda por concepto de tres meses de alquileres vencidos, de los meses de abril a junio del 1991, a razón de RD\$275.00, más el pago de los meses que venzan en el procedimiento; así como el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 44 de la calle Fernando Alberto Defilló, Ens. Quisqueya, de esta ciudad, ocupada por Luis F. Rosario Ogando o cualquier otra persona; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a Luis F. del Rosario Ogando, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante o su representante; **Séptimo:** Se designa al ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del D.N.”; (sic); b) que sobre la demanda de referimiento en suspensión de la ejecución de la sentencia antes descrita, la Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una ordenanza en fecha 22 de octubre de 1992, hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 795 de fecha 4 de julio del año 1991, rendida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Sr. Rafael Oleada Molina al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lic. José Ramón Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, **Quinto:** Ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1 (párrafo 2, parte in fine) del Código de Procedimiento Civil y 137 de la Ley 834 del año 1978: Suspensión de la ejecución provisional de una sentencia ejecutoria de pleno derecho”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega, en resumen, que la juez presidente del tribunal a-quo dictó, en atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza objeto del presente recurso de casación, obviando por completo, en sus motivaciones, referirse a las consideraciones y conclusiones presentadas por el hoy recurrente, pese a la contundencia y a la gravedad que, desde el punto de vista jurídico, las mismas tienen; que basta, para confirmar esta aseveración, leer los motivos que sirvieron de base a esa ordenanza, todos contenidos en una parte de la página seis (6) de la misma;

Considerando, que, como se desprende del estudio de la decisión impugnada, el juez a-quo fundamentó su fallo, limitándose a expresar “que el juez de los referimientos está legalmente facultado para rendir cuantas medidas provisionales fueren pertinentes al requerimiento de urgencia de las partes interesadas y la otra presente o citada en todos los casos como en el de la especie, donde corre un grave peligro en la demora; que las ordenanzas en referimiento son ejecutorias provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra las mismas; que el juez que estatuye en referimiento puede pronunciar condenación en costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho de la parte gananciosa si afirmare estarlas avanzando en su totalidad como en el caso de la especie”; que es obvio que dicho juez no expone en su ordenanza motivo o razón específica alguna para justificar la indicada suspensión, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas

sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que las motivaciones de la ordenanza impugnada expuestas precedentemente muestran que la misma no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas procesales pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre de 1992, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Shin Hwa Peng (Antonio) y Hsiu-Ying Lee de Peng (Diana).
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Euclides Mejía y por el Licdo. Martín Moreno Mieses.
<b>Recurrido:</b>	Juan Valls Ribes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gabriel Vidal Cuevas C. y Damaris Toledo Frías.

SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shin Hwa Peng (Antonio) y Hsiu-Ying Lee de Peng (Diana), dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1531946-9 y 001-1496332-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el edificio Géminis núm. 91, Apto. 3-B, piso 2, Ave. Sarasota, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Martín Moreno Mieses, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gabriel Vidal Cuevas, por sí y por la Licda. Damaris Toledo Frías, abogados del recurrido, Juan Valls Ribes

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público p o r ante los jueces del fondo “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Rafael Euclides Mejía y por el Licdo. Martín Moreno Mieses, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Gabriel Vidal Cuevas C. y Damaris Toledo Frías, abogados de la parte recurrida, Juan Valls Ribes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato,

incoada por Juan Valls Ribes contra Shin Hwa Peng (Antonio) y Hsiu-Ying Lee de Peng (Diana), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de junio del año 2006, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Valls Ribes, contra los señores Shin Hwa Peng (Antonio) y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Valls Ribes contra los señores Shin Hwa Peng (Antonio) y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Ordena a la parte demandada, los señores Shin Hwa Peng (Antonio) y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng entregar de inmediato al demandante, el señor Juan Valls Ribes, el inmueble por éste adquirido, por las razones precedentemente citadas; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, los señores Shin Hwa Peng (Antonio) y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, a favor del señor Juan Valls Ribes; **Quinto:** Condena a la parte demandada, los señores Shin Hwa Peng (Antonio) y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng, al pago de un astreinte diario de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retraso en la ejecución de la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma, a favor del señor Juan Valls Ribes; **Sexto:** Condena a la parte demandada los señores Shin Hwa Peng (Antonio) y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Ana Rosario Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 29 de abril de 2007 hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: A) los señores Shin Hwa Peng (Antonio) y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng, según acto núm.

1997-2006, de fecha 23 de agosto de 2006, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y B) el señor Juan Valls Ribes, según acto núm. 844/06, de fecha 23 de agosto de 2006, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0594-06, dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte ambos recursos de apelación y en consecuencia modifica los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida, para que se lean de la siguiente manera: “**Cuarto:** Condena a los señores Shin Hwa Peng (Antonio) y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng a pagar una indemnización ascendente a tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), más un interés de doce por ciento (12%) anual a título de indemnización complementaria, a favor del señor Juan Valls Ribes, por los motivos út supra enunciados”; “**Quinto:** Rechaza la solicitud de astreinte hecha por el Dr. Juan Valls Ribes, por las razones antes indicadas”; y se agrega un sexto ordinal a la sentencia apelada: “**Sexto:** Ordena el desalojo tanto del vendedor como de cualquier persona que ocupe la parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, amparado en el certificado de títulos núm. 64-1407; **Tercero:** Compensa las costas del proceso por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba Art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de las pruebas del tribunal a-quo”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus dos medios de casación, que se reúnen por su vinculación, en síntesis, que el demandante Juan Valls Ribes no aportó las pruebas necesarias para sustentar los presentes daños y perjuicios en ninguno de los grados; que los documentos aportados por la parte recurrida Juan Valls Ribes, a fin de probar los presentes daños y perjuicios experimentados, cuya reparación reclamaba, se sustentan en un informe o estado

contable elaborado por el Lic. Omar José Delgado, por petición y encargo hecho por la parte recurrida, es decir Juan Valls Ribes, parte interesada en probar los presentes daños y perjuicios sufridos por él; que él es quien encarga a un experto, por lo que es lógico que al pagar por la asistencia técnica presentada, este sin ningún control judicial, elaborara un informe o estado contable de las actividades comerciales de Juan Valls Ribes, que satisface las necesidades del mismo, en cuanto prueba los daños y perjuicios por él reclamados; que el tribunal a-quo condenó a los recurrentes con una errónea apreciación de pruebas, escogiendo un documento sin ningún control judicial y hecho por motu proprio (sic);

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto a los daños y perjuicios, apreció lo siguiente: “que el señor Juan Valls Ribes planteó que no está de acuerdo con el monto de la indemnización y el astreinte otorgado, depositando como prueba de los daños y perjuicios experimentados un documento de estados contables de fecha 18 de agosto de 2005, del negocio “Juan Vallsribes Car Wash”, presentado por el Licdo. José Omar Delgado, que hace constar las ganancias generadas por concepto de alquiler de apartamentos, ingresos por parqueos, lavado de vehículos, ventas de lubricantes y de cafetería, así como los gastos por concepto de empleados, por ciento de los lavadores y otros gastos comerciales, dejando ganancias por un monto de RD\$65,270.00 diarios; que a juicio de este tribunal procede acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Valls Ribes, toda vez que la parte recurrente principal y recurrido incidental no probó por ante el juez a-quo ni por ante esta alzada que haya cumplido con la entrega del inmueble, de lo que se desprende que la parte recurrente incidental se ha visto perjudicado en el goce de su derecho constitucional de propiedad por un lapso de tiempo de más de un año y cuatro meses al momento de estatuir, de lo que se ha podido apreciar una mayor magnitud de los daños y perjuicios que los apreciados por el juez a-quo, derivados de las ganancias que se han dejado de percibir por la indisponibilidad de un inmueble con un valor de doce millones de pesos dominicanos (RD\$12,000,000.00) por un período de tiempo tan prolongado,

habiendo cumplido el comprador con su obligación del pago del 50% del precio de inmueble, es decir, la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00) a la firma del contrato, según los cheques de administración núm. 55 y 56 emitidos por el señor Juan Valls Ribes a favor de los señores Shih Hwa (Antonio) Peng y Hsiu Ying (Diana) Lee de Peng, es decir, que se trata de un sufrimiento moral y material enorme el hecho de no poder habitar su inmueble si hubiere querido, así como alquilarlo, venderlo, o dedicarlo al comercio, más aún cuando se trata de un comerciante que por su oficio lo puede explotar en la actividad comercial a que se dedica, por lo que procede modificar la sentencia recurrida para condenar a la parte demandada señores Shih Hwa (Antonio) Peng y Hsiu Ying (Diana) Lee de Peng al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), por la indemnización de los daños y perjuicios causados”;

Considerando, que, en la especie, la documentación depositada en el expediente evidencia que el 20 de mayo de 2005 se suscribió un contrato de venta, mediante el cual Shin-Hwa Peng y Hsi-Ying Lee de Peng venden a Juan Valls Ribes una porción de terreno con una extensión de 1,325 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral número 31 del Distrito Nacional, por el precio de RD\$12,000,000.00, comprometiéndose el comprador a pagar el 50% a la firma del contrato y el restante en el término de un año, es decir el 20 de mayo de 2006, y el vendedor a su vez a entregar el inmueble en un plazo máximo de 90 días; que al no haber cumplido los vendedores con sus obligaciones de entrega en el plazo estipulado, habiendo el recurrido pagado el 50% del valor del inmueble con la firma del contrato, Juan Valls Ribes demanda el 3 de septiembre de 2005 en incumplimiento de contrato a Shin-Hwa Peng y Hsi-Ying Lee de Peng;

Considerando, que la Corte a-qua, contrario a como alega el recurrente, no hizo una mala apreciación de las pruebas sometidas, toda vez que no tomó únicamente el referido estado contable como prueba de la indemnización, sino que estableció con el mismo la

prueba de que Juan Valls Ribes, al ser comerciante, la no entrega le impedía explotar el referido inmueble en actividades comerciales; que la Corte a-qua, para condenar además a los recurrentes en daños y perjuicios, apreció correctamente que la falta de entrega del inmueble en la fecha establecida privó al comprador del disfrute de su derecho de propiedad sobre un inmueble cuyo valor fue establecido en RD\$12,000,000.00 y por un periodo de tiempo de más de un año y cuatro meses; que, en tal sentido, se evidencia un enorme perjuicio moral y material por el hecho de no poder habitar su inmueble si hubiese querido, así como alquilarlo, venderlo, o dedicarlo al comercio, más aún cuando se trata en la especie de un comerciante que por su oficio lo puede explotar en la actividad comercial; que, en ese tenor, la Corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y de las pruebas sometidas a su escrutinio y una correcta aplicación del derecho, estableciendo que la falta de disfrute por parte del comprador de su derecho de propiedad del inmueble, a pesar de haber desembolsado RD\$6,000,000.00 por su compra, le ocasionó daños y perjuicios morales y materiales como los evaluados por la Corte a-qua; que, por tanto, esta actuó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas y evaluación de los daños y perjuicios sufridos, en consecuencia, procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Shin Hwa Peng y Hsiu-Ying Lee de Peng, contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Damaris Toledo Frías, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del

17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Embotelladora Dominicana, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Johnny Tavárez.
<b>Recurrido:</b>	Héctor B. Rosário Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberti Marcano Zapata.

**SALA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, S.A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. San Martín núm. 276, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Vinicio Sousa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti Marcano Zapata, abogado del recurrido, Héctor B. Rosario Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Johnny Tavárez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Roberti Marcano Zapata, abogado del recurrido, Héctor B. Rosario Cruz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Héctor B. Rosario Cruz contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., Embotelladora Dominicana, C. por A., Seguros Popular, C. por A. y Micher Montero Montero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 20

de noviembre del año 2006, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge en parte, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoado por el señor Héctor Rosario Cruz, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., Seguros Popular, S.A., Embotelladora Dominicana, C. por A., y el señor Micher Montero, mediante el acto núm. 697-06, de fecha 23 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia: A) Ordena la exclusión del presente proceso, tanto del Banco Popular Dominicano, C. por A., como del señor Micher Montero; B) Condena a la codemandada, Embotelladora Dominicana, C. por A., a pagar a favor de la parte demandante, señor Héctor Bienvenido Rosario Cruz, una indemnización por la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños y perjuicios que sufrió dicho señor, como consecuencia del accidente en el que la farmacia de su propiedad quedo destruida, por el hecho en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (Camión), cuya guarda estaba a cargo de dicha codemandada; C) Rechaza la demanda de que se trata, en cuanto a Seguros Popular, C. por A.; **Segundo:** Condena a la codemandada, Embotelladora Dominicana, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberti R. Marcano Zapata, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 25 de enero de 2008 hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental respectivamente interpuestos por: a) el señor Héctor B. Rosario Cruz, mediante el acto núm. 649/07, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Hipólito Girón reyes, Alguacil de Estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) por la compañía Embotelladora Dominicana, S.A., mediante el acto núm.

206/07, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, ambos contra la sentencia civil núm. 925, relativa al expediente marcado con el no. 034-2006-491, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la compañía Embotelladora Dominicana, S.A., por los motivos út supra enunciados; toda vez que según se expone precedentemente los elementos constitutivos de la responsabilidad presumida establecida en el artículo 1384, fueron configurados de cara a la instrucción del proceso; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Héctor B. Rosario Cruz y , en consecuencia: A) Modifica el ordinal Primero en sus letras B y C de la sentencia impugnada para que diga en lo adelante: Acoge en parte la demanda original en reparación de los daños y perjuicios, por lo que se condena a la parte demandada compañía Embotelladora Dominicana, S.A., al pago de una indemnización de (RD\$1,100,00.00) un millón cien mil pesos por los daños y perjuicios materiales y morales irrogados al señor Héctor B. Rosario Cruz, por los motivos út supra enunciados; **Cuarto:** Confirma la sentencia impugnada en los demás ordinales; **Quinto:** condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida principal, recurrente incidental, Embotelladora Dominicana, S.A., a favor del abogado de la parte recurrente principal el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio, en síntesis, que los jueces están en la obligación de dar respuesta a las conclusiones vertidas en el proceso; que nuestros requerientes solicitaron formalmente a la Corte a-qua la revocación de la

sentencia de primer grado, tomando en cuenta que mediante la sentencia impugnada se habría hecho una errónea apreciación de los hechos y de los documentos depositados y sometidos al debate; que se estableció una indemnización totalmente desproporcionada en relación a los daños esgrimidos por la demandante, sin que ni siquiera se hayan establecido los elementos probatorios que caracterizan una inexecución contractual; que de la lectura de la decisión impugnada se evidencia con claridad la ausencia de motivaciones, la falta de base legal que primó para que la Corte a-qua confirmara el monto de las indemnizaciones sin que en ningún punto de la decisión expresare cuales fueron esos documentos relevantes y elementos de prueba aportados que justificara una indemnización exagerada;

Considerando, que la Corte a-qua acertadamente rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte ahora recurrente al entender que, en cuanto a la retención de responsabilidad el tribunal de primer grado juzgó correctamente, ya que establece la existencia del choque a la farmacia propiedad del señor Héctor B. Rosario Cruz, resultando dicho comercio con los daños siguientes, pared delantera, puerta enrollable, vidrios rotos, biga de amarre rota, dos vitrinas rotas, como producto de la participación activa de la cosa, vehículo de motor, propiedad de la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A.; que, ciertamente, como sostuvo la Corte a-qua, “estos elementos configuran el sistema de la responsabilidad civil presumida establecida en el artículo 1384 del Código Civil, la cual solo requiere de la ocurrencia del hecho, la prueba de que la cosa inanimada fue que lo produjo, combinado con la prueba de la propiedad, establecida de cara a la instrucción del proceso, puesto que conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, el camión que produjo el daño es de la propiedad de Embotelladora Dominicana, evento que hace presumir la responsabilidad que prevé el texto en cuestión”, en tal sentido es evidente que la Corte a-qua ponderó el recurso de apelación incidental propuesto por Embotelladora Dominicana, dando motivos correctos para su rechazo;

Considerando, que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual sólo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero;

Considerando, que, como se dijo, la Corte a-qua dio motivos suficientes y ponderó los documentos en que sustentó la indemnización otorgada, toda vez que apreció, en cuanto a los daños materiales, que a pesar de haber depositado la parte demandante un informe de la entidad de arquitectura e ingeniería donde se detallan los trabajos realizados a la Farmacia JR por un monto de RD\$1,586,359.25, y este no ser cuestionado por la parte demandada, redujo la suma a RD\$800,000.00 por entender que algunas partidas resultan cuestionables, tales como las relativas a cristales, ventanas, verjas, puertas enrollables, puertas de cristal, confección zapata de hormigón, colocación de muros dinteles y vigas de hormigón; que en cuanto al lucro cesante la Corte a-qua estimó que no obstante el recurrente exponer que la Farmacia le generaba la cantidad RD\$300,000.00 mensuales, éste no presentó prueba de los estados financieros que reflejaran el promedio de la venta real del referido negocio; que, sin embargo, retuvo que el recurrido necesariamente fue perjudicado por encontrarse impedido del usufructo útil que le representaba el negocio, apreciando en tal virtud, en base a la documentación aportada, que el movimiento económico del establecimiento, ascendía a la suma de RD\$200,000.00, suma suficiente para satisfacer las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo que el establecimiento permaneció en proceso de reparación; que en el ámbito del daño moral la Corte a-qua apreció que la responsabilidad civil alude una concepción subjetiva, que se manifiesta con un estado patológico de pena, sufrimiento, dolor, es por ello que su

expresión es de naturaleza extra-patrimonial; que como el recurrente principal estableció la prueba de la propiedad del establecimiento, el cual fue impactado por el camión propiedad de la parte recurrente incidental, lo que equivale a que se caracterizó la responsabilidad por el hecho de la cosa, la cual se encuentra sometida al sistema de responsabilidad presumida, entendió procedente fijar en la suma de RD\$100,000.00 los daños por concepto de daños morales, puesto que el hecho de mantenerse fuera de la explotación de su negocio le generó angustia; que por los motivos antes expuestos la Corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y de las pruebas sometidas, así como una correcta aplicación del derecho, motivando y desglosando oportunamente cada una de las indemnizaciones otorgadas por concepto de los daños materiales, morales y lucro cesante de acuerdo a los documentos que le fueron sometidos, por un total de RD\$1,100,000.00, actuando dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, sin que dicha suma sea desproporcionada, tratándose en la especie de una responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada y no de una inejecución contractual como sustenta el recurrente, por lo que procede el rechazo del referido medio de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada el 25 de enero de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 1980, 12 de marzo y 23 de julio de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marco Antonio Gómez Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Sánchez Morcelo y Juárez Víctor Castillo S.
<b>Recurrido:</b>	William Amador Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Marino Álvarez Alonso.

SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Gómez Sánchez, dominicano, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 42620, serie 1era., domiciliado en esta ciudad, en la calle Presidente González, núm. 20, apartamento núm. 1001, contra las sentencias dictadas por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas 3 de julio de 1980, 12 de marzo y 23 de julio de 1984;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 1984, suscrito por los Licdos. Héctor Sánchez Morcelo y Juárez Víctor Castillo S., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. Luis Marino Álvarez Alonso, abogado del recurrido William Amador Álvarez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo, interpuesta por William Amador Álvarez contra Marcos A. Gómez Sánchez y Negocios Inmobiliarios, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de septiembre de 1978, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia, por Marco A. Gómez Sánchez y/o Negocios Inmobiliarios, S. A., parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge, en casi su totalidad, las conclusiones presentadas en audiencia por el señor William Amador Álvarez, parte demandante, y, en consecuencia condena a Marco A. Gómez Sánchez y Negocios Inmobiliarios, S.A., al pago solidario de la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) en provecho del mencionado demandante señor William Amador Álvarez, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicho demandante a causa de la violación, de parte del demandado, del contrato intervenido entre ambos, en fecha 15 de junio de 1972; **Tercero:** Declara bueno y válido hasta la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), el embargo retentivo trabado por William Amador Álvarez en perjuicio de Marco A. Gómez Sánchez y Negocios Inmobiliarios, S.A., en manos de los terceros embargados; **Cuarto:** Condena a Marco A. Gómez Sánchez y Negocios Inmobiliarios, S.A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Marco A. Gómez Sánchez y Negocios Inmobiliarios, S.A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Rafael Suberví Bonilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que en relación a una solicitud de reapertura de los debates hecha por el hoy recurrido, intervino la decisión de fecha 3 de julio de 1980, la cual no reposa en los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, a pesar de haber sido una de las decisiones impugnadas mediante el presente recurso de casación; c) que la sentencia del 25 de septiembre de 1978 fue recurrida en oposición, por lo que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 15 de marzo de 1979, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición de que se trata por haber sido

interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el señor William Amador Álvarez, parte recurrida, por improcedentes o infundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones del señor Marco A. Gómez Sánchez, parte recurrente, y, en consecuencia: a) revoca en cuanto a Marco A. Gómez Sánchez, la sentencia dictada en defecto por este tribunal en fecha 25 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta sentencia; b) rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo intentada en su contra por el mencionado demandante, según acto de fecha 6 de marzo de 1978, instrumentado por el ministerial Elias Javier, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la 3ra. Circunscripción del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional; c) declara nulo el embargo retentivo trabado en fecha 6 de marzo de 1978 por el mencionado demandante en perjuicio del señor Marco A. Gómez Sánchez en manos de Citibank (Suc) y, Banco de Santander Dominicano, S. A., Banco de Bostón Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank of Canada, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco de Santo Domingo, The Bank of América, The Bank of Nova Scotia, The Chase Manhattan Bank, N.A., señor Joaquín Hernández (a) Durán, José Martínez Pereyra (a) Pepe, José Francisco Taveras (a) Negro, Alberto Suriel y Rosa Silvestre; d) ordena en consecuencia que dichos terceros embargados podrán desapoderarse válida y regularmente en manos del recurrente de los valores mobiliarios de cualquier índole inmovilizado por el embargo trabado a persecución de William Amador Álvarez; **Cuarto:** Condena a William Amador Álvarez, parte recurrida que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado, Dr. Juan B. Natera Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; d) que en el curso del recurso de apelación incoado contra la sentencia indicada y con motivo de una solicitud de reapertura de los debates formulada por William Amador Álvarez, intervino la decisión de

fecha 12 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Ordena la reapertura de los debates en la instancia de apelación entre Marco A. Gómez Sánchez y el señor William Amador Álvarez, a los fines de proceder a la discusión contradictoria del caso ocurrente, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Fija la audiencia pública que celebraría esta Corte de Apelación el día jueves veintiséis (26) de abril de 1984, a las nueve horas de la mañana, para la discusión contradictoria del presente caso; y **Tercero:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; d) que con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 1979, intervino otra sentencia ahora recurrida en casación, de fecha 23 de julio de 1984, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor William Amador Álvarez, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 1979, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribió precedentemente, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas legales; **Segundo:** Declara inadmisibles las intervenciones voluntarias de Refrescos Nacionales, C. por A. en la presente instancia, en razón a que dicha firma no actúa en calidad de supuesto causahabiente de Negocios Inmobiliarios, S.A., persona moral que fue parte en el litigio que culminó con la sentencia apelada y que no interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, no obstante haber sido regularmente notificada; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte apelante incidental señor Marco A. Gómez Sánchez, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Cuarto:** Acoge las conclusiones de la parte apelante principal, señor William Amador Álvarez, y en consecuencia: a) Declara que la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre de 1978, no era susceptible de un recurso de oposición, por tratarse de una sentencia contradictoria, y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada dictada por el mismo

tribunal en fecha 15 de marzo de 1979; b) Declara que no habiendo constancia en el expediente de que el señor Marco A. Gómez Sánchez, hubiera incoado contra la indicada sentencia del 25 de septiembre de 1978 recurso alguno de apelación, que era la única vía que le estaba abierta para obtener su revocación o modificación, dicha sentencia ha adquirido en lo que concierne al señor Marco Antonio Gómez Sánchez la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) Declara que Negocios Inmobiliarios, S.A. no es parte en el presente recurso de apelación, ya que no interpuso recurso alguno contra la sentencia del 15 de marzo de 1979, dictada en favor del señor Marco A. Gómez Sánchez, y habiendo recurrido en apelación contra sentencia dictada en fecha 25 de septiembre de 1978, por la Cámara civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del señor William Amador Álvarez y en perjuicio de Negocios Inmobiliarios, S.A. y Marco A. Gómez Sánchez, dicho recurso fue decidido por la Corte de Apelación de Santo Domingo por su sentencia de fecha 3 de septiembre de 1982, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Condena a Marco A. Gómez Sánchez y Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Marino Álvarez Alonso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio de casación, **Único Medio:** Violación flagrante de los artículos 141, 434 y 150 del Código de Procedimiento Civil, reformados por la Ley 845 Violación de los principios jurídicos legales normativos de la reapertura de debates. Ausencia de motivos y de base legal”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente con el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no depositó la sentencia impugnada de fecha 3 de julio de 1980, y tampoco copias auténticas de las demás sentencias recurridas, de fechas 12 de marzo y 23 de julio de 1984;

Considerando, que el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial

suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que, como se ha señalado más arriba, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Gómez Sánchez, contra las sentencias dictadas por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas 3 de julio de 1980, 12 de marzo y 23 de julio de 1984; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Mateo Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Freddy Mateo Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Ricardo Tirado Calcaño.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Ant. Reyes Pérez y Lic. Rafael Antonio Pimentel.

SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Mateo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 012-0000190-5, domiciliado y residente en la avenida Padre Castellanos núm. 192, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1335-04 del 02 de julio de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2004, suscrito por los Licdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Freddy Mateo Ramírez, éste último, en representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Rafael Ant. Reyes Pérez y el Licdo. Rafael Antonio Pimentel, abogados del recurrido Ricardo Tirado Calcaño;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por Ricardo Tirado Calcaño contra Freddy Mateo Ramírez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de marzo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza las conclusiones de la parte demandada Lic. Freddy Mateo Ramírez, por no estar sustentadas

sobre base legal; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda interpuesta por el señor Ricardo Tirado Calcaño, por ser regular en la forma, justa en el fondo y por reposar sobre prueba legal, en consecuencia, se acogen las conclusiones de la parte demandante; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre los señores Ricardo Tirado Calcaño y el Lic. Freddy Mateo, con relación a la casa marcada con el núm. 202 (altos) de la Av. Padre Castellanos, sector 27 de Febrero de esta ciudad; **Cuarto:** Se condena al Lic. Freddy Mateo Ramírez, al pago de la suma de cuarenta y cinco mil quinientos pesos oro dominicanos (RD\$45,500.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses de diciembre del año 2001 a enero del año 2003, a razón de tres mil quinientos pesos oro dominicanos (RD\$3,500.00) cada mes, así como los alquileres que se vencieren durante el curso del procedimiento y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al Lic. Freddy Mateo Ramírez, al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa marcada con el núm. 202 altos de la Av. Padre Castellanos del sector 27 de Febrero de esta ciudad, la cual se encuentra ocupada por el Lic. Freddy Mateo, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupándola a título que fuere; **Séptimo:** Se condena al Lic. Freddy Mateo Ramírez, al pago de las mismas a favor y provecho del abogado Lic. Rafael Ant. Pimentel S., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria con relación al crédito, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, alguacil ordinario de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Freddy Mateo Ramírez contra la sentencia civil núm. 88 dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito

Nacional en fecha 30 de marzo de 2003 a favor del señor Ricardo Tirado Calcaño, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte recurrida, Ricardo Tirado Calcaño, por las consideraciones expuestas precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Se rechaza las conclusiones de la parte demandada Lic. Freddy Mateo Ramírez, por no estar sustentadas sobre base legal; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda interpuesta por el señor Ricardo Tirado Calcaño, por ser esta regular en la forma y justa en el fondo y por reposar sobre prueba legal, en consecuencia se acogen las conclusiones de la parte demandante; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre los señores Ricardo Tirado Calcaño y el Lic. Freddy Mateo, con relación a la casa marcada con el núm. 202 altos de la Av. Padre Castellanos, del sector 27 de Febrero de esta ciudad; **Cuarto:** Se condena al Lic. Freddy Mateo Ramírez, al pago de la suma de cuarenta y cinco mil quinientos pesos oro dominicanos (RD\$45,500.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses de diciembre del año 2001 a enero del año 2003, a razón de tres mil quinientos pesos oro dominicanos (RD\$3,500.00) cada mes, así los alquileres que se vencieren durante el curso del procedimiento y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al Lic. Freddy Mateo Ramírez, al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa marcada con el núm. 202 altos de la Av. Padre Castellanos del sector 27 de Febrero de esta ciudad, la cual se encuentra ocupada por el Lic. Freddy Mateo, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupándola a título que fuere; **Séptimo:** Se condena al Lic. Freddy Mateo Ramírez, al pago de las mismas a favor y provecho del abogado Lic. Rafael Ant. Pimentel S., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria con relación al crédito, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Noveno:** Se

comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, alguacil ordinario de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia”; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Freddy Mateo Ramírez, al pago de las costas de proceso, y ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Rafael Antonio Pimentel S., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “que en el fallo impugnado se hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación de la ley y el derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente transcribe íntegramente los alegatos por él invocados ante la Corte a-qua en apoyo de su recurso de apelación, cuestiones de hecho que se refieren, en esencia, a invocar la nulidad del contrato verbal que sustentó la demanda en desalojo, sobre la base de que el contrato en virtud del cual le fue dado en alquiler el inmueble no era verbal, sino que fue sucrito en fecha 25 de enero de 1998, haciéndose constar en el mismo, entre otras cláusulas, que entregó 3 depósitos, contrario a lo consignado en el contrato verbal que sustenta la demanda en desalojo en el cual sólo consta haber efectuado 1 depósito (...); que el licenciado Rafael Antonio Pimentel, administrador del local alquilado y quien expedía los recibos de pago de alquileres, es co-deudor de los alquileres, ya que él también tuvo su oficina de abogados en el local objeto del presente litigio (...); que como una forma de chantaje y de mala fe, en un acto aparece el Licdo. Rafael Antonio Reyes Pérez como abogado del señor Ricardo Tirado Calcaño, no obstante al recurrente no le fue notificado ningún acto de alguacil en donde se haga constar que el abogado que administra el local o que representa al señor Ricardo Tirado no es el Licdo. Rafael Ant. Pimentel (...);

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que el recurrente articule en qué parte de la sentencia impugnada se han verificado tales violaciones; que, como se evidencia, de la lectura de los alegatos enunciados por

el recurrente, en los mismos no precisa ningún medio de casación contra la sentencia recurrida, limitándose a exponer las mismas cuestiones de hecho por él alegadas por ante la jurisdicción a-qua, sin definir su pretendida violación, las cuales fueron soberanamente decididas por los jueces del fondo; que lo expuesto demuestra que el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata, por lo que procede, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Mateo Ramírez contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) del 19 de febrero de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ulerio Motors, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bienvenido Fondevest Silvestre.
<b>Recurrida:</b>	Domitila Campusano Villa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Franco y Carlos A. Méndez Matos.

SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ulerio Motors, C. por A., entidad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal abierto en esta ciudad en el núm. 106 de la avenida 27 de Febrero, sector Don Bosco, debidamente representada por su presidente, Ramón Ulerio Abreu, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073730-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 19 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Franco, por sí y por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogados de la recurrida, Domitila Campusano Villa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Bienvenido Fondeur Silvestre, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1998, suscrito por los Dres. Rafael Franco y Carlos A. Méndez Matos, abogados de la recurrida, Domitila Campusano Villa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Carlos Bienvenido López Acevedo, Ramón Ulerio Abreu y/o Ulerio Motors, C. por A, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 22 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante los señores Carlos B. López Acevedo y Ramón Ulerio Abreu y/o Ulerio Motors, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada la señora Domitila Campusano Villa, del recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos B. López Acevedo y Ramón Ulerio Abreu y/o Ulerio Motors, C. por A, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1997 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a los señores Carlos B. López Acevedo y Ramón Ulerio Abreu y/o Ulerio Motors, C. por A., parte intimante, disponiendo la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Franco y Carlos A. Méndez Matos, abogados concluyentes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra la referida decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) dictó el 19 de febrero de 1998, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por los señores Carlos Bienvenido López Acevedo y Ramón Ulerio Abreu y/o Ulerio Motors, C. por A., contra la sentencia de fecha 22 de julio de 1997 dictada por ésta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuesto; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes en oposición, Sres. Carlos Bienvenido López Acevedo

y Ramón Ulerio Abreu y/o Ulerio Motors, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Rafael Franco y Carlos A. Méndez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo primero, párrafo segundo, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Artículo 557 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso el recurrente alega, que la actual recurrida fundamentada en una supuesta deuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados, trabó, en su perjuicio, un embargo retentivo u oposición sin tener en su poder ni título auténtico ni bajo firma privada, en violación a lo preceptuado por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; que, en aplicación a la máxima jurídica “el juez de la acción es el juez de la excepción”, siendo el Juez de Paz el competente para conocer de la demanda en cobro de alquileres y rescisión de contrato, era éste mismo juez quien debía conocer de la demanda en validez del embargo trabado, no el juzgado de Primera Instancia como aconteció en la especie; que se trata de un asunto que reviste un carácter de orden público porque involucra la incompetencia de atribución del tribunal de primera instancia que conoció la demanda y en esas circunstancias, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, como en la especie, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se advierten los hechos siguientes, que la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 1997, acogió una demanda en cobro de alquileres y validez de embargo retentivo

incoada por Domitila Campusano Villa contra Carlos Bienvenido Acevedo y Ulerio Motors, C.por.A.; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante sentencia de fecha 22 de julio de 1997 pronunció el descargo puro y simple de la parte intimada en el recurso; que contra la referida decisión el ahora recurrente interpuso recurso de oposición, el cual fue decidido según sentencia de fecha 19 de febrero de 1998 cuya decisión es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, como se puede apreciar en el desarrollo de los medios propuestos por la parte recurrente, las quejas casacionales enarboladas por él en su memorial están dirigidas contra la sentencia dictada en ocasión de la demanda en cobro de alquileres y validez de embargo retentivo, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso de casación que se examina sino que, como quedó dicho, la decisión que se impugna es la intervenida como resultado de la interposición de un recurso de oposición; que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al resultar tales agravios inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, como es de rigor, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ulerio Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 22 de julio de 1998, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 2 de abril de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Nena Marcelino y María Marcelino.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Reynoso de Rodríguez.
<b>Recurridas:</b>	Daidania María Marcelino Mena y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellan.

SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nena Marcelino y María Marcelino, dominicanas, mayores de edad, solteras, domiciliadas y residentes en la casa núm. 104 de la calle Gaspar Polanco del municipio de Villa Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 2 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 1997, suscrito por la Dra. María Reynoso de Rodríguez, abogada de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellan, abogado de las recurridas, Daidania María Marcelino Mena, Magalis del Carmen Marcelino Mena y Nereida Mena Tavárez.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, lanzamiento de lugares por intruso y reparación de daños y perjuicios incoada por Maljoris del Carmen, Daidania María Marcelino y Nereyda Mena Tavares contra Nena Marcelino

y María Marcelino (Matula), el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Vásquez dictó el 19 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por no haber concluido al fondo; **Segundo:** Se acoge buena y válida la demanda en lanzamiento y desalojo de lugares intentada por el abogado de la parte demandante, por ser justa y reposar en pruebas legales ; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de las señoras Nena Marcelino y María Marcelino (Matula), de la casa núm. 104 de la calle “Gaspar Polanco” de la ciudad de Villa Vásquez; **Cuarto:** Se condena a las señoras Nena Marcelino y María Marcelino (Matula) como justa reparación, al pago de una indemnización de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) por los daños y perjuicios causados a las demandantes; **Quinto:** Se condena a las señoras Nena Marcelino y María Marcelino (Matula), al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella y sin prestación de fianza; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Sr. Alberto Sosa Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Vásquez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 2 de abril de 1997 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida la presente excepción de nulidad por ser justa y reposar en pruebas legales, esto de conformidad con lo indicado en los artículos 39 y siguientes de la Ley 834; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto núm.247 del 15 de octubre del año 1996 instrumentado por el ministerial Claudio José Belliard Peña, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Tercero:** Condena a las señoras Nena Marcelino y María Marcelino (Matula), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa: Art. 8, acápite 2, letra “J” de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, las recurrentes alegan que la jurisdicción a-qua, “aparentando” haberlas puesto en mora de concluir sobre una excepción de nulidad propuesta por la recurrida, procedió a fallar y admitir dichas conclusiones incidentales, violando con ello su derecho de defensa;

Considerando, que, en efecto, del examen del fallo impugnado se advierte, que las ahora recurrentes en la única audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 27 de noviembre de 1996 concluyeron solicitando, que sea ordenada una comunicación recíproca de documentos, así como también, la comparecencia personal de las partes y en cuanto a las costas del proceso requirió que, en caso de no haber oposición por parte de la recurrida a las conclusiones por ellas formuladas, las mismas fueran reservadas; que a su vez la parte recurrida concluyó en el sentido de que sea declarada la nulidad del acto núm. 247 de fecha 15 de octubre de 1996 contentivo del recurso de apelación;

Considerando, que existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que se ha producido en la especie, en razón de que, en ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, para estatuir sobre la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida haya invitado a la recurrente a presentar sus medios de defensa respecto del recurso de apelación por ellas interpuesto; que al proceder de esta forma violó el derecho de defensa de la parte intimante, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Dra. María Reynoso de Rodríguez, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clemente Solano Vilorio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Anadina Bastardo Vda. Solano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino.

SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Solano Vilorio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036151-2, domiciliado y residente en el núm.3 del Callejón núm. 3 de la calle Primera del barrio Las Flores, detrás de la Iglesia El Buen Pastor, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino, abogado de los recurridos, Anadina Bastardo Vda. Solano, Freddy Rubie Solano, Laureano Solano Trinidad y María Solano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino, abogado de los recurridos, Anadina Bastardo Vda. Solano, Freddy Solano Bastardo y demás sucesores de Horacio Solano;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en impugnación de reconocimiento, incoada por Horacio Solano contra Clemente Vilorio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 14 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, falsa, nula y sin efecto jurídico el acta de reconocimiento núm. 34, libro núm. 118, folio núm. 34 del año 1987, inscrita en fecha del mes de abril del año 1987 en la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Hato Mayor en el libro destinado a esos fines, con todas sus consecuencias; **Segundo:** Ordena, que la presente sentencia sea transcrita al margen del libro antes descrito así como en el libro núm. 166, acta núm. 366, folio núm. 166; **Tercero:** Acoge, en todas sus partes las conclusiones formuladas por el abogado de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y rechaza las conclusiones formuladas por el abogado de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena, al señor Clemente Vilorio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar, que copia de la presente sentencia le sea enviada al magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines de ley correspondientes; **Sexto:** Que dicha sentencia sea transcrita por el Oficial del Estado Civil de esta ciudad de Hato Mayor, después de cumplir con los requisitos de ley y dicha sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Séptimo:** Comisionar, cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente, señor Clemente Solano Vilorio, por falta de concluir; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes, las conclusiones de la parte recurrida en apelación, sucesores de Horacio Solano, Anadina Bastardo Vda. Solano, Freddy Rubies Solano Bastardo, Laureano Solano, María Solano y Paulina Solano, y, en consecuencia: a) Declara, como regular y válido en cuanto a la forma el recurso

de apelación interpuesto por el señor Clemente Solano Vilorio, en contra de la sentencia núm. 96/88 de fecha 14 de septiembre del año 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber sido realizado en tiempo hábil de conformidad con las formalidades establecidas por la ley; b) En cuanto al fondo, se declara inadmisibile, por los motivos expuestos, el recurso de apelación de que se trata; y, consecuentemente: c) Confirma, en todas sus partes, la út-supra sentencia recurrida, por estar la misma fundamentada en pruebas y derechos legales; **Tercero:** Condena, al intimante señor Clemente Solano Vilorio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino; **Cuarto:** Comisiona, al ministerial Víctor E. Lake, alguacil de estrados de esta corte o quien sus veces hiciere, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 3 y 4, sobre excepciones de incompetencia y artículos 28, 29, 32, 33 sobre las excepciones de litispendencia y conexidad; **Segundo Medio:** Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y 149, 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil y Art. 8 acápite “j” de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Desconocimiento de los documentos de la causa; **Séptimo Medio:** Contradicción de motivo”;

Considerando, que tomando en consideración la decisión que se adoptará con relación al presente recurso de casación, carece de pertinencia examinar los medios de casación propuestos por el recurrente; que, según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión adoptada expresó que “ ante la situación de defecto en que incurre la parte intimante, su contraparte no se limita a requerir el descargo puro y simple del recurso, conforme la práctica impuesta en la mayoría de los casos y situaciones similares, sino

que demanda de la Corte declarar inadmisibile el recurso de marras puesto que el mismo no expone los agravios que causa al perdediente en primer grado el acto jurisdiccional recurrido; que así las cosas, las conclusiones del recurrido obligan a esta Corte a examinar el acto de emplazamiento contenido de la apelación; que en efecto, el examen del recurso (acto núm. 565/88 de fecha 14 de diciembre de 1988 del alguacil Luis D. Mota Haché) arroja con claridad meridiana que ciertamente el intimante no indica los agravios ni motiva absolutamente nada en su emplazamiento, todo lo cual es violatorio de las previsiones y mandatos que a pena de nulidad instituye el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, “mutatis mutandi”, inobservancia esta que acarrea la inadmisibilidad del presente recurso”;

Considerando, que luego de sustentar la inadmisibilidad del recurso, procedió a declarar, en el literal b) del ordinal segundo del fallo ahora impugnado, la inadmisibilidad del recurso de apelación; que no obstante haber admitido dicho medio de admisión, en el literal c) del referido ordinal segundo dispuso “la confirmación en todas sus partes la sentencia recurrida por estar la misma fundamentada en pruebas y derechos legales”; que con dicha decisión la jurisdicción a-qua desconoce, simultáneamente, que uno de los efectos que producen, sin son acogidas, las inadmisibilidades, es impedir la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes; que por otro lado, resulta evidente, por demás, la contradicción que existe entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada y entre las mismas disposiciones contenidas en su dispositivo, la cual se verifica cuando, primero, reconoce que el acto contenido del recurso no contenía los motivos en que se sustentaba y en base a ello pronunció su inadmisibilidad y luego, por disposición distinta, procede a la confirmación de la sentencia recurrida cuya decisión, no sólo conlleva un examen sobre el fondo de la controversia a lo cual estaba impedida frente a la declaratoria de inadmisibilidad sino que, dependía de que pudieran ser verificados los fundamentos en que se sustentaba el recuso, lo que no era posible frente a la ausencia de los mismos según ella misma pudo constatar;

Considerando, que a la obligación impuesta al juez de motivar sus sentencia se le reconoce un carácter de orden público; que es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada; que la contradicción debe existir entre los motivos, entre estos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia; que como la contradicción entre los motivos y el dispositivo equivale a una falta de motivo, lo que entraña la nulidad de la sentencia, como ocurre evidentemente en la especie, procede pronunciar la casación de la sentencia impugnada, por tratarse de una cuestión de orden público, que suple la Suprema Corte de Justicia de oficio;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 14 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Villa Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Pineda.
<b>Recurrido:</b>	César Ricardo Agustín Ferreras Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Antonio Ceballos Santiago y Miguel Ángel Ramírez Gómez.

SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Villa Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad personal núm. 61852, serie 26, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 1995;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1995, suscrito por el Lic. Julio César Pineda, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 1995, suscrito por, los Dres. Francisco Antonio Ceballos Santiago y Miguel Ángel Ramírez Gómez, abogados del recurrido César Ricardo Agustín Ferreras Domínguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Violación del principio de la credibilidad de los actos auténticos hasta inscripción en falsedad. Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se

funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, la copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, así como tampoco figura depositada una copia de la misma que permita, por lo menos, transcribir el contenido de fallo que se impugna mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Villa Encarnación, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 1995; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2010.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Paraíso Industrial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Alma Puello.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licdos. Gustavo Biaggi, Plinio Alexander Abreu Mustafa, Wanda Perdomo Ramírez y Ramón González

SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., compañía constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Ave. Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, validamente representada por su Presidente, el Licdo. Alberto. A. Da Silva Oliveira, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Miguelina Báez Hobbs, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 1995, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs, abogados de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, por sí y por los Licdos. Gustavo Biaggi, Plinio Alexander Abreu Mustafa, Wanda Perdomo Ramírez y Ramón González, abogados del recurrido, Ramón Antonio Alma Puello;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de evaluación provisional de crédito y autorización para trabar embargo retentivo e inscribir hipoteca judicial provisional a requerimiento de Ramón Antonio Alma Puello contra Paraíso Industrial, S.A., el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la Quinta Circunscripción, ahora Quinta Sala, dictó el auto siguiente: “**Primero:** Autorizar al señor Ramón Alma Puello, a trabar embargo conservatorio, retentivo e inscribir hipoteca Judicial Provisional, sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de Paraíso Industrial, S.A., por la suma de un millón trescientos treinta y seis mil novecientos sesenta y un pesos oro Dominicanos con setenta y siete centavos (RD\$1,336,961.77); **Segundo:** Fija el término de treinta (30) días el plazo dentro del cual deberá demandar la validez de la demanda o sobre el fondo; **Tercero:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza, sobre original o minuta, no obstante cualquier recurso a intervenir por cualquier alguacil competente requerido para ello; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución del referido auto, interpuesta por Paraíso Industrial, S.A., contra Ramón Antonio Alma Puello, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, dictó la ordenanza de fecha 28 de febrero de 1995 hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en suspensión; **Segundo:** Compensa las costas por haber ambas partes sucumbido” (Sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Medio Único:** Exceso de poder, violación del artículo 137 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978. Errónea aplicación de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil reformados por las leyes núms. 5119 del 4 de mayo de 1959 y 845 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la autorización de embargo del 3 de febrero de 1995, es un auto de requerimiento emitido por un

juez de primer grado, ejecutorio de pleno derecho, que de hecho fue ejecutado, por lo que aunque los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil permiten recurrir en referimiento, en procura de la “cancelación, reducción o limitación del embargo”, una vez apelado el auto, únicamente resulta competente para su suspensión el Presidente de la Corte de Apelación actuando en referimiento, porque así lo manda la ley en el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por consiguiente al desconocer su competencia atributiva y crear una competencia no contemplada en la ley, necesariamente se incurre en exceso de poder; que conforme el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, reformado, el auto es ejecutorio no obstante cualquier recurso, por consiguiente, siendo la base de sustentación para la puesta en aplicación del artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la preexistencia del recurso de apelación, cesa inmediatamente la posibilidad de obtener en referimientos, la revocación o retractación;

Considerando, que se trata en la especie de una demanda en referimiento ante el Presidente de la Corte de Apelación tendente a suspender, en el curso del conocimiento de un recurso de apelación interpuesto contra el mismo, la ejecución de un auto de requerimiento de fecha 3 de febrero de 1995, para trabar medidas conservatorias, expedido por el Juez Presidente en ese entonces de la Quinta Circunscripción, ahora Quinta Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que el Juez a-quo para declarar inadmisibile la demanda en suspensión de auto, contestó argumentando “que la ordenanza objeto del recurso y de la demanda en suspensión es una ordenanza bajo requerimiento que toma el juez de primer grado a requerimiento de una de las partes en ausencia de la otra parte; que la misma ley determina la vía y la forma a utilizar en contra de este procedimiento, tal y como lo establece el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, señalando que el juez competente para conocer sobre la modificación o revocación de la ordenanza bajo requerimiento es el mismo juez que la ha dictado y por la vía del

referimiento”, indicando además que fueron vistos los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez a-quo decidió que el artículo 50 de la Ley 845 de 1978 “cuando permite a las partes recurrir ante el juez que dictó el auto, y por la vía del referimiento para conocer sobre la modificación o revocación del mismo, ha establecido la forma a utilizar en contra de este procedimiento”, indicando con esto la forma de proceder para impugnar un auto dictado en estas circunstancias;

Considerando, que en efecto, el artículo 48 modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978 dispone que, “En caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los muebles pertenecientes a su deudor... . La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto...”; que por su parte, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado redactado después de la Ley 5119 de 1959 dispone en su parte final que, “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”;

Considerando, que, excepto en los distritos judiciales de Santiago y el Distrito Nacional, en que por efecto y a partir de la Ley No. 50-00, del 26 de julio de 2000, las funciones de referimiento corresponden al juez Presidente de cada Sala Civil de dichos distritos judiciales, de aquellas disposiciones especiales resulta que el juez de primera instancia en atribuciones excepcionales de referimiento puede, a pedimento de parte, reexaminar los motivos que lo indujeron a dictar el auto autorizando las medidas conservatorias e igualmente a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio hayan motivos serios y legítimos que lo justifiquen;

que es evidente, y así ha sido juzgado, que esta facultad excepcional que ha sido conferida por el legislador al juez de primera instancia, en atribuciones de referimiento y en virtud de dichas disposiciones, es la vía correcta para atacar dichos autos, particularmente cuando se trata de autorización para trabar medidas conservatorias, ya que se trata de resoluciones administrativas emitidas por los tribunales de justicia sobre instancia o a requerimiento de una parte, por lo tanto no susceptibles de recurso de apelación, puesto que, el propósito es que el embargado pueda, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, sin que deba esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo; que este criterio se reafirma por la circunstancia de que en referimiento no sólo se podría ordenar la cancelación total del embargo, sino una reducción o limitación, conforme el interés de los litigantes; que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los citados artículos y por tanto procede rechazar por improcedente e infundado el único medio de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., contra la ordenanza dictada el 28 de febrero de 1995 por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, en sus atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bolívar Maldonado Gil y los Licdos. Gustavo Biaggi, Plinio Alexander Abreu Mustafa, Wanda Perdomo Ramírez y Ramón González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, del 22 de febrero de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fineuro Inc.
<b>Abogados:</b>	Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Mabel Félix Báez y Licda. Sonya Uribe Mota.
<b>Recurrido:</b>	Banco Continental de Desarrollo, S.A., representado por su liquidadora, Superintendencia de Bancos
<b>Abogados:</b>	Dres. Teófilo E. Regús Coma, Abraham Ferreras y Gerardo Rivas, y Licdos. Víctor Ramírez, Jorge Garibaldi Boves Nova, Robinson Ortiz Félix y Omar Ant. Lantigua C.

SALA CIVIL

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fineuro Inc., sociedad comercial legalmente constituida, regida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su asiento principal en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y con asiento ad-

hoc en la República Dominicana, en la casa núm. 506, de la avenida 27 de Febrero, Residenciales Los Imperiales, Apto. 610, Escalera F, debidamente representada por Marco Genovesi, de nacionalidad italiana, mayor de edad, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758548-9, de éste domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, 22 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Mabel Félix Báez y la Licda. Sonya Uribe Mota, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Teófilo E. Regús Coma, por sí y por los Dres. Abraham Ferreras, Gerardo Rivas, y los Licdos. Víctor Ramírez, Jorge Garibaldí Boves Nova, Robinson Ortiz Félix y Omar Ant. Lantigua C., abogados de la parte recurrida, Banco Continental de Desarrollo, S.A., representado por su liquidadora, Superintendencia de Bancos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Ernesto V. Raul, abogado de la parte recurrida, Hacienda la Carlotta, S.A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Ernesto V. Raul, abogado de la parte recurrida, Ancla del Caribe, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de depósitos y validez de hipoteca judicial, incoada por Fineuro, Inc., contra el Banco Continental de Desarrollo, S.A., y sus filiales, subsidiarias y relacionadas, Continental Inversiones Inmobiliarias, S.A., Panatlantic Bancorp, Inc., Ancla del Caribe, S.A., Hacienda la Carlotta, S.A. y Lloyd's Inmobiliaria, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 15 de noviembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge modifica las conclusiones de la parte demandante, compañía Fineuro, Inc., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: Condena al Continental Inversiones Inmobiliarias, S.A., Panatlantic Bancorp, Inc., Ancla del Caribe, S.A., Hacienda la Carlotta, S.A. y Lloyd's Inmobiliaria, S.A., a devolver a la compañía Fineuro Inc., la suma de un millón seiscientos ochenta y nueve mil ciento treinta y nueve euros (E\$1,689,139.00); o su equivalente en pesos oro dominicanos calculados a la tasa oficial al momento de realizarse dicha devolución; **Segundo:** Condena al Continental Inversiones Inmobiliarias, S.A., Panatlantic Bancorp, Inc., Ancla del Caribe, S.A., Hacienda la Carlotta, S.A. y Lloyd's Inmobiliaria, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Mabel Félix Báez, abogado representante de la parte demandante, por haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre esta sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los tres recursos de apelación interpuestos por: a) La entidad Banco Continental de Desarrollo, S.A., mediante acto núm. 66/05, de fecha diez (10) de agosto del año 2005, instrumentado por el ministerial Johansan Concepción, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) la sociedad comercial Hacienda la Carlotta, S.A., mediante acto núm. 588/06, de fecha 31 de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal L., Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; c) por la razón social Ancla del Caribe, mediante acto núm. 590/06, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2006, instrumentado por Luis Sandy Carvajal L., de generales más arriba detalladas; así como de la intervención voluntaria realizada por Fineuro, Incorporated, representada por su presidente-administradora, Francesca Formica, mediante instancia depositada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2006, todos en contra de la sentencia núm. 2581, relativa al expediente núm. 038-02-02843, de fecha quince (15) de noviembre del año 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo los recursos incidentales y, en consecuencia Anula la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la intervención voluntaria, presentada por Fineuro Incorporated, representada por la señora Francesca Formica, y en consecuencia, Declara inadmisibles la demanda original, interpuesta por la compañía Fineuro, Inc., representada por el señor Marco Genevesi, por falta de calidad; **Cuarto:** Condena a la parte demandante compañía Fineuro Inc., representada por el señor Marco Genevesi, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los Licdos. Ney Omar de la Rosa Silverio, Ernesto V. Raful, y los Dres. Teofilo E. Regús Comas, Abraham Ferreras, Gerardo Rivas, y los Licdos. Blas Minaya Nolasco, Jorge Garibald, Boves Nocas, Robinson Ortiz Félix y Omar Ant. Lantigua Ceballos, abogados de la parte gananciosa que afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización

de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación a la Ley; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de Motivos. Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en síntesis, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y el derecho puesto que rechazó el pedimento de la actual recurrente de inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad, capacidad e interés legalmente protegido del Banco Continental de Desarrollo, S.A., por las razones siguientes: a) El Banco Continental de Desarrollo, S.A., reconoció a la Fineuro, Inc., representada por el Sr. Marcos Genevesi, como su acreedora por los efectos de los certificados de inversión marcados con el 02-0011-99993-A y 02-0011-02-99993-B, emitidos en fecha 19 de enero del 2002; b) Con motivo de las diligencias judiciales encausadas por la Fineuro, Inc., representada por el Sr. Marco Genevesi, el Banco Continental de Desarrollo, S.A., representado por el Superintendente de Bancos en calidad de liquidador, consintió en suscribir el acuerdo de fecha 7 de mayo de 2004 y permitir que su acreedora procurara la restitución de su inversión ejecutando activos de la institución bancaria de que se trata, convención que mantiene toda su eficiencia jurídica y que no ha sido revocada ni por el mutuo acuerdo de las partes, ni por sentencia dictada por autoridad judicial alguna, ni por la presencia ante el plenario de un descargo de la Fineuro, representada por Genevesi, consecuencia de haber recibido la restitución de la inversión de los certificados de que se trata; c) que en ejecución de lo previsto por las partes en el contrato de marras el Banco Continental de Desarrollo, S.A., en audiencia de fecha 12 de agosto de 2004 comunicó a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por órgano de sus abogados apoderados que daban “aquiescencia al pedimento de validez de hipoteca judicial, toda vez que la misma figura como acreedor reconocido por la Superintendencia de bancos”; que ahora el Banco Continental de Desarrollo, S.A. plantea la ineficacia de la aquiescencia por la carencia de poder para actuar, pero lo hace pretendiendo desconocer los contratos suscritos por Fineuro Inc., y la Superintendencia de Bancos actuando como liquidadora del

Banco Continental de Desarrollo, de fecha 1 de noviembre de 2002, nominado “Acuerdo de Liquidación Voluntaria”, del 11 de noviembre de 2002 contentivo de “Enmienda Acuerdo Liquidación Voluntaria” y el contrato del 7 de mayo de 2004, según el cual ambas partes reconocían la inversión de Fineuro, Inc., en el Banco Continental de Desarrollo, S.A. y la calidad de Marco Genevesi como representante de Fineuro, Inc.; que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos cuando alega que los abogados de primer grado no tenían un poder específico para dar aquiescencia a la demanda en validez de hipoteca judicial provisional alegando que se incurrió en violación a las disposiciones del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, pero, lo que pretende olvidar la Corte es que, primero, existen los contratos citados en los que resulta evidente la voluntad de las partes Banco Continental de Desarrollo y Fineuro, de colaborar con la continuación de los procesos judiciales, así como de que no existe sentencia que invalide esos contratos, así como también olvidó la Corte lo que expresa el artículo 353 del Código Civil según el cual para negar la actuación de su abogado, la parte que lo invoca, para que le sea oponible a la contraparte, tiene que concluirse un proceso de denegación de mandato, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, para rechazar el medio de inadmisión propuesto por Fineuro Inc., representada por Marcos Genevesi, la Corte a-qua entendió en sus motivaciones, que; “1. La parte recurrida Fineuro, representada por el señor Marco Genevesi, plantea como primer medio de inadmisión, que se declare al Banco Continental de Desarrollo, S.A., inadmisibile en su recurso de apelación, en virtud de que reconoció a la Fineuro Inc., representada por el señor Marco Genevesi como su acreedor, y en virtud de que consintió en suscribir el acuerdo de fecha 7 de mayo de 2004 y permitir que su acreedora procurara la restitución de su inversión ejecutando activos de la institución bancaria de que se trata, convención esta que mantiene toda su eficacia jurídica, y en virtud de que en ejecución del referido contrato, en audiencia de fecha 12 de agosto de 2004, celebrada ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por órgano de su abogado dio aquiescencia al pedimento

de validez de hipoteca judicial, toda vez que la misma figura como acreedora reconocida por la Superintendencia de Bancos; 2. que la parte recurrente, Banco Continental de Desarrollo, S.A., sostiene que ciertamente los abogados que la representaron en primer grado otorgaron aquiescencia a la demanda, en desconocimiento del alcance del poder en cuya virtud ellos actuaban ante esta instancia procesal; que la aquiescencia otorgada violenta las disposiciones del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, el cual sanciona la aquiescencia que se haya materializado sin contar con el debido poder del demandante, en esa virtud carece de fundamento el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida Fineuro, Inc.; 3. que esta sala advierte, que procede rechazar dichos medios, puesto que estos argumentos no constituyen un medio de inadmisión en el entendido de que éste como parte puede recurrir una sentencia cuando no se siente conforme con la misma, pues tiene la facultad de hacerlo y es con el análisis del fondo del recurso, que esta sala podrá determinar la validez o no de los contratos que arguye la recurrida fueron firmados por la recurrente principal, además cabe destacar que con relación a la aquiescencia del recurrente, la cual fue homologada por el juez a-quo procede igual su rechazo en el entendido de que para un tribunal dictar una sentencia de expediente con el fin de homologar conclusiones debe el demandado que corrobora las conclusiones de la contraparte dar autorización a su representante, puesto que el poder ad-litem no abarca la posibilidad de ofrecer aquiescencia, y más aún cuando la recurrente principal niega haber otorgado poder para que sus abogados dieran aquiescencia, por lo que la presente motivación equivale deliberación que no será necesario plasmar en la parte dispositiva”; concluyen las motivaciones de la Corte;

Considerando, que la parte ahora recurrente, Fineuro, Inc., formuló su pedimento de inadmisibilidad del recurso por ante los jueces de la Corte de Apelación, en el sentido de que la aquiescencia dada por los abogados del Banco Continental de Desarrollo, S.A., en la audiencia celebrada por ante el juez de primer grado se fundamentó en los contratos intervenidos entre las partes, a saber, la Superintendencia de Bancos en su condición de liquidadora del

Banco Continental de Desarrollo, S.A., y Fineuro Inc., representada por Marco Genevesi, contratos de los que se colige, según aduce la recurrente, que efectivamente existía poder y mandato para dar aquiescencia a la demanda en validez de hipoteca judicial provisional; que por su parte, la parte recurrida Banco Continental de Desarrollo, S.A., alega que ella no dio mandato a los abogados para dar aquiescencia a la demanda y que este debe ser expreso, lo que no ocurrió en la especie; que, finalmente, la Corte de apelación rechazó las conclusiones de inadmisibilidad y acogió el pedimento del Banco Continental de Desarrollo, S.A., agregando a la falta de mandato expreso que invoca el recurrido, el hecho de que la inadmisibilidad no puede vedar la posibilidad de ejercer el recurso de apelación, que la aquiescencia dada violenta el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil ya que no existe un poder expreso para tales fines y de que ahora en grado de apelación la recurrida se niega rotundamente a la aquiescencia otorgada;

Considerando, que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación”; y por su parte, el artículo 353 expresa que: “la denegación se hará en la secretaría del tribunal que deba conocer de ella, por un acto bajo firma privada de la parte, o del que tenga su poder especial y auténtico; el acto contendrá los medios, conclusiones y constitución de abogado”; que la aquiescencia a la demanda es el acto por medio del cual el demandado por intermedio de su abogado apoderado reconoce que las pretensiones del demandante están bien fundamentadas, y la misma conlleva una renuncia de la acción; que para hacer anular las conclusiones de aquiescencia a una demanda es necesario que la parte que así lo pretende proceda a interponer una demanda en denegación de las actuaciones de su abogado; que el estudio del presente expediente pone de manifiesto que en el mismo no existe decisión que declare anuladas las actuaciones de los abogados que la representaron en primer grado; que si bien en el proceso a-quo, una vez concluidas las audiencias y encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, la parte recurrida, Banco Continental de Desarrollo, S.A.,

representada por su liquidadora Superintendencia de Bancos, solicitó la reapertura de los debates, basada en que existe una demanda en denegación de mandato, solicitud que fue rechazada por la Corte por no ejercer “ninguna influencia en el ámbito de lo que sería la decisión”, dicha documentación no puede, en consecuencia, ser estimada por esta Corte de Casación por no ser examinada por los jueces del fondo, único caso en que su ponderación hubiese sido necesaria, además, de que la misma no fue sometida a contradicción de debates, por lo que no es posible su ponderación; pero, no obstante, procederemos a examinar los contratos por los cuales el actual recurrente afirma que sí existía poder de quienes representaron al Banco Continental de Desarrollo y a la Superintendencia de Bancos para dar aquiescencia a la demanda en la audiencia del 12 de agosto de 2004;

Considerando, que si bien la parte recurrida, Banco Continental de Desarrollo, S.A., alega que no dio mandato expreso a los abogados que la representaron en primer grado para dar aquiescencia a la demanda en hipoteca judicial provisional, por lo que desconoce la acción de los mismos, siendo entendido también de esta manera por los jueces de la Corte a-aqua, no menos cierto es que la referida Corte no ponderó en su justa medida y desnaturalizó el alcance de los contratos intervenidos entre el Banco Continental de Desarrollo, S.A., (representado por su liquidadora Superintendencia de Bancos) y Fineuro Inc., de fechas 1 de noviembre de 2002, contentivo de “Acuerdo de Liquidación Voluntaria”, el del 11 de noviembre de 2002, contentivo de “Enmienda Acuerdo de Liquidación Voluntaria” y el de fecha 7 de mayo de 2004, puesto que remitió la ponderación de los mismos al examen del fondo del recurso, lo que al final no hizo, olvidando que su ponderación previa al conocimiento del fondo era vital para determinar si había mandato o no expreso de las partes a sus abogados de dar aquiescencia a la demanda y así contestar el pedimento de inadmisibilidad;

Considerando, que en el último de los contratos mencionados, el de fecha 7 de mayo de 2004, suscrito por el Banco Continental de Desarrollo, S.A., representado por su liquidadora Superintendencia de Bancos y la Compañía Fineuro, Inc., representada por Marco

Genevesi, las partes convinieron lo siguiente: “Artículo **Primero:** Objeto. El Superintendente, por medio del presente acto, actuando en su indicada calidad de liquidador del Banco Continental de Desarrollo, S.A., y sobre la base de lo estipulado en este contrato, se compromete a contribuir ante los tribunales y registradores de títulos que fueren de lugar, para que procedan a conocer y a culminar los procesos de validación de las hipotecas judiciales antes mencionadas iniciadas a nombre de la Segunda Parte (Fineuro Inc.) y la posterior ejecución a favor de dicha entidad de los inmuebles descritos anteriormente; Artículo **Segundo:** Contrapartida: Queda expresamente convenido entre las partes contratantes que la autorización a que se refiere el presente acto es otorgado bajo la condición de que la Primera Parte (Banco continental de Desarrollo, S.A.) antes de proceder al depósito del pliego de condiciones que regirá la venta en pública subasta de los inmuebles embargados ya descritos, fijará un precio de primera puja que permita, en primer lugar, a la Segunda Parte (la Fineuro Inc.), la cancelación de los balances a su favor, y en segundo lugar, la creación de un remanente para ser entregado a la Superintendencia de Bancos, a los fines de cumplir compromisos con los ahorrantes del citado banco en proceso de liquidación”;

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, el contrato de fecha 7 de mayo de 2004, arriba citado, al contener expresiones tales como que el Superintendente de Bancos, actuando en representación del Banco Continental de Desarrollo, S.A. “se compromete a contribuir ante los tribunales y registradores de títulos que fueren de lugar” para que procedan a “conocer y culminar los procesos de validación de las hipotecas judiciales antes mencionadas” y “la posterior ejecución a favor de dicha entidad de los inmuebles descritos anteriormente”, inmuebles que eran justamente los ejecutados por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como también la estipulación de que en el pliego de condiciones se fijaría “un precio de primera puja que permita, en primer lugar, a la Segunda Parte (la Fineuro Inc.), la cancelación de los balances a su favor”, resulta evidente que existía el acuerdo y la voluntad de ejecución

y validación de la hipoteca judicial provisional entre el Banco en proceso de liquidación y la ahora recurrente, lo que se traduce en una aquiescencia expresa a la demanda, por lo que la Corte a-qua al no ponderar el justo alcance de los contratos intervenidos entre el Banco Continental de Desarrollo y la Fineuro Inc., presidida por Marco Genevesi, desnaturalizó los mismos, incurriendo en el vicio denunciado;

Considerando, que si bien contra la recurrente pesa la acusación de haber incluido en sus actos de embargo a partes no notificadas, así como también cuestionarse su personalidad jurídica como persona moral válida con el nombre de Fineuro Inc., no menos cierto es que existe un hecho incuestionable, que debió de examinarse de manera prioritaria, y es que los abogados de la Superintendencia de Bancos actuando en representación del Banco Continental de Desarrollo, S.A., también contaban con la debida procuración específica para dar aquiescencia a la demanda principal, puesto que se basaban en la existencia de los contratos de reconocimiento de deuda y de colaboración con Fineuro Inc., los cuales además de que reconocían como persona moral válida y vigente a la ahora recurrente, perseguían consentir y colaborar con las ejecuciones de las hipotecas trabadas para el cobro de los valores adeudados en depósito por el banco a la actual recurrente, contrato totalmente válido y vigente puesto que no ha sido declarada la nulidad del mismo, y que mantiene toda su eficacia respecto, no de los intervinientes en el proceso en calidad de terceros, lo que será determinado por los jueces del fondo, sino de las partes contratantes en virtud del principio de relatividad de las convenciones consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, según el cual “los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”, por lo que la Corte a-qua debió de ponderar en toda su magnitud los tan mencionados contratos de “Acuerdo de Liquidación Voluntaria”, cuya validez no ha sido siquiera cuestionada, y que son, a juicio de esta Corte de Casación, un indicativo de que sí había mandato para los abogados de primer grado de otorgar aquiescencia a la demanda en hipoteca judicial provisional, siendo menester ahora

determinar por los jueces del fondo el alcance de dichos contratos así como también la oponibilidad o no de los mismos a terceros, como lo son en el caso, los co-recurridos en casación Hacienda la Carlotta, S.A., Ancla del Caribe, S.A. y la interviniente voluntaria, Fineuro Incorporated; por tanto, la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización invocado, por lo que procede acoger el medio que se examina y con él casar en consecuencia la presente sentencia.

**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Banco Continental de Desarrollo, S.A. al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Mabel Félix Báez y la Licda. Sonya Uribe Mota, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Julio Ibarra Ríos*  
*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*



## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Germán Caballero Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
<b>Interviniente:</b>	Derby Leonardo Cese Romero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y José Lantigua Gervasio Vélez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Caballero Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1314984-3, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 42 de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Tecnología del Asfalto, S. A., razón social constituida de conformidad con las leyes dominicana, tercera civilmente demandada y La Colonial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Luis de León, por sí y en representación del Lic. Félix Ramón Bencosme, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de diciembre de 2009, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Argelia Margarita Cruz, por sí y en representación de los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y José Lantigua Gervasio Vélez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de diciembre de 2009, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Félix Ramón Bencosme B., a nombre y representación Germán Caballero Sánchez, Tecnología del Asfalto, S. A., y La Colonial, S. A., depositado el 9 de julio de 2009 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, por sí y por el Lic. José Lantigua Gervasio Vélez, a nombre y representación Derby Leonardo Cese Romero, depositado el 21 de agosto de 2009 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 18 de noviembre de 2009, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de octubre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, sección Las Maras, entre el camión marca Mack, propiedad de Tecnología del Asfalto S. A., asegurado en La Colonial, S. A., conducido por Germán Caballero Sánchez, y la motocicleta marca Honda, propiedad de José Delio Abreu V., conducida por Derby Leonardo Cese Romero; b) que para el conocimiento de la instrucción preliminar del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Sala I, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Germán Caballero Sánchez, siendo apoderada, para el conocimiento del fondo, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 46, el 1ro. de abril de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Germán Caballero Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad núm. 001-1314984-3, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 42, Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 literal d, 50 literal a, 61 literales a y b, numeral 2, y 65, de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al señor Germán Caballero Sánchez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se suspende condicionalmente la pena de seis (6) meses de prisión impuesta al señor Germán Caballero Sánchez, en consecuencia, durante el período de un (1) año so pena de ser recluida en prisión; se ordena que resida en Santo Domingo, Distrito Nacional; se ordena que cumpla trabajo comunitario, coordinado a través de la Diócesis de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **TERCERO:** Se condena al señor Germán Caballero Sánchez, al pago de una indemnización en provecho del señor Derby Leonardo Cese Romero, ascendente a la suma Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00); **CUARTO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia al obispo de la Diócesis de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **QUINTO:** Se condena a Germán Caballero Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento ordenando su distracción en

provecho de los Licdos. José Luis Bautista y Luis Leonardo Félix, quienes afirman haberlas estado avanzando en todas sus partes. En cuanto al aspecto civil: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil formulada por el señor Derby Leonardo Cese Romero, en calidad de víctima y querellante constituido en actor civil en el presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria al señor Germán Caballero Sánchez y a la razón social Tecnología del Asfalto, S. A., el primero por su hecho personal y la segunda en calidad de persona civilmente responsable, al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del señor Derby Leonardo Cese Romero, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste; **TERCERO:** Declara la sentencia a intervenir común y oponible a La Colonial de Seguros, S. A., como compañía aseguradora en este proceso; **CUARTO:** Condena al señor Germán Caballero Sánchez y a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado del querellante constituido en actor civil”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Germán Caballero Sánchez, Tecnología del Asfalto, S. A., y La Colonial, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 188, objeto del presente recurso de casación, el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Félix Ramón Bencosme B. y Miguel A. Eduardo Ramírez, quienes actúan en representación del señor Germán Caballero Sánchez, Tecnología del Asfalto, S. A. (entidad comercial), y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 046, de fecha 1ro. de abril de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. III, del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** En consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia atacada única y exclusivamente en lo referente al monto de la indemnización impuesta, el cual lo reduce a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), confirmandola en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:**

Condena a Germán Caballero Sánchez, conjunta y solidariamente con Tecnología del Asfalto, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del abogado de la parte civil que las reclamó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Germán Caballero Sánchez, Tecnología del Asfalto, S. A., y La Colonial, S. A., por intermedio de su abogado, plantean los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de valoración de las pruebas. Violación a los artículos 26, 166, 172, 297 y 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes pueden ser valorados de manera conjunta por la estrecha relación existente entre ellos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo, mucho menos cuál fue la prueba fehaciente demostrable que pudiera servir como fundamento de base legal, ni ponderación alguna que pueda justificar el contenido de dicho fallo, no contiene una descripción específica de cuál fue la falta imputable al imputado que ameritara por parte de dicha corte mantener una indemnización tan exageradamente elevada, puesto que al momento de establecer el monto, el juez debe hacer una descripción pormenorizada que justifiquen dicha indemnización y más aun establecer con claridad meridiana en qué consistió la falta cometida por el imputado y no hacer una descripción meramente vaga e imprecisa de decir que al

conductor del camión se le salió una goma y que él es responsable del accidente; que el razonamiento que hace la Corte a-qua de los hechos pretendido y del derecho aplicado, se demuestra que no tiene ningún tipo de fundamento en razón de que basa su decisión en la simple declaración de un testigo que ni siquiera vio nada al momento de suceder los hechos que motivaron dicha condena; que no se justifica que dicho tribunal impusiera una exorbitante y astronómica condenación de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); que aunque la corte rebajó la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, de RD\$3,000,000.00 a RD\$2,000,000.00, dicha suma sigue siendo excesiva, irracional y desproporcionada; que la corte no explica con qué elementos de prueba el querellante probó el perjuicio sufrido; que las declaraciones del testigo Jhangerth Vásquez Evangelista no fueron recogidas con rigor técnico; que la Corte a-qua al obrar como lo hizo desestimando el medio de apelación la corte inobservó las disposiciones de los artículos 166, 172 y 354 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal de la sentencia, los recurrentes sólo invocaron en apelación la desnaturalización de los hechos al acoger las declaraciones del testigo Jhangerth Vásquez Evangelista, sobre lo cual la Corte a-qua dijo lo siguiente: “los recurrentes pretenden establecer que la jurisdicción de origen produjo una desnaturalización de los hechos de la causa al valorar las declaraciones del testigo Jhangerth Vásquez Evangelista, las cuales no debieron resultar ponderadas en el sentido en que lo hizo el tribunal de primer grado; pero, más que desnaturalizar los hechos, de lo que podría imputarse al juez de origen es de haber sustentado su decisión sobre la base de estas declaraciones, pues de la lectura de la misma lo que se destila es que asumió esta versión y sobre ella construyó su decisión; en este caso, lo que debería atacarse es el testimonio en sí, que resultó ser el medio probatorio idóneo para el establecimiento de los hechos; en esa tesitura, no ha incurrido en desnaturalización alguna el tribunal de origen que se ha limitado a realizar una valoración de las pruebas armónicas y conjunta, dentro de las cuales este testimonio jugó un rol estelar; así las cosas, colapsa

este primer argumento propuesto”; por consiguiente, la Corte a-qua brindó motivos correctos, por lo que procede acoger la condena fijada en el aspecto penal consistente en el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), residir en Santo Domingo y la condena al trabajo comunitario durante un año;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no hace un enfoque sobre la falta penal atribuida al imputado, no menos cierto es que al confirmar en ese sentido la sentencia de primer grado válido las motivaciones brindadas por éste, en las cuales consta que el actor civil Derby Leonardo Cese Romero hacía un uso correcto de la vía al ocupar el carril que le correspondía y que al vehículo que conducía Germán Caballero Sánchez se le zafó una goma trasera con la cual se produjo el accidente y que además, éste dejó abandonada a la víctima, con lo cual quedó clara la falta penal atribuida al imputado;

Considerando, que en torno al aspecto civil de la sentencia recurrida, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “que los apelantes aducen la vulneración del artículo 24 del CPP que implica un déficit en la sustentación de la decisión, específica y básicamente a la fundamentación relativa al monto de la indemnización, cuyo monto asciende a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) que califican además de irracional; es necesario establecer que esta instancia estima excesiva esta condenación y, por tanto, desproporcionada e irracional dada la magnitud y la manera en que ocurrió el accidente en cuestión, la gravedad de los daños a resarcir y la conducta posterior a la ocurrencia de los hechos del imputado; en esa tesitura, por esta decisión se disminuirá el monto de la suma indemnizatoria impuesta en los términos que esta jurisdicción considera acorde con las situaciones particulares enunciadas”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes plantean el mismo medio expuesto por ante la Corte a-qua, la cual redujo la indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), sin embargo, dicho medio requiere un mejor análisis conforme a la magnitud de los daños recibidos por la víctima, a fin de determinar si la indemnización es justa y acorde a los hechos,

ya que de conformidad con el certificado médico legal que reposa en los legajos del presente caso, la víctima Derby Leonardo Cese Romero presentó dos tipos de lesiones, una curable “en menos de 30 días” y la otra la calificó como lesión permanente, consistente en la “herida traumática recibida por éste en el labio superior con pérdida parcial de tejido y pérdida de varias piezas dentaria superior”, lo cual genera “un trastorno de la masticación de los alimentos”; en consecuencia, la Corte a-qua al momento de resarcir a la víctima, no ponderó en su justa dimensión las lesiones sufridas por ésta, por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Derby Leonardo Cese Romero en el recurso de casación interpuesto por Germán Caballero Sánchez, Tecnología del Asfalto, S. A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación sólo en el aspecto civil, en consecuencia, rechaza los demás aspectos; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en el aspecto civil; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Marcial Starling Peña Melo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Pimentel Pimentel y Luis Santiago Mejía Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Starling Peña Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 003-0046141-55, domiciliado y residente en la calle Respaldo Echavarría núm. 8 de la ciudad de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Pimentel, por sí y por el Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rafael Pimentel Pimentel y Luis Santiago Mejía Ramírez, en representación del recurrente, depositado el 11 de septiembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de noviembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de noviembre de 2007 los sucesores de la señora Juana Elvira Calderón (fallecida), señores Santa Florinda Calderón, Gilberto Amable Calderón, Orquídea Margarita Calderón, Urispedes Calderón y Milagros Calderón, interpusieron querrela con constitución en actor civil, en contra de Marcial Starling Peña Melo, César Benavides Báez y el Lic. Ricardo Martínez, por supuesta violación al artículo 184 del Código Penal; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó su sentencia el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se da acta del retiro de la acusación del Ministerio Público y los querellantes y actores civiles contra los acusados Ricardo Martínez y César Benavides Báez, la cual se acoge por ser conforme a la normativa procesal penal vigente; **SEGUNDO:** Se acogen como buenos y válidos todos los medios

de prueba depositados por las partes; **TERCERO:** Se declara al acusado Marcial Estarlin Peña Melo, culpable de violar los artículos 184 del Código Penal por haberse aportado pruebas suficientes que justifiquen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil de lo señores Santa Florinda, Gilberto Amable, Osiris Alcántara, Orquidea Margarita, Milagros y Uríspides Calderón en contra de Marcial E. Peña, y en consecuencia, se le condena a Marcial Peña al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios causados a los actores civiles por su actividad delictual; **QUINTO:** Se condena al acusado Marcial E. Peña, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Rafael Aquiles Rivera Peña y Confesora Altagracia Soto, quienes afirman haberlas avanzado”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Marcial Starling Peña Melo, de fecha 18 de marzo de 2009, en contra de la sentencia núm. 00070-09, de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable a Marcial Starling Peña Melo, de violar las disposiciones del artículo 184, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), más el pago de la costas penales; **TERCERO:** Da acta del retiro de la acusación del Ministerio Público y los querellantes y actores civiles contra los acusados Ricardo Martínez y César Benavidez Báez, la cual se acoge por ser conforme a la normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por lo señores Santa Florinda, Gilberto

Amable, Osiris Alcántara, Orquidea Margarita, Milagros y Uríspides Calderón en contra de Marcial E. Peña, y en consecuencia, se le condena al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios causados a los actores por su actividad delictual; **QUINTO:** Condenar a Marcial Starling Peña Melo al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licdos. Rafael Aquiles Rivera Peña y Confesora Altagracia Soto quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 17 de agosto de 2009, a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente esgrime lo siguiente: “El motivo en que nos basamos para interponer este recurso de casación es el establecido en el ordinal tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal, que establece que el recurso de casación procede cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; que en el caso de la especie, ya que la sentencia a-quo, que le sirve de base a la sentencia de la Corte a-qua, está afectada por el ordinal segundo del artículo 417 del Código Procesal Penal, que establece: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente. Que en los considerandos de la sentencia impugnada se entiende que los querellantes fueron los que rompieron los candados de la casa propiedad del imputado, por lo que solo a ellos se le puede imputar la violación del artículo 184 del Código Penal, por que el dueño no puede ser el violador de su propio domicilio. Que el artículo 8 ordinal 13 de la Constitución, establece el derecho de propiedad, y que nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el presente caso se trata de una querrela presentada por Juana Elvira Calderón en contra de Marcial Starling Peña, por violación a la Ley 5869; b) Que

los hechos fijados por el juez fueron los siguientes: que el acusado Marcial Starling Peña adquirió la casa que había sido propiedad de Juana Elvira Calderón; que el mismo tenía varios años alquilándola; que aprovechando que la casa estaba desocupada, uno de los hijos de Juana Elvira rompe los candados y se introduce en ella acompañado de su madre; que frente a esta situación, el señor Marcial Peña acude por ante el Procurador Fiscal de la provincia Peravia y éste le autoriza administrativamente al uso de la fuerza pública para desalojar a los ocupantes de la vivienda, que el mismo contrata al Lic. Ricardo Martínez para que como abogado ejecute el desalojo y éste a su vez contrató al alguacil Ricardo Benavides; c) Que las declaraciones de los testigos son creíbles porque presenciaron los hechos, y la narración es lógica en razón de que se refieren al desalojo realizado a la casa de la señora Juana Elvira, por lo que el juez estableció de manera precisa los hechos para justificar su decisión; d) Que ha quedado fijada la responsabilidad civil en sus elementos constitutivos, la falta en que incurrió Marcial Starling Peña, el daño ocasionado, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia, persona responsable por el daño causado”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se evidencia que, tal y como alega el recurrente, la Corte a-quá al examinar las actuaciones del tribunal de primer grado, verificó que el recurrente Marcial Staling Peña Melo procedió a hacer un desalojo, sin embargo no establece con claridad si se reunieron los elementos constitutivos de la infracción imputada para retenerle responsabilidad penal al hoy recurrente, por lo que, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcial Starling Peña Melo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Dres. Joaquín López Santos y Patricio Guzmán y Licdos. Ariel Figuerero y Juan José Jiménez G.
<b>Intervinientes:</b>	Natividad Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fausto Domingo de la Cruz Espinal y Daniel de Jesús Frías.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con asiento principal establecido en la calle Fray Cipriano Utrera del sector La Feria de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Dr. Marino Hernández Brito, por sí y por los Licdos. Joaquín López Santos, Patricio Guzmán y Ariel Figuerero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Daniel de Jesús Frías, por sí y por el Lic. Fausto Domingo de la Cruz Espinal, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados, Dres. Joaquín López Santos y Patricio Guzmán y los Licdos. Ariel Figuerero y Juan José Jiménez G., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2009;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Fausto Domingo de la Cruz Espinal y Daniel de Jesús Frías, en representación de Natividad Castillo, Dolores Ramón Pérez Mejía y Tania Lara Bautista, querellantes constituidos en actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, (hoy Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), del 17 de noviembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación incoado por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 393, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al

Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las Personas, Lic. Engers Reyna Manzueta, en contra de Beylis Vainey Pujols Bautista, por violación al artículo 319 del Código Penal, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 5 de febrero de 2009 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 14 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Beylis Vainey Pujols Bautista, culpable de violación de las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Navidad Castillo y Dolores Ramón Pérez Reyes, en sus calidades de madre y padre del occiso Ulises Manuel Pérez Mejía, y Tania Lara Bautista, en su calidad de concubina, y en representación de su hija menor M.C.P.L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Fausto Domingo de la Cruz Espinal y Daniel de Jesús Frías, en contra del señor Beylis Vainey Pujols Bautista, y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena al imputado Beylis Vainey Pujols Bautista, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Natividad Castillo, Dolores Ramón Pérez Reyes, y Tania Lara Bautista, en sus indicadas calidades, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Beylis Vainey Pujols Bautista, le ha causado; **CUARTO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en calidad de tercero civilmente responsable, y en cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos

(RD\$ 2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles señores Natividad Castillo, Dolores Ramón Pérez Reyes, y Tania Lara Bautista, en sus indicadas calidades, como justa reparación por los daños y perjuicios; **QUINTO:** Condena al imputado Beylis Vainey Pujols Bautista, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los actores civiles y querellantes, Licdos. Fausto Domingo de la Cruz Espinal y Daniel de Jesús Frías; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), a las once horas de la mañana (11:00 a. m.); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados por el imputado, el tercero civilmente demandado y los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Fausto de la Cruz y Daniel de Jesús Frías, actuando en nombre y representación de Natividad Castillo, Dolores Ramón Pérez Mejía y Tania Lara Bautista, por sí y en representación de la menor de edad M. C. P. L., en fecha 2 de junio de 2009; b) los Dres. Joaquín López Santos, Patricio Guzmán y el Lic. Ariel Figueroa, actuando en nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional y Esmérito Salcedo Gavilán, en fecha 3 de junio de 2009; y c) el Lic. Fernando Gil Gil, actuando a nombre y representación del imputado Beylis Vainey Pujols Bautista, en fecha 4 de junio de 2009, todos en contra de la sentencia núm. 43-2009, de fecha 14 de mayo de 2009, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y leída íntegramente en fecha 21 de mayo de 2009; y decretada por esta corte mediante resolución núm. 361-PS-2009, de fecha 30 de junio de 2009; **SEGUNDO:** Declara al imputado Beylis Vainey Pujols Bautista,

culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional; confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Beylis Vainey Pujols Bautista, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al imputado Beylis Vainey Pujols Bautista y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, civiles (Sic) del proceso causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Licdos. Fausto de la Cruz y Daniel de Jesús Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la parte recurrente y a la parte recurrida y al Juez de Ejecución de la Pena”;

Considerando, que en su escrito, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que mediante el desarrollo de su segundo medio, analizado en primer término por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene: “Otra situación que hace infundada la sentencia de la Corte a-qua es el hecho de afirmar: ‘que la parte compareció a la audiencia de fondo y dio calidad y tuvo oportunidad de defenderse, lo que evidencia una justa ponderación de los hechos y derecho por parte del Tribunal a-quo. Y éstos tenían conocimiento de que la parte contraria había interpuesto su constitución, por lo que esta corte es del criterio que procede rechazar los medios expuestos’; es falso que el Ayuntamiento tuviera la oportunidad de defenderse válidamente, toda vez que el quebrantamiento de formas sustanciales que causan indefensión no se lo permitió, en especial, dada la situación de que al tercero civilmente demandado nunca se le llamó al proceso, sino al final, en la audiencia de fondo, como expresa la misma sentencia”;

Considerando, que el actual recurrente planteó a la Corte a-qua el hecho de que no pudo ejercer su derecho de defensa de manera

efectiva y en igualdad de partes, toda vez que fue llamado al proceso como tercero civilmente demandado cuando ya el mismo estaba en la fase de audiencia del juicio de fondo; situación que se evidencia por la lectura de los documentos que componen el presente caso, específicamente por el auto de apertura a juicio, en el cual el Juzgado a-quo pronunció la exclusión del Ayuntamiento del Distrito Nacional en su calidad de tercero civilmente demandado, por no haber sido puesto en causa, y la parte civil no referirse a dicho sujeto procesal durante el procedimiento;

Considerando, que al haberse excluido el Ayuntamiento del Distrito Nacional del presente proceso en la fase preparatoria, y dicha decisión convertirse en definitiva por no haber sido impugnada, no procedía imponerle indemnizaciones; por consiguiente, al incurrir la Corte a-qua en el error de obviar tal situación, no obstante haberle sido planteado que dicha parte estaba siendo citada por primera vez en la fase del juicio de fondo, procede acoger el medio propuesto, y casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la condenación impuesta al tercero civilmente demandado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Natividad Castillo, Dolores Ramón Pérez Mejía y Tania Lara Bautista, en el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia, por vía de supresión y sin envío, únicamente en lo relativo a las condenaciones civiles impuestas al tercero civilmente demandado, al no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Edna Elise Santana Proctor y Tomás Alejandro Puello Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Edna Elise Santana Proctor, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 026-0038029-5, y Tomás Alejandro Puello Santos, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula de identidad y electoral núm. 001-1183667-2, ambos domiciliados y residentes en la calle Santa Rosa núm. 10 de la ciudad de La Romana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Tomás Alejandro Puello Santos y Edna Elise Santana Proctor, a través del Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, interponen recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 2008,

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de noviembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y 24, 333, 334, 335, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de mayo de 2008, Dulce María Gómez presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Tomás Alejandro Puello Santos y Edna Elise Santana Proctor, ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, imputándoles la violación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada de la especificada acusación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolvió el fondo del asunto el 30 de junio de 2008, mediante sentencia que dice: “**PRIMERO:** Se declara culpables a los señores Edna Elise Santana Proctor y Tomás Alejandro Puello Santos, de generales que constan en el proceso, la primera, autora principal y el segundo, cómplice del delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo I de la Ley 5869, en perjuicio

de la querellante y actora civil Dulce María Gómez, en consecuencia, se condena a la imputada Edna Elise Santana Proctor, a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); y al imputado Tomás Alejandro Puello Santos, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena a los señores Edna Elise Santana Proctor y Tomás Alejandro Puello Santos, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de los imputados Edna Elise Santana Proctor y Tomás Alejandro Puello Santos y/o de cualquier persona que a cualquier título esté ocupando el inmueble propiedad de la querellante y actora civil Dulce María Gómez; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actora civil hecha por Dulce María Gómez, por haber sido hecha conforme a derecho; en cuanto al fondo, se condena a los imputados Edna Elise Santana Proctor y Tomás Alejandro Puello Santos, a pagar a favor de la querellante y actora civil y a título de indemnización, conjunta y solidariamente, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales ocasionados con su hecho delictuoso; **QUINTO:** Se condena a los imputados Edna Elise Santana Proctor y Tomás Alejandro Puello Santos, al pago de las costas civiles del proceso distrayendo éstas a favor y provecho del Dr. Héctor Avila, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza, en virtud del párrafo I, del artículo I de la Ley 5869”; c) que contra dicho pronunciamiento los ahora recurrentes interpusieron recurso de apelación, a raíz del cual intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de julio de 2008, por el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, actuando a nombre y representación de los imputados Edna Elise Santana Proctor y Tomás Alejandro Puello Santos, en contra de la sentencia

núm. 140-2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 30 de junio de 2008, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por consiguiente declara culpables a los imputados Edna Elise Santana Proctor y Tomás Alejandro Puello Santos, de generales que constan en el expediente, de violación de propiedad, previsto y sancionado por los artículos I de la Ley núm. 5869, en perjuicio de la señora Dulce María Gómez Vda. Santana, la primera como autora principal y el segundo como cómplice, y en consecuencia, condena a la primera al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y el segundo al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, interpuesta por la señora Dulce María Gómez Vda. Santana, a través de su abogado, en contra de los señores Edna Elise Santana Proctor y Tomás Alejandro Puello Santos, por haber sido interpuesta de conformidad con los cánones legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los imputados en sus calidades más arriba indicadas, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho de la señora Dulce María Gómez Vda. Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de su hecho delictivo; **QUINTO:** Condena a los imputados conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles y con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Héctor Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Confirma los restantes aspectos de la sentencia recurrida por reposar sobre base legal”;

Considerando, que los recurrentes Edna Elise Santana Proctor y Tomás Alejandro Puello Santos, en el escrito depositado en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de propiedad artículo 1 de la Ley 5869,

de 1962; **Segundo Medio:** Falta de valoración e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violaciones/ inobservancia de las reglas procesales”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, único a ser analizado por la solución que da al caso, los recurrentes aducen resumidamente: “Si bien conforme la disposición legal del artículo 1 de la Ley 5869 de 1962, para que se caracterice el delito de violación de propiedad es necesario que se compruebe que el prevenido se ha introducido en un terreno sin el consentimiento del dueño, la ley se ha referido a la persona que sin ninguna calidad, penetre y ejerce actos de posesión en un terreno ajeno, pero de ningún modo, ha podido incluir a aquellas personas que se encuentren ocupando un terreno en virtud de relaciones contractuales con el causante del propietario, sobre todo si éste tiene conocimiento de esos vínculos, lo cual debe ser convenientemente ponderado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, estableció: “Que esta corte ha podido establecer por el análisis de las piezas que figuran en el expediente que ciertamente en el mismo se encuentra un acta de nacimiento expedida por la Primera Circunscripción de La Romana, en fecha 12 de agosto de 2003, donde consta que la hoy imputada Edna Elise Santana Proctor es hija del hoy occiso Carlos Williams Santana, quien era esposo de la querellante Dulce María Gómez Vda. Santana, con quien procreó hijos; por lo que la misma ciertamente es co-heredera de los bienes correspondientes al hoy occiso Carlos Williams Santana; pero es ante un tribunal que debió probar el derecho que reclama, porque independientemente de que la imputada Edna Elise Santana Proctor, sea co-heredera del occiso y por consiguiente co-propietaria del inmueble objeto de la presente litis, constituye el delito de violación de propiedad al desconocer que la querellante tenía la posesión o usufructo del inmueble antes citado, hasta que legalmente, según criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, se ordenara mediante sentencia su desalojo, lo que no ha ocurrido en el caso concreto, por lo que de modo alguno podía la imputada ocupar el inmueble, puesto que de admitir ese acto ilegal, sería consagrar un

irrespeto a la ley y desconocer la potestad de las autoridades judiciales para dirimir ese tipo de conflicto”;

Considerando, que el delito previsto y sancionado por la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, se refiere a la transgresión realizada mediante la introducción a un área protegida, sea por el derecho de propiedad o por el derecho derivado de un arrendamiento o de una posesión pacífica;

Considerando, que en la especie, uno de los imputados, Edna Elise Santana Proctor, alega ser co-heredera del inmueble de que se trata, y ha aportado documentos pertinentes para fundamentar su pretendida calidad en el inmueble de referencia; que en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, la corte debió ponderar en su justa medida, la seriedad de las pruebas aportadas por los imputados, para determinar si en verdad existía la posibilidad de que uno ellos fuere co-propietario del inmueble objeto de la presente litis; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo, por lo que resulta manifiestamente infundada, en consecuencia procede acoger el medio propuesto por los recurrentes, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Edna Elise Santana Proctor y Tomás Alejandro Puello Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, de 1ro. de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Giulio Domenico Passarelli y Dairy Antonia Veras Tirado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez y Jacqueline Tavárez.
<b>Interviniente:</b>	Ángel Arias de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y Carlos Reynoso Santana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Giulio Domenico Passarelli, italiano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 097-0024425-5, domiciliado y residente en la urbanización Haciendas El Choco, casa núm. 10-A, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, y Dairy Antonia Veras Tirado, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 097-0018509-4, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Inocencio de la Rosa, por sí y por los Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez y Jacqueline Tavárez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Guilio Domenico Passarelli;

Oído al Lic. Inocencio de la Rosa, por sí y por el Lic. Francisco José Abreu, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Dairy Antonia Veras Tirado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Giulio Doménico Passarelli, por intermedio de sus abogados, Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez y Jacqueline Tavárez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 2009;

Visto el escrito mediante el cual Dairy Antonia Veras Tirado, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 2009;

Visto el escrito de defensa depositado ante la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y Carlos Reynoso Santana, en representación de Ángel Arias de la Cruz, actor civil;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de noviembre de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por la entidad aseguradora, admisible el interpuesto por los actuales recurrentes, exclusivamente en el aspecto civil y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de mayo de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Cabarete-Sosúa, provincia de Puerto Plata, en el cual Giulio Domenico Passarelli, quien conducía un jeep propiedad de Dairy Antonia Veras Tirado, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., impactó con la motocicleta conducida por Ángel Ariel de la Cruz Arias, a consecuencia de lo cual este último resultó con diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Giulio Doménico Passarelli, culpable de violentar los artículos 49 letra c, 65 y 76 letra b, numerales 2, 3 y 4, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia le condena a 6 meses de prisión, al pago de una multa de Mil Seiscientos Sesenta Pesos, y suspende su licencia de conducir por un periodo de 2 meses; **SEGUNDO:** Declara a Giulio Doménico Passarelli, no culpable de violar los artículos 61, 64 y 93 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Condena a Giulio Doménico Passarelli, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta a Giulio Doménico Passarelli bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Tomar y culminar un curso de conducción de vehículos de motor en una escuela de choferes acreditadas para tales fines; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, fuera de su horario de trabajo y en la institución que designe el Juez de la Ejecución de la Pena; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor, fuera de aquellas ocasiones en las que no esté tomando el curso de conducción de vehículos; **QUINTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Giulio Doménico

Passarelli, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **SEXTO:** Condena solidariamente a Giulio Doménico Passarelli y a Dairy Antonia Veras Tirado, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos, a favor de Ángel de la Cruz Arias, por los daños sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; y rechaza la solicitud de imposición de indemnización suplementaria, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente a Giulio Doménico Passarelli y a Dairy Antonia Veras Tirado, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho del Dr. Felipe Emiliano Mercedes, y del Lic. Carlos Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible en cuanto al aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de motor de que se trata; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 13-5-2009 a las 3:00 p. m., vale citación legal para las partes”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de septiembre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de apelación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Rechaza el incidente de declaratoria de extinción de la acción penal presentado por el imputado Giulio Doménico Passarelli, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado Giulio Doménico Passarelli, y Dairy Antonia Veras Tirado, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia; **CUARTO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida y condena solidariamente a Giulio Domenico Passarelli y Dairy Antonia Veras Tirado, al pago de la suma de Un Millón de Pesos, a favor de Ángel de la Cruz Arias, por los daños sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena a Dairy Antonia

Veras Tirado y Giulio Doménico Passarelli, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quien afirma haberla avanzado; **SEXTO:** Ratifica en los demás aspectos la sentencia apelada”;

Considerando, que en cuanto a lo civil, el recurrente Giulio Doménico Passarelli propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de los principios de motivación de las decisiones y de legalidad, consagrados por los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene: “La Corte a-qua aumentó el monto indemnizatorio de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) abandonando el criterio objetivo que debió tener en cuenta, en virtud de que el certificado médico legal establecía que las lesiones sufridas curaban en un período de cinco meses; que para tratar de justificar su aumento aceptó pruebas nuevas, en franca violación al principio de legalidad de la prueba”;

Considerando, que en cuanto a lo civil, la recurrente Dairy Antonia Veras Tirado propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 y 26 del Código Procesal Penal; falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa e incorrecta valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene: “La Corte a-qua no dio motivos para aumentar el monto de la indemnización a favor del actor civil, para lo cual no observó que el tiempo de curación que se establecía era de cinco meses; para justificar el aumento la Corte a-qua acogió documentos presentados por el querellante y actor civil en franca violación a la legalidad de la prueba”;

Considerando, que esta Cámara Penal procederá al análisis conjunto de ambos medios debido a la estrecha relación que guardan entre sí; en ese sentido, mediante el estudio de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua aumentó la indemnización que había sido

impuesta en primer grado a favor del agraviado de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), y a esos fines estableció que el tribunal de primer grado, en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, debió valorar las pruebas nuevas presentadas por el querellante constituido en actor civil, tales como dos certificados médicos expedidos el 6 de marzo de 2009, mediante los cuales se demuestra que dicha parte incurriría en nuevos gastos médicos;

Considerando, que por las piezas que componen el presente caso se evidencia que el tribunal de primer grado, mediante sentencia incidental del 6 de mayo de 2009, resolvió rechazar la incorporación de las pruebas nuevas presentadas por el agraviado, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 330 del Código Procesal Penal, en razón de que las mismas no pasaron por el filtro preliminar, y tampoco su inclusión fue solicitada de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal, que establece un plazo de cinco días de la convocatoria al juicio para resolver cuestiones de tipo incidental; decisión que no fue objetada por la parte reclamante; por lo tanto tales medios probatorios no podían valorarse ante el tribunal de alzada; por consiguiente procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que los recurrentes han solicitado mediante sus conclusiones que se declare la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, pero dicha situación no será valorada, en razón de que esta Cámara Penal, mediante resolución del 11 de noviembre de 2009, resolvió declarar inadmisibile el recurso en cuanto al aspecto penal, por no estar los medios propuestos comprendidos dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal; en consecuencia, dicho aspecto adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ángel Arias de la Cruz en los recursos de casación interpuestos por Giulio Domenico Passarelli y Dairy Antonia Veras Tirado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida sentencia, y en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación, exclusivamente en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Antonio Monegro Nolasco y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ada Altagracia López Durán.
<b>Intervinientes:</b>	Teófilo Paula Pimentel y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Crucito Hierro Saldívar.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Monegro Nolasco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 056-0055113-8, domiciliado y residente en la calle El Carmen núm. 110 del distrito municipal de Las Guaranas del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ada Altagracia López Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ramón Antonio Monegro Nolasco y Seguros Patria, S. A., depositado el 15 de septiembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Crucito Hierro Saldívar, actuando a nombre y representación de los recurridos Teófilo Paula Pimentel, Alfredo Martínez y Onil Pierre, depositado el 13 de octubre de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de mayo de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Villa La Mata, entre el autobús marca Nissan, conducido por Ramón Antonio Monegro Nolasco, asegurado por Seguros Patria, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Teófilo Paula Pimentel, resultando este último conductor y sus acompañantes Onil Pierre y Alfredo Martínez, con lesiones graves a consecuencia del accidente; b) que para el

conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó su sentencia el 14 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ramón Antonio Monegro Nolasco, culpable de haber violado los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Teófilo Paula Pimentel, Onil Pierre y Alfredo Martínez, en consecuencia se condena a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del ciudadano Ramón Antonio Monegro Nolasco por un período de tres (3) meses; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Antonio Monegro Nolasco al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Teófilo Paula Pimentel, Onil Pierre y Alfredo Martínez, todos en calidad de víctimas, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena al señor Ramón Antonio Monegro Nolasco, al pago de los siguientes valores: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en provecho del señor Teófilo Paula Pimentel; b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en provecho del señor Alfredo Martínez; c) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Onil Pierre, todo ello, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos con motivo del presente accidente; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de condenación al pago de las costas civiles del procedimiento en contra de la compañía de Seguros Patrias, S. A., formulada por la parte querellante y actor civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Condena al señor Ramón Antonio Monegro Nolasco, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Crucito Hierro Saldívar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser

la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Ramón Antonio Nolasco, al momento del accidente; **NOVENO:** La lectura y entrega de una copia de la presente sentencia vale notificación para las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Pablo Pérez, quien actúa en representación del señor Ramón Antonio Monegro Nolasco y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 00103/2009, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Ramón Antonio Monegro Nolasco, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Antonio Nolasco, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Crucito Hierro Saldívar, quien reclama haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día hoy”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Antonio Monegro Nolasco y Seguros Patria, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de carácter constitucional y de las contenidas en los pactos internacionales. Un examen de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado así como la de la Corte de Apelación, cuestionada por el presente recurso, revela que el indicado proceso fue instruido sin que al imputado se le respetara el derecho de ser oído, es decir, haber prestado declaraciones, de manera muy especial en la jurisdicción de primer grado, vicio que motivó el recurso de apelación que da origen a la sentencia hoy impugnada. Al efecto, puede fácilmente evidenciarse que en la sentencia dictada por el tribunal de alzada no existe ningún considerando en el que consten las declaraciones prestadas en el tribunal de primer grado por el

imputado Ramón Antonio Monegro Nolasco, con motivo del interrogatorio al que debía ser sometido. Ello indica que a él no se le dio la oportunidad de declarar en relación a los hechos que motivaron el accidente, estableciéndose con ello haber incurrido en una violación al precepto constitucional que consagra ese derecho a favor de todo justiciable”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) ...Que en el estudio hecho a la sentencia que se examina se pone de manifiesto que la Magistrada de primer grado en la parte relativa a la introducción del proceso dice haber ofrecido la palabra al imputado Ramón Antonio Monegro Nolasco, para que si desea haga una manifestación final al tribunal, haciendo el imputado uso de ese derecho, sin embargo, contrario a lo señalado por el apelante en el inicio de su recurso; con lo cual queda establecido que el tribunal de primer grado dio cabal cumplimiento a la participación constitucional del imputado en su proceso, y de la lectura a la sentencia de marras no se desprende que haya actuado la Magistrada de instancia en ningún aspecto contrario al que constituye uno de los principios cardinales del derecho adversarial que hoy nos rige, razón por demás suficiente para rechazar los términos debatidos respecto a la falta de oralidad en la sentencia; 2) ...en cuanto a la supuesta violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, sobre la base de que el tribunal de primer grado leyó el dispositivo de la sentencia y es al mes cuando produce la sentencia integral; pero acontece como reiteradamente ha dicho nuestro más alto tribunal la Honorable Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, así como esta Corte de Apelación, el hecho de que la mayor utilidad de la obtención del conocimiento de la lectura integral de la sentencia, está dado en función del derecho que la Constitución le resguarda a todo ciudadano de hacer uso del doble grado de jurisdicción penal, esto es que cada ciudadano está provisto del derecho de que la decisión dada por un tribunal en su perjuicio, pueda ser revisada por un tribunal de mayor jerarquía, y para ello se han dispuesto plazos, los cuales sólo son computados a partir de la notificación de la sentencia a las partes, y acontece que

válidamente pudo el imputado prevalerse de ese derecho, y así lo hizo, y es en esa virtud que esta jurisdicción se encuentra valorando los méritos expuestos en el recurso de apelación que se examina, por lo que al no haberse producido la lectura de la sentencia, fuera del plazo de los 5 días referidos, ningún agravio al apelante, resulta de rigor rechazar el medio que se examina por las razones expuestas; 3) ...en lo que pudo la Corte a-qua escoger como segundo medio impugnativo, referente a la errónea aplicación de una norma jurídica, ... resulta procedente responder en el sentido de que si bien es cierto que el Magistrado de primer grado hizo referencia al contenido del artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, como justamente consta en el primer párrafo de la página 27 de la sentencia de marras, no menos cierto es, que el haber insertado el término Código Procesal Civil, obedeció a un error material en la última parte del término, pues resulta muy obvio que la Magistrada de primer grado se refería al contenido del Código Procesal Penal, pues es la literatura que jurídicamente se adecúa al entorno de lo que había venido desarrollando dicha Magistrada, por lo que por igual el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima, y en consecuencia se procede a confirmar la sentencia apelada; 4) Por último resulta pertinente significar que luego de valorar el recurso de apelación en toda su dimensión, y revisar la sentencia objeto del presente recurso, la corte ha podido comprobar, que la pieza jurisdiccional que se examina cumple con todos los requisitos que la ley pone a cargo del juez a la hora de redactar y motivar una sentencia, en virtud de lo cual resulta procedente rechazar el recurso que se examina por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes Ramón Antonio Monegro Nolasco y Seguros Patria, S. A., en su escrito motivado de casación, la Corte a-qua realizó una correcta valoración y apreciación de los vicios invocados, observando que en todo momento de la causa seguida por ante el tribunal de primer grado le fue garantizado al imputado su legítimo derecho de defensa, obteniendo así un trato

igualitario con las demás partes del proceso; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Teófilo Paula Pimentel, Alfredo Martínez y Onil Pierre, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Monegro y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente Ramón Antonio Monegro Nolasco, al pago de las costas penales del proceso y ordena la distracción de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Crucito Hierro Saldívar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenido Francisco y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.
<b>Intervinientes:</b>	Fátima del Rosario Rivera y Raúl Morales García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edwin Grandel Capellán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 025-0028692-3, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 9 del sector Villa Hermosa de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente responsable; Pasteurizadora Rica, C. por A., tercera civilmente demandada, y Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 529-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Freddy Hipólito Rodríguez, por sí y en representación del Lic. José Francisco Beltré, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de diciembre de 2009, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Edwin I. Grandel Capellán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de diciembre de 2009, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de Bienvenido Francisco, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., depositado el 6 de agosto de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención incoado por el Lic. Edwin Grandel Capellán, a nombre y representación de Fátima del Rosario Rivera y Raúl Morales García, padres y abuelos de los fallecidos, representados a su vez, por Basilia del Rosario Rivera, depositado el 2 de septiembre de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 26 de octubre de 2009, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la

Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: que el 14 de agosto de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 3 de la carretera Higüey-Yuma, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A., asegurado en Palic, conducido por Bienvenido Francisco, y el automóvil marca Chevrolet, propiedad de su conductor Raúl Morales del Rosario, quien falleció producto del accidente, así como su hijo menor Saúl Morales y resultaron lesionadas Santa Batista Patiño y la menor Fátima Isabel Morales; b) que para el conocimiento de la instrucción preliminar del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala III, el cual dictó auto de apertura a juicio, siendo apoderado, para el conocimiento del fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 05/2008, el 13 de octubre de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Bienvenido Francisco, culpable de violar el artículo cuarenta y nueve 49 inciso 1ro., y los artículos 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Santa Batista de Morales, Fátima Isabel Morales, de Raúl Morales García y Fátima del Rosario Rivera, estos últimos en calidad de padres del fallecido, y por vía de consecuencia se le condena a una pena de dos años (2) de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a la vez que se ordene la cancelación de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Condena al imputado Bienvenido Francisco, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Santa Batista de Morales y la menor Fátima Isabel Morales, representada por su madre, la cual se encuentra debidamente representadas ambas con un poder por el señor Juan Batista Patiño, por intermedio de los Licdos. Juan Rafael Castillo y el Lic. José Raúl Corporán Chevalier, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales vigentes; **CUARTO:** Declarar regular y válida en parte la

constitución en actor civil interpuesta por los padres del fallecido, quien en vida se llamaba Raúl Morales del Rosario, y por señores Raúl Morales García y la señora Fátima del Rosario Rivera, la cual se encuentra debidamente con un poder (Sic) señora Basilia del Rosario Rivera, tía del fallecido, y por intermedio de su abogado Lic. Edwin Grandel Capellán, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales vigentes, en contra del imputado Bienvenido Francisco y contra el tercer civilmente responsable compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** a) Condena al imputado solidariamente en sus calidades antes dicha y a la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., y el señor Bienvenido Francisco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Santa Batista Patiño de Morales, en calidad de esposo (fallecido), por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de sus seres queridos de el accidente que se trata; b) Al pago de una indemnización ascendente a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de Santa Batista Patiño de Morales, en representación de su hija Fátima Isabel Morales, como justa reparación de las lesiones sufridas causadas en el accidente, al junto de su padre y hermanos (fallecidos), al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Raúl Morales García y la señora Fátima del Rosario Rivera, en su calidad de padres de Raúl Morales del Rosario (fallecido), por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de él, en el accidente que se trata; **SEXTO:** Se condena de manera solidaria al imputado Bienvenido Francisco, como al tercer civilmente responsable la compañía Pasturizadora Rica, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas condenadas desde el momento de la demanda; **SÉPTIMO:** Condena tanto al imputado Bienvenido Francisco, como al tercer civilmente responsable la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de los Licdos. Juan Rafael Castillo, José Raúl Corporán Chavalier y Edwin Grandel Capellán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible a la compañía de seguros Palic, S. A.,

hasta el monto que cubre la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Se rechaza las conclusiones de la señora Basilia del Rosario o Rivera, por improcedente y mal fundada y carente de base legal, por intermedio de su abogado, Lic. Edwin Grandel Capellán y por vía de consecuencia su constitución en actor civil por motivo expuesto en otra parte de esta sentencia”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Bienvenido Francisco, Pasteurizadora Rica, C. por A., Mapfre BHD Seguros, S. A., Fátima del Rosario Rivera, Raúl Morales García y Basilia del Rosario Rivera, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 76-2009, el 13 de febrero de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2008, por el Lic. Edwin I. Grandel Capellán, actuando a nombre y representación de los señores Fátima del Rosario Rivera, Raúl Morales García y Basilia del Rosario Rivera; y b) en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2008, por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación del imputado Bienvenido Francisco, la entidad Pasteurizadora Rica, C. por A., y la compañía Mapfre BHD Seguros, S. A., contra sentencia núm. 05-2008, de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. I, del municipio de La Altigracia; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que pueda realizarse una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Remite las actuaciones por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. I, del municipio de La Romana, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Declara de oficio las costas correspondientes al proceso de alzada”; d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, Sala I, dictó la sentencia núm. 005/2009, el 22 de abril de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Bienvenido Francisco, ciudadano dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 025-0028692-3, domiciliado y residente en la núm. 9 de la calle 3ra.,

sector Pica Piedra del municipio Villa Hermosa, provincia de La Romana, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, ordinal 1, 61 letra b, inciso 2, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Raúl Morales del Rosario, Raúl Morales Batista, Saúl Morales Batista, Santa Batista Vda. Morales y Fátima Isabel Morales Batista, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Condena al imputado Bienvenido Francisco, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil, hecha por Santa Batista Vda. Morales, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Fátima Isabel Morales Batista y Raúl Morales Batista; Fátima del Rosario Rivera y Raúl Morales García, representados por Basilia del Rosario Rivera, en contra del imputado Bienvenido Francisco, la entidad comercial Pasteurizadora Rica, C. por A., con oponibilidad a la compañía de seguros Mapfre-BHD, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Bienvenido Francisco y la entidad comercial Pasteurizadora Rica, C. por A., conjunta y solidariamente, al pago de la suma de Siete Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$7,500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Santa Batista Vda. Morales; 2) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Fátima Isabel Morales Batista; 3) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Raúl Morales Batista, ambos menores de edad representados por su madre Santa Batista Vda. Morales; 4) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Fátima del Rosario Rivera; 5) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Raúl Morales García, como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales sufridos, como consecuencia de la colisión de que se trata; **QUINTO:** Condena al imputado Bienvenido Francisco y la entidad comercial Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las

mismas a favor y provecho de los Dres. Raúl Corporán Chevalier y Edwin Grandel Capellán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, oponible a la entidad comercial Seguros Mafre-BHD”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 529-2009, objeto del presente recurso de casación, el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha doce (12) del mes de mayo del año 2009, por el Lic. Edwin I. Grandel Capellán, actuando a nombre y representación de los señores Fátima del Rosario Rivera, Raúl Morales García y Basilia del Rosario Rivera; y en fecha siete (7) del mes de mayo del año 2009, por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación del imputado Bienvenido Francisco, de la Cía. Pasteurizadora Rica, C. por A., tercero civilmente demandado y la compañía Mapfre BHD Seguros, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, ambos en contra de la sentencia núm. 05-2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito (Sala núm. 1) del municipio de La Romana, Distrito Judicial del mismo nombre, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2009, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica los numerales 4to. y 5to. del ordinal cuarto de la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por consiguiente, condena al imputado Bienvenido Francisco, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjuntamente con la Cía. Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, por ser propietario del citado vehículo y comitente del imputado, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), distribuidos en partes iguales, a favor y provecho de los señores Fátima del Rosario Rivera y Raúl Morales

García, padres del hoy occiso Ing. Raúl Morales Rivera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente; **TERCERO:** Se condenan conjunta y solidariamente al imputado Bienvenido Francisco y Pasteurizadora Rica, C. por A., en sus calidades más arriba señaladas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Edwin Grandel Capellán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bienvenido Francisco, Pasteurizadora Rica, C. por A., tercero civilmente responsable y la Cía. Mapfre BHD Seguros, S. A., por las razones dadas en la presente sentencia; **QUINTO:** Se confirma los restantes aspectos de la sentencia objeto de los presentes recursos por ser justa y reposar en derecho”;

Considerando, que los recurrentes Bienvenido Francisco, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación del artículo 403 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los dos primeros medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que se analizan de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qu dictó la sentencia en dispositivo, sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede

en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; que la Corte a-qua incurrió en una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente; que la Corte a-qua aumentó la indemnización de RD\$7,500,000.00 a RD\$9,500,000.00 sin establecer ningún motivo de hecho ni de derecho tal y como lo establece la ley; que la sentencia recurrida no satisface el voto de la ley para justificar la exorbitante suma de RD\$2,000,000.00 a RD\$4,000,000.00 como lo hizo; que con relación al nieto Saúl Morales Batista, los abuelos no están investido de calidad para actuar en justicia, por lo que su pedimento debe ser rechazado; que en el ordinal quinto de la sentencia recurrida, la corte confirma la sentencia de primer grado, por lo que la indemnización quedó aumentada en dos millones sin antes haber dado motivos de hecho y de derecho; que el Tribunal a-quo no dio motivos suficientes para tomar su decisión; que las indemnizaciones acordadas a los recurridos es exagerada y no están acorde con las pruebas aportadas por ellos, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por los recurridos; que en fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque el tribunal debió establecer el avalúo de dichos daños, por lo que la indemnización acordada a los recurridos resulta irrazonable”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, dijo lo siguiente: “Que del examen de la sentencia impugnada, esta corte ha podido establecer que de la evaluación de los motivos en que el imputado recurrente, conjuntamente con el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, fundamentan su recurso, se ha podido comprobar que los puntos alegados (falta de motivación y falta de base legal); no justificaron las causas que invocan en su escrito de apelación fundamentados en hecho y en derecho que justifiquen sus pretensiones, sin embargo el

Tribunal a-quo en la motivación de su sentencia hace una correcta valoración de los hechos, tales como las declaraciones testimoniales consistentes, claros, precisos y sin contradicción, por lo que esta corte hace suya las motivaciones en el aspecto penal y parcialmente en el aspecto civil; por lo que rechaza en cuanto al fondo el citado recurso, por improcedente, infundado y carente de base legal; ...que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Bienvenido Francisco, constituyen el ilícito penal de golpes y heridas involuntarias que causaron homicidio voluntario con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49-1 y 49-d en perjuicio de Raúl Morales del Rosario, Saúl Morales Batista, Raúl Morales Batista, Fátima Isabel Morales Batista y Santa Vda. Morales; que en la especie, esta corte después de haber deliberado las circunstancias en que sucedió el accidente, es de opinión que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Bienvenido Francisco, quien conducía el camión en franca violación a los artículos 65 y 61 letra a y numeral 2 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99”;

Considerando, que en la especie, la sentencia recurrida brindó motivos suficientes en el aspecto penal, aunque incurrió en el error de señalar que los hechos cometidos por el imputado causaron homicidio voluntario, cuando la misma reconoce que se trató de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor que causaron la muerte de dos personas, sancionado por la disposiciones del artículo 49-1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en el aspecto civil, la Corte a-qua señaló que acogió parcialmente las motivaciones brindadas en ese sentido, debido a que confirmó la indemnización concerniente a Santa Batista Patino de Morales, Raúl Morales Batista y Fátima Isabel Morales Batista e incrementó la concedida a Fátima del Rosario Rivera y Raúl Morales García; sin embargo, es deber de la Corte a-qua aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un

poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con la magnitud del daño;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto que la Corte a-qua valoró que se trató de la muerte de un profesional, de la muerte de su hijo y de las lesiones físicas recibidas por los demás familiares que le acompañaban al momento del hecho, al fijar la indemnización de Nueve Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$9,500,000.00) no valoró que la infracción que recae sobre el imputado es de carácter inintencional; por lo que la reparación civil debe ser más proporcional a la magnitud de la falta; por ende, procede acoger dicho medio;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su tercer medio, que “los jueces que ordenaron el nuevo juicio son los mismos que dictaron la sentencia recurrida en franca violación a lo que establece el artículo 403 del Código Procesal Penal”;

Considerando, contrario a lo expuesto por los recurrentes en su tercer medio, ha sido un criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la corte que envía el proceso a un nuevo juicio conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, es la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, toda vez que si ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer juez, para dictar su propia sentencia, obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que procede rechazar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fátima del Rosario Rivera y Raúl Morales García, representados a su vez, por Basilia del Rosario Rivera en el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Francisco, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre

BHD Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 529-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación sólo en el aspecto civil; en consecuencia, rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en el aspecto civil; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

### Acto de emplazamiento

- Al comprobarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación, el mismo no puede surtir efecto alguno, y, por lo tanto, no puede satisfacer ni hacer correr el plazo de treinta días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. (Primera Sala). 10/02/2010.  
Alfonso Matos Ogando Vs. Pedro Antonio Matos y compartes..... 240

### Admisibilidad del Recurso de Casación

- El recurso de casación debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. (Primera Sala). 24/02/2010.  
Francisco Villa Encarnación Vs. César Ricardo Agustín Ferreras Domínguez ..... 405
- No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 03/02/2010.  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Patricio Maceo Espino ..... 777
- No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 10/02/2010.  
Eulen Dominicana de Servicios, S. A. (Grupo Eulen) Vs. Wandy Delgado ..... 818

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. (Tercera Sala). 10/02/2010.**

Industrias Nigua, C. por A. Vs. Fleming Montero Molina ..... 823
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. (Tercera Sala). 10/02/2010.**

Empresa Sanpi, S. A. Vs. Carlos Minaya Peña ..... 841
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. (Tercera Sala). 24/02/2010.**

José Luis Ramón Ramón Vs. Central Romana Corporation, LTD ..... 894
- **Resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente. Inadmisibles. (Primera Sala). 17/02/2010.**

Petra Manuela González Vs. Aníbal de Castro Rodríguez..... 297
- **Cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles. Inadmisibles. (Tercera Sala). 03/02/2010.**

Carlos Santos Marte Vs. Sinercon, S. A. .... 713
- **Cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles. Inadmisibles. (Tercera Sala). 03/02/2010.**

Wilfrido Rodríguez y Raldolph Rubén Taveras Reyes  
Vs. Sinercon, S. A. .... 782

- **La Corte, para declarar tardío su recurso de apelación erróneamente, tomó en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la decisión y no la fecha en la que fue entregada la constancia de la resolución. Casa y envía. (Segunda Sala). 10/02/2010.**

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional..... 543
  
- **Al anularse la sentencia recurrida en apelación y declararse inadmisibles las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación de los recurrentes, no se imponía que la corte ponderara los demás vicios alegados contra la sentencia recurrida en apelación, toda vez que dichos alegatos tratan sobre el fondo de la demanda. Artículo 44 de la ley 834-78. Rechaza. (Primera Sala). 17/02/2010.**

Ana Victoria Ramírez Araujo y Félix Tiburcio Vs. Alejandro Dionicio Ortiz..... 347
  
- **El recurso de casación debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. (Primera Sala). 17/02/2010.**

Marcos Antonio Gómez Sánchez Vs. William Amador Álvarez ..... 375
  
- **La admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo; el hecho de que las partes hayan concluido ante la Corte a-qua, no implica necesariamente el depósito que permita verificar la existencia de éstos. Rechaza. (Salas Reunidas). 24/02/2010.**

Brenntag Caribe, S.A. (antigua Holanda Dominicana, S. A.) Vs. Ramón Antonio Medina Figaris y Blanca Elena Medrano de Medina... 102

## Apoderamiento

- **Al fallar como lo hizo, la Corte se pronunció sobre asuntos de índole privada que no formaban parte de la litis de la cual estaba apoderada, transgrediendo así la autoridad que pone la**

**ley a cargo de los jueces de resolver los asuntos sometidos a su consideración, siempre en irrestricto apego a la norma legal en virtud de su imperium, a los fines de salvaguardar los derechos de las partes. Casa por vía de supresión y sin envío. (Primera Sala). 10/02/2010.**

Ernesto Mota Andújar y Yesenia Reyes Mora Monclús  
Vs. Francisco Ant. Tapia Pérez ..... 266

- **El Tribunal a-quo actuó dentro de los límites de su apoderamiento, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. (Salas Reunidas). 17/02/2010.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago  
(CORAASAN) ..... 52

- **Las sentencias de los tribunales de trabajo deben contener, entre otros, los pedimentos que formulen las partes, o sea las conclusiones, que son las que enmarcan el alcance del apoderamiento de los jueces y que éstos no pueden omitir en sus decisiones, de donde resulta que la carencia de ese elemento en una sentencia la hace susceptible de ser casada. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa y envía. (Tercera Sala). 24/2/2010.**

Raúl Liriano Morillo Vs. Ángel Emilio Báez y Carmen Eutimia  
Melo de Melo ..... 899

- **Las sentencias de los tribunales de trabajo deben contener, entre otros, los pedimentos que formulen las partes, o sea las conclusiones, que son las que enmarcan el alcance del apoderamiento de los jueces y que éstos no pueden omitir en sus decisiones, de donde resulta que la carencia de ese elemento en una sentencia la hace susceptible de ser casada. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa y envía. (Tercera Sala). 24/2/2010.**

Raúl Liriano Morillo Vs. Ángel Emilio Báez y compartes ..... 931

- **Para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada para conocer de una controversia judicial y pueda dictar una**

decisión sobre el fondo, debe aportársele la prueba no sólo del acto que contiene los agravios y violaciones que se alega contiene la sentencia, sino que debe disponer además, de la prueba fehaciente del fallo apelado a fin de analizar los méritos del recurso de apelación. Rechaza. (Primera Sala). 17/02/2010.

Banco Continental de Desarrollo, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 340

**Apreciación de la prueba**

- El tribunal de primer grado resolvió rechazar la incorporación de las pruebas nuevas presentadas por el agraviado, en razón de que las mismas no pasaron por el filtro preliminar y tampoco su inclusión fue solicitada. Artículos 305 y 330 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 03/02/2010.

Giulio Domenico Passarelli y Dany Antonia Veras Tirado ..... 547
- La Corte actuó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas y evaluación de los daños y perjuicios sufridos. Rechaza. (Primera Sala). 17/02/2010.

Shin Hwa Peng (Antonio) y Hsiu-Ying Lee de Peng (Diana) Vs. Juan Valls Ribes ..... 359
- La Corte debió de ponderar en toda su magnitud los tan mencionados contratos de “Acuerdo de Liquidación Voluntaria”, cuya validez no ha sido siquiera cuestionada, y que son, a juicio de esta Corte de Casación, un indicativo de que sí había mandato para los abogados de primer grado de otorgar aquiescencia a la demanda en hipoteca judicial provisional. Casa y envía. (Primera Sala). 24/02/2010.

Fineuro, Inc. Vs. Banco Continental de Desarrollo, S. A. .... 415
- La Corte no sólo se enfocó en reconocer que la palabra cobrar no constituía un término injurioso, sino que resaltó que las pruebas aportadas por los actores civiles no resultaron suficientes para emitir una sentencia condenatoria. Rechaza. (Segunda Sala). 03/02/2010.

Luis Rafael Sosa ..... 483

- **La Corte, al emitir su fallo, ha incurrido en la omisión de ponderar una serie de documentos sobre el aspecto litigioso puntual de este caso, relativo a las inscripciones de las hipotecas judiciales definitivas aducidas por la recurrente. Casa y envía. (Primera Sala). 10/02/2010.**  
 Inverpres, S. A. Vs. Gregorio Pineda..... 246
- **La jurisdicción estaba en la obligación no solamente de verificar la fecha del acto de notificación de sentencia, así como la fecha de la interposición del recurso de apelación, sino que tenía además el deber de examinar si la sentencia impugnada en apelación le había sido notificada a la parte recurrente. Casa y envía. (Primera Sala). 10/02/2010.**  
 José Radhamés Bueno Peralta Vs. José Abraham Adames ..... 275
- **Los jueces del fondo son facultados para apreciar el valor que tienen las pruebas que le son aportadas, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que les permite determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que sustentan sus respectivas pretensiones. Rechaza. (Salas Reunidas). 17/02/2010.**  
 Valentín Araujo Arias Vs. Muebles & Frenos, C. por A.  
 y Miguel Antonio Flaquer ..... 71
- **Los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando el empleador ha probado la justa causa de un despido, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. (Tercera Sala). 10/02/2010.**  
 Francisca Almeyda Henríquez y compartes Vs. Bravo  
 Internacional, C. por A. (Caribe Shoes) ..... 796
- **Si bien escapan a la censura de la casación las decisiones que adopten los jueces sobre el fondo de un asunto, producto de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas, ello es a condición de que las mismas sean el resultado del examen de la totalidad de los medios de pruebas presentados. Casa y envía. (Salas Reunidas). 17/02/2010.**  
 César Norberto Troncoso Encarnación Vs. Banco Agrícola de la  
 República Dominicana..... 63

- **Tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo; en este caso, del juez de los referimientos que conoció la demanda en suspensión de la cual estuvo apoderado. Rechaza. (Primera Sala). 03/02/2010.**  
Sergio Amable Guerra Vs. Teresa de Jesús Lantigua Vda. Succart y compartes..... 111

**Autoridad de cosa juzgada**

- **Al haberse excluido al Ayuntamiento del Distrito Nacional del presente proceso en la fase preparatoria, y dicha decisión convertirse en definitiva por no haber sido impugnada, no procedía imponerle indemnizaciones. Casa por vía de supresión y sin envío. (Segunda Sala). 03/02/2010.**  
Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 443
- **La Corte a-quá ha hecho una correcta aplicación del derecho al establecer que aunque el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al haberse retenido falta civil al imputado, podía imponérsele el pago de una indemnización en provecho del querellante y actor civil. Rechaza el recurso. (Segunda Sala). 24/02/2010.**  
Ángel Alcántara Recio..... 621

**-C-**

**Caducidad del Recurso de Casación**

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad del recurso de casación. (Tercera Sala). 03/02/2010.**  
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Rafael Adames Pérez y Fausto Cepeda..... 740

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643, debe aplicarse la prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad del recurso. (Tercera Sala). 03/02/2010.**  
Juan Antonio Lachapel Lachapel Vs. Telecable Banilejo, S. A. .... 749
- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad del recurso de casación. (Tercera Sala). 10/02/2010.**  
Carlos Minaya Peña Vs. Empresa Sanpi, S. A. .... 836
- **En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Art. 643 del Código de Trabajo. Caducidad del recurso. (Tercera Sala). 10/02/2010.**  
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)  
Vs. Némesis Cossette Familia de los Santos..... 847

## Competencia

- **No se ha cuestionado la titularidad de la propiedad de la parte recurrente, ni de ningún otro derecho registrado, elemento neurálgico para que el tribunal de tierras tenga competencia para conocer de un asunto, conforme lo prevé la Ley 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. (Primera Sala). 03/02/2010.**  
Néstor Jacobs Spencer y María Dolores Aquino de Jacobs  
Vs. Catalina Andújar..... 198
- **Según el contrato antes mencionado, depositado en el expediente, ambas partes convinieron en otorgar competencia a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad, universalmente**

**reconocido, siempre que no se vulneren disposiciones de orden público. Rechaza. (Primera Sala). 17/02/2010.**

Hotel Palm Village Vs. Johnson & Cía., C. por A. .... 309

- Si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio, ésta sólo podrá serlo ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, de conformidad con el artículo 20 de la ley 834-78 si el asunto fuere “de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”. Rechaza. (Primera Sala). 10/02/2010.

B & H Comercial, C. por A. Vs. Inmobiliaria Metropolitana, S. A. .... 204

### **Comunicación de documentos**

- Si bien es cierto que conforme al artículo 49 de la Ley 834 es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia, no es menos cierto que el artículo 52 de esa ley confiere al juez la facultad de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil. Rechaza. (Primera Sala). 17/02/2010.

Lavadero de Carros Luperón, S. A. Vs. Manufactura Química Industrial, S. A. .... 315

### **Conciliación**

- La conciliación prevista en el Código Procesal Penal se ubica como una de las alternativas para lograr la solución del conflicto penal, en los casos previstos en dicha norma, la cual también establece que la extinción de la acción penal está sujeta al cumplimiento de lo pactado. Artículo 39 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 24/02/2010.

Inversiones Suárez, S. A. .... 638

## Conclusiones

- Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales. Casa y envía. (Primera Sala). 17/02/2010.  
Flamarión Batista Matos y compartes Vs. Ismael Batista Félix y compartes..... 334

## Contradicción en la sentencia

- La Corte declaró con lugar el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, lo cual resulta contradictorio, ya que al declarar con lugar el recurso debió dictar directamente la solución del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia de primer grado. Casa y envía. (Segunda Sala). 24/02/2010.  
Juan Millord de Jesús..... 665

## Contrato de trabajo

- En caso de que un trabajador haya laborado con más de un empleador en virtud del mismo contrato de trabajo, cada uno de ellos es responsable del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicho contrato. Artículos 63 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 03/02/2010.  
José Oscar Castaños Germosén Vs. Juan Bautista López y compartes..... 725
- Se presume la existencia del contrato de trabajo siempre que exista una relación de trabajo, correspondiendo a la persona a quien se le demuestra que se le ha prestado un servicio personal demostrar que el mismo es consecuencia de otro tipo de relación contractual. Art. 15 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 03/02/2010.  
Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real) Vs. Elías Miguel Jiménez Vargas..... 717

**Costas procesales**

- **Toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales. Artículo 246 del Código Procesal Penal. Rechaza. (Segunda Sala). 24/02/2010.**  
 Sergio Peña Bonilla..... 672
- **Cuando la sentencia es casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas. Casa y envía. (Tercera Sala). 24/02/2010.**  
 Macao Caribe Beach, S. A. (Riu Hotels & Resorts) Vs. Juan Julio Marte Santana y compartes..... 887

**Cheque**

- **Si el cheque no ha sido presentado dentro de los dos meses, pero antes del plazo de prescripción, que es de seis meses, subsiste una acción civil entre el librador y los otros obligados que se hayan enriquecido ilegalmente, la cual puede ser ejercida incluso ante la jurisdicción penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 17/02/2010.**  
 Rafael Díaz González ..... 577

**-D-**

**Daños y perjuicios**

- **La cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual sólo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero. Rechaza. (Primera Sala). 17/02/2010.**  
 Embotelladora Dominicana, S. A. Vs. Héctor B. Rosario Cruz..... 367
- **Se trata de una demanda en reivindicación y reparación de daños y perjuicios, por lo que se trata de una acción de naturaleza personal y no de un conflicto entre partidos políticos, y por ello,**

**resultan competentes los tribunales ordinarios. Casa y envía. (Primera Sala). 03/02/2010.**

Movimiento de Conciliación Nacional (MCN) Vs. José Attias Juan..... 125

- **Si bien es cierto que los hermanos de la víctima pueden reclamar por ante los tribunales la reparación del daño moral sufrido por ellos como consecuencia del hecho cometido, también es verdad que a tales reclamantes les corresponde probar que existía entre ellos una comunidad afectiva. Casa y envía. (Salas Reunidas). 03/02/2010.**

Marcelo Tomás Pantaleón y compartes..... 43

- **La Corte no estableció en qué consistían los daños que alegadamente le ocasionó a los hoy recurridos la actuación del recurrente, sin que consten en el fallo recurrido las pruebas que demuestren el daño, ni en qué calidad ellos accionaron en justicia contra la recurrente. Casa y envía. (Primera Sala). 03/02/2010.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Victoria Josefina Marión y Miguel Espinosa Mazara ..... 139

## Defensa

- **El Tribunal no ha violado ninguno de sus derechos constitucionales, pues el mismo comprobó que éstas fueron debidamente citadas a las diversas audiencias celebradas por ante dicho tribunal, y antes del conocimiento del fondo del asunto se le dio la oportunidad a la actora civil para que justificara su incomparecencia. Rechaza. (Segunda Sala). 17/02/2010.**

Hilda Pimentel..... 590

- **En ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que la Corte, para estatuir sobre la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida haya invitado a la recurrente a presentar sus medios de defensa respecto del recurso de apelación por ellas interpuesto. Casa y envía. (Primera Sala). 24/02/2010.**

Nena Marcelino y María Marcelino Vs. Daidania María Marcelino Mena y compartes ..... 394

- **La Corte realizó una correcta valoración y apreciación de los vicios invocados, observando que en todo momento de la causa seguida por ante el tribunal de primer grado le fue garantizado al imputado su legítimo derecho de defensa, obteniendo así un trato igualitario con las demás partes del proceso. Rechaza. (Segunda Sala). 03/02/2010.**  
 Ramón Antonio Monegro Nolasco y Seguros Patria, S. A. .... 464

### Disciplinaria

- **En caso de mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión a quien se le hubiere otorgado exequátur, es al Procurador General de la República, a quien se le confiere la facultad de apoderar a la Suprema Corte de Justicia. Artículos 8 y 9 de la Ley 111. Ordena la continuación de la causa. (Pleno). 23/02/2010.**  
 Inocencio Ortiz Ortiz y compartes..... 25
- **Por las circunstancias anteriormente descritas, esta Corte no ha podido comprobar que existan elementos que puedan poner en evidencia la mala conducta notoria que se le imputa. Descarga. (Pleno). 24/02/2010.**  
 Licda. Arisleyda Silverio Sánchez ..... 32

### Distracción

- **El adquirente que haya pedido la transferencia en virtud de un acto traslativo de propiedad después del primer registro, puede interponer demanda en distracción antes de operada la transferencia, cuando esta ha suscitado un litigio a dirimir en el Tribunal de Tierras. Casa y envía. (Primera Sala). 17/02/2010.**  
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Franklin Ramírez..... 290

-E-

### Embargo

- **Si bien la embargabilidad es la regla, en virtud de que los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, la**

**inembargabilidad, en cambio, constituye la excepción. Artículo 2092 del Código Civil. Rechaza. (Primera Sala). 10/02/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
Vs. Restaurant Spaghetissimo, S. A..... 254

## **Extinción de la acción penal**

- **El Juzgado ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en su escrito motivado, al no conminar al Ministerio Público ni a la víctima para que en el plazo de 10 días decidan si presentarán acusación, previo a declarar de oficio, o a pedimento de parte, la extinción de la acción penal. Artículo 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 24/02/2010.**  
Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (EDESSA) ..... 659
- **El principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca, exige confrontar la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento legal dominicano, a fin de establecer si es subsumible en algún tipo penal que permita la entrega. Ha lugar a la extradición. (Segunda Sala). 10/02/2010.**  
Julio Muñoz ..... 521
- **La extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena. Ha lugar a la extradición. (Segunda Sala). 10/02/2010.**  
Juan Pablo Nívar Bueno ..... 502

**-F-**

**Falta de motivos de la sentencia**

- **La contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada. Casa y envía. (Primera Sala). 24/02/2010.**  
 Clemente Solano Vilorio Vs. Anadina Bastardo Vda. Solano y compartes..... 399

**Fe**

- **Se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina la malicia. Casa y envía. (Primera Sala). 03/02/2010.**  
 Catana Rodríguez Richiez Vs. José Del Rosario ..... 189

**Firmas legalizadas**

- **La legalización de las firmas de los particulares realizadas por un notario le confiere autenticidad a las firmas legalizadas, y para negarlas, es necesario destruir la fe que se le atribuye, por el procedimiento de la inscripción en falsedad. Rechaza. (Primera Sala). 17/02/2010.**  
 Balair, Ltd. Vs. El Dorado Travel, S. A. y General Air, S. A..... 327

**-I-**

**Indemnización**

- **Lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado, y no al número de personas con calidad para reclamar un resarcimiento en razón de haber sufrido un**

**daño moral. Casa y ordena una nueva valoración del recurso de apelación. (Segunda Sala). 24/02/2010.**

Altgracia Roumou y compartes ..... 627

- **Toda sentencia mediante la cual se acojan demandas en pago de indemnizaciones laborales y otros derechos, debe tener individualizadas las condenaciones impuestas al empleador, resultando incorrecto el señalamiento en forma global de una suma de dinero por concepto de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos. Casa y envía. (Tercera Sala). 10/02/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Walquieria del Carmen Rojas y Santa Medina Casilla ..... 790

### Inmutabilidad del proceso

- **Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Casa y envía. (Primera Sala). 10/02/2010.**

La Banda Gorda Vs. Rufo Benjamín Pérez Acosta..... 216

-M-

### Medios del Recurso de Casación

- **A consideración de los jueces, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisibile. (Primera Sala). 03/02/2010.**

Fundación Cristiana Los Heraldos Celestiales Inc. Vs. Radio Comercial Televisión & Cía., C. por A. .... 151

- **Las quejas casacionales enarboladas en el memorial están dirigidas contra la sentencia dictada en ocasión de la demanda en cobro de alquileres y validez de embargo retentivo, en cuyo**

**caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso de casación. Inadmisibile. (Primera Sala). 24/02/2010.**

Ulerio Motors, C. por A. Vs. Domitila Campusano Villa ..... 388

- **Para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que el recurrente articule en qué parte de la sentencia impugnada se han verificado tales violaciones. Inadmisibile. (Primera Sala). 17/02/2010.**

Freddy Mateo Ramírez Vs. Ricardo Tirado Calcaño ..... 382

- **Tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia ahora atacada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dichos medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Rechaza. (Primera Sala). 03/02/2010.**

Carmen Luz Rubiera y compartes Vs. María Ramona Hernández..... 131

### Motivación de la sentencia

- **Aunque el tribunal incurrió en este vicio, esto no influyó sobre el fondo de su decisión, ya que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene otros motivos que la fundamentan y que han permitido a esta Corte apreciar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Tercera Sala). 03/02/2010.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Agencia Bella,  
C. por A..... 703

- **El juez se limitó a manifestar, para estatuir como lo hizo, que por la existencia de un recurso de apelación en contra de la sentencia cuya suspensión se perseguía, era admisible dicha demanda; esto es en cuanto a la forma, pero sin exponer ningún motivo de derecho que justificara su suspensión. Casa y envía. (Primera Sala). 03/02/2010.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Francisco Aridio  
Batista Cordero ..... 172

- Esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida, y ratificarla en todas sus partes. **Rechaza. (Pleno). 17/02/2010.**

Rogelio Valdez Burgos Vs. Verizon Dominicana, C. por A.....3
- Esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida, y ratificarla en todas sus partes. **Rechaza. (Pleno). 17/02/2010.**

Remedy Jiménez Vs. Verizon Dominicana, C. por A. .... 11
- La Corte a-qua, al examinar las actuaciones del tribunal de primer grado, verificó que el recurrente procedió a hacer un desalojo; sin embargo, no establece con claridad si se reunieron los elementos constitutivos de la infracción imputada para retenerle responsabilidad penal al hoy recurrente. **Casa y envía. (Segunda Sala). 03/02/2010.**

Marcial Starling Peña Melo..... 437
- La Corte determinó la responsabilidad penal del imputado por habersele ocupado la droga en la vivienda que ocupaba, por lo que brindó motivos suficientes, claros y precisos. **Rechaza. (Segunda Sala). 03/02/2010.**

Héctor Arias Soriano ..... 496
- La Corte no sustenta su decisión en este aspecto, sino que se fundamenta en que el tercero embargado cumplió a cabalidad con su obligación y no violó la sentencia que validó el embargo, por lo que no se trata de una contradicción de motivos. **Rechaza. (Primera Sala). 17/02/2010.**

Técnicos, Asesores y Consultores, S.A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S.A..... 302

- **La Corte rechazó el recurso de apelación, mediante la elaboración de dos considerandos, que de manera genérica estableció que la sentencia cumplía con los estándares requeridos para ser considerada como un producto lógico, fundado y motivado, sin ofrecer una respuesta concreta a cada uno de los medios propuestos, actuación que no satisface el voto de la ley, al no bastarse a sí misma. Casa y envía. (Segunda Sala). 17/02/2010.**  
 Miguelina Veras Lugo y compartes..... 583
- **La Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a anular en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir la suerte de la acción original. Tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de la demanda original. Casa y envía. (Primera Sala). 03/02/2010.**  
 Vidal Polanco Payano Vs. Santos Rosario Remigio..... 184
- **La Corte sólo se limitó a transcribir los medios esgrimidos por ésta y estableció que el recurso de apelación no estaba fundamentado en las violaciones que exige el artículo 417 del Código Procesal Penal, omitiendo estatuir sobre la instancia de apelación, la cual sí estaba fundamentada. Casa y envía. (Segunda Sala). 10/02/2010.**  
 Plácida Reyes Rodríguez de Díaz ..... 539
- **La Corte, no obstante haber transcrito todos los medios en que se fundamentaron los recurrente, no respondió los aspectos planteados por éstos en el desarrollo de su recurso de apelación. Artículos 334 y 335 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 24/02/2010.**  
 Francis Alberto Araujo Febles y compartes ..... 614
- **La ordenanza impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan determinar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. (Primera Sala). 03/02/2010.**  
 Ramón Báez Mota y Ramón Enrique Castro Doble Vs. Ramona Ortiz Vda. Matos ..... 156

- **La ordenanza impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole a la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control. Casa y envía. (Primera Sala). 17/02/2010.**  
 Precomprimidos Cocimar, C. por A. Vs. Rafael Bonilla y compartes..... 322
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. (Tercera Sala). 17/02/2010.**  
 Adelaida Alcántara de los Santos y compartes Vs. Erik Federico Pérez Vargas y compartes..... 855
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. (Tercera Sala). 24/02/2010.**  
 Macao Caribe Beach Resort, S. A. (Riu Hotels Resort) Vs. Diomarez Ramírez y compartes ..... 906
- **La sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole a la SCJ ejercer su facultad de control. Casa y envía. (Primera Sala). 03/02/2010.**  
 Germania María Cuevas García Vda. Guaba y compartes Vs. Enrique Tulio Cuevas Pérez..... 145
- **La sentencia no expresa de dónde extrae el juez el exceso de velocidad del vehículo de la imputada, ni tampoco especifica en qué consistió su falta, toda vez que ella transitaba por una vía de preferencia y el motorista salió de una bomba de expendio de gasolina, sin tomar ninguna precaución, para cruzar dicha vía preferente. Casa y envía. (Segunda Sala). 17/02/2010.**  
 María Miguelina Zorrilla e Industria de Tabaco León Jimenes, S. A..... 608

- La sentencia recurrida brindó motivos suficientes en el aspecto penal, aunque incurrió en el error de señalar que los hechos cometidos por el imputado causaron homicidio voluntario, cuando la misma reconoce que se trató de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor que causaron la muerte de dos personas. Artículo 49 de la Ley 241. Casa y envía. (Segunda Sala). 03/02/2010.

Bienvenido Francisco y compartes ..... 471
- Las motivaciones de la ordenanza impugnada expuestas muestran que la misma no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la SCJ, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control. Casa y envía. (Primera Sala). 17/02/2010.

Rafael Oleaga Molina Vs. Luis Francisco del Rosario Ogando..... 354
- Si bien es cierto que la Corte no hace un enfoque sobre la falta penal atribuida al imputado, no menos cierto es que al confirmar en ese sentido la sentencia de primer grado validó las motivaciones brindadas por éste. Casa y envía. (Segunda Sala). 03/02/2010.

Germán Caballero Sánchez y compartes ..... 429
- Si bien ha quedado establecido que en las sentencias in voce los jueces están facultados para prescindir de las citas de los actos de procedimiento, los resultas, etc., también es cierto, que dentro de dicho imperium no está incluido el de privar a la decisión de las consideraciones de derecho que la sustenten. Casa y envía. (Primera Sala). 03/02/2010.

Mártires Tavárez (a) Chispa Vs. Sucesores de Luis Manuel Alburquerque Castillo ..... 179



### Obligaciones de los jueces

- El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión han

observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa y envía. (Segunda Sala). 17/02/2010.

Juan María Báez Peralta y compartes..... 596

## Orden judicial

- La orden judicial debe realizarse cuando existan, a la fecha de la clausura del orden amigable, cuatro o más acreedores inscritos sobre el inmueble de cuyo precio se trate, pero que, cuando existan menos de cuatro, como sucedió en la especie, se recurrirá al orden en la audiencia no ante un juez comisario, sino ante el tribunal, juzgando en audiencia pública. Casa y envía. (Primera Sala).03/02/2010.

E. León Jiménez, C. por A. Vs. Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A. .... 118

-P-

## Pago

- El fallo impugnado desconoce la naturaleza de los pagos recibidos por el recurrido al declarar que la recurrente no podía oponerle los mismos y hacer la deducción de los valores que correspondían al demandante en ocasión del desahucio de que fue objeto, por haber vencido el plazo de la prescripción. Casa y envía. (Salas Reunidas). 17/02/2010.

Almacenes El Encanto, C. por A. Vs. Horacio Félix Cruz Almánzar..... 93

## Poder de apreciación de los jueces

- Cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios, lejos de incurrir en una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa, hacen al contrario, uso correcto del poder soberano de que están investidos en la depuración de las pruebas. Rechazan. (Tercera Sala). 03/02/2010.

Costasur Dominicana, S. A. e Inversiones Denisa, S. A. Vs. Rosa Altigracia Abel Lora ..... 685

- Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido. Casa y envía. (Segunda Sala). 17/02/2010.

Yogeyssi de la Rosa Santos y compartes..... 560
- Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía; ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa en el aspecto civil y envía. (Segunda Sala). 10/02/2010.

Roberto Antonio Jorge Vargas ..... 547
- Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa y envía. (Segunda Sala). 10/02/2010.

Rafael Díaz Benzant y La Monumental de Seguros, C. por A..... 553
- Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa y envía. (Segunda Sala). 17/02/2010.

Félix Eugenio Henríquez Cabrera y La Colonial, S. A. .... 602
- Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa y envía. (Segunda Sala). 24/02/2010.

Saúl Alberto Badonnis Pérez y compartes ..... 644
- Si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar el grado de la falta cometida y la magnitud de los daños recibidos, base de las indemnizaciones, y fijar los montos de las mismas,

**es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Declara con lugar el recurso de casación. (Segunda Sala). 03/02/2010.**

Andrés Vélez Suárez y compartes..... 490

- **Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 17/02/2010.**

Rafael Aníbal González Olivero y Seguros Pepín, S. A..... 567

- **Son los jueces del fondo, los que están en capacidad de determinar cuando las partes han establecido los hechos que están a su cargo para sustentar sus pretensiones, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. (Tercera Sala). 03/02/2010.**

Talleres Hermanos Alcántara Vs. Ezequiel Reyes Sabad ..... 762

- **Son los jueces del fondo, los que están en condiciones de determinar cuando un empleador ha tenido conocimiento de la falta que ha servido de base para la realización de un despido. Rechaza. (Tercera Sala). 03/02/2010.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)

Vs. Bienvenido Matos ..... 769

- **La fecha y causa de terminación de un contrato de trabajo son cuestiones de hecho puestas a cargo de los jueces, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. (Tercera Sala). 17/02/2010.**

Santana Milena, S. A. (Grupo Sami, S. A.) Vs. Narciso Manuel

de la Cruz Alcántara..... 879

**Prueba**

- Frente a documentos donde el trabajador exprese haber recibido los derechos que le correspondían por concepto de la terminación de su contrato de trabajo, el trabajador que alegue que no obstante esos documentos no recibió los valores indicados en los mismos y que la firma que aparece en éstos no es la suya, está en la obligación de presentar la prueba que sustente esos alegatos. Rechaza. (Tercera Sala). 03/02/2010.  
 Juan Tavárez Santana Vs. Operadora HR, S. A. y Hacienda Resort..... 733
- La Corte llegó a la conclusión de que la compradora y actual recurrente no aportó ninguna prueba que pudiera llevar a conocimiento de dicha Corte, si se había realizado procedimiento alguno de determinación de herederos del inmueble comprado por ella. (Primera Sala). 10/02/2010.  
 Olga Altagracia Blanco Vásquez Vs. Emenegilda Vargas ..... 228
- La presunción del artículo 16 del Código de Trabajo que exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que debe conservar el empleador ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentra el salario, es una presunción que puede ser destruida con la prueba en contrario. Rechaza el recurso de casación. (Tercera Sala). 03/02/2010.  
 José Ramón Lizardo Vs. Tropical Manufacturing Co.,  
 y Grupo M, S. A..... 754
- No constituye ninguna violación a la ley la admisión que haga un tribunal de una carta de comunicación de dimisión en la que el trabajador no relate los hechos, pues es en el escrito contentivo de la demanda en el que esos hechos deben ser precisados. Artículo 509 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 10/02/2010.  
 Cocotours, S. A. Vs. Víctor Castillo Mercedes..... 808
- No fue depositado en dicha Corte documento alguno que compruebe que el de-cujus era propietario de algún bien que pudieran heredar sus hijas concebidas con la actual recurrida, ni la Corte detalló en su sentencia ni dijo haber visto documentos o pruebas que avalen tal circunstancia. Casa y envía. (Primera Sala). 17/02/2010.  
 Dominga Genao Vda. Martínez Vs. Domínica Altagracia Fleurys ..... 283

- **Tales consideraciones no constituyen prueba de sus pretensiones en lo referente a los cargos que aplicó al usuario, puesto que proceden de ella misma y es un principio elemental del derecho que nadie puede proporcionarse su propia prueba. (Pleno). 17/01/2010.**

Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.

Vs. Félix María Jiménez ..... 18

## -R-

### Referimiento

- **El juez de primera instancia en atribuciones excepcionales de referimiento puede, a pedimento de parte, reexaminar los motivos que lo indujeron a dictar el auto autorizando las medidas conservatorias e igualmente a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio hayan motivos serios y legítimos que lo justifiquen. Rechaza el recurso de casación. (Primera Sala). 24/02/2010.**

Paraíso Industrial, S. A. Vs. Ramón Antonio Alma Puello ..... 408

- **También están dentro de las facultades del Juez de los Referimientos, sustituir el guardián de un efecto embargado cuando el designado no le ofrece garantías de la conservación en buen estado de dicho efecto, y nombrar la persona, que a su juicio tenga la solvencia necesaria para ofrecer dicha garantía. Rechaza. (Tercera Sala). 03/02/2010.**

Miguel Arredondo Quezada y José Brayan Vs. Constructora

Ing. Fernando Cueto Payano, C. por A. .... 696

### Resolución de contrato

- **La vendedora no cumplió con su obligación nacida del contrato, incumplimiento éste que le ha ocasionado a la compradora daños y perjuicios cuyo monto fue soberanamente apreciado por los jueces del fondo. Rechaza. (Primera Sala). 03/02/2010.**

Vacacional Mardesol, S. A. Vs. Jaqueline Batista ..... 163

**-S-**

**Suspensión de ejecución de sentencia**

- Esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley 834-78, de que puede ordenar la suspensión en casos excepcionales. Casa y envía. (Primera Sala). 10/02/2010.  
Rosa Margarita Mejía Pimentel Vs. Farmacia Tiradentes, C. por A. y compartes..... 235

**-T-**

**Terminación del contrato de trabajo**

- El hecho de que una persona distinta al empleador sea la que manifieste su voluntad de poner término al contrato de trabajo, por sí sólo no es determinante para que un tribunal le otorgue a ella la condición de empleador, si del análisis en conjunto de las pruebas aportadas ha formado su criterio de que esa condición la tiene otra persona. Rechaza. (Salas Reunidas). 17/02/2010.  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs. Liliana Antonia Colón Lizardo ..... 79

**Testigo**

- Para proceder a descartar las declaraciones de un testigo presentado por una de las partes, el tribunal debe señalar el motivo que le induce a no tomarlas en cuenta. Casa y envía. (Tercera Sala). 10/02/2010.  
Christian Américo Lugo Cartaya Vs. Roombar, S. A. y Andrés Javier Lugo Lovatón..... 828

**Transacción**

- Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente

**presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 03/02/2010.**

American Airlines División de Servicios Aeroportuarios (R. D.),  
S. A. (AA-DSA) Vs. Ambioris Alfonso Peralta González..... 787

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 10/02/2010.**

Atlanta Braves National League Baseball Club, Inc. Vs. José  
Arturo Solimán Güiliano..... 833

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 17/02/2010.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Fátima J.  
Colombo ..... 852

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 24/02/2010.**

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)..... 920

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 24/02/2010.**

J. B. R. y/o Juan Bernardo de la Rosa Martínez Vs. Juan Jiménez  
Adames..... 928

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 24/02/2010.**  
 Carlos Manuel Tiburcio Santana Vs. Sinercon, S. A. .... 936
- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Da acta de desistimiento. (Primera Sala). 10/02/2010.**  
 Rodolfo Pérez Avila Vs. Carlos Manuel Batista Polanco y Mirian Margarita de la Altagracia Martínez Báez de Polanco..... 211

-V-

**Violación de propiedad**

- **El delito previsto y sancionado por la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, se refiere a la transgresión realizada mediante la introducción a un área protegida, sea por el derecho de propiedad o por el derecho derivado de un arrendamiento o de una posesión pacífica. Casa la decisión y envía. (Segunda Sala). 03/02/2010.**  
 Edna Elise Santana Proctor y Tomás Alejandro Puello Santos ..... 450





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## FEBRERO 2010

NÚM. 1191 • AÑO 100<sup>o</sup>

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## ÍNDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Motivación de la sentencia.** Esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida, y ratificarla en todas sus partes. **Rechaza. 17/02/10.**  
Rogelio Valdez Burgos Vs. Verizon Dominicana, C. por A.....3
- **Motivación de la sentencia.** Esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida, y ratificarla en todas sus partes. **Rechaza. 17/02/10.**  
Remedy Jiménez Vs. Verizon Dominicana, C. por A. .... 11
- **Prueba.** Tales consideraciones no constituyen prueba de sus pretensiones en lo referente a los cargos que aplicó al usuario, puesto que proceden de ella misma y es un principio elemental del derecho que nadie puede proporcionarse su propia prueba. **17/01/10.**  
Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A. Vs. Félix María Jiménez..... 18
- **Disciplinaria.** En caso de mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión a quien se le hubiere otorgado exequátur, es al Procurador General de la República, a quien se le confiere la facultad de apoderar a la Suprema Corte de Justicia. Artículos 8 y 9 de la Ley 111. **Ordena la continuación de la causa. 23/02/10.**  
Inocencio Ortiz Ortiz y compartes..... 25
- **Disciplinaria.** Por las circunstancias anteriormente descritas, esta Corte no ha podido comprobar que existan elementos que puedan poner en evidencia la mala conducta notoria que se le imputa. **Descarga. 24/02/2010.**  
Licda. Arisleyda Silverio Sánchez ..... 32

*Salas Reunidas  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios.** Si bien es cierto que los hermanos de la víctima pueden reclamar por ante los tribunales la reparación del daño moral sufrido por ellos como consecuencia del hecho cometido, también es verdad que a tales reclamantes les corresponde probar que existía entre ellos una comunidad afectiva. **Casa y envía. 03/02/10.**  
 Marcelo Tomás Pantaleón y compartes..... 43
- **Apoderamiento.** El Tribunal a-quo actuó dentro de los límites de su apoderamiento, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. **Rechaza. 17/02/10.**  
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)..... 52
- **Apreciación de la prueba.** Si bien escapan a la censura de la casación las decisiones que adopten los jueces sobre el fondo de un asunto, producto de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas, ello es a condición de que las mismas sean el resultado del examen de la totalidad de los medios de pruebas presentados. **Casa y envía. 17/02/10.**  
 César Norberto Troncoso Encarnación Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana..... 63
- **Apreciación de la prueba.** Los jueces del fondo son facultados para apreciar el valor que tienen las pruebas que le son aportadas, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que les permite determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que sustentan sus respectivas pretensiones. **Rechaza. 17/02/10.**  
 Valentín Araujo Arias Vs. Muebles & Frenos, C. por A. y Miguel Antonio Flaquer ..... 71
- **Terminación del contrato de trabajo.** El hecho de que una persona distinta al empleador sea la que manifieste su voluntad de poner término al contrato de trabajo, por sí sólo no es determinante para que un tribunal le otorgue a ella la condición de empleador, si del análisis en conjunto de las pruebas aportadas ha formado su criterio de que esa condición la tiene otra persona. **Rechaza. 17/02/10.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs. Liliana Antonia Colón Lizardo ..... 79

- **Pago.** El fallo impugnado desconoce la naturaleza de los pagos recibidos por el recurrido al declarar que la recurrente no podía oponerle los mismos y hacer la deducción de los valores que correspondían al demandante en ocasión del desahucio de que fue objeto, por haber vencido el plazo de la prescripción. Casa y envía. 17/02/10.  
Almacenes El Encanto, C. por A. Vs. Horacio Félix Cruz Almánzar..... 93
- **Admisibilidad.** La admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo; el hecho de que las partes hayan concluido ante la Corte a-qua, no implica necesariamente el depósito que permita verificar la existencia de éstos. Rechaza. 24/02/10.  
Brenntag Caribe, S.A. (antigua Holanda Dominicana, S. A.) Vs. Ramón Antonio Medina Figaris y Blanca Elena Medrano de Medina... 102

*Primera Sala  
En Materia Civil y Comercial  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Apreciación de la prueba.** Tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo; en este caso, del juez de los referimientos que conoció la demanda en suspensión de la cual estuvo apoderado. Rechaza. 03/02/10.  
Sergio Amable Guerra Vs. Teresa de Jesús Lantigua Vda. Succart y compartes..... 111
- **Orden judicial.** La orden judicial debe realizarse cuando existan, a la fecha de la clausura del orden amigable, cuatro o más acreedores inscritos sobre el inmueble de cuyo precio se trate, pero que, cuando existan menos de cuatro, como sucedió en la especie, se recurrirá al orden en la audiencia no ante un juez comisario, sino ante el tribunal, juzgando en audiencia pública. Casa y envía. 03/02/10.  
E. León Jiménes, C. por A. Vs. Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A. .... 118
- **Daños y perjuicios.** Se trata de una demanda en reivindicación y reparación de daños y perjuicios, por lo que se trata de una acción de naturaleza personal y no de un conflicto entre

**partidos políticos, y por ello, resultan competentes los tribunales ordinarios. Casa y envía. 03/02/10.**

Movimiento de Conciliación Nacional (MCN) Vs. José Attias Juan..... 125

- **Medios del Recurso de Casación. Tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia ahora atacada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dichos medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Rechaza. 03/02/10.**

Carmen Luz Rubiera y compartes Vs. María Ramona Hernández..... 131

- **Daños. La Corte no estableció en qué consistían los daños que alegadamente le ocasionó a los hoy recurridos la actuación del recurrente, sin que consten en el fallo recurrido las pruebas que demuestren el daño, ni en qué calidad ellos accionaron en justicia contra la recurrente. Casa y envía. 03/02/10.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Victoria Josefina

Marión y Miguel Espinosa Mazara ..... 139

- **Motivación de la sentencia. La sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole a la SCJ ejercer su facultad de control. Casa y envía. 03/02/10.**

Germania María Cuevas García Vda. Guaba y compartes

Vs. Enrique Tulio Cuevas Pérez..... 145

- **Medios del Recurso de Casación. A consideración de los jueces, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisibles. 03/02/10.**

Fundación Cristiana Los Heraldos Celestiales Inc. Vs. Radio Comercial

Televisión & Cía., C. por A. .... 151

- **Motivación de la sentencia. La ordenanza impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan determinar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 03/02/10.**

Ramón Báez Mota y Ramón Enrique Castro Doble Vs. Ramona

Ortiz Vda. Matos ..... 156

- **Resolución de contrato. La vendedora no cumplió con su obligación nacida del contrato, incumplimiento éste que le ha ocasionado a la compradora daños y perjuicios cuyo monto fue soberanamente apreciado por los jueces del fondo. Rechaza. 03/02/10.**  
 Vacacional Mardesol, S. A. Vs. Jaqueline Batista ..... 163
- **Motivación de la sentencia. El juez se limitó a manifestar, para estatuir como lo hizo, que por la existencia de un recurso de apelación en contra de la sentencia cuya suspensión se perseguía, era admisible dicha demanda; esto es en cuanto a la forma, pero sin exponer ningún motivo de derecho que justificara su suspensión. Casa y envía. 03/02/10.**  
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Francisco Aridio Batista Cordero ..... 172
- **Motivación de la sentencia. Si bien ha quedado establecido que en las sentencias in voce los jueces están facultados para prescindir de las citas de los actos de procedimiento, los resultas, etc., también es cierto, que dentro de dicho imperium no está incluido el de privar a la decisión de las consideraciones de derecho que la sustenten. Casa y envía. 03/02/10.**  
 Mártires Tavárez (a) Chispa Vs. Sucesores de Luis Manuel Alburquerque Castillo ..... 179
- **Motivación de la sentencia. La Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a anular en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir la suerte de la acción original. Tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de la demanda original. Casa y envía. 03/02/10.**  
 Vidal Polanco Payano Vs. Santos Rosario Remigio..... 184
- **Fe. Se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina la malicia. Casa y envía. 03/02/10.**  
 Catana Rodríguez Richiez Vs. José Del Rosario ..... 189
- **Competencia. No se ha cuestionado la titularidad de la propiedad de la parte recurrente, ni de ningún otro derecho registrado, elemento neurálgico para que el tribunal de tierras tenga competencia para conocer de un asunto, conforme lo prevé la Ley 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 03/02/10.**  
 Néstor Jacobs Spencer y María Dolores Aquino de Jacobs Vs. Catalina Andújar..... 198

- **Competencia.** Si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio, ésta sólo podrá serlo ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, de conformidad con el artículo 20 de la ley 834-78 si el asunto fuere “de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”. Rechaza. 10/02/10.  
B & H Comercial, C. por A. Vs. Inmobiliaria Metropolitana, S. A. .... 204
- **Transacción.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Da acta de desistimiento. 10/02/10.  
Rodolfo Pérez Avila Vs. Carlos Manuel Batista Polanco y Mirian Margarita de la Altagracia Martínez Báez de Polanco..... 211
- **Inmutabilidad del proceso.** Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Casa y envía. 10/02/10.  
La Banda Gorda Vs. Rufo Benjamín Pérez Acosta..... 216
- **Prueba.** La Corte llegó a la conclusión de que la compradora y actual recurrente no aportó ninguna prueba que pudiera llevar a conocimiento de dicha Corte, si se había realizado procedimiento alguno de determinación de herederos del inmueble comprado por ella. 10/02/10.  
Olga Altagracia Blanco Vásquez Vs. Emenegilda Vargas ..... 228
- **Suspensión de ejecución de sentencia.** Esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley 834-78, de que puede ordenar la suspensión en casos excepcionales. Casa y envía. 10/02/10.  
Rosa Margarita Mejía Pimentel Vs. Farmacia Tiradentes, C. por A. y compartes..... 235
- **Acto de emplazamiento.** Al comprobarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación, el mismo no puede surtir efecto alguno, y, por lo tanto, no puede satisfacer ni hacer correr el

<p><b>plazo de treinta días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 10/02/10.</b></p> <p>Alfonso Matos Ogando Vs. Pedro Antonio Matos y compartes.....</p>	240
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Apreciación de la prueba. La Corte, al emitir su fallo, ha incurrido en la omisión de ponderar una serie de documentos sobre el aspecto litigioso puntual de este caso, relativo a las inscripciones de las hipotecas judiciales definitivas aducidas por la recurrente. Casa y envía. 10/02/10.</b></li> </ul> <p>Inverpres, S. A. Vs. Gregorio Pineda.....</p>	246
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Embargo. Si bien la embargabilidad es la regla, en virtud de que los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, la inembargabilidad, en cambio, constituye la excepción. Artículo 2092 del Código Civil. Rechaza. 10/02/10.</b></li> </ul> <p>Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Restaurant Spaghetissimo, S. A.....</p>	254
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Apoderamiento. Al fallar como lo hizo, la Corte se pronunció sobre asuntos de índole privada que no formaban parte de la litis de la cual estaba apoderada, transgrediendo así la autoridad que pone la ley a cargo de los jueces de resolver los asuntos sometidos a su consideración, siempre en irrestricto apego a la norma legal en virtud de su imperium, a los fines de salvaguardar los derechos de las partes. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/02/10.</b></li> </ul> <p>Ernesto Mota Andújar y Yesenia Reyes Mora Monclús Vs. Francisco Ant. Tapia Pérez .....</p>	266
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Apreciación de la prueba. La jurisdicción estaba en la obligación no solamente de verificar la fecha del acto de notificación de sentencia, así como la fecha de la interposición del recurso de apelación, sino que tenía además el deber de examinar si la sentencia impugnada en apelación le había sido notificada a la parte recurrente. Casa y envía. 10/02/10.</b></li> </ul> <p>José Radhamés Bueno Peralta Vs. José Abraham Adames .....</p>	275
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Prueba. No fue depositado en dicha Corte documento alguno que compruebe que el de-cujus era propietario de algún bien que pudieran heredar sus hijas concebidas con la actual recurrida, ni la Corte detalló en su sentencia ni dijo haber visto documentos o pruebas que avalen tal circunstancia. Casa y envía. 17/02/10.</b></li> </ul> <p>Dominga Genao Vda. Martínez Vs. Domínica Altagracia Fleurys .....</p>	283

- **Distracción.** El adquirente que haya pedido la transferencia en virtud de un acto traslativo de propiedad después del primer registro, puede interponer demanda en distracción antes de operada la transferencia, cuando esta ha suscitado un litigio a dirimir en el Tribunal de Tierras. Casa y envía. 17/02/10.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Franklin Ramírez..... 290
- **Admisibilidad del Recurso de Casación.** Resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente. Inadmisibles. 17/02/10.

Petra Manuela González Vs. Aníbal de Castro Rodríguez..... 297
- **Motivación de la sentencia.** La Corte no sustenta su decisión en este aspecto, sino que se fundamenta en que el tercero embargado cumplió a cabalidad con su obligación y no violó la sentencia que validó el embargo, por lo que no se trata de una contradicción de motivos. Rechaza. 17/02/10.

Técnicos, Asesores y Consultores, S.A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S.A..... 302
- **Competencia.** Según el contrato antes mencionado, depositado en el expediente, ambas partes convinieron en otorgar competencia a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad, universalmente reconocido, siempre que no se vulneren disposiciones de orden público. Rechaza. 17/02/10.

Hotel Palm Village Vs. Johnson & Cía., C. por A. .... 309
- **Comunicación de documentos.** Si bien es cierto que conforme al artículo 49 de la Ley 834 es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia, no es menos cierto que el artículo 52 de esa ley confiere al juez la facultad de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil. Rechaza. 17/02/10.

Lavadero de Carros Luperón, S. A. Vs. Manufactura Química Industrial, S. A..... 315
- **Motivación de la sentencia.** La ordenanza impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan determinar si en el caso se hizo una correcta

<p><b>aplicación de la ley, impidiéndole a la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control. Casa y envía. 17/02/10.</b>                  Precomprimidos Cocimar, C. por A. Vs. Rafael Bonilla                  y compartes.....</p>	327
<p>• <b>Firmas legalizadas. La legalización de las firmas de los particulares realizadas por un notario le confiere autenticidad a las firmas legalizadas, y para negarlas, es necesario destruir la fe que se le atribuye, por el procedimiento de la inscripción en falsedad. Rechaza. 17/02/10.</b>                  Balair, Ltd. Vs. El Dorado Travel, S. A. y General Air, S. A.....</p>	327
<p>• <b>Conclusiones. Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales. Casa y envía. 17/02/10.</b>                  Flamarión Batista Matos y compartes Vs. Ismael Batista Félix                  y compartes.....</p>	334
<p>• <b>Apoderamiento. Para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada para conocer de una controversia judicial y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe aportársele la prueba no sólo del acto que contiene los agravios y violaciones que se alega contiene la sentencia, sino que debe disponer además, de la prueba fehaciente del fallo apelado a fin de analizar los méritos del recurso de apelación. Rechaza. 17/02/10.</b>                  Banco Continental de Desarrollo, S. A. Vs. Banco de Reservas                  de la República Dominicana .....</p>	340
<p>• <b>Admisibilidad. Al anularse la sentencia recurrida en apelación y declararse inadmisibles las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación de los recurrentes, no se imponía que la corte ponderara los demás vicios alegados contra la sentencia recurrida en apelación, toda vez que dichos alegatos tratan sobre el fondo de la demanda. Artículo 44 de la ley 834-78. Rechaza. 17/02/10.</b>                  Ana Victoria Ramírez Araujo y Félix Tiburcio Vs. Alejandro                  Dionicio Ortiz.....</p>	347

- **Motivación de la sentencia.** Las motivaciones de la ordenanza impugnada expuestas muestran que la misma no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la SCJ, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control. Casa y envía. 17/02/10.

Rafael Oleaga Molina Vs. Luis Francisco del Rosario Ogando..... 354
- **Apreciación de la prueba.** La Corte actuó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas y evaluación de los daños y perjuicios sufridos. Rechaza. 17/02/10.

Shin Hwa Peng (Antonio) y Hsiu-Ying Lee de Peng (Diana)  
Vs. Juan Valls Ribes..... 359
- **Daños y perjuicios.** La cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual sólo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero. Rechaza. 17/02/10.

Embotelladora Dominicana, S. A. Vs. Héctor B. Rosario Cruz..... 367
- **Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 17/02/10.

Marcos Antonio Gómez Sánchez Vs. William Amador Álvarez ..... 375
- **Medios del Recurso de Casación.** Para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que el recurrente articule en qué parte de la sentencia impugnada se han verificado tales violaciones. Inadmisibile. 17/02/10.

Freddy Mateo Ramírez Vs. Ricardo Tirado Calcaño ..... 382
- **Medios del Recurso de Casación.** Las quejas casacionales enarboladas en el memorial están dirigidas contra la sentencia dictada en ocasión de la demanda en cobro de alquileres y validez de embargo retentivo, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes,

**ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso de casación. Inadmisibles. 24/02/10.**  
 Ulerio Motors, C. por A. Vs. Domitila Campusano Villa ..... 388

- **Defensa. En ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que la Corte, para estatuir sobre la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida haya invitado a la recurrente a presentar sus medios de defensa respecto del recurso de apelación por ellas interpuesto. Casa y envía. 24/02/10.**  
 Nena Marcelino y María Marcelino Vs. Daidania María Marcelino Mena y compartes ..... 394
- **Falta de motivos de la sentencia. La contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada. Casa y envía. 24/02/10.**  
 Clemente Solano Vilorio Vs. Anadina Bastardo Vda. Solano y compartes..... 399
- **Admisibilidad del Recurso de Casación. El recurso de casación debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 24/02/10.**  
 Francisco Villa Encarnación Vs. César Ricardo Agustín Ferreras Domínguez ..... 405
- **Referimiento. El juez de primera instancia en atribuciones excepcionales de referimiento puede, a pedimento de parte, reexaminar los motivos que lo indujeron a dictar el auto autorizando las medidas conservatorias e igualmente a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio hayan motivos serios y legítimos que lo justifiquen. Rechaza el recurso de casación. 24/02/10.**  
 Paraíso Industrial, S. A. Vs. Ramón Antonio Alma Puello ..... 408
- **Apreciación de la prueba. La Corte debió de ponderar en toda su magnitud los tan mencionados contratos de “Acuerdo de Liquidación Voluntaria”, cuya validez no ha sido siquiera cuestionada, y que son, a juicio de esta Corte de Casación, un indicativo de que sí había mandato para los abogados de**

**primer grado de otorgar aquiescencia a la demanda en hipoteca judicial provisional. Casa y envía. 24/02/10.**

Fineuro, Inc. Vs. Banco Continental de Desarrollo, S. A. .... 415

### *Segunda Sala*

#### *En Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Motivación de la sentencia. Si bien es cierto que la Corte no hace un enfoque sobre la falta penal atribuida al imputado, no menos cierto es que al confirmar en ese sentido la sentencia de primer grado validó las motivaciones brindadas por éste. Casa y envía. 03/02/10.**

Germán Caballero Sánchez y compartes ..... 429
- **Motivación de la sentencia. La Corte a-qua, al examinar las actuaciones del tribunal de primer grado, verificó que el recurrente procedió a hacer un desalojo; sin embargo, no establece con claridad si se reunieron los elementos constitutivos de la infracción imputada para retenerle responsabilidad penal al hoy recurrente. Casa y envía. 03/02/10.**

Marcial Starling Peña Melo..... 437
- **Autoridad de cosa juzgada. Al haberse excluido al Ayuntamiento del Distrito Nacional del presente proceso en la fase preparatoria, y dicha decisión convertirse en definitiva por no haber sido impugnada, no procedía imponerle indemnizaciones. Casa por vía de supresión y sin envío. 03/02/10.**

Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 443
- **Violación de propiedad. El delito previsto y sancionado por la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, se refiere a la transgresión realizada mediante la introducción a un área protegida, sea por el derecho de propiedad o por el derecho derivado de un arrendamiento o de una posesión pacífica. Casa la decisión y envía. 03/02/10.**

Edna Elise Santana Proctor y Tomás Alejandro Puello Santos ..... 450
- **Apreciación de la prueba. El tribunal de primer grado resolvió rechazar la incorporación de las pruebas nuevas presentadas por el agraviado, en razón de que las mismas no pasaron por el filtro preliminar y tampoco su inclusión fue solicitada. Artículos 305 y 330 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 03/02/10.**

Giulio Domenico Passarelli y Dany Antonia Veras Tirado ..... 547

- **Defensa.** La Corte realizó una correcta valoración y apreciación de los vicios invocados, observando que en todo momento de la causa seguida por ante el tribunal de primer grado le fue garantizado al imputado su legítimo derecho de defensa, obteniendo así un trato igualitario con las demás partes del proceso. Rechaza. 03/02/10.  
 Ramón Antonio Monegro Nolasco y Seguros Patria, S. A. .... 464
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia recurrida brindó motivos suficientes en el aspecto penal, aunque incurrió en el error de señalar que los hechos cometidos por el imputado causaron homicidio voluntario, cuando la misma reconoce que se trató de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor que causaron la muerte de dos personas. Artículo 49 de la Ley 241. Casa y envía. 03/02/10.  
 Bienvenido Francisco y compartes ..... 471
- **Apreciación de la prueba.** La Corte no sólo se enfocó en reconocer que la palabra cobrar no constituía un término injurioso, sino que resaltó que las pruebas aportadas por los actores civiles no resultaron suficientes para emitir una sentencia condenatoria. Rechaza. 03/02/10.  
 Luis Rafael Sosa ..... 483
- **Poder de apreciación de los jueces.** Si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar el grado de la falta cometida y la magnitud de los daños recibidos, base de las indemnizaciones, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Declara con lugar el recurso de casación. 03/02/2010.  
 Andrés Vélez Suárez y compartes..... 490
- **Motivación de la sentencia.** La Corte determinó la responsabilidad penal del imputado por habersele ocupado la droga en la vivienda que ocupaba, por lo que brindó motivos suficientes, claros y precisos. Rechaza. 03/02/10.  
 Héctor Arias Soriano ..... 496
- **Extradición.** La extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio,

- para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena. Ha lugar a la extradición. 10/02/2010.  
Juan Pablo Nivar Bueno ..... 502
- **Extradición.** El principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca, exige confrontar la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento legal dominicano, a fin de establecer si es subsumible en algún tipo penal que permita la entrega. Ha lugar a la extradición. 10/02/2010.  
Julio Muñoz ..... 521
  - **Motivación de la sentencia.** La Corte sólo se limitó a transcribir los medios esgrimidos por ésta y estableció que el recurso de apelación no estaba fundamentado en las violaciones que exige el artículo 417 del Código Procesal Penal, omitiendo estatuir sobre la instancia de apelación, la cual sí estaba fundamentada. Casa y envía. 10/02/10.  
Plácida Reyes Rodríguez de Díaz ..... 539
  - **Admisibilidad del recurso.** La Corte, para declarar tardío su recurso de apelación erróneamente, tomó en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la decisión y no la fecha en la que fue entregada la constancia de la resolución. Casa y envía. 10/02/10.  
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional..... 543
  - **Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía; ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa en el aspecto civil y envía. 10/02/10.  
Roberto Antonio Jorge Vargas ..... 547
  - **Poder de apreciación de los jueces.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa y envía. 10/02/10.  
Rafael Díaz Benzant y La Monumental de Seguros, C. por A..... 553

- **Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido. Casa y envía. 17/02/10.  
 Yogeysi de la Rosa Santos y compartes..... 560
- **Poder de apreciación de los jueces.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 17/02/10.  
 Rafael Aníbal González Olivero y Seguros Pepín, S. A..... 567
- **Cheque.** Si el cheque no ha sido presentado dentro de los dos meses, pero antes del plazo de prescripción, que es de seis meses, subsiste una acción civil entre el librador y los otros obligados que se hayan enriquecido ilegalmente, la cual puede ser ejercida incluso ante la jurisdicción penal. Casa y envía. 17/02/10.  
 Rafael Díaz González ..... 577
- **Motivación de la sentencia.** La Corte rechazó el recurso de apelación, mediante la elaboración de dos considerandos, que de manera genérica estableció que la sentencia cumplía con los estándares requeridos para ser considerada como un producto lógico, fundado y motivado, sin ofrecer una respuesta concreta a cada uno de los medios propuestos, actuación que no satisface el voto de la ley, al no bastarse a sí misma. Casa y envía. 17/02/10.  
 Miguelina Veras Lugo y compartes..... 583
- **Defensa.** El Tribunal no ha violado ninguno de sus derechos constitucionales, pues el mismo comprobó que éstas fueron debidamente citadas a las diversas audiencias celebradas por ante dicho tribunal, y antes del conocimiento del fondo del asunto se le dio la oportunidad a la actora civil para que justificara su incomparecencia. Rechaza. 17/02/10.  
 Hilda Pimentel..... 590
- **Obligaciones de los jueces.** El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes

- envueltas en la colisión han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa y envía. 17/02/10.
- Juan María Báez Peralta y compartes..... 596
- **Poder de apreciación de los jueces.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa y envía. 17/02/10.
- Félix Eugenio Henríquez Cabrera y La Colonial, S. A. .... 602
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia no expresa de dónde extrae el juez el exceso de velocidad del vehículo de la imputada, ni tampoco especifica en qué consistió su falta, toda vez que ella transitaba por una vía de preferencia y el motorista salió de una bomba de expendio de gasolina, sin tomar ninguna precaución, para cruzar dicha vía preferente. Casa y envía. 17/02/10.
- María Miguelina Zorrilla e Industria de Tabaco León Jimenes, S. A..... 608
- **Motivación de la sentencia.** La Corte, no obstante haber transcrito todos los medios en que se fundamentaron los recurrente, no respondió los aspectos planteados por éstos en el desarrollo de su recurso de apelación. Artículos 334 y 335 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 24/02/10.
- Francis Alberto Araújo Febles y compartes ..... 614
- **Autoridad de cosa juzgada.** La Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación del derecho al establecer que aunque el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al habersele retenido falta civil al imputado, podía imponérsele el pago de una indemnización en provecho del querellante y actor civil. Rechaza el recurso. 24/02/10.
- Ángel Alcántara Recio..... 621
- **Indemnización.** Lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado, y no al número de personas con calidad para reclamar un resarcimiento en razón de haber

<p><b>sufrido un daño moral. Casa y ordena una nueva valoración del recurso de apelación. 24/02/10.</b></p> <p>Altargracia Roumou y compartes ..... 627</p>	627
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Conciliación. La conciliación prevista en el Código Procesal Penal se ubica como una de las alternativas para lograr la solución del conflicto penal, en los casos previstos en dicha norma, la cual también establece que la extinción de la acción penal está sujeta al cumplimiento de lo pactado. Artículo 39 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 24/02/10.</b></li> </ul> <p>Inversiones Suárez, S. A..... 638</p>	638
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Poder de apreciación de los jueces. Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa y envía. 24/02/10.</b></li> </ul> <p>Saúl Alberto Badonnis Pérez y compartes ..... 644</p>	644
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Extinción de la acción penal. El Juzgado ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en su escrito motivado, al no conminar al Ministerio Público ni a la víctima para que en el plazo de 10 días decidan si presentarán acusación, previo a declarar de oficio, o a pedimento de parte, la extinción de la acción penal. Artículo 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 24/02/10.</b></li> </ul> <p>Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (EDESSA) ..... 659</p>	659
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Contradicción en la sentencia. La Corte declaró con lugar el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, lo cual resulta contradictorio, ya que al declarar con lugar el recurso debió dictar directamente la solución del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia de primer grado. Casa y envía. 24/02/10.</b></li> </ul> <p>Juan Millord de Jesús..... 665</p>	665
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales. Artículo 246 del Código Procesal Penal. Rechaza. 24/02/10.</b></li> </ul> <p>Sergio Peña Bonilla..... 672</p>	672

*Tercera Sala*  
*En Materia de Tierra, Laboral,*  
*Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*  
*de la Suprema Corte de Justicia*

- Poder de apreciación de los jueces. Cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios, lejos de incurrir en una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa, hacen al contrario, uso correcto del poder soberano de que están investidos en la depuración de las pruebas. Rechazan. 03/02/10.

Costasur Dominicana, S. A. e Inversiones Denisa, S. A. Vs. Rosa Altargracia Abel Lora ..... 685
- Referimiento. También están dentro de las facultades del Juez de los Referimientos, sustituir el guardián de un efecto embargado cuando el designado no le ofrece garantías de la conservación en buen estado de dicho efecto, y nombrar la persona, que a su juicio tenga la solvencia necesaria para ofrecer dicha garantía. Rechaza. 03/02/10.

Miguel Arredondo Quezada y José Brayan Vs. Constructora Ing. Fernando Cueto Payano, C. por A. .... 696
- Motivación de la sentencia. Aunque el tribunal incurrió en este vicio, esto no influyó sobre el fondo de su decisión, ya que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene otros motivos que la fundamentan y que han permitido a esta Corte apreciar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 03/02/10.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Agencia Bella, C. por A. .... 703
- Admisibilidad del recurso. Cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile. Inadmisibile. 03/02/2010.

Carlos Santos Marte Vs. Sinercon, S. A. .... 713
- Contrato de trabajo. Se presume la existencia del contrato de trabajo siempre que exista una relación de trabajo, correspondiendo a la persona a quien se le demuestra que se le ha prestado un servicio personal demostrar que el mismo es

**consecuencia de otro tipo de relación contractual. Art. 15 del Código de Trabajo. Rechaza. 03/02/10.**

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real) Vs. Elías Miguel Jiménez Vargas..... 717

- **Contrato de trabajo. En caso de que un trabajador haya laborado con más de un empleador en virtud del mismo contrato de trabajo, cada uno de ellos es responsable del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicho contrato. Artículos 63 del Código de Trabajo. Rechaza. 03/02/10.**

José Oscar Castaños Germosén Vs. Juan Bautista López y compartes..... 725

- **Prueba. Frente a documentos donde el trabajador exprese haber recibido los derechos que le correspondían por concepto de la terminación de su contrato de trabajo, el trabajador que alegue que no obstante esos documentos no recibió los valores indicados en los mismos y que la firma que aparece en éstos no es la suya, está en la obligación de presentar la prueba que sustente esos alegatos. Rechaza. 03/02/10.**

Juan Tavárez Santana Vs. Operadora HR, S. A. y Hacienda Resort..... 733

- **Caducidad del Recurso de Casación. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad del recurso de casación. 03/02/10.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Rafael Adames Pérez y Fausto Cepeda..... 740

- **Caducidad del Recurso de Casación. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643, debe aplicarse la prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad del recurso. 03/02/10.**

Juan Antonio Lachapel Lachapel Vs. Telecable Banilejo, S. A. .... 749

- **Prueba. La presunción del artículo 16 del Código de Trabajo que exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que debe conservar el empleador ante las**

autoridades del trabajo, entre los que se encuentra el salario, es una presunción que puede ser destruida con la prueba en contrario. Rechaza el recurso de casación. 03/02/10.

José Ramón Lizardo Vs. Tropical Manufacturing Co.,  
y Grupo M, S. A. .... 754

- **Poder de apreciación de los jueces. Son los jueces del fondo, los que están en capacidad de determinar cuando las partes han establecido los hechos que están a su cargo para sustentar sus pretensiones, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. 03/02/10.**

Talleres Hermanos Alcántara Vs. Ezequiel Reyes Sabad ..... 762

- **Poder de apreciación de los jueces. Son los jueces del fondo, los que están en condiciones de determinar cuando un empleador ha tenido conocimiento de la falta que ha servido de base para la realización de un despido. Rechaza. 03/02/10.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)  
Vs. Bienvenido Matos ..... 769

- **Admisibilidad del Recurso de Casación. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 03/02/10.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Patricio Maceo  
Espino ..... 777

- **Admisibilidad del Recurso. Cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile. Inadmisible. 03/02/10.**

Wilfrido Rodríguez y Raldolph Rubén Taveras Reyes  
Vs. Sinercon, S. A. .... 782

- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 03/02/10.**

American Airlines División de Servicios Aeroportuarios (R. D.),  
S. A. (AA-DSA) Vs. Ambioris Alfonso Peralta González..... 787

- **Indemnización.** Toda sentencia mediante la cual se acojan demandas en pago de indemnizaciones laborales y otros derechos, debe tener individualizadas las condenaciones impuestas al empleador, resultando incorrecto el señalamiento en forma global de una suma de dinero por concepto de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos. Casa y envía. 10/02/10.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Walquería del Carmen Rojas y Santa Medina Casilla ..... 790
- **Apreciación de la prueba.** Los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando el empleador ha probado la justa causa de un despido, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 10/02/10.

Francisca Almeyda Henríquez y compartes Vs. Bravo Internacional, C. por A. (Caribe Shoes) ..... 796
- **Prueba.** No constituye ninguna violación a la ley la admisión que haga un tribunal de una carta de comunicación de dimisión en la que el trabajador no relate los hechos, pues es en el escrito contentivo de la demanda en el que esos hechos deben ser precisados. Artículo 509 del Código de Trabajo. Rechaza. 10/02/10.

Cocotours, S. A. Vs. Víctor Castillo Mercedes ..... 808
- **Admisibilidad del Recurso de Casación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 10/02/10.

Eulen Dominicana de Servicios, S. A. (Grupo Eulen) Vs. Wandy Delgado ..... 818
- **Admisibilidad del Recurso de Casación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 10/02/10.

Industrias Nigua, C. por A. Vs. Fleming Montero Molina. .... 823
- **Testigo.** Para proceder a descartar las declaraciones de un testigo presentado por una de las partes, el tribunal debe señalar el motivo que le induce a no tomarlas en cuenta. Casa y envía. 10/02/10.

Christian Américo Lugo Cartaya Vs. Roombar, S. A. y Andrés Javier Lugo Lovatón ..... 828

- **Transacción.** Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento 10/02/10.**

Atlanta Braves National League Baseball Club, Inc. Vs. José Arturo Solimán Güiliano..... 833
- **Caducidad del Recurso de Casación.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad del recurso de casación. **10/02/10.**

Carlos Minaya Peña Vs. Empresa Sanpi, S. A. .... 836
- **Admisibilidad del Recurso de Casación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. **10/02/10.**

Empresa Sanpi, S. A. Vs. Carlos Minaya Peña ..... 841
- **Caducidad del Recurso de Casación.** En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Art. 643 del Código de Trabajo. **Caducidad del recurso. 10/02/10.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)  
Vs. Némesis Cossette Familia de los Santos..... 847
- **Transacción.** Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 17/02/10.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Fátima J. Colombo ..... 852
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta

- aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 17/02/10.**  
 Adelaida Alcántara de los Santos y compartes Vs. Erik Federico Pérez Vargas y compartes..... 855
- **Poder de apreciación del juez. La fecha y causa de terminación de un contrato de trabajo son cuestiones de hecho puestas a cargo de los jueces, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 17/02/10.**  
 Santana Milena, S. A. (Grupo Sami, S. A.) Vs. Narciso Manuel de la Cruz Alcántara..... 879
  - **Costas. Cuando la sentencia es casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas. Casa y envía. 24/02/10.**  
 Macao Caribe Beach, S. A. (Riu Hotels & Resorts) Vs. Juan Julio Marte Santana y compartes..... 887
  - **Admisibilidad del Recurso de Casación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 24/02/10.**  
 José Luis Ramón Ramón Vs. Central Romana Corporation, LTD ..... 894
  - **Apoderamiento. Las sentencias de los tribunales de trabajo deben contener, entre otros, los pedimentos que formulen las partes, o sea las conclusiones, que son las que enmarcan el alcance del apoderamiento de los jueces y que éstos no pueden omitir en sus decisiones, de donde resulta que la carencia de ese elemento en una sentencia la hace susceptible de ser casada. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa y envía. 24/2/10.**  
 Raúl Liriano Morillo Vs. Ángel Emilio Báez y Carmen Eutimia Melo de Melo ..... 899
  - **Motivación de la sentencia. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 24/02/10.**  
 Macao Caribe Beach Resort, S. A. (Riu Hotels Resort) Vs. Diomarez Ramírez y compartes ..... 906

- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 24/02/10.**

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)..... 920
- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 24/02/10.**

J. B. R. y/o Juan Bernardo de la Rosa Martínez Vs. Juan Jiménez Adames..... 928
- **Apoderamiento. Las sentencias de los tribunales de trabajo deben contener, entre otros, los pedimentos que formulen las partes, o sea las conclusiones, que son las que enmarcan el alcance del apoderamiento de los jueces y que éstos no pueden omitir en sus decisiones, de donde resulta que la carencia de ese elemento en una sentencia la hace susceptible de ser casada. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa y envía. 24/2/10.**

Raúl Liriano Morillo Vs. Ángel Emilio Báez y compartes..... 931
- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 24/02/10.**

Carlos Manuel Tiburcio Santana Vs. Sinercon, S. A. .... 936



**Suprema Corte de Justicia**

**Segunda Cámara**  
Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

*Continuación...*



## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Luis Rafael Sosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, cédula de identidad y electoral núm. 034-0021714-1, domiciliado y residente en la calle Eliseo Vargas núm. 11, Pueblo Nuevo de la ciudad de Mao, por sí y en representación de su hija menor de edad, Aidee María Sosa Espinal, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0986-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, a nombre de Luis Rafael Sosa, quien a su vez representa a su hija Aidee María Sosa Espinal, depositado el 9 de septiembre de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 19 de noviembre de 2009, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 367 y 371 del Código Penal y 29 y 33 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de noviembre de 2008, Luis Rafael Sosa, por sí y en representación de su hija menor Aidee María Sosa Espinal, presentó querrela con constitución en actor civil por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en contra de Martha Rodríguez, imputándola de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal y 29 y 33 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; b) que dicha Cámara Penal levantó acta de no conciliación entre las partes el 17 de diciembre de 2008 y procedió al conocimiento del fondo del proceso, en el cual dictó la sentencia núm. 22, el 22 de abril de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis Rafael Sosa, por sí y por su hija menor de edad Aide María Sosa Espinal, en

contra de la señora Martha Rodríguez, por violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, y los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en virtud de estar enmarcada dentro de la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en el aspecto penal, declara a la ciudadana Martha Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 034-0037221-9, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 22 de la sección de Gurabo Afuera del distrito municipal de Pueblo Nuevo, del municipio de Mao, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal y 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por insuficiencias de pruebas, y de conformidad al artículo 337 del Código Procesal Penal, pronuncia su absolución y la exime del pago de las costas penales; **TERCERO:** En el aspecto civil, rechaza por improcedentes las conclusiones del actor civil, en consecuencia condena al ciudadano Luis Rafael Sosa, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Lic. Jesús María Hernández, abogado concluyente”; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por los actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0986-2009 CPP, objeto del presente recurso de casación, el 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el recurso de apelación interpuesto siendo las 3:00 horas de la tarde del día 13 del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por el suscrito Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10 de la ciudad de Mao, provincia Valverde, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con domicilio ad-hoc en la calle 10 núm. C-11 de los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, oficina de abogados Domínguez Brito & Asociados, lugar donde se hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia, actuando en nombre y representación del señor Luis Rafael Sosa, por sí y en representación de su hija menor Aidee María Sosa Espinal, dominicano, mayor de edad,

domiciliado y residente en la calle Eliseo Vargas núm. 11 del Distrito municipal de Pueblo Nuevo, municipio y provincia de Valverde, cédula de identidad y electoral núm. 034-0021714-1, en contra de la sentencia núm. 22 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, confirmando en todas sus partes la sentencia núm. 22 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente Luis Rafael Sosa, por sí y en representación de su hija Aidee María Sosa Espinal, menor de edad, por intermedio de su abogado, plantea los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma jurídica (artículos 367 y 371 del Código Procesal Penal y 23, 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; **Tercer Medio:** Falta de motivación o motivación genérica; **Cuarto Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de la parte final del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, del cual nuestro país es signatario”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado incurrió en falta de lógica, pues no analiza el contexto en que se dieron las afirmaciones injuriosas y difamatorias, y al no tomar en cuenta que las declaraciones de los testigos a cargo, que determinaron que la imputada a través del programa Debate por la emisora Arcoiris Digital 98.9 F.M., acusó a la menor Aidee María Sosa Espinal, de cobrar en la Junta Municipal de Jaibón, Pueblo Nuevo de la ciudad de Mao, sin trabajar, lo que evidentemente

es la acusación de participar o ser beneficiaria de corrupción administrativa, acto inmoral y sancionado por las leyes nacionales, esto constituye una falta de lógica toda conclusión o afinación que devenga de la descontextualización de los hechos, es producto de un silogismo que no cumple con los requisitos de la lógica, es ilógico el tomar, para el análisis del elemento fáctico, que llevaría al tribunal, al análisis posterior de los elementos constitutivos de la infracción, la palabra cobrar en el sentido etimológico y semántica no enmarcarla en el contexto en que se dijo y analizar la oración íntegra; que la ilogicidad quedó probada cuando la corte afirmó que la palabra cobrar no tiene ningún sentido difamatorio ni injurioso, no tomando en cuenta que si se refiere a cobrar sin prestar ningún servicio en la administración pública, es un acto de corrupción castigado por la ley y una conducta en contra de la ética y del honor, y siendo así las cosas constituye un ataque a su buen nombre y reputación, por otro lado, existe difamación porque esa alegación ha puesto entredicho el honor, el buen nombre y la reputación, no solo de la menor de edad, sino también el honor de sus padres que permiten que cobre un salario donde no trabaja, lo cual no se tomó en cuenta; que la sentencia recurrida brinda motivos genéricos; que la Corte a-qua inobservó los derechos de los menores de edad, de protección a su integridad física, emocional y psicológica, sino además se llevó de paro con su afirmación de que cobrar no significa nada malo, sacando de contexto la imputación, inobservó el derecho universal que tiene toda persona a un buen nombre y a una buena reputación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “La corte examinó la sentencia apelada en el punto bajo análisis, y determinó que contrario a lo aducido por el recurrente, en el sentido de que por ante el tribunal la imputada admitió haber hecho la declaración considerada por él como difamatoria, del examen referido se desprende que el a-quo, en uno de los considerandos insertos en la página 9 de su sentencia dijo, entre otras cosas, que la imputada en sus declaraciones se refirió a una serie de situaciones que en nada se relacionan con la acusación de difamación e injuria así como de violación a los artículos 29 y

33 de la Ley 3162 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; que en torno a la otra queja del recurso invoca el recurrente que el tribunal fue ilógico en su decisión, ya que no obstante haber dado como establecido que la acusación se hizo expresó que tal hecho no era difamatorio ni injurioso, cabe señalar que el tribunal al efecto razonó diciendo que la palabra cobrar indica percibir uno lo que se le debe; cobrar el sueldo; etimológicamente hablando la palabra cobrar no tiene ningún sentido difamatorio ni injurioso; que de lo expresado en los fundamentos que preceden resulta que el tribunal al razonar como lo hizo en el aspecto señalado no fue ilógico, ni contradictorio, sino que señaló cuáles fueron las declaraciones de la imputada, y razonó lo que a su juicio significa la palabra cobrar, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; ... que el Tribunal a-quo dijo entre otras cosas, que luego del análisis y ponderación bajo el sistema imperante de la sana crítica de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora se colige que los elementos probatorios tanto documentales como testimoniales sometidos al debate en el presente proceso, los mismos no han resultado suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la imputada Martha Rodríguez, y que rompan esa coraza de la cual se encuentra revestida como es el principio de presunción de inocencia; al conjugarse varias situaciones como son: a) no haberse demostrado haber externado frases injuriosas, ya que los testigos se limitaron a declarar que la imputada “dijo que Aidee María cobraba en la Junta Distrital”; que la imputada en sus declaraciones se refirió a una serie de situaciones que en nada se relacionan con la acusación de difamación e injuria así como de violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 3162 (Sic) sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; por igual las declaraciones del querellante en su calidad de testigo; agrega el a-quo en el sentido señalado up-supra: que partiendo de lo antes señalado, es criterio de este tribunal que sobre ningún ciudadano pueda recaer una sentencia condenatoria sustentada en conjeturas y criterios de subjetividad de parte interesada que es precisamente lo que ha guiado en torno al presente proceso. En consecuencia, del análisis de los razonamientos del a-quo no se desprende que éste haya dado como establecido el delito de difamación como afirma el

recurrente, por lo que procede por las razones expuestas, rechazar este segundo medio; que el tribunal de primer grado analizó y ponderó bajo el sistema imperante de la sana crítica los señalados elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, y que al momento de efectuar la ponderación de dichas pruebas, razonó el tribunal que los mismos no resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la imputada Martha Rodríguez, y en consecuencia tales pruebas no lograron romper la coraza de la cual se encuentra revestida la imputada, que no es más que el principio de presunción de inocencia. Consecuentemente la queja analizada también debe ser desestimada”;

Considerando, que del análisis de lo transcrito se advierte que la Corte a-qua no sólo se enfocó en reconocer que la palabra cobrar no constituía un término injurioso, sino que resaltó que las pruebas aportadas por los actores civiles no resultaron suficientes para emitir una sentencia condenatoria, toda vez que determinó que los testigos sólo se limitaron a decir que la imputada “dijo que Aidee María cobraba en la Junta Distrital”, de lo cual se advierte que la sentencia recurrida es correcta, por consiguiente, procede desestimar los medios planteados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Sosa, por sí y en representación de su hija menor Aidee María Sosa Espinal, contra la sentencia núm. 0986-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Vélez Suárez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Vélez Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0110049-2, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 8 del sector La Piscina de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Emilio Liriano Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1441458-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 12 de la urbanización María Dolores del Distrito Nacional, tercero civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Joel Castro Caró y Rubén Darío Felipe Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de los recurrentes Andrés Vélez Suárez, Emilio Liriano Reynoso y Seguros Pepín, S. A., depositado el 22 de septiembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre de 2009, que declaró inadmisibles el aspecto penal y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Andrés Vélez Suárez, Emilio Liriano Reynoso y Seguros Pepín, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de diciembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Principal del municipio de Madre Vieja, provincia San Cristóbal, próximo al cruce, entre el carro marca Toyota, propiedad de Emiliano Liriano Reynoso, conducido por Andrés Vélez Suárez, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Rubén Darío Felipe Reyes, conducida por Joel Castro Caró, quien sufrió lesiones graves a consecuencia del accidente; b)

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 14 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al justiciable Andrés Vélez Suárez de violación a los artículos 49-c, 61-a, 65 y 74-d de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Joel Castro Caró, y en consecuencia se condena al pago de la multa de RD\$100.00 Pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento penal; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en actores civiles de los señores Joel Castro Caró, en calidad de lesionado y Rubén Darío Felipe Reyes, en su calidad de propietario del vehículo dañado, en contra del señor Andrés Vélez Suárez, en calidad de imputado, así como en contra del señor Emilio Liriano Reynoso, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente y con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora del vehículo que se trata, por estar hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** Condenar, como al efecto se condena al señor Andrés Vélez Suárez, en calidad de imputado, así como al señor Emilio Liriano Reynoso, al pago de una indemnización de: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Joel Castro Caró, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Rubén Darío Felipe Reyes, en su calidad de propietario del vehículo dañado en el accidente; **QUINTO:** Condenar, como al efecto se condena al señor Andrés Vélez Suárez, en calidad de imputado, así como al señor Emilio Liriano Reynoso, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Licdo. Juan Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declarar como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de

septiembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de Andrés Vélez Suárez, Emilio Liriano Reynoso y Seguros Pepín, S. A., en fecha 12 de junio del año 2009, en contra de la sentencia núm. 00017-2009 de fecha 14 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los recurrentes a través de sus abogados, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas de esta instancia, se condenan a los recurrentes de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, en la audiencia al fondo del once (11) de agosto del año 2009”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Andrés Vélez Suárez, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Andrés Vélez Suárez, Emilio Liriano Reynoso y Seguros Pepín, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426 del Código Procesal penal, en razón de que la sentencia impugnada no motiva en los siguientes aspectos: a) Sobre la violación del principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso; de la falta de ponderación a la conducta del conductor del otro vehículo tipo motocicleta, conducido por Joel Castro C., y de la errada interpretación de la ley; b) No motiva respecto de la confirmación del monto de las indemnizaciones acordada a la víctima, señor Joel Castro Caró, el cual no aportó pruebas algunas que demostrara la culpabilidad del imputado, conforme al acta policial. Que en ese orden de ideas, las indemnizaciones acordadas a la víctima sin haber probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal,

por lo que es pertinente pronunciar la nulidad de la sentencia y se ordenar la celebración de un nuevo juicio a fin de ponderar y valorar las pruebas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) ...que el juez de primer grado en su sana crítica, por aplicación de las reglas de la lógica, conocimientos científicos, máximas de experiencia y aspectos circunstanciales propios del ilícito de la especie, culminar con la culpabilidad exclusiva del imputado, por conducir a una velocidad no apropiada por el lugar con tránsito congestionado por tratarse de un cruce y con vehículo con problemas, según lo manifestó el mismo imputado, y no advirtiendo negligencia en la conducción de la víctima, dejando dicho tribunal tipificada la falta general que subyace en el artículo 49 de la Ley 241 en que incurrió el imputado: Quedando por otra parte caracterizada la conducción temeraria y descuidada, según el artículo 65 de la misma ley, ya que el imputado conducía un vehículo que según el mismo traía problemas, lo que el sentido común indica que ante esa circunstancia debió descontinuar transitar con ese vehículo hasta su corrección, quedando de este modo comprometida su responsabilidad penal con los elementos constitutivos que caracterizan el ilícito juzgado de manera implícita en la motivación de la sentencia; así como la responsabilidad civil por el establecido vínculo de causalidad entre el hecho con los daños causados, imponiendo una sanción penal dentro del marco legal y otorgando condignas indemnizaciones conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y según lo establecen los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal; careciendo de validez además lo alegado sobre el artículo 335 del mismo Código Procesal Penal, ya que se establece que el Juez a-quo luego de terminado el juicio se retiró a deliberar y rindió acto seguido su sentencia en dispositivo, por lo que procede rechazar el indicado recurso de apelación”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como ha sido señalado por los recurrentes Andrés Vélez Suárez, Emilio Liriano Reynoso y Seguros Pepín, S. A., la corte al confirmar los montos indemnizatorios acordados a

favor de los actores civiles Joel Castro Caro y Rubén Darío Felipe Reyes, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar el grado de la falta cometida y la magnitud de los daños recibidos, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Andrés Vélez Suárez, Emilio Liriano Reynoso y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que aleatoriamente designe una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Arias Soriano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Misael Benítez O.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Arias Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 068-0023209-9, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 25 (parte atrás), del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 1890, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Máximo Misael Benítez O., a nombre y representación de Héctor Arias Soriano, depositado el 18 de septiembre de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 20 de noviembre de 2009, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre de 2008 fue allanada la vivienda ubicada en la calle Duarte Vieja núm. 9, parte atrás, del municipio de Villa Altagracia, donde fue detenido Héctor Frías Soriano; b) que el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en su contra por violación a los artículos 4-d, 5-a, parte in fine, 6-a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, siendo acogida el 10 de febrero de 2009, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia; c) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal (hoy Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal), el cual dictó la sentencia núm. 056/2009, el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Héctor Frías Soriano (a) El Águila, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico

de cocaína y marihuana, en violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, parte in fine, 6 literal y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que tipifica y sancionan el tráfico de cocaína y marihuana, en consecuencia se le condena a nueve (9) años de prisión, más el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio del imputado, consistentes en cien punto ochenta y uno (100.81) gramos de marihuana, y treinta y siete punto setenta (37.70) gramos de cocaína clorhidratada de conformidad con lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Condena a Héctor Frías Soriano (a) El Águila, al pago de las costas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, toda vez que los elementos probatorios aportados por el órgano acusador, resultan ser idóneos suficientes y de cargo, permitiendo establecer la responsabilidad de su defendido en la categoría de traficante de cocaína, fuera de duda razonable”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1890, objeto del presente recurso de casación, el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de marzo de 2009, por el Lic. Máximo Misael Benítez, en representación del imputado Héctor Frías Soriano, en contra de la sentencia núm. 056-2009, de fecha 19 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del recurrente a través de su abogado, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales de esta instancia, se condena al imputado al pago de las mismas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 11 de agosto de 2009”;

Considerando, que el recurrente Héctor Arias Soriano, por intermedio de su abogado, plantea los siguientes medios de casación: “**Primero:** Que el Ministerio Público concluyó en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal: **Único:** que se rechace el recurso de apelación que ataca la sentencia núm. 056-2009, de fecha 19/3/2009, y por vía de consecuencia esta Honorable corte tenga a bien confirmar la decisión recurrida”; **Segundo:** Violación al artículo 22 del Código Procesal Penal. La función de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público actos jurisdiccionales; **Tercero:** Que el Ministerio Público, para dictaminar como lo hizo ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, lo hizo no sin antes explicar en el plenario que había realizado las investigaciones que lo llevaban a la conclusión de que ciertamente el justiciable era autor del hecho y mucho menos percatarse de todas las violaciones procesales existentes; **Cuarto:** Que la Corte de Apelación no tomó en consideración las razones que motivaron a la defensa del justiciable a elevar el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 056-2009; **Quinto:** Que el Tribunal a-quo en su sentencia no explica en qué elementos de pruebas fundamentó su decisión, por lo que la sentencia resulta manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en su primer y tercer medios, no explica ni dice la norma violada ni el agravio que le causó la actuación del Ministerio Público al solicitar el rechazo del recurso de apelación presentado; por lo que dichos medios no cumplen con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; por lo que carecen de fundamentos y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio, sólo se limita a exponer la norma violada, sin embargo, no explica en qué medida el Juez o el Ministerio Público transgredieron sus funciones, por lo que dicho medio carece de fundamento y no cumple con lo pactado en el artículo 418 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimarlo;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en su cuarto medio, la Corte a-qua tomó en consideración los medios invocados por el recurrente, los cuales describe en el segundo considerando de la página 4, y los contesta en los siguientes considerandos de la página 5, al establecer lo siguiente: “Que analizada la sentencia y compararla con los medios que la atacan, se establece en la documentación escrita, consistentes en: 1) Orden de allanamiento y arresto de fecha 3 de octubre del año 2008; 2) Acta de allanamiento de la misma fecha 3 de octubre del año 2008; 3) Certificado de análisis químico forense núm. SCI-2008-1021-008589, en el que se establece que las 29 muestras de polvo analizadas son cocaína clorhidratada, con un peso global de 37.70 gramos, piezas incorporadas por lectura sometidas al debate en la instrucción del juicio, en el que el imputado en presencia de su abogado, y los testigos a cargo Joan Antonio Berroa Romero, Licda. Altagracia Beato de Jesús y el Lic. Darío Antonio Almonte Almonte; así como los testigos a descargo Nuris de la Rosa, Belkis Elizabeth González (a) Moma y Carlos José Berroa Mercedes ofrecieron sus declaraciones, y fueron ponderadas y valoradas por el Tribunal a-quo de manera conjunta y separada todas las pruebas aportadas, conforme a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, referentes a la legalidad, libertad y valoración de las pruebas, bajo las reglas de lógica, conocimientos científicos, máximas de experiencia y condiciones o situaciones circunstanciales propias de la especie, culminando en la sana crítica de que la presunción de inocencia del encartado ha quedado quebrada con las pruebas a cargo ya indicadas, sin que les merezcan crédito las aportadas por la defensa, y por ende comprometida su responsabilidad penal; realizando además el Tribunal a-quo una precisa motivación, tanto en los hechos como en el derecho, la cual se adopta; que sobre los medios esgrimidos por el encartado apelante, en cuanto al primero, carece de base legal, ya que en el expediente no consta que el juez haya intimado al superior inmediato del Ministerio Público, previo declaratoria de extinción de la acción penal, conforme al artículo 151 del Código Procesal Penal, para que formulara su requerimiento conclusivo, por lo que el

vencimiento del plazo previsto en el artículo 150 del mismo código, no produce de pleno derecho la extinción de la acción penal hasta tanto no se cumpla con la intimación más arriba indicada; y en cuanto al segundo medio, también carece de fundamento jurídico, ya que la casa allanada es la que se indica en la orden que lo autoriza, en la que reside el encartado y en la que se encontró la sustancia prohibida, operación realizada conforme a la ley, por lo que procede rechazar el indicado recurso de apelación”; por consiguiente, dicho medio carece de fundamento y de base legal, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en su quinto medio, del análisis de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua determinó la responsabilidad penal del imputado por habersele ocupado la droga objeto del presente proceso en la vivienda que ocupaba; por lo que brindó motivos suficientes, claros y precisos; en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y procede desestimarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Arias Soriano, contra la sentencia núm. 1890, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 11

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitado:</b>	Juan Pablo Nivar Bueno.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fermina Reynoso y Expedito Moreta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero del 2010, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan Pablo Nivar Bueno, cédula de identidad y electoral No. 001-0956323-9, domiciliado y residente en la calle Bonaire Esq. Aruba núm. 54, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído los Licdos. Fermina Reynoso y Expedito Moreta, defensa técnica del requerido en extradición Juan Pablo Nivar Bueno;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano Juan Pablo Nivar Bueno;

Visto la Nota Diplomática núm. 265 de 3 de septiembre de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Amie N. Ely, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York;
- b) Acta de Acusación núm. 09 Cr. 438 registrada el 1ro. de mayo de 2009 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Juan Pablo Nivar Bueno conocido como Jhon Paul, expedida en fecha 5 de mayo de 2009 por el Honorable Theodore H. Katz, Juez del Tribunal anteriormente señalado;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente;

Resulta, que mediante instancia núm. 4703 del 2 de octubre de 2009, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización

de aprehensión contra Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 19 de octubre de 2009, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente “**Primero:** Ordena el arresto de Juan Pablo Nivar Bueno conocido como Jhon Paul, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitado por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan Pablo Nivar Bueno conocido como Jhon Paul, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes a Juan Pablo Nivar Bueno conocido como Jhon Paul, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, el 6 de noviembre de 2009, del apresamiento del ciudadano dominicano Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 16 de diciembre de 2009, audiencia para la cual no fue conducido al

plenario el requerido en extradición, motivo por el cual se procedió a la cancelación del rol;

Resulta, que nuevamente y mediante auto del Presidente de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue fijada para el 27 de enero de 2010, el conocimiento de la solicitud de extradición planteada por los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul;

Considerando, que en la audiencia del 27 de enero de 2010, la abogada de la defensa concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Rechaza y objeta la solicitud de extradición hecha por los Estados Unidos de América, en contra del Sr. Juan Pablo Nivar Bueno, por todos los defectos formales y sustancias contenidas en el expediente de dicha solicitud y en consecuencia, se pronuncia la no extradición del imputado, y se ordene la inmediata puesta en libertad del mismo por no existir los elementos probatorios de acuerdo a la ley que rige la materia, la Constitución de la República y los códigos de nuestra legislación; **Segundo:** De manera subsidiaria haciendo acopio de lo enunciado en el artículo 31 de la Ley 278-98, y en virtud de lo que establece el artículo 226 ordinal 1, 2 y 4, tenemos a bien solicitar de la manera más respetuosa posible, por este órgano le sea impuesta una garantía económica suficiente y de acuerdo a sus posibilidades, con la prohibición de salir del país, sin la autorización correspondiente de los jueces, y la obligación de presentarse periódicamente ante los jueces o ante la autoridad que ellos designen a fin de poder obtener su libertad provisional bajo fianza por la modalidad de compañía de pólizas afianzadora, según el presupuesto presentado a tales fines en la presente instancia; **Tercero:** Declarar las costas de oficio”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “**Primero:** En cuanto a la forma. Acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Juan Pablo Nivar Bueno alias John Paul, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Juan Pablo Nivar Bueno

alias John Paul, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de Norte América, específicamente Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos (antinarcoáticas) y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 128 inciso 3, literal b) de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes de Juan Pablo Nivar Bueno alias John Paul, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputan”; y el Ministerio Público dictaminó: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Juan Pablo Nivar Bueno alias John Paul, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países. **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Juan Pablo Nivar Bueno alias John Paul; **Tercero:** Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Juan Pablo Nivar Bueno alias John Paul, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Único:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan Pablo Nivar Bueno, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 265 de 3 de septiembre de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que, como nota fundamental la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a

sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al

hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul, es buscado para ser juzgado por los siguientes cargos: (Cargo Uno): Confabulación para distribuir, distribuyeron y poseyeron con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, a los Estados Unidos en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 812, 841 (a) (1) (b) (1) (A); (Cargo Dos): Confabulación para importar e importaron cinco (5) kilogramos y más de cocaína a los Estados Unidos, en violación al Título 21, Código Federal de los Estados Unidos, Secciones 952, 960 (a) (1) (b) (1) (B); (Cargo Tres): Uso de intimidación, amenazas y corruptamente persuadir a otra persona con la intención de influir, dilatar, demorar y evitar el testimonio de otra persona en un procesamiento oficial del orden público y a un juez de los Estados Unidos de obtener información relacionada con la perpetración de un delito federal en violación de las Secciones

1512 (b) (1), 1512 (b) (3) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Cuatro): Confabulación para participar en lavado de dinero en violación de las Secciones 1956 (a) (1) (A) (i), (a) (1)(B) (i), (a) (2) (A), y (a) (2) (B) (i);

Considerando, que con relación a los cargos imputados a Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul, el estado requirente expresa: “El Cargo Uno de la acusación formal imputa a Nivar Bueno de asociación delictuosa para distribuir, y para poseer con intención de distribuir, cinco Kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína) en contravención de las Secciones 841 (a) (1), 84 (b) (1) (A) y 746 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La cocina es una sustancia controlada de la Lista II mediante la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La acusación formal imputa a Nivar Bueno en el Cargo Dos de asociación delictuosa para importar cinco Kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos en contravención de las Secciones 952, 960 (a) (1), 960 (b) (1) (B) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La acusación formal imputa a Nivar Bueno en el Cargo Tres de usar intimidación, amenazas y de persuadir de manera corrupta a otra persona, con la intención de influenciar, demorar y evitar la comunicación a un agente del orden público y a un juez de los Estados Unidos de información relacionada con la realización y la posible realización de un delito federal, en contravención de las Secciones 1512 (b) (1), 1512 (b) (3) y 2 del Título 18 del código de los Estados Unidos. La acusación formal imputa a Nivar Bueno en el Cargo Cuatro de asociación delictuosa para cometer lavado de dinero, en contravención de las Secciones 1956 (a) (1) (A) (i), 1956 (a) (1) (B) (i), 1956 (a) (2) (B) (i), y 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. El 1ro. de mayo de 2009, el Honorable Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos correspondiente al Distrito Sur de Nueva York, ordenó que se emitiera una orden de arresto para Nivar Bueno basada en los cargos contenidos en la acusación formal”;

Considerando, que en el acta de acusación, el Estado requirente, en el cargo uno, acusa al imputado de: “El Gran Jurado expide la siguiente acusación: En el 2004, o alrededor de esa fecha, hasta abril

de 2007, o alrededor de esa fecha, inclusive, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, JUAN PABLO NIVAR BUENO, alias “John Paúl”, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, ilícita e intencionalmente y a sabiendas se combinaron, confabularon,, confederaron y acordaron juntos y de común acuerdo, infringir las leyes de narcóticos de los Estados Unidos. Fue parte y objetivo de la asociación delictuosa que JUAN PABLO NIVAR BUENO, alias “John Paúl”, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, distribuían y distribuyeron, y poseerían y poseyeron Copn la intención de distribuir una sustancia controlada, a saber, 5 kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en contravención de las Secciones 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) del Título 21 del Código de los Estados unidos”;

Considerando, que para ser acusado por este cargo, el estado requirente afirma que el requerido en extradición realizó los siguientes actos manifiestos: “Para apoyar la asociación delictuosa y para efectuar el objetivo ilegal de la misma, se cometió el siguiente acto de manifiesto, entre otros, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares: El 20 de marzo de 2007, o alrededor de esa fecha, las autoridades del orden público en la República Dominicana interceptaron una llamada telefónica entre un cómplice que no se nombra en el presente documento (“CC-1”) y JUAN PABLO NIVAR BUENO, alias “John Paúl”, en el cual CC-1 y Nivar Bueno hablaban de la posibilidad de realizar negocios futuros de narcotráfico. El 29 de noviembre de 2006, o alrededor de esa fecha, un testigo que cooperaba con el Gobierno llamó a un cómplice que o se nombra en el presente documento (“CC-2”) de Nueva York, Nueva York, para hablar de la posibilidad de realizar negocios de narcotráfico en el futuro. (Secciones 846, 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en el acta de acusación, el Estado requirente, en el cargo dos, acusa al imputado de: “El Gran jurado también expide la siguiente acusación: En 2004, o alrededor de esa fecha, hasta abril de 2007, inclusive, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, JUAN PABLO NIVAR BUENO, alias “John Paúl”, el acusado,

y otros conocidos y desconocidos, ilícita e intencionalmente y a sabiendas se combinaron, confabularon, confederaron y acordaron juntos y de común acuerdo, infringir las leyes de narcóticos de los Estados Unidos. Fue parte y objetivo de la asociación delictuosa que JUAN PABLO NIVAR BUENO, alias “John Paúl”, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, importarían e importaron una sustancia controlada, a saber, 5 kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, a los Estados Unidos de un lugar externo al mismo, en contravención de las Secciones 812, 952, 960 (a) (1) y 960 (b) (1) (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que para ser acusado por este cargo, el estado requirente afirma que el requerido en extradición realizó los siguientes actos manifiestos: “Para apoyar la asociación y para efectuar el objetivo ilegal de la misma, se cometió el siguiente acto manifiesto, entre otros, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares: El 20 de marzo de 2007, o alrededor de esa fecha, las autoridades del orden público de la República Dominicana interceptaron una llamada telefónica entre CC-1 y JUAN PABLO NIVAR BUENO, alias “John Paúl”, en el cual CC-1 y Nivar Bueno hablaban de la posibilidad de realizar negocios de narcotráfico en el futuro. El 29 de noviembre de 2006, o alrededor de esa fecha, un testigo que cooperaba con el Gobierno llamó a CC-2 de Nueva York, para hablar de la posibilidad de realizar negocios de narcotráfico en el futuro. (Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que en el acta de acusación, el Estado requirente, en el cargo tres, acusa al imputado de: “El Gran Jurado además expide la siguiente acusación: Desde agosto de 2007, o alrededor de esa fecha, hasta octubre de 2007 o alrededor de esa fecha, inclusive, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, JUAN PABLO NOVA BUENO, alias “John Paúl”, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, ilícita y voluntariamente y a sabiendas usaron intimidación y amenaza y persuadieron corruptamente a otra persona, y trataron de hacer eso, con la intención de influenciar, demorar y evitar el testimonio de una persona en un procesamiento

oficial, y dificultar, demorar y evitar la comunicación a un oficial del orden público y juez de los Estados Unidos de información relacionada con la perpetración y la posible perpetración de un delito federal, a saber, NVAR BUENO y otros conocidos y desconocidos, persuadieron e intentaron persuadir a un individuo para que no cooperara ni proporcionara testimonio en una investigación de narcotráfico que realizaba un gran jurado en el Distrito Sur de Nueva York. (Secciones 1512 (b) (1), 1512 (b) (3) y 2 del Título 18 de los Estados Unidos.)”;

Considerando, que en el acta de acusación, el Estado requirente, en el cargo cuatro, acusa al imputado de: “El Gran Jurado además expide la siguiente acusación: En 2004, o alrededor de esa fecha, hasta 2006 o alrededor de esa fecha, inclusive, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, JUAN PABLO NIEVA BUENO, alias “John Paúl”, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, ilícita e intencionalmente y a sabiendas se combinaron, confabularon, confederaron, y acordaron juntos y de común acuerdo, infringir las Secciones 1956 /a) (1) (A) (i), 1956 (a) (1) (B) (i), (a) (2) (A), y 1956 (a) (2) (B) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Fue una parte y el objetivo de esta asociación delictuosa que JUAN PABLO NIVAR BUENO, alias “John Paúl”, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, en un delito que implicó y afectó el comercio interestatal y extranjero, sabiendo que la propiedad implicada en ciertas transacciones financieras representaba las ganancias de alguna forma de actividad ilícita, ilícita y voluntariamente y a sabiendas realizaban y realizaron, e intentaban e intentaron realizar, transacciones financieras, las cuales de hecho implicaron las ganancias de una actividad ilícita específica, a saber, narcotráfico, con la intención de promover la comisión de la actividad ilícita especificada, a saber, narcotráfico, en contravención de la Sección 1956 (a) (1) (A) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Fue una parte y el objetivo de esta asociación delictuosa que JUAN PABLO NIEVAR BUENO, alias “John Paúl”, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, en un delito que implicó y afectó el comercio interestatal y extranjero, sabiendo que la propiedad

implicada en ciertas transacciones financieras representaba las ganancias de alguna forma de actividad ilícita, ilícita y voluntariamente y a sabiendas realizaban y realizaron, e intentaban e intentaron realizar, transacciones financieras, las cuales de hecho implicaron las ganancias de una actividad ilícita especificada, a saber, narcotráfico, sabiendo que las transacciones estaban diseñadas total o parcialmente para ocultar y disimular la índole, la ubicación, la fuente, la propiedad y el control de las ganancias de la actividad ilícita especificada, en contravención de la Sección 1956 (a) (1) (B) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. También fue parte y un objetivo de la asociación delictuosa que JUAN PABLO NIVAR BUENO, alias “John Paúl”, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, en un delito que implicó y afectó el comercio interestatal y extranjero, ilícita y voluntariamente y a sabiendas transportaban, transportaron, transmitían, transmitieron, transferían, y transfirieron e intentaban e intentaron transportar, transmitir y transferir instrumentos monetarios y fondos de un lugar en los Estados Unidos a un lugar externo, y por medio de un lugar externo, con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada, a saber, narcotráfico, en contravención de la Sección 1956 (a) (2) (A) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. También fue parte y un objetivo de la asociación delictuosa que JUAN PABLO NIVAR BUENO, alias “John Paúl”, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, en un delito que implicó y afectó el comercio interestatal y extranjero, ilícita y voluntariamente y a sabiendas transportaban, transportaron, transmitían, transmitieron, transferían, y transfirieron e intentaban e intentaron transportar, transmitir y transferir instrumentos monetarios y fondos de un lugar en los Estados Unidos a un lugar externo, y por medio de un lugar externo, sabiendo que los instrumentos monetarios y fondos implicados en el transporte, la transmisión y la transferencia representaban ganancias de alguna forma de actividad ilícita y sabiendo que dicho transporte, transmisión y transferencia estaba diseñada, total o parcialmente, para ocultar y disimular la índole, el lugar, la fuente, la propiedad y el control de las ganancias de la actividad ilícita especificada, a saber, narcotráfico, en contravención de la Sección 1956 (a) (2) (B) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que para ser acusado por este cargo, el estado requirente afirma que el requerido en extradición realizó los siguientes actos manifiestos: Para apoyar la asociación delictuosa y para efectuar los objetivos ilegales de la misma, se cometieron los siguientes actos manifiestos, entre otros, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares: En 2004, o alrededor de esa fecha, JUAN PABLO NIVAR BUENO, alias “John Paúl”, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, transportaron ganancias de narcotráfico de la República Dominicana a Ecuador. En 2004, o alrededor de esa fecha, un cómplice que no se nombra en el presente documento (“CC-3”) depositó aproximadamente \$100,000 en una institución de envío de dinero en Nueva York, fondos que representaban las ganancias de narcóticos enviadas desde un lugar externo a los Estados Unidos a los Estados Unidos. (Sección 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que respecto a las leyes de prescripción, expresa el Estado requirente, lo siguiente: “La Ley de prescripción para el procesamiento de los delitos imputados en la acusación formal se rige por la Sección 3283 del Título 18, código Federal. La ley de prescripción sólo requiere que se acuse formalmente a un individuo dentro de un período de cinco años a partir de la fecha en que se cometió el delito. Una vez presentada una acusación formal ante un tribunal federal del distrito, como ya ocurrió con estos cargos en contra de Nivar Bueno, la ley de prescripción se suspende y ya no cuenta el paso del tiempo. Esto evita que un delincuente se escape de la justicia simplemente escondiéndose y permaneciendo fugitivo durante un período extendido. He revisado cuidadosamente la ley de prescripción correspondiente y el enjuiciamiento de los cargos en este caso no está excluido por tal ley. Ya que la ley de prescripción correspondiente es de cinco años, y la acusación que se presentó el 1ro. de mayo de 2009, imputa infracciones penales que ocurrieron del 2004 a octubre de 2007, el acusado fue acusado formalmente dentro del período especificado de cinco años”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “JUAN PABLO NIVAR BUENO es ciudadano

de la República Dominicana. Nació el 26 de enero de 1976, y se le describe como un hombre hispano con ojos marrones y cabello negro. La cédula de la República Dominicana de Nivar Bueno es 001-0956323-9, y el número de su pasaporte dominicano es SE0446389. El pasaporte de Nivar Bueno fue emitido el 3 de marzo de 2006, o alrededor de esa fecha, y vence el 3 de marzo de 2012, o alrededor de esa fecha. Las autoridades del orden público creen que Nivar Bueno se encuentra actualmente en la República Dominicana. La fotografía de Nivar Bueno tomada de la base de datos de la Cédula de la República Dominicana, se adjunta al presente como Prueba D. Además, las huellas digitales tomadas para una visa de viaje de 2008, o alrededor de esa fecha, también se adjuntan como Prueba E. La Prueba D se mostró a TC-1, TC-2 y TC-3 y cada uno la reconoció como una fotografía de Nivar Bueno”;

Considerando, que Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en síntesis, en el desarrollo de sus conclusiones, “**Primero:** Rechaza y objeta la solicitud de extradición hecha por los Estados Unidos de América, en contra del Sr. Juan Pablo Nivar Bueno, por todos los defectos formales y sustancias contenidas en el expediente de dicha solicitud y en consecuencia, se pronuncia la no extradición del imputado, y se ordene la inmediata puesta en libertad del mismo por no existir los elementos probatorios de acuerdo a la ley que rige la materia, la Constitución en la República y los códigos de nuestra legislación; **Segundo:** De manera subsidiaria haciendo acopio de lo enunciado en el artículo 31 de la Ley 278-98, y en virtud de lo que establece el artículo 226 ordinal 1, 2 y 4, tenemos a bien solicitar de la manera más respetuosa posible, por este órgano le sea impuesta una garantía económica suficiente y de acuerdo a sus posibilidades, con la prohibición de salir del país, sin la autorización correspondiente de los jueces, y la obligación de presentarse periódicamente ante los jueces o ante la autoridad que ellos designen a fin de poder obtener su libertad provisional bajo fianza por la modalidad de compañía de pólizas afianzadora, según el presupuesto presentado a tales fines en la presente instancia; **Tercero:** Declarar las costas de oficio”;

Considerando, únicamente procederemos a analizar el primer ordinal de las conclusiones del requerido en extradición, ya que el segundo es relativo a una medida de coerción, la cual correrá la suerte de la presente solicitud de extradición, y el tercer ordinal se refiere a las costas;

Considerando, que el requerido en extradición, por medio de su abogada, solicita el rechazo de la solicitud de extradición de que se trata alegando que ésta no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 489 del 1ro. de noviembre de 1969 y sus modificaciones, si embargo, esta ley con todas sus modificaciones, fue derogada por el artículo 15, ordinal 8 de la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal; en consecuencia, las solicitudes de extradición deben cumplir con los requisitos dispuestos en los tratados de extradición del Estado Dominicano con el Estado requirente, en este caso los Estados Unidos de América, así como los demás convenios internacionales que estén vinculados a esta materia, por consiguiente, como se ha expresado en parte anterior de esta decisión, el Estado requirente cumplió con los requisitos establecidos para dicha solicitud por el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, en consecuencia, los planteamientos de la defensa del requerido en extradición carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: **Primero**, se ha comprobado que Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo**, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama de acuerdo con la modalidad de análisis planteada y **Tercero**: que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aun, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente ha solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul;

Considerando, que, además, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del imputante;

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 09 Cr. 438 registrada el 1ro. de mayo de 2009 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Juan Pablo Nivar Bueno (a) John Paul y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 12

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitado:</b>	Julio Muñoz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Viterbo Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Julio Muñoz, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1692048-9, domiciliado y residente en la calle Bávaro núm. 16, Residencial del Este, El Brisal, Distrito Nacional, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Dr. Viterbo Pérez expresar que asistirá al Sr. Julio Muñoz en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano Julio Muñoz;

Visto la Nota Diplomática núm. 03 del 14 de enero de 2008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por James P. Cudden, Fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Condado del Bronx;
- b) Copia Certificada Acta de Acusación núm. 1600/2000 registrada en fecha 20 de marzo de 2000;
- c) Orden de arresto contra Julio Muñoz emitida en fecha 3 de mayo de 2001, por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado del Bronx;
- d) Certificado de Disposición de Acusación (Fallo de la Condena);
- e) Fotografía del requerido;
- f) Huellas dactilares del requerido;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 2 de enero de 2008 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia núm. 4695 del 1ro. de octubre del 2009, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de

la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Julio Muñoz y/o Julio Muñoz Cruz;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra Julio Muñoz, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 19 de octubre de 2009, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "**Primero:** Ordena el arresto de Julio Muñoz, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitado por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Julio Muñoz, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 5199, del 3 de noviembre de 2009, del apresamiento del ciudadano dominicano Julio Muñoz y/o Julio Muñoz Cruz;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 9 de diciembre de 2009, audiencia en la cual, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Que se suspenda el conocimiento de la presente audiencia a los fines de tomar conocimiento del expediente”; a lo que no se opusieron el ministerio público ni la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Se acoge el pedimento del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Julio Muñoz, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de América, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de obtener copia de documentos que considera necesario para preparar sus medios de defensa, a lo que dieron aquiescencia el Ministerio Público y la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente; y en consecuencia, se reenvía la presente audiencia para ser conocida el día miércoles veinte (20) de Enero del 2010, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del solicitado en extradición en la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 20 de enero de 2010, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “De manera principal: **Primero:** Comprobar y declarar, que en la documentación aportada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en la solicitud de extradición sobre el ciudadano dominicano Sr. Julio Muñoz, formulada al Estado Dominicano, como estado requerido, no ha sido incluida la copia auténtica de la sentencia a ejecutar, emitida por el tribunal de su procedencia, tal como requiere el artículo XI del Contrato de extradición firmado entre las partes, es decir, que la misma no ha sido presentada con arreglo a dicho tratado como indica el artículo primero del mismo; **Segundo:** Declarar la inadmisibilidad de la solicitud de extradición de que se trata, y ordenar la inmediata puesta en libertad del ciudadano Julio Muñoz, el cual está sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta conforme resolución

No. 3177-2009, de fecha 19 de octubre del año 2009, dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; Subsidiariamente: Que sin renunciar a las conclusiones principales sobre el medio de inadmisión de la solicitud de extradición formulada contra el Sr. Julio Muñoz, para el improbable y remoto caso de que las mismas no sean acogidas, tiene a bien solicitar lo siguiente: **Primero:** Declarar en virtud del artículo II del tratado sobre extradición firmado entre los Estados Unidos de Norteamérica y el Estado Dominicano, de fecha 21 de septiembre del año 1910, la improcedencia de la extradición del ciudadano dominicano señor Julio Muñoz, en razón de que los hechos por los cuales se solicita su extradición no figuran entre aquellos que de manera limitativa y específica las altas partes se comprometen a entregar en extradición a los fugitivos que se encuentren en su territorio y que uno de los dos Estados esté solicitando en extradición al otro, sea para ser juzgado o para cumplir condena; **Segundo:** Ordenar la inmediata puesta en libertad del ciudadano Julio Muñoz, el cual está sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta conforme resolución No. 3177-2009, de fecha 19 de octubre del año 2009, dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “**Primero:** En cuanto a la forma. Acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Julio Muñoz, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano americano, naturalizado en los Estados Unidos de Norte América y nacido en la República Dominicana Julio Muñoz, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de Norte América por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición”; y el Ministerio Público dictaminó: “**Primero:** Declaréis

regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América (Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado del Bronx) del nacional dominicano Julio Muñoz, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países. **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declararéis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Julio Muñoz. **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Único:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Julio Muñoz, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 03 del 14 de enero de 2008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Julio Muñoz, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que, como nota fundamental la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en

su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos peligrosos, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la

incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del

nacional dominicano Julio Muñoz; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Julio Muñoz, es buscado para ejecutarle la sentencia contentiva de dos cargos por: Conspiración para cometer delito Clase A (Asesinato Segundo Grado), en violación del artículo 105.15 de la Ley Penal del Estado de Nueva York; que condena al requerido de cinco a diez años de encarcelamiento;

Considerando, que con relación a los cargos imputados a Julio Muñoz, el Estado requirente expresa: “El Primer y Segundo Cargo de la Acta de Acusación Formal acusa a Munoz de haber Conspirado para Cometer un Delito Mayor de Clase A, en este caso Asesinato en Segundo Grado, en Violación del Código Penal N.Y.S.P.L., Sección 105.15. El Asesinato en Segundo Grado es un Delito Mayor Clase A. Bajo las Leyes del Estado de Nueva York, el Delito de Conspiración es simplemente un acuerdo para infringir otros Estatutos Penales, en esta instancia las Leyes que prohíben el Asesinato. En otras palabras, bajo las Leyes del Estado de Nueva York, el acto de juntarse y entrar en un acuerdo con una o mas personas para infringir las Leyes del Estado de Nueva York es en si y por si misma un Delito. Tal acuerdo no necesita ser formal, y puede ser simplemente un acuerdo verbal u otro. Se considera que se comete una Conspiración cuando se crea una asociación con fines delictivos en la cual cada miembro o participante se convierte en agente o compañero de cada uno de los otros miembros. Una persona se puede convertir en un miembro de una Asociación Delictiva sin tener completo conocimiento de todos los detalles de la estratagema ilícita o de los nombres e identidades de todos los otros supuestos conspiradores. De esta forma si un acusado tiene el entendimiento de la naturaleza ilícita de un plan y a sabiendas y bajo su propia voluntad se une a este plan una sola vez, esto es suficiente para poder condenarlo por Conspiración, incluso si El tan solo hubiera tenido poca participación en esto. El Primero

y el Segundo Cargo de la Acusación formal acusa a Muñoz de estos delitos, el enjuiciamiento fue preparado para probar mas allá de cualquier duda razonable, que Muñoz: 1) entro en un Acuerdo, 2) con por lo menos una otra persona, 3) para asesinar a un tercero. El castigo por este delito es de un término de encarcelamiento de cinco a veinte-cinco años por cada cargo”;

Considerando, que en la declaración jurada que sustenta la presente solicitud de extradición, el Estado requirente, expresa lo siguiente: “6. El 20 de Marzo de 2000, un Gran Jurado del Estado de Nueva York regreso con un fallo de acusación formal contra Muñoz, la cual fue designada como proceso criminal No. 1600-2000 (de ahora en adelante llamada “acusación”), esta acusación inculpa a Muñoz con dos cargos de conspirar para cometer un delito mayor clase A (asesinato en segundo grado), en violación de las Leyes Penales del Estado de Nueva York, articulo 105.15. El 3 de Abril del 2000, Muñoz se presentó con su abogado ante el Honorable Nicholas Iacovetta, Juez del Tribunal Supremo. El Tribunal informo a Muñoz sobre los cargos de esta Acusación. El Tribunal también puso a Muñoz en libertad bajo fianza, con la condición que el permanezca dentro de la jurisdicción física del Tribunal y que cumpla con todas sus citas con el Tribunal en el futuro. El 1ro. de Marzo del 2001, el proceso legal contra Muñoz con los cargos de la Acusación prosiguió ante un juicio por jurado, ante el Honorable Juez Roger Hayes. Muñoz estaba representado por su abogado durante todo estos procesos. El 26 de Marzo del 2001, una vez que la evidencia y las declaraciones fueron presentadas durante el juicio, Muñoz informó a la Corte que el había decidido renunciar a su derecho de tener un juicio, y el quiso declararse culpable a ambos cargos de la acusación (conspirar para cometer un delito mayor de Clase A --asesinato en segundo grado)”;

Considerando, que con relación al proceso seguido al ciudadano dominicano Julio Muñoz, el Estado requirente, en la declaración jurada anteriormente descrita, expresa lo siguiente: “Antes de aceptar esta declaración de culpabilidad, el Tribunal interrogó al Señor Muñoz y a su abogado para asegurarse de que la decisión de Muñoz era bajo conocimiento y de forma voluntaria, y de confirmar que

había suficientes fundamentos factuales como para convalidar esta declaración de culpabilidad. Después de haber interrogado de forma extensiva al Muñoz, el Tribunal acepto y registro su declaración de culpabilidad y emitió un fallo de culpabilidad, convalidando la condena de Muñoz. Luego el Tribunal ordeno a Muñoz regresar para su ser sentenciado y le permitió de permanecer en libertad bajo fianza y sujeto a las mismas condiciones previamente impuestas. El Tribunal también advirtió a Muñoz de que el iba a ser sentenciado en ausencia si el no se presentaba en la fecha fijada del 3 de Mayo del 2001 para dictarle sentencia. El 3 de Mayo del 2001, Muñoz no se presentó ante el Tribunal para ser sentenciado tal como se le había ordenado. El abogado de Muñoz se presentó pero no pudo ofrecer ninguna excusa sobre la ausencia de su cliente. Como resultado de esto, el Juez Hayes tomo la determinación de que Muñoz había huido de la jurisdicción y por consiguiente ordeno que una orden de arresto sea emitida contra el. Esta orden de arresto sigue teniendo validez y no ha sido ejecutada. El 4 de Febrero del 2002, después de hacer varios intentos infructuosos para poder localizar a Munoz, y contando con la presencia del Abogado defensor, el Tribunal dicto una sentencia en ausencia contra Muñoz por un no determinado tiempo de encarcelamiento de cinco a diez años de cárcel sobre el primer cargo de la Acusación Formal del Gran Jurado, y de cinco a diez años por el segundo cargo de la Acusación Formal del Gran Jurado”;

Considerando, que respecto a las leyes de prescripción, expresa el Estado requirente, lo siguiente: “Los estatutos de limitaciones para procesar los delitos inculcados dentro de las Acusaciones formales son gobernados por las Leyes Penales del Estado de Nueva York, Artículo 30, Sección 30.1 0(2)(b). Re revisado a fondo los estatutos de limitación que pudieran aplicar a este caso y estos no impiden el poder llevar a cabo este proceso legal. El estatuto de limitación que es aplicable para este caso de Conspirar para cometer asesinato es de cinco años desde la comisión del delito. Re revisado a fondo los estatutos de limitación aplicables y certifico que estos estatutos no impiden que se lleve a cabo el proceso legal por los cargos de

este caso. La Acusación formal, la cual fue presentada en fecha de 20 de Marzo del 2000, inculpa los delitos que ocurrieron en fecha del 7 de Marzo del 2000. Por lo tanto Muñoz, fue inculcado dentro de lo prescrito por los estatutos de limitaciones. Además una vez que un acusado ha sido condenado y sentenciado, los estatutos de limitación ya no son aplicables una vez que se a dictado sentencia, tal como lo es aquí en el caso de Muñoz”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Julio Muñoz, es Ciudadano Americano naturalizado en los Estados Unidos de Norte América quien nació en Republica Dominicana, en fecha 2 de Octubre del año 1954. Es de sexo masculino, tiene aproximadamente 6 pies de estatura, pesa aproximadamente 250 libras, tiene cabello y ojos de color marrón. Muñoz tiene el número de pasaporte No.202256480 de Estados Unidos de Norte América. Las autoridades del Orden Publico creen que Muñoz podría ser encontrado en Republica Dominicana en la Calle Bavaro 16, El Brisal, Santo Domingo Este, Republica Dominicana. La fotografía de Muñoz(Documento de Prueba E) y sus huellas dactilares (Documento de Prueba F) tomadas en fecha 7 de Marzo del 2000, al momento de su arresto por este asunto, están anexas en este documento”;

Considerando, que en atención al estado procesal del requerido, el Estado requirente, expresa lo siguiente: “El 4 de Febrero de 2002, después de hacer varios intentos infructuosos para poder localizar a Munoz, y contando con la presencia del Abogado defensor, el Tribunal dicto una sentencia en ausencia contra Muñoz por un no determinado tiempo de encarcelamiento de cinco a diez años de cárcel sobre el primer cargo de la Acusación Formal del Gran Jurado, y de cinco a diez años por el segundo cargo de la Acusación Formal del Gran Jurado”;

Considerando, que Julio Muñoz, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en síntesis, en el desarrollo de sus conclusiones, “que la solicitud de extradición debe ser

declarada inadmisibles ya que no ha sido incluida la copia aut6ntica de la sentencia a ejecutar, emitida por el tribunal de su procedencia, tal como requiere el art6culo XI del Contrato de extradici6n firmado entre las partes, es decir, que la misma no ha sido presentada con arreglo a dicho tratado como indica el art6culo primero del mismo; Subsidiariamente: Declarar en virtud del art6culo II del tratado sobre extradici6n firmado entre los Estados Unidos de Norteam6rica y el Estado Dominicano, de fecha 21 de septiembre del a1o 1910, la improcedencia de la extradici6n del ciudadano dominicano se1or Julio Mu1oz, en raz6n de que los hechos por los cuales se solicita su extradici6n no figuran entre aquellos que de manera limitativa y espec6fica las altas partes se comprometen a entregar en extradici6n a los fugitivos que se encuentren en su territorio y que uno de los dos Estados est6 solicitando en extradici6n al otro, sea para ser juzgado o para cumplir condena”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la solicitud de extradici6n debe ser declarada inadmisibles, por la no inclusi6n de la copia aut6ntica de la sentencia condenatoria contra el requerido en extradici6n Julio Mu1oz, del an6lisis de los documentos que integran la presente solicitud de extradici6n, se colige, que en el mismo se encuentra depositado como prueba C) un “Certificado de Disposici6n de acusaci6n”, el cual copiado textualmente, expresa lo siguiente: “Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado del Bronx, 851 Grand Concourse, Bonx, NY 10451. Certificado de disposici6n de acusaci6n. Fecha: 29/01/2007, N6mero de Certificado de Disposici6n: 13741: El Pueblo del Estado de Nueva York Vs. Nu1oz Julio. Matos, Julio (Aka). N6mero de caso: 01600-2000; Lowe Court Number: 2000BX016167; Fecha del arresto: 07/03/2000; · de Arresto: B00016865; Fecha de nacimiento: 02/10/1954; Fecha del archivo: 27/03/2000. Por la presente certifico que figura una inspecci6n hecha a los expedientes archivados en esta oficina, que el d6a 26/03/2001, el acusado arriba mencionado fue condenado por el crimen especificado abajo ante el Juez Hayer, R. Then, un juez de esta Corte Suprema. Conspiraci6n en 2do. Grado: PL 105.15 00 BF; Conspiraci6n en 2do. Grado: PL 105.15 00 BF. Que el

04/02/2002 sobre la citada condena por juicio el honorable Hayes, R. Then un juez de esta Corte, sentenció al acusado a: Conspiración en 2do. Grado: PL 105.15 00 BF, encarcelamiento: 5 años a 10 años; Conspiración en 2do. Grado: PL 105.15 00 BF, encarcelamiento: 5 años a 10 años. Recargo: \$290 (no pagado). En fé de lo cual he firmado y adherido mi sello oficial en esta fecha 25/7/2007. Firma. Secretario de actas. (Héctor Díaz).”;

Considerando, que de la lectura del texto del Certificado de Disposición, antes transcrito, se colige, que éste constituye una declaratoria de culpabilidad por parte de la Suprema Corte del Estado de Nueva York y una posterior condena al requerido en extradición, documento éste que fue certificado por un secretario de actas de la Corte Suprema de Nueva York; y además, en cuanto a la autenticidad o legalización del mismo, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido, que los documentos que acompañan las solicitudes de extradición adquieren autenticidad al ser certificados por las autoridades consulares dominicanas con asiento en Washington, Estados Unidos de América, lo que ocurre en la especie, y en consecuencia, procede desestimar este alegato de la defensa;

Considerando, que en cuanto a que los hechos por los cuales se solicita su extradición no figuran entre aquellos que de manera limitativa y específica ambas partes se comprometen a entregar en extradición a los fugitivos que se encuentren en su territorio y que uno de los dos Estados esté solicitando en extradición al otro, sea para ser juzgado o para cumplir condena, en el caso de la especie, Julio Muñoz, está siendo solicitado en extradición por dos cargos de conspiración;

Considerando, que esta Cámara Penal entiende, que la existencia de la figura en el derecho de Estados Unidos denominada “conspiración”, que no es más que un acuerdo entre varias personas para violar la ley, deviene equiparable al tipo penal de nuestro derecho de una “asociación ilícita”, orientada a cometer infracciones; es decir, se alude con el término, al concierto generado entre varias personas, implicando un acuerdo o asociación que persiga violar la ley; que en nuestro derecho el crimen de asociación de malhechores, es correlativo del “conspiracy” de la legislación norteamericana; lo cual es independiente

de la ejecución del pacto, bastando que se compruebe el acuerdo de voluntades de los componentes del grupo en ese sentido, y en el que las personas pueden resultar penalizadas por el solo hecho de ser miembro de dicha asociación; que la concertación destinada a cometer actividades previstas en el artículo 265 del Código Penal dominicano, ello es, la asociación ilícita propiciadora a producir un acuerdo entre ellos o con una o más personas para lograr un plan común e ilícito (El Primer y Segundo Cargo de la Acta de Acusación Formal acusa a MUNOZ de haber Conspirado para Cometer un Delito Mayor de Clase A, en este caso Asesinato en Segundo Grado, en Violación del Código Penal N.Y.S.P.L., Sección 105.15. El Asesinato en Segundo Grado es un Delito Mayor Clase A. Bajo las Leyes del Estado de Nueva York, el Delito de Conspiración es simplemente un acuerdo para infringir otros Estatutos Penales, en esta instancia las Leyes que prohíben el Asesinato. Cargos por los cuales ya fue declarado culpable y espera la imposición de una condena de cinco (5) a quince (15) años), está incluida como infracción en el Tratado de Extradición celebrado por nuestro país con los Estados Unidos, lo cual se extrae de una adecuada interpretación de dicho Convenio y las respectivas normativas dominicanas vigentes en el país;

Considerando, que como marco general, desde el punto de vista de una lógica estricta, la doble punibilidad se fundamenta, por un lado, en un principio de identidad normativa, esto es, que el hecho tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; que de igual modo, resulta también sostenible que la doble incriminación se sostenga en la identidad de reacción, es decir que, a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal; que en base a estos postulados, no excluyentes, debe resultar como principio para admitir la doble punibilidad el de la esencia del tipo penal, y no el de su exacta identidad, enfatizando, que el énfasis debe recaer sobre la conducta criminal, y no sobre la letra de la ley;

Considerando, que además, no existen sistemas penales homogéneos entre sí y, por consiguiente, un criterio restrictivo lleva al fracaso el principio de cooperación entre los Estados; que la recepción en los convenios del principio de doble incriminación ofrece dos finalidades

principales: una, que el acuerdo opere como garantía de los derechos del requerido; otra, que no signifique obstáculo para la realización de la justicia en la comunidad internacional; que, por el contrario, la extradición no resultaría procedente, cuando el hecho incriminatorio del requerido no constituye delito en la legislación dominicana; que, sin embargo, para resolver si la infracción figura entre las ilicitudes que pueden dar lugar a la extradición, no es necesario que esté designado con el mismo “nomen juris”, es decir que la calificación que le corresponda sea idéntica; que la diferente denominación con que se identifica el comportamiento antijurídico en los ordenamientos del país requirente y en la República Dominicana, no implica obstáculo a la extradición, si ambas normas castigan en sustancia la misma infracción penal; lo exigible debe ser, que la conducta enrostrada resulte típica para ambos países;

Considerando, que en la especie, no existen reparos que formular respecto de la doble subsunción del delito de asociación ilícita, toda vez que la norma extranjera, presuntamente violada, en el caso Estados Unidos, encuentra el ajuste suficiente con lo que bajo el mismo “nomen juris”, se prevé en los artículos 265 ( asociación de malhechores); que ambas normas, como se observa, en su doble punibilidad, guardan y protegen en sus vertientes constitucionales y penales, concordancia con el axioma “nulla poena sine lege” en la medida de que dichas normativas fueron aprobadas y puestas en vigencia antes de que los requeridos en extradición presuntamente las violaran;

Considerando, que por todo lo expuesto, el principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca, exige, confrontar la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento legal dominicano, a fin de establecer si es subsumible en algún tipo penal que permita la entrega; que, en efecto, tal y como se ha dicho, no hemos calificado los hechos con apego a acepciones técnico jurídicas de vocablos incluidos en una requisitoria que reconoce su origen y su fundamentación normativa en un orden jurídico extranjero, sino en atender a las circunstancias

fáticas para determinar, en punto al extremo cuestionado por la defensa del requerido en extradición, cuál ha de ser el encuadre normativo de los hechos a la luz de la legislación penal dominicana, que, en la especie, resulta ser el artículo 265 Código Penal, tal y como se ha planteado en párrafos anteriores;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Julio Muñoz, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama de acuerdo con la modalidad de análisis planteada y **tercero:** que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aun, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909 y el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante.

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Julio Muñoz por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Julio Muñoz, en lo relativo al Certificado de Disposición de Acusación (Fallo de la Condena), transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Julio Muñoz, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Cuarto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Julio Muñoz y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Plácida Reyes Rodríguez de Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. William Espinosa Familia y Francisco Familia Mora.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plácida Reyes Rodríguez de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 031-0297347-0, domiciliada y residente en la calle 5, casa núm. 12, de la urbanización Corona Plaza (primera etapa), Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Francisco Familia Mora y William Espinosa Familia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. William Espinosa Familia y Francisco Familia Mora, en representación de la recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 12 de octubre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el conocerlo el 20 de enero 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de abril de 2009 la recurrente Plácida Reyes de Díaz, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Gabino Antonio Ureña Vargas por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal en perjuicio de su hermano Tomás Reyes (occiso); b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó su sentencia el 5 de agosto de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Gabino Antonio Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 042-0010221-0, domiciliado en la Loma del Tanque del municipio de Monción, de violar los artículos 295 y 304, párrafo I del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a tres (3) años de reclusión mayor a cumplir en la cárcel pública de esta ciudad; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas

penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la acción civil, se declara inadmisibles por no cumplir los requisitos de forma y de fondo exigidos por la normativa procesal penal, al no habersele notificado al imputado; **CUARTO:** Se ordena la confiscación del cuchillo presentado como cuerpo del delito; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día miércoles veintitrés (23) del mes de julio del año 2009, a las nueve de la mañana. La presente decisión vale citación para las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto, por la señora Plácida Reyes de Díaz, a través de sus abogados constituidos Licdos. William Espinosa Familia y Francisco Familia Mora, en contra de la sentencia núm. 011-2009, de fecha 15 de julio del año 2009, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, que la corte incurrió en errónea aplicación del artículo 417 del Código Procesal Penal, toda vez que cada motivo invocado por la recurrente tiene su fundamento en dicho texto legal, que la corte se limitó a hacer una síntesis de los medios expuestos así como la respuesta dada por el recurrido a cada medio, sin hacer un análisis de los mismos, y obviando las pruebas anexadas al mismo como son el acto de notificación de la querrela y constitución en actor civil, recibido y firmado por el imputado en fecha 2 de marzo de 2009, razón por la cual el a-quo no debió declarar inadmisibles su acción civil por falta de notificación al imputado, y la corte no dijo nada a esto, violando su derecho de defensa al no ponderar su escrito de apelación, el cual contrario a lo expresado por la corte sí estaba fundamentado”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega la recurrente, del examen de la sentencia atacada se infiere que la Corte a-qua sólo se limitó a transcribir los medios esgrimidos por ésta y estableciendo que el recurso de apelación no estaba fundamentado en las violaciones que exige el artículo 417 del Código Procesal Penal, omitiendo estatuir sobre su instancia de apelación, la cual sí estaba fundamentada, por lo que procede acoger su alegato;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Plácida Reyes Rodríguez de Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 14

<b>Decisión impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Ricardo Manuel Pérez Sterling, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocerlo el 27 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de abril de 2009 fue presentado escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, por parte del recurrente, en contra de Andrés Rincón Valdez, por presunta violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para conocer de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la acusación presentada por la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Andrés Rincón Valdez, de generales que constan, ante la ausencia de elementos de prueba capaces de vincularle y la insuficiencia de los existentes para justificar probabilidad de condena; en consecuencia dicta auto de no ha lugar, a favor del mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Andrés Rincón Valdez, mediante resolución núm. 669-2009-1692, de fecha 20 de abril de 2009, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en ocasión de este proceso,

consistente en prisión preventiva, ordenando así su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **TERCERO:** Declara con cargo el Estado las costas causadas en el presente caso; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la sustancia controlada, consignada a su cargo, según certificado químico de análisis forense núm. SC1-2009-04-01-003775, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 27 de agosto de 2009, a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocado el Ministerio Público para su lectura”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2009, interpuesto por el Lic. Ricardo Manuel Pérez Sterling, quien actúa a nombre y en representación de Andrés Rincón Valdez, imputado, contra la resolución núm. 708-2009, de fecha 20 de agosto de 2009, leída íntegramente en fecha 27 de agosto de 2009, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por encontrarse la misma fuera de plazo para recurrir”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Que la corte aplicó erróneamente la ley, toda vez el plazo comenzaba a correr no a partir de la lectura de la decisión sino a partir de la notificación de la misma, la cual fue el 21 de septiembre de 2009, según notificación anexa, interponiendo el recurrente su instancia de apelación el 28 de septiembre, cuando el plazo de los 5 días aún no había vencido, obviando la corte dicho documento”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua para declarar tardío su recurso de apelación erróneamente tomó en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la decisión, es decir, el 27 de agosto de 2009, y no la fecha en la que fue entregada la constancia de la resolución, la cual se produjo el 21 de septiembre de 2009, según certificación expedida por el tribunal; y que obra en

el expediente por lo que al recurrir en fecha 28 de septiembre de 2009, lo hizo dentro del plazo establecido por la ley a estos fines, en consecuencia se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Ricardo Manuel Pérez Sterling, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente lo asigne a una de sus salas, con excepción de la Tercera Sala, a los fines de examinar nuevamente su recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Antonio Jorge Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Bretón, Liqui Micael Pascual, Julián Almengo y Gonzalo Oviedo Félix.
<b>Intervinientes:</b>	Luis Paulino Paulino y Juan Salvador Santos Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Antonio González González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Jorge Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 054-0090106-1, domiciliado y residente en Monte de la Jagua, en la ciudad de Moca, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Roberto Antonio Jorge Vargas, por intermedio de sus abogados, Licdos. Víctor Bretón, Liqui Micael Pascual, Julián Almengo y Gonzalo Oviedo Félix, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de septiembre de 2009;

Visto el escrito de contestación interpuesto por Luis Paulino Paulino y Juan Salvador Santos Santos, intervinientes, suscrito por el Lic. Jesús Antonio González González, depositado en la secretaría de al Corte a-qua el 6 de octubre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el aspecto penal y admisible en el aspecto civil el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Monte de la Jagua, provincia Espaillat, entre la camioneta marca Toyota, conducida por Roberto Antonio Jorge Vargas, y la passola marca Yamaha, conducida por el menor Hanlet Javier Paulino Alba, resultando este último conductor y su acompañante Juan Salvador Santos Santos, con lesiones múltiples a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 28 de enero de 2009, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Roberto Antonio Jorge Vargas, de generales anotadas, culpable de haber violado

las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50, 54 y 65-1 de la Ley 241, modificada por la 114-99 sobre Tránsito de Vehículos, y 112 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en perjuicio del señor Hanlet Javier Paulino Alba y Juan Salvador Santos Santos, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, en la cárcel Dos de Mayo, de esta ciudad de Moca, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los señores Luis Paulino Paulino, en representación de su hijo menor de edad, Hanlet Javier Paulino Alba, y Juan Salvador Santos Santos, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Leonardo Santana Bautista, en contra del imputado Roberto Antonio Jorge Vargas, por su hecho personal, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al imputado Roberto Antonio Jorge Vargas, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Hanlet Javier Paulino Alba, representado por su padre Luis Paulino Paulino, como justa reparación por los daños morales sufridos, como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Juan Salvador Santos Santos, como justa reparación por los daños morales, sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Rechaza las pretensiones formuladas por el abogado de los actores civiles en el sentido de la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena al imputado Roberto Antonio Jorge Vargas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado Leonardo Santana Bautista, abogado de los actores civiles, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Liqui Micael

Pascual, Julián Almengo, Víctor José Bretón Gil y Gonzalo Oviedo Félix, quienes actúan en representación del señor Roberto Antonio Jorge Vargas, en contra de la sentencia núm. 174-2009-00002, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II del municipio de Moca, provincia Españat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente Roberto Antonio Jorge Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del abogado de la parte civil que las reclamó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la sala de audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Roberto Antonio Jorge Vargas, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en este sentido, el recurrente Roberto Antonio Jorge Vargas, en su escrito de casación, propone como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación. La falta o escasa motivación de una decisión jurisdiccional constituye un vicio de fondo que degenera en su anulación. Esta decisión no permite que la parte recurrente ejerza sus derechos de forma eficiente, el único ejercicio jurídico. Hay falta de motivación cuando no se dan fundamentos, o cuando estos son insuficientes o incompletos por no abarcar todos los presupuestos de la decisión”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por el recurrente, se analizarán en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, estableció que el apelante aduce la vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal que instituye la obligación de los jueces de fundamentar sus decisiones, al no motivar el monto de las indemnizaciones impuestas;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Paulino Paulino y Juan Salvador Santos Santos en el presente recurso de casación; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Jorge Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, a fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto indicado; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Díaz Benzant y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Díaz Benzant, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 002-0022113-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 89, Ingenio Nuevo San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogada, Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 18 de septiembre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 mayo de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, km. 3, en la ciudad de San Cristóbal, entre el jeep marca Land Rover, conducido por Rafael Díaz Benzant, y la motocicleta conducida por Alcibíades Euclides Nova, resultando este último con diversos golpes y heridas que le causaron la muerte, y su acompañante Rafael Alberto Nova Garabito, lesionado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 1ro. de junio de 2009, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara culpable al nombrado Rafael Díaz Benzant, de violación a los artículos 49 letra c, párrafo 1, 61 a, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Alcibíades Euclides Nova (fallecido), y Rafael Alberto Nova Garabito, lesionado, y en consecuencia, se condena al pago de la

multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declarar, como al efecto se declara buena y válida la constitución en actores civiles por medio de su abogado de los señores Rafael Alberto Nova Garabito, en su calidad de hijo del hoy occiso Alcibíades Euclides Nova y también en calidad de lesionado; Nilson Nova Garabitos, Cerffi Nova Garabitos, estos tres en calidad de hijos de quien en vida se llamó Alcibíades Euclides Nova, y Paula Garabito Rodríguez, en calidad de cónyuge notorio del señor fallecido, en contra del señor Rafael Díaz Benzant, en su calidad de conductor, Miguel Ángel Sosa Arias, en su calidad de tercero civilmente responsable, y con oponibilidad a la compañía Monumental de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Condenar, como al efecto se condena a los señores Rafael Díaz Benzant, en calidad de conductor, Miguel Ángel Sosa Arias, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de: a) Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00), a favor del señor Rafael Alberto Nova Garabito, en reparación de los daños morales en su calidad de hijo del deujus y por los daños físicos y morales su calidad de lesionado; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Nilson Nova Garabitos, por los daños morales en su calidad de hijo del occiso; c) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Cerffi Nova Garabitos, por los daños morales ocasionados por la muerte de su padre Alcibíades Euclides Nova; d) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Santos Alcibíades Nova Garabito, por los daños morales sufridos por la pérdida de su padre; e) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Paula Garabito Rodríguez, por los daños y perjuicios morales sufridos por la pérdida de su cónyuge, quien en vida se llamó Alcibíades Euclides Nova; **QUINTO:** Condenar, como al efecto se condena a los señores Rafael Díaz Benzant y Miguel Ángel Sosa Arias, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Marino Dicient Duvergé, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declarar,

como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Monumental de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños y perjuicios físicos y morales en el accidente que se trata”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, quien actúa a nombre y representación de Rafael Díaz y La Monumental de Seguros, S. A., de fecha quince (15) del mes de junio del año 2009, en contra de la sentencia núm. 00020-2009, de fecha primero (1) del mes de junio del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte recurrente al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la lectura en fecha 20 de agosto de 2009, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Díaz Benzant y La Monumental de Seguros, C. por A., en su escrito de casación, alegan lo siguiente: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Un motivo para interponer recurso de casación es por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en virtud de que en ese caso se ha violado ese artículo por el motivo que habiendo recurrido en apelación la sentencia dada en el tribunal de primer grado y habiendo sido apoderada la corte por este recurso en el cual representamos a las partes representadas en esta instancia y habiendo sido admitido como se puede verificar en la sentencia objeto de este recurso dada por la Corte Penal de San Cristóbal, en donde están contenidas nuestras conclusiones. Falta de motivos. Las indemnizaciones otorgadas resultan elevadas”;

**En cuanto al aspecto penal de la sentencia recurrida:**

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los recursos de apelación y confirmar la decisión de primer grado, estableció lo siguiente: “a) Que el Juez a-quo valoró como creíble y firme el testimonio del señor Rafael Nova e hizo un análisis del modo en que fue impactado, infiriendo que el accidente se produjo mientras el imputado conducía su vehículo sin tomar en cuenta que otras personas hacen uso de la vía, lo que pone de manifiesto que el mismo conducía de manera descuidada, despreciando los derechos y la seguridad de otras personas, tipificando la conducción temeraria, atribuyéndole como causa única al imputado por incurrir en violación a las disposiciones legales al invertir (Sic) la motocicleta por la parte trasera donde viajaban los señores Alcibíades Euclides Nova, quien falleció a consecuencias de los golpes recibidos y Rafael Alberto Nova, quien recibió lesiones curables en cuatro (4) meses; b) Que de los hechos probados en el juicio de fondo del proceso han quedado configurados en sus elementos constitutivos, según está tipificado y sancionado en el artículo 49 letra c, el elemento material, por los golpes y heridas sufridos por las víctimas, la falta, no intencional e imputable al conductor, calificándose correctamente los hechos como una violación a los referidos artículos”;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este aspecto de la sentencia recurrida ha sido justificado debidamente al ser examinada la incidencia de la conducta del imputado en la ocurrencia del accidente y a la vez, existiendo una motivación suficiente que justifique su dispositivo, por lo que se rechaza este aspecto del recurso;

**En cuanto al aspecto civil de la sentencia:**

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los recursos de apelación y confirmar la decisión de primer grado, estableció lo siguiente: “Que no fueron controvertidas las calidades de los actores civiles, ni tampoco la calidad del propietario del vehículo envuelto en el accidente; que para determinar el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida, el juez ha tomado

en consideración las lesiones sufridas por Rafael Alberto Nova Garabito, consistente en trauma tórax cerrado, trauma pierna derecha, lesiones curables en cuatro (4) meses salvo complicaciones, y la muerte ocasionada a Alcibíades Euclides Nova, según consta en el acta de defunción, por lo que el pago de las indemnizaciones señaladas en el dispositivo son justas por los daños sufridos por los hijos y su cónyuge, siendo en este aspecto la sentencia suficientemente justificada y motivada”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta sometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación en este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el aspecto penal y declara con lugar en el aspecto civil el recurso de casación interpuesto por Rafael Díaz Benzant y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y ordena el

envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Condena al recurrente Rafael Díaz Benzant al pago de las costas penales y se compensan las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Yogeyssi de la Rosa Santos y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yogeyssi de la Rosa Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0136646-5, domiciliado y residente en la calle Atalia Valdez núm. 12, del sector Madre Vieja Sur del municipio y provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, Librado Santos de los Santos, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de octubre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2009, que declaró inadmisibile en cuanto al aspecto penal y admitió, en cuanto al aspecto civil el recurso de casación interpuesto por Yogeysi de la Rosa Santos, Librado Santos de los Santos y La Monumental de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 literal c, 65 y 72 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de marzo de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle José Antonio Luna de la ciudad de San Cristóbal, entre el camión Daihatsu, conducido por Yogeysi de la Rosa Santos, propiedad de Librado Santos de los Santos, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Luan, conducida Miguel Ángel del Jesús Pérez, resultando este último conductor y su acompañante Flor María Antigua con graves lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara culpable al justiciable Yogeysi de la Rosa Santos, de violación a los artículos 49 literal c, 65 y 72 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la

Ley 114-99, en perjuicio de los señores Flor María Antigua y Miguel Ángel de Jesús Pérez, lesionados, y en consecuencia se condena al pago de la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena al señor Yogeysi de la Rosa Santos al pago de las costas del procedimiento penal; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles hecha por los señores Flor María Antigua y Miguel Ángel del Jesús Pérez, lesionados, en contra del señor Yogeysi de la Rosa Santos, en calidad de conductor, así como del señor Librado Santos de los Santos, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente y de la compañía Monumental de Seguros, aseguradora del vehículo en cuestión, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto se condena al señor Yogeysi de la Rosa Santos, en calidad conductor, así como al señor Librado Santos de los Santos, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Flor María Antigua, por las lesiones que produjeron los daños y perjuicios físicos y morales a consecuencia del accidente en cuestión; y b) Veinticinco Pesos (RD\$25,000.00) (Sic), a favor del señor Miguel Ángel del Jesús Pérez, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condenar, como al efecto se condena al señor Yogeysi de la Rosa Santos, en calidad de conductor, así como al señor Librado Santos de los Santos, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Marino Dient Duvergé, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declarar, como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Monumental de Seguros, hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Miguel Ángel del Jesús Pérez y Flor María Antigua, y Yogeysi de la Rosa Santos, Librado Santos de los Santos y La

Monumental de Seguros, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos los recursos de apelación incoados por: a) El Lic. Marino Dicent Duvergé, a nombre y representación de Miguel Ángel de Jesús Pérez y Flor María Antigua, de fecha 29 de julio de 2009; y b) La Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actuando a nombre y representación de Yogeysi de la Rosa Santos, Librado de los Santos y de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., de fecha 21 de julio de 2009, contra la sentencia núm. 00027-2009 de fecha 15 de julio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento entre los apelantes por haber sucumbido ambos; **CUARTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, en fecha 28 de septiembre de 2009, a los fines de su lectura integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Yogeysi de la Rosa Santos, Librado Santos de los Santos y La Monumental de Seguros, C. por A., en su escrito de casación, plantean los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Que la Corte a-qua no ponderó, es decir, no consideró en sí la sentencia, por lo que entendemos que no fueron tomados en cuenta nuestros alegatos in-voce y contenidos en el recurso; ya que no fueron motivados en la sentencia y que esto implica una violación a los derechos de los recurrentes en este caso específicamente en lo que se refiere a los derechos legales de nuestros representados, pues se puede verificar en el expediente, que nuestro recurso es parte del cuerpo de este expediente y la sentencia tiene nuestras conclusiones de manera in-voce, las cuales son las mismas que contiene el recurso de apelación;

que en lo referente a la violación del artículo 12 del Código Procesal Penal la igualdad entre las partes que intervienen en un proceso en este caso ha sido violado por no haberse tomado en cuenta nuestro recurso de apelación, violando de nuevo los derechos que le confiere la ley a nuestros representados, los cuales fueron dejados en estado de indefensión por no haberse ponderado ninguno de los alegatos contenidos en el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Que las indemnizaciones otorgadas por la Corte a-qua resultan elevadas, dada la forma en que ocurrió el accidente y por lo que es más importante que el accidente ocurrió por la falta cometida por el conductor de la motocicleta, no debiendo ser beneficiado por su propia falta sus familiares; **Tercer Medio:** Violación al artículo 426 y 12 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que esta Cámara Penal al proceder al análisis y ponderación de los medios de apelación suscritos por los apelantes y cotejarlos con la sentencia apelada, esta corte infiere, que los vicios alegados no están contemplados en la sentencia apelada y que dichos medios de apelación invocados, no pueden ser retenidos como suficientes para producir revocación de la sentencia y ordenar una nueva valorización de la prueba, como lo pretende la apelante en vista de lo cual se procede a rechazar el recurso de apelación de que se trata; que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados por los recurrentes, esta corte aprecia que en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de los artículos del Código Procesal Penal señalados en los escritos de apelación por los recurrentes ya que las pruebas admitidas por el Tribunal a-quo, fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente, procediendo pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación del apelante; que conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión, no ha sido dictada con

apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y que en consecuencia, la sentencia está justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido, por lo que en atención al artículo 400 del Código Procesal Penal”(Sic);

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua confirmó el monto de las indemnizaciones acordadas a las víctimas Flor María Antigua y Miguel Ángel del Jesús Pérez, las cuales asciende a Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), y Veinticinco Mil Pesos, (RD\$25,000.00), por daños y perjuicios físicos y morales, respectivamente, sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; no es menos cierto, que tal como alegan los recurrentes, no fundamentó adecuadamente su decisión; que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie; por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión adoptada; por lo que procede declarar con lugar el recurso, casar la sentencia sólo en ese aspecto y enviar el asunto ante otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración de los recursos de apelación;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yogeysi de la Rosa Santos, Librado Santos de los Santos y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente designe una de sus Salas, a los fines de una nueva valoración de los recursos de apelación en el aspecto indicado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Aníbal González Olivero y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Intervinientes:</b>	Nieves Encarnación y Xiomara Andrea Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Ángel Cepeda y Licda. Martha Mora Florentino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal González Olivero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1521882-8, domiciliado y residente en la calle P esquina calle 26 Este, edificio 7, apartamento 403, residencial Jardines La Castellana del ensanche La Castellana de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Damaris Lachapell, por sí y por los Licdos. Samuel José Guzmán y Antonio Piña Violet, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Rafael Aníbal González Olivero y Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández y la Licda. Martha Mora Florentino, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Nieves Encarnación y Xiomara Andrea Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de los recurrentes Rafael González Olivero y Seguros Pepín, S. A., depositado el 18 de septiembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Miguel Ángel Cepeda y la Licda. Martha Mora Florentino, actuando a nombre y representación de los intervinientes Nieves Encarnación y Xiomara Andrea Rodríguez, depositado el 2 de octubre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael González Olivero y Seguros Pepín, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley

núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de julio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Charles de Gaulle frente a la estación de gasolina Isla, municipio Santo Domingo Norte, entre el vehículo marca Skoda, conducida por su propietario Rafael Aníbal González Olivero, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Manuel Ángel Rodríguez Encarnación, quien falleció a consecuencia de los golpes sufridos a raíz del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó su sentencia el 22 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, en nombre y representación del señor Rafael A. González Olivero y Seguros Pepín, S. A., en fecha 3 de septiembre de 2008; y b) por la Licda. Heidy Tejada Sánchez, en nombre y representación del señor Rafael Aníbal González Olivero, en fecha 26 de agosto de 2008, ambos en contra de la sentencia núm. 397-2008, de fecha 22 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al señor Rafael Aníbal González Olivero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1521882-8, domiciliado y residente en la calle P, esquina 26 Este, edificio 7, apto. 403, núm. 15, residencial Jardines La Castellana, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, y su letra d, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Ochocientos

Ochenta y Tres Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$883.83), a favor y provecho del Estado Dominicano, en aplicación de la Ley 12-07, del 5 de enero de 2007, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, según lo establecido en los artículos 463, ordinal 4to. del Código Penal Dominicano, y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como también se ordena la cancelación de la licencia de conducir del imputado Rafael Aníbal González Olivero, por un período de 6 meses; **Segundo:** Se condena a Rafael Aníbal González Olivero al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ratifica el defecto pronunciado contra la entidad Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado para la audiencia de fecha 22 de julio de 2008, a las 9:00 a. m., por ante este tribunal, sin haber presentado causa justificativa de su ausencia, ni haberse hecho representar; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las señoras Nieves Encarnación y Xiomara Andrea Rodríguez, en sus calidades de madre, y la última, esposa del hoy occiso Manuel Ángel Rodríguez Encarnación, en contra del señor Rafael Aníbal González Olivero, por su hecho personal, persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, y con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas legales; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al señor Rafael Aníbal González Olivero, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$401,000.00), a favor y provecho de la señora Nieves Encarnación, por los daños morales y materiales sufridos por ésta consecuencia del deceso de su hijo Manuel Ángel Rodríguez Encarnación en el accidente de la especie; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Xiomara Andrea Rodríguez Olivero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del deceso de su esposo Manuel Ángel Rodríguez Encarnación, en el accidente de la especie; **Sexto:** Se condena al señor Rafael Aníbal González Olivero, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho de los abogados Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Martha Mora Florentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza que corresponda a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños al momento de ocurrir el accidente; **Octavo:** Comisión al ministerial de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia, en caso de que la entidad aseguradora no se presente el día fijado para la lectura íntegra de la misma; **Noveno:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes 1ro. de agosto de 2008, a las once (11:00) horas de la mañana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes Rafael González Olivero y Seguros Pepín, S. A., en su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a las disposiciones de los artículos 426 y 404 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley núm. 278-04, conteniendo violación al artículo 403 del Código Procesal Penal, en razón de que los hechos materiales relatados por el prevenido, de la decisión adoptada por la Corte a-qua, respecto a la falta de justificación para mantener las indemnizaciones de la sentencia impugnada, de la violación del principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso, de la falta de ponderación a la conducta del conductor del vehículo marca Yamaha, Manuel Ángel Rodríguez Encarnación, víctima y de la errada interpretación de la ley, se deduce que el tribunal de primer grado en función de juez de fondo de la causa, no fundamenta la decisión adoptada, toda vez que: a) Del monto de las indemnizaciones acordadas se evidencia de que no se ponderó la falta de la víctima, la cual fue la causa que originó el presente accidente que se juzga, por lo que las indemnizaciones otorgadas son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, al no depositarse las pruebas de los gastos incurridos en la cura de las

lesiones sufridas ni de su producción económica al momento del accidente, contraviniendo este aspecto la jurisprudencia dominicana, la cual ha establecido que los agraviados deben de probar el agravio y los daños sufridos, lo que no hizo la víctima”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) ...que del examen íntegro de la decisión impugnada, se percibe que, contrario a lo aducido por los recurrentes, en dicha decisión se le da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Procesal Penal, pues en dicha sentencia se hace consignar que el tribunal se constituyó regularmente en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, haciéndose constar la presencia de las partes presentes en dicha sala de audiencias, con sus respectivos datos e identificaciones, expresando el juzgador el día de la lectura íntegra de la decisión, considerándose notificada la misma a partir de la entrega completa de la sentencia, teniendo las partes la oportunidad de ejercer las vías recursivas de derecho que entiendan pertinentes; en la especie, la corte no observa en dicha decisión ninguna violación a los principios de oralidad, inmediación , concentración y publicidad del juicio que hagan pasible de nulidad la sentencia atacada, pues las partes no se han visto imposibilitadas de ejercer las vías de derecho conforme a la tutela judicial efectiva, esto así, independientemente de que en dicha decisión impugnada, en la página 24, el Juez a-quo en su motivación hace constar: “Que la presente sentencia fue leída en dispositivo motivado in voce el día consignado en la misma difiriendo su lectura íntegra para el días primero (1) del mes de agosto del presente año dos mil ocho (2008), a las 11:00 a. m., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código Procesal Penal”; por tanto procede desestimar dicho alegato; 2) Que asimismo, contrario a lo aducido por los recurrentes, del examen de la decisión impugnada, se observa que aun cuando el juzgador no especifica de manera expresa la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, el tribunal de primer grado, sí establece con claridad la existencia de la falta tanto penal como civil del imputado Rafael Aníbal González Olivero, el perjuicio recibido por la parte reclamante, así como la relación de

causalidad entre la falta y el perjuicio, amparado en los medios de prueba aportados al proceso; 3) Que sobre el alegato del recurrente en el sentido de que el juez de primer grado no analiza la conducta del imputado ni del conductor de la motocicleta, del examen de la sentencia recurrida, se desprende que el tribunal de primer grado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que este tribunal entiende que el imputado y conductor del vehículo marca Skoda Octavia, fue negligente, puesto que él declaró haber visto al occiso que conducía la motocicleta como a 100 metros delante de él cuando penetró a su carril, lo que significa que no pudo realizar ninguna maniobra para evadirlo, no obstante estar conduciendo un vehículo de fácil detención, lo que se traduce en torpeza, toda vez que a 100 metros de distancia y a una velocidad de 70 km/h, como afirma conducía y en el tramo donde ocurrió el accidente que es una recta, pudo detener la marcha y realizar una maniobra capaz de evadir al occiso, que si así lo hubiere hecho el accidente no hubiese ocurrido”; y más adelante respecto de la conducta de la víctima establece: “Que este tribunal entiende que la conducta del imputado sólo fue leve, consistente en una inobservancia o torpeza en el manejo de su vehículo, pero que realmente la falta mayor o falta lata que provocó el siniestro que nos ocupa fue la imprudencia y el descuido del hoy occiso Manuel Ángel Rodríguez Encarnación, al penetrar a un carril distinto a aquel por donde transitaba sin tomar las precauciones establecidas en la ley para asegurar su vida y la de los demás”; 4) Que de lo anteriormente expuesto, como en otros motivos de la sentencia, se observa que el tribunal de primer grado ponderó ampliamente la conducta tanto del imputado como de la víctima, estableciendo de manera concreta cuál fue el comportamiento de ambos en la conducción de sus respectivos vehículos, dejando entrever claramente la ocurrencia de faltas de éstos; 5) Que respecto del alegato de que el juez no ofrece cálculos pertinentes y que la sentencia no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas y que justifiquen las condenaciones civiles y que no consideró la participación de la víctima; del examen de la sentencia atacada se observa que el tribunal de primer grado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que

este tribunal es de criterio que habiendo sido el hoy occiso Manuel Ángel Rodríguez Encarnación, el causante en mayor grado de la provocación del accidente en que él perdió la vida, resultaría irrazonable otorgarle a los actores civiles señoras Nieves Encarnación y Xiomara Andrea Rodríguez Olivero, una indemnización por la suma solicitada por ésta de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000.000.00), ya que se estaría reconociendo y premiando una conducta contraria a la ley y al orden público; 6) Que al examinar la sentencia recurrida en su parte dispositiva, en el aspecto civil se observa que las indemnizaciones acordadas a favor de las reclamantes fueron fijadas por el juzgador tomando en cuenta la proporcionalidad en igualdad de condiciones, de la concurrencia de faltas tanto del imputado como del occiso, de donde se infiere que el monto indemnizatorio se vio reducido considerablemente por la retención de faltas a cargo de la víctima y conductor de la motocicleta; por lo que procede desestimar dicho alegato; 7) Que en referencia al tercer motivo del recurso de apelación, del examen de la sentencia recurrida se observa que el acta policial fue debidamente acreditada en la fase preliminar y fue valorada por el tribunal de primer grado luego de haber sido sometida al contradictorio, y los recurrentes no han demostrado que al momento del señor Rafael Aníbal González Olivero, comparecer a ofrecer sus declaraciones en la Policía Nacional, no lo hiciera libre y voluntariamente sino mediante citación o coacción, no ha demostrado la existencia de un agravio, violación al derecho de defensa o la limitación de algún derecho o que ha sido inducido por la autoridad a declarar; 8) Que del examen de la decisión impugnada se percibe que, contrario a lo aducido por los recurrentes, el juez de primer grado tomó como referencia respecto del accidente automovilístico que se trata de los datos contenidos en el acta policial y en las demás piezas y documentos aportados al juicio luego de haber sido debidamente acreditadas y sometidas a contradictorio y fundamentó su decisión en gran medida en las incidencias del juicio donde el imputado tuvo plenamente la oportunidad de hacer uso de sus derechos y de sus medios de defensa, ofreciendo sus declaraciones de manera libre y espontánea y en pleno uso de sus derechos

fundamentales; por lo que procede desestimar dichos alegatos; 9) Que al ponderar el único motivo de apelación esgrimido por el recurrente Rafael Aníbal González Olivero, en su escrito suscrito por la Licda. Heidy E. Tejada Sánchez, se evidencia que la sentencia impugnada no contiene contradicción o ilogicidad, pues el juzgador no ofreció ninguna motivación tendente a eximir de responsabilidad civil al imputado como consecuencia de la falta exclusiva de la víctima, como invoca el recurrente; sino que, el juez de primer grado retuvo faltas concurrentes a cargo de ambas partes, tanto del señor Rafael A. González Olivero, como a cargo de la víctima, estableciendo la proporcionalidad en que cada uno incurrió en responsabilidad, lo cual se tradujo en una pena benigna en el aspecto penal y una reducción apreciable y razonable al momento de fijar el monto a pagar de las indemnizaciones a que fue condenado el imputado y civilmente responsable, como resarcimiento a favor de los reclamantes; por lo que procede desestimar dicho alegato; 10) Que del examen de la sentencia atacada se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes en sus escritos de apelación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta corte verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio de las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar dichos alegatos”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-quá ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Rafael Aníbal González Olivero, y la ponderación de la falta de la víctima Manuel Ángel Rodríguez Encarnación, que la misma Corte admite fue muy grave, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano

para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger los medios examinados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nieves Encarnación y Xiomara Andrea Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal González Olivero y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asigne una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Díaz González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cecilio Mora Merán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Díaz González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0059948-9, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 19 del ensanche Gazcue de esta ciudad, actor civil, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cecilio Mora Merán, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Rafael Díaz González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito del Dr. Cecilio Mora Merán, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de septiembre de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso, a nombre y representación de Rafael Díaz González;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Díaz González, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de mayo de 2009, fue presentada querrela en contra de José Ramón Martínez y/o Karina Import de Repuestos, S. A., por violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2859, sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó auto de incidente el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo, expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la presentación de la excepción de incompetencia en razón de la materia por parte del imputado, el señor José Ramón Martínez, por intermedio de su representante, el Licdo. José Antonio García Vílchez, por haber sido hecho de conformidad a lo dispuesto legalmente; **SEGUNDO:** Se acoge, en cuanto al fondo, la excepción

de incompetencia en razón de la materia planteada por la defensa, por los motivos expuestos anteriormente y en consecuencia declara la incompetencia *ratione materiae* (en razón de la materia) de este tribunal para conocer del presente proceso, por constituir el caso de la especie una deuda de carácter civil entre las partes; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos, que el presente auto le sea notificado, por nuestra secretaria, a las partes involucradas, a los fines de que sea de su conocimiento; **CUARTO:** Se compensan las costas”; c) que con motivo del recurso de oposición interpuesto por Rafael Díaz González, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por el querellante constituido en actor civil Rafael Díaz González, por órgano de su abogado constituido el Dr. Cecilio Mora Merán, mediante instancia de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por haber sido intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal confirma en todas sus partes el auto marcado con el núm. 372-2009, dictado en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por esta Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se ordena que el presente auto le sea notificado, por nuestra secretaria, a las partes involucradas, a los fines de que sea de su conocimiento; **CUARTO:** Declara las costas libres de oficio”;

Considerando, que el recurrente Rafael Díaz González, sostiene en síntesis, los siguientes argumentos: “Que en las piezas que conforman el expediente, sobre el cheque que dio origen al presente proceso, no se ha hecho ningún abono, y nuestra Suprema Corte de Justicia es de ese criterio jurisprudencial cuando se ha recibido uno o varios abonos sobre el cheque que ha dado lugar al inicio de la acción penal, sobre todo si estos abonos se han recibido antes de haber sido apoderado el tribunal correspondiente, lo que también constituye una errónea aplicación e interpretación de este criterio jurisprudencial; que con

relación a una serie de cheques depositados por la parte imputada, estos cheques ninguno han sido cambiados por la parte acusadora y actor civil en el presente proceso, por lo que procedía ser descartados como prueba o referencia de que forman parte de este proceso, sobre todo, lo primero que debemos evaluar es si los mismos son posteriores al libramiento del cheque que sirve de base a la presente acusación, por lo que es evidente que bajo ninguna circunstancia los mismos pueden considerarse como abono a este cheque; que la parte acusadora y actor civil, sólo reconoce haber recibido tres (3) cheques de la compañía Karina Import de Repuestos, S. A., entregados por un hijo del señor José Ramón Martínez, de nombre Miguel Gregorio Martínez Reynoso, por lo que como lo hemos sustentado mediante las documentaciones depositadas por la parte acusadora y actor civil; que en fecha 15 de septiembre de 2008, Rafael Díaz González, procedió a interponer formal acusación en acción privada con constitución en actora civil en contra de Miguel Gregorio Martínez Reynoso y la compañía Karina Import de Repuestos, S. A., quien es hijo del imputado José Ramón Martínez y según el timbrado de los cheques persona autorizada para librar cheques a nombre de la referida compañía; por el hecho de éste haber librado a favor de dicho actor civil, los cheques núms. 04728 de fecha 1ro. de agosto de 2008, por la suma de RD\$114,510.00; 04730 de fecha 1ro. de agosto de 2008, por valor de RD\$114,510.00 y 04771, librado en fecha 1ro. de agosto de 2008, por valor de RD\$458,040.00, todos del Banco de Reservas de la República Dominicana; que de este proceso resultó apoderada la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual celebró varias audiencias, y, después del mismo estar bastante avanzado, las partes llegaron a un acuerdo amigable, el cual consistía que el señor José Ramón Martínez, en calidad de padre del señor Miguel Gregorio Martínez Reynoso y de presidente de la compañía Karina Import de Repuestos, S. A., realizaría el pago de los cheques que hemos hecho referencia, entregando parte en efectivo y el completo fue pagado mediante el cheque núm. 05116, de fecha 15 de noviembre de 2008, por la suma de Seiscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$625,000.00), librado contra el Banco de Reservas, debidamente firmado por José Ramón Martínez”;

Considerando, que para el Tribunal a-quo decidir como lo hizo, dijo lo siguiente: “a) Que en la especie, la parte imputada, el señor José Ramón Martínez, ha depositado los cheques 001670, 001671, 001672, 001679, 001680, 1678, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 4728, 4730, 4771, 4979 y varios recibos de abono a cuenta, como prueba de los abonos realizados por el imputado a la deuda contraída con el querellante constituido en actor civil; b) Que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Cámara Penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre partes. Sentencia núm. 4, de fecha 14 del mes de mayo de 2008, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; por lo que este tribunal es de criterio que no procede la revocación de dicho auto, sino más bien confirmarlo en todas sus partes; c) Que en virtud de lo anteriormente plasmado, el tribunal tiene a bien ratificar en todas sus partes la decisión emitida mediante el Auto núm. 372-2009, dictado el 21 de agosto de 2009, por esta Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por consiguiente, declara confirmado dicho auto de decisión de incidente, rechazando en todas sus partes los medios de oposición planteados por el querellante constituido en actor civil Rafael Díaz González”;

Considerando, que el recurrente está sosteniendo que el juez a-quo no podía declararse incompetente, como lo hizo y luego lo ratificó en la sentencia que resolvió su oposición fuera de audiencia, en razón de que hizo una apreciación incorrecta al entender que el caso correspondía a la jurisdicción civil;

Considerando, que en efecto tal y como se alega, el artículo 40 de la Ley de Cheques expresa: “el tenedor puede ejercer sus recursos contra el librado, los endosantes y los otros obligados si el cheque presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado o no ha sido

pago sino parcialmente y si la falta de pago se ha hecho constar por acto autentico (protesto)”; lo que pone de manifiesto que el juez interpretó erradamente ese texto; ahora bien, si el cheque no ha sido presentando dentro de los dos meses (Art. 29 Ley de Cheques), pero antes del plazo de prescripción (Art. 52), que es de seis meses, subsiste una acción civil entre el librador y los otros obligados que se hayan enriquecido ilegalmente, la cual puede ser ejercida incluso ante la jurisdicción penal (parte in fine de ese texto); por lo cual procede acoger el medio que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Díaz González, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que aleatoriamente designe una de sus Salas, excluyendo la Segunda y la Undécima Salas, a los fines de que se realice una nueva evaluación del recurso de oposición; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miguelina Veras Lugo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Adalberto Díaz Salomón.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Veras Lugo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0038161-1, domiciliada y residente en Río Verde Abajo, Cutupú, La Vega, imputada y civilmente responsable; Valentín Hernández Báez, tercero civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Racle, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Adalberto Díaz Salomón, en representación de los recurrentes, depositado el 5 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, que declaró inadmisibles en cuanto al aspecto penal y admisible en cuanto al aspecto civil el recurso de casación interpuesto por Miguelina Veras Lugo, Valentín Hernández Báez y Seguros Patria, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de febrero de 2004, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero La Vega-Moca, cuando Miguelina Veras Lugo, conduciendo el vehículo marca Toyota, propiedad de Valentín Hernández Báez, asegurado en Seguros Patria, S. A., colisionó con la motocicleta marca Yamaha Jog, conducida por Teodoro Váldez López, resultando este último conductor con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, Sala I, el cual dictó su sentencia el 23 de agosto de 2007,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a la ciudadana imputada Miguelina Veras Lugo, de haber infringido las previsiones de los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Teodoro Valdez López; y en consecuencia, vistos los artículos 339, 341 y 41 del Código Procesal Penal, condena a la señora Miguelina Veras Lugo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano y ha cumplir una pena de prisión de un (1) año, quedando suspendida la indicada pena de prisión, siempre y cuando la indicada ciudadana cumpla por el plazo de un año las siguientes condiciones: a) Residir en su domicilio de elección; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización; c) Prestar servicio comunitario en el hospital público de su comunidad, una vez a la semana y fuera del horario habitual de trabajo, para lo cual deberá aportar certificación de haber realizado la indicada labor social, al término del año; **SEGUNDO:** Condena a la señora Miguelina Veras Lugo, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Agapito Valdez Cabrera, María Concepción López R. y María Magdalena Suriel Fernández, en sus calidades de los dos primeros padres de la víctima, y la última, madre de la menor procreada por la víctima Teodoro Valdez López, por haber sido realizada conforme a las normas vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha actoría civil, condena conjunta y solidariamente a la señora Miguelina Veras Lugo y al señor Valentín Hernández, en sus indicadas calidades de imputada la primera y persona civilmente demandada la segunda, por ser el propietario del vehículo involucrado en el accidente en cuestión, por haberse demostrada que con la infracción cometida por la ciudadana imputada se le provocó daño moral a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que los mismos paguen la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de Agapito Valdez Cabrera, y Setecientos Cincuenta Mil (RD\$750,000.00), a favor de María Concepción López, por los daños morales sufridos en sus calidades de padres de la víctima, señor Teodoro Valdez López, y Un

Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a la señora María Magdalena Suriel Fernández, en su calidad de tutora y madre de la menor Iandra Valdez Suriel, hija del señor Teodoro Valdez López; **QUINTO:** Declara la oponibilidad de la presente decisión a la razón social, compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; **SEXTO:** Condena solidariamente a la señora Miguelina Veras Lugo y Valentín Hernández, en sus indicadas calidades de imputada y persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor del Lic. Gerardino Zabala Zabala, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a jueves 30 de agosto de 2007, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguelina Veras Lugo, Valentín Hernández Báez y Seguros Patria, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de agosto de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Adalberto Díaz Salomón, en fecha 19 de septiembre de 2007, abogado que actúa a nombre y representación de Miguelina Veras Lugo Díaz, Valentín Hernández y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 19/2007, de fecha 23 de agosto de 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de San Francisco de Macorís, y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y no comparecientes, y manda que el secretario entregue una copia a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes Miguelina Veras Lugo, Valentín Hernández Báez y Seguros Patria, S. A., plantearon los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal). Que la Corte a-qua basada en una fórmula genérica, procedió a rechazar de manera injustificada el recurso de apelación de que se trata, basada en que la no

comparecencia de los recurrentes evidencia una falta de interés y por consiguiente procedió sin valorar los méritos del escrito a rechazar dicho recurso; que es improcedente e infundado proceder a rechazar un recurso de apelación, sobre la base de la incomparecencia de la parte apelante y presumiendo de esto una falta de interés, toda vez que dicha corte recibe el escrito de apelación y la parte proponente fijó los medios invocados y sus conclusiones, está la corte en la obligación de ponderar los méritos del recurso, independientemente de que la parte recurrente no haya comparecido a defenderlo en audiencia y la única forma en que la parte apelante puede desistir de su recurso es mediante autorización escrita, cuestión esta que no sucedió en el caso de la especie, incurriendo los jueces de la corte en vicio grave; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (Falta de motivación de la sentencia). Que si observamos la redacción de la sentencia evacuada por la corte, la misma sólo se limita a decidir y a explicar lo relativo a la incomparecencia de la parte apelante, sin referirse en lo más mínimo a los medios invocados por la parte recurrente en su recurso de apelación, además que por la simple comparación de la sentencia evacuada por la corte y que hoy es recurrida en casación, con la sentencia citada en el cuerpo de este escrito, nos damos cuenta que dicha corte utiliza fórmulas genéricas para sustituirlas por el deber u obligación de motivar”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que el presente caso, en el cual la parte recurrente no ha comparecido, no obstante, estar debidamente citada a la presente audiencia oral, como según se contempla en el acto de citación núm. 286/2006, de fecha 6 de agosto de 2008; así como por resolución anterior, quedando citados los abogados Licdo. Adalberto Díaz Salomón, quien representa a la imputada Miguelina Veras Lugo, y por igual a la compañía de seguros Patria, S. A., y el tercero civilmente responsable; que por lo tanto la audiencia en grado de apelación se conoce con las partes que comparecen y dichos abogados, siendo las únicas que han asistido la parte civil,

representada y asistida por el Dr. Zabala y el Ministerio Público; y dado ante la incomparecencia de la parte recurrente, quienes no han mostrado interés para defender sus pretensiones vertidas en el escrito de apelación y por no contener la sentencia violaciones de normas procesales, por lo tanto este tribunal rechaza el escrito de apelación conforme dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que como se desprende de la lectura de los considerandos anteriores, la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación, mediante la elaboración de dos considerandos, que de manera genérica estableció que la sentencia cumplía con los estándares requeridos para ser considerada como un producto lógico, fundado y motivado, sin ofrecer una respuesta concreta a cada uno de los medios propuestos; actuación que no satisface el voto de la ley, al no bastarse a sí misma; en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, máxime cuando han quedado confirmados los montos indemnizatorios acordados a los actores civiles ascendentes a la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) para cada uno de los padres de la víctima Teodoro Váldez López, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para María Magdalena Suriel Fernández en calidad de madre y tutora de la menor Iandra Váldez Suriel, hija de la víctima, montos estos que son considerados como irrazonables por esta Segunda Sala, toda vez que las indemnizaciones en esta materia tienen siempre que ser proporcionales al grado de la falta cometida y a la magnitud del daño recibido; por lo que al encontrarse la sentencia impugnada con insuficiencia en sus motivaciones, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguelina Veras Lugo, Valentín Hernández Báez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión en el aspecto civil y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Hilda Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Rafael Ariza Morillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Hilda Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1823590-2, domiciliada y residente en esta ciudad, actora civil, contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de la recurrente, depositado el 29 de julio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, que declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, así como los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, y 405 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de febrero de 2009, Hilda Pimentel presentó querrela con constitución en actora civil en contra de Juan Ramón Castellanos, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara la extinción de la acción penal privada por desistimiento del actor civil, Hilda Pimentel, en favor del ciudadano Juan Ramón Castellanos Florimón, por presunta violación a la Ley 2859, sobre Cheques, por abandono tácito de la acusación, proveniente de la víctima actuante como parte civil constituida, según queda previsto en los artículos 44 y 124 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se dispone mediante la sentencia interviniente la notificación del presente acto jurisdiccional, cuyo cumplimiento queda a cargo de la secretaria de esta Sala Judicial”; c) que dicha decisión fue recurrida en oposición por Hilda Pimentel, dictando el Tribunal a-quo la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la decisión núm. 51-2009, de fecha 21 de mayo de 2009, dictada por

este tribunal; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de oposición hecho por la señora Hilda Pimentel, a través de su asesor legal, a la decisión precedentemente citada, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal; **TERCERO:** Se pone a cargo de la secretaria de esta sala judicial la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en la causa en cuestión para los fines de ley pertinentes”;

Considerando, que la recurrente Hilda Pimentel, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, contradicción e ilogicidad de motivos y omisión de estatuir. Que la sentencia recurrida carece de fundamento alguno, puesto que el juez interpretó erróneamente los argumentos sometidos a su consideración y no contestó todos los medios planteados en el escrito contentivo de recurso de oposición fuera de audiencia, sino que solamente se limitó a contestar el primero de ellos, dejando en el limbo el segundo medio que se refiere al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, y fundado en esa infundada plataforma ha incurrido como consecuencia de ello en el vicio de insuficiencia y contradicción de motivos, lo cual de modo independiente o aunado los demás medios, hace que la sentencia tenga que ser infirmada; que fue sometido ante el Juez a-quo y como medio de defensa de la víctima y actor civil, con relación a la declaratoria de extinción penal emitida por dicho juez, tuvo a bien plantearse la improcedencia de la misma sobre la base de que en la sentencia objeto de dicho recurso no existe constancia de que la víctima, querellante y actor civil haya comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 18 de mayo de 2009, ni a las audiencias anteriores celebradas por el mismo, ni de que haya sido citado por la vía correspondiente a las audiencias a los fines de deponer, por lo que ese tribunal hace una falsa aplicación de los artículos 44 y 124 del Código Procesal Penal; que para el caso particular que nos ocupa, y conforme la errada postura del Juez a-quo, el hecho de que en la sentencia de suspensión núm. 182-2009 de fecha 31 de marzo de 2009, el Juez a-quo estableciera que la misma se prorrogaba para el 18 de mayo de 2009, a fin de que las partes se pusieran de acuerdo, sin decir la parte que solicitó dicha

prórroga, ni cuales partes estuvieron presentes o representadas, así como tampoco cuáles partes fueron o no citadas mediante dicha sentencia, cumple con la obligación de citar a las partes a los fines de que planteen sus medios de defensa, establecido en el artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución, lo cual hace imposible sopesar si el referido proceso fue llevado a cabo dando cumplimiento o no al debido proceso que establece la ley, lo que hace que la sentencia sea insostenible en su dispositivo; que en segundo lugar, de la lectura de la sentencia impugnada, se comprueba que el Juez a-quo en ninguno de los considerandos responde al segundo medio sometido a su consideración, concerniente al “violación a la ley y quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión”, siendo su inequívoca obligación contestar a la misma, ya sea aceptándola o rechazándola, lo cual violó olímpicamente lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y argumentos de la causa, violación a lo que dispone la resolución núm. 1732-2005 de la Suprema Corte de Justicia, violación al derecho de defensa, contradicción con las disposiciones de los artículo 12, 44 y 124 del Código Procesal Penal, y violación a la ley por inobservancia de la misma y, violación al derecho de defensa (artículo 8, párrafo 2, numeral j, de la Constitución). Que el Juez a-quo desnaturaliza los hechos sometidos a su consideración, puesto que si bien a éste le fue planteado la existencia de una violación al derecho de defensa del querellante y actor civil al haber declarado la extinción de la acción penal con relación al caso de referencia, por la incomparecencia de éste a la audiencia de conciliación, sin estar debidamente citado; que mediante la lectura de la decisión ratificada por la sentencia impugnada se observa que el Juez a-quo procedió a declarar el desistimiento tácito de la acción civil ejercida por el hoy recurrente, y por vía de consecuencia la extinción de la acción privada por ser la infracción a la Ley 2859, sobre Cheques, un hecho punible que constituye una acción privada, bajo el argumento de que dicho actor no compareció al preliminar de conciliación ni al juicio de fondo y no se hizo representar por un defensor técnico con poder especial,

ni presentó una justa causa ni antes de las 48 horas de la audiencia, ni en el plazo de 48 horas que le fueron otorgado, sin embargo, por las piezas que obran en el expediente se puede constatar que el actor civil no compareció al preliminar de conciliación, ni presentó justa causa en el plazo de las 48 horas subsiguientes, debido a que dicha parte no fue legalmente citada, ni puesta en mora, lo que se comprueba por la falta de mención de tal situación en dicha decisión, así como por la ausencia de actos citatorios regulares en el expediente, donde sólo existen citaciones invitando a comparecer a juicio al imputado y a los abogados y, no a persona o domicilio; que siempre ha existido un interés marcado por la parte querellante y actor civil de mantener activa la preservación de su derecho actuando en justicia, ya que este expediente ha sido en todo momento impulsado por ésta y la parte recurrente ha depositado como medios de prueba irrefutable todos los elementos que comprueban la falta delictual del imputado”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo el Tribunal a-quo dio por establecido lo siguiente: “Que el tribunal en audiencia celebrada en fecha 18 del mes de mayo de 2009, luego de confirmada la incomparecencia de las partes imputado y actor civil, sin causa que justifique la misma, procedió a verificar si existía constancia de que éstos estuviesen advertidos y convocados sobre la fecha de la audiencia a celebrarse en este tribunal, a lo que comprobada su convocatoria por sentencia de suspensión núm. 182-2009, dictada por el Magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, la cual reza en su parte dispositiva “prorroga la vista de conciliación obrante en la especie, en consecuencia, se fija audiencia para el día 18 del mes de mayo de 2009, a fin de permitir a las partes ponerse de acuerdo; que del estudio del acta de audiencia de fecha 31 de marzo de 2009, ésta hace constar que todas las partes estaban presentes en dicha audiencia, lo que indica que no existe violación al artículo 8 de nuestra Constitución, ni mucho menos a la resolución núm. 1732-2005, (S. C. J.), ya que legalmente quedaron convocados a la audiencia del día 18 de mayo de 2009, cuando se produjo la incomparecencia injustificada de las partes y que el tribunal decidió conforme lo prevé el artículo 124 del Código Procesal Penal oportuno (Sic) al actor civil para que

presentara la justa causa de su incomparecencia en el plazo de 48 horas, cosa ésta que no la hizo ni 48 horas antes como lo prevé la ley, ni en las 48 horas subsiguientes que le oportunó (Sic) el tribunal para que la hiciese, por consiguiente, la acción penal privada se extingue con el abandono de la acusación, según artículo 44.4; considerando el tribunal que la acción penal privada seguida contra Juan Ramón Castellanos, está tácitamente desistida por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente convocado, sin haber justificado causa legal de incomparecencia; por lo que no existe violación a los artículos invocados por el objetante”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente en sus dos medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, el Tribunal a-quo no ha violado ninguno de sus derechos constitucionales, pues el mismo, en pro de garantizar los derechos que le asisten a las partes, comprobó que éstas fueron debidamente citadas a las diversas audiencias celebradas por ante dicho tribunal, y antes del conocimiento del fondo del asunto se le dio la oportunidad a la actora civil para que justificara su incomparecencia, lo que no fue satisfecho por dicha parte, en consecuencia, en el presente caso no existe violación al derecho de defensa de la recurrente, y por ende procede rechazar los argumentos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilda Pimentel, contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan María Báez Peralta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Inviniente:</b>	Ramón Antonio Rosario Jerez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Báez Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 046-0010628-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 18, residencial Luis, del sector Villa Faro del municipio de Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; The Shell Company Wiltd, tercera civilmente demandada, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Juan María Báez Peralta, The Shell Company Wiltd y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2009;

Visto el escrito de defensa, suscrito por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, en representación de Ramón Antonio Rosario Jerez, actor civil; depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de noviembre de 2009, que declaró admisible el referido recurso de casación en el aspecto civil y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce desde la ciudad de San Francisco de Macorís al municipio de Pimentel, donde Juan María Báez Peralta, quien conducía el camión propiedad de The Shell Company Wiltd, asegurado con Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., impactó con la motocicleta conducida por Ramón Antonio Rosario Jerez, ocasionando a este último diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas de la provincia Duarte, el cual dictó su sentencia el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Juan María Báez Peralta, de generales que constan más arriba, de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Ramón Antonio Rosario Jerez, por los motivos expresados en esta decisión y en virtud de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo condena por su hecho personal, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes tal como lo permite el artículo 52 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, combinado con el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Juan María Báez Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por Ramón Antonio Rosario Jerez en contra de Juan María Báez Peralta, en calidad de imputado, The Shell Company Wiltd, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía de seguros Mapfre BHD, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de placa núm. L228291, en consecuencia condena al señor Juan María Báez Peralta y The Shell Company Wiltd, al pago solidario de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el señor Ramón Antonio Rosario Jerez, como consecuencia del accidente; **CUARTO:** Condena al imputado Juan María Báez Peralta y The Shell Company Wiltd, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Mapfre BHD, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo camión, placa L228291, marca Mack, modelo CV713, año 2007, matrícula núm. 1970555, color blanco, chasis 1M2AG11Y57M067928, dentro de la póliza de su cobertura; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día miércoles diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), a las diez (10:00) horas de

la mañana, valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas, en virtud de lo que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada, la entidad aseguradora y el actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de diciembre de 2008, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a favor del imputado Juan María Báez Peralta, de la compañía The Shell Company Wiltd y la compañía Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia núm. 00050/2008, de fecha 12 del mes de noviembre de 2008, del Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, República Dominicana, y queda confirmado el aspecto penal de la referida sentencia; **SEGUNDO:** En (Sic) declara con lugar por insuficiencia de motivación, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de noviembre de 2008, por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, a favor del señor J. Ramón Antonio Rosario Jerez, contra la sentencia núm. 00050/2008, de fecha 12 del mes de noviembre de 2008, del Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, República Dominicana, en el procedimiento instruido al imputado Juan María Báez Peralta, y en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 422.2.1 el Código Procesal Penal, impone al imputado Juan María Báez Peralta, el pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Rosario Jerez; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que en cuanto a lo civil, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen: “La sentencia de la Corte a-qua es infundada; no se ponderó la conducta de la víctima; la sentencia no establece en qué se basó para ratificar la sanción civil por el monto de Trescientos

Mil Pesos (RD\$300,000.00); dicho monto se impuso sin establecer razonabilidad y proporcionalidad alguna entre el hecho como tal y la indemnización impuesta”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua confirmó la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) impuesta por el tribunal de primer grado, en beneficio de la víctima, amparada exclusivamente en los certificados médicos legales, los cuales establecían que al ser examinada ésta presentó trauma craneoencefálico de moderado a severo; que por estudio topográfico craneal presentó contusión hemorrágica frontal, edema cerebral, herida amplia en región frontal, suturada; otra herida en región occipital, suturada, hematomas en la misma área, con inmovilización de vendaje elástico en la cabeza, excoriaciones apergaminadas en región frontal derecha, rodilla izquierda, cara anterior pie izquierdo, codo izquierdo, hombro izquierdo, hematoma y equimosis periorbitario bilateral, edema laceración mucosa oral, con una incapacidad de 120 días;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua no evaluó adecuadamente la conducta de la víctima del accidente; toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya

que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector; en consecuencia procede acoger el argumento que se analiza, toda vez que se debe tomar en consideración dicha falta al imponer una indemnización a favor de la víctima;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Rosario Jerez, en el recurso de casación interpuesto por Juan María Báez Peralta, The Shell Company Wiltd y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso; y en consecuencia, casa dicha sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del presente proceso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Eugenio Henríquez Cabrera y La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco.
<b>Interviniente:</b>	José Manuel Bravo Mercado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felix Eugenio Henríquez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 038-0014063-8, domiciliado y residente en la calle Camino Real núm. 28, Bajabonico Arriba del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Arlene Peña por sí y por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación de los recurrentes Felix Eugenio Henríquez Cabrera y La Colonial, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Félix Eugenio Henríquez Cabrera y La Colonial, S. A. por intermedio de sus abogados, Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de octubre de 2009;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, en representación del interviniente José Manuel Bravo Mercado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de octubre de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles el aspecto penal y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) el 24 de junio de 2007 ocurrió un accidente en la avenida Manolo Tavares Justo de la ciudad de Puerto Plata, entre el camión marca Mitsubishi, conducido por Félix Eugenio Henríquez Cabrera, asegurado en La

Colonial, S. A., propiedad de Orlando Méndez Guzmán, y la passola conducida por José Manuel Bravo Mercado, resultando este último con lesión permanente a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, dictando sentencia en fecha 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara al señor Félix Eugenio Henríquez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 038-0014063-8, residente en la calle Primera, ensanche Eduardo Brito, apartamento núm. 8, Puerto Plata, celular (809) 796-1503, responsable de conducción descuidada e imprudente y despreciando los bienes y la vida del señor José Manuel Bravo Mercado, y del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria contra el señor Félix Eugenio Henríquez Cabrera, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a Setecientos Pesos (RD\$700.00); **TERCERO:** Condena al señor Félix Eugenio Henríquez Cabrera al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al señor Félix Eugenio Henríquez Cabrera conjunta y solidariamente al señor Orlando Méndez Guzmán, al pago de una indemnización ascendente a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por entenderla justa y proporcional al daño sufrido por la víctima; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la razón social La Colonial, compañía de seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la entidad, al momento de ocurrir los hechos, aseguradora del vehículo causante de los daños y perjuicios descritos anteriormente; **SEXTO:** Condena al señor Félix Eugenio Henríquez Cabrera al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente, por parte del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes 23 de marzo del año 2009, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación a las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”; c) que con motivo del recurso de alzada

interpuesto, intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos, el 1ro. a las doce y cuarenta y siete (12:47) horas de la tarde, el día primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, en nombre y representación del señor José Manuel Bravo Mercado, y el 2do. a las cuatro y dieciocho (4:18) horas de la tarde, el día seis (6) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en nombre y representación del señor Félix Eugenio Henríquez Cabrera y La Colonial, S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 00017/09 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, por haber sido admitidos conforme resolución dictada por esta corte de apelación; **SEGUNDO:** a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Eugenio Henríquez Cabrera y La Colonial, S. A., por los motivos expuestos; b) Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Bravo Mercado y, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto del fallo impugnado y en consecuencia, condena conjuntamente y solidariamente a Félix Eugenio Henríquez Cabrera y Orlando Méndez Guzmán, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos por la víctima, José Manuel Bravo Mercado; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señor Félix Eugenio Henríquez Cabrera y La Colonial, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Félix Eugenio Henríquez Cabrera y La Colonial, S. A., en su recurso de casación, proponen lo siguiente: “**Único Medio:** Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. De la lectura y el análisis de la sentencia emanada de la corte de apelación se

puede colegir que dicho tribunal ha emitido una sentencia que no descansa sobre un fundamento lógico y legal, toda vez que los motivos establecidos en ella no responden ni justifican el rechazo del recurso de apelación hecho por los hoy recurrentes. La sentencia dada por la corte no alcanza a justificar de manera contundente y lógica la solución dada a la solicitud de los recurrentes, en el sentido de que existen en la sentencia de primer grado vicios y violaciones denunciadas en el recurso de apelación. Existen vicios de contradicción e ilogicidad. El Juez a-quo ha decidido que conforme a lo apreciado por él en el análisis y valoración de las pruebas, que el recurrido era merecedor de una indemnización de RD\$100,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, puesto que no puede pretender ser favorecido con una suma mayor sobre la base del análisis del juez, de que al momento de aumentar la referida indemnización a RD\$500,000.0 sólo evaluando los certificados médicos pero sin tomar en consideración las argumentaciones y motivaciones que sobre su participación en el hecho hiciera el juez de fondo, otorgando una suma excesiva”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizaran en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la decisión de primer grado, estableció: “... que conforme a la diagnóstica practicada a la víctima José Manuel Bravo Mercado, el mismo presenta lesión permanente en una de sus extremidades superiores que afectan su movilidad motora de por vida, que le impedirán utilizar su brazo izquierdo para poder realizar con normalidad sus labores cotidianas, por lo que resulta pertinente otorgarle a la víctima una indemnización de RD\$500,00.00 por ser esta suma más razonable, justa y proporcional al perjuicio sufrido”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una

iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto al grado de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho del actor civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Manuel Bravo Mercado, en el recurso de casación interpuesto por Félix Eugenio Henríquez Cabrera y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de la realización de una nueva valoración del recurso en su aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	María Miguelina Zorrilla e Industria de Tabaco León Jimenes, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fabián R. Baralt.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Miguelina Zorrilla, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula identidad y electoral núm. 023-0009914-6, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 138 de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputada y civilmente responsable, e Industria de Tabaco León Jimenes, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado, Dr. Fabián R. Baralt, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de septiembre de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de enero de 2003, en la autovía del Este, San Pedro de Macorís, entre el automóvil marca Honda, conducido por María Miguelina Zorrilla, propiedad de Industria de Tabaco León Jimenes, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Roque Arcadio Peña Disla, conducida por Ariel Germán, resultando este último lesionado, y los vehículos con desperfectos; b) que el 13 de enero de 2003, dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por presunta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala II, el cual dictó su sentencia el 3 de febrero de 2004, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara culpable a María M. Zorrilla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009914-6, domiciliada y residente en la c/Gral. Cabral núm. 138-A, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, de violación a los

artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ariel Germán y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a sufrir la pena de 6 (seis) meses de prisión correccional y se condena al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir expedida a favor de María M. Zorrilla por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Se declara no culpable a Ariel Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0135504-2, domiciliado y residente en la c/Juan D. Acosta núm. 55 de esta ciudad San Pedro de Macorís, prevenido de violar el artículo 49 de la Ley 241, y en consecuencia se descarga, por no haber cometido los hechos figurados en el expediente; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil elevada por Ariel Germán, persona lesionada y Roque Arcadio Peña Disla, propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Andrés Figueroe y Wilkin Guerrero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a María M. Zorrilla y a Industria Tabacalera León Jimenes, C. por A. (Sic), entidad civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 Trescientos Mil Pesos a favor y provecho de Ariel Germán, como justa compensación por los daños físicos y materiales recibidos a consecuencia del accidente, y la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), a favor y provecho de Roque Arcadio Peña Disla, como justa compensación por los daños sufridos por la motocicleta de su propiedad envuelta en el accidente, incluyendo el lucro cesante; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Alexis Inoa, en representación del Lic. José Darío Marcelino Reyes, quien representa legalmente en sus medios de defensa a la prevenida María M. Zorrilla, a la compañía Industria de Tabaco León Jimenes, C. por A., y a empresa aseguradora, compañía de seguros Segna, S. A., por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Se condena a María M. Zorrilla

y a Industrial Tabacalera León Jimenes, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Wilkin Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza común y oponible a la compañía de seguros Segna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora María Miguelina Zorrilla, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se acogen los recursos de apelación interpuestos por Ariel Germán y Roque Arcadio Peña Disla; María Miguelina Zorrilla y la Industrial de Tabaco León Jimenes, S. A., a través de sus respectivos abogados apoderados en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todos sus aspectos la sentencia dictada en primer grado objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se condena a la señora María Miguelina Zorrilla, al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes María Miguelina Zorrilla e Industria de Tabaco León Jimenes, S. A., en su escrito de casación, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación a los artículos 49, 61 letra a, 65 y 74 letra a, de la Ley 241, y 1316 del Código Civil. La sentencia ha incurrido en violación al derecho de defensa de la recurrente y se ha actuado sin hacer la epiqueya del contenido de los textos de los artículos de la ley de tránsito cuya violación endilga a la recurrente, rompiendo con el equilibrio y omitiendo aplicar el buen juicio que debe normar los fallos judiciales en la materia de que se trata; **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos de la causa, motivos adoptados de manera generalizada y abstracta, falta de motivos, violación del artículo 24 de la Ley núm. 76-02, falta de base legal. La sentencia carece de una relación coherente y completa de las circunstancias de hecho en que ocurrió el accidente. La Jueza a-quo

no cotejó las declaraciones que ofreció la recurrente, que figuran en el acta policial, con ningún otro elemento de juicio, pues tampoco el tribunal efectuó un descenso al lugar del accidente ni otra medida de instrucción, para poder edificarse mejor y no fallar en la forma en que lo hizo. La imputada no admitió en ningún momento ser la autora de la falta que fue la causa generadora del accidente, sino que por el contrario lo que declaró fue que el motorista se metió y trató de cruzar al otro lado sin tomar la más mínima precaución, y que fue dicho señor el responsable de todo. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Errónea y falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Se condena a Industria de Tabacalera León Jimenes, C. por A., conjuntamente con María Miguelina Zorrilla a indemnizar a los actores civiles, resultando evidente que en el texto de la parte dispositiva de la sentencia no se señala en qué consistió el hecho faltivo en el cual alegadamente incurrió la recurrente; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes invocan que la imputada María Miguelina Zorrilla fue condenada en defecto, por lo que no se pudo escuchar su versión de los hechos, y para condenarla el tribunal tomó en cuenta su deposición en la Policía Nacional, en la que ella atribuye la ocurrencia del accidente a la imprudencia del conductor de la motocicleta, al irrumpir desde una bomba de expendio de combustible a la vía principal por donde ella transitaba; además de retener una falta a la conductora del vehículo por transitar a exceso de velocidad, lo cual no motiva el tribunal de alzada; por último, el Juzgado a-quo, según afirman los recurrentes, no señala en qué consistió la “torpeza, imprudencia e inobservancia de las más elementales reglas para conducir” en que incurrió la conductora; lo cual hace la decisión infundada;

Considerando, que ciertamente, como afirmaron los recurrentes, la sentencia no expresa de dónde extrae el juez el exceso de velocidad del vehículo de la imputada, ni tampoco especifica en qué consistió su falta, toda vez que ella transitaba por una vía de preferencia y el motorista salió de una bomba de expendio de gasolina, sin tomar ninguna precaución, para cruzar dicha vía preferente;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13, combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución núm. 25-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Miguelina Zorrilla e Industria de Tabaco León Jimenes, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que se haga una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francis Alberto Araújo Febles y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Francia M. Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.
<b>Intervinientes:</b>	Francis Alberto Araújo Febles y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Bienvenido Melo Nina y Edward M. Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Alberto Araújo Febles, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 084-0010632-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 26, Pizarrete, Baní, imputado y civilmente responsable; Iván Novis Reyes Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 084-0009679-1, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 32 de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edward María Rosario Gutiérrez, por sí y por el Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Luz Delgia Casilla Maríñez, Franklin Arberto Casilla Castro y Daysi Yudelka Vallejo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Dra. Francia M. Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de los recurrentes Francis Alberto Araújo Febles, Iván Novis Reyes Paulino y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 16 de septiembre de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Víctor Bienvenido Melo Nina y Edward M. Rosario, en representación de Luz Delgia Casilla Maríñez, Franklin Arberto y Daysi Yudelka Vallejo, depositado el 30 de octubre de 2009, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francis Alberto Araújo Febles, Iván Novis Reyes Paulino y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso

Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de mayo de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, Cruce de Nizao, entre el camión, marca Mack, propiedad de Iván Novis Reyes Paulino, asegurado por Seguros Banreservas, S. A., conducido por Francis Alberto Araújo Febles, y la motocicleta marca Loncin, conducida por Jorge Antonio Perdomo, resultando el acompañante de este último conductor, Benito Casilla, con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I, Baní, el cual dictó su decisión el 23 de enero de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Francis Alberto Araújo Febles, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-1 párrafo d, y el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, así como al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Francis Alberto Araújo Febles, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Franklin Arberto Casilla Castro, Luz Delgia Casilla y Daysi Yudelka Vallejo, de generales que constan, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Francis Alberto Araújo Febles, en su calidad de conductor del vehículo tipo camión, marca Mack, año 1973, registro y placa núm. L065240, chasis núm. R685ST36613, envuelto en el accidente, Iván Novi Reyes Paulino, en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente y con oponibilidad a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo en cuestión; **CUARTO:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia se condena a los señores Francis Alberto

Araújo Febles e Iván Novis Reyes Paulino, al pago de la suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos (RD\$1,900,000.00), a favor y provecho de los señores Franklin Arberto Casilla Castro, Luz Delgia Casilla y Daysi Yudelka Vallejo, por los daños morales y materiales, sufridos por éstos como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena como al efecto condenamos al señor Francis Alberto Araújo Febles, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de los querellantes Víctor Bienvenido Melo Nina y Edward María Rosario Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo, camión marca Mack, año 1973, registro y placa núm. L065240 chasis núm. R685ST36613, envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Se rechaza como al efecto rechazamos las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **OCTAVO:** La lectura de ésta vale notificación para las partes”; c) que no conformes con esta decisión, el imputado, la persona civilmente demandada y la compañía aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra ésta, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Francis Alberto Araújo Febles (imputado), Iván Novis Reyes Paulino, presunta persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2009, contra la sentencia núm. 265-09-00001 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo núm. 1, de Baní, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable

al imputado Francis Alberto Araújo Febles, de haber violado los artículos 49-1 párrafo d, y el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99; y en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **TERCERO:** Se condena al imputado Francis Alberto Araújo Febles, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Franklin Arberto Casilla Castro, Luz Delgia Casilla y Daysi Yudelka Vallejo, en contra de Francis Alberto Araújo Febles, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente, Iván Novis Reyes Paulino, en calidad de propietario de dicho vehículo que ocasionó el accidente, con oponibilidad a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en calidad de aseguradora; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los señores Francis Alberto Araújo Febles, en su indicada calidad, e Iván Novis Reyes Paulino, en su indicada calidad, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de los señores Franklin Arberto Casilla Castro, Luz Delgia Casilla y Daysi Yudelka Vallejo, por los daños morales y materiales, sufridos por éstos, como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos al señor Francis Alberto Araújo Febles, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de los querellantes Víctor Bienvenido Melo Nina y Edward María Rosario Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Rechazar, como al efecto se rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha once (11) de agosto de 2009, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes Francis Alberto Araújo Febles, Iván Novis Reyes Paulino y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de sus abogadas constituidas, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medios de casación: “1) Sentencia manifiestamente infundada por ser ilógica, por ser contrario a la Constitución Dominicana y por ser una sentencia contradictoria a las sentencias que ha dictado la Suprema Corte de Justicia en los casos de apreciar montos indemnizatorios. Por ser violatoria a los artículos 334 y 335 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso de ley; falta de contestación y ponderación de las conclusiones de los recurrentes; 2) Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo se ponderará el primer medio de casación propuesto por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio, plantean en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua dicta una sentencia totalmente ilógica y confusa y con ella no llena las expectativas en el recurso de apelación que incoáramos por ante la referida corte; que en nuestro primer medio alegamos con mucho derecho de hecho y de derecho la violación que cometiera el juez de fondo, en el sentido de la flagrante violación al artículo 335, ya que el Tribunal de Paz de Baní, actuó en desconocimiento de dicho articulado al conocer un caso y dictar la sentencia sin haber leído en dispositivo, ni mucho menos relatar de manera resumida los fundamentos del fallo o la decisión tomada; que la Corte a-qua desconoció e ignoró las argumentaciones que hiciéramos con ese respecto, ya que en nada se refiere a ello, no contestó los planteamientos que hiciéramos, evidenciándose de ese modo falta de contestación y ponderación de los planteamientos del recurso de apelación y a las conclusiones; que en su sentencia la Corte a-qua establece y habla sobre los hechos fijados, pero se olvida de que nuestro recurso de apelación que da al traste con la sentencia que hoy recurrimos en casación, también adolece de violación al artículo 334 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la sentencia que

apelamos, tal y como consignamos en nuestro recurso, carecía del hecho imputable a nuestro representado...”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación que ésta conoció, se pone de manifiesto, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua, no obstante haber transcrito todos los medios en que se fundamentaron los recurrente, no respondió los aspectos planteados por éstos en el desarrollo de su recurso de apelación y especialmente el primer medio, en lo referente la violación de los artículos 334 y 335 del Código Procesal Penal en cuanto a la redacción y pronunciamiento de la sentencia, por lo que, dicha corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados, motivo por el cual procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francis Alberto Araújo Febles, Iván Novis Reyes Paulino y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente le sea asignado a una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Alcántara Recio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hipólito Alcántara Almonte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Alcántara Recio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 043-0003874-4, domiciliado y residente en la sección La Rosa del municipio de Restauración provincia de Dajabón, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Encarnación D'Oleo, por sí y por el Dr. Hipólito Alcántara Almonte en representación de la parte recurrente Ángel Alcántara Recio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto el Dr. Hipólito Alcántara Almonte, a nombre y representación del recurrente Ángel Alcántara Recio, depositado el 6 de enero de 2009, en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ángel Alcántara Recio y fijó audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 5869 sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de febrero de 2008, el señor Luis Alcántara interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de Ángel Alcántara Recio, por supuesta violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual emitió su decisión al respecto, el 22 de julio de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara no culpable al señor Ángel Alcántara Recio, de la violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por no haberse probado la acusación, en consecuencia se dicta en su favor sentencia absolutoria; **SEGUNDO:** Las costas penales se declaran de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en actor civil formulada

por el señor Luis José Alcántara, en contra del señor Ángel Alcántara Recio, a través de su abogado Dr. Hermógenes Andrés Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, esto es en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, no obstante haberse retenido una falta civil, se rechaza la misma por no haberse probado el perjuicio causado con dicha falta y en consecuencia no están reunidos los elementos que caracterizan la responsabilidad civil”; c) que la decisión anterior fue objeto de recurso de apelación, siendo apoderada para el conocimiento del mismo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-08-00599CPP, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis José Alcántara, por órgano de su abogado constituido Dr. Hermógenes Andrés Cabrera, en contra de la sentencia penal núm. 821-2008 de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil ocho (2008) y leída íntegramente el día veintinueve (29) de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación, en consecuencia esta corte procede a modificar la sentencia recurrida, revocando el ordinal 4to. de dicha sentencia núm. 821-2008 de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), leída íntegramente el veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil ocho, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, para que en lo adelante se lea como sigue: **Cuarto:** Condena al señor Ángel Alcántara Recio, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Luis José Alcántara, por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el primero a este último; **TERCERO:** Condena al señor Ángel Alcántara Recio al pago de las costas del procedimiento generales en esta instancia, y ordena que las mismas sean distraídas en beneficio y provecho del

abogado signatario y concluyente, Dr. Hermógenes Andrés Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Ángel Alcántara Recio, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 417 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 448 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por la estrecha relación y similitud de los dos medios de casación alegados por el recurrente, procede analizarlos en conjunto;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que la parte querellante y actor civil recurre la sentencia de primer grado sólo en el aspecto civil, que lo contiene el párrafo 4to. de dicha sentencia y así lo confirma la corte de apelación; que en la página 9 de la sentencia de la corte, en su considerando único, la corte establece que la acción (Sic) penal adquirió la autoridad de la cosa juzgada porque ninguna de las partes recurrió en ese sentido la decisión. Debió la corte de apelación rechazar dicho recurso, toda vez que él sólo apeló el aspecto civil. Y que para que la corte valorara el aspecto civil tenía que valorar el aspecto penal y ninguna de las partes apela en el aspecto penal, lo que le prohíbe a la corte conocer o analizar el aspecto civil. Por lo que cuando el imputado es exonerado de toda responsabilidad penal, no procede retener una falta civil para justificar una indemnización a favor de la víctima, pues la responsabilidad civil que de ella deriva está fundada en los mismos hechos de prevención, lo cual impide que se produzcan decisiones contrarias; además, la decisión judicial de que el agente no es penalmente castigable, elimina de suyo toda responsabilidad civil. La ejecución de la sentencia en cuanto a los intereses civiles y la ejecución de los acuerdos de las partes sobre la reparación del daño que provoca la extinción de la acción penal se tramitan ante la jurisdicción civil, cuando la jurisdicción penal está desapoderada definitivamente como en el caso de la especie, la corte violentó las disposiciones del artículo 448 del Código Procesal Penal,

toda vez que al no recurrir el aspecto penal ninguna de las partes, la única vía que le quedaba abierta era la jurisdicción civil”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que de los motivos que sustentan la decisión recurrida se advierte que el Juez a-quo estableció en cuanto al aspecto penal de su decisión, que el imputado no incurrió en violación a la Ley 5869, aspecto que adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, porque ninguna de las partes recurrió en ese sentido la decisión; mientras que en el aspecto civil, el Juez a-quo retuvo una falta civil en contra del señor Ángel Alcántara, fundamentado en que éste permanece en los predios de Luis José Alcántara, vencido su contrato de arrendamiento; criterio que esta corte comparte con el juzgador de primer grado, no así en cuanto al análisis restante que hace dicho Magistrado de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues a juicio de esta corte la permanencia del señor Ángel Alcántara en los predios del señor Luis José Alcántara, además de constituir una falta civil, es evidencia de que el señor Ángel Alcántara, ha ocasionado con su actitud perjuicios al señor Luis José Alcántara, puesto que entró en posesión en calidad de arrendatario del referido terreno, y vencido el contrato, continúa en posesión del mismo, sin pagar por el usufructo del mismo, que además, al privar al señor Luis José Alcántara de ocupar nuevamente su terreno, le impide poder laborar el mismo o arrendarlo a otra persona, lo que entendemos se traduce en daños materiales que está obligado el demandado a reparar; que igualmente se evidencia que el daño ocasionado al demandante tiene su fuente en la falta civil que ha cometido el señor Ángel Alcántara, por lo que procede acoger los medios esgrimidos por la parte recurrente y esta corte dictar su propia decisión sobre el asunto, en base a lo que hemos expuesto y lo que agregamos más adelante; que por lo que hemos expuesto anteriormente, se advierte que la demanda en responsabilidad civil incoada por el señor Luis José Alcántara en contra de Ángel Alcántara, cumple con los requisitos exigidos por la ley, a saber: a) Una falta imputable al demandado; b) Un perjuicio causado a la persona que reclama; y c) La relación de causa a efecto

entre la falta y el perjuicio. De ahí que esta corte entiende que procede acoger la demanda en responsabilidad civil; que si bien la parte demandante ha solicitado Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de indemnización, esta corte considera excesiva la suma solicitada, puesto que se trata de un terreno cuyo arrendamiento por año, oscila en un valor promedio de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por lo que entendemos prudente valorar los daños y perjuicios en Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00)”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación del derecho al establecer que aunque el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al habersele retenido falta civil al imputado, podía imponérsele el pago de una indemnización en provecho del querellante y actor civil, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Alcántara Recio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de abril de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Altagracia Roumou y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Andrés Figuerero Herrera, Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Altagracia Roumou, dominicana, mayor de edad, pasaporte núm. 72012734; Evelyn Grant Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0087491-0, y Anacaona Montés Carty, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 138-0001566-4, domiciliadas y residentes en la calle El Número núm. 9, altos, del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, actoras civiles; Federico Oscar Arzeno Pujols, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-12270071-9, domiciliado y residente en la calle Clínicas Rurales núm. 6 del

sector Ciudad de Los Millones (Savica), de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. (IMPREICA), beneficiaria de la póliza de seguros; Leasing Popular, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada como tribunal de segundo grado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Ángel Céspedes Hernández por sí y por el Dr. Andrés Figuerero Herrera, en representación de las recurrentes Altagracia Roumou, Evelyn Grant Reyes y Anacaona Montés Carty, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Andrés Figuerero Herrera, en representación de las actoras civiles, Altagracia Roumou, Evelyn Grant Reyes y Anacaona Montés Carty, depositado el 28 de agosto de 2009 en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y los Dres. Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Luis Silvestre Nina Mota, en representación de Federico Oscar Arzeno Pujols, Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. (IMPREICA), Leasing Popular, S. A., y Seguros Universal, C. por A., depositado el 10 de septiembre de 2009 en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que admitió los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 13 de enero de 2010; a la vez que declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por Federico Arzeno, Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. (IMPREICA), Leasing Popular, S. A., y Seguros Universal, C. por A.,

por intermedio del Dr. Elis Jiménez Moquete y los Licdos. Juan B. de la Rosa M. y Manuel Olivero Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 396, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Ley 278-04 y Resolución 2529-2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo de 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la carretera Mella y la autovía del Este, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cuando el jeep marca Mitsubishi, conducido por Federico Oscar Arzeno, propiedad de Leasing Popular, S. A., asegurado en Seguros Universal América, C. por A., colisionó con la motocicleta carente de descripción, conducida por Danny Roumou, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en la colisión; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala 1, dictó sentencia sobre del fondo del asunto, el 12 de marzo de 2004, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Ratificar, como en efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Federico O. Arzeno, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido, señor Federico O. Arzeno, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas previsto y sancionado por los artículos 49 numerales 1 y 3, apartado e, 61 y 65 de la Ley núm. 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967, en perjuicio del señor Danny Roumou, quien falleció a consecuencia de la colisión de que fue objeto, y en consecuencia, se condena al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y se le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara extinguida la acción pública con relación al finado, señor Danny Roumou, por haber fallecido a consecuencia de la colisión, por lo que se declaran las costas penales de oficio en

cuanto a él; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Altagracia Roumou, en calidad de madre del finado Danny Roumou; Evelyn Grant Reyes, en su calidad de madre y tutora legal del menor Danny Alejandro Roumou Grant; y Anacaona Montés Carty, en calidad de compañera de unión libre del finado y madre de los menores Eudy Daniel, Dahiana y Danny Alexander Roumou Montés, en contra de los señores Federico O. Arzeno, en su calidad de conductor y persona penalmente responsable, IMPREICA, en su beneficiaria (Sic) del contrato póliza de seguros, y contra Leasing Popular, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el co-prevenido, Federico O. Arzeno, y comitente del mismo, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) La suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), dividido en seis (6) partes iguales a favor de cada uno de los reclamantes indicados más arriba, en las calidades establecidas en esta sentencia, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos; b) Los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria, a favor de las partes civiles constituidas; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Seguros Universal América, hasta el límite de su cobertura, por ser la entidad aseguradora que emitió el contrato de póliza de seguros para amparar el vehículo conducido por el co-prevenido, Federico O. Arzeno (Sic); **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por Federico O. Arzeno, Seguros Universal América, IMPREICA y Leasing Popular, S. A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena a los señores Federico O. Arzeno, Seguros Universal América, IMPREICA y Leasing Popular, S. A., partes sucumbientes, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Homologar, como en efecto homologa, el contrato de poder cuota litis otorgado por las partes civiles constituidas a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero por ser convención entre las partes; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, de estrados de este tribunal para la notificación de la

presente sentencia, y/o cualquier otro ministerial requerido al efecto”;  
c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación y en consecuencia, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, el 17 de abril de 2006, la cual dispone: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Federico O. Arzeno, Leasing Popular, S. A., Seguros Universal América y/o Seguros Popular; **SEGUNDO:** Se revoca el ordinal b, del dispositivo 4to., y confirma los demás aspectos tanto en lo civil como lo penal de la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena a Federico O. Arzeno y Leasing Popular, S. A., e IMPREICA, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

### **En cuanto al recurso de Altagracia Roumou, Evelyn Grant Reyes y Anacaona Montés Carty, actoras civiles:**

Considerando, que las actoras civiles recurrentes en casación invocan en su recurso los medios siguientes: “La sentencia recurrida en casación es producto de la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, siendo además totalmente contradictorio con otros fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia, y es manifiestamente infundada, por estar altamente viciada, porque entre otras cosas ha incurrido en: 1) Desnaturalización y falta de interpretación de los hechos de la causa; 2) Desnaturalización de los documentos de la causa; 3) Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; 4) Motivos erróneos e incongruentes; 5) Violación a los artículos 1, 11, 12, 24, 27, 70, 83, 84, 85, 118, 142, 143, 393, 396, 399, 400, 425, 426, 427, 418 y 422 del Código Procesal Penal; 6) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil...”

Considerando, que los seis medios propuestos fueron desarrollados en conjunto por los recurrentes, y en ellos sostienen lo siguiente: “El proceso se inició por un accidente de tránsito ocurrido el 10 de marzo

de 2002, y el mismo fue conocido y fallado acorde a la legislación vigente a la fecha, cuando todavía estaba vigente el interés legal del uno por ciento mensual, por la Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919, además tenían vigencia los artículos 1153 y 1904 del Código Civil; la Ley núm. 183-2002 del 21 de noviembre de 2002, entró en vigencia más de siete meses después de haber acontecido el hecho generador de la demanda; al pretender aplicar el Código Monetario Financiero, que no era aplicable, el tribunal dictó una sentencia manifiestamente infundada...”;

Considerando, que respecto al alegato propuesto, el Juzgado a-quo determinó lo siguiente: “Que a la parte civil constituida les fueron otorgados como indemnización suplementaria el uno por ciento de interés legal de la suma acordada por los daños sufridos, pero la Ley 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 del 1/06/1919, que instituía el interés legal, por lo que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, por lo que procede rechazar”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el Juzgado a-quo, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata ocurrió el 10 de marzo de 2002, antes de que fuese promulgada la citada ley, y atendiendo al principio constitucional de irretroactividad de la ley, esas disposiciones no son aplicables en el presente caso, tal como es reclamado por los recurrentes; en consecuencia, procede acoger sus pretensiones;

### **En cuanto al recurso de Federico**

**Oscar Arzeno Pujols, imputado y civilmente responsable; Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. (IMPREICA), beneficiaria de la póliza de seguros, Leasing Popular, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que éstos impugnantes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: “Sentencia manifiestamente infundada; violación, por falsa aplicación, de las disposiciones del

artículo 174, 49, 61 y 65 de la Ley 241, contraria a resoluciones y jurisprudencia e irracionalidad de las indemnizaciones”;

Considerando, que los precedentes medios de impugnación, se fundamentan, en síntesis, en que: “El Juzgado a-quo, en función de juez liquidador, hace una errada interpretación y desnaturalización de los hechos y del derecho, muy especialmente en cuanto a quién comete la falta; pese a no existir testigos presenciales del accidente, el Tribunal a-quo, al hacer la ponderación de los hechos de la causa, lo hace de manera parcializada con la parte civil, no obstante nuestro representado no haber cometido ninguna falta ni violación a la Ley 241; las declaraciones de Federico Oscar Arzeno Pujols no sólo han sido tergiversadas, mal interpretadas, mal copiadas, sino que, también se les agrega lo que él no dice o no hizo, pues bastaría con ver sus declaraciones vertidas en el Acta Policial, las cuales son frescas al momento de producirse el accidente, son coherentes, y en ningún momento él dijo que vio el motorista, más bien que él fue chocado en el mismo centro de la parte lateral izquierda de su vehículo, tal y como se demuestra por las fotos depositadas; el Juzgado a-quo ha hecho una falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 74, 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, las cuales fueron mal aplicadas, no se siguió las reglas de lógica, no se observaron los conocimientos científicos, ya que Federico Arzeno transitaba por la autovía del Este, lo cual es una vía principal, y no sólo eso, sino que el motorista Danny Roumou venía bajando una pendiente (carretera Mella, cerca de Kalil Haché), a exceso de velocidad, con un tanque lleno de gas, lo cual no le permitía frenar a tiempo y dominar su vehículo a su antojo, es decir, que el Juzgado a-quo en ningún momento valoró que nuestro patrocinado estaba transitando por la vía principal, que fue el motorista que irrumpió y se metió de una vía secundaria a una vía principal, que el motorista no cedió el paso, que conducía a exceso de velocidad y que él chocó en el mismo centro de la camioneta, y además, la Dirección General de Tránsito Terrestre calificó o señaló la autovía del Este como vía principal, por lo que la consideración del Juez a-quo de que era una costumbre que la carretera Mella era utilizada como vía

principal fue antes de construir la autovía, y la ley se reputa conocida para todo el mundo. En el cuerpo de la sentencia recurrida no existe la más mínima ponderación de los hechos y elementos de la causa, no describe cómo ocurrió el accidente, quién chocó a quien, dónde ocurre el accidente, es decir, está carente de la prueba elemental que es el testimonio. Fijaos bien que no existen las declaraciones del motorista ni testimoniales que pudieran servir como punto de partida para poder precisar los hechos de los demandantes, y, eventualmente, endilgarle algún tipo de responsabilidad, sin embargo, entendemos que las afirmaciones de nuestro representado deben ser tomadas como una causa eximente de responsabilidad civil y penal, no sólo por su declaración, sino por haber estado haciendo un uso correcto de las vías públicas, lo cual, en ningún momento, puede ser objeto de responsabilidad; los actores civiles no le han podido demostrar al tribunal que nuestro representado haya cometido falta alguna, por el contrario, el imputado sí ha demostrado, con las reglas de la lógica y la declaración de los testigos, la causa eximente de responsabilidad civil y penal de nuestro patrocinado, declaraciones que figuran en los considerandos 3 y 4 de las páginas 13 y 14 de la sentencia 7-2004, del 12 de marzo de 2004, confirmada; obsérvese que son cuantiosas y exorbitantes las condenaciones a las cuales han sido condenados los recurrentes de manera solidaria por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), lo cual es contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia...”;

Considerando, que previo al análisis de las réplicas reseñadas previamente, se debe precisar que la recurrente Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. (IMPREICA), no figura en la sentencia impugnada como recurrente en apelación, por lo que su recurso de casación carece de pertinencia ya que la sentencia impugnada no agravó su situación, en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a los reclamos planteados por los recurrentes, se aprecia que el Juzgado a-quo, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, para adoptar su decisión, brindó las siguientes consideraciones: “a) Que se produjo una colisión entre los vehículos conducidos por Federico Arzeno y Danny Roumou;

que Federico Arzeno resultó ileso y Danny Roumou fallecido; que los vehículos conducidos por ellos resultaron con daños materiales; que Federico Arzeno fue sometido a la acción de la justicia; b) que este tribunal ha podido establecer que: La responsabilidad de la colisión recae sobre el prevenido Federico Arzeno, ya que en sus declaraciones dadas en el plenario señaló que pudo ver a cierta distancia la motocicleta conducida por el señor Danny Roumou, por lo que era su obligación tomar las medidas de precaución para evitar la colisión, es decir, conducir con prudencia y cuidado, medidas que no fueron tomadas en cuenta por Federico Arzeno, quien fue descuidado en la conducción de su vehículo, pues al notar la motocicleta conducida por Danny Roumou, pudo haber evitado el accidente, si hubiera tomado dichas precauciones, coligiendo que conducía a exceso de velocidad, por las consecuencias de la colisión, es decir, el fallecimiento de Danny Roumou; b) Que partiendo de esas disposiciones legales y aplicándolas a los hechos de la causa, se colige que el prevenido no tomó en cuenta las reglas de precaución que se ameritan para transitar en toda vía pública, y como consecuencia de su torpeza, negligencia, imprudencia e inobservancia de las más elementales reglas para conducir, provocó la colisión que hoy se ventila; c) Que en la especie, la juez dio motivos para poner a cargo de dicho co-prevenido la responsabilidad total del hecho, y eso no significa que no haya ponderado los alegatos relativos a posibles faltas imputables al otro co-prevenido, sino que ha dado por establecido que la causa exclusiva generadora del accidente es imputable a Federico Arzeno...”;

Considerando, que, en efecto, como propugnan los recurrentes, carece de sustento la sentencia impugnada para atribuir la totalidad de la causa generadora del accidente al imputado ahora recurrente, basándose en que éste “pudo ver a cierta distancia la motocicleta”, tratándose de una intersección en la cual convergen dos importantes vías, lo cual se decidió con la única deposición del imputado ante el tribunal de segundo grado, juzgado este que estaba en el deber de examinar también la conducta de la víctima, y no limitarse a argumentar que la juez de primer grado ponderó los alegatos relativos

a “posibles faltas” del conductor de la motocicleta, sin hacer su propia valoración, dentro del marco jurídico en que juzgó la especie, advirtiéndose que, a modo referencial, en esa sentencia confirmada se establece que la víctima conducía una motocicleta transportando un tanque de gas, entre otras circunstancias a ser valoradas por los juzgadores, a fin de decidir equitativamente; por tanto, procede acoger los alegatos de los recurrentes en cuanto al aspecto penal;

Considerando, que por otra parte, arguyen los recurrentes que la indemnización acordada a los reclamantes es extremadamente cuantiosa, ya que la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), divididos en seis partes iguales (las reclamantes), rebasa los límites de la justeza, pues el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado, y no al número de personas con calidad para reclamar un resarcimiento en razón de haber sufrido un daño moral; por lo que procede casar también en este aspecto, la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al juzgado de primera instancia como tribunal de apelación, será remitida a la corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos Altagracia Roumou, Evelyn Grant Reyes y Anacaona Montés Carty; Federico Oscar Arzeno Pujols, Leasing Popular, S. A., y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada como tribunal de segundo grado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación de Federico Oscar Arzeno Pujols, Leasing Popular, S. A., y Seguros Universal, C. por A., ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Rechaza el recurso de Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. (IMPREICA); **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Suárez, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Suárez Pérez y Dra. Railiny Díaz Fabré.
<b>Interviniente:</b>	Luis Antonio Grullón Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la razón social Inversiones Suárez, S. A., con domicilio social en la avenida Bolívar esquina Rosa Duarte, edificio Elías I, apartamento 2-E, del sector de Gazcue de esta ciudad, representada por Lépido J. Suárez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0553325-1, domiciliado y residente en esta ciudad, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Railiny Díaz Fabré por sí y por el Lic. Rafael Suárez Pérez en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor Manuel Muñoz en representación de Luis Antonio Gullón Vásquez, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Suárez Pérez y la Dra. Railiny Díaz Fabré, en representación de la recurrente, depositado el 28 de septiembre de 2009 en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, a nombre de Luis Antonio Grullón Vásquez, depositado el 8 de octubre de 2009 en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 37, 39, 70, 246, 361, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de junio de 2008, la razón social Inversiones Suárez, S. A., representada por Praceda Vanessa Vásquez, presentó por intermedio de su abogada Dra. Railiny Díaz Fabré, una formal acusación por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, contra Luis Antonio

Grullón Vásquez, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderada la Novena Sala, para el conocimiento del caso, y el 1ro. de mayo de 2009, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se declara la extinción de la acción penal privada por retiro de la acusación del actor civil, entidad comercial Inversiones Suárez, y su representante legal, señora Praceda Vanessa Vásquez, a favor del ciudadano Luis Antonio Grullón Vásquez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 2859, sobre Cheques, tras suscitarse el abandono de la acusación de la víctima actuante, como parte civil constituida, según queda previsto en los artículos 44 y 124 del Código Procesal Penal, a la vista del acuerdo entre tales sujetos procesales; **SEGUNDO:** Se dispone mediante la sentencia interviniente la notificación del presente acto jurisdiccional, cuyo cumplimiento queda a cargo de la secretaria de esta Sala Judicial”;

Considerando, que la recurrente en casación, invoca en su escrito, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el Tribunal a-quo incurre en violación y errónea aplicación del artículo 39 del Código Procesal Penal Dominicano, muy especialmente cuando evacúa una sentencia de extinción de la acción penal a instancia privada, el mismo día que se deposita por ante la Secretaría de dicho tribunal el acuerdo conciliatorio, sin siquiera esperar a que el término del mismo llegara, el cual estaba pautado para el primero de julio del mismo año; el tribunal no previó la posibilidad ni tomó en consideración el hecho de que el imputado pudiera incumplir el acuerdo redactado, y no sólo incurrió en la violación del citado artículo 39, sino que incurrió en la violación del acuerdo redactado entre las partes, que prevé la posibilidad de incumplimiento; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del artículo 44 del Código Procesal Penal, puesto que con la redacción del acuerdo conciliatorio y desistimiento condicional, redactado en fecha 25 de abril de 2009, no era la intención del actor civil y recurrente, Inversiones Suárez,

S. A., de desistir de la acción penal a instancia privada; mas el actor civil concluyó solicitándole al tribunal el sobreseimiento del presente proceso hasta que el imputado cumpla con su obligación de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal; pedimento al que la defensa del imputado, solicitando de igual formal, el sobreseimiento del presente caso, con lo cual se evidencia en el mismo cuerpo de la sentencia y de las conclusiones de las partes que el Honorable Magistrado falló extra petita, falló y decidió cosas que las partes no le habían solicitado, lo cual es un hecho no controvertido de que existe una desnaturalización de los hechos y una incorrecta, mala y caduca interpretación del artículo 44 del Código Procesal Penal...; la interpretación realizada por el Tribunal a-quo se aleja abismalmente de la realidad, puesto nunca hubo tal abandono de la acusación, ni tal desistimiento expreso, ni mucho menos tal retiro de la acusación”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, expuso las siguientes motivaciones: “a) Que a la vista de las piezas obrantes en el expediente deferido por ante esta jurisdicción de juicio se advierte que en la especie se trata de una acción penal privada puesta en movimiento por interés de la entidad comercial Inversiones Suárez, y su representante legal, señora Praceda Vanessa Vásquez, mediante acusación interpuesta en contra del ciudadano Luis Antonio Grullón Vásquez, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, cuyo procedimiento aplicable resulta ser especial, según lo previsto en el Código Procesal Penal; b) Que al haberse llevado un desistimiento expreso entre las partes, cabe entender que se ha suscitado el abandono de la víctima sobre el ejercicio de sus legítimos intereses privados, con lo cual queda determinado, según se desprende de la lectura hermenéutica de los artículos 44 y siguientes del Código Procesal Penal, que a resultas de tales supuestos fácticos se ha puesto de manifiesto el retiro de la acusación que fue llevada por el único impulso procesal de la parte querellante, lo cual permite pronunciar la correspondiente extinción de la consabida acción en justicia para evitar el prolongamiento innecesario de los procesos jurisdiccionales en los Tribunales de la

República, en consecuencia, al ser así se advierte en el presente caso que procede acogerse a lo establecido en dichos textos jurídicos, máxime cuando consta acuerdo entre tales sujetos procesales”;

Considerando, que la conciliación prevista en el Código Procesal Penal se ubica como una de las alternativas para lograr la solución del conflicto penal, en los casos previstos en dicha norma, la cual también establece que la extinción de la acción penal está sujeta al cumplimiento de lo pactado, es decir, que su incumplimiento acarrea la continuación del proceso, así lo dispone el artículo 39 del referido código;

Considerando, que en ese orden de ideas, es acertado el reclamo de la recurrente, y se pone de manifiesto que el Juez a-quo incurrió en inobservancia de las normas legales cuya violación se invoca, y en desnaturalización de los documentos de la causa, al disponer la extinción de la acción penal bajo el supuesto de la existencia de “un desistimiento expreso entre las partes... que se ha suscitado el abandono de la víctima... que a resultas de tales supuestos fácticos se ha puesto de manifiesto el retiro de la acusación...”; cuando lo cierto es que en el aludido documento se arriba a un acuerdo conciliatorio en los términos del artículo 39 del Código Procesal Penal, además de que, como expone la recurrente, ella solicitó, durante la celebración de la audiencia, que se levantara el acta de conciliación y se sobreseyera el proceso, a lo cual se adhirió la defensa técnica del imputado, pero al no haberse cumplido el acuerdo, procedía entender como lo hizo el juez, expresar que la querellante constituida en actora civil había retirado la acusación, por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Inversiones Suárez, S. A., representada por Lépidio J. Suárez Pérez, contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 1ro. de mayo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una de sus Salas para continuar el conocimiento del proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Saúl Alberto Badonnis Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Gertrudis de los Santos Quiroz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Saúl Alberto Badonnis Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0783287-5, domiciliado y residente en la calle El Mango núm. 24 del sector El Brisal, Km. 20 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, y por Leasing Progreso, S. A., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 3, Segunda Planta, ensanche Miraflores de esta ciudad, tercera civilmente demandada, ambos

contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Saúl Alberto Badonnis Pérez y Proseguros, S. A., mediante el cual interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 2009;

Visto el escrito motivado, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana y Pascual Peña Pérez, en representación de la recurrente Leasing Progreso, S. A., mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2009;

Visto el escrito de intervención de Gertrudis de los Santos Quiroz, Jacoba Burdier, Fiordaliza y Madelin Burdier Espinosa y Aurora Brito, suscrito por el Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de septiembre de 2009, contra el recurso de casación interpuesto por Leasing Progreso, S. A.;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de Elizabeth de los Santos, Bernarda Encarnación y Ana Iris Calderón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre de 2009, contra los recursos de casación interpuestos por Leasing Progreso, S. A., y por Saúl Alberto Bannodis Pérez y Proseguros, S. A.;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles los recursos de Elizabeth de los Santos, Bernarda Encarnación y Ana Iris Calderón, y admisibles los recursos de Saúl Alberto Badonnis Pérez y Proseguros, S. A., y Leasing Progreso, S. A., fijando audiencia para conocerlos el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de abril de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte tramo Bonao-La Vega, entre el camión marca Mack, conducido por Saúl Alberto Bannodis Pérez, propiedad de Leasing Progreso, S. A., asegurado en Proseguros, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Jesús Burdier, resultando este último y su acompañante Antonio Rodríguez Brito, con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Saúl Alberto Bannodis Pérez, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d, párrafo I, 50 literal a, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de quienes en vida correspondían a los nombres de Jesús Burdier y Antonio Rodríguez Brito, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena dos (2) años de prisión; al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por espacio de dos años, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes conforme el artículo 463 del Código Penal y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al señor Saúl Alberto Bannodis Pérez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles formuladas por las señoras Gertrudis de los Santos Quiroz, en calidad de concubina del occiso Jesús Burdier, y en representación de la menor Kiara Divanna Burdier;

Jacoba Burdier, en calidad de madre del occiso Jesús Burdier; Fiordaliza Burdier Espinosa y Madelin Burdier Espinosa, en calidad de hijas del occiso Jesús Burdier; Aurora Brito y Velázquez, en calidad de madre del occiso Antonio Rodríguez Brito, a través de su abogado y apoderado especial, Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, así como las presentadas por las señoras Bernarda Encarnación, en representación de los menores Emely Mercedes y Adeline; de Ana Iris Calderón, en representación del menor Arismendi y de Elizabeth de los Santos, en calidad de compañera sentimental del occiso Antonio Rodríguez Brito, en contra del señor Saúl Alberto Bannodis Pérez, Leasing Progreso, Proseguros, S. A., y Transporte Divar, C. por A., en sus respectivas calidades, el primero como autor de los hechos, la segunda como persona civilmente responsable, con oponibilidad a la tercera en calidad de entidad aseguradora del vehículo generador del accidente, y la cuarta en calidad de beneficiaria de la póliza de seguros auto-14290, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de exclusión como tercera civilmente demandada de Leasing Progreso, S. A., por improcedente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil formulada por la señora Elizabeth de los Santos, se rechaza por las motivaciones dada en parte anterior de la presente sentencia; **SEXTO:** En cuanto al fondo de las demás constituciones en actores civiles, se condena al señor Saúl Alberto Bannodis Pérez y Leasing Progreso, S. A., en su calidad de conductor y tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho de Gertrudis de los Santos Quiroz, en calidad de concubina del occiso Jesús Burdier, y en representación de la menor Kiara Divanna Burdier; Jacoba Burdier, en calidad de madre del occiso Jesús Burdier; Fiordaliza Burdier Espinosa y Madelin Burdier Espinosa, en calidad de hijas del occiso Jesús Burdier; Aurora Brito y Velázquez, en calidad de madre del occiso Antonio Rodríguez Brito; Bernarda Encarnación, en representación de los menores Emely Mercedes y Adeline; de Ana Iris Calderón, en representación del menor Arismendi como justa

reparación por los daños morales causados por el hecho antijurídico, distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD600,000.00), a favor de la señora Gertrudis de los Santos Quiroz, en calidad de concubina del occiso Jesús Burdier; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Jacoba Burdier, en calidad de madre del occiso Jesús Burdier; c) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Fiordaliza Burdier, en calidad de hija del occiso Jesús Burdier; d) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Madelin Burdier, en calidad de hija del occiso Jesús Burdier; e) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Kiara Divanna Burdier, en calidad de hija del occiso Jesús Burdier; f) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Aurora Brito y Velázquez, en calidad de madre del occiso Antonio Rodríguez Brito; g) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la menor Emely Mercedes, representada por su madre, la señora Bernarda Encarnación; h) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la menor Adeline, representada por su madre, la señora Bernarda Encarnación; i) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del menor Arismendi, representado por su madre, la señora Ana Iris Calderón; **SEXTO:** (Sic) Se rechazan las conclusiones del abogado de la barra de la defensa del tercero civilmente demandado, por mal fundadas, improcedentes y carentes de base legal, fundamentadas estas consideraciones en las razones de derecho expuestas en parte anterior de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el abogado de la barra de la defensa técnica del imputado Saúl Alberto Bannodis Pérez, de Proseguros, S. A., y Transporte Divar, C. por A., por estar sustentadas en derecho; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la entidad aseguradora Proseguros, S. A., hasta el límite de la cobertura de la póliza Auto-14290, en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por haberse demostrado fehacientemente ser esta la entidad aseguradora que emitió la póliza Auto-14290 de seguros, para asegurar la responsabilidad civil del vehículo conducido por el imputado, señor Saúl Alberto Bannodis Pérez; **NOVENO:** Acoge el desistimiento

hecho por los actores civiles a favor del beneficiario de la póliza, Transporte Divar, C. por A., y formalmente aceptado por su abogado representante; en consecuencia, excluye a Transporte Divar, C. por A., del presente proceso; **DÉCIMO:** Condena a Saúl Alberto Bannodis Pérez y Leasing Progreso, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte y José Sosa Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 10 de marzo de 2009, a las tres hora de la tarde (3:00 p. m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de julio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del imputado Alberto Bannodis Pérez, en contra de la sentencia núm. 00004/2009, de fecha 3 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, únicamente en relación a modificar el ordinal sexto de la sentencia apelada, en lo relativo al monto de la indemnización impuesta, así como a la distribución de la misma entre los beneficiarios, para que en lo adelante dicho ordinal, diga de la siguiente manera: ‘**Sexto:** En cuanto al fondo de las demás constituciones en actores civiles, el tribunal las acoges y las declara buenas y válidas; en consecuencia, condena al señor Saúl Alberto Bannodis Pérez y Leasing Progreso, S. A., en su calidad de conductor y tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de Gertrudis de los Santos Quiroz, en calidad de concubina del occiso Jesús Burdier, y en representación de la menor Kiara Divanna Burdier; Jacoba Burdier, en calidad de madre del occiso Jesús Burdier; Fiordaliza Burdier Espinosa y Madelin Burdier Espinosa, en calidad de hijas del occiso Jesús Burdier; Aurora Brito y Velásquez, en calidad de madre del

occiso Antonio Rodríguez Brito; Bernarda Encarnación, en representación de los menores Emely Mercedes y Adeline; de Ana Iris Calderón, en representación del menor Arismendi, como justa reparación por los daños morales causados por el hecho antijurídico, distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$488,888.89), a favor de la señora Gertrudis de los Santos Quiroz, en calidad de concubina del occiso Jesús Burdier; b) Trecientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$388,888.89), a favor de la señora Jacoba Burdier, en calidad de madre del occiso Jesús Burdier; c) Doscientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$288,888.89), a favor de Fiordaliza Burdier Espinosa, en calidad de hija del occiso Jesús Burdier; d) Doscientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$288,888.89), a favor de Madelin Burdier Espinosa, en calidad de hija del occiso Jesús Burdier; e) Doscientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$288,888.89), a favor de Kiara Divanna Burdier, en calidad de hija del occiso Jesús Burdier; f) Trecientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$388,888.89), a favor de Aurora Brito y Velásquez, en calidad de madre del occiso Antonio Rodríguez Brito; g) La suma de Doscientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$288,888.89), a favor de la menor Emely Mercedes, representada por su madre, la señora Bernarda Encarnación; h) La suma de Doscientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$288,888.89), a favor de Adeline, representada por su madre, la señora Bernarda Encarnación; i) La suma de Doscientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$288,888.89), a favor del menor Arismendi, representado por su madre, la señora Ana Iris Calderón; por ser esa la suma que la corte entiende justa y razonable para resarcir los daños

ocasionados por el accidente”; **SEGUNDO:** En cuanto a los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Enmanuel Montás Santana y Pascual Peña Pérez, quienes actúan a nombre y representación de la compañía Leasing Progreso, S. A.; y el interpuesto por el Lic. José G. Sosa Vásquez, quien actúa a nombre y representación de los señores Elizabeth de los Santos, Bernarda Encarnación y Ana Iris Calderón, los mismos se rechazan por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

### **En cuanto al recurso de Leasing Progreso, S. A., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente Leasing Progreso, S. A., propone como medio de casación lo siguiente: “Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista el artículo 1384 del Código Civil, está fundamentada en dos condiciones: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño y que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián, que cuando el propietario prueba que no tiene el uso y control de la cosa la presunción de guarda desaparece, que el guardián sobre el cual recae la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas es la persona que tiene el uso, control y dirección de la cosa al momento del hecho, que entre la recurrente y Transporte Divar operó un contrato leasing o arrendamiento financiero por medio del cual ésta, dio en alquiler el vehículo generador del accidente; que la entrega del mismo implica necesariamente una transferencia de la guarda a cargo de la persona que tiene a partir de la suscripción del acuerdo el control y guarda de la cosa, que desde ese instante Leasing Progreso le transfirió la propiedad del vehículo a Transporte Divar y Francisco Antonio Díaz Domínguez, que el imputado era empleado de este último, que la recurrente ni siquiera contrató la póliza de seguros de ese vehículo; que la Suprema Corte de Justicia reconoce que el contratante de la póliza es quien

por el sólo hecho de tener interés de proteger su patrimonio, está asumiendo la responsabilidad de los daños; que éstos se obligaron expresa o implícitamente a cambiar la matrícula del vehículo, lo que no hicieron, por lo que debe ser la compañía de seguros y la persona que los contrató los que deberían pagar los daños del accidente; Segundo Motivo: Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; que no pudieron hacer uso en el transcurso del proceso de los recursos que les correspondían, no pudieron presentar sus pruebas ni discutirlos, que no se realizó una formulación precisa de cargos en las querellas, por lo que los actores civiles carecen de calidad para demandar, que no han demostrado sus respectivas calidades, que las declaraciones de los testigos no son precisas ni coincidentes; que no se demostró que el imputado conducía la patana; que al Ministerio Público se le rechazó su acusación, razón por la cual no podía ser parte en el proceso, que el Código Procesal Penal ha permitido a la víctima que una vez el Ministerio Público presente acusación adherirse a la misma, sin embargo, por lógica, no es al revés, es decir que aquél no puede posteriormente adherirse a la de la víctima; que una vez la acusación de éste es declarada inadmisibles por violación al artículo 294.5 no puede continuar en el proceso, ya que si la instancia que da la calidad para actuar en justicia es declarada inadmisibles, se presume que su participación es inexistente, pretendiendo imponerle a la recurrente la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00)”;

Considerando, que la recurrente Leasing Progreso, S. A., esgrime en su primer medio, en síntesis, que “no tenía la guarda del vehículo al momento del accidente, que entre ésta y Transporte Divar operó un contrato leasing o arrendamiento financiero por medio del cual ésta dio en alquiler el vehículo generador del accidente; que la entrega del mismo implica necesariamente una transferencia de la guarda a cargo de la persona que tiene a partir de la suscripción del acuerdo el control y guarda de la cosa, que desde ese instante Leasing Progreso le transfirió la propiedad del vehículo a Transporte Divar y Francisco Antonio Díaz Domínguez”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se estableció que la Corte a-qua para fallar en este sentido, dijo entre otras cosas, lo siguiente: “...refiere la juzgadora de instancia, en otra parte de su decisión, lo siguiente: “el contrato aludido carece de fecha cierta, formalidad que a juicio del tribunal impide que sus efectos le puedan ser oponibles a terceros ajenos al mismo, puesto que no ha sido registrado en ninguna de las Conservadurías de Hipotecas fuera del país, tampoco en el Registro Civil correspondiente; y afirma en su sentencia haber tenido en sus manos, por la misma reposar en el expediente una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 18 de abril de 2008, en la cual se establece de manera incontestable que el propietario del vehículo envuelto en el accidente es Leasing Progreso, S. A., desde el 20 de enero de 2004, y que en esa virtud la comitencia le correspondía a dicha compañía en su indicada calidad de propietaria”. A ese respecto entiende la corte, que al margen de los alegatos hechos al apelante, éste no lleva razón, pues él no demostró por los medios establecidos en la ley que el vehículo de regencia no estuviera a nombre de su representado y por el contrario el Ministerio Público y los actores civiles sí presentaron por ante el a-quo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos en la cual de manera inequívoca se establece que Leasing Progreso es la dueña del vehículo envuelto en el accidente, en tal virtud actuó bien la juez de instancia, cuando consideró a la empresa Leasing Progreso como comitente del imputado, por lo que resulta procedente rechazar los términos contenidos en el primer medio del recurso que se examina...”;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere, que la Corte a-qua motivó correctamente su decisión al establecer que la recurrente no demostró por los medios establecidos en la ley que el vehículo de referencia no estuviera a nombre de ésta, y por el contrario el Ministerio Público y los actores civiles sí presentaron por ante el a-quo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual daba constancia de la propiedad del vehículo al momento del accidente, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en lo que respecta a su segundo medio, la corte, para rechazarlo estableció, en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “En atención a las pretensiones desarrolladas precedentemente, la corte entiende que no lleva razón el apelante, en atención a que del estudio de la sentencia que se examina, resulta de fácil comprobación la participación del Lic. Pascal Peña, quien dice actuar en representación de Leasing Progreso y es notoria su participación cuando no haciendo propuesta de manera directa o adhiriéndose a las propuestas del Lic. Jocelyn López García, y no pudo esta corte observar en que aspecto fue violado en contra de la recurrente el principio de igualdad de la persona, por lo que ante tal situación, y luego de haber probado que el tribunal de instancia dio contestación a todas y cada una de las propuestas del apelante, resulta perentorio rechazar el recurso de apelación que se examina, por las razones expuestas...”;

Considerando, que a entender de este tribunal de alzada, la Corte a-qua dio respuestas a los alegatos de la recurrente, y tal y como ésta menciona el tribunal de primer grado dio respuestas a todas y cada una de las propuestas de la misma, por lo que la sentencia en este aspecto está correctamente motivada, en consecuencia rechaza también este alegato;

**En cuanto al recurso de Saúl Alberto  
Bannodis Pérez, imputado y civilmente responsable,  
y Proseguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Saúl Alberto Bannodis Pérez y Proseguros, S. A., proponen en síntesis, en su escrito lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior del mismo tribunal; que en nuestro recurso de apelación denunciarnos la errónea aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal; 463 del Código Penal y 52 de la Ley 241, en relación a la pena impuesta al imputado consistente en 2 años de prisión y multa de Cinco Mil Pesos, que en otras decisiones la corte sustituyó la prisión impuesta por el pago de la multa, que un accidente de tránsito es un hecho involuntario y no existe prueba de

que el imputado sea reincidente en el ilícito penal que se le imputa; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; que la testigo a cargo Violeta Taveras Tolentino, no especificó que fuera el imputado quien condujera la patana causante del accidente, que desnaturaliza los hechos, que la sentencia carece de base legal, que no se ponderó la conducta de la víctima, que el monto impuesto, pese a haberlo reducido es exorbitante”;

Considerando, que en relación al primer medio argüido por los recurrentes, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado estableció, en síntesis, lo siguiente: “...En la última parte de su medio impugnación, refiere el apelante, como se dijo anteriormente, que la a-qua aplicó erróneamente el contenido de los artículos 339 del Código Procesal Penal; 463 del Código Penal y 52 de la Ley 241, pero acontece, que en esa parte fundamenta el imputado su recurso por entender que la juzgadora de instancia no debió imponer la pena que consta en el dispositivo, le fuera impuesta al procesado, sin embargo, tras revisar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, no ha lugar a considerar que dicha juez lo inaplicó porque actuó dentro del marco de lo referido por dicho texto legal; y por igual, en lo que tiene que ver con las circunstancias atenuantes, es comprensible admitir que en la condición en que se produjo el accidente, en la cual el conductor de la patana abandonó las víctimas, en consecuencia no tenía la juzgadora de primer grado ninguna motivación especial para acoger las bondades preceptuadas en los artículos supuestamente violados, por lo que en ese orden de ideas decide la corte rechazar los términos del medio que se examina”;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere, que contrario a lo alegado, la Corte a-qua motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el a-quo falló en ese sentido, que el hecho de que en otras decisiones el juez sustituyera la prisión impuesta por el pago de la multa no implica que deba aplicar este criterio en todos los casos, por lo que no existe la alegada contradicción de sentencias, máxime cuando la sanción aplicada está dentro del marco establecido por la ley, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que, por otra parte, en la primera parte de su segundo medio, esgrimen que “la testigo a cargo Violeta Taveras Tolentino, no especificó que fuera el imputado quien condujera la patana causante del accidente, que desnaturaliza los hechos, que la sentencia carece de base legal, que no se ponderó la conducta de la víctima”;

Considerando, que la corte sobre este aspecto estableció entre otras cosas, lo siguiente: “...así las cosas, y luego de comprobar que la placa anotada por la testigo presencial del accidente, correspondía a la patana de color blanco, que en ese día manejaba el señor Saúl Alberto Bannodis Pérez, resultaba para el juez de instancia determinar con relativa facilidad, y sin el más ligero asomo de duda, que el culpable del accidente era el conductor de ese vehículo a la hora de producirse dicha tragedia, por lo que ese aspecto apelado, por carecer de fundamento se rechaza...”;

Considerando, que tal y como estableció la corte en su decisión, y contrario a lo invocado por los recurrentes, en todas las fases del proceso quedó demostrada la responsabilidad del conductor de la patana envuelta en el accidente, siendo esto corroborado por las declaraciones de los testigos deponentes, por lo que este alegato también se rechaza;

Considerando, que en lo relativo a los aspectos examinados precedentemente en el cuerpo de esta decisión, se colige que la corte dio motivos contundentes para rechazar los recursos de los recurrentes en lo concerniente al aspecto penal de la sentencia, pero;

Considerando, que, un aspecto a examinar, invocado por los recurrentes Leasing Progreso, S. A., y Saúl Alberto Bannodis Pérez y Proseguros, S. A., en sus respectivos memoriales, es lo concerniente al monto indemnizatorio impuesto a los mismos, el cual consideran exorbitante;

Considerando, que en este aspecto la corte estableció lo siguiente: “...Ahora bien, en lo relacionado a la desproporcionalidad en la indemnización acordada por dicho tribunal, a favor de los familiares de la víctima, la corte entiende que real y efectivamente la suma de

Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) acordada a los actores constituidos en parte civil, real y efectivamente resultan fuera de contexto y no tienen el debido sustento, por lo que ese aspecto del recurso que se examina, por considerar la corte que el mismo está debidamente fundamentado, procede en consecuencia a acogerlo y para ello, sobre la base de los hechos ya probados, decide fijar la misma en un monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), cuya distribución se expondrá en el dispositivo de la presente decisión, por ser esa la suma que la corte entiende justa y razonable para resarcir los daños ocasionados por el accidente”;

Considerando, que, no obstante la Corte a-qua reducir indemnización, y, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto al grado de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso y casar la referida sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gertrudis de los Santos Quiroz, Jacoba Burdier, Fiordaliza y Madelin Burdier Espinosa y Aurora Brito; Elizabeth de los Santos, Bernarda Encarnación y Ana Iris Calderón, en los recursos de casación interpuestos por Leasing Progreso, S. A., y por Saúl Alberto Bannodis

Pérez y Proseguros, S. A., respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar los referidos recursos de casación, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Casa dicha sentencia solamente en lo que respecta al monto indemnizatorio impuesto, y rechaza dichos recursos en los demás aspectos; **Cuarto:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de conocer nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Quinto:** Condena al recurrente Saúl Alberto Bannodis Pérez al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 7 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (EDESSA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Antonio Piña Viallet y Jorge A. Herasme Rivas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (EDESSA), actor civil, contra la resolución núm. 062-2009 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el 7 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Jorge A. Herasme Rivas y Antonio Piña Viallet, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente;

Oído a los Licdos. Alejandro Castillo Arias y Ruddy Odalis Polanco, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del interviniente Fausto Antonio Henríquez Toribio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Antonio Piña Viallet y Jorge A. Herasme Rivas, actuando a nombre y representación de la recurrente, empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (EDESSA), depositado el 30 de septiembre de 2009, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (EDESSA), fijando audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de septiembre de 2008, la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (EDESSA), interpuso formal querrela con constitución en actor civil, contra su ex-empleado Fausto Antonio Henríquez Toribio, por violación a los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano; b) que el 11 de diciembre de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, a requerimiento del Ministerio Público, tuvo a bien dictar la

resolución núm. 064-2008, en la cual le impone al nombrado Fausto Antonio Henríquez Toribio, una medida de coerción consistente en presentación periódica cada 15 días por ante la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y fijó un plazo de 6 meses para que el Ministerio Público y la parte querellante presenten acto conclusivo con relación al proceso, de conformidad a las disposiciones del artículo 150 del Código Procesal Penal; c) que previo al término del plazo para el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público solicitó una prórroga por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual acogió la misma mediante resolución núm. 007-2009 de fecha 20 de julio de 2009, que le otorgaba al órgano acusador el plazo de un (1) mes para concluir la investigación; d) que en fecha 26 de agosto de 2009, el imputado Fausto Antonio Henríquez Toribio, tuvo a bien solicitar, por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, la extinción de la acción penal, el cual en fecha 7 de septiembre de 2009, dictó la resolución núm. 062-2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extinción de acción penal, incoada por el abogado de la defensa técnica en el caso seguido al imputado Fausto Antonio Henríquez Toribio, por ser hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara, como al efecto, la extinción de la acción penal del proceso seguido la nombrado Fausto Antonio Henríquez Toribio, inculpado de presunto autor de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 50, 85, 118 y 386 párrafo 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (EDESSA); **TERCERO:** Revoca la medida cautelar núm. 064-2008, d/f 11/12/2008, impuesta al encartado Fausto Antonio Henríquez Toribio, por la jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** Que la presente resolución sea comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Faustino Pulinario Romero, a la razón social Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (EDESSA), a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Luis

Antonio Piña Viallet, así como a la defensa técnica del procesado, el Lic. Ruddys Odalis Polanco, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente, empresa en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (EDESSA), invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Ausencia de puesta en mora al Ministerio Público y a la víctima antes de declarar extinguida la acción penal. Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Contradicción con jurisprudencia constante dictada anteriormente por Suprema Corte de Justicia. Violación a los artículos 27, 150 y 151 del Código Procesal Penal. El tribunal de primer grado incurrió en una grosera violación al artículo 151 del Código Procesal Penal de la República, el cual establece previo a declarar, de oficio o a pedimento de parte, la extinción de la acción penal, debió conminar al Fiscal y a la víctima para que en el plazo común de 10 días presenten requerimiento conclusivo, que en la especie sería formal acusación contra el imputado Fausto Antonio Henríquez Toribio. Sin embargo, este tribunal de manera equivocada entendió que al haber prorrogado en un mes, el plazo para finalizar su investigación al Ministerio Público y presentar requerimiento conclusivo, no tenía la obligación de cumplir el mandato legal de comunicar la solicitud de extinción interpuesta por Fausto Antonio Henríquez Toribio y poner en mora al superior inmediato del Fiscal y notificar a la víctima para que hagan sus requerimientos en el plazo común de 10 días”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo dio por establecido lo siguiente: “Que como se puede apreciar al órgano acusador se le otorgó un plazo de un (1) mes para que presentara actos conclusivos en el proceso seguido al nombrado Fausto Antonio Henríquez Toribio, y no lo formuló en el plazo correspondiente, por lo que se acoge la solicitud del abogado de la defensa técnica del justiciable, en tal virtud procede la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo otorgado al Ministerio Público y a la parte querellante para que presentaran actos conclusivos en el caso antes indicado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido advertir que ciertamente el Juzgado a-quo ha

incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en su escrito motivado, al no conminar al Ministerio Público ni a la víctima para que en el plazo de 10 días decidan si presentarán acusación, previo a declarar de oficio, o a pedimento de parte, la extinción de la acción penal, siendo de carácter imperativo para el Juez a-quo este mandato expreso en el artículo 151 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al interpretar el Juzgado a-quo que el plazo señalado en el citado texto legal de 10 días para la presentación del acto conclusivo de parte del Ministerio Público, formaba parte de la prórroga de un mes, por él otorgada al Ministerio Público en fecha 20 de julio de 2009, mediante la resolución núm. 007-2009, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, los cuales para su correcta apreciación, es preciso, conciliarlos y ponderar su contenido en conjunto, pues ciertamente el Juez tiene la facultad de concederle al Ministerio Público una prórroga para la presentación de la acusación, pero dicha prórroga es independiente de la exigencia realizada al Juez de poner en mora al Ministerio Público y a la víctima para que en el plazo de 10 días presenten la acusación, lo que no ocurrió en la especie, y hace que el plazo para dicha actuación se mantenga vigente e inalterable; en consecuencia, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (EDESSA), contra la resolución núm. 062-2009 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el 7 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Millord de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Felipe Jiménez Miguel.
<b>Intervinientes:</b>	Isidro Bonilla García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Severo de Jesús Paulino y Enmanuel R. Castellanos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Millord de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 065-0031732-3, domiciliado y residente en la casa de María Dipp, paraje de Majagualito del municipio de Samaná, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 65, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Severo de Jesús Paulino, por sí y por el Lic. Enmanuel R. Castellanos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de enero de 2010, a nombre y representación de la parte recurrida Isidro Bonilla García, Marisela Bonilla Paulino, Rufina Bonilla Paulino, Juana Bonilla Paulino y Juan Isidro Bonilla Paulino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Felipe Jiménez Miguel, a nombre y representación de Juan Millord de Jesús, depositado el 23 de febrero de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Severo de Jesús Paulino, por sí y por el Lic. Enmanuel R. Castellanos, a nombre y representación de Isidro Bonilla García, Marisela Bonilla Paulino, Rufina Bonilla Paulino, Juana Bonilla Paulino y Juan Isidro Bonilla Paulino, depositado el 16 de marzo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 30 de noviembre de 2009, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio de 2006, mientras Juan Millord de Jesús conducía el jeep marca Ford, de su propiedad, sin licencia de conducir y seguro en trámite, por la calle G de la urbanización Jennifer de la ciudad de San Francisco de Macorís, atropelló a Altagracia Paulino Evangelista, quien falleció a consecuencia del accidente; por lo que el Ministerio Público y los actores civiles formularon acusación y solicitaron auto de apertura a juicio en contra de Juan Millord de Jesús, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 65 y 72 letras a y b, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99; b) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de San Francisco de Macorís, dictó auto de apertura a juicio en contra dicho imputado; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 00003-2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Juan Millord de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula núm. 065-0031732-3, residente en Majagualito núm. 13, Samaná, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con la conducción de vehículo de motor, que ocasionaron la muerte a la señora Altagracia Paulino Evangelista, en violación a los artículos 49 numeral 1, 65 y 72 letras a y b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99 y en consecuencia, se condena al señor Juan Millord de Jesús, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa; **SEGUNDO:** Se condena al señor Juan Millord de Jesús, al pago de las costas penales del procedimiento en virtud a lo que dispone el artículo 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles y querellantes, hechas por los señores Isidro Bonilla García, Juan Isidro, Marisela, Rufina y Juana, de apellidos Bonilla Paulino, interpuesta por su abogado constituido Lic. Severo de Jesús Paulino, en contra del imputado Juan Millord de Jesús, por haber sido hecha dicha constitución en tiempo hábil y

conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena al imputado Juan Millord de Jesús, por su hecho personal y en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las sumas: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Isidro Bonilla García, en su calidad de esposo de la occisa Altagracia Paulino Evangelista; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Isidro, Marisela, Rufina y Juana, de apellidos Bonilla Paulino, en calidad de hijos de la occisa Altagracia Paulino Evangelista, los cuales serán repartidos en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, como indemnización y justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstos, a causa de la muerte de su pariente; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Millord de Jesús, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Severo de Jesús Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa técnica del imputado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Se fija para el día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil siete (2007), a las 4:00 horas de la tarde, la lectura íntegra de la presente sentencia, valiendo citación para las partes presentes y representadas para la fecha antes indicada”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y civilmente demandado Juan Millord de Jesús, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 65, objeto del presente recurso de casación, el 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de julio de 2007, por el Lic. Felipe Jiménez Miguel, a favor del imputado Juan Millord de Jesús, contra la sentencia núm. 00003-2007, de fecha 21 del mes de junio de 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, de San Francisco de Macorís, y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Millord de Jesús, por intermedio de su abogado, plantea lo siguiente: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 421 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del derecho y del principio del fardo de la prueba”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente Juan Millord de Jesús en el desarrollo de sus medios alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación del artículo 421 del Código Procesal Penal, al aplicar lo contenido en el considerando núm. 6, página 6; que con esto también se violó el artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución, parte in fine, que establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; que la corte para admitir el recurso, hace un juicio en relación a los escritos, sin embargo, para no tomar en cuenta el texto contemplado en el artículo 100 del Código Procesal Penal, debió juzgar en relación al escrito del recurso no obstante no haber comparecido; que la corte rechazó su pedimento sin dar motivos, pese a la existencia de instancias encontradas; que los jueces violaron el debido proceso de ley; que el Tribunal a-quo cometió falta de ponderación del derecho y violó también el principio de ponderación de las pruebas, al no observar los textos legales citados y documentaciones aportadas y fallar en la forma en que lo hizo, que la jurisprudencia se ha mantenido acorde con relación a no permitir la violación de falta de ponderación del derecho, tal y como se presenta en la sentencia recurrida, motivo por el cual la misma debe ser casada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que la corte en el examen del presente recurso de apelación, establece que no habiendo comparecido a la audiencia oral de hoy, celebrada por esta corte, el

recurrente Juan Millord de Jesús ni su abogado, no obstante estar legalmente citados; es deber en la corte, acudir, en el caso ocurrente, a las atribuciones que le confiere el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual establece que la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre los fundamentos del recurso, en tanto se aduce que no hay nada que debatir dado el hecho de que como la audiencia es oral, y la parte recurrente no ha comparecido a defender el fundamento de su recurso es obvio que los medios argüidos deben ser desestimados y en efecto no se admiten tales medios, por no haberse aportado ningún elemento que le sirva de sustento”;

Considerando, que en la sentencia firmada por los jueces, consta que la Corte a-qua declaró con lugar el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, lo cual resulta contradictorio, ya que al declarar con lugar el recurso debió dictar directamente la solución del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia de primer grado, lo cual no hizo, u ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; sin embargo, la Corte a-qua confirmó la sentencia recurrida, sin estatuir sobre los motivos invocados por el recurrente; por lo que, tal y como señala el recurrente, la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 421 del Código Procesal Penal, ya que señaló que no valoró los medios presentados porque no fueron debatidos en la audiencia, por falta de la comparecencia del recurrente; en consecuencia, procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Isidro Bonilla García, Marisela Bonilla Paulino, Rufina Bonilla Paulino, Juana Bonilla Paulino y Juan Isidro Bonilla Paulino, en el recurso de casación interpuesto por Juan Millord de Jesús, contra la sentencia núm. 65, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de marzo

de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Sergio Peña Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José A. Brache Mejía y Bertha Guzmán Brache.
<b>Intervinientes:</b>	Juan Martínez y María Isabel de la Cruz de Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Luisa Alvarado Acosta y Reynardo Ramón Medina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación incoado por Sergio Peña Bonilla, Síndico del municipio de Jamao al Norte de la provincia Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 054-0063755-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 11, Jamao al Norte, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada en primer grado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José A. Brache Mejía y Bertha Guzmán Brache, en representación del recurrente, depositado el 27 de agosto de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de apelación;

Visto la contestación al citado recurso de apelación, presentado por los señores Juan Martínez y María Isabel de la Cruz de Martínez, por conducto de sus abogados Licdos. María Luisa Alvarado Acosta y Reynardo Ramón Medina, depositado el 11 de septiembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de apelación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 416, 417, 418, 419, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal, y las disposiciones legales cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que se trata de una acción penal privada iniciada el 18 de mayo de 2009 cuando fue depositada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, una querrela con constitución en actor civil suscrita por los Licdos. Reynardo Ramón Medina y María Luisa Alvarado Acosta, a nombre de los señores Juan Martínez y María Isabel de la Cruz de Martínez, contra el señor Sergio Peña Bonilla, en su calidad de Síndico Municipal de ese municipio, y contra la Sindicatura del municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, por la presunta infracción de las disposiciones de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962,

sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada la Corte a-quá, como tribunal de primer grado, por gozar el imputado de privilegio de jurisdicción, luego de agotadas las fases primigenias, procedió a resolver el fondo de la cuestión y dictó sentencia condenatoria el 3 de agosto de 2009, que es la ahora impugnada en apelación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Sergio Peña Bonilla, en su calidad de Síndico Municipal del municipio de Jamao al Norte de la provincia Espaillat, de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores Juan Martínez y María Isabel de la Cruz de Martínez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Juan Martínez y María Isabel de la Cruz de Martínez, por intermedio de los Licdos. Reynardo Ramón Medina y María Luisa Alvarado Acosta, en contra del señor Sergio Peña Bonilla, en su calidad de Síndico Municipal de Jamao al Norte, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena al señor Sergio Peña Bonilla, en su calidad de Síndico Municipal de Jamao al Norte y a la Sindicatura del referido distrito judicial, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por daños sufridos por los señores Juan Martínez y María Isabel de la Cruz de Martínez; **TERCERO:** Ordena el cese de la extracción, excavación y destrucción de la propiedad de los querellantes Juan Martínez y María Isabel de la Cruz de Martínez; **CUARTO:** Condena al señor Sergio Peña Bonilla, en su indicada calidad, al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de estas últimas a favor de los Licdos. Reynardo Ramón Medina y María Luisa Alvarado Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Defiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el lunes diez (10) de agosto del año dos mil nueve (2009), a las dos (2:00) horas de la tarde, fecha para la cual quedan convocadas todas las partes”;

Considerando, que el recurrente en apelación invoca en su escrito recursivo los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 355 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación

al principio de inmediatez; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 numeral j (Sic) de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 47 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Quinto Medio:** Violación al artículo 325 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 18 de la Ley núm. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, de fecha 20 de mayo de 1885”;

Considerando, que en el primer y segundo medio invocados, reunidos para su análisis dada su estrecha vinculación, sostiene el recurrente que: “La audiencia de marras se produjo el 3 de agosto de 2009 y fue diferida para el 10 del mismo mes y año, entregándonosla el día 13 de agosto de 2009, aptitud (Sic) con la cual se ha violado la disposición del artículo 335 del Código Procesal Penal, que establece que son 5 días hábiles para la lectura íntegra de dicha sentencia, y el Tribunal a-quo, sin ninguna explicación, violenta esta disposición expresando en dicha sentencia que lo han hecho por razones atendibles; además de violar groseramente el artículo 335 del Código Procesal Penal, también viola el principio de la inmediatez, entrando en contradicción con su propia sentencia núm. 395 del 17 de octubre de 2007...”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso de apelación se establece que en audiencia celebrada el 3 de agosto de 2009 se dictó el dispositivo del fallo adoptado por la Corte a-qua, la cual fijó la lectura íntegra de su decisión para el 10 de agosto del mismo año, a las 2:00 p.m., fecha en que fue aplazada y fijada nueva vez para el día 13 del mismo mes y año, atendiendo razones no explicitadas; sin embargo, en las piezas del proceso hay constancia de que el día 10 de agosto citado, vía Secretaría del Tribunal se notificó a cada parte del proceso la hora y fecha para la cual se pospuso la lectura; en esas atenciones, el derecho de defensa de las partes fue resguardado, pues se efectuó la lectura íntegra estando previamente citados, se les notificó una copia de la decisión y quien ahora recurre pudo ejercer su derecho a la impugnación de manera regular, todo lo cual conlleva el rechazo de los medios examinados, al no poder sustentar algún agravio en ese sentido;

Considerando, que en el tercer medio de la apelación, el recurrente invoca violación al artículo 8, numeral j (Sic) de la Constitución de la República (entonces vigente), aduciendo en síntesis que: a) no se ha podido demostrar que los querellantes sean los propietarios de los terrenos; b) que los vendedores maliciosamente han producido tres actos de venta; c) que Diómedes Peña Santos tiene los mismos derechos registrados, y formalizó un contrato de extracción de caliche con el Síndico Municipal de Jamao al Norte; d) que presentan ante esta Suprema Corte de Justicia, un contrato de trabajo entre Diómedes Peña y la Licda. Neonelda Reyes Henríquez, una certificación de no declaración de registro, un contrato de extracción de caliche y un contrato de trabajos de agrimensura entre Fausto Peña (agrimensor) y Diómedes Peña Santos; e) que también la Corte dice fundar su criterio para la elaboración de la sentencia en los testigos que nunca salieron de la sala de audiencias, aunque fue requerido; que el testigo Justo Quiñones manifestó que él no ha visto nunca al Síndico extraer material ni entrar a propiedades, sino que a él le han dicho que el Síndico lo hace, además ese señor, Justo Quiñones, manifestó que trabaja con los querellantes; el segundo en declarar es Ismael Peña, quien fuera regidor y que ahora es aspirante a Síndico, por lo que actúa con un sentimiento político fanatizado; f) la Corte tomó en consideración un acto de un notario que dice tener su estudio de notaría en la calle principal de Jamao al Norte, pero varias de las personas que viven en esa calle, mediante declaración jurada manifiestan que Juan Bautista Jolinger fue Juez de Paz hasta el año 2005 ó 2006, y que nunca ha vuelto a Jamao del Norte, ni como notario, abogado o juez...”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, no se evidencia, de la lectura del fallo apelado, que la Corte a-quá, actuando como tribunal de primer grado, haya incurrido en violación a la Constitución de la República, toda vez que el imputado recurrente fue debidamente citado y oído en juicio oral, público y contradictorio, con la observancia de los procedimientos legales correspondientes, pudiendo ejercer plenamente su derecho de defensa ante jueces imparciales; que, por otra parte, no obstante apreciarse que lo desarrollado en el medio que se examina no guarda relación con la norma constitucional cuya violación se alega, se procede a dar respuesta a dichos planteamientos;

Considerando, que en tal virtud, carece de sustento el alegato de que los querellantes no han podido demostrar que son los propietarios de los terrenos y que maliciosamente han producido tres actos de venta, puesto que en materia de violación de propiedad ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que para reclamar el referido ilícito basta con demostrar ante los tribunales la posesión de un derecho reconocido sobre el terreno ilegalmente invadido, y, en ese sentido, en el proceso penal existe lo que es la libertad probatoria, pues conforme establece el artículo 170 del Código Procesal Penal “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”, por lo que es regular la valoración de los contratos de venta hecha por los juzgadores, pues no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de dichas piezas;

Considerando, que respecto de los contratos de trabajo y de extracción de caliche, así como una certificación de no registro, documentos éstos depositados en esta segunda instancia, la lectura de ellos permite establecer que fueron redactados en fechas anteriores a la celebración del juicio y no fueron presentados ante los jueces, cuando les fue brindada la oportunidad para hacerlo, evidenciándose que los juzgadores fallaron conforme las pruebas que fueron presentadas y discutidas en el juicio oral, por lo que con su presentación en esta instancia el recurrente no ha podido acreditar ningún vicio en el acto jurisdiccional apelado, que es, en definitiva, lo que se persigue con la apelación; y, finalmente, en cuanto a la desacreditación de los testigos, por igual, carece de pertinencia elevar el reclamo en esta alzada, pues esa impugnación de la prueba testimonial debió efectuarse en el juicio, para ser considerado por los jueces, ya que hacerlo desde esta alzada violentaría el principio de inmediación que rige la oralidad del juicio penal; en consecuencia procede desestimar el tercer medio invocado;

Considerando, que en el cuarto medio invocado, el recurrente arguye: “La Ley de Registro Inmobiliario 108-05, establece que los derechos quedan consignados a los propietarios cuando el registro de título emite un certificado a su favor, deslindado, y ningún copropietario puede apropiarse derechos en una parcela si no

están legalmente subdivididas, por lo que los querellantes no saben donde compraron porque los actos de venta que ellos esgrimen no establecen dónde está el Distrito Catastral de la parcela núm. 6, y si compraron en el lugar que ellos alegan, eso está ocupado por un legítimo propietario que además de tener por resolución derechos adquiridos, tienen una ocupación por más de 70 años”;

Considerando, que el precedente alegato no endilga ninguna falta a la sentencia impugnada, sino que pretende acreditar una situación de hecho que no fue planteada en el juicio, cuestionando el recurrente los actos de venta valorados por los jueces, los cuales no fueron objetados en el momento procesal oportuno; como ya se ha dicho en parte anterior de esta sentencia, por lo que procede desestimar el medio analizado al no enmarcarse en ninguna de las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el quinto medio presentado el recurrente sostiene lo siguiente: “Que los dos testigos que presentaron los querellantes permanecieron en la sala de audiencia no obstante hacerle el señalamiento a los jueces que dirigían el proceso de que con ellos presentes se estaba violando las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal y la respuesta fue ‘se pueden quedar ahí, para estos fines eso no tiene importancia’”;

Considerando, que la parte infine del artículo 418 del Código Procesal Penal dispone: “Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar”; que en ese sentido, el recurrente no ha podido acreditar el defecto que atribuye a la decisión impugnada, convirtiendo su inconformidad en una simple queja sin fundamentos, que procede ser rechazada;

Considerando, que en el sexto y séptimo medios invocados, el recurrente alega: “Que nadie ha señalado a Sergio Peña Bonilla como que se introdujo en la propiedad sino que él mandó empleados del Ayuntamiento, esa es la versión de los testigos y de los querellantes, y esta ley castiga al que se introduce no al que manda a introducir, esto

es, en el supuesto caso de que los querellantes, que no lo son, fueran legítimos propietarios. Todo documento para ser oponible a terceros y hacerlo valer en justicia tiene que estar legalmente registrado y según certificación del Ayuntamiento municipal de Jamao al Norte de fecha 24 de junio de 2009, los señores Juan Martínez y María Isabel de la Cruz de Martínez, no tienen nada transcrito ni registrado a su nombre, criterio legal avalado por sentencia del 11 octubre de 2006”;

Considerando, que el tribunal de juicio, para fallar en el sentido que lo hizo, determinó, mediante las pruebas que fueron producidas en el juicio, lo siguiente: “...Que los querellantes, conforme a los actos de venta que se indicaron ut supra, han probado ante esta Corte que son los legítimos propietarios de los terrenos objeto de la presente litis...; que el caliche que se extrae de los terrenos propiedad de los querellantes es extraído por la autorización del Síndico Municipal de Jamao al Norte...; los testigos Justo Quiñones Suero e Ismael Peña Santos, son coherentes y precisos al declarar que el único que saca el material de los terrenos propiedad de los querellantes, es el imputado, que el Ayuntamiento no tiene terrenos en ese lugar, que el lugar donde le vendieron a la querellante es donde está ubicada la mina de caliche que utiliza el imputado; que toda esas declaraciones robustecen las vertidas por los querellantes y actores civiles, quienes afirmaron que el Síndico de Jamao al Norte, señor Sergio Peña Bonilla, decidió hacer una carretera por el terreno de los querellantes sin la debida autorización de éstos, y que lo hizo amparándose en que él es la autoridad y que nadie lo sacaba de esos terrenos; que, además el imputado procedió a extraer el caliche que existe en ese lugar, sin contar con el permiso de los propietarios; que esos hechos así establecidos, y probados por las pruebas documentales pre mencionadas, al igual que por las declaraciones vertidas por los testigos a las cuales la Corte le da entero crédito por ser precisas y coherentes con el cuadro fáctico del ilícito encartado al imputado, permite sostener con toda certeza, que en el caso ocurrente están configurados de manera concurrentes los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad cometido por el imputado Sergio Peña Bonilla, en su condición de Síndico Municipal de Jamao

al Norte, por lo que procede declararlo culpable de los hechos que le son atribuidos...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por los juzgadores, conforme a la sana crítica racional, constituyen el delito de Violación de Propiedad por el cual fue juzgado el imputado recurrente, y contrario a sus afirmaciones, la extracción de caliche y la construcción de la carretera se ha efectuado por su mandato, lo cual quedó establecido como hecho no controvertido; que en lo atinente al registro de los actos de venta valorados como medios de prueba, en las conclusiones vertidas en el juicio y que constan en la sentencia, no se evidencia que el recurrente haya solicitado la aplicación del artículo 1328 del Código Civil sobre la inexistencia de fecha cierta en los referidos contratos, ni que haya presentado al tribunal la certificación argüida en su séptimo medio de apelación, razón por la cual los juzgadores no estaban obligados a responder lo que no se les planteó; en consecuencia los medios examinados carecen de asidero legal y deben ser desestimados;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales, y el artículo 249 del mismo texto legal prevé que las costas son impuestas al condenado a una pena o medida de seguridad, por lo que procede, en el presente caso, condenar al pago de las costas al imputado recurrente;

Considerando, que el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la especie, preceptúa que “los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte...”; en ese orden procede distraer las costas solicitadas por los abogados de los intervinientes en su escrito de reparos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Juan Martínez y María Isabel de la Cruz de Martínez, en el recurso de apelación incoado por Sergio Peña Bonilla, Síndico del municipio de Jamao al Norte de la provincia Esparillat, contra la sentencia dictada en primer grado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el citado recurso de apelación; **Tercero:** Condena a Sergio Peña Bonilla al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de éstas últimas en provecho de los Licdos. Reynardo Ramón Medina y María Luisa Alvarado, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Darío O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*



## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Costasur Dominicana, S. A. e Inversiones Denisa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Alberto Vásquez S. y Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Altagracia Abel Lora.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Reynoso Olivo.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Costasur Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Complejo Turístico Casa de Campo, en la ciudad de La Romana, representada por su vice-presidente y administrador, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, domiciliado y residente en la Villa núm. 15, de la calle Río Mar en el Residencial Casa de Campo, de

la ciudad de La Romana e Inversiones Denisa, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Santiago, representada por su presidenta señora Carmen Fidelia Martínez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-00595160-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Alicia Montero, en representación del Lic. José A. Vásquez, abogados de la recurrente Costasur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. José Alberto Vásquez S., con cédula de identidad y electoral núm. 031-0256504-5, abogado de la recurrente Costasur Dominicana, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, con cédula de identidad y electoral núm. 025-0029257-4, abogado de la co-recurrente Inversiones Denisa, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 y 7 de mayo de 2009, ambos suscritos por la Dra. María Reynoso Olivo, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0001703-9, abogada de la recurrida Rosa Altagracia Abel Lora;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-

Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que tratándose de dos recursos de casación interpuestos aunque de manera separada por las sociedades de comercio Costasur Dominicana, C. por A. e Inversiones Denisa, S. A., contra la misma sentencia núm. 260 del 6 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en relación con la Parcela núm. 84-Ref-321 del Distrito Catastral núm. 2/5 del Municipio de La Romana, procede fusionarlos para ser decididos por una sóla y misma sentencia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado relativa a la parcela el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 20 de julio de 2008, su Decisión núm. 53, cuyo dispositivo aparece en la de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma intervino la sentencia del 6 de febrero de 2009 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo es el siguiente: “1.- Acoge en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Otto B. Goyco, a nombre de Costasur Dominicana, S. A. y del Dr. Rafael Castro Mercedes, a nombre de Inversiones Denisa, S. A., contra la Decisión núm. 53, dictada en fecha 20 de julio de 2007, por el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 84-Ref-321, Distrito Catastral núm. 2/5, del Municipio de La Romana; 2.- Rechaza por los motivos de esta sentencia, el pedimento formulado por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, en representación de Inversiones Denisa, S. A., de declarar irrecibible la instancia de la señora Rosa Altagracia Abel Lora, de fecha 29 de noviembre de 2004; 3.- Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión apelada, por el Dr. Otto B. Goyco, a nombre de Costasur Dominicana, S. A.; 4.- Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión apelada por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; 5.- Acoge por los motivos de esta sentencia, las conclusiones de la Dra. María Reynoso Olivo, a nombre de la Sra. Rosa Altagracia Abel Lora, parte recurrida; 6.- Condena a los recurrentes, Costasur Dominicana, S. A. e Inversiones Denisa, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. María Reynoso Olivo, abogada de la parte recurrida; 7.- Confirma por los motivos de esta sentencia la Decisión núm. 53 dictada en fecha 20 de julio de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 84-Ref-321, del Distrito Catastral núm. 2/5, del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por la entidad comercial Inversiones Denisa, S. A., representada por la Sra. Carmen Fidelia Martínez, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por la entidad comercial Cosatur Dominicana, S. A., representada por el señor Martín Alfonso Paniagua, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe acoger y acoge, parcialmente, las conclusiones vertidas por los Dres. Santiago Rodríguez Tejada y Juan Herminio Vargas B., a nombre y representación de la señora Rosa Altagracia Abel Lora; **Cuarto:** Que debe declarar y declara, nulo el Contrato de Venta intervenido entre los señores Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, representada por su Director Gerente, Lic.

Emilio Lulo Gitte, Inversiones Denisa, S. A., representada por su presidente Heinz Siegfried Vieluf Cabrera y Costasur Dominicana, S. A., representada por su Vice-Presidente y Administrador el señor Alfonso Paniagua, de fecha 9 de agosto del año 2004, legalizado por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, con relación a la Parcela núm. 84-Ref-321, del Distrito Catastral núm. 2/5ta., del Municipio de La Romana, y en consecuencia autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís cancelar el Certificado de Título núm. 72-75, que ampara el referido inmueble, expedido a favor de la entidad comercial Inversiones Denisa, S. A., en fecha 29 de septiembre del año 2004; **Quinto:** Que debe reservar y reserva, el derecho a la señora Rosa Altagracia Abel Lora, para regularizar el Contrato de Venta intervenido entre ella y el señor Nelson García Santos, de fecha 22 de agosto del año 2002, con relación a la Parcela núm. 84-Ref-321, del Distrito Catastral núm. 2/5ta., del Municipio de La Romana, y realizar la transferencia correspondiente al referido inmueble por ante el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a su favor”;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A.:**

Considerando, que las recurrentes, por órgano de sus abogados, invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, motivos imprecisos y contradictorios y violación al artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Inversiones Denisa, S. A.:**

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por la no ponderación de los documentos aportados en el proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que como se observa, en los dos recursos de casación interpuestos se invocan los mismos medios y en consecuencia las mismas se reúnen para su examen y solución, ya que en ellos se alega, en resumen, lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo no tuvo en cuenta que Costasur Dominicana, S. A., en su calidad de propietaria legítima del Solar núm. 84-Ref-321 del Distrito Catastral núm. 2/5 de La Romana, lo vendió a Nelson García Santos, que luego lo readquirió de manos de éste por rescisión convencional y que en tal calidad lo vendió a la firma Constructora Tranton, S. A., la cual estuvo representada en la compra por la actual recurrida, Rosa Altagracia Abel Lora; b) que como el Tribunal a-quo determinó que Constructora Tranton, S. A. no era una compañía legalmente constituida, su representante, la recurrida, no podía derivar ningún beneficio del mandato que había recibido y que por consiguiente el fallo no debió de haberle atribuido a ésta la propiedad del inmueble; c) que, contrariamente, a lo decidido por el Tribunal a-quo el hecho de que la compra del inmueble en cuestión la realizara la recurrida por cuenta de Constructora Tranton, S. A., despojaba de toda calidad a dicha señora Rosa Altagracia Abel Lora para reclamar la propiedad del inmueble objeto del presente litigio; d) que los jueces del fondo no tomaron en cuenta el acto de fecha 9 de agosto de 2004, debidamente legalizado, por el cual Costasur Dominicana vendió el mencionado inmueble a Inversiones Denisa, S. A. con un financiamiento que le fue otorgado a ésta por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos; e) que el fallo impugnado desnaturaliza los hechos y documentos de la causa cuando basa, el derecho que le reconoce a la recurrida en un documento suscrito por Nelson García Santos, desconociendo que a su fecha ya éste no era su propietario; f) que los jueces del fondo no examinaron detenidamente los documentos depositados por Inversiones Denisa, S. A., en los que demuestra su constitución legal y g) que carente de calidad para actuar en justicia a la recurrida se le ha otorgado la propiedad de un inmueble que no le pertenece; pero

Considerando, que del estudio del expediente han quedado establecidos los siguientes hechos, los que no han sido controvertidos

por las partes: En fecha 10 de abril del año 1996, Costasur Dominicana, S. A. vende al señor Nelson García Santos, una porción de terreno de aproximadamente 1,932.71 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 84-Ref-321 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de La Romana. Posteriormente el señor Nelson García Santos, construyó una mejora en dicho terreno consistente, en una Villa Turística de un nivel, cuya descripción consta en el expediente, en la Declaración Jurada hecha por dicho señor, de fecha 18 de enero del año 2005, ante la Dra. Damaris Félix Reyes, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; que en razón de que el propietario del inmueble, señor García Santos, quería venderlo, Costasur Dominicana, S. A., le remite una comunicación en fecha 15 de noviembre del año 2002, suscrita por señor Alonso Paniagua, Vicepresidente y Administrador de Costasur Dominicana, S. A., en la cual le manifiesta que esa empresa no ejercerá la facultad que le concede el contrato de venta de fecha 10 de abril del año 1996 de readquirir (preferencia frente a otros interesados) la porción de terreno dentro de la Parcela núm. 84-Ref-321 del Distrito Catastral No. 2/5 del Municipio de La Romana, manifestándole que quedaba en libertad de transferir el derecho de propiedad sobre el inmueble a una tercera persona; que, en vista de lo anterior, en fecha 22 de agosto del año 2002, Nelson García Santos, vende a la sociedad de comercio Constructora Tranton, S. A., representada por la señora Rosa Abel Lora, una porción de terreno de aproximadamente 1,932.71 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 84-Ref-321 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de La Romana, o sea, el mismo inmueble que antes Costasur Dominicana, S. A., había dicho no interesarle readquirir; que en fecha 9 de agosto del año 2004, Costasur Dominicana, S. A. vende a Inversiones Denisa, S. A, una porción de terreno de 1,932.71 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 84-Ref-321 del Distrito Catastral núm. 2/5 del Municipio de La Romana, es decir, el mismo terreno que antes había declarado no tener interés readquirir, como se hizo constar precedentemente. Esa venta dio origen a la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 72-75 de fecha 29 de septiembre del

año 2004, a nombre de Inversiones Denisa, S. A., expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, operación realizada mediante un contrato donde figura la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos en calidad de acreedora hipotecaria”;

Considerando, en cuanto al alegato de que los jueces del fondo violaron con su fallo el artículo 173 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, la sentencia impugnada expresa: “Que si bien es cierto que dicha norma le otorga fuerza ejecutoria, tanto al Certificado de Título como a la Constancia Anotada, por encima incluso de cualquier otro documento, no menos cierto es que tal situación, como ocurre con todas las reglas del derecho, es a condición de que las mismas estén revestidas de la licitud establecida en la ley, por haberse obtenido por medios regulares y legales; que, cuando Costasur Dominicana, S. A., no discute haberle vendido al señor Nelson García Santos el terreno en cuestión y quiere fundamentar el traspaso del inmueble de que se trata a favor de Inversiones Denisa, S. A., en el hecho de que el legítimo y primer comprador señor Nelson García, no registró el inmueble, no hace otra cosa más que tratar de cubrirse en su propia falta, lo cual comprueba una actuación con evidente mala fe, por parte de Costasur Dominicana, S. A., ya que admite haber vendido dos veces el mismo inmueble, a sabiendas que desde el año 1996, ya el mismo no le pertenecía y que el original propietario, señor Nelson García Santos incluso había construido una villa en el terreno”;

Considerando, que del estudio del fallo objeto del presente recurso, se comprueba que los jueces del Tribunal a-quo establecen, que en la especie, hay evidencias de que ambas partes recurrentes incurrieron en faltas graves “con actuaciones que dieron como resultado el Certificado de Título que hoy se impugna; que tal razonamiento es el resultado del examen del contrato que dio origen al registro del inmueble en discusión, a favor de esa compañía; que una comprobación evidente de lo aquí señalado, son las declaraciones del gerente y otros funcionarios de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, quienes han certificado que las firmas que fueron puestas en el contrato de préstamo hipotecario no se corresponden con sus firmas y de igual modo lo manifiesta el Dr. Julio Manuel

Ramírez Medina, Notario Público que aparece legalizando las firmas del indicado contrato; que, inclusive, las actuaciones mencionadas motivaron que, tanto el Licenciado Emilio Lulo Gitte, en su calidad de Director Gerente de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, como el citado notario, realizarán denuncias ante la Fiscalía del Distrito Nacional por falsedad en escritura contra Costasur Dominicana, S. A. e Inversiones Denisa, S. A., toda vez que la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos nunca fungió como acreedora hipotecaria y, mucho menos el notario legalizó las supuestas firmas que aparecen en el referido contrato”;

Considerando, que los jueces del fondo en los motivos de su decisión impugnada expresan: “Que no ha sido discutido que la señora Rosa Altagracia Abel Lora compró al señor Nelson García Santos, una porción de terreno de 1,932.71 M2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 84-Ref-321 del Distrito Catastral No. 2/5 del Municipio de La Romana y que tal compra la hizo en representación de una supuesta compañía Tranton, S. A., siendo ésto un hecho cierto y en razón de que no fue probado ni en el Tribunal a-quo ni ante este Tribunal Superior la personalidad jurídica de la presunta compañía, es claro que cuando la juez de primer grado reservó el derecho de traspasar dicho inmueble a su nombre personal a la hoy recurrida, hace una correcta aplicación del derecho en base a la realidad de los hechos probados, en cuanto a la adquisición del inmueble de que se trata; que es la señora Rosa Altagracia Abel Lora la persona que materialmente pagó el precio convenido al señor Nelson García Santos, porque al quedar establecida la inexistencia de la Empresa Tranton, S. A., sumada a la no calidad de presidenta de la Rosa Altagracia Abel Lora, la compra, en virtud del principio del acuerdo de las partes contratantes, tiene el carácter de una adquisición a título personal de la indicada señora, aplicando a la misma las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil”;

Considerando, que los jueces del fondo formaron su convicción de que las maniobras realizadas por las recurrentes tuvieron como propósito despojar a la recurrida del derecho de propiedad del mencionado inmueble, basándose en la documentación que le fue

regularmente aportada, así como de los testimonios y elementos de juicio necesarios para determinar la simulación envuelta en el supuesto financiamiento de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos;

Considerando, finalmente, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, invocada por las recurrentes, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza y cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios, como los ofrecidos por el Gerente de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos y el Notario Público, a quien se le atribuye haber legalizado un acto y fundan en ellos su íntima convicción, lejos de incurrir en una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa, hacen al contrario, uso correcto del poder soberano de que están investidos en la depuración de las pruebas y en consecuencia los argumentos contenidos en ambos recursos deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechazan los recursos de casación interpuestos por Costasur Dominicana, S. A. e Inversiones Denisa, S. A, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de febrero de 2009, en relación con la Parcela núm. 84-Ref-321 del Distrito Catastral núm. 2/5 del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. María Reynoso Olivo, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 2

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Arredondo Quezada y José Brayan.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Arredondo Quezada y Rafael Danilo Saldaña Sánchez y Licdos. Hanuguy Guerrero Martínez, Pedro Larsen y Lluberkis Ortiz.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Ing. Fernando Cueto Payano, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Carbuccia hijo.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Arredondo Quezada, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0051464-9, domiciliado y residente en la Av. Mauricio Báez núm. 52, y José Brayan, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0088928-0, domiciliado y residente en el Barrio Restauración núm. 36, ambos de la ciudad de

San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Rafael Danilo Saldaña Sánchez y los Licdos. Hanuguy Guerrero Martínez, Pedro Larsen y Lluberkis Ortiz, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccia hijo, abogado del recurrido Constructora Ing. Fernando Cueto Payano, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Rafael Danilo Saldaña Sánchez, y los Licdos. Hanuguy Guerrero Martínez, Pedro Larsen y Lluberkis Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051464-9, 023-27473-1, 023-0142757-7 y 023-0096151-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia hijo, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0030495-9, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2010 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en entrega de vehículo embargado y sustitución de guardián, interpuesta por el actual recurrido Ing. Fernando Cueto Payano contra los recurrentes Miguel Arredondo Quezada y José Brayan, el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 20 de febrero de 2009 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de inadmisibilidad, por falta de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazar la comparecencia personal de las partes, por falta de base legal; **Tercero:** Declarar como al efecto declara regular y válida la presente demanda en referimiento por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena a los señores Miguel Arredondo Quezada y José A. Brayan la presentación del Jeep marca Hyundai, modelo 2008, chasis núm. KMHSH81WP8V2Y4578, Placa No. G179735, color gris; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena la sustitución del guardián señor José Brayan por el Ing. Fernando Cueto; en ese tenor el primero deberá entregar el bien embargado, un Jeep marca Hyundai, modelo 2008, chasis núm. KMHSH81WP8V2Y4578, Placa núm. G179735, color gris, en las mismas condiciones que lo recibió; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena al Ministerio Público otorgar la fuerza pública a los fines de ejecutar la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional sobre minuta y sin necesidad de registro y no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Condena a los señores Miguel Arredondo Quezada y José A. Brayan al pago de un astreinte de

Cien Mil Pesos diarios (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en la entrega del vehículo mencionado; **Noveno:** Condena a los señores Miguel Arredondo Quezada y José Brayan, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Mario Carbuccia Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Decimo:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al principio de la indivisibilidad de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Séptimo Medio:** Exceso de poder, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en lo que denominan, cuarto, quinto y sexto medios, los recurrentes no hacen ningún enunciado, sino que se limitan a hacer al relato de las incidencias del proceso, con algunas críticas al proceder del Tribunal a-quo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes expresan, en síntesis: que el tribunal no le permitió a la parte demandada depositar sus documentos y mucho menos ser oída, como establece el artículo 8, inciso J de la Constitución dominicana; que de igual manera, el tribunal conoció de cuatro (4) ordenanzas distintas, juzgando sobre los mismos hechos y las mismas partes, violentando normas jurídicas como es el principio de la indivisibilidad de la ley, que dice que nadie puede ser juzgado 2 veces y en este caso fueron juzgadas 4 veces por el mismo hecho; que concedió al abogado contrario todas las prerrogativas solicitadas, sin permitirle a ellos que defenderse de ninguna manera, incurriendo en el vicio de exceso de poder; que de igual manera se le impuso un astringente, cuando eso no les fue permitido al Juez de los Referimientos; igualmente ordenó que el objeto embargado fuera entregado por el señor Miguel Arredondo, a su primo, que era su abogado y no un guardián, que es quien debe guardar la cosa embargada;

Considerando, en los motivos de su decisión, el Juez a-quo expresa lo siguiente: “Que un ejercicio abusivo y desaprensivo en cuanto al respecto a las decisiones judiciales no puede conllevar o traer como respuesta violaciones elementales en el proceder de las audiencias; que el señor José Brayan no se ha presentado a las audiencias a las que ha sido citado y es de conocimiento público, notorio y evidente de que es una persona “que presta su nombre” para las actuaciones de los embargos; que el señor José Brayan no le merece ninguna credibilidad a este tribunal, por no tener las cualidades de solvencia que requiere un guardián en el ejercicio de sus funciones; que el guardián tiene obligaciones de cuidado, preservación y responsabilidad con el objeto embargado; que en el caso de la especie ha dejado el guardián del embargo, señor José Brayan, el bien embargado en manos de un tercero y que es representante de una parte el señor Miguel Arredondo, el vehículo embargado; que “la astreinte es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; Conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; Accesoria, al depender de una condenación principal; Eventual, ya que si el deudor ejecuta no se realiza; e Independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciada cuando no haya perjuicio”; (sic),

Considerando, que en virtud del artículo 667 del Código de Trabajo “El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”; que de igual manera dicho artículo le permite “establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes”;

Considerando, que también están dentro de las facultades del Juez de los Referimientos, sustituir el guardián de un efecto embargado cuando el designado no le ofrece garantías de la conservación en buen estado de dicho efecto, y nombrar la persona, que a su juicio tenga la solvencia necesaria para ofrecer dicha garantía;

Considerando, que está dentro de las facultades de los jueces del fondo apreciar soberanamente cuando las pruebas aportadas son suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo y cuando procede la celebración de cualquier otra medida de instrucción para la sustanciación del caso;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, da razones suficientes y pertinentes para rechazar la celebración de la comparecencia personal del señor Miguel Arredondo Quezada, al considerarla innecesaria frente a los elementos que tenía a su disposición para dictar su fallo;

Considerando, que de igual manera, da motivos suficientes para la sustitución del señor José Brayan, como guardián del objeto embargado y la fijación de un astreinte por cada día de retardo en la entrega del vehículo embargado, frente a la reiterada reticencia del actual recurrido y de dicho guardián de acatar otras resoluciones que en relación a dicho embargo había dispuesto el Tribunal a-quo, razón por la cual los medios propuesto y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Arredondo Quezada y José Brayan, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Mario Carbuccioni hijo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 18 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Lic. José David Betánces Almánzar.
<b>Recurrida:</b>	Agencia Bella, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Práxedes Castillo Báez.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, en funciones, Lic. José David Betances Almánzar, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José David Betances Almánzar, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo, abogado de la recurrida Agencia Bella, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. José David Betances Almánzar, Procurador General Tributario y Administrativo, en funciones, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, por sí y por el Lic. Práxedes Castillo Báez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103980-8 y 001-0790451-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Agencia Bella, C. por A.;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2010, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indica calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la

recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante comunicación SDG núm. 265, de fecha 24 de julio de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la recurrida los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2004 y 2005; b) que mediante comunicación SDG núm. 267 de la misma fecha, dicha dirección general le notificó a dicha empresa los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2004 y 2005, así como los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los referidos ejercicios fiscales; c) que no conforme con estas notificaciones, la hoy recurrida interpuso Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, la que en fecha 8 de febrero de 2008 dictó su Resolución de Reconsideración núm. 36-08, mediante la cual confirmó en todas sus partes los requerimientos de pago notificados a la recurrida; d) que sobre el recurso Contencioso-Tributario interpuesto contra esta resolución el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Agencia Bella, C. por A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 36-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 8 de febrero del año 2008; **Segundo:** Declara nulo y sin

efecto alguno los ajustes que le fueran notificados a la recurrente mediante Comunicación SDG núm. 267, Sdg núm. 266, de fecha 24 de julio del año 2007 y en consecuencia declara nula la Resolución de Reconsideración núm. 36-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 8 de febrero del año 2008, por haberse acogido la empresa recurrente a la Amnistía Fiscal de la Ley 183-07; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Agencia Bella, C. por A. y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos y falsa aplicación del derecho. Error sobre la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-07 de fecha 3 de agosto del año 2007 sobre Amnistía Fiscal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de la Ley núm. 183-07; **Tercer Medio:** Violación al principio de legalidad tributaria. Falta de base legal. Violación a la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en la exposición de los medios de casación los que se examinan conjuntamente por su vinculación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurre en su sentencia en una errónea interpretación sobre la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-07 sobre Amnistía Fiscal, al afirmar que la misma se produjo en fecha 24 de julio de 2007, ya que realmente a partir de su publicación, el día 3 de agosto de dicho año; que la recurrida apoderó a la Dirección General de Impuestos Internos de un Recurso de Reconsideración contra los ajustes practicados a los ejercicios fiscales de los años 2004 y 2005, interpuesto en fecha 24 de julio de 2007, es decir antes de la entrada en vigencia de dicha ley, lo que ipso facto excluye a estos ejercicios de la amnistía fiscal prevista por la misma, contrario a lo establecido por dicho tribunal en su sentencia, ya que, de acuerdo a la amnistía fiscal del Capítulo II de la referida ley, ésta sólo abarca los períodos no fiscalizados, puesto que su efecto es no fiscalizarlos posteriormente, por lo que al no retirar la hoy recurrida su Recurso de

Reconsideración sobre dichos ejercicios, tal como lo exige la ley, no podía quedar eximida del impuesto ya determinado en fiscalización, que en consecuencia, al transferir el Tribunal a-quo los efectos de la amnistía fiscal del Capítulo II de la ley a los ejercicios fiscales recurridos en reconsideración, que ya habían sido fiscalizados antes de la entrada en vigencia de la misma, interpretó y aplicó erróneamente dicha ley, incurriendo su sentencia en los vicios invocados, por lo que debe ser casada”; (Sic),

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, “que luego del estudio del caso de la especie, se advierte, que el asunto a determinar en primer lugar es, si la empresa recurrente se acoge o no a la Amnistía Fiscal contenida en la Ley núm. 183-07 de fecha 24 de julio del año 2007; que es necesario precisar que contrario a lo expresado por el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo en el sentido de que la Dirección General de Impuestos Internos notificó los ajustes de Impuesto Sobre la Renta, de Retenciones e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en fecha 18 de julio del año 2007, en el texto de la Resolución de Reconsideración núm. 36-08 de la Dirección General de Impuestos Internos consta que las comunicaciones mediante las cuales se le notificó a la recurrente los ajustes fueron emitidas y notificadas todas el día 24 de julio del año 2007; que la Ley núm. 183-07, promulgada el 24 de julio del año 2007 concede una amnistía general a todos los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre la Renta, Retenciones del Impuesto sobre la Renta, Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Propiedad Inmobiliaria (IPI); que dicha ley establece que aquellos contribuyentes que deseen acogerse a la amnistía para el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), deben formalizar su solicitud por ante la Dirección General de Impuestos Internos a más tardar en un plazo de 45 días a partir de la entrada en vigencia de la ley; que de la lectura de la Ley núm. 183-07, se advierte que ésta no contiene en su texto la fecha de entrada en vigencia de la misma, por lo que a criterio de este tribunal rigen los artículos de la Constitución en su

Sección VI “De la formación y efectos de las leyes” artículos 38 y siguientes, cuyo artículo 4 dispone que “Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación...El Presidente estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.” Que a este respecto la Ley de Amnistía núm. 183-07 fue promulgada por el Poder Ejecutivo el día 24 de julio del año 2007, por lo que el plazo de los 45 días corre a partir de ese día; que del análisis de las piezas aportadas por la empresa recurrente, se advierte, que la empresa en fecha 4 de septiembre del año 2007, es decir dentro del plazo de los 45 días, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 183-07, acogerse a la Amnistía Fiscal del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y retenciones; que en respuesta a dicha solicitud la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Subdirectora de Recaudación, mediante Comunicación núm. 57046 de fecha 2 de octubre del año 2007, le informó lo siguiente: “Distinguidos Señores: En atención a su solicitud para acogerse a la Amnistía Fiscal para el Impuesto Sobre la Renta y a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), según lo establecido en el Capítulo II de la Ley núm. 183-07 del 24 de julio del presente año, esta Dirección General informa que procedió a efectuar la revisión de su estatus fiscal y de la actividad económica desarrollada por su empresa y ha determinado que la misma cumple con los requisitos necesarios para acogerse a dicha amnistía, por lo que autoriza la realización del pago correspondiente a la liquidación del impuesto de la declaración de amnistía fiscal. El valor a pagar por concepto de Declaración de Amnistía fue calculado aplicando al monto de los ingresos de su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año fiscal 2006, la tasa efectiva de tributación que corresponde a su negocio en función de los parámetros definidos en la tabla de actividades económicas que forma parte de la citada ley. La autorización anexa a esta comunicación debe ser presentada al momento de efectuar el pago correspondiente”;

Considerando, que también se consta en la decisión de referencia: “que de lo anterior se advierte que la empresa recurrente fue autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos a acogerse a la Amnistía Fiscal, cuando señala en su referida comunicación de fecha 2 de octubre del año 2007, que procedió a efectuar la revisión del estatus fiscal de la empresa y determinó que ésta cumple con los requisitos para acogerse a la amnistía fiscal; que no obstante dicha autorización, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó el mismo 24 de julio del año 2007 a la recurrente ajustes a las declaraciones juradas de renta, de retenciones y de impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), cuando lo correcto era que conociendo la Dirección General de Impuestos Internos que había un proyecto de Ley de Amnistía Fiscal que estaba sometido al Poder Ejecutivo para su promulgación, lo que se hizo el mismo 24 de julio del año 2007, fecha en la cual la Dirección General de Impuestos Internos le está notificando a la recurrente los referidos ajustes, lo prudente era que esa dirección general esperara el plazo de los 45 días para continuar con los procesos de fiscalización, y así darle la oportunidad a los contribuyentes a que manifestaran su deseo de acogerse a la Ley de Amnistía que estaba por promulgarse, que al notificarle los citados ajustes, ello motivó a que la empresa se viera en la necesidad de recurrir las impugnaciones que se le notificaron, como forma de proteger sus intereses, de ahí que la empresa decidiera continuar con el recurso; que en razón de que la Dirección General de Impuestos Internos, aprobó y autorizó expresamente que la recurrente podía acogerse a la Amnistía Fiscal porque cumplía con los requisitos necesarios, no puede ahora querer desconocer su propia decisión, ya que con ello violaría y afectaría la seguridad jurídica; que la seguridad jurídica es la certeza, confianza, irretroactividad de lo no favorable y prohibición de la arbitrariedad, lo cual deviene en que el Estado, entiéndase en este caso la Administración Tributaria, no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la razonable estabilidad de lo que es un Estado Democrático de Derecho, de donde la Administración no puede, por un lado, autorizar que se acoja a la

amnistía fiscal y por el otro practicar ajustes a los mismos ejercicios; que en la especie, ha quedado claro que la Dirección General de Impuestos Internos, autorizó a la recurrente a acogerse a la amnistía y que esta conforme a dicha autorización procedió a efectuar los pagos correspondientes a la misma, mediante siete (7) pagos, en virtud del acuerdo de pago número 07090003885-4, de fecha 11 de octubre del año 2007, intervenido entre la empresa recurrente y la Dirección General de Impuestos Internos; que por todo lo expuesto precedentemente se declara que la empresa recurrente fue autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos a acogerse a la Amnistía Fiscal concedida en la Ley núm. 183-07, conforme a comunicación núm. 57046 de fecha 2 de octubre del año 2007 de la Subdirectora de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Internos y efectuado el pago correspondiente, por lo que ordena a la citada dirección general que concluya los trámites de pagos correspondientes y declare sin interés fiscal los períodos amnistiados, en consecuencia declara nulo y sin efecto los ajustes notificados y la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. 36-08 por haberse acogido la recurrente a la amnistía fiscal de la Ley núm. 183-07”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente permite establecer que, si bien es cierto, que tal como alega la recurrente, el Tribunal a-quo incurrió en una errada interpretación sobre la vigencia de la ley en el tiempo, al establecer en uno de los motivos de su sentencia que el plazo de 45 días previsto para acogerse a los beneficios de la Ley de Amnistía núm. 183-07 corre a partir de su promulgación, la que se produjo el 24 de julio de 2007, afirmación que no es correcta, ya que la etapa definitiva que marca el inicio de vigencia de una ley es su publicación, que se materializa en fecha posterior a la promulgación y que le confiere obligatoriedad a la ley frente al público una vez que hayan transcurrido los plazos indicados en la misma para que se repute conocida en cada parte del territorio nacional, lo que en la especie ocurrió a partir del día 3 de agosto de 2007, fecha en que fue publicada la referida ley, y no a partir del 24 de julio de dicho año como consignara erróneamente

dicho tribunal, por lo que su decisión carece de base legal, en ese aspecto; pero, no menos cierto es que, independientemente de este error, el análisis de los demás motivos del fallo impugnado revelan que, al anular la Resolución de Reconsideración núm. 36-08 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos y considerar que los períodos fiscales 2004 y 2005 se beneficiaban de la Ley de Amnistía Fiscal, dicho tribunal estableció motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, ya que según consta en la sentencia impugnada pudo establecer que la empresa recurrente en fecha 4 de septiembre del año 2007, es decir dentro del plazo de los 45 días, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 183-07, acogerse a la Amnistía Fiscal del Impuesto sobre la Renta, impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y retenciones; que en respuesta a dicha solicitud la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Subdirectora de Recaudación, aprobó y autorizó expresamente a la recurrente para que se acogiera a la amnistía fiscal porque cumplía con los requisitos necesarios, conforme a comunicación núm. 57046 de fecha 2 de octubre del año 2007 de dicha dirección general, habiéndose efectuado el pago correspondiente a los períodos amnistiados; que en consecuencia, al decidir en su sentencia que la amnistía otorgada a la hoy recurrida por la Dirección General de Impuestos Internos abarcaba los períodos fiscales 2004 y 2005, que fueron notificados por dicha dirección general de forma concomitante a la promulgación de la ley, por lo que no habían sido previamente fiscalizados como pretende la recurrente, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones de la ley de amnistía a los hechos soberanamente apreciados, sin incurrir en los vicios por ella denunciados en el primer aspecto de su primer medio y en los medios segundo y tercero del presente recurso, los que se rechazan por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en cuanto a la errada interpretación sobre la entrada en vigencia de la Ley de Amnistía Fiscal, tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, se ha podido establecer que aunque el Tribunal a-quo incurrió en este vicio, esto no influyó sobre

el fondo de su decisión, ya que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene otros motivos que la fundamentan y que han permitido a esta Corte apreciar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que en consecuencia, procede rechazar el recurso;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 4

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2008,.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Santos Marte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón E. Fernández R.
<b>Recurrida:</b>	Sinercon, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rossana Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Santos Marte, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0034482-9, domiciliado y residente en la calle Caracas núm. 9, del sector Buenos Aires de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2008, suscrito por las Licdas. Rossana Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098236-0, 001-0135310-0 y 028-0078905-5, respectivamente, abogados de la recurrida Sinercon, S. A.;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2010, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada, a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento de embargo retentivo u oposición incoada por Cap Cana, S. A. contra Carlos Santos Marte, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de abril de 2008 una ordenanza cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones

de inadmisibilidad por falta de base legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válida la presente demanda por ante el Presidente de la Corte, como juez de ejecución; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena el levantamiento del embargo retentivo realizado mediante actos números 234 y 235-08 de fechas 21 y 22 de abril de 2008, respectivamente, instrumentado por el Ministerial B. Enrique Urbino P., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por constituir una actuación manifiestamente ilícita; en consecuencia, ordena a las siguientes instituciones bancarias: Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco Popular Dominicano, S. A., The Bank Of Nova Scotia, el Banco de Progreso Dominicano, S. A., el Banco Citibank, el Banco León, El Banco Caribe, Banco Hipotecario Dominicano, S. A., Banco Global, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Nacional de la Vivienda, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, S. A., Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Proamerica, Banco Cibao de Ahorros y Préstamos y Banco Vimenca, la entrega inmediata de los valores retenidos por una actuación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo y el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo no fue notificado a una de las partes en el litigio;

Considerando, que es de principio que cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, la ordenanza impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo, en ocasión de una demanda en referimiento intentada por la empresa Cap Cana, S. A., en procura

del levantamiento de un embargo retentivo intentado por el actual recurrente, habiendo participado Sinercon, S. A., como interviniente voluntario;

Considerando, que en esa virtud, Cap Cana, S. A., es una parte principal en este proceso con interés legítimo en la solución del recurso de casación que se intentara contra la sentencia dictada en ocasión de su demanda; que sin embargo el recurrente no la emplazó a fines de conocer del recurso; que sí lo hizo con relación a Sinercon S. A., única emplazada a los fines citados, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Santos Marte, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Rossana Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Núñez Durán y Licda. Ada García Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Elías Miguel Jiménez Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Garrido Cedeño y Soraya Bautista Santiago y Dr. Ángel Esteban Martínez.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Km. 6, El Caimito, Carretera Santiago Rodríguez-Mao, Municipio San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel de la Rosa, por sí y por el Dr. Miguel Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la recurrente Industrias San Miguel del Caribe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Garrido Cedeño, por sí y por la Licda. Soraya Bautista Santiago, abogados del recurrido Elías Miguel Jiménez Vargas;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Miguel Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096376-8 y 001-0077677-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. José Garrido Cedeño y Soraya Bautista Santiago y el Dr. Ángel Esteban Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0032827-8, 026-0033704-8 y 026-0053427-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2010, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Elías Miguel Jiménez Vargas contra la recurrente Industrias San Miguel del Caribe, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 24 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por el nombrado Elías Miguel Jiménez Vargas, en contra de la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), por haberse hecho de conformidad con el derecho; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes, con responsabilidad para el empleador; se declara que carece de justa causa el despido practicado por la parte demandada en contra del trabajador demandante, conforme lo que establece el artículo 93 del Código de Trabajo; en consecuencia se condena a Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), a pagar en beneficio del nombrado Elías Miguel Jiménez Vargas, trabajador, demandante, los siguientes valores: 28 días de preaviso a razón de RD\$1,1,783.47 diarios, equivalente a Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$49,937.76); 27 días de cesantía a razón de RD\$1,783.47 diarios, equivalente a Cuarenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$48,153.69); 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,783.47 diarios, equivalente a Veinticuatro Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$24,968.58); dieciocho Mil Sesenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$18,062.50) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007; Siete Mil Setecientos Veintidós Pesos (RD\$7,722.00) por concepto de la proporción de los beneficios y utilidades de la empresa, así como Doscientos Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$212,500.00), por concepto de los salarios caídos, Art. 95 Ord. 3ro., lo que da un total de Trescientos Sesenta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$361,34.93); **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su

distracción a favor y provecho de los Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y José Garrido Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la Ministerial Gisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe, en cuanto al fondo, confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 26-2008 de fecha 24 de enero de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Industrias San Miguel del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Garrido Cedeño y Angel Esteban Martínez y los Dres. Darío Aponte y Soraya Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de prueba de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal por errónea interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo. Falta de estatuir sobre la determinación de los elementos constitutivos del contrato de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al considerar que entre el señor Elías Miguel Jiménez e Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real) existió un contrato de trabajo y considerar el mismo por tiempo indefinido, pues la realidad es que el demandante era empleado de José Israel Peña, persona con quien la recurrente mantiene una relación de orden civil, regulada bajo un contrato de transportación, lo que se demostró

al tribunal mediante el contrato suscrito el 8 de diciembre de 2006, no habiendo presentado el recurrido ningún medio de prueba que avalara tal contrato de trabajo; que también fueron presentados otros documentos, como es la carta de notificación del cambio de chofer dirigida por el transportista, donde se cambia al recurrido por otra persona, las facturas de pago que hizo la empresa a José Israel Peña y el testimonio Ezequiel Sanchez Martes, cuyas declaraciones también fueron desnaturalizadas por la empresa y los documentos no fueron evaluados por el Tribunal a-quo, incurriendo en una errónea aplicación de la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, pues en primer lugar el demandante no probó haber prestado sus servicios personales a la demandada y en cambio ésta demostró la prueba en contrario a la existencia del contrato de trabajo, por los documentos y testimonios arriba indicados;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que a fin de probar que no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido entre ella y el señor Elías Miguel Jiménez Vargas, la empleadora Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), aportó a la Corte los siguientes elementos de prueba: las declaraciones del representante de la empresa señor Marcos Antonio Barrios Bravo y el testigo señor Ezequiel Sánchez Martes; copia de transportación suscrito entre Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y el señor José Israel Peña Pérez, comunicación de fecha 9 de junio de 2007, dirigida por José Israel Peña Pérez a Industrias San Miguel del Caribe, S. A., comprobante fiscal especial a nombre de José Israel Peña Pérez y Certificado de Retención 2% por Impuesto sobre la Renta; que oído en audiencia de fecha 27 de noviembre de 2008 al representante de la empresa, señor Marcos Barrios Bravo, dijo éste en relación a los hechos, entre otras cosas que: “En el transcurso del tiempo, se generaba un faltante, porque el producto se vende y se cobra diario, la venta es al contado y finalmente ocurrió lo del supuesto robo y la policía, al hacer la investigación, determinó que fue un auto robo. Llamamos al señor Israel Peña Pérez y le informamos que el señor Elías no podía seguir trabajando allá. El señor Elías formaba parte de los trabajadores de Industrias

San Miguel del Caribe?. Resp. Al contratar el camión y distribuir la producción de la empresa podría verse como un empleado de la empresa, pero no es así”. En esa misma audiencia fue escuchado el testigo propuesto por la empresa, señor Ezequiel Sánchez Martes, quien entre otras cosas dijo: “Cuando yo entré a trabajar para la empresa en marzo 2007 como Contador, recibí todos los contratos de los camiones que ellos tenían arrendados para el transporte, no aparecía el señor Miguel sino el señor Israel Peña Pérez, y el Sr. Peña Pérez fue quien contrató a su vez al Sr. Elías Miguel. El señor Israel Peña Pérez cobraba los servicios prestados quincenalmente; la empresa emitía una factura por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tanto la iba a retirar Peña Pérez como Elías Miguel. Eso era una persona física, eso transcurría de forma normal, sin ningún problema, hasta que en una ocasión ocurrió un asalto a la ruta en que prestaba servicio el Sr. Elías Miguel. La policía investigó y determinó que había sido otro tipo de robo. La empresa llamó al señor José Israel Peña Pérez, propietario del camión y le dijo que el señor Elías no podía seguir prestando servicios para la empresa. El señor Peña Pérez, después de suspender el contrato asumió pagar la deuda por el robo y cambió al señor Elías por otro chófer e incluso él hizo el traspaso del camión a otra persona, la que asumió el mismo compromiso; que, tal como ocurrieron los hechos de la causa y como lo detallan las partes, es decir, el representante de la empresa y el trabajador recurrido, se advierte la existencia del contrato de trabajo y las declaraciones del testigo aportado por la empleadora, a quien esta Corte no concede crédito, pues sólo señala que generaba como encargado de contabilidad de la empresa una factura que podía retirar tanto Elías Jiménez Vargas (trabajador recurrido), como José Israel Peña Pérez (supuesto empleador, al decir de la empresa recurrente), sin que se aprecie que conozca en detalle la situación, máxime que cuando llegó a la empresa ya el señor Elías Miguel Jiménez prestaba servicios como transportista de refrescos de la marca Kola Real, razones por las que este testimonio no es capaz de destruir la presunción del contrato de trabajo establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo y la presunción de contrato

de trabajo por tiempo indefinido del artículo 34 del mismo código”; (Sic),

Considerando, que de acuerdo con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los que predominan, sino los hechos;

Considerando, que por su parte el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo siempre que exista una relación de trabajo, correspondiendo a la persona a quien se le demuestra que se le ha prestado un servicio personal demostrar que el mismo es consecuencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que en ambos casos, determinar que las realidades en que se desarrollan las relaciones entre las partes, son distintas al contenido de los documentos que emanan de las partes, y apreciar que el demandante ha hecho la prueba de la prestación del servicio personal, sin que el demandado presentara la prueba contraria, es facultad de los jueces darlos por establecidos, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por las partes y del resultado de las mismas llegó a la conclusión de que el actual recurrido estaba amparado por un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la recurrente, no advirtiéndose, que al examinar y evaluar esas pruebas, incurriera en omisión o desnaturalización alguna, dándole un sentido distinto a las mismas, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Garrido Cedeño y Soraya Bautista Santiago y el Dr. Ángel Estebán Martínez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Oscar Castaños Germosén.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro E. Fermín Álvarez.
<b>Recurridos:</b>	Juan Bautista López y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Balbuena.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Oscar Castaños Germosén, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0049805-2, domiciliado y residente en la calle Penetración S/n, del Municipio de San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de marzo de 2006, suscrito por el Lic. Alejandro E. Fermín Álvarez,

abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2006, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado de los recurridos Juan Bautista López, Francisco Silverio, Juan Manuel Vargas y José Augusto Batista;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2010, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Juan Bautista López, Francisco Silverio, Juan Manuel Vargas y José Augusto Batista contra el recurrente José Oscar Castaños Germosén, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 5 de febrero de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto correspondiente en contra del señor Carmelo Peña y la razón social Larimar Shipping; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por los trabajadores demandantes,

en contra de los empleadores demandados, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes por la responsabilidad de los empleadores al ejercer el desahucio y en consecuencia condena a los demandados pagar en beneficio de los trabajadores demandantes los siguientes valores, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos; Juan Bautista López: preaviso RD\$4,240.40; cesantía RD\$3,009.30; vacaciones RD\$2,002.00; retroactivo correspondiente al completivo del salario mínimo RD\$9,780.00; salario de navidad RD\$683.00; Francisco Silverio: preaviso RD\$4,240.40; cesantía RD\$3,009.30; vacaciones RD\$2,002.00; retroactivo correspondiente al completivo del salario mínimo RD\$9,780.00; salario de navidad RD\$683.00; Juan Manuel Vargas: preaviso RD\$4,240.40; cesantía RD\$3,009.30; vacaciones RD\$2,002.00; retroactivo correspondiente al completivo del salario mínimo RD\$9,780.00; salario de navidad RD\$683.00; José Augusto Batista: preaviso RD\$4,240.40; cesantía RD\$3,009.30; vacaciones RD\$2,002.00; retroactivo correspondiente al completivo del salario mínimo RD\$9,780.00; salario de navidad RD\$683.00; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a los empleadores pagar en beneficio de los trabajadores los valores por concepto de sus respectivas proporciones en la participación de los beneficios y utilidades y el astreinte legal establecido en la parte final del artículo 86 de la Ley núm. 16-92; **Quinto:** Condenar como en efecto condena a los empleadores al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de la Licda. Lenin Reyes Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Ordenar como en efecto ordena, tener en cuenta al momento de liquidar los valores de esta sentencia, el índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental a que se contrae el presente caso, por haber sido

interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se declara la inadmisibilidad de las reclamaciones que, sobre horas extraordinarias y días feriados, han hecho los señores Juan Bautista López, Francisco Silverio, Juan Manuel Vargas y José Augusto Batista, por constituir una demanda nueva en grado de apelación; **Tercero:** Se rechazan los recursos de apelación principal interpuestos por separado por los señores José Oscar Castaños Germosén y Carmelo Peña Rivera y de apelación incidental, incoado por los señores Juan Bautista López, Francisco Silverio, Juan Manuel Vargas y José Augusto Batista, en contra de la sentencia núm. 465-22-2004, dictada en fecha 5 de febrero de 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **Cuarto:** Se condena a los señores José Oscar Castaños Germosén y Carmelo Peña Rivera al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1126 del Código Civil; **Tercer Medio:** Denegación de justicia y falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación al Título III Sección A del Código de Comercio;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos a su vez solicitan que el presente recurso sea declarado inadmisibile, alegando que el memorial introductorio no desarrolla los medios en que lo sustentan;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurridos, el memorial de casación contiene el desarrollo de los medios que se presentan, de una manera tal que permite a esta corte analizarlos y determinar si los mismos tienen fundamento o no, razón por la cual la inadmisibilidad que se examina carece de pertinencia y procede desestimarla;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia impugnada le condena al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por el supuesto hecho de que él despidió a los demandantes, lo que es falso, en vista de que él no fue empleador de los mismos, siendo contradictorio que aunque los demandantes no aportaran prueba alguna que sustentara su demanda el tribunal decidió confirmar la sentencia, sobre la base del testigo David Hernández, considerando como testigo idóneo por el tribunal, a pesar de que él mismo declarara que nunca recibió mandato u órdenes del demandando, y que siendo él administrador se enteró por rumores de que presuntamente habían vendido la empresa, no haciendo la corte ninguna interpretación de los documentos aportados, dando por establecido un desahucio a través de la señora Oneida Cabrera, que supuestamente actuó con mandato del empleador, sin que se estableciera la calidad de la misma; que la sentencia impugnada no tiene motivos para justificar su dispositivo y no tomó en cuenta que los propios demandantes depositaron copias de los carnets que lo identificaban como trabajadores de la empresa Larimar Shipping ni que la disposición del Título III, sección A, establece la responsabilidad de los socios, accionistas y directivos de una empresa; que dispuso condenaciones sin establecer el grado de presunta participación accionaria por parte del recurrente, lo que viola flagrantemente las disposiciones indicadas;

Considerando, que con relación a lo precedente, en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en lo relativo a los principales puntos controvertidos, por las declaraciones del señor David Hernández (testigo idóneo en el presente caso, pues fue el administrador de la empresa en el país, función que le permitió seguir todo el proceso de traspaso de la empresa, además de dar declaraciones coherentes y verosímiles en su comparecencia como testigo ante esta Corte de Trabajo) quedó debidamente probado): a) que dicho testigo era el administrador de la empresa en el país, el cual recibía órdenes desde New York, de la propietaria original de la empresa Larimar Shipping, señora Ana Selenia Mata, quien residía

en esa ciudad y explotó la empresa durante tres años; b) que la señora Mata vendió la empresa al señor Carmelo Peña Rivera, quien explotó la empresa durante unos tres meses y luego la vendió al señor José Oscar Castaños Germosén; c) que los trabajadores laboraron sucesivamente con estos tres propietarios de la empresa; y d) que un día, ya habiendo el señor Peña Rivera adquirido la empresa, la señora Oneida Cabrera (por medio del empleador) se presentó ante él y los trabajadores recurridos, en el muelle de Puerto Plata, y les dijo: “No hay más trabajo para ustedes”; que con ello queda debidamente establecido que en el caso de la especie la empresa Larimar Shipping fue sucesivamente traspasada a varios empleadores, entre los que se encuentran los recurrentes, a quienes los trabajadores prestaron un trabajo personal; que al no probarse por medio alguno que la empresa Larimar Shipping sea una persona moral o jurídica, distinta, de las personas que (conforme a lo probado) fueron sus sucesivos propietarios, procede dar por establecido que, en el caso de la especie, se ha producido una cesión de empresa, la cual compromete la responsabilidad laboral de los empleadores cedentes y cesionarios que figuran como parte en el presente caso, en virtud de lo previsto en los artículos 63 y 65 del Código de Trabajo”;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo, en caso de que un trabajador haya laborado con mas de un empleador en virtud del mismo contrato de trabajo, cada uno de ellos es responsable del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicho contrato; que la finalidad de esas disposiciones legales, es la de garantizar que los cambios operados en la dirección y manejo de las empresas no afecten los derechos de los trabajadores, los cuales permanecen ajenos a las negociaciones que culminan con los cambios en la dirección y propiedad de las empresas;

Considerando, que los jueces del fondo, tienen facultad para determinar cuando una persona ha sido empleadora de otra y las condiciones en que se desenvuelve esa relación de trabajo, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el actual recurrido José Oscar Castaños Germosén, adquirió la empresa Larimar Shipping y con ello se convirtió en empleador de los recurridos, los que fueron desahuciados en el mes de abril del año 2003, sin el pago de las indemnizaciones laborales, con lo que comprometió su responsabilidad y la obligación de cubrir los derechos de los trabajadores demandantes;

Considerando, que no se observa, que para formar su criterio, el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes para sustentar el dispositivo de la sentencia impugnada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto el recurrente alega: “que al no ponderar el valor de los incidentes en nulidad y prescripción planteados en el recurso que dejó pendiente de fallar el tribunal violó flagrantemente el derecho de defensa que le asiste constitucionalmente, cometió una clara violación a la falta de estatuir, lo que se traduce en una falta clara de negación de justicia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, no se advierte que ante la Corte a-qua ninguna de partes promoviera incidente alguno, que quedare pendiente de ser fallado, lo que descarta que el tribunal incurriera en el vicio denunciado en este medio, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Oscar Castaños Germosén, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de enero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Balbuena, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Tavárez Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ysays Castillo Batista.
<b>Recurridas:</b>	Operadora HR, S. A. y Hacienda Resort.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexander Germoso Almonte, Jeanine Gisel Santos Blanco, Luis A. Caba Cruz y Jesús S. García Tallaj.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tavárez Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0067894-8, domiciliado y residente en la calle San Felipe, edificación núm. 50, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Osvaldo Martínez, por sí y por el Lic. Pedro Brito, abogados de las recurridas Operadora HR, S. A. y Hacienda Resort;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Ysays Castillo Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0001219-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Alexander Germoso Almonte, Jeanine Gisel Santos Blanco, Luis A. Caba Cruz y Jesús S. García Tallaj, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0399496-2, 031-0350059-5, 045-0015216-2 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados de las recurridas;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2010 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, llama en su indicada calidad, a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Juan Tavárez Santana contra las recurridas Operadora HR, S. A. y Hacienda Resort, el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 25 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la excepción de inadmisibilidad presentada por la parte demandada, se rechaza la misma, por improcedente; en consecuencia, se declara sin ningún efecto el recibo de descargo de fecha 23/06/2006, depositado por la parte demandada; **Segundo:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio interpuesta por el señor Juan Tavárez Santana, en contra de la empresa Operadora HR, S. A. y el Hotel Hacienda Resort (Villas & Beach Resort), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el hecho del desahucio ejercido por la empresa; y en consecuencia, se condena a esta a pagar a favor del demandante, señor Juan Tavárez Santana, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia, los valores siguientes: a) RD\$9,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$18,464.05 por concepto de 55 días de cesantía; c) RD\$4,700.00 por concepto de 14 días de vacaciones; a) RD\$8,000.00 por concepto del salario de navidad; b) RD\$15,106.95 por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; y c) RD\$110,784.30 por concepto de los días de retardo, desde la interposición de la demanda; total: RD\$166,455.30; **Tercero:** Se condena la empresa Operadora HR, S. A. y al Hotel Hacienda Resorts (Villas & Beach Resort), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Ysays Castillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Operadora HR, S. A. y el Hotel Hacienda Resort (Villa y Beach Resorts), en contra de la sentencia laboral núm. 465-2007-00090, en fecha 25 de mayo del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en beneficio del señor Juan Tavárez Santana, cuyo dispositivo está copiado íntegramente en otra parte de la presente

decisión; **Segundo:** Acoge en todas sus partes el presente recurso y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, disponiendo el rechazo de la demanda introductiva de instancia incoada por el señor Juan Tavárez Santana contra la empresa Operadora HR, S.A. y el Hotel Hacienda Resorts (Villa y Beach Resort), por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Juan Tavárez Santana, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficios de los Licdos. Federico Pinchinat Torres y Jesús García Tallaj, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización y mala apreciación de los hechos de la causa; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; desnaturalización de las declaraciones de la testigo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; violación del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; violación del artículo 3, párrafo final y 8, inciso 2, literal j) de la Constitución de la República Dominicana. Violación al Principio de Inmediatez;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho al aceptar como válido un documento firmado por una persona de la empresa, haciendo creer que es la firma del recurrente y aceptando un recibo de descargo sin verificar que dicho documento fue producto del consentimiento del trabajador, que se hizo de manera legítima y que se diera cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por la ley para su formación; que constituye una falsedad llegar a la conclusión de que Juan Tavárez Santana recibió los montos establecidos en los cheques de referencias, sin tomar en cuenta las firmas, las fechas y que el recurrente tampoco recibió los valores que constan en el recibo de descargo, con lo que se desnaturalizó la realidad de los hechos, e incluso la sentencia de primer grado, la

que hizo consideraciones distintas a las de la Corte a-qua, porque aquella tuvo en cuenta que las firmas no son iguales a las usadas por el demandante, y que el monto de las prestaciones laborales no son suficientes para satisfacer las prestaciones del trabajador, las que el trabajador siempre ha negado haberlas recibido, así como los salarios caídos, horas extraordinarias y descanso semanal, no fueron pagados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el hecho de que en el recibo de descargo se señalará que el contrato que terminaba era por voluntad expresa del empleador por haber ejercido la figura jurídica del desahucio en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo, acordando el pago de las prestaciones laborales por ese concepto, como efectivamente ocurrió; que ello evidencia que las indemnizaciones percibidas mediante el descargo, y que se consigna en el cheque recibido, fueron la consecuencia del desahucio de que fue objeto la parte recurrida y que le fuera comunicado en fecha 11 de junio del año 2006 como se ha indicado anteriormente”; (sic),

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece el impedimento de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con dicho pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que frente a documentos donde el trabajador exprese haber recibido los derechos que le correspondían por concepto de la terminación de su contrato de trabajo o de cualquier otro derecho, cuando la afirmación es hecha después de concluida la relación laboral, el trabajador que alegue que no obstante esos documentos no recibió los valores indicados en los mismos y que

la firma que aparece en éstos no es la suya, está en la obligación de presentar la prueba que sustente esos alegatos, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar las mismas y determinar la veracidad de los hechos acontecidos;

En la especie el Tribunal a-quo reconoce como válido el documento en el que el actual recurrente afirma haber recibido el pago de sus prestaciones laborales y demás derechos que le correspondían por la ejecución y terminación de su contrato de trabajo y en el cual expresa que con el pago recibido desiste de toda acción en contra de la recurrida, reclamación basada en la legislación laboral y la seguridad social, el cual sólo fue objetado por el demandante sin presentar la prueba de que lo allí afirmado era una falsedad, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto el recurrente se limita a transcribir el texto de la normativa jurídica internacional y de la Constitución de la República que dice haber violado la Corte a-qua, sin precisar de que manera fueron violados los mismos, por lo que al margen de que esta corte no aprecia que al dictar la sentencia impugnada la Corte a-qua incurriera en alguna violación a esa normativa, por haber actuado en correcta aplicación del derecho, este medio debe ser declarado inadmisibile por no haber sido desarrollado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Tavárez Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Alexander Germoso Almonte, Jeanine Gisel Santos Blanco, Luis A. Caba Cruz y Jesús S. García Tallaj, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 18 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Dominican Watchman National, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Brito Ovalles.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Adames Pérez y Fausto Cepeda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Ramón Lora Sanchez, Juan Alexis Mateo y Ana Verónica Guzmán Bautista.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Caducidad*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Kilómetro 7½, Autopista Duarte, Centro Comercial Plaza Kennedy, del sector Los Prados, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Armando Houellemont Candelario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 10 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Brito Ovalles, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125031-4 y 001-0931370-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Lora Sanchez, Juan Alexis Mateo y Ana Verónica Guzmán Bautista, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0006786-3, 084-0003034-5 y 047-0100142-4, respectivamente, abogados de los recurridos Rafael Adames Pérez y Fausto Cepeda;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Rafael Adames Pérez y Fausto Cepeda contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 15 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, empresa Dominican Watchman National, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base

legal; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, reclamo de derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por los señores Fausto Cepeda y Rafael Adames Pérez, en perjuicio de la empresa Dominican Watchman National, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; b) Condena a la empresa Dominican Watchman National, a pagar a favor de los demandantes los valores que se describen a continuación: a favor del señor Fausto Cepeda, la suma de RD\$3,172.54 por concepto de 14 días de salario ordinario por preaviso; la suma de RD\$2,945.93 por concepto de 13 días de salario ordinario por auxilio cesantía; la suma de RD\$32,400.00 por concepto de 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95; la suma de RD\$3,150.00 por concepto del salario proporcional de navidad del período laborado; la suma de RD\$1,812.88 relativa a 8 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del período laborado; la suma de RD\$5,948.5 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del período laborado; la suma de RD\$14,850.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el período laborado; la suma de RD\$20,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de derechos adquiridos, salarios ordinarios y no cumplimiento de la Ley de Seguridad Social; para un total de RD\$84,279.90, teniendo como base un salario mensual de RD\$5,850.00 y una antigüedad de 8 meses; a favor del señor Rafael Adames Pérez: la suma de RD\$7,167.44 por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; la suma de RD\$41,212.78 por concepto de 161 días de salario ordinario por auxilio cesantía; la suma de RD\$36,600.00 por concepto de 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95; la suma de RD\$6,100.00 por concepto del salario de navidad del último año laborado; la suma de RD\$4,607.47 relativa a 18 días de salario

ordinario por concepto de las vacaciones del último año laborado; la suma de RD\$15,358.20 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; la suma de RD\$17,000.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; la suma de RD\$40,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de derechos adquiridos, salarios ordinarios y no cumplimiento de la Ley de Seguridad Social; para un total de RD\$168,145.89 teniendo como base un salario mensual de RD\$6,100.00 y una antigüedad de 7 años; c) Ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de horas extras, salarios por suspensión ilegal, salarios por días feriados y del descanso semanal laborados, por % de ventas, derechos adquiridos de los años 2003 y 2004 y daños y perjuicios por dichos conceptos, planteados por los demandantes, por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; e) Comisiona al señor Juan Diego González Garrido, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa el 30% de las costas del procedimiento y condena a la empresa Dominican Watchman National, al pago del restante 70% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Ramón Lora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S. A., y el recurso de apelación incidental, incoado por los señores Rafael Adames Pérez y Fausto Cepeda, en contra de la sentencia laboral

No. OAP00026-2008, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hechos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Se acoge, en parte, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Dominican Watchman National, S. A., y se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Rafael Adames Pérez y Fausto Cepeda, en contra de la sentencia laboral núm. OAP00026-2008, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por carecer de fundamento y de base legal; **Tercero:** Se acoge, en parte, la demanda incoada por los señores Fausto Cepeda y Rafael Adames Pérez, en contra de la empresa Dominican Watchman National, S. A., en cuanto a las reclamaciones de prestaciones laborales por dimisión justificada, salario de navidad, vacaciones, salarios dejados de pagar, participación en los beneficios de la empresa, e indemnización por el no pago de los derechos adquiridos (vacaciones y salario de navidad), salarios dejados de pagar y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; se rechazan, las reclamaciones contenidas en la demanda incoada por los señores Fausto Cepeda y Rafael Adames Pérez, en pago de horas extras, por carecer de fundamento y base legal, y se modifica, la sentencia laboral No. 89/2007, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Cuarto:** Se declara, que la causa de ruptura del contrato de trabajo concertado entre la empresa Dominican Watchman National, S. A. y los señores Fausto Cepeda y Rafael Adames Pérez, se produjo por dimisión, la cual se declara justificada, al haber probado la justa causa invocada, en virtud de lo que dispone el artículo 101 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena, a la empresa Dominican Watchman National, S. A., a pagar los valores que se detallan a continuación: para el señor Fausto Cepeda: la suma de Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con 54/100 (RD\$3,172.54), por concepto de 14 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 y 101 del Código de Trabajo; la suma de Dos Mil

Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 93/100 (RD\$2,945.93), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 y 101 del Código de Trabajo; la suma de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$31,400.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; la suma de Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$3,150.00), por concepto de salario proporcional de navidad del período laborado, en aplicación de lo que dispone el artículo 220 del Código de Trabajo; la suma de Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 55/100 (RD\$5,948.55), por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, en aplicación de lo que disponen los artículos, 16, 223 y 225 del Código de Trabajo y artículo 38 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; la suma de Mil Ochocientos Doce Pesos con 88/100 (RD\$1,812.88), por concepto de 8 días de salario ordinario por concepto de vacaciones proporcionales, en aplicación de lo que disponen los artículos 177 y 180 del Código de Trabajo; la suma de Catorce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$14,850.00), por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el período laborado, en aplicación de lo que disponen los artículos 16 y 192 del Código de Trabajo; la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por el no pago de los derechos adquiridos (vacaciones y navidad), salarios ordinarios y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 192, 219, 712 y 728 del Código de Trabajo; estas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD\$5,400.00 pesos, y una antigüedad en el servicio de 8 meses; para el señor Rafael Adames Pérez: la suma de Siete Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con 44 (RD\$7,167.44), por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 y 101 del Código de Trabajo; la suma de Cuarenta y Un Mil Doscientos Doce Pesos con 78/100 (RD\$41,212.78), por concepto de 161 días de

salario ordinario por auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 y 101 del Código de Trabajo; la suma de Treinta y Seis Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$36,600.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, conforme lo dispone el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; la suma de Seis Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$6,100.00), por concepto del salario de navidad del último año laborado, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; la suma de Cuatro Mil Seiscientos Siete Pesos con 47/100 (RD\$4,607.47), por concepto de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del último año laborado, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; la suma de Quince Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con 20/100 (RD\$15,358.20), por concepto de 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, en aplicación de lo que disponen los artículos 16, 223 y 225 del Código de Trabajo; la suma de Diecisiete Mil Cientos Pesos con 00/100 (RD\$17,100.00), por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado, en aplicación de lo que disponen los artículos 16, 192 y 195 del Código de Trabajo; la suma de Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de indemnización por el no pago de los derechos adquiridos (vacaciones y salario de navidad), salarios ordinarios y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 192, 219, 712 y 728 del Código de Trabajo; dichas indemnizaciones han sido calculadas tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD\$6,100.00 Pesos y una antigüedad de 7 años; **Sexto:** Compensar, el 40% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., al pago del 60% restante, en aplicación de lo que establece el artículo 131 del Código de Trabajo, en provecho del Licenciado Luis Ramón Lora Sánchez; **Séptimo:** Ordenar en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda

y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será demandada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; violación a las normas procesales; falta de base legal;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días, que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente

en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 10 de octubre de 2008, y notificado al recurrido el 7 de mayo del 2009 por acto número 739-2009, diligenciado por Marino A. Cornelio de La Rosa, Alguacil Ordinario de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Juan Alexis Mateo y Ana Verónica Guzmán Bautista, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Lachapel Lachapel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis Vetilio de los Santos Soto.
<b>Recurrida:</b>	Telecable Banilejo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Tavárez Santana y Miguel Elías Suárez.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Caducidad*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Lachapel Lachapel, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-00392669-3, domiciliado y residente en la calle Juan del Rosario, casa núm. 3, del Distrito Municipal de Sabana Buey, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel E. Suárez Pérez, por sí y por el Lic. Francis Vetilio de los Santos Soto, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Francis Vetilio De los Santos Soto, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0039226-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Félix A. Tavárez Santana y Miguel Elías Suárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 003-0050178-0 y 003-0051150-8, respectivamente, abogados de la recurrida Telecable Banilejo, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Juan Antonio Lachapel Lachapel contra los recurridos Telecable Banilejo, S. A. y Juan Arsenio Ortiz, la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 16 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada por Juan Antonio Lachapel Lachapel contra Telecable Banilejo y/o el señor Juan Arsenio Ortiz; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente

de base legal; **Tercero:** Se condena al señor Juan Antonio Lachapel Lachapel, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Braulio Pérez y Miguel Elías Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Lachapel Lachapel, contra la sentencia número 553, de fecha 6 de abril del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Telecable Banilejo, S. A., por las razones dadas precedentemente y en consecuencia: a) Declara prescrita la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Juan Antonio Lachapelle Lachapelle, por los motivos dados precedentemente; b) Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea así: “**Segundo:** Declara inadmisibile la demanda de que se trata por las razones indicadas con anterioridad”; c) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Juan Antonio Lachapelle Lachapelle al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licenciados Miguel Elías Suárez, Manuel Braulio Pérez y Félix A. Tavárez Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al derecho de defensa;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966 sobre Casación que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de febrero de 2008, y notificado a los recurridos el 14 de marzo de 2008 por acto núm. 32-2008, diligenciado por Pascual De los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuando había vencido el plazo de cinco días establecido por el ya citado artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Lachapel Lachapel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con

distracción de las mismas a favor de los Licdos. Félix A. Tavárez Santana y Miguel Elías Suárez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 5 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Lizardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.
<b>Recurridas:</b>	Tropical Manufacturing Co., y Grupo M, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Lizardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0227849-0, con domicilio ad-hoc en la Av. John F. Kennedy, esq. Abraham Lincoln, Edif. A, Apto. 303 del Apartamental Proesa, (frente al Campus I de la UNPHU), en la Ofic. del Lic. Raúl Quezada Pérez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Giovanni Medina, por sí y por la Licda. Denise Beauchamps, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katty Javier, por sí y por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de las recurridas

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de las recurridas Tropical Manufacturing Co., y Grupo M, S. A.;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Ramón Lizardo contra las recurridas Tropical Manufacturing, Co., y Grupo M, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda incoada por el señor José Ramón Lizardo, en contra de la empresa Tropical Manufacturing Co., S. A. (TMC) y el Grupo M., por reposar en hecho, prueba y base legal, con la excepción precisada, la cual se rechaza por falta de pruebas; consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: a) Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Oro Dominicanos con 72/100 (RD\$69,420.72), por concepto de auxilio de cesantía; b) Mil Novecientos Nueve Pesos Oro Dominicano con 04/100 (RD\$1,909.04), por concepto de compensación del período de vacaciones; c) Tres Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3,500.00), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; d) Noventa y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos Oro Dominicanos con 78/100 (RD\$94,956.78) y Doscientos Cinco Pesos Oro Dominicanos con 98/100 (RD\$205.98) diarios, desde la fecha de esta sentencia hasta que el deudor honre su obligación, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y e) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Tropical Manufacturing Co, S. A. (TMC) y al Grupo M., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Giovanni Medina, Denise Beauchamps y Juan Manuel Garrido, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo

reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza, en tanto que tal, el medio de inadmisión de referencia, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por las empresas Tropical Manufacturing, Co. y Grupo M, S. A., en contra de la sentencia núm. 397-2008, dictada en fecha 30 de junio de 2008 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con las excepciones indicadas, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la demanda introductiva de instancia a que se refiere el presente caso; y **Cuarto:** Se condena al señor José Ramón Lizardo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino Pichardo, Griselda García, Rosa Ureña y Rocío Núñez, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falta de base legal y falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación propuesto alega en síntesis, que la Corte a-qua procedió a fallar el recurso de apelación un año y seis meses después de haber quedado en estado de fallo, lo que le perjudicó, puesto que el criterio que primaba en los tribunales de Santiago varió a partir del 13 de agosto de 2008, fecha en que la Suprema Corte de Justicia declaró la constitucionalidad de la Ley núm. 187-07; que de haberse fallado dentro de los plazos establecidos en el Código de Trabajo otra hubiera sido la suerte del proceso; que con su decisión la Corte a-qua viola lo dispuesto en el artículo 47 de nuestra Constitución, pues si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte declaró constitucional dicha ley, no menos cierto es que la misma no puede ser aplicada de forma retroactiva, pues resulta insostenible que una litis iniciada en el año

2005 sea resuelta en base a una ley promulgada y publicada en el año 2007, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el plazo para que las Cortes de Trabajo pronuncien sentencias decidiendo los asuntos puestos a su cargo está regido por el artículo 638 del Código de Trabajo, y el mismo se ha instituido para dar celeridad en la solución de las demandas laborales, pero no como condición para la validez de las sentencias que dictaren esos tribunales;

Considerando, que las consecuencias de la inobservancia del plazo de un mes establecido por el referido artículo, es el de permitir a la parte interesada “solicitar a la Suprema Corte de Justicia o al Presidente del Tribunal o de la Corte, si se trata del Distrito Nacional y del Distrito Judicial de Santiago, que del caso sea apoderado otra jurisdicción del mismo grado u otra sala del mismo tribunal, para que dicte sentencia” en el plazo precedentemente señalado y la imposición de sanciones al juez en falta, al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 291, del 23 de enero de 1991; todo ello por disposición del artículo 535 del Código de Trabajo, pero jamás la nulidad de la sentencia dictada fuera del plazo legal;

Considerando, que la variación de un criterio jurisprudencial basado en la existencia de una ley dictada después de la emisión de ese criterio, no constituye una violación al principio de la irretroactividad de la ley, salvo cuando la nueva ley modifica la situación jurídica vigente en el momento que se origina un conflicto determinado y que ha servido de base para el ejercicio de la acción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo para dictar su fallo, se basó en la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007, la cual prescribe: “Artículo 1.- Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se consideran como saldo definitivo y liberatorio por concepto de prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios” y “Artículo 2.- Los empleadores que pagaron

prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que antes de la promulgación de dicha ley y mientras el recurrente estuvo laborando con la recurrida no existió ninguna ley que sostuviera una disposición contraria a ella y que le sirviera de base al demandante a iniciar su acción, por lo que su aplicación en este caso no constituye una violación al principio de la irretroactividad de la ley, frente a la ausencia de derechos adquiridos de éste que fueren afectados por tal legislación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, que la Corte a-qua, contrario a lo establecido en los artículos 16, 541 y 542 del Código de Trabajo, le otorgó a la planilla de personal fijo un valor probatorio que, en el caso de que se trata, no tiene, toda vez que el valor de esta quedó anulado o seriamente cuestionado con el recibo de pago de prestaciones elaborado por la empresa y suscrito por el trabajador de manera no conforme en fecha 11 de agosto de 2005, donde la empresa le reconocía un salario mayor al establecido por la Corte en su decisión; que frente a la contradicción entre los documentos aportados por la empresa, la Corte a-qua debió ordenar el depósito de todos los comprobantes de pago como única forma de demostrar el salario percibido por el trabajador, lo que no hizo, por lo cual, el salario a tomar como cierto, dada la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, era el invocado por el trabajador en su demanda, ascendente a la suma de Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500.00) semanales; que de haber ponderado la Corte a-qua los documentos depositados por el recurrente, tales como el certificado de antigüedad que le reconoce a ésta un vínculo con la recurrida de diez años, y el recibo

de pago que demuestra que el recurrente percibía un salario mayor al que figura en la planilla, hubiera dado lugar a una decisión distinta a la que hoy se recurre, razones estas por la que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo concerniente al salario percibido durante el último año de vigencia del contrato de trabajo, el trabajador alega que devengaba un salario semanal de RD\$1,500.00, lo cual es contestado por las empresas recurrentes, quienes, con tal propósito, depositaron la planilla del personal de la empresa TMC (debidamente registrada en la Representación Local de Trabajo); planilla en la que se hace constar que el trabajador devengaba un salario mensual de RD\$4,100.00; que en esta situación, y de conformidad con las reglas que regulan el régimen de la prueba en materia laboral, derivadas de los artículos 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo, correspondía al trabajador aportar la prueba del salario alegado por él, prueba que no aportó, razón por la cual procede dar por establecido que el trabajador devengaba el salario invocado por la empresa, es decir, RD\$4,100.00 mensuales”;

Considerando, que la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo que exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que debe conservar el empleador ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentra el salario, es una presunción que puede ser destruida con la prueba en contrario, siendo la Planilla de Personal y el Libro de Sueldos y Jornales un medio eficaz para ello, de suerte que cuando un empleador presenta en uno de esos documentos un hecho contrario a los invocados por el trabajador, corresponde a éste demostrar sus alegatos, en ausencia de lo cual el tribunal deberá dar por establecido el hecho consignado en los mismos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el trabajador devengaba un salario de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,100.00), por ser éste el consignado en la Planilla de Personal registrada en la Representación

Local de Trabajo por la actual recurrida, sin que el recurrente demostrara que devengara uno mayor; que a esa conclusión llegó la Corte a-qua tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, sin que se advierta que en el examen de las mismas incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Lizardo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Talleres Hermanos Alcántara y Ramón Alcántara Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicolás Upia de Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Ezequiel Reyes Sabad.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Aristides Carmona.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Talleres Hermanos Alcántara, entidad de comercio, regida por las leyes dominicanas, con domicilio social en la Carretera de Mendoza núm. 184, del sector Villa Faro, provincia Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y por el Sr. Ramón Alcántara Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Nicolás Upia de Jesús, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0059309-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Marcelo Aristides Carmona, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido Ezequiel Reyes Sabad;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ezequiel Reyes Sabad contra la recurrente Talleres Hermanos Alcántara y Ramón Alcántara Santana, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 15 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por el señor Ezequiel Reyes Sabad, en contra de Talleres Hermanos Alcántara y Ramón Alcántara Santana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda interpuesta por el señor

Ezequiel Reyes Sabad contra Talleres Hermanos Alcántara y Ramón Alcántara Santana, por inexistencia del contrato de trabajo; **Tercero:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un Alguacil de este Tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ezequiel Reyes Sabad, contra la sentencia núm. 00120-2008, de fecha quince (15) de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en beneficio de la empresa Talleres Hermanos Alcántara y Ramón Alcántara Santana, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en parte dicho recurso de apelación; en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia núm. 00120/2008, de fecha quince (15) de febrero de 2008, y declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a Ezequiel Reyes Sabad y a la empresa Talleres Hermanos Alcántara y Ramón Alcántara Santana, ejercido por el empleador y con responsabilidad para este; **Tercero:** Condena a Talleres Hermanos Alcántara y Ramón Alcántara Santana, a pagar a favor del señor Ezequiel Reyes Sabad, los siguientes valores: 28 días por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$14,099.68; 161 días por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$51,073.16; 18 días por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$9,064.08; proporción de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,000.00; proporción de participación en los beneficios, ascendente a la suma de RD\$30,213.60; más la suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$72,000.00) por concepto de lo dispuesto por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; calculado todo en base a un tiempo de labores de 7 años y 24 días y un salario mensual de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00); **Cuarto:** Condena a Talleres Hermanos Alcántara y Ramón Alcántara Santana, a pagar a favor del señor Ezequiel Reyes Sabad, la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios, por los motivos ya expuestos;

**Quinto:** Se ordena tomar en consideración las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, sobre la variación del valor de la moneda en base al índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso alegando que en el mismo no se desarrollan los medios planteados;

Considerando, que al analizar el escrito introductorio de los recurrentes, se advierte que éstos desarrollan los medios aunque de manera sucinta, de forma que permite a esta Corte examinarlos y determinar su procedencia o no, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios citados, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis: que en la sentencia atacada no se hace precisión correcta y sucinta de los hechos, con una peor apreciación del derecho, toda vez que están basadas en el falso testimonio del testigo aportado, lo que se evidencia en el acta de audiencia relativa a las preguntas formuladas; que la misma no contiene motivos suficientes que permitan apreciar en que se apoyaron los jueces del fondo para llegar a la conclusión de que entre el recurrido y el recurrente existió un contrato de trabajo y que el mismo terminó por culpa del recurrente;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expresa la Corte: “Que la parte demandada originaria no aportó al proceso los elementos probatorios suficientes, que de manera fehaciente y categórica nos permitan establecer que la relación de trabajo que vinculó a las partes era de una naturaleza distinta a la indefinida, por lo que la presunción contenida en el artículo

34 del Código de Trabajo, mantiene todo su imperio legal; que del contenido de las declaraciones del testigo, aportado por la parte demandante original, los hechos ha, podido determinar, y así da por establecido esta Corte, lo siguientes: que entre ambas partes Sr. Ezequiel Reyes Sabad y la empresa Talleres Hermanos Alcántara existió una relación de trabajo personal que ha hecho presumir la existencia del contrato de trabajo mediante el cual el demandante prestó sus servicios personales como ebanista hasta el cuatro (4) de septiembre de 2006, cuando el señor Ramón Alcántara lo despidió de la compañía, manifestándole; “Que no lo quería ver ni cerca”, expresión ésta que a juicio de la Corte constituye una manifestación de voluntad inequívoca del empleador de rescindir el contrato de trabajo por despido, procediendo en consecuencia la revocación de la sentencia impugnada en todas sus partes; que al haber demostrado el trabajador el hecho material del despido, es obligación de la recurrida, en primer término, probar que comunicara el mismo a las autoridades de trabajo dentro del plazo correspondiente, en segundo término, la justeza del despido operado lo cual no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede como al efecto, declararlo injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y en consecuencia, actuando en virtud a lo dispuesto por los ordinales 1º y 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, condenándolo al pago de lo siguiente: 1º. “las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía; 2º una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses”;

Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, de suerte que cada vez que una persona demuestre haberle prestado sus servicios personales a otra, el tribunal apoderado de una demanda laboral debe dar por establecido el contrato de trabajo, salvo cuando el demandado demuestre que dicha prestación fue como consecuencia de la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en capacidad de determinar cuando las partes han establecido los hechos que están a su cargo para sustentar sus pretensiones, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el actual recurrido demostró haber prestado sus servicios personales a la recurrente en calidad de ebanista hasta el día 4 de septiembre de 2006, fecha en que fue despedido por el empleador, sin que se observe que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Talleres Hermanos Alcántara, y Ramón Alcántara Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Luisa Nuño Núñez y Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Bienvenido Matos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel A. Surún Hernández.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Canela, por sí y por los Dres. Francisco Álvarez Valdez y Tomás Hernández Metz abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Rosario, en representación del Lic. Miguel A. Surún Hernández, abogado del recurrido Bienvenido Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Luisa Nuño Núñez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0195767-8, 001-0198064-7 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Miguel A. Surún Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0750785-7, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 1º de febrero de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Bienvenido Matos contra la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar al demandante Bienvenido Matos, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Noventa Pesos (RD\$65,290.00), equivalente a un salario diario de Dos Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$2,939.82); 28 días de preaviso, igual a la suma de Setenta y Seis Mil Setecientos Catorce Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$76,714.96); 406 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Un Millón Ciento Once Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos (RD\$1,111,952.00); 24 días de vacaciones, equivalente a la suma de Sesenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$65,755.68); proporción de regalía pascual, equivalente a la suma de Cuarenta y Seis Mil Treinta y Ocho Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$46,038.18), más tres (3) meses, Ciento Noventa y Cinco Mil Ochocientos Setenta (RD\$195,870.00), en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Trescientos Treinta Pesos con Ochenta Centavos (RD\$1,496,330.80), moneda de curso legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena a la demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel A. Surún Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de

este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.) y de manera incidental por el señor Bienvenido Matos, ambos en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de diciembre del año 2007, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en parte, ambos recursos de apelación interpuestos, los acoge en parte y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto a las condenaciones por concepto de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, que se modifican para que rijan por las sumas de RD\$156,169.74, RD\$391,740.00, RD\$123,292.06, de acuerdo con los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de pruebas aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación del artículo 90 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados. Falta de motivación para descartar el reporte elaborado por el Departamento de protección integral, comprendido en el resumen ejecutivo del caso 18-cl-2007;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, lo siguiente: que de manera desatinada la Corte a-quá estableció discrecionalmente, que habían caducado los hechos que motivaron el despido justificado del señor Bienvenido Matos, al haber transcurrido más de 15 días entre los hechos que motivaron su despido y el despido de dicho señor, desnaturalizando e interpretando erróneamente los mismos, al considerar que por haber el empleado Jensy Cruz, presentado una denuncia dentro de

la empresa a través de los canales internos previamente establecidos, como tomar conocimiento de los hechos en cuestión, la empresa ya tenía conocimiento de los mismos, por lo que sería ilógico que se tomaran como ciertas las denuncias de un empleado contra otro, sin una investigación plena de los hechos, los cuales consistían que el señor Matos se tomaba más tiempo de lo debido durante su hora de almuerzo y frecuentemente se ausentaba de su puesto de trabajo, lo que dio lugar a que el señor Jensy Cruz, en fecha 10 de agosto de 2007, solicitara al Departamento correspondiente una copia impresa del registro de entrada y salida de dicho señor, a partir de cuando se dispuso a verificar la certeza de esa imputación, por lo que no puede ponerse a correr el plazo del despido ese día 10 de agosto, como lo hizo la corte, porque el derecho a despedir al trabajador se inicia en la fecha en que el empleador tiene conocimiento de la falta cometida por el trabajador y no en el momento en que éste el ejecuta el acto violatorio, en el presente caso fue el día 4 de septiembre de 2007, que la empresa a través del Departamento de Protección Integral comprueba y confirma la ocurrencia de los hechos, por lo que al producirse el despido el día 11 de septiembre el 2007, el mismo se hizo dentro del plazo de 15 días que establece el artículo 90 del Código de Trabajo; que la Corte no tomó en consideración el reporte rendido por el señor José Carlos Domínguez Pelletier, quien tuvo el deber de realizar las investigaciones concernientes a la denuncia presentada contra el demandante, ya que no hace referencia al reporte del 7 de septiembre de 2007, donde se evidencian los hallazgos del investigador y posteriormente conclusiones y recomendaciones sometidas al Comité de Clima, para que tome su decisión de manera bien edificada, refiriéndose a las declaraciones del recurrido en la reunión sostenida con el Departamento de Protección Integral, como parte de la investigación realizada, pero no comprueba cuales fueron las conclusiones de esa reunión, las que debieron ser ponderadas para acogerlas o rechazarlas;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que por todas las pruebas aportadas, de manera muy especial las testimoniales, ofrecidas por los testigos de la empresa, los señores

Jensy Cruz Pérez y José Carlos Domínguez Pelletier, las que merecen crédito a esta Corte, se ha comprobado que los hechos que dieron lugar al despido del trabajador con motivo de las irregularidades en que éste venía incurriendo en su horario de trabajo, sucedieron en distintas fechas, por lo que se le iban aplicando las fases de seguimiento, de acuerdo con el Código de Ética Empresarial, según lo informó su supervisor Jensy Cruz, sucediendo el último de estos hechos el 10 de agosto de 2007, tal y como lo explicó este último cuando decidió observarlo para ver que estaba pasando, lo que describe en su informe y en sus declaraciones ofrecidas en ambos tribunales, ocurriendo, tal como lo manifiesta, que el trabajador salió a las 11:50 AM, llegó y esperó a que alguien saliera para él entrar a las 1:40 y que ésta era la forma que él utilizaba para no dejar registro del tiempo que utilizaba y que en esta última fase, que es la tercera, ya la empresa decide separarlo, según lo informa este mismo testigo; que una vez la empresa Codetel tuvo conocimiento en fecha 10 de agosto de 2007 de los hechos justificativos del despido en contra del trabajador Bienvenido Matos, tal y como se establece en las consideraciones anteriores, tenía un plazo de 15 días para ejercer el citado derecho al despido, todo ello al tenor del artículo 90 del Código de Trabajo, razón por la que las investigaciones realizadas por dicha empresa y de manera muy especial las verificadas por el señor José Carlos Domínguez Pelletier devienen en superabundantes o en todo caso frustratorias a los efectos jurídicos estipulados o regulados por el citado artículo 90 del Código de Trabajo, por lo que debe declararse la caducidad del presente despido”;

Considerando, que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone que: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”;

Considerando, que si bien el plazo para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede

ocurrir en un momento posterior, el empleador no puede invocar que dicho plazo no se ha vencido después de haber transcurrido 15 días luego de haber tenido conocimiento de los hechos que conforman la causal del despido, porque su estructura y métodos de investigación por su complejidad exijan un término mayor para comprobar el grado de responsabilidad que ha tenido el trabajador a quien se le impute la falta, pues dicho plazo, para su extensión, no puede estar sujeto a las peculiaridades de una empresa;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en condiciones de determinar cuando un empleador ha tenido conocimiento de la falta que ha servido de base para la realización de un despido, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización; que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido, que el día 10 de agosto de 2007, la empresa tuvo conocimiento de la falta atribuida al trabajador demandante, pues ya para esa fecha el supervisor Jency de la Cruz había comprobado la denuncia que sobre el demandante se le había formulado, en el sentido de que éste cometía irregularidades en su horario de trabajo, conclusión a la que llegó el tribunal tras la ponderación de la prueba aportada, sin que se advierta que para ello incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que en vista de que el despido se originó el día 11 de septiembre de 2007, como lo admite la propia empresa, la decisión del Tribunal a-quo de declarar la caducidad del derecho del empleador para su ejercicio es correcta, no incurriendo en falta al no examinar si las faltas atribuidas al demandante eran ciertas, pues con la caducidad del derecho del empleador a ejercer el despido de éstas, aun cuando hubieren sido cometidas por el actual recurrido quedaban borradas, por lo que su establecimiento no podía hacer variar la decisión adoptada por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón

por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por CODETEL, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel A. Surún Hernández, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Patricio Maceo Espino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Heriberto Rivas Rivas.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Sr. José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jarrison Batista, en representación al Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogados del recurrido Patricio Maceo Espino;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, con cédula de identidad y electoral núm. 078-0006954-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Patricio Maceo Espino contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 11 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda

laboral en desahucio, interpuesta por Patricio Maceo Espino contra Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Rafael A. Méndez Rivera con la Autoridad Portuaria Dominicana, por desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor de Patricio Maceo Espino, por un monto de Cuarenta y Un mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$41,463.42); c) Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del preaviso y del auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Trescientos Nueve Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$309.69) pesos a contar del día 29 de septiembre del año dos mil cuatro (2004); d) Ordena que a los montos precedentes, les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Maireny Tavares Marcelino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia núm. 00047-2007 dictada en fecha 11 de enero de 2007 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, a favor de Patricio Maceo Espino, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, a) modifica la sentencia impugnada en su ordinal primero; a) declarando resuelto el contrato de trabajo entre Autoridad Portuaria

Dominicana (APORDOM) y Patricio Maceo Espino, condenando a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagar al señor Patricio Maceo Espino, los valores siguientes: RD\$8,671.42 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$23,836.71, por concepto de 76 días de cesantía; RD\$4,335.71 (Cuatro Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos Oro con 71/00), por concepto de proporción de las vacaciones, y RD\$5,535.00 (Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos Oro con 00/100) por concepto de la proporción del salario de navidad; **Tercero:** Confirma en las demás partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguiente medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal para fallar aspectos sustanciales de la demanda, como la ruptura del contrato de trabajo; **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrido Patricio Maseo Espino el 20 de junio de 2008, mediante acto núm. 1236-08, diligenciado por Faustino Arturo Romero Tavárez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la Secretaría de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de

octubre de 2008, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Wilfrido Rodríguez y Raldolph Rubén Taveras Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón E. Fernández R.
<b>Recurrido:</b>	Sinercon, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rossana Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Wilfrido Rodríguez y Raldolph Rubén Taveras Reyes, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0147134-9 y 001-1488824-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la Autopista Duarte Km. 14 núm. 34, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jeuris Peña, por sí y por la Licda. Rossana Matos, abogada de la recurrida Sinercon, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2008, suscrito por las Licdas. Rossana Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098236-0, 001-0135310-0 y 028-0078905-5, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Cap Cana, S. A. contra Wilfrido Rodríguez y Randolph Rubén Taveras Reyes, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de abril de 2008 una ordenanza cuyo dispositivo dice así: “**Primero:**

Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de inadmisibilidad por falta de base legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válida la presente demanda por ante el Presidente de la Corte, como juez de ejecución; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena el levantamiento del embargo retentivo realizado mediante los Actos núms. 234 y 235-08 de fechas 21 y 22 de abril de 2008, respectivamente, instrumentados por el Ministerial B. Enrique Urbino P., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por constituir una actuación manifiestamente ilícita, en consecuencia, ordena a las siguientes instituciones bancarias: Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco Popular Dominicano, S. A.; The Bank Of Nova Scotia; el Banco de Progreso Dominicano, S. A.; el Banco Citibank; el Banco León; El Banco Caribe; Banco Hipotecario Dominicano, S. A.; Banco Global; Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; Banco Nacional de la Vivienda; la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, S. A.; Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos; Banco Proamerica; Banco Cibao de Ahorros y Préstamos y Banco Vimenca, la entrega inmediata de los valores retenidos por una actuación manifiestamente ilícita”; **Cuarto:** Condenar a los señores Wilfrido Rodríguez y Randolph Rubén Taveras, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta tanto sea levantado el embargo retentivo mencionado; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a los señores Wilfrido Rodríguez y Randolph Rubén Taveras al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Ramón Lantigua y Federico A. Pinchinat Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen como apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación

al artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo y al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la entidad recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo no fue notificado a todas las partes del proceso, excluyéndose de la notificación a Cap Cana, S. A.

Considerando, que es de principio que cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, la ordenanza impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo, en ocasión de una demanda en referimiento intentada por la empresa Cap Cana, S. A., en procura del levantamiento de un embargo retentivo intentado por los actuales recurrentes, habiendo participado Sinercon, S. A., como interviniente voluntario;

Considerando, que en esa virtud, Cap Cana, S. A., es una parte principal en este proceso con interés legítimo en la solución del recurso de casación intentado contra ordenanza dictada en ocasión de su demanda; que sin embargo, los recurrentes no dirigieron el recurso contra ella, a la cual no emplazarón sino contra la empresa Sinercon S. A., única emplazada a los fines de su conocimiento, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilfrido Rodríguez y Randolph Rubén Taveras Reyes, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	American Airlines División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Ambioris Alfonso Peralta González.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hugo Corniel Tejada y Lic. Efraín Gustavo de los Santos Hinojosa.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, representada por su gerente general, José Luis Viñas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0159579-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional el 15 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Medina Acosta, por sí y por el Dr. Marcos Peña Rodríguez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lic. Efraín Gustavo de los Santos Hinojosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 071-0004739-3 y 001-0137657-2, respectivamente, abogados del recurrido Ambioris Alfonso Peralta Gonzalez;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2010, suscrita por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, American American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA), recurrente y Ambioris Peralta González, recurrido, firmados por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, Abogado público de los del número del Distrito Nacional, el 6 de noviembre de 2008;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA) del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 2 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurridas:</b>	Walquiria del Carmen Rojas y Santa Medina Casilla.
<b>Abogada:</b>	Dra. Miriam Polanco del Rosario.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Sr. José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2008, suscrito por la Dra. Miriam Polanco del Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-00372781-4, abogada de si misma y de las co-recurridas Walquiria del Carmen Rojas y Santa Medina Casilla;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las actuales recurridas Miriam Polanco Del Rosario, Walquiria del Carmen Rojas y Santa Medina Casilla contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 4 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por las señora Licda. Walquiria del C. Rojas Rojas y las Dras. Miriam Polanco del Rosario y Santa Medina Casilla contra Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Walquiria del C. Rojas Rojas, Miriam Polanco del Rosario y Santa Medina Casilla con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a la señora Santa Medina Casilla, la suma de Setenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 49/100 (RD\$75,899.49), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; en adición a una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 41/100 (RD\$457.41), por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a contar del 4 de octubre de 2004; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a la señora Walquiria del C. Rojas Rojas, la suma de Setenta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos con 7/100 (RD\$74,740.07), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; en adición a una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 41/100 (RD\$457.41) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a contar del 27 de septiembre de 2004; d) Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a la señora Miriam Polanco del Rosario, la suma de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 11/100 (RD\$42,938.11), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; en adición a una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 41/100 (RD\$457.41) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a contar del 25 de octubre de 2004; e) Ordena que a los montos precedentes, les sea aplicado el índice general de

precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Walquiria del C. Rojas Rojas y las Dras. Miriam Polanco del Rosario y Santa Medina Casilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regulares los recursos de apelación interpuestos por las señoras Miriam Polanco Del Rosario, Santa Medina Casilla y Walquiria del Carmen Rojas Rojas y por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia núm. 00620-2006, de fecha 4 de mayo de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, estos recursos de apelación, por improcedentes, especialmente por mal fundamentados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas y las distrae en beneficio de la Dra. Miriam Altagracia Polanco del Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial introductivo de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley e inobservancia de los artículos 177 y siguientes; 219 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la ley, violación del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la corte al declarar resueltos los contratos de trabajo de las demandantes engloba las prestaciones de cada trabajadora en una sola cifra, lo que no le permite apreciar si los artículos del Código de Trabajo que tratan de las condenaciones del salario de navidad y de vacaciones han sido bien o mal aplicados, limitando así su derecho de defensa e impidiéndole además determinar si los valores acordados fueron bien calculados y si los

correspondientes a los derechos adquiridos fueron otorgados en proporción al tiempo de prestación de servicio del año 2004, pues los trabajadores no lo laboraron completo;

Considerando, que toda sentencia mediante las cuales se acojan demandas en pago de indemnizaciones laborales y otros derechos deben tener individualizadas las condenaciones impuestas al empleador, con señalamiento de la cantidad de días que corresponden a la omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, así como días o valores por concepto de vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios, o cualquier otro derecho que también le fuere reconocido al trabajador, resultando incorrecto el señalamiento en forma global de una suma de dinero por concepto de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, sin especificar lo que corresponde a cada renglón, pues ello impide a la Corte de Casación verificar si los derechos concedidos son los que corresponden al demandante;

Considerando, que en el caso de la especie, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, confirmada en todas sus partes mediante el fallo impugnado condena a la recurrente pagar a Santa Medina Casilla, la suma de Setenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 49/00 (RD\$75,899.49), a Walquiria del C. Rojas Rojas, la suma de Setenta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta Pesos con 70/00 (RD\$74,740.70), y a Miriam Polanco del Rosario, la suma de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con 11/00 (RD\$42,938.11), todo por concepto de “prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos”, sin indicar el desglose de esas sumas de dinero, ni el valor que corresponde a cada una de las partidas reclamadas por las demandantes, razón por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada en lo relativo a esas condenaciones;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente al pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Francisca Almeyda Henríquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Higinio De Js. Echavarría de Castro.
<b>Recurrida:</b>	Bravo Internacional, C. por A. (Caribe Shoes).
<b>Abogados:</b>	Dr. Zacarías Payano Almánzar y Lic. Nelson Antonio Guzmán Ramírez.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Almeyda Henríquez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1415021-2, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 223; Ohanda Brito Valerio, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1498465-1, domiciliada y residente en la calle San Miguel núm. 5, Buenos Aires de Herrera; Karen Gorety González Díaz, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0179303-2, domiciliada y residente en la calle Dionisio Valera de Moya núm. 18,

Condominio Yini 111, Apto. 301; Johanna Gabriela García Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1612192-2, domiciliada y residente en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 126, Capotillo; Manuel Robles, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1341192-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 14, Urb. Mendoza 1ra., Villa Faro; Silvio Antonio Frometa García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1158702-8, domiciliado y residente en Los Frailes Km. 11, Las Americas, Barrio Nuevo, Manzana 7, Edif. 1, Apto. 2-B; Jonathan Alcántara Jiménez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1745470-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm 18, Buenos Aires de Herrera; Juan Abreu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0717610-9, domiciliado y residente en la calle Religiosa, casa núm. 9, Buenos Aires de Herrera; Jonny Rafael Rodríguez Abreu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 053-0037776-8, domiciliado y residente en la calle Dalelia Tereza núm. 21, de esta ciudad; Antonio Gómez Mateo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1699183-7, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 26, Buenos Aires de Herrera; Francisco J. Cabrera Núñez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1803344-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez Valverde núm. 29, Villa Consuelo y Jackelin Marcelo Pereyra, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 223-0026052-2, domiciliada y residente en la calle Juan Alejandro Acosta núm. 8, Villa Duarte, (sic), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Higinio de Js. Echavarría de Castro, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Guzmán Ramírez, por sí y por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogados de la recurrida Bravo Internacional, C. por A. (Caribe Shoes);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Higinio De Js. Echavarría de Castro, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0784426-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Zacarías Payano Almánzar y el Lic. Nelson Antonio Guzmán Ramírez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062995-5 y 001-0637002-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Francisca Almeyda Henríquez y compartes contra la recurrida Bravo Internacional, C. por A. (Caribe Shoes), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de octubre de 2008 una

sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Francisca Almeyda Henríquez, Ohanda Brito Valerio, Karen Goreti González Díaz, Johanna Gabriela García Pérez, Manuel Robles, Silvio Antonio Frómata, Jonathan Alcántara Jiménez, Juan Abreu, Jonny Rafael Rodríguez Abreu, Antonio Gómez Mateo, Francisco J. Cabrera Núñez y Jackelin Marcelo Pereyra en contra de la Empresa Bravo Internacional, C. por A., (Caribe Shoes), por haber sido incoada por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara, resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, Francisca Almeyda Henríquez, Ohanda Brito Valerio, Karen Goreti González Díaz, Johanna Gabriela García Pérez, Manuel Robles, Silvio Antonio Frómata, Jonathan Alcántara Jiménez, Juan Abreu, Jonny Rafael Rodríguez Abreu, Antonio Gómez Mateo, Francisco J. Cabrera Núñez y Jackelin Marcelo Pereyra y la Empresa Bravo Internacional, C. por A., (Caribe Shoes), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Bravo Internacional, C. por A., (Caribe Shoes), a pagar a favor de los demandantes las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1-) Francisca Almeyda Henríquez, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$14,450.00 y diario de RD\$606.37: a) 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD\$16,978.36; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$25,467.54; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,488.02; d) la proporción del salario de navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$7,225.00; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2007, ascendentes a la suma de RD\$27,286.65; f) tres (3) meses y diez (10) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$49,414.00; 2-) Ohanda Brito Valerio, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$9,500.00 y diario de RD\$394.65: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,050.20; b) 42

días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$16,575.30; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,525.10; d) la proporción del salario de navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$4,750.00; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$17,939.70; f) tres (3) meses y diez (10) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$32,486.60; 3-) Karen Goreti González Díaz, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, un salario mensual de RD\$7,360.00 y diario de RD\$308.86: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,648.08; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$19,458.18; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,324.04; d) la proporción del salario de navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$3,680.00; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$18,531.60; f) tres (3) meses y diez (10) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$25,168.60; 4-) Johanna Gabriela García Pérez, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y seis (6) meses, un salario mensual de RD\$7,874.00 y diario de RD\$330.43: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,252.04; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$18,173.65; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,313.01; d) la proporción del salario de navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$3,937.00; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2007, ascendentes a la suma de RD\$14,869.35; f) tres (3) meses y diez (10) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$26,926.30; 5-) Manuel Robles, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y seis (6) meses, un salario mensual de RD\$7,874.00 y diario de RD\$330.43: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,252.04; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$18,173.65; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,313.01; d) la proporción del salario de navidad del año 2008, ascendente a la

suma de RD\$3,937.00; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2007, ascendentes a la suma de RD\$14,869.35; f) tres (3) meses y diez (10) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$26,926.30; 6-) Silvio Antonio Frómata, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$10,500.00 y diario de RD\$440.63: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,337.64; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$21,150.24; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,168.82; d) la proporción del salario de navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$5,250.00; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2007, ascendentes a la suma de RD\$19,828.35; f) tres (3) meses y diez (10) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$35,906.30; 7-) Jonathan Alcántara Jiménez, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y siete (7) meses, un salario mensual de RD\$7,876.00 y diario de RD\$330.51: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,254.20; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$18,178.05; c) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,644.08; d) la proporción del salario de navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$3,938.00; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2007, ascendentes a la suma de RD\$14,872.95; f) tres (3) meses y diez (10) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$26,933.10; 8-) Juan Abreu, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y siete (7) meses, un salario mensual de RD\$7,937.00 y diario de RD\$333.07: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,325.96; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$18,318.85; c) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,664.56; d) la proporción del salario de navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$3,968.50; e) la participación en los Beneficios de la empresa del año 2007, ascendentes a la suma de RD\$14,988.15; f) tres (3) meses y diez (10) días de salario, en

aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$27,141.70; 9-) Jonny Rafael Rodríguez Abreu, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y cinco (5) meses, un salario mensual de RD\$7,360.00 y diario de RD\$308.86: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,648.08; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$14,825.28; c) 6 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,853.16; d) la proporción del salario de navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$3,680.00; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2007, ascendente a la suma de RD\$13,898.70; f) tres (3) meses y diez (10) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$25,168.60; 10-) Antonio Gómez Mateo, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, un salario mensual de RD\$11,775.00 y diario de RD\$494.13: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$13,835.64; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$31,130.19; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,917.82; d) la proporción del salario de navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$5,887.50; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2007, ascendentes a la suma de RD\$29,647.80; f) tres (3) meses y diez (10) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$40,266.30; 11-) Francisco J. Cabrera Núñez, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y seis (6) meses, un salario mensual de RD\$10,664.00 y diario de RD\$447.51: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,530.28; b) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$37,590.84; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,265.14; d) la proporción del salario de navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$5,332.00; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2007, ascendente a la suma de RD\$26,850.60; f) tres (3) meses y diez (10) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$36,467.10; 12-) Jackelin Marcelo

Pereyra, en base a un tiempo de labores de un (1) año y un salario de RD\$7,360.00 y diario de RD\$306.86: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,648.08; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$6,486.06; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,324.04; d) la proporción del salario de navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$3,680.00; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$13,898.70; f) tres (3) meses y diez (10) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$25,168.60; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintuno (21) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), por la empresa Bravo Internacional, C. por A., Caribe Shoes, contra sentencia núm. 441/2008, relativa al expediente laboral núm. 055-08-00432, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, a excepción de las condenaciones relativas al pago de la participación en los beneficios de la empresa, a favor de los ex –trabajadores recurridos, las cuales se confirman por ésta misma sentencia, y por los motivos expuestos en otra parte de ésta misma sentencia; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto los recurrentes expresan en síntesis: que la Corte a-quá basó su fallo en una parte del testimonio de una empleada de la empresa y descartó

el resto, que al hacerlo así no pudo conocer la realidad de los hechos; que la demanda versó sobre el despido injustificado ejercido por la empresa recurrida a causa de un conflicto generado única y exclusivamente por ella en cuanto al pago de las bonificaciones del año 2007, las que debieron pagarse a principio del mes de abril, como se hacía cada año; que correspondía a la empresa probar la justa causa del despido; que ellos fueron a la Secretaría de Estado de Trabajo ante la disposición de ésta de sólo pagar la mitad de las bonificaciones, lo que hicieron en virtud a lo previsto en el artículo 225 del Código de Trabajo que les autoriza a dirigirse a dicha Secretaría, para que por su mediación, la Dirección General de Impuestos Internos verifique los beneficios obtenidos por una empresa que se niega a dar participación a los trabajadores, que es el caso; que después de ir a la secretaría el 20 de mayo de 2008 fueron a la Dirección General de Impuestos Internos con el oficio que allí se les entregó al amparo de lo que dispone el referido artículo 225 del Código de Trabajo; que de todas maneras se demostró que no todos los empleados cancelados fueron a la Secretaría de Trabajo, sino 6 de ellos y lo hicieron porque era la forma en que podían hacer cesar la burla de la empresa de no pagarle su participación, a pesar de haberlas obtenido, por lo que con esa visita, aún en horas laborables ejercieron un derecho, por lo que no podían ser sancionados;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo que a continuación se transcribe: “Que en audiencia celebrada por ésta Corte en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2009 fue escuchada como testigo a cargo de la parte recurrente, la Sra. Maximina Frías Castro, quien, entre otras cosas, declaró lo siguiente: “Preg. Usted conoce las razones del despido? Resp. Si. Preg. De que se les acusa? Resp. De no asistir a tiempo a su lugar de trabajo por inconformidad con sus bonificaciones del año 2007, pagadas en el 2008; llegaron tarde como represalia. Preg. A que hora llegaron? Resp. Después de la 1, 4 horas de retraso en el horario de ingreso como retaliación. Preg. Se llevan controles manuales o electrónicos para la llegada? Resp. Si, ponche eléctrico. Preg. Y en las hojas de reporte electrónico, se evidencia la tardanza en la llegada ese día?”

Resp. Si señor. Preg. En que fecha se produjo esa tardanza? Resp. Si, 20/05/2008. Preg. Algún agravio confrontó la empresa por esa tardanza? Resp. Si señor, no se pudo dar servicio al cliente hasta el medio día. Preg. Cuándo la empresa lo despidió? Resp. Asistieron como dos días más y luego se les despidió. Preg. Usted constato esas faltas ese día? Resp. Si, incluso tuve que mudarme a Servicio al Cliente para paliar la situación, pues estaban incómodos por la carencia del servicio. Preg. Las bonificaciones de 2007 fueron inferiores a las de 2006? Resp. Si, como la mitad de 2006. Preg. El personal no sabia que las bonificaciones son créditos, que eventualmente dependen de las utilidades netas del año reclamado? Resp. Si. Preg. Usted sabe si esos trabajadores dirigieron comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo para que investigaran en DGII sobre la declaración jurada? Resp. Si, lo hicieron. Preg. Cómo se enteró la empresa de que esa tardanza no se debió a otra razón? Resp. Nos enteramos porque no se había abierto el local. Preg. Ellos expresaron que por eso lo hicieron? Resp. Si, se manejaron rumores de que esa fue la causa por la que no abrieron los locales ese día. Preg. Hay en la empresa Departamento de Recursos Humanos? Resp. Si.”; que el ordinal 12° del artículo 88 señala como un hecho faltivo del trabajador, sancionado con el despido justificado de éste, “la ausencia, sin notificación de la causa justificada del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa”. En la especie, ha quedado demostrado, conforme al informe rendido por la Inspectora de Trabajo, Licda. Dominga Pozo Jaime, así como por las declaraciones ofrecidas a ésta Corte por la Sra. Maximina Frías Castro, que ciertamente los ex-trabajadores demandantes originarios, paralizaron las actividades normales de la empresa, ocasionándole a ésta inconvenientes en el servicio que le ofrece al público; por lo que ésta corte acoge el informe y las declaraciones de la testigo por estar los mismos estrechamente vinculados a la realidad, al momento de narrar los hechos”;

Considerando, que el trabajador que abandona sus labores sin conocimiento del empleador, se hace susceptible de ser despedido

justificadamente, al tenor del inciso 12 del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que las disposiciones del artículo 225 del Código de Trabajo que permiten a los trabajadores recurrir a la Dirección General de Impuestos Internos, vía la Secretaría de Estado de Trabajo cuando están inconformes con el monto de la participación en los beneficios declarado por el empleador, no les autoriza a abandonar sus puestos de trabajo en horas laborables para formular su reclamo, sin esto ser del conocimiento de la empresa;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando el empleador ha probado la justa causa de un despido, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que los recurrentes se ausentaron de sus lugares de trabajo en horas laborables sin comunicárselo a la recurrida, incurriendo en la falta atribuida por ésta para justificar su despido, sin que se advierta que para formar ese criterio cometiera desnaturalización alguna, pues los propios recurrentes admiten su ausencia, en el entendido de que al hacerlo para formular un reclamo en la Secretaría de Estado de Trabajo, estaban ejerciendo un derecho, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Almeyda Henríquez y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de mayo del año 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Zacarías Payano Almánzar y el Lic. Nelson Antonio Guzmán Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cocotours, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Hernández Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Castillo Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cocotours, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Carretera Meliá Friusa, Plaza Brisas de Baváro, locales 107 y 108, Baváro, Punta Cana, Provincia La Altagracia, representada por su Gerente General Ing. Luis José Méndez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0019016-2, domiciliado y residente en Baváro, Punta Cana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guillermo Santoni, en representación del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente Cocotours, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Ángel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011454-4 y 028-0055933-4, respectivamente, abogados del recurrido Víctor Castillo Mercedes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Víctor Castillo Mercedes contra la recurrente Cocotours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 5 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Cocotours, S. A., y el señor Víctor Castillo Mercedes, por causa de dimisión justificada ejercida por el trabajador Víctor

Castillo Mercedes, con responsabilidad para la empresa Cocotours, S. A.; **Segundo:** Condena la empresa Cocotours, S. A., a pagar a favor del trabajador demandante Víctor Castillo Mercedes, los valores siguientes: 1) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$35,249.48), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) Sesenta y Nueve Mil Trescientos Once Pesos Oro Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$79,311.33) por concepto de sesenta y tres (63) días de cesantía; 3) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$17,624.74) por concepto de vacaciones; 4) Siete Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,500.00), por concepto de salario de navidad, correspondiente al año 2005; **Tercero:** Condena a la empresa Cocotours, S. A., a pagarle al trabajador demandante Víctor Castillo Mercedes, la parte proporcional que le corresponde de los beneficios obtenidos durante el año 2004; **Cuarto:** Condena a la empresa Cocotours, S. A., a pagarle al trabajador Víctor Castillo Mercedes la suma de seis (6) salarios desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, en aplicación de los artículos 95 inciso 3 y 101 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa Cocotours, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Ángel Emilio Cordones José y Evelyn Amador Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la núm. 22-2007, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con las modificaciones indicadas más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe modificar el ordinal tercero

de la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, para que se lea así: **Tercero:** Se condena a la empresa Cocotours, S. A., pagarle al trabajador Víctor Mercedes la suma de RD\$75,534.60 (Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 60/100), por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2004; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Cocotours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Angel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: En cuanto a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2007: **Primer Medio:** violación al principio de la imparcialidad, al principio de igualdad ante la ley y al debido proceso; Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, Art. 8 numeral 2, letra J de la Constitución de la República; Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de igualdad de armas y al principio de la legalidad de la prueba. En cuanto a la sentencia sobre el fondo, de fecha 31 de marzo de 2008: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, Art. 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República y al principio de legalidad de la prueba previsto en la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia. Violación al principio del doble grado de jurisdicción y a la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Violación al art. 100 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1984 y 1989 del Código Civil;

Considerando, que en los dos medios de casación, referentes a la sentencia del 28 de noviembre de 2007, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua al ordenar la reapertura de los debates con el fin de que

fuera depositada la comunicación de dimisión incurrió abiertamente en violación del principio de imparcialidad y garantías del debido proceso, toda vez que no podía reabrir el caso para cubrir una deficiencia del trabajador quien debió depositar la carta de dimisión cuando era oportuno, o sea, durante las diversas fases del proceso, y no lo hizo; que con su decisión el tribunal asumió el rol de los abogados de la parte recurrida, violando así el principio de igualdad de las partes o igualdad de armas, íntimamente ligado al derecho de defensa, razones estas que motivan la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el papel activo del juez laboral, que le permite la iniciativa procesal, otorga a éste facultad para dictar medidas de instrucción a propósito de la sustanciación de la causa cuya decisión ha sido puesta a su cargo, cuando a su juicio, éstas sean necesarias para la mejor solución del asunto, sin que ello implique una violación al principio de la imparcialidad, pues lo que se procura es la determinación de la verdad material, sin tomar en cuenta a quien favorezca la medida;

Considerando, que el artículo 534 del Código de Trabajo permite a los jueces laborales suplir cualquier medio de derecho, y en vista de la disposición del artículo 494 de dicho Código solicitar de oficio a cualquier institución pública o privada, o a cualesquiera persona, en sentido general, todos los datos e informaciones de los casos que cursen en ellos, con mayor razón están facultados para requerir a una de las partes el depósito de un documento determinado que consideren esencial para el establecimiento de la realidad de los hechos acontecidos en los casos que juzgan;

Considerando, que en vista de ello, en la especie, el Tribunal a quo no incurrió en ninguna violación al disponer de oficio la reapertura de los debates para dar la oportunidad al demandante de depositar la comunicación de la dimisión por ser esta una decisión prevista dentro de sus facultades discrecionales y tomada para poner en condiciones al tribunal de dictar un fallo justo, razón por la cual los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, alega la recurrente en el primer medio de casación propuesto, referente a la sentencia del 31 de marzo de 2008, que la Corte a-qua sustentó su fallo para declarar la dimisión justificada en la comunicación de dimisión que admitió luego de cerrados los debates, en violación al principio de legalidad de la prueba; que ésta ordenó una reapertura a fin de que la recurrida incluyera un documento que debió depositar durante los debates y no lo hizo, violando así el doble grado de jurisdicción, según el cual toda persona tendrá derecho a que su caso sea conocido en dos instancias, pero únicamente en dos, no en tres como se ha hecho en la especie;

Considerando, que el principio del doble grado de jurisdicción se viola cuando a una parte se le impide recurrir en apelación una decisión adoptada en primer grado, siempre que la misma sea susceptible de ese recurso, o cuando el tribunal de segundo grado se aboca al conocimiento de un asunto susceptible de dicho recurso, sin haber sido decidido por el tribunal de primera instancia, lo que no sucede cuando éste ordena la celebración de una medida de instrucción a los fines de sustanciación de un recurso de apelación;

Considerando, que como ha sido expresado mas arriba, al ser una facultad de los jueces del fondo ordenar cuantas medidas de instrucción estimen necesarias para la sustanciación de un caso sometido a su decisión, entre las que se encuentra la reapertura de los debates, las pruebas que se presenten como consecuencia de una de esas medidas, resultan ser pruebas válidas y como tales el tribunal, para dictar su fallo, se puede fundamentar en ellas, como ocurrió en la especie, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero contra la sentencia del 31 de marzo de 2008, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa: que el trabajador no probó ninguno de los hechos por él invocados, y que como en la carta de dimisión se invocó el Ord. 14 del artículo 97, la Corte a-qua, en violación al principio de imparcialidad, que impide al

juez hacer actuaciones propias de las partes y en violación no sólo al artículo 100 del Código de Trabajo, sino también a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, suple la carencia de prueba del dimitente y argumenta en su decisión que el hecho de no estar afiliado a la seguridad social viola el texto antes señalado y por tanto la dimisión es justificada, aún cuando ello nunca fue alegado por el dimitente; que de admitirse como válido este criterio de la Corte, no tendrían sentido las disposiciones de los artículos 88 y 97 del Código de Trabajo; que la recurrente depositó ante la Corte a-qua su planilla de personal durante los años en discusión, demostrando con ésta quienes eran para la fecha sus empleados, destruyendo así la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo; que además fue probado por testigos que el recurrido prestaba un servicio personal a la empresa de manera independiente, a través de una asociación de guías turísticos cuando esta lo requería, declinando en ocasiones su pedido por trabajar para varios tour operadores, lo que evidencia que no había entre ambos un lazo de subordinación;

Considerando, que si bien el artículo 100 del Código de Trabajo obliga al trabajador dimitente a comunicar su dimisión a las autoridades del Trabajo y al empleador en las 48 horas, con indicación de causa, la sanción que establece dicho artículo al declarar que la dimisión se reputa que carece de justa causa, se refiere a la ausencia de dicha comunicación en el término indicado, pero no establece ninguna sanción cuando se hace esa comunicación sin indicar la causa, contrario a lo que acontece con la comunicación del despido, en que el artículo 93 del Código de Trabajo reputa que carece de justa causa el despido que no haya sido comunicado, no tan sólo en el término indicado en el artículo 91, sino además en la forma en que prescribe el mismo;

Considerando, que en vista de ello, no constituye ninguna violación a la ley la admisión que haga un tribunal de una carta de comunicación de dimisión en la que el trabajador no relate los hechos y se limite a señalar los ordinales del artículo 97 que han sido violados por el empleador, pues es en el escrito contentivo de

la demanda en el que esos hechos deben ser precisados, al tenor del ordinal 4to. del artículo 509 del Código de Trabajo;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando una parte ha demostrado los hechos en que fundamenta su demanda, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas; que en la especie, tras el uso de ese poder de apreciación y la ponderación de las pruebas, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el recurrido estaba ligado a la recurrente mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que ésta incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, las que justificaron la dimisión ejercida por el demandante, sin que se advierta, que al formar así su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente en el desarrollo del cuarto y último medio la recurrente argumenta que el sólo hecho de haber sido la dimisión firmada, redactada y notificada por los dos abogados que posteriormente interponen la demanda, es suficiente para declarar la misma como injustificada; dice además, que la jurisprudencia a la que hace alusión la Corte a-qua, no aplica en la especie, pues en ésta se refiere al caso de que el trabajador ejerció su dimisión y la comunicó al empleador, y que posteriormente su mandatario lo hace con relación al Departamento de Trabajo; que en la especie, los abogados estuvieron apoderados para ejercer una demanda, pero en modo alguno fueron expresamente autorizados para ponerle término a un contrato de trabajo (que es un asunto personal) mediante dimisión; que como se observa, la Corte a-qua ha inobservado abiertamente las disposiciones contenidas en el artículo 1989 del Código Civil, aplicable a todos los mandatos, razones estas por las que procede la casación de la decisión impugnada;

Considerando, que en relación a lo planteado precedentemente un empleador no tiene calidad para desconocer la actuación de un abogado o de persona alguna que manifieste la disposición de un

trabajador de poner término al contrato de trabajo a través de la dimisión, si dicho trabajador lleva a cabo la misma con su retiro de la empresa, lo que implica una manifestación inequívoca de terminar la relación contractual y no niega haber concedido mandato al abogado para que realice esa gestión, siendo el supuesto mandante el que tiene facultad para desconocer las actuaciones, que en su nombre, efectúe una persona a quién él no le haya otorgado poder para la misma;

Considerando, que en la especie, se da como un hecho no controvertido que el trabajador demandante dejó de prestar sus servicios personales a la demandada en la fecha en que los Licenciados Evelyn Amador y Ángel E. Cordones le comunicaron a ésta última la decisión del señor Víctor Castillo Mercedes de ejercer la dimisión, así como que dicho señor, lejos de negar que esos abogados actuaron por mandato suyo ha defendido la misma, siendo reiterativo, tanto ante la Corte a-qua, como mediante su memorial de defensa, de que dicha actuación fue autorizada por él y constituye la expresión de su voluntad de poner término del contrato de trabajo de manera unilateral, al estimar que el empleador incurría en violaciones en su contra;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio ahora examinado carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cocotours, S. A., contra las sentencias núms. 346-2007 y 104-2008, dictadas el 28 de noviembre de 2007 y 31 de marzo de 2008, respectivamente, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ángel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eulen Dominicana de Servicios, S. A. (Grupo Eulen).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.
<b>Recurrido:</b>	Wandy Delgado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulen Dominicana de Servicios, S. A. (Grupo Eulen), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Mayor Piloto Enrique Valverde núm. 14, del sector Miraflores, Edif. Haza Pellerano, 2da. Planta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2005, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrido Wandy Delgado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Wandy Delgado contra la recurrente Eulen Dominicana de Servicios, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de marzo de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la falta de calidad, por improcedente, especialmente por mal fundamentado; **Segundo:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentadas en un despido injustificado interpuesta por Sr. Wandy Delgado en contra de Grupo Eulen Dominicana de Servicio, S. A. e Ing. Servio Amauri Vólquez por ser conforme al derecho; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, éstas demandas en

todas sus parte por improcedentes, mal fundamentadas, carentes de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; (sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto, por el señor Wandy Delgado, en contra de la sentencia de fecha 6 de octubre dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en parte dicho recurso de apelación y lo acoge en parte; en consecuencia, confirma en parte la sentencia impugnada, y la revoca en parte; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por el señor Wandy Delgado en reclamación de los derechos adquiridos e indemnización supletoria en contra de la empresa Grupo Eulen Dominicana de Servicios e Ingeniero Servio Amaury Vólquez y condena a pagarle 8 días de vacaciones igual a RD\$4,364.24, proporción de salario de navidad, igual a RD\$7,583.33, proporción de bonificación, igual a RD\$14,320.18, y la suma de RD\$3,000.00, por concepto de indemnización en daños y perjuicios; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa y consecuente falta de base legal, al disponer condenaciones por concepto de proporción de participación del trabajador en los beneficios de la empresa, porque la empresa no presentó la declaración jurada de sociedades correspondiente al año fiscal 2004, sin percatarse que la supuesta terminación del contrato de trabajo ocurrió en el año 2003, año en el que incluso fue interpuesta la demanda que inició este caso;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido la suma de: a) Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con 24/00 (RD\$4,364.24), por concepto de 8 días de vacaciones; b) Siete Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$7,583.33), por concepto de proporción del salario de navidad; c) Catorce Mil Trescientos Veinte Pesos con 18/00 (RD\$14,320.18), por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa; e) Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios; lo que hace un total de Veintinueve Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con 75/00 (RD\$29,267.75);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de febrero de 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eulen Dominicana de Servicios, S. A. (Grupo Eulen), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de junio de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Nigua, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Hernández Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Fleming Montero Molina.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Nigua, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. San Cristóbal núm. 2, Ens. La Fe, de esta ciudad, representada por la Sra. Yandra Portela, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0020085-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jerson Batista, en representación al Dr. Carlos Hernández Contreras, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Fleming Montero Molina;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Fleming Montero Molina contra la recurrente, Industrias Nigua, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Fleming Montero Molina y la demandada Industrias Nigua, C. por A. (INDUSNIG), por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Industrias Nigua, C. por A., (INDUSNIG), a pagarle a la parte demandante Fleming Montero Molina, los valores

siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos Oro con 96/100 (RD\$7,519.96); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos Oro con 38/00 (RD\$9,131.38); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos Oro con 98/100 (RD\$3,759.98); la cantidad de Dos Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos Oro con 65/00 (RD\$2,666.65) correspondientes al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos Oro con 65/100 (RD\$12,085.65); más el valor de Veinticinco Mil Seiscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$25,600.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) y un tiempo laborado de un (1) año y ocho (8) meses; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Industrias Nigua, C. por A., (INDUSNIG), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Ronolfido López B., y el Lic. José Luis Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la empresa Industrias Nigua, C. por A., y el trabajador Fleming Montero Molina, en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre del año 2006, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por Industrias Nigua, C. por A. y acoge el incidental y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones impuesta en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo,

que se modifica, para que sea por la suma de RD\$38,400.00; todo en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente principal Industrias Nigua, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfido López y Lic. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del hecho controvertido y uso incorrecto del poder de apreciación de los jueces del fondo; **Segundo Medio:** Falta de base legal: una condena a vacaciones sin ponderar que ese derecho se había pagado;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 96/00 (RD\$7,519.96), por concepto de 28 de preaviso; b) Nueve Mil Cientos Treinta y Un Pesos con 38/00 (RD\$9,131.38), por concepto de 34 días de auxilio cesantía; c) Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 98/00 (RD\$3,759.98), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 65/00 (RD\$2,666.65), por concepto del salario de navidad; e) Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 65/00 (RD\$12,085.65), por concepto de participación en las utilidades de la empresa; f) Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$38,400.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, alcanzando un total de Setenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 62/00 (RD\$73,563.62);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Industrias Nigua, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Christian Américo Lugo Cartaya.
<b>Abogados:</b>	Lic. José L. Martínez Hoepelman y Dr. Marcos A. Rivera Torres.
<b>Recurridos:</b>	Roombar, S. A. y Andrés Javier Lugo Lovatón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christian Américo Lugo Cartaya, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0089851-9, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 55, Torre Gini, Apto. 202, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José L. Martínez Hoepelman, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Ramírez, por sí y por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, abogados de los recurridos Roombar, S. A. y Andrés Javier Lugo Lovatón;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. José L. Martínez Hoepelman y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375133-3 y 001-1408549-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Christian Américo Lugo Cartaya contra los recurridos Roombar, S. A. y Andrés Javier Lugo Lovatón, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regula y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Christian Américo Lugo Cartaya en contra de Roombar, S.A. y Andrés Javier Lugo Lovatón, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Christian Américo Lugo Cartaya en contra de Roombar, S. A. y Andrés Javier Lugo Lovatón, por improcedente y los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señor Christian Américo Lugo Cartaya, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Américo Lugo Cartaya en contra de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2008, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Sr. Christian Américo Lugo Cartaya al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de ponderación de los testimonios propuestos por el recurrente e ilogicidad manifiesta y desnaturalización; **Segundo Medio:** Violación

a los artículos 15, 16 y 541 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 6 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia impugnada carece de motivos, toda vez que la motivación dada para desestimar las declaraciones de los testigos por el presentados, todos empleados del recurrido, se apoya en el momento de la demanda y no expone el motivo de porque sus declaraciones no serán tomadas en cuenta, limitándose sencillamente a expresar que “las declaraciones de los testigos José Francisco Guzmán, José Luis Soto Montilla y Guillermo Lorenzo Mulet Fondeur no serán tomadas en cuenta, como prueba de que el continuó prestándole sus servicios desde su casa”; pero, sin dar razones para sustentar esa decisión;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que desde la fecha en que el recurrente estuvo en la empresa, en diciembre de 2006 hasta la fecha en que presentó su dimisión, el 8 de mayo de 2008, transcurrió un período de más de un año sin prestar sus servicios a la empresa, ya que las declaraciones de los testigos José Francisco Guzmán, José Luis Soto Montilla y Guillermo Lorenzo Mulet Fondeur, no serán tomadas en cuenta como prueba de que él continuó prestándole sus servicios desde su casa, al trasladar, según los testigos la oficina que tenía en la compañía, situada en la calle Alberto Reynoso Vásquez núm. 102 del Ens. Miraflores para su residencia en la Núñez de Cáceres, por tanto ya las partes no estaban unidas por un contrato de trabajo para reclamar los derechos que de él se derivan, por lo que debe ser rechazada su demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos”; (sic),

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo disfrutaban de un amplio poder para la apreciación de las pruebas aportadas y esto les permite, frente a pruebas disimiles, basar su fallo en aquellas que les merezcan mayor credibilidad y rechazar las que a su juicio no estén acordes con los hechos de la causa, también

lo es que para proceder a descartar las declaraciones de un testigo presentado por una de las partes, el tribunal debe señalar el motivo que le induce a no tomarlas en cuenta;

Considerando, que tal como lo expresa el recurrente, el tribunal rechazó las declaraciones de los testigos señalados precedentemente expresando que las mismas no serían tomadas en cuenta, pero no precisa el porque adoptó dicha decisión, lo que deja la sentencia carente de base legal y sin motivos, razones que dan lugar a la casación de la misma, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal y motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Atlanta Braves National League Baseball Club, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas H. y Suhely Objío Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	José Arturo Solimán Güilamo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Julio Báez Contreras y Gardenia Peña Guerrero.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atlanta Braves National League Baseball Club, Inc., academia deportiva, con domicilio social en la ciudad de Arlington, Texas, Estados Unidos, representada por su Director de Operaciones de Ligas Menores, John Lombardo, de nacionalidad norteamericana, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas H. y Suhely Objio Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101621-0, 001-0726702-3 y 003-0070173-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Juan Julio Báez Contreras y Gardenia Peña Guerrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0032985-4, respectivamente, abogados del recurrido José Arturo Solimán Güilamo;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2010, suscrita por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas H. y Suhely Objio Rodríguez, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Atlanta Braves National League Baseball Club, Inc., y José Arturo Solimán Güilamo, firmado por sus respectivos abogados, el 5 de febrero de 2010;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Atlanta Braves National League Baseball Club, Inc., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Minaya Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Peralta Peña.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Sanpi, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Caducidad*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Minaya Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 473511, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera núm. 52, Barrio Nuevo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de abril de 2008, en sus atribuciones como Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Peralta Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0011895-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, con cédula de identidad y electoral núm. 073-0004832-4, abogado de la recurrida Empresa Sanpi, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener la devolución de objetos embargados, intentada por Sanpi, S. A. contra Carlos Minaya Peña, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de abril de 2008 una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda tendente a obtener la devolución de objetos embargados, intentada por Empresa Sanpi, S. A., contra Carlos Minaya Peña, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo ejecutivo trabajo mediante Acto núm. 80/2008, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil ocho (2008), del Ministerial Ricardo De los Santos, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por Carlos Minaya Peña, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:**

Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 667 del Código de Trabajo;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”.

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de junio de 2008, siendo notificado al recurrido el día 17 de junio de 2008, mediante Acto núm. 1005/2008, diligenciado por César Antonio Guzmán Valoy, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 8 de junio, por ser domingo no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 13 de junio de 2008, por lo que al haberse hecho el día 17 de junio de 2008, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual procede declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos. **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Minaya Peña, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos, el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado,

abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Empresa Sanpi, S. A. y Carlos Minaya Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Minaya Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Peralta Peña.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal por la Empresa Sanpi, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle José Martí núm. 273, del sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, y de manera incidental por Carlos Minaya Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 473511-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 52, Barrio Nuevo, Sabana Perdida, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, con cédula de identidad y electoral núm. 073-0004832-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Peralta Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0011895-4, abogado del recurrido Carlos Minaya Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Carlos Minaya Peña contra la recurrente Sanpi, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 16 de febrero de 2007 por Carlos Minaya Peña contra Sanpi, S. A. y el Sr. Santos Pichardo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye del presente proceso al co-demandado Sr. Santos Pichardo, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Carlos Minaya Peña, parte demandante, y Sanpi, S. A. parte demandada, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para ésta última; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda

en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario adeudado por ser justo y reposar en base y prueba legal; **Quinto:** Condena a Sanpi, S. A., a pagar a favor del señor Carlos Minaya Peña, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$18,788.00; doscientos treinta (230) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$154,330.00; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$12,078.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de RD\$2,000.00; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2006, ascendentes a la suma de RD\$40,260.00; tres (3) quincenas dejadas de pagar ascendentes a la suma de RD\$24,000.00; más tres (3) meses de salario ordinario, según lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$48,000.00; para un total de Doscientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$299,456.00); todo en base a un período de labores de diez (10) años y dos (2) meses, devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$16,000.00); **Sexto:** Ordena a Sanpi, S. A. tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconvenzional incoada por Sanpi, S. A. contra Carlos Minaya Peña por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Condena a Sanpi, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Rafael Peralta Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa

Sanpi, S. A. y el señor Carlos Minaya Peña en contra de la sentencia de fecha 15 de junio de 2007, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos conforme a la ley; **Segundo:** Declara prescrita la demanda interpuesta en cuanto a las prestaciones laborales; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación principal y acoge en parte el incidental y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en cuanto a los derechos adquiridos, con excepción de las indemnizaciones por daños y perjuicios, que se establecen en RD\$30,000.00; **Cuarto:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

### **Inadmisibilidad del recurso.**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Doce Mil Setenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,078.00), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007; c) Cuarenta Mil Doscientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,260.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; e) Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, lo que hace un total de Ciento Ocho Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$108,338.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido Carlos Minaya Peña interpone un recurso de casación incidental en el cual presenta los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización del objeto de la causa y de los documentos depositados; **Segundo Medio:** Falta y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación de la ley laboral y de la jurisprudencia;

Considerando, que este recurso sigue la misma suerte que el recurso intentado por la recurrente principal Sanpi, S. A., por lo que atendiendo a las razones precedentemente expuestas se declara su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuesto, el principal por Sanpi, S. A. y de manera incidental por Carlos Minaya Peña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI).
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Roso Merán y Miguel Mercedes Sosa.
<b>Recurrido:</b>	Némesis Cossette Familia de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Caducidad*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), entidad Autónoma del Estado Dominicano, creada y regida mediante la Ley núm. 6 de fecha 8 de septiembre del año 1965, representada por su director ejecutivo Ing. Héctor Rodríguez Pimentel, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0099932-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Rafael Roso Merán y Miguel Mercedes Sosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-090742-8 y 001-0428929-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrida Nemesi Cossette Familia de los Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Nemesi Cossette Familia de los Santos contra el recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Nemesi Cossette Familia de los Santos, contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara contrato de trabajo al amparo de la Ley 16-92, la relación existente entre las partes, Nemesi Cossette Familia De los Santos, contra la empresa Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y resuelto el mismo, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad

para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho costar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a pagar a favor del Sr. Nemesis Cossette Familia De los Santos, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, (3) meses y dieciséis (16) días, un salario mensual de RD\$25,530.00 y diario de RD\$1,071.00: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$29,988.00; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$51,408.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$14,994.00; d) la proporción del salario de navidad del año 2007, ascendente a la suma de RD\$1,428.00; e) cinco (5) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$127,650.00; f) cuatro (4) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$102.20; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Veinte y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$327,588.00); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la señora Nemesis Cossette Familia de los Santos, ambos en contra de la sentencia de fecha 15 de mayo del año 2007 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de lo que se refiere a la sanción dispuesta por el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, la cual es modificada en el sentido de que sea condenada la parte recurrente principal, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al pago de seis meses de

salario ordinario; **Tercero:** Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por aplicación errada del Principio III del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre casación, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional el 3 de julio de 2008, y notificado a la recurrida el 17 de julio de 2008 por acto núm. 351-08, diligenciado por Agustín Acevedo, Alguacil de Estrado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho.
<b>Recurrida:</b>	Fátima J. Colombo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ariel Lockward Céspedes, Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad pública de derecho público, organizada de acuerdo con la Ley 183-02, de fecha 3 de diciembre de 2002, con domicilio social en su edif. Sede, en la calle Dr. Pedro Henríquez Ureña, esq. Leopoldo Navarro, de esta ciudad, representada por su gobernador Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de octubre de 2005, suscrito por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0013697-3, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. Ariel Lockward Céspedes, Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6, 037-0023662-7 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados de la recurrida Fátima J. Colombo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2009, suscrita por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogado del recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, el Banco Central de la República Dominicana, recurrente y Fátima J. Colombo, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Átala Rosario Mustafá, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Banco Central de la República Dominicana del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Adelaida Alcántara de los Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
<b>Recurridos:</b>	Erik Federico Pérez Vargas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Antonio Muñoz Contreras y Vahani Bello Dotel y Dr. Juan Ricardo Basora Pardilla.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelaida Alcántara De los Santos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1237196-3; Daiana Jiménez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-173-4467-1; Ramón Antonio Cordero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1638097-3; Amarilis Medina Ureña, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0816240-5; Jocelyn de Jesús Mora, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1606872-7; Yahanna Rivera Solís, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1311503-4; Luis Fernando Rondón, portador de la Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-165661-0; Yuberkis Tavares, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0770794-5; Alex Terrero Matos, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0001448-9; Rolando Calderón Rozón, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1540702-5; Martha M. de Peña, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-14799810-3; María Altagracia Almonte, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1541133-2; Epitacia García, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0549788-7; Placida A. Claudio, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1372318-3; Juan Steward Francisco Taveras, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1522118-6; María Esther Medina, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1142797-7; Rafael Milcíades Ramírez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1282465-1; Arelis Fernández, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 020-00110351-1; Rikelmin Yubelkis Santana Soto, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1165149-3; Marisol Benítez Ferrer, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1374597-0; Lenín Solís, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1001221-8; Manuel De la Cruz Peralta, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1544161-0; José Mercedes Febrillet Garabito, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1639677-1; José Rafael Hernández, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1305158-5; Rosalyn Sánchez Severino, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1159554-2; Ramonita Báez C., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1416740-6; Nerys D'Oleo Ramírez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1014856-6; Frangelina Jiménez B., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1654201-0; Jessica Vilorio, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1661017-1; Katherine Vilorio; Andreina Berigüete Terrero, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1568051-4; María Mieses, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0265776-3; Milandina Vicente, portadora de la Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-0007205-0; Laura Guzmán, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-8451201-4; Juan Salvador Cruz M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0010880-0; Antonio N. Guerrero O., portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0482656-5; Daysón Sánchez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-001602-0; Rosa Vivian Marolino Cabral, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0040542-2; Neridania Cuello B., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0643135-6; Kelly Pimentel Soto, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1715066-4; Marcos Read, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1106963-9; Elizabeth Catherine García Pérez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1195504-3; Luis Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1195507-6; Consuelo E. Cabreja Soto, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1231395-2; Claudia Rosario F., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1301647-1; Denise Reyes, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1569076-0; Urundy Guzmán, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1195368-3; Jean Pavel Bretón, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0095385-4; Rosa María Ramos Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0972164-7; Elvis Brito, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0262575-3; Magnolia Díaz, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0013539-6; Katia Piña, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1381873-6; Simón Acosta Espinal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1548442-0; B. Saint Clair Florentino, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1422689-7; Blanca Eusebio, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1013450-9; Julio César Mejía, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1431212; Josefina Yeuner Reynoso Céspedes, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1304804-5; Ivonne García Bussi, portadora de la Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-1575427-7; Aneurys M. Quandt, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0011081-9; Flor Mena, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1031146-1; Milainy Polanco, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1627761-7; Wendy Carolina Salas G., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 096-0023119-6; Aniyuderkis Coronado, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0898680-3; Sor Martina Diloné R., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0279732-1; Diógenes De la Paz, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1014379-9; Thomás Adolfo Henríquez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1259234-0, y Nidia Raquel Suárez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-15624027-6, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pedro Antonio Muñoz Contreras y Vahaní Bello Dotel, abogados de los recurridos Erik Federico Pérez Vargas y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1035293-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. José Antonio Muñoz Contreras y Vahani Bello Dotel y el Dr. Juan Ricardo Basora Pardilla, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1246575-2, 001-0101321-7 y 001-0101314-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Adelaida Alcántara y compartes contra los recurridos Technologies Corporation y compartes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de mayo de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha 30 del mes de abril del año 2003, contra la parte demandada Integrated Thecnologies Corporation, José Carlos Isaías, Erick Pérez, Antonio Claret Peña García e Isaías Joanne M., por no haber comparecido no obstante citación legal mediante acto de alguacil núm. 1651-2003, instrumentado por el Ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de la Sala núm. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión incoada por los demandantes Ramón Cordero, Adelaida Alcántara de los Santos, Daiana Jiménez, Amarilis Medina Ureña, Joselyn de Jesús Lora, Yohanna Rivera Solís, Luis Fernando Rondón, Yuberkis Tavárez, Alex Terrero Matos, Rolando Calderón Rozón, Martha M. de Peña, María Altagracia Almonte, Epitacia García, Placida A. Claudio, Juan Stewart Francisco Tavárez, María Esther Medina, Rafael Milcíades Ramírez, Arelis Fernández, Rikelmin Ybelis Santana Soto, Marisol Benítez Ferrer, Lenis Solís, Manuel de la Cruz Peralta, José Mercedes Febrillet Garabito, Arialdys Paulino Canela, José Rafael Hernández, Rosalyn Sánchez Severino, Ramonita Báez C., Nerys D’Oleo Ramírez, Frangelina Jiménez B., Yessica Vilorio, Katherine Vilorio, Andreina Berigüete Terrero, María

Mieses, Milandina Vicente, Laura Guzmán, Juan Salvador Cruz M., Antonio N. Guerrero, Dayson Sánchez, Rosavivian Marolino Cabral, Neridania Cuello B., Kelly Pimentel Soto, Marcos Read, Elizabeth Catherine García Pérez, Luis Pérez, Consuelo E, Cabreja Soto, Claudia Rosario F., Denise Reyes, Urundy Guzmán, Jean Pavel Bretón, Rosa María Ramos Castillo, Elvin Brito, Magnolia Díaz, Katia Piña, Simón Acosta Espinal, Simón B. Saint Clair Florentino, Clara Eusebio, Julio César Mejía, Josefina Yeuner Reynoso Cespedes, Ivonne García Bussi, Aneuris M. Quandt, Flor Mena, Milainy Polanco, Wendy Carolina Salas G., Anyuderkis Coronado, Sor Marina Diloné R., Diógenes de la Paz, Tomás Adolfo Henríquez, Nilda Raquel Suárez y Amauris Antonio Mancebo, por haber probado la justa causa que invocaran; por haber violado los demandados Integrated Thecnologies Corporation, José Carlos Isaías, Erick Pérez, Antonio Claret Peña García e Isaías Joanne M., el artículo 97 ordinales 2º, 3º y 4º de la Ley núm. 16-92 y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del demandado y con responsabilidad para estos; **Tercero:** Se condena a los demandados Integrated Thecnologies Corporation, José Carlos Isaías, Erick Pérez, Antonio Claret Peña García e Isaías Joanne M., a pagar a los demandantes, los valores que resultan por concepto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos en el siguiente orden: 1. Ramón Cordero: RD\$6,109.94, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$7,419.22, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$3,054.97, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$5,200.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$31,200.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$5,200.00 pesos mensuales; 2. Adelaida Alcántara de los Santos: RD\$5,874.95, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$11,540.07, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; RD\$2,937.47, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$5,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo; todo

en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; 3. Daiana Jiménez: RD\$2,937.48, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,727.66, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,888.38, por concepto de 9 días de vacaciones; RD\$3,333.33, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; 4. Amarilis Medina Ureña: RD\$3,172.47, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,945.87, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$2,492.66, por concepto de 11 días de vacaciones; RD\$4,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$32,400.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$5,400.00 pesos mensuales; 5. Yoselyn de Jesús Mora: RD\$7,049.84, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$12,085.44, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; RD\$3,524.92, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$6,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$36,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales; 6. Yohanna Rivera Solís: RD\$2,937.47, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,727.65, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$2,098.19, por concepto de 10 días de vacaciones; RD\$4,166.66, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; 7. Luis Fernando Rondón: RD\$1,175.02, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$1,007.16, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; RD\$1,333.33, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$24,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales; 8. Yuberkis Tavárez: RD\$9,366.92, por concepto de 28 días de preaviso;

RD\$7,070.91, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; RD\$4,713.94, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$8,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$48,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,000.00 pesos mensuales; 9. Alex Terrero Matos: RD\$12,924.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$35,081.83, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; RD\$6,462.40, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$11,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$66,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$11,000.00 pesos mensuales; 10. Rolando Calderón Rozón: RD\$7,049.93, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$8,560.63, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$3,524.91, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$6,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$36,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales; 11. Martha M. de Peña: RD\$2,937.47, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,727.65, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$2,308.01, por concepto de 11 días de vacaciones; RD\$4,166.66, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; 12. María Altagracia Almonte: RD\$2,937.47, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,727.65, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$2,308.01, por concepto de 11 días de vacaciones; RD\$4,166.66, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; 13. Epifacia García: RD\$7,049.93, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$8,560.63, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía;

RD\$3,524.96, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$6,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$36,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales; 14. Placida A. Claudio: RD\$4,112.46, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$3,818.71, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$3,231.22, por concepto de 11 días de vacaciones; RD\$5,833.33, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$42,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$7,000.00 pesos mensuales; 15. Juan Steward Francisco Tabarras: RD\$3,524.96, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$3,273.18, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$2,796.61, por concepto de 11 días de vacaciones; RD\$5,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$36,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales; 16. María Esther Medina: RD\$7,049.93, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$5,287.45, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; RD\$3,524.96, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$6,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$36,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales; 17. Rafael Milciades Ramírez: RD\$2,643.73, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,454.89, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,321.88, por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$2,250.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$27,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,500.00 pesos mensuales; 18. Arelis Fernández: RD\$2,643.76, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,454.92, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,510.72, por concepto de 8 días de vacaciones; RD\$2,625.00,

por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$27,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,500.00 pesos mensuales; 19. Rikelmin Yubelis Santana Soto: RD\$5,287.52, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$5,98.68, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD\$2,643.76, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$27,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,500.00 pesos mensuales; 20. Marisol Benítez Ferrer: RD\$8,225.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$14,100.00, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; RD\$4,112.50, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$7,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$42,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$7,000.00 pesos mensuales; 21. Lenín Solís: RD\$9,610.24, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$16,474.56, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; RD\$4,805.08, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$8,179.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$49,074.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,179.00 pesos mensuales; 22. Manuel de la Cruz Peralta: RD\$9,080.32, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$20,430.72, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; RD\$4,540.20, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$7,728.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$46,368.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$7,728.00 pesos mensuales; 23. José Mercedes Febrillet Garabito: RD\$10,339.90, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$12,555.60, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$5,169.92, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$8,800.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad

de RD\$52,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,800.00 pesos mensuales; 24. Arialdys Paulino Canela: RD\$1,8810.24, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$755.34, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; RD\$755.34, por concepto de 6 días de vacaciones; RD\$1,250.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales; 25. José Rafael Hernández: RD\$8,929.92, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$20,092.59, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; RD\$4,465.02, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$7,600.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$45,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$7,600.00 pesos mensuales; 26. Rosalyn Sánchez Severino: RD\$5,874.95, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$4,406.22, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; RD\$2,937.48, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$5,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; 27. Ramonita Báez: RD\$4,699.95, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$4,532.22, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD\$2,350.04, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$24,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales; 28. Nerys D'Oleo Ramírez: RD\$2,937.47, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,727.65, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,678.55, por concepto de 8 días de vacaciones; RD\$2,916.66, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por

aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; 29. Frangelina Jiménez: RD\$2,056.23, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$1,909.35, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,468.73, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$21,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,500.00 pesos mensuales; 30. Yessica Vilorio: RD\$1,762.48, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$1,639.59, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,007.13, por concepto de 8 días de vacaciones; RD\$1,750.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales; 31. Katherine Vilorio: RD\$881.24, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$755.34, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; RD\$1,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales; 32. Andreina Berigüete Terrero: RD\$734.37, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$629.46, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; RD\$833.33, por concepto proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$15,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$2,500.00 pesos mensuales; 33. María Mieses: RD\$4,112.46, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$3,818.75, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$2,065.25, por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$3,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$42,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$7,000.00 pesos mensuales; 34. Milandina Vicente: RD\$4,699.96, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$4,364.25, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$4,028.52, por

concepto de 12 días de vacaciones; RD\$6,416.67, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$48,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,000.00 pesos mensuales; 35. Laura Guzmán: RD\$587.48, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$503.57, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; RD\$833.33, por concepto de 6 días de vacaciones; RD\$503.57, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$2,000.00 pesos mensuales; 36. Juan Salvador Cruz: RD\$9,639.91, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$14,452.37, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; RD\$4,817.46, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$8,200.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$49,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,200.00 pesos mensuales; 37. Antonio N. Guerrero: RD\$9,728.91, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$16,678.08, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; RD\$4,864.44, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$8,280.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$49,680.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,280.00 pesos mensuales; 38. Dayson Sánchez: RD\$8,459.92, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$14,502.73, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; RD\$4,229.46, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$7,200.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$43,200.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$7,200.00 pesos mensuales; 39. Rosavivian Marolino Cabral: RD\$4,699.96, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$4,364.25, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$4,028.52, por concepto de 12 días de vacaciones; RD\$7,333.33, por concepto de proporción del salario de navidad;

más la cantidad de RD\$48,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,000.00 pesos mensuales; 40. Neridania Cuello B.: RD\$2,937.47, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,727.65, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$2,517.83, por concepto de 12 días de vacaciones; RD\$4,583.33, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; 41. Kelly Pimentel Soto: RD\$1,938.73, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$1,800.25, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,523.28, por concepto de 11 días de vacaciones; RD\$2,750.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$19,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,300.00 pesos mensuales; 42. Marco Read: RD\$8,107.43, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$15,925.55, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; RD\$2,350.04, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$6,900.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$41,400.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$6,900.00 pesos mensuales; 43. Elizabeth Catherine García Pérez: RD\$4,699.96, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$8,057.07, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; RD\$2,350.04, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$24,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales; 44. Luis Pérez: RD\$10,339.91, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$17,725.55, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; RD\$5,169.95, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$8,800.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$52,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo

101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,800.00 pesos mensuales; 45. Consuelo E. Cabreja Soto: RD\$1,762.48, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$1,637.59, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$881.24, por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$1,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales; 46. Claudia Rosario: RD\$1,762.48, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$1,639.59, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,007.12, por concepto de 8 días de vacaciones; RD\$1,750.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales; 47. Denise Reyes: RD\$2,349.98, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,182.12, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,510.70, por concepto de 9 días de vacaciones; RD\$2,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$24,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales; 48. Urundy Guzmán: RD\$2,349.98, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,182.12, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,510.70, por concepto de 9 días de vacaciones; RD\$2,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$24,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales; 49. Jean Pavel Breton: RD\$4,699.86, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$5,707.09, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$2,349.98, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$24,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales;

50. Rosa María Ramos Castillo: RD\$4,406.21, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$4,091.49, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$2,832.57, por concepto de 9 días de vacaciones; RD\$5,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$45,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$7,500.00 pesos mensuales; 51. Elvin Brito: RD\$2,350.40, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,182.18, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,510.74, por concepto de 9 días de vacaciones; RD\$2,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$24,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales; 52. Magnolia Díaz: RD\$5,814.95, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$7,133.86, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$2,937.47, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$5,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; 53. Katia Piña: RD\$1,762.48, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$1,636.59, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,384.81, por concepto de 11 días de vacaciones; RD\$2,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales; 54. Simón Acosta Espinal: RD\$9,752.41, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$19,156.52, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; RD\$4,876.21, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$8,300.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$49,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,800.00 pesos mensuales; 55. Simón B. Saint Clair Florentino: RD\$2,937.48, por concepto de 14 días de preaviso;

RD\$2,727.66, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,888.38, por concepto de 9 días de vacaciones; RD\$3,333.33, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales; 56. Blanca Eusebio: RD\$5,287.52, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$5,098.61, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD\$2,643.76, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$27,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,500.00 pesos mensuales; 57. Julio César Mejía: RD\$1,174.99, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$1,007.16, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; RD\$1,007.16, por concepto de 6 días de vacaciones; RD\$1,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$24,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales; 58. Josefina Yeuner Reynoso Céspedes: RD\$2,349.99, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,182.18, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,846.46, por concepto de 11 días de vacaciones; RD\$3,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$24,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales; 59. Ivonne García Bussi: RD\$1,468.74, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$1,250.92, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; RD\$1,258.92, por concepto de 6 días de vacaciones; RD\$2,083.33, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; 60. Aneuris M. Quaridt: RD\$1,762.48, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$1,636.59, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,258.92, por

concepto de 10 días de vacaciones; RD\$2,250.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales; 61. Flor Mena: RD\$9,399.92, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$21,149.81, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; RD\$4,699.95, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$8,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$48,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,000.00 pesos mensuales; 62. Wendy Carolina Salas G.: RD\$881.24, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$755.34, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; RD\$750.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales; 63. Aniyuderkis Coronado: RD\$520.83, por concepto de proporción salario de navidad, sobre la base a un salario de RD\$2,500.00 pesos mensuales; 64. Sor Martina Diloné R.: RD\$9,399.92, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$16,114.14, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; RD\$4,699.96, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$8,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$48,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,000.00 pesos mensuales; 65. Diógenes De la Paz: RD\$9,399.92, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$25,514.06, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; RD\$4,699.96, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$8,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$48,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,000.00 pesos mensuales; 66. Tomás Adolfo Henríquez: RD\$7,895.93, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$13,535.88, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; RD\$3,947.96, por concepto de 14 días de

vacaciones; RD\$6,720.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$40,320.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$6,720.00 pesos mensuales; 67. Nilda Raquel Suárez: RD\$1,468.74, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$1,258.92, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; RD\$1,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; 68. Amauris Antonio Mancebo: RD\$5,287.45, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$9,064.32, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; RD\$2,643.76, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$27,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,500.00 pesos mensuales; 69. Milainy Polanco: la cantidad que resulte de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que a esta le correspondan; **Cuarto:** Se declara regular y válida la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por los señores: Ramón Cordero, Adelaida Alcántara De los Santos, Daiana Jiménez, Amarilis Medina Ureña, Joselyn de Jesús Lora, Yohanna rivera Solís, Luis Fernando Rondón, Yuberkis Tavarez, Alex Terrero Matos, Rolando Calderón Rozón, Martha M. de Peña, María Altagracia Almonte, Epitacia García, Placida A. Claudio, Juan Stewart Francisco Tavarez, María Esther Medina, Rafael Milciades Ramírez, Arelis Fernández, Rikelmin Ybelis Santana Soto, Marisol Benítez Ferrer, Lenis Solís, Manuel De la Cruz Peralta, José Mercedes Febrillet Garabito, Arialdys Paulino Canela, José Rafael Hernández, Rosalyn Sánchez Severino, Ramonita Báez C., Nerys D'Oleo Ramírez, Frangelina Jiménez B., Yessica Vilorio, Katherine Vilorio, Andreina Berigüete Terrero, María Mieses, Milandina Vicente, Laura Guzmán, Juan Salvador Cruz M., Antonio N. Guerrero, Dayson Sánchez, Rosavivian Marolino Cabral, Neridania Cuello B., Kelly Pimentel Soto, Marcos Read, Elizabeth Catherine García Pérez, Luis

Pérez, Consuelo E, Cabreja Soto, Claudia Rosario F., Denise Reyes, Urundy Guzmán, Jean Pavel Bretón, Rosa María Ramos Castillo, Elvin Brito, Magnolia Díaz, Katia Piña, Simón Acosta Espinal, Simón B. Saint Clair Florentino, Clara Eusebio, Julio César Mejía, Josefina Yeuner Reynoso Cespedes, Ivonne García Bussi, Aneuris M. Quandt, Flor Mena, Milainy Polanco, Wendy Carolina Salas G., Anyuderkis Coronado, Sor Marina Diloné R., Diógenes De la Paz, Tomás Adolfo Henríquez, Nilda Raquel Suárez y Amauris Antonio Mancebo, por haber sido hecha conforme al derecho, y en consecuencia se condena a los demandados Integrated Technologies Corporation, José Carlos Isaías, Erick Pérez, Antonio Claret Peña García e Isaías Joanne M., a pagar a cada uno de los demandantes la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños causados por la violación a las leyes laborales vigentes respecto de la seguridad social y la ley sobre Higiene y Seguridad Industrial; **Quinto:** Se rechaza la demanda en pago de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con las disposiciones del artículo 226 en su ordinal 3° de la Ley núm. 16-92; **Sexto:** Se ordena a las partes demandadas Integrated Technologies Corporation, José Carlos Isaías, Erick Pérez, Antonio Claret Peña García e Isaías Joanne M., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia definitiva, en virtud del artículo 537, Ley núm. 16-92; **Séptimo:** Condena a los demandantes Integrated Technologies Corporation, José Carlos Isaías, Erick Pérez, Antonio Claret Peña García e Isaías Joanne M., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrado de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia: “**Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Erik Federico Pérez Vega y la empresa Integrated Technologies

Corporation, y Sres. José Carlos Isaías, Antonio Claret Peña García e Isaías Joanne M., en contra de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Excluye a los recurrentes Erik Federico Pérez Vega, José Carlos Isaías, Antonio Claret Peña García e Isaías Joanne M., por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos y las indemnizaciones por daños y perjuicios, que se confirman; **Cuarto:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos probatorios depositados por el recurrente en casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otros aspectos; **Cuarto Medio:** No ponderación de documentos aportados al debate;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos, porque la corte revoca en todas sus partes la decisión de primer grado sin identificar cuales fueron los hechos reales, ni los medios en que se basaron los jueces, desnaturalizando los documentos, en el sentido de que la indicada empresa no estaba constituida para excluir a las personas físicas que eran los patronos de los trabajadores, a pesar de haberse demostrado que el señor Erik Federico Vega fue el vicepresidente de la compañía y que la empresa Integrated Technologies Corporation nunca estuvo constituida como empresa en violación a la ley, por lo que no podían excluir al verdadero empleador; que se demostró al tribunal que no se habían pagado sus salarios, lo que hacía justificada la dimisión por ellos ejercida; que el tribunal, además de no ponderar los documentos que le fueron depositados, como son

las Certificaciones de la Cámara de Comercio y de Onapi, dictó un fallo ultra petita al conceder derechos no solicitados por ninguna de las partes, ya que una de las recurrentes en apelación solicitó ser excluida del proceso como persona física, sin embargo el tribunal excluye a todos los condenados en primera instancia;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en cuanto a la exclusión solicitada de las personas físicas recurrentes, los trabajadores dicen haber trabajado para la empresa recurrente, además se transcribe Resolución de No Ha Lugar núm. 16-2003 de solicitud de suspensión de los contratos de trabajo que ligan a la empresa Integrated Technologies Corporation con los trabajadores hoy recurridos, también se ha depositado la Certificación de Impuestos Internos de fecha 13 de agosto del 1999 donde consta que la empresa está registrada como sociedad de Zona Franca en la Sección de Registro de Compañía, y no hay pruebas de que la misma haya sido disuelta legalmente, por lo que esta Corte establece que la misma demostró ser una persona moral, sin que la documentación depositada de la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (Onapi) y de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo cambien lo antes establecido, pues su no registro en la misma no le quita ese carácter, por todo lo cual son excluidas las personas físicas recurrentes José Carlos Isaías, Erick Federico Pérez Vega, Antonio Claret Peña García e Isaías Joanne M.; que en relación a la justa causa de la dimisión alegada, la parte recurrida no depositó la comunicación que debió dirigir al Departamento de Trabajo correspondiente, no demostrando haberle dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Trabajo, lo que hace tal dimisión injustificada por aplicación del mismo artículo 100, que dispone que esta carece de justa causa cuando no comunicada a la Autoridad de Trabajo en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse ejercido”; (Sic),

Considerando, que en virtud del artículo 100 del Código de Trabajo la dimisión no comunicada a las Autoridades del Trabajo en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes “se reputa

que carece de justa causa”; que la declaratoria de injustificada que haga el tribunal por esa causa, impide a éste examinar las causas que invoca el dimitente para fundamentar la dimisión, pues en caso de demostrarse esas faltas no se variaría esa calificación por ser producto de un mandato expreso de la ley;

Considerando, que un fallo ultra o extra petita no es posible presentarlo como medio de casación cuando el mismo ha sido dado a favor del recurrente, pues es requisito fundamental para ejercer el recurso de casación, que la decisión impugnada origine un perjuicio al que ejerce dicho recurso;

Considerando, que un tribunal puede excluir a un co-demandado que niega la existencia del contrato de trabajo cuando se le demuestra que otro demandado es el que tiene la calidad de empleador; que los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando un demandado está constituido como persona moral y tiene la calidad de empleador y consecuentemente liberar a la persona física, que por ser representante de la empresa, ha sido puesta en causa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente resulta que el tribunal dio por establecido: que los demandantes no demostraron haber comunicado al Departamento de Trabajo la dimisión de sus contratos de trabajo, por lo que la declaró injustificada, sin tener que analizar las causas invocadas por éste para su realización; que la empresa Integrated Technologies Corporation, estaba debidamente constituida como una empresa de Zona Franca, lo que determinó que se excluyera como demandados a los recurrentes Erick Federico Pérez Vega, Jose Carlos Isaias, Antonio Claret Peña García e Isaias Joanne M, por no ostentar estos la calidad de empleadores;

Considerando, que de igual manera se advierte que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por la empresa Integrated Technologies Corporation, lo que hizo que el recurso de apelación resuelva de alcance general y posibilitó al Tribunal a quo a conocer la demanda de que se trata en toda su extensión;

Considerando, que frente al alegato de que el tribunal dictó un fallo extra petita al condenar a la demandada al pago de derechos adquiridos a favor de los demandantes, sin que se le formulara total pedimento, no ha lugar a que esta corte examine si el tribunal incurrió en ese vicio, en vista de que el mismo favoreció a los recurrentes, por lo que un medio basado en esa falta resulta inadmisibile;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelaida Alcántara De los Santos y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Antonio Muñoz Contreras y Vahani Bello Dotel y el Dr. Juan Ricardo Basora Padilla, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Santana Milena, S. A. (Grupo Sami, S. A.).
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro E. Ramírez Bautista.
<b>Recurrido:</b>	Narciso Manuel de la Cruz Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Báez Rodríguez.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santana Milena, S. A. (Grupo Sami, S. A.), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle D núm. 1, esq. Calle A, Altos, del sector La Pradera, de esta ciudad, representada por su presidente Amadeo Lorenzo Ramírez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0172803-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Dagoberto Gómez, Wandy Roa y Pedro Ramírez Bautista, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado del recurrido;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0132792-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Narciso Manuel de la Cruz Alcántara contra la recurrente Santa Milena, S A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 18 de mayo de 2007, regularizada en fecha 22 de junio de 2007, por el señor Narciso Manuel de la Cruz Alcántara contra la entidad Grupo Sami, S. A. (Santana Milena, S. A.), por haberse

interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Narciso Manuel de la Cruz Alcántara, parte demandante, y Grupo Sami, S. A. (Santana Milena, S. A.), parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en relación al pago de prestaciones laborales, proporción de vacaciones no disfrutadas y salario de navidad, por ser justa y reposar en base legal; y la rechaza, en lo atinente a participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2006, por carecer de fundamento y descuentos ilegales por falta de pruebas; (sic), **Cuarto:** Condena a la entidad Grupo Sami, S. A. (Santana Milena, S. A.), a pagar al demandante Narciso Manuel de la Cruz Alcántara, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$86,681.84; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$195,034.14; tres (3) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$9,287.34; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de RD\$27,664.65; más cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$368,861.95; para un total de Seiscientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Veintinueve Pesos con 92/100 (RD\$687,529.92); todo en base a un período tres (3) años, dos (2) meses y veintiocho (28) días, devengando un salario promedio mensual de Setenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con 39/100 (RD\$73,772.39); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Narciso Manuel de la Cruz Alcántara contra la entidad Grupo Sami, S. A. (Santana Milena, S. A.), por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Sexto:** Condena a la entidad Grupo Sami, S. A. (Santana Milena, S. A.), a pagar al demandante Narciso Manuel De la Cruz Alcántara, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización reparadora por

daños y perjuicios; **Séptimo:** Ordena a Grupo Sami, S. A. (Santana Milena, S. A.), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena al demandado Grupo Sami, S. A. (Santana Milena, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José A. Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos: el principal, en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la razón social Santana Milena, S. A. (Grupo Sami, S. A.) y el incidental, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por el Sr. Narciso Manuel De la Cruz Alcántara, ambos contra sentencia núm. 2007-10-400, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 054-07-00370, dictada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Quinta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma la sentencia apelada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, haciendo constar específicamente el incremento en cuanto a la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, para que sean consignados seis (6) meses en vez de cinco (5), y la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por los daños y perjuicios ocasionados, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Santana Milena, S. A. (Grupo Sami, S. A.), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José A. Báez Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; violación a los artículos 141 y 142 del Código de

Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falsos motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, errada interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción y al efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que presentó prueba testimonial y documental de que el demandante laboró en la empresa hasta el 31 de mayo de 2007, porque a pesar de haber presentado el día 14 una carta de dimisión, siguió laborando allí al llegar a un acuerdo con el señor Amadeo Lorenzo; pero, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al dar como el día de la terminación del contrato de trabajo el 14 de mayo de 2007, no tomando en cuenta el documento que contiene los pagos correspondientes a las comisiones, ventas y cobros del demandante al 31 de mayo de 2007, que tampoco dio contestación a las conclusiones formuladas por ella, pronunciadas in-voce en la audiencia del 12 de agosto de 2008 y ampliadas con posterioridad; que la sentencia refiere la existencia de un despido, a pesar de ser el propio demandante quien alega haber dimitido de su contrato de trabajo, justificando su dispositivo con falsos motivos; que el tribunal no tomó en cuenta la prueba depositada por ella, a través de la cual se establece la relación de pagos correspondientes al mes de mayo de 2007, específicamente al 31 de mayo de 2007, lo que debió hacer en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que a juicio de ésta corte, la Juez a-quo, apreció convenientemente los hechos de la causa, y en consecuencia hizo correcta aplicación del derecho, al determinar: 1.- Que el demandante originario, hoy recurrido y recurrente incidental dimitió en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), mediante comunicación firmada (de orden) por su representante legal, comunicando dicha dimisión a las autoridades administrativas de trabajo el quince (15)

del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dando cumplimiento, de ésta forma, a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo; que los montos de las comisiones que figuran en las pruebas aportadas sólo corresponden a los meses de junio del año 2006, hasta mayo de 2007; sin embargo, dentro de éste período no figuran los datos correspondientes a los meses de septiembre del año 2006 y enero del año 2007, por lo cual resulta imposible determinar el promedio mensual percibido por el reclamante durante el último año de labores, sobre todo porque dichas informaciones no coinciden con la relación de sueldos y comisiones depositada por la empresa demandada, hoy recurrente principal, que reflejan un salario promedio mensual ascendente a Cincuenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Seis con 67/100 (RD\$56,396.67) pesos, y en ese sentido, procede tomar en cuenta el salario invocado por el ex –trabajador reclamante, ascendente a la suma de Setenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Dos con 39/100 (RD\$73,772.39) pesos promedio mensual, para el cálculo de los derechos que le serán reconocidos”; que al estimar las declaraciones precisas y concordantes del Sr. Rafael Francisco Miranda Díaz, pudiendo verificar: a) que después del tres (3) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), fueron reportadas pocas ventas hechas por el reclamante; b) que habían clientes del demandante con alteración en las ventas y en los cobros; c) que el demandante percibía salario básico, más comisión, gastos de combustible, gastos vehículo, y 5% del monto neto cobrado, sumas éstas pagaderas el día diez (10) del mes siguiente; d) que el demandante originario laboraba en la zona este del país; e) que la empresa descontaba a los vendedores los valores por concepto de comisiones pagadas a los gerentes; f) que el empleador incurrió en falta a una obligación sustancial al no otorgar el período vacacional completo, y muy especialmente por no tenerlo afiliado a la Seguridad Social”;

Considerando, que la fecha y causa de terminación de un contrato de trabajo son cuestiones de hecho puestas a cargo de los jueces, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes llegó a la conclusión de que la terminación del contrato de trabajo de que se trata concluyó el día 14 de mayo de 2007 por dimisión ejercida por el trabajador de su contrato de trabajo al atribuirle a su empleador la comisión de faltas en su perjuicio, las que el tribunal también dio por establecidas, haciendo uso del referido poder de apreciación, sin que se advierta que haya incurrido en desnaturalización alguna o haya dejado de ponderar algún documento de importancia para la solución del caso;

Considerando, por otra parte, que para esta corte ser puestas en condiciones de examinar un medio basado en la falta de ponderación de conclusiones, es necesario que el recurrente señale cuales fueron las conclusiones cuya falta de ponderación conforma el vicio de omisión de estatuir, lo que no ocurre en la especie, ya que la recurrente se limita a alegar sobre conclusiones verbales presentadas en la audiencia del 12 de agosto de 2008, sin especificarlas, no advirtiéndose la existencia de conclusiones no respondidas por el Tribunal a-quo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la dimisión debió ser declarada injustificada por no haberse comunicado al empleador en el plazo de las 48 horas, personalmente, o al Departamento de Trabajo como señala el artículo 100 del Código de Trabajo, pues lo que aparece es una comunicación firmada de orden, cuya firma no es la del recurrido ni la de su abogado, que es por demás ilegible y que por lo tanto no se hizo en la forma que exige la ley;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte, que ante la Corte a-qua el actual recurrido depositó el acto núm. 238/2007, diligenciado el 14 de mayo de 2007 por Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del 2do. Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Narciso Manuel De la Cruz, informa la dimisión a la

recurrente, así como la carta dirigida en fecha 15 de mayo de 2007 a la Secretaría de Estado de Trabajo comunicando la terminación de su contrato de trabajo, suscrita por el demandante, aunque firmada de orden por una persona no identificada;

Considerando, que esos documentos son demostrativos de la voluntad del demandante a poner término al contrato de trabajo que le ligó con la demandada, la que quedó confirmada al retirarse de sus labores y su posterior demanda en reclamación de indemnizaciones laborales por dimisión justificada, por lo que no tiene ninguna significación que la remisión de la comunicación de la misma a las autoridades de trabajo sea firmada por otra persona, siempre que haya sido con su consentimiento, razón por la que el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santana Milena, S. A. (Grupo Sami, S. A.), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Macao Caribe Beach, S. A. (Riu Hotels & Resorts).
<b>Abogados:</b>	Dr. Práxedes Castillo y Licdos. Lupo A. Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo.
<b>Recurridos:</b>	Juan Julio Marte Santana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ant. Castillo Guerrero.

### TERCERA SALA.

*Casa*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Macao Caribe Beach, S. A. (Riu Hotels & Resorts), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández, por sí y por los Licdos. Lupo A. Hernández Contreras y Ramón

Antonio Vegazo y el Dr. Práxedes Castillo, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Ant. Castillo Guerrero, abogado de los recurridos Juan Julio Marte Santana y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo y los Licdos. Lupo A. Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103980-8, 001-0646294-8 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Félix Ant. Castillo Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Juan Julio Marte Santana y compartes contra la recurrente Macao Caribe Beach, S.A. (Rui Hotels y Resorts), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 28 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara, como al efecto se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en

pago de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales interpuesta por los señores Juan Julio Marte Santana, Florián Santana Mota, David Báez Castro, Mariano Guerrero, Diomarez Ramírez, Luis Enrique Encarnación Mejía, Yolanda Rodríguez, Joel Estebán Cedano, Edilio Manuel Pérez Villar, Pedro Guerrero Colomé, Francisco Reinaldo Girón Rosario, Ana Dilis Gómez Mercedes, María de Jesús Espiritu Ozoria, Cristobalina Cedano Avila, contra la empresa Macao Caribe Beach, S. A. (Riu Hotels y Resorts), por estar hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Se declara, como al efecto se declara inadmisibile la presente demanda en pago de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales interpuesta por los trabajadores demandantes Juan Julio Marte Santana, Florián Santana Mota, David Báez Castro, Mariano Guerrero, Diomarez Ramírez, Luis Enrique Encarnación Mejía, Yolanda Domínguez, Joel Estebán Cedano, Edilio Manuel Pérez Villar, Pedro Guerrero Colomé, Francisco Reinaldo Girón Rosario, Ana Dilis Gómez Mercedes, María de Jesús Espiritu Ozoria, Cristobalina Cedano Avila, por falta de derecho para actuar en justicia; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimientos indicados por la ley; **Segundo:** Revocar como al efecto revoca la sentencia número 110/2007, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de base legal; en consecuencia, actuando por contrario imperio y por vía de consecuencia condenar, como al efecto condena, a la empresa Macao Caribe Beach, S. A. (Hotel Riu & Resorts) al pago de una indemnización a los señores Juan Julio Marte Santana, Florián Santana Mora, David Báez Castro, Mariano Guerrero, Diomaris Ramírez, Luis Enrique Encarnación Mejía, Yolanda Rodríguez, Joel Esteban Cedano, Edilio Manuel Pérez Villar, Pedro Guerrero Colomé, Francisco Reinaldo Girón Rosario,

Ana Dilis Gómez Mercedes, María de Jesús Espíritu Ozoria y Cristobalina Cedano Avila, de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno, por los daños y perjuicios causados por prácticas desleales, violación a la libertad sindical, a los derechos fundamentales y por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la empresa Macao Caribe Beach (Hotel Riu & Resorts) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Félix Ant. Castillo Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 548 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Fallo Extra petita; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de motivos; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua incurrió en violación a su derecho de defensa al aceptar el depósito de documentos nuevos, tales como actas de audiencias, los cuales son nuevos por depositarse en el tribunal de alzada, sin darle oportunidad de hacer los reparos y réplicas convenientes a sus intereses, al serle rechazada la solicitud del plazo que otorga para esos fines el artículo 546 del Código de Trabajo, y privarla de la oportunidad de defenderse, porque si bien es cierto que se trata de documentos conocidos, también lo es que fueron depositados en una nueva instancia y procedía ella analizarlos para saber el propósito de los demandantes y poderse defender de los mismos;

Considerando, que con relación a lo precedente en la sentencia impugnada se expresa: “Que a la audiencia de fecha 29-11-07, comparecieron ambas partes a través de sus apoderados especiales. La parte recurrida solicitó que se le concediera un plazo de 48 horas

a fin de hacer observaciones y réplicas a un inventario depositado por la recurrente luego de haber depositado el recurso de apelación. La parte recurrente solicitó que dicho pedimento fuera rechazado por improcedente y mal fundado, toda vez que no son nuevos documentos. La corte falló: Que la parte recurrida solicita plazo en virtud del artículo 545 del Código de Trabajo, para emitir su opinión en relación a los documentos de la recurrente; que los documentos mencionados de acuerdo a inventario recibido por esta Corte en fecha 11-10-07, son acta de audiencia de fecha 17-02-07, acta de audiencia de fecha 17-04-07; en ese tenor es la opinión constante de esta Corte que los documentos de primer grado no tienen que ser sometidos al procedimiento de solicitud de producción de nuevos documentos, en razón de que los mismo son reconocidos por las partes y sería violentar el principio que caracteriza el derecho laboral y dilatar el proceso para estudiar documentos ya conocidos. Vistos los artículos 544, 545 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil: **Primero:** Rechaza como al efecto rechaza el pedimento hecho por la parte recurrida; **Segundo:** Ordena la continuación inmediata de la presente audiencia”;

Considerando, que con la obligación de depositar los documentos antes del conocimiento de toda demanda, se persigue lograr la lealtad en los debates, permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales, al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que igual acontece con el depósito de los documentos ante el tribunal de alzada, lo que debe hacerse conjuntamente con el recurso de apelación o el escrito de defensa, ya que si bien los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo, que regulan el depósito de los escritos contentivos del recurso de apelación y de defensa del intimado, no exigen a las partes depositar los documentos conjuntamente con esos escritos, por analogía y dadas las razones que obligan al depósito de los documentos ante el Juzgado de Trabajo, en el momento en que se depositan los escritos iniciales, se debe entender que en grado de apelación, el depósito de

los mismos debe hacerse en el momento en que se realiza el recurso de apelación o se hace el escrito de defensa;

Considerando, que ese criterio queda robustecido por las disposiciones del artículo 631 del Código de Trabajo, que faculta a la Corte a autorizar el depósito de documentos, previo cumplimiento de la formalidad dispuesta por el artículo 644 del citado Código, hasta 8 días antes, por lo menos, del fijado para el conocimiento del recurso de apelación;

Considerando, que en vista de ello para el depósito de todo documento que no se hiciera conjuntamente con el escrito inicial depositado ante el tribunal de alzada, debe cumplirse con las formalidades exigidas por los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, sin importar el tipo de documento que fuere ni el hecho de que hubiere sido depositado ante el tribunal de primer grado, por lo que es necesario que a la parte, contra quien se hace dicho depósito, se le de la oportunidad de pronunciarse sobre los mismos y trazar su estrategia procesal, protegiendo así su derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente resulta, que la actual recurrida depositó su escrito contentivo del recurso de apelación el 14 de septiembre de 2007, mientras que el día 11 de octubre de 2007, hizo el depósito de documentos no contenidos en el inventario que acompañó el escrito de apelación, frente a lo cual la actual recurrente solicitó la concesión de un plazo de 48 horas para pronunciarse sobre los mismos y hacer las observaciones de lugar;

Considerando, que habiendo ya depositado la actual recurrente su escrito de defensa ante la Corte a-quá en el momento en que el apelante hizo el nuevo depósito de documentos, era pertinente que el tribunal le concediera el plazo solicitado, en vista de que su escrito de defensa había sido elaborado sin tomar en cuenta los documentos depositados ulteriormente, sin importar que los mismos provinieran del Juzgado de Primera Instancia y fueren conocidos por las partes; que, al no hacerlo así, ciertamente la Corte a-quá incurrió en el vicio denunciado por la recurrente y dejó su decisión carente de base

legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Ramón Ramón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan José de la Cruz Kelly.
<b>Recurrida:</b>	Central Romana Corporation, LTD.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgiza Gumbs.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Ramón Ramón, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 016-0013868-7, domiciliado y residente en la calle Dolores Tejeda núm. 35, del sector Bancola, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José De la Cruz Kelly, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jovanny Antonio Brito, abogado de la recurrida Central Romana Corporation, LTD;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, con cédula de identidad y electoral núm. 103-0006426-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgiza Gumbs, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8 y 026-0053031-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2010 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Luis Ramón Ramón contra la recurrida Central Romana Corporation,

LTD, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 6 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor José Luis Ramón Ramón y la empresa Central Romana Corporation, LTD., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se acoge la demanda en cuestión, en consecuencia declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, LTD., en contra del trabajador demandante, en consecuencia se condena a la parte demandada a pagar en beneficio del trabajador demandante, los siguientes valores: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$280.00 pesos diarios, equivalente a Siete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (RD\$7,840.00); b) 21 días de cesantía a razón de RD\$280.00 pesos diarios, equivalente a Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$5,880.00); c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$280.00 diarios, equivalente a Tres Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$3,920.00); d) Dos Mil Setecientos Ochenta Pesos (RD\$2,780.00), por concepto del salario de navidad 2007; e) Doce Mil Seiscientos Pesos (RD\$12,600.00), por concepto de la proporción de los beneficios y utilidades de la empresa correspondiente al año 2006; f) Cuarenta Mil Treinta y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$40,034.40) por concepto de 6 meses de salarios caídos, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; lo que da un total de Setenta y Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$73,054.40); **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Israel Camacho Padua, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida en el

aspecto del despido, declarándolo justificado; **Tercero:** Que debe ratificar la condenación impuesta a favor del trabajador, de 14 días de vacaciones a razón de 280.00 diarios, cual equivale a Tres Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$3,920.00); **Cuarto:** Condena al señor José Luis Ramón Ramón al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial D. García Poline, Alguacil Ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier otro alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Que la decisión que se impugna incurre en un error grave y exceso de poder. Viola todas las disposiciones, principios y acuerdos internacionales del Derecho de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de a) Tres Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,920.00) por concepto de 14 días de vacaciones;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de febrero de 2004, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,450.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta

y Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$49,000.00), para los trabajadores que prestan servicio en la industria azucarera, que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Luis Ramón Ramón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgiza Gumbs, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 31

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Raúl Liriano Morillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Báez Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Ángel Emilio Báez y Carmen Eutimia Melo de Melo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Roosevelt I. Rodgers R., Vinicio Regalado Duarte y Geovanny Martínez Mercado.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Liriano Morillo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1137575-4, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 7, La Esperanza, Los Ríos, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 6 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Awilda Gómez, por sí y por el Lic. José A. Báez Rodríguez, abogados del recurrente Raúl Liriano Morillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roosevelt I. Rodgers R., por sí y por los Dres. Vinicio Regalado Duarte, abogados de los recurridos Ángel Emilio Báez y Carmen Eutimia Melo de Melo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Roosevelt I. Rodgers R., Vinicio Regalado Duarte y Geovanny Martínez Mercado, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518727-2, 001-0112512-8 y 001-0567967-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2010, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indica calidad al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validación de oferta real de pago, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó el 6 de diciembre de 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la acción en nulidad respecto de Raúl Liriano Morillo, por falta de interés y al tenor de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y artículo 586 del Código de Trabajo; y declara buena y válida en cuanto a la forma las demandas en materia sumaria tendente a obtener la validación de oferta real de pago, intentada por Angel Emilio Báez en contra de Raúl Liriano Morillo y de la demanda en nulidad Dr. José A. Báez Rodríguez, de dicha oferta real intentada por este último contra aquella demandante principal, por haber sido hechas conforme al derecho; **Segundo:** Declara buenas y válidas las ofertas reales de pago contenidas en los actos núms. 329-06 de fecha 25 de octubre de 2006 y el Acto núm. 488-06 de fecha 4 de diciembre de 2006, ambos del Ministerial Mario Lantigua, Alguacil de Estrados de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Rechaza la de demanda en nulidad incoada por el Dr. José A. Báez Rodríguez, mediante instancia de fecha 1ro. de las obligaciones contenidas en la sentencia núm. 309-05 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de noviembre de 2005; del Auto núm. 87-06 dictado en fecha 30 de junio de 2006, en Cámara de Consejo por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Certificado de Título (duplicado del Acreedor Hipotecario), de fecha 1ro. de junio de 2006, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y c) Ordena la radiación hipotecaria a que se contrae el Certificado de Título (Duplicado del Acreedor Hipotecario), expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de junio de 2006, por haberse extinguido las obligaciones que le sustentaban, con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Compensa las costas procesales de la instancia, por haber suplido medios de derecho”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Extralimitación del rol activo del juez laboral, exceso de poder y violación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de las reglas que rigen el debido proceso de ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa y a las disposiciones contenidas en los artículos 501 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo estando apoderado del conocimiento de un expediente contentivo de un procedimiento de embargo inmobiliario que no había sido objeto de reparos de ninguna índole, fijado por sentencia para el día 6 de diciembre de 2006, fijó para esa misma fecha la lectura de una sentencia sobre la validez o no de una oferta real de pago que había interpuesto el señor Ángel Emilio Báez, parte perseguida en el referido embargo, pero el juez se extralimitó en el ejercicio de su poder de discrecionalidad al ordenar la lectura de la Sentencia núm. 0406/2006 y por esa misma sentencia en la cual sólo podía decidir la suerte de la oferta real de pago, ordenó medidas que correspondían al procedimiento de embargo inmobiliario, disponiendo la radiación de una hipoteca, por haberse extinguido las obligaciones que le sustentaban, cuando lo que debió hacer era esperar que se produjeran los pedimentos que formularan los abogados del perseguido con el embargo inmobiliario al momento de dar inicio ese día al conocimiento e instrucción de ese expediente; que en su sentencia el juez substituyó a las partes al “amontonar” ambos expedientes y decidirlos todos en ese mismo momento; que el Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, especialmente esta última, delimitan el procedimiento del embargo inmobiliario y lo someten a ciertas rigurosidades y formalidades que tienen que ser cumplidas por cualquiera de las partes y por el juez indefectiblemente, el cual en la especie, no había sido atacado por la parte perseguida, por ninguna vía legal, por lo que para que se tomara la decisión que por

esta instancia se recurre, era necesario que la demandada agotara algún tipo de medida que pudiera colocar al juez en condiciones de adoptar una decisión que no violentara los procedimientos; que se violó su derecho de defensa, al no dársele la oportunidad a presentar conclusiones de la índole que fuere en el momento en que se le requirió, pero tampoco se le permitió tomar conocimiento físico de la sentencia de validez de la oferta real de pago que acababa de ser leída el 6 de diciembre del 2006; que el Tribunal a-quo no dispuso la acumulación de ambos expedientes, como debió hacerlo, en virtud del artículo 501 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de la ordenanza impugnada consta: “Que para el caso y sobre el fondo de la validez de la oferta, si se ha procedido una intimación notificada al acreedor, que contiene la indicación del día, de la hora y el sitio en que se depositará la cosa ofrecida, como consta en los Actos núms. 332-06 de fecha 26 de octubre de 2006, del Ministerial Mario Lantigua, Alguacil de Estrados de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y acto de fecha 4 de diciembre de 2006, del mismo ministerial; que el deudor de la cosa ofrecida al haberla entregado en depósito ante la Colecturía de Impuestos Internos, entidad calificada para recibir las consignaciones, incura la indexación prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo que es único accesorio de lo principal, conforme al Auto de la Segunda Sala, lo ha hecho por la totalidad del crédito; que consta también la indicación de la naturaleza de las especies ofrecidas, de la constancia que el acreedor ha rehusado el acreedor recibirlas, de no haber comparecido como al efecto sucedió para ambas situaciones; que se comprueba el depósito mismo, en virtud de los recibos de Impuestos Internos ya vistos, marcados con los núms. 06952539469-6 y 06952887625-0, y finalmente, la precisa indicación e intimación de retirar la cosa depositada, todo lo cual satisface el voto del contenido del artículo 1259 del Código Civil, haciendo, en consecuencia regulares en cuanto al fondo y la forma las ofertas reales de pago de que se trata; que tales actuaciones libran al deudor Angel Báez surtiendo respecto de él efecto de pago

y la cosa consignada queda bajo la responsabilidad del acreedor Raúl Liriano Morillo; (Artículo 1257 del Código Civil); que como consecuencia de la extinción definitiva de las obligaciones del pago de ciertas sumas, es una consecuencia jurídica que la inscripción hipotecaria a que se refiere el Certificado de Título, (Duplicado del Acreedor Hipotecario), de fecha 1º de junio de 2006, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, ha quedado también extinguida de pleno derecho, imponiéndose la radiación de dicho gravamen, como así consta en la parte dispositiva, lo cual se suple por ser un medio de puro derecho, al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en virtud de la parte in fine del artículo 1257 del Código Civil, “Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor”;

 (Sic),

Considerando, que los embargos realizados para ejecutar una sentencia, pierden su razón de ser cuando el deudor es librado por el pago realizado, ya fuere directamente o través de una oferta real de pago seguida de consignación declarada válida por el tribunal, lo que permite a dicho tribunal, mediante la sentencia que declara esa validación disponer de su radiación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso de sus facultades como juez de la ejecución, declaró la validez de la oferta real de pago, seguida de consignación realizada por el señor Angel Emilio Báez, a favor del recurrente para cubrir el pago de las condenaciones impuestas a dicho señor por la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2005 y su respectiva indexación, lo que había servido de sustento al demandante para la realización de un embargo inmobiliario;

Considerando, que como la declaratoria de validez de la referida oferta real de pago constituyó una liberación del deudor demandado, las obligaciones a su cargo eran ya inexistentes, por

lo que consecuentemente el embargo realizado en base a la deuda ya solventada carecía de objeto, liberación que quedó confirmada con el retiro de la suma ofertada realizada por el Dr. José A. Báez Rodríguez, abogado del recurrente, el 20 de junio de 2007, según consta en certificación expedida al respecto por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que resultó correcta la decisión del Tribunal a-quo de ordenar su radiación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Liriano Morillo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 6 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Roosevelt L. Rodgers R., Vinicio Regalado Duarte y el Lic. Geovanny Martínez M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Macao Caribe Beach Resort, S. A. (Riu Hotels Resort).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo.
<b>Recurridos:</b>	Diomarez Ramírez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Macao Caribe Beach Resort, S. A. (Riu Hotels Resort), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la sección El Salado, Paraje Arena Gorda, del Municipio de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, en representación del Dr. Práxedes Castillo, abogados de la recurrente Maco Caribe Beach Resort, S. A. (Riu Hotels Resort);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, abogado de los recurridos Diomarez Ramírez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0646294-8 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-00895862-0, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Diomarez Ramírez y compartes contra la recurrente Macao Caribe Beach, S. A. (Riu Hotel & Resorts), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 29 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara, como al efecto se

declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio e indemnización por descuentos ilegales, abuso de derechos y otras violaciones interpuesta por los señores: Diomarez Ramírez, Yolanda Rodríguez, David Báez Castro, Mariano Guerrero, Joel Esteban Cedano, Ana Dilis Gómez Mercedes, Rafael Sánchez, Edilio Manuel Pérez Villar, Francisco Reinaldo Girón Rosario, Luis Enrique Encarnación Mejía, Cristobalina Cedano Avila y Juan Julio Marte Santana, contra la empresa Macao Caribe Beach, S. A. (Riu Hotels & Resorts), por estar hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Se declara, como al efecto se declara, la presente demanda laboral por desahucio e indemnización por descuentos ilegales, abuso de derechos y otras violaciones interpuesta por los señores Diomarez Ramírez, Yolanda Rodríguez, David Báez Castro, Mariano Guerrero, Joel Esteban Cedano, Ana Dilis Gómez Mercedes, Rafael Sánchez, Edilio Manuel Pérez Villar, Francisco Reinaldo Girón Rosario, Luis Enrique Encarnación Mejía, Cristobalina Cedano Avila y Juan Julio Marte Santana, contra la empresa Macao Caribe Beach, S. A. (Riu Hotels & Resort), inadmisibles por estar prescrita en la reclamación del preaviso y la cesantía por desahucio, en virtud de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo; en consecuencia se declara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes Diomarez Ramírez, Yolanda Rodríguez, David Báez Castro, Mariano Guerrero, Joel Esteban Cedano, Ana Dilis Gómez Mercedes, Rafael Sánchez, Edilio Manuel Pérez Villar, Francisco Reinaldo Girón Rosario, Luis Enrique Encarnación Mejía, y la empresa Macao Caribe Beach, S. A. (Riu Hoteles & Resort), por causa de desahucio ejercido por el empleador y por culpa de los trabajadores, con responsabilidad para los mismos; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Macao Caribe Beach, S. A. (Riu Hoteles & Resort), a pagar a favor de los trabajadores demandantes los valores siguientes: a) Diomares Ramírez, 1) Cuatro Mil Quinientos Dieciocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,518.00), por concepto de 18 días de vacaciones; 2) Cinco mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$5,472.05), por concepto del salario de navidad del año 2006; 3) Mil Setecientos

Cincuenta y Siete Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,757.00), por concepto de 7 días de salarios adeudados; 4) al pago proporcional de los beneficios de la empresa del año 2006, por un período de 5 años, 2 meses y 6 días; con un salario de Cinco Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,970.00), mensuales; b) Yolanda Rodríguez, 2) Cinco Mil Trescientos Diez Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,310.00), por concepto de 18 días de vacaciones; 2) Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$5,839.16), por concepto del salario de navidad del año 2006; 3) Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,876.00), por concepto de 7 días de salarios adeudados; 4) al pago proporcional de los beneficios de la empresa del año 2006, por un período de 5 años, 5 meses y 21 días; con un salario de Seis Mil Trescientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,370.00), mensuales; c) David Báez Castro, 1) Cinco Mil Trescientos Diez Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,310.00), por concepto de 18 días de vacaciones; 2) Seis Mil Seiscientos Dieciocho Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$6,618.75), por concepto del salario de navidad del año 2006; 3) Dos Mil Sesenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,065.00), por concepto de 7 días de salarios adeudados; 4) al pago proporcional de los beneficios de la empresa del año 2006, por un período de 5 años, 9 meses y 14 días; con un salario de Siete Mil Veintinueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,029.00), mensuales; d) Mariano Guerrero, 1) Cuatro Mil Ciento Treinta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,130.00), por concepto de 14 días de vacaciones; 2) Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos Oro Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$4,443.25), por concepto del salario de navidad del año 2006; 3) Dos Mil Sesenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,065.00), por concepto de 7 días de salarios adeudados; 4) al pago proporcional de los beneficios de la empresa del año 2006, por un período de 3 años, 9 meses y 19 días; con un salario de Siete Mil Veintinueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,029.00), mensuales; e) Joel Esteban Cedano, 1) Tres Mil Quinientos Catorce Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,514.00), por concepto de 14 días de vacaciones; 2) Cinco Mil

Cuatrocientos Setena y Dos Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$5,472.50), por concepto del salario de navidad del año 2006; 3) Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,757.00), por concepto de 7 días de salarios adeudados; 4) al pago proporcional de los beneficios de la empresa del año 2006, por un período de 1 años, 9 meses y 12 días; con un salario de Cinco Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,970.00), mensuales; f) Ana Dilis Gómez Mercedes, 1) Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,554.00), por concepto de 18 días de vacaciones; 2) Cinco Mil Quinientos Veintitrés Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$5,526.58), por concepto del salario de navidad del año 2006; 3) Tres Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,542.00), por concepto de 14 días de salarios adeudados; 4) al pago proporcional de los beneficios de la empresa del año 2006, por un período de 6 años, 5 meses y 9 días; con un salario de Seis Mil Veintinueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,029.00), mensuales; g) Rafael Sánchez, 1) Tres Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,542.00), por concepto de 14 días de vacaciones; 2) Cinco Mil Quinientos Veintiséis Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$5,526.65), por concepto del salario de navidad del año 2006; 3) Tres Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,542.00), por concepto de 14 días de salarios adeudados; 4) al pago proporcional de los beneficios de la empresa del año 2006, por un período de 4 años, 6 meses y 10 días; con un salario de Seis Mil Veintinueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,029.00), mensuales; h) Edilio Manuel Pérez Villar; 1) Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,942.00), por concepto de 14 días de vacaciones; 2) Siete Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,700.00), por concepto del salario de navidad del año 2006; 3) Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,940.00), por concepto de 14 días de salarios adeudados; 4) al pago proporcional de los beneficios de la empresa del año 2006, por un período de 3 años y 11 días; con un salario de Ocho Mil

Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,400.00), mensuales; i) Francisco Reinaldo Girón Rosario, 1) Tres Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,542.00), por concepto de 14 días de vacaciones; 2) Cinco Mil Quinientos Veintiséis Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,526.00), por concepto del salario de navidad del año 2006; 3) Tres Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,542.00), por concepto de 14 días de salarios adeudados; 4) al pago proporcional de los beneficios de la empresa del año 2006, por un período de 4 años, 3 meses y 13 días; con un salario de Seis Mil Veintinueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,029.00), mensuales; j) Luis Enrique Encarnación, 1) Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,450.00), por concepto de 18 días de vacaciones; 2) Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$11,458.33), por concepto del salario de navidad del año 2006; 3) Siete Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,350.00), por concepto de 14 días de salarios adeudados; 4) al pago proporcional de los beneficios de la empresa del año 2006, por un período de 5 años, 6 meses y 11 días; con un salario de Doce Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,500.00), mensuales;

**Cuarto:** Se debe acoger como al efecto se acoge la demanda en validez de oferta real de pago incoada por la empresa Macao Caribe Beach Resort, S. A. (Riu Hotels & Resort), hecha a los trabajadores Cristobalina Cedano Avila y Julio Marte Santana, por haber sido hecha conforme a la ley y en consecuencia se ordena a los trabajadores Critobalina Cedano Avila y Juan Julio Marte Santana, a retirar los valores consignados en la Dirección General de Impuestos Internos; en cuanto al pago de las costas y honorarios profesionales relativos a la oferta real de pago, las mismas deben ser aprobadas por un estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal correspondiente, en virtud del artículo 504 del Código de Trabajo;

**Quinto:** Se condena a los trabajadores Diomarez Ramírez, Yolanda Rodríguez, David Báez Castro, Mariano Guerrero, Joel Esteban Cedano, Ana Dilis Gómez Mercedes, Rafael Sánchez, Edilio Manuel Pérez Villar, Francisco Reinaldo Girón Rosario, Luis Enrique

Encarnación, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la inadmisibilidad solicitada, por falta de base legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia núm. 160-2008 de fecha 29 de noviembre de 2007, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de base legal, a excepción del ordinal tercero, relativo a los derechos adquiridos (vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa), y por vía de consecuencia declara nulo el desahucio de los señores Diomarez Ramírez, Yolanda Rodríguez, David Báez Castro, Mariano Guerrero, Joel Esteban Cedano, Ana Dilis Gómez Mercedes, Rafael Sánchez, Edilio Manuel Pérez Villar, Francisco Reinaldo Girón Rosario, Luis Enrique Encarnación Mejía, Cristobalina Cedano Avila y Juan Julio Marte Santana y por ende ordena el reintegro a sus labores en la empresa Macao Beach Resort, S. A. (Riu Hotel y Resort); **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Macao Beach Resort al pago de los salarios a los señores Diomarez Ramírez, Yolanda Rodríguez, David Báez Castro, Mariano Guerrero, Joel Esteban Cedano, Ana Dilis Gómez Mercedes, Rafael Sánchez, Edilio Manuel Pérez Villar, Francisco Reinaldo Girón Rosario, Luis Enrique Encarnación Mejía, Cristobalina Cedano Avila y Juan Julio Marte Santana, desde la fecha del desahucio y por el tiempo transcurrido, hasta su total reintegración; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Macao Beach Resort (Riu Hotel y Resort) al pago de casa uno de los señores Diomarez Ramírez, Yolanda Rodríguez, David Báez Castro, Mariano Guerrero, Joel Esteban Cedano, Ana Dilis Gómez Mercedes, Rafael Sánchez, Edilio Manuel Pérez Villar, Francisco Reinaldo Girón Rosario, Luis Enrique

Encarnación Mejía, Cristobalina Cedano Avila y Juan Julio Marte Santana, de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados en su contra; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Macao Beach Resort (Riu Hotels y Resort) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Félix Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** violación al artículo 712 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 324 del Código de trabajo; **Quinto Medio:** Violación de la letra h, artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana. Predisposición de la Corte de San Pedro de Macorís para fallar contra la empresa Macao Caribe Beach, S. A.;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y cuarto, reunidos para su examen por su vinculación la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua incurre en falta de base legal al no contener la sentencia impugnada, la más mínima motivación que justifique su dispositivo, limitándose a reseñar actuaciones procesales sin hacer ningún señalamiento de orden jurídico; que en cuanto a la demanda en validez de la oferta real de pago hecha por la empresa a los recurridos sólo hace referencia y expresa que los hoy recurridos están protegidos por el fuero sindical y que al ser nulo el desahucio, ésta carece de validez porque los contratos de trabajo están vigentes, esto así en violación a las disposiciones del artículo 324 del Código de Trabajo, artículo éste que sirvió de base tanto al Director de Trabajo como al Secretario de Estado de Trabajo para rechazar el registro del sindicato, quedando con ello entendido que el mismo nunca estuvo reconocido por las autoridades, en consecuencia los desahucios hechos por la empresa no pueden lesionar derechos inexistentes de los trabajadores; que la Corte a-qua desnaturaliza los

hechos de la causa al establecer en su decisión que ella no se refería al examen de los derechos adquiridos por no haber sido los mismos objeto de ningún recurso, que si observamos el recurso de apelación hecho por los hoy recurridos se advertirá en el ordinal segundo de la página 10 que éstos textualmente solicitan la revocación de la sentencia impugnada en todas sus partes; que igualmente incurre en otra grave desnaturalización de los hechos cuando en su sentencia transcribe una decisión dictada por esta Suprema Corte, que nada tiene que ver con la especie y la asimila al presente caso; que en esa decisión la Suprema hacía referencia a un sindicato existente y la protección sindical a la que se refería era la de tres meses después del registro sindical, sin embargo en la especie, los funcionarios competentes rechazaron la solicitud de registro del sindicato, por lo que no puede hablarse de protección ni desaparición de un fuero sindical que no existía; que si bien los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación de los hechos, en cambio no les está permitido desnaturalizarlos dándole un sentido y alcance distinto a los que resultan de las pruebas que les son presentadas, como ha ocurrido en el caso, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que la Suprema Corte de Justicia en su decisión reciente de fecha 8 de agosto de 2007, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, expresa: “Considerando, que el Código de Trabajo en su artículo 389, que sirve de motivación para el establecimiento del fuero sindical, precisa que “la estabilidad consagrada en este título se otorga para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales”, persiguiendo que los trabajadores puedan realizar actividades sindicales sin temor a una represalia de los empleadores durante determinado tiempo; añade “Considerando, que cuando el Director General de Trabajo devuelve los documentos relativos a la constitución de un sindicato, precisando las faltas de que éstos adolecen, está haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 375 del Código de Trabajo, no constituyendo esa devolución una negativa al registro sindical, sino la concesión de una oportunidad a los organizadores del

sindicato para que regularicen la situación; y establece, “Considerando, que la devolución de esos documentos no genera el término de la protección sindical, la cual se prolonga hasta tres meses después del registro sindical; que ni siquiera la negativa del registro sindical, al tenor del artículo 376 del Código de Trabajo produce la desaparición del fuero sindical de que disfrutaban los miembros el Comité Gestor, sino que marca el inicio de esos tres meses de duración, pues debe evitarse toda reacción de los empleadores por el hecho cumplido de la tentativa de formación de una organización sindical; que este Tribunal entiende que, independientemente del fallo que pudiera dar el recurso de impugnación realizado por ante el Secretario de Estado de Trabajo, el fuero sindical se mantenía por un plazo razonable a salvedad de que se demuestre que se tratase, por parte de los trabajadores, de una actuación manifiestamente ilícita o de un ejercicio abusivo de la libertad sindical; que la empresa Macao Caribe Beach Resort, S. A. (Riu Hotels y Resort) ejerció el desahucio sin esperar que el Secretario de Estado de Trabajo emitiera su dictamen, que al entender de esta Corte suspende la eficacia de la resolución hasta tanto el supervisor jerárquico tome una decisión al respecto; que estando amparados los señores Diomarez Ramírez, Yolanda Rodríguez, David Báez Castro, Mariano Guerrero, Joel Esteban Cedano, Ana Dilis Gómez Mercedes, Rafael Sánchez, Edilio Manuel Pérez Villar, Francisco Reinaldo Girón Rosario, Luis Enrique Encarnación Mejía, Cristobalina Cedano Avila y Juan Julio Marte Santana por el fuero sindical, el desahucio de los mismos es nulo y por vía de consecuencia la oferta real de pago por derechos y prestaciones laborales carece de validez, en razón de que los contratos de trabajo mantienen su vigencia”; (Sic),

Considerando, que en virtud de los numerales 1, de los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo, los miembros del Comité Gestor de un sindicato están protegidos por el fuero sindical, hasta tres meses después de su registro;

Considerando, que esa protección ha sido establecida por el legislador a favor de los trabajadores para impedir que por sus actividades sindicales sean objeto de represalias que conlleven la pérdida de sus empleos, sin importar cual haya sido el resultado de

ese accionar, de donde se deriva que la protección se extiende por tres meses, no tan sólo cuando el sindicato ha sido registrado, sino también cuando las autoridades del trabajo les niega el reconocimiento, para evitarse toda reacción de los empleadores por el hecho cumplido de la tentativa de formación de una organización sindical;

Considerando, que el artículo 392 dispone que: “No producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”, lo que significa que el contrato de trabajo se mantiene vigente cuando el empleador pretende ponerle fin a la relación contractual durante la vigencia de la referida garantía sindical y autoriza a los tribunales laborales a disponer el reintegro de los trabajadores afectados con toda sus consecuencias;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que al momento en que el empleador pretendió romper los contratos de los trabajadores recurridos, aún no había comenzado a transcurrir el referido plazo de tres meses, al no haberse pronunciado aún el Ministro de Trabajo sobre el recurso de apelación contra la Resolución del Director General de Trabajo, que negó el registro sindical que perseguían los demandantes, por lo que fue correcta su decisión de declarar nulos los desahucios y el consecuente disfrute de todos sus derechos como trabajadores;

Considerando, que si bien es cierto que en el escrito contentivo del recurso de apelación los actuales recurridos solicitaron al tribunal revocar en todas sus partes la sentencia apelada, entre las que se encontraba la condenación a la empresa de los derechos adquiridos en su favor, tal mención no puede considerarse como un deseo de ésto de la eliminación de esos derechos, pues al mismo tiempo solicitaron al tribunal que acogiera los pedimentos consignados en el acto introductorio de la demanda, entre los que se encontraban los derechos adquiridos;

Considerando, que por demás, el tribunal no podía eliminar un beneficio que le otorgaba la sentencia recurrida a los demandantes, en razón de que sólo ellos fueron los recurrentes y es de principio, que nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, en cuanto a los aspectos analizados, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en relación al contenido de los medios tercero y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua declara que los demandantes, hoy recurridos, están liberados de la prueba del perjuicio y en consecuencia no justifica la indemnización con la que sanciona a la empresa recurrente en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 712 del Código de Trabajo, desconociendo que para la imposición de una condenación en reparación de daños y perjuicios la parte condenada debe haber cometido una falta, lo que no ocurrió en la especie; que se violó en su perjuicio el inciso h, del artículo 8 de la Constitución de la República, que dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, en vista de que anteriormente la corte, le había condenado al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a cada uno de los demandantes, por los mismos hechos que se le condena en la sentencia impugnada;

Considerando, que como ha quedado más arriba consignado, la recurrente al disponer la terminación de los contratos de trabajo de los recurridos en un momento en que estaban amparados por el fuero sindical incurrió en una violación en su perjuicio, ocasionándoles daños que el Tribunal a-quo apreció soberanamente, los cuales tasó en el monto de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) para cada uno de los trabajadores, que esta corte estima adecuado y debidamente motivado;

Considerando, que del estudio de la sentencia núm. 435-2007, dictada el 28 de diciembre de 2007 por la Corte a-qua, se advierte que la condenación que se impuso a la recurrente por concepto de reparación de daños y perjuicios tuvo su base en que la empresa cometió faltas al ejercicio de la libertad sindical, “con vacaciones ante tempus, con agresiones con suspensiones ilegales, con preferencias

marcadas al sindicato que existía en la empresa, lo cual impedía el ejercicio de las manifestaciones de la libertad sindical (derecho de adherirse a un sindicato, derecho de no adherirse a un sindicato y el derecho a renunciar”, mientras que la condenación en reparación en daños y perjuicios que impone la sentencia impugnada fue fundamentada en los desahucios ilegales que ejerció la demandada contra los demandantes mientras se encontraban amparados por el fuero sindical, lo que constituyen hechos y actuaciones diferentes, y descarta que a la recurrente se le haya juzgado dos veces por el mismo hecho e impuesto dos condenaciones por la misma violación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Macao Caribe Beach Resort, S. A. (Riu Hotels Resort), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) entidad autónoma del Estado, regida por las disposiciones de la Ley núm. 5892, del 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater, de esta ciudad, representada por su Directora General Arq. Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144450-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de enero de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0157116-4 y 001-0158664-2, respectivamente, abogados del recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Visto el dictamen del Procurador General de la República que dice así: **Único:** Que procede acoger la solicitud de desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda, contra la sentencia núm. 20090307 del 14 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los motivos expuestos”;

Visto la instancia contentiva del acuerdo transaccional depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2009, suscrito entre las partes Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) e Ingeniería Estrella, S. A., cuyas firmas están debidamente legalizadas, que dice así: “La Empresa Ingeniería Estrella, S. A., sociedad comercial constituida y operante de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, el señor Manuel de Jesús Estrella Cruz, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032098-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, debidamente asistido por su abogado, el Lic. Robert Martínez Vargas, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0001240-1, debidamente inscrito en el Colegio de Abogados bajo la matrícula núm. 11239-4-92, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle 10, núm. C-11, Jardines Metropolitanos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República

Dominicana, quien en lo adelante y para los fines del presente acto se denominará la Primera Parte o por su propio nombre. Y de la otra parte, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado, regida por las disposiciones de la Ley núm. 5892, del 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su Director General, señora Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144450-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente asistida por su consultora jurídica Licenciada Tilsa Gómez de Ares, dominicana, mayor de edad, casada, abogada de los Tribunales de la República, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0158664-2, con estudio profesional abierto en la Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), sito en uno de los salones de la primera planta del edificio que aloja las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ubicado en las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, quien en lo adelante y para los fines del presente acto de denominará la Segunda Parte. Preámbulo: Atendido: A que en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil cuatro (2004), la empresa Ingeniería Estrella, S. A., compró una porción de terreno con una extensión territorial de 186,918.86 metros cuadrados (m<sup>2</sup>) dentro de la Parcela núm. 151-A-4 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Santiago, expidiéndose a su favor la correspondiente Carta Constancia, la cual no se encontraba afectada de ninguna carga o gravamen. Atendido: A que en fecha treinta (30) de junio del año dos mil seis (2006), la Oficina de Registro de Títulos de Santiago procedió a aprobar e inscribir los trabajos de deslinde y subdivisión a los cuales fue sometida la referida porción de terreno. Atendido: A que sobre los solares que resultaron de los trabajos de deslinde y subdivisión indicados, se inscribió el Decreto núm. 1508-04, mediante el cual se

declara de Utilidad Pública e Interés Social una porción de terreno de 313,749.83 metros cuadrados (m<sup>2</sup>) para la construcción de la UASD, distribuidos dentro del ámbito de las siguientes parcelas: Parcelas núm. 206 del D. C. núm. 7; Parcelas núm. 1-B y 1-C del D. C. núm. 5; Parcelas núm. 200 del D. C. núm. 7; Parcelas núm. 101 del D. C. núm. 7; Parcelas núm. 6 del D. C. núm.5; Parcelas núm. 151-A, 151-A-2, 151-A-3, 151-A-4, 151-A-10, del D. C. núm. 7; todas ubicadas en la ciudad de Santiago. Atendido: A que las áreas afectadas por el Decreto núm. 1508-04, son las siguientes: 41,930.04 Mts<sup>2</sup>, en la Parcela núm. 151-A-10, del D. C. 7; 19,340.41 Mts<sup>2</sup>, en la Parcela núm. 151-A-2, del D. C. 7; 9,109.62 Mts<sup>2</sup>, en la Parcela núm. 151-A-3, del D. C. 7; 2,162.32 Mts<sup>2</sup>, en la Parcela núm. 151-A-4, del D. C. 7; 147,700.98 Mts<sup>2</sup>, en la Parcela núm. 201, del D. C. 7; 17,374.74 Mts<sup>2</sup>, en la Parcela núm. 206, del D. C. 7; parcelas éstas sobre las cuales debieron inscribirse las porciones afectadas por el precitado decreto. Atendido: A que en virtud de lo anteriormente expuesto, la empresa Ingeniería Estrella, S. A. , inició un proceso de litis sobre Derechos Registrados sobre la Parcela núm. 151-A-4, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Santiago en contra de Bienes Nacionales, del cual quedó apoderada la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, y donde intervino el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) por solicitud de Bienes Nacionales; Atendido: A que la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, luego de ponderar el caso, dictó la decisión núm. 2008924, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, regulares y válidas, en cuanto a la forma, por haber sido intentadas en tiempo hábil y conforme las normas procesales vigentes, las conclusiones incidentales, formuladas por los Licdos. Andrés Ramírez, Domy Natanael Sánchez y Betty Germoso, por sí y por la Licda. Tilsa de Ares, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a las cuales se adhirió el Lic. Sofani Nicolás David, por sí y por los Licdos. Porfirio A. Catano y Miguelina Saldaña Báez, actuando a nombre y representación de la Dirección General de Bienes Nacionales, tendientes a que este Tribunal ordene la declinatoria del expediente que nos ocupa, por

alegada conexidad con otro que cursa en otra sala de este Tribunal; y en cuanto al fondo, se rechazan dichas conclusiones incidentales, por ser improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, el fin de inadmisión, formulado por el Lic. Lic. Sofani Nicolás David, por sí y por los Licdos. Porfirio A. Catano y Miguelina Saldaña Báez, actuando a nombre y representación de la Dirección General de Bienes Nacionales, conclusiones a las cuales se adhirieron los Licdos. Licdos. Andrés Ramírez, Domy Natanael Sánchez y Betty Germoso, por sí y por la Licda. Tilsa de Ares, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), proponiendo un fin de inadmisión por prescripción de la acción intentada por la parte demandante, y en cuanto al fondo de dichas conclusiones, se rechazan por ser improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal. **Tercero:** Acoge, la instancia de fecha 28 de septiembre de 2007, suscrita por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, en nombre y representación de la empresa Ingeniería Estrella, S. A., representada por el señor Manuel de Jesús Estrella Cruz, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sometiendo demanda en litis sobre derechos registrados, relativa a la Parcela núm. 151-A-4, del D. C. núm. 7 del Municipio y Provincia de Santiago, por ser procedente, bien fundada en derecho. **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la radiación o cancelación del Decreto núm. 1508-04 de fecha 16 de noviembre de 2004, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 186,918.86 metros cuadrados contenida en los solares resultantes de los trabajos de deslinde y subdivisión como producto de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 30 de junio del año 2006, inscrita en el Registro de Títulos de Santiago, en fecha 30 de junio del año 2006, dentro de la Parcela núm. 151-A-4 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Santiago, propiedad de Ingeniería Estrella, S. A., así como de cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria,

inscrita o registrada con motivo de este proceso, sobre la Parcela núm. 151-A-4, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Santiago, propiedad de Ingeniería Estrella, S. A. **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento. **Sexto:** Se ordena la notificación por acto de alguacil a las partes y a sus respectivos abogados”. Atendido: El Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) decidió recurrir en apelación la decisión No. 20080924 dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por ante el Tribunal Superior de Tierras de la Región Norte. Atendido: A que en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra la referida decisión, el Tribunal Superior de Tierras de la Región Norte dictó la sentencia No. 20090307, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil nueve (2009), ratificando la decisión de primer grado. Atendido: A que no conforme con la sentencia dictada en apelación el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) interpuso formal recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia No. 20090307 del Tribunal Superior de Tierras de la Región Norte, en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil nueve (2009). Atendido: A que tanto la Primera Parte y la Segunda Parte han convenido expresamente que el presente acuerdo, tiene un carácter transaccional, definitivo e irrevocable, y por tanto le otorgan al presente acto, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo establecido en el artículo 2052 del Código Civil. Hecho y firmado de buena fe y voluntariamente en tres (3) originales, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinticinco días (25) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009). Por la Primera Parte: Ingeniero Manuel de Jesús Estrella Cruz en representación de la empresa Ingeniería Estrella, S. A., por la Segunda Parte: Arquitecta Alma Fernández Durán en representación del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Yo, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Manuel de Jesús Estrella Cruz y Alma Fernández Durán personas a quienes doy fe de conocer y quienes me declararon que estas son las mismas firmas

que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinticinco días (25) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009). Dra. Esther Miguelina Gómez P. Notario Público.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de enero de 2009, en relación con la Parcela núm. 151-A-4 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Santiago; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena que el expediente formado con motivo de dicho recurso sea definitivamente archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero del 2010, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	J. B. R. y/o Juan Bernardo de la Rosa Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
<b>Recurrido:</b>	Juan Jiménez Adames.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elvis Manuel Irizarri S. y Robert A. León G.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. B. R. y/o Juan Bernardo de la Rosa Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0075846-9, domiciliado y residente en la calle Lic. Antonio Soler, edificación núm. 11, del sector Enriquillo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0029489-5, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Elvis Manuel Irizarri S. y Robert A. León G., con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0082959-4 y 023-0074552-4, respectivamente, abogados del recurrido Juan Jiménez Adames;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2010, suscrita por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de los recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, J. B. R. y/o Juan Bernardo de la Rosa Martínez, recurrentes y Juan Jiménez Adames, recurrido, firmado por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Francisco Antonio Surriel Sosa, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente J. B. R. y/o Juan Bernardo De la Rosa Martínez del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 35

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Raúl Liriano Morillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Báez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Emilio Báez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Roosevelt L. Rodgers R. y Vinicio Regalado Duarte y Lic. Geovanny Martínez M.

### TERCERA SALA.

*Casa*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Liriano Morillo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1137575-4, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 7, La Esperanza, Los Ríos, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones sumarias, el 6 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Roberto Mayib, en representación del Lic. José A. Báez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roosevelt L. Rodgers R., por sí y por el Dr. Vinicio Regalado Duarte y el Lic. Geovanny Martínez M., abogados del recurrido Ángel Emilio Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Roosevelt L. Rodgers R., Vinicio Regalado Duarte y al Lic. Geovanny Martínez M., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518727-2, 001-0112512-8 y 001-0567967-4, respectivamente, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2010 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en materia sumaria tendente a la lectura del pliego de condiciones y venta en pública subasta con motivo del embargo inmobiliario, interpuesta por el actual recurrente Raúl Liriano Morillo

contra el recurrido Ángel Emilio Báez, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones sumarias dictó el 6 de diciembre de 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Único:** Ordena la discontinuación de las persecuciones iniciadas por el señor Raúl Liriano Morillo, contenidas en el Acto núm. 733/06 de fecha cuatro (4) de agosto del dos mil seis (2006), del Ministerial Eulogio Amado Peralta Castillo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, sobre el inmueble a que se refiere al Certificado de Título (Duplicado del Acreedor Hipotecario) núm. 98-108/06, de fecha primero (1ro.) de junio del dos mil seis (2006) con todas sus implicaciones jurídicas, pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Exceso de poder y violación de las reglas del debido proceso legal y extralimitación del rol activo del juez laboral, consagrado en el artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo violó su derecho de defensa al no permitirle presentar conclusiones de ninguna naturaleza el día en que se celebró la última audiencia del expediente de que se trata, el 6 de diciembre de 2006, fecha fijada para la venta en pública subasta de un inmueble propiedad del recurrido, cuyo procedimiento se había iniciado meses atrás, procedimiento que no había sido atacado por ninguna vía por dicho señor, incurriendo además en un exceso de poder y en violación al debido proceso al tomar decisiones que atañen a las partes, extralimitándose en su rol activo, aniquilando un proceso de embargo inmobiliario que no tuvo ningún tipo de incidente, determinando la discontinuación de las persecuciones y el propio embargo inmobiliario, tomando como fundamento la validación de la oferta real de pago realizada por el actual recurrido, cuya demanda se llevó de manera incidental en el marco del expediente del embargo inmobiliario, por lo que luego de pronunciada esa validez, debió haber aplazamiento para que la parte

gananciosa la hiciera valer en el expediente relativo a dicho embargo, si era su interés;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, las sentencias de los tribunales de trabajo deben contener, entre otros, los pedimentos que formulen las partes, o sea las conclusiones, que son las que enmarcan el alcance del apoderamiento de los jueces y que éstos no pueden omitir en sus decisiones, de donde resulta que la carencia de ese elemento en una sentencia la hace susceptible de ser casada;

Considerando, que en la especie, tal como lo plantea el recurrente, en la sentencia impugnada no se advierte cuales son las conclusiones formuladas por el actual recurrente en la última audiencia celebrada por el Juez a-quo el día 6 de diciembre de 2006, ni se hace mención de la circunstancia de que él se hubiere negado a presentar pedimento alguno, figurando sólo las conclusiones presentadas por los abogados del actual recurrido en su condición de demandado y las de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, quien actuó como interviniente, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones sumarias, el 6 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 36

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Tiburcio Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón E. Fernández R.
<b>Recurrida:</b>	Sinercon, S. A.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Tiburcio Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 100-0006844-4, domiciliado y residente en la calle Gregorio Santana núm. 59, El Valle, Provincia de Hato Mayor, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R.,

con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2010, suscrita por el Lic. Ramón E. Fernández R., abogado del recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Carlos Manuel Tiburcio Santana, recurrente y Sinercon, S. A., recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Daysi María Dinorah Hernández, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Manuel Tiburcio Santana, del recurso de casación por el interpuesto contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 29 de abril de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

### Acto de emplazamiento

- Al comprobarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación, el mismo no puede surtir efecto alguno, y, por lo tanto, no puede satisfacer ni hacer correr el plazo de treinta días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. (Primera Sala). 10/02/2010.  
Alfonso Matos Ogando Vs. Pedro Antonio Matos y compartes..... 240

### Admisibilidad del Recurso de Casación

- El recurso de casación debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. (Primera Sala). 24/02/2010.  
Francisco Villa Encarnación Vs. César Ricardo Agustín Ferreras Domínguez ..... 405
- No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 03/02/2010.  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Patricio Maceo Espino ..... 777
- No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 10/02/2010.  
Eulen Dominicana de Servicios, S. A. (Grupo Eulen) Vs. Wandy Delgado ..... 818

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. (Tercera Sala). 10/02/2010.**

Industrias Nigua, C. por A. Vs. Fleming Montero Molina ..... 823
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. (Tercera Sala). 10/02/2010.**

Empresa Sanpi, S. A. Vs. Carlos Minaya Peña ..... 841
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. (Tercera Sala). 24/02/2010.**

José Luis Ramón Ramón Vs. Central Romana Corporation, LTD ..... 894
- **Resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente. Inadmisibles. (Primera Sala). 17/02/2010.**

Petra Manuela González Vs. Aníbal de Castro Rodríguez..... 297
- **Cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles. Inadmisibles. (Tercera Sala). 03/02/2010.**

Carlos Santos Marte Vs. Sinercon, S. A. .... 713
- **Cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles. Inadmisibles. (Tercera Sala). 03/02/2010.**

Wilfrido Rodríguez y Raldolph Rubén Taveras Reyes  
Vs. Sinercon, S. A. .... 782

- **La Corte, para declarar tardío su recurso de apelación erróneamente, tomó en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la decisión y no la fecha en la que fue entregada la constancia de la resolución. Casa y envía. (Segunda Sala). 10/02/2010.**

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional..... 543
- **Al anularse la sentencia recurrida en apelación y declararse inadmisibles las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación de los recurrentes, no se imponía que la corte ponderara los demás vicios alegados contra la sentencia recurrida en apelación, toda vez que dichos alegatos tratan sobre el fondo de la demanda. Artículo 44 de la ley 834-78. Rechaza. (Primera Sala). 17/02/2010.**

Ana Victoria Ramírez Araujo y Félix Tiburcio Vs. Alejandro Dionicio Ortiz..... 347
- **El recurso de casación debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. (Primera Sala). 17/02/2010.**

Marcos Antonio Gómez Sánchez Vs. William Amador Álvarez ..... 375
- **La admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo; el hecho de que las partes hayan concluido ante la Corte a-qua, no implica necesariamente el depósito que permita verificar la existencia de éstos. Rechaza. (Salas Reunidas). 24/02/2010.**

Brenntag Caribe, S.A. (antigua Holanda Dominicana, S. A.) Vs. Ramón Antonio Medina Figaris y Blanca Elena Medrano de Medina... 102

## Apoderamiento

- **Al fallar como lo hizo, la Corte se pronunció sobre asuntos de índole privada que no formaban parte de la litis de la cual estaba apoderada, transgrediendo así la autoridad que pone la**

**ley a cargo de los jueces de resolver los asuntos sometidos a su consideración, siempre en irrestricto apego a la norma legal en virtud de su imperium, a los fines de salvaguardar los derechos de las partes. Casa por vía de supresión y sin envío. (Primera Sala). 10/02/2010.**

Ernesto Mota Andújar y Yesenia Reyes Mora Monclús  
Vs. Francisco Ant. Tapia Pérez ..... 266

- **El Tribunal a-quo actuó dentro de los límites de su apoderamiento, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. (Salas Reunidas). 17/02/2010.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago  
(CORAASAN) ..... 52

- **Las sentencias de los tribunales de trabajo deben contener, entre otros, los pedimentos que formulen las partes, o sea las conclusiones, que son las que enmarcan el alcance del apoderamiento de los jueces y que éstos no pueden omitir en sus decisiones, de donde resulta que la carencia de ese elemento en una sentencia la hace susceptible de ser casada. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa y envía. (Tercera Sala). 24/2/2010.**

Raúl Liriano Morillo Vs. Ángel Emilio Báez y Carmen Eutimia  
Melo de Melo ..... 899

- **Las sentencias de los tribunales de trabajo deben contener, entre otros, los pedimentos que formulen las partes, o sea las conclusiones, que son las que enmarcan el alcance del apoderamiento de los jueces y que éstos no pueden omitir en sus decisiones, de donde resulta que la carencia de ese elemento en una sentencia la hace susceptible de ser casada. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa y envía. (Tercera Sala). 24/2/2010.**

Raúl Liriano Morillo Vs. Ángel Emilio Báez y compartes ..... 931

- **Para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada para conocer de una controversia judicial y pueda dictar una**

decisión sobre el fondo, debe aportársele la prueba no sólo del acto que contiene los agravios y violaciones que se alega contiene la sentencia, sino que debe disponer además, de la prueba fehaciente del fallo apelado a fin de analizar los méritos del recurso de apelación. Rechaza. (Primera Sala). 17/02/2010.

Banco Continental de Desarrollo, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 340

**Apreciación de la prueba**

- El tribunal de primer grado resolvió rechazar la incorporación de las pruebas nuevas presentadas por el agraviado, en razón de que las mismas no pasaron por el filtro preliminar y tampoco su inclusión fue solicitada. Artículos 305 y 330 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 03/02/2010.

Giulio Domenico Passarelli y Dany Antonia Veras Tirado ..... 547
- La Corte actuó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas y evaluación de los daños y perjuicios sufridos. Rechaza. (Primera Sala). 17/02/2010.

Shin Hwa Peng (Antonio) y Hsiu-Ying Lee de Peng (Diana) Vs. Juan Valls Ribes ..... 359
- La Corte debió de ponderar en toda su magnitud los tan mencionados contratos de “Acuerdo de Liquidación Voluntaria”, cuya validez no ha sido siquiera cuestionada, y que son, a juicio de esta Corte de Casación, un indicativo de que sí había mandato para los abogados de primer grado de otorgar aquiescencia a la demanda en hipoteca judicial provisional. Casa y envía. (Primera Sala). 24/02/2010.

Fineuro, Inc. Vs. Banco Continental de Desarrollo, S. A. .... 415
- La Corte no sólo se enfocó en reconocer que la palabra cobrar no constituía un término injurioso, sino que resaltó que las pruebas aportadas por los actores civiles no resultaron suficientes para emitir una sentencia condenatoria. Rechaza. (Segunda Sala). 03/02/2010.

Luis Rafael Sosa ..... 483

- **La Corte, al emitir su fallo, ha incurrido en la omisión de ponderar una serie de documentos sobre el aspecto litigioso puntual de este caso, relativo a las inscripciones de las hipotecas judiciales definitivas aducidas por la recurrente. Casa y envía. (Primera Sala). 10/02/2010.**  
 Inverpres, S. A. Vs. Gregorio Pineda..... 246
- **La jurisdicción estaba en la obligación no solamente de verificar la fecha del acto de notificación de sentencia, así como la fecha de la interposición del recurso de apelación, sino que tenía además el deber de examinar si la sentencia impugnada en apelación le había sido notificada a la parte recurrente. Casa y envía. (Primera Sala). 10/02/2010.**  
 José Radhamés Bueno Peralta Vs. José Abraham Adames ..... 275
- **Los jueces del fondo son facultados para apreciar el valor que tienen las pruebas que le son aportadas, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que les permite determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que sustentan sus respectivas pretensiones. Rechaza. (Salas Reunidas). 17/02/2010.**  
 Valentín Araujo Arias Vs. Muebles & Frenos, C. por A.  
 y Miguel Antonio Flaquer ..... 71
- **Los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando el empleador ha probado la justa causa de un despido, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. (Tercera Sala). 10/02/2010.**  
 Francisca Almeyda Henríquez y compartes Vs. Bravo  
 Internacional, C. por A. (Caribe Shoes) ..... 796
- **Si bien escapan a la censura de la casación las decisiones que adopten los jueces sobre el fondo de un asunto, producto de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas, ello es a condición de que las mismas sean el resultado del examen de la totalidad de los medios de pruebas presentados. Casa y envía. (Salas Reunidas). 17/02/2010.**  
 César Norberto Troncoso Encarnación Vs. Banco Agrícola de la  
 República Dominicana..... 63

- **Tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo; en este caso, del juez de los referimientos que conoció la demanda en suspensión de la cual estuvo apoderado. Rechaza. (Primera Sala). 03/02/2010.**  
 Sergio Amable Guerra Vs. Teresa de Jesús Lantigua Vda. Succart y compartes..... 111

**Autoridad de cosa juzgada**

- **Al haberse excluido al Ayuntamiento del Distrito Nacional del presente proceso en la fase preparatoria, y dicha decisión convertirse en definitiva por no haber sido impugnada, no procedía imponerle indemnizaciones. Casa por vía de supresión y sin envío. (Segunda Sala). 03/02/2010.**  
 Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 443
- **La Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación del derecho al establecer que aunque el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al haberse retenido falta civil al imputado, podía imponérsele el pago de una indemnización en provecho del querellante y actor civil. Rechaza el recurso. (Segunda Sala). 24/02/2010.**  
 Ángel Alcántara Recio..... 621

**-C-**

**Caducidad del Recurso de Casación**

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad del recurso de casación. (Tercera Sala). 03/02/2010.**  
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. Rafael Adames Pérez y Fausto Cepeda..... 740

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643, debe aplicarse la prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad del recurso. (Tercera Sala). 03/02/2010.**  
Juan Antonio Lachapel Lachapel Vs. Telecable Banilejo, S. A. .... 749
- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad del recurso de casación. (Tercera Sala). 10/02/2010.**  
Carlos Minaya Peña Vs. Empresa Sanpi, S. A. .... 836
- **En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Art. 643 del Código de Trabajo. Caducidad del recurso. (Tercera Sala). 10/02/2010.**  
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)  
Vs. Némesis Cossette Familia de los Santos..... 847

## Competencia

- **No se ha cuestionado la titularidad de la propiedad de la parte recurrente, ni de ningún otro derecho registrado, elemento neurálgico para que el tribunal de tierras tenga competencia para conocer de un asunto, conforme lo prevé la Ley 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. (Primera Sala). 03/02/2010.**  
Néstor Jacobs Spencer y María Dolores Aquino de Jacobs  
Vs. Catalina Andújar..... 198
- **Según el contrato antes mencionado, depositado en el expediente, ambas partes convinieron en otorgar competencia a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad, universalmente**

**reconocido, siempre que no se vulneren disposiciones de orden público. Rechaza. (Primera Sala). 17/02/2010.**

Hotel Palm Village Vs. Johnson & Cía., C. por A. .... 309

- Si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio, ésta sólo podrá serlo ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, de conformidad con el artículo 20 de la ley 834-78 si el asunto fuere “de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”. Rechaza. (Primera Sala). 10/02/2010.

B & H Comercial, C. por A. Vs. Inmobiliaria Metropolitana, S. A. .... 204

### Comunicación de documentos

- Si bien es cierto que conforme al artículo 49 de la Ley 834 es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia, no es menos cierto que el artículo 52 de esa ley confiere al juez la facultad de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil. Rechaza. (Primera Sala). 17/02/2010.

Lavadero de Carros Luperón, S. A. Vs. Manufactura Química Industrial, S. A. .... 315

### Conciliación

- La conciliación prevista en el Código Procesal Penal se ubica como una de las alternativas para lograr la solución del conflicto penal, en los casos previstos en dicha norma, la cual también establece que la extinción de la acción penal está sujeta al cumplimiento de lo pactado. Artículo 39 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 24/02/2010.

Inversiones Suárez, S. A. .... 638

## Conclusiones

- Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales. Casa y envía. (Primera Sala). 17/02/2010.  
Flamarión Batista Matos y compartes Vs. Ismael Batista Félix y compartes..... 334

## Contradicción en la sentencia

- La Corte declaró con lugar el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, lo cual resulta contradictorio, ya que al declarar con lugar el recurso debió dictar directamente la solución del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia de primer grado. Casa y envía. (Segunda Sala). 24/02/2010.  
Juan Millord de Jesús..... 665

## Contrato de trabajo

- En caso de que un trabajador haya laborado con más de un empleador en virtud del mismo contrato de trabajo, cada uno de ellos es responsable del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicho contrato. Artículos 63 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 03/02/2010.  
José Oscar Castaños Germosén Vs. Juan Bautista López y compartes..... 725
- Se presume la existencia del contrato de trabajo siempre que exista una relación de trabajo, correspondiendo a la persona a quien se le demuestra que se le ha prestado un servicio personal demostrar que el mismo es consecuencia de otro tipo de relación contractual. Art. 15 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 03/02/2010.  
Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real) Vs. Elías Miguel Jiménez Vargas..... 717

### Costas procesales

- **Toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales. Artículo 246 del Código Procesal Penal. Rechaza. (Segunda Sala). 24/02/2010.**  
Sergio Peña Bonilla..... 672
- **Cuando la sentencia es casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas. Casa y envía. (Tercera Sala). 24/02/2010.**  
Macao Caribe Beach, S. A. (Riu Hotels & Resorts) Vs. Juan Julio Marte Santana y compartes..... 887

### Cheque

- **Si el cheque no ha sido presentado dentro de los dos meses, pero antes del plazo de prescripción, que es de seis meses, subsiste una acción civil entre el librador y los otros obligados que se hayan enriquecido ilegalmente, la cual puede ser ejercida incluso ante la jurisdicción penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 17/02/2010.**  
Rafael Díaz González ..... 577

## -D-

### Daños y perjuicios

- **La cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual sólo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero. Rechaza. (Primera Sala). 17/02/2010.**  
Embotelladora Dominicana, S. A. Vs. Héctor B. Rosario Cruz..... 367
- **Se trata de una demanda en reivindicación y reparación de daños y perjuicios, por lo que se trata de una acción de naturaleza personal y no de un conflicto entre partidos políticos, y por ello,**

**resultan competentes los tribunales ordinarios. Casa y envía. (Primera Sala). 03/02/2010.**

Movimiento de Conciliación Nacional (MCN) Vs. José Attias Juan..... 125

- **Si bien es cierto que los hermanos de la víctima pueden reclamar por ante los tribunales la reparación del daño moral sufrido por ellos como consecuencia del hecho cometido, también es verdad que a tales reclamantes les corresponde probar que existía entre ellos una comunidad afectiva. Casa y envía. (Salas Reunidas). 03/02/2010.**

Marcelo Tomás Pantaleón y compartes..... 43

- **La Corte no estableció en qué consistían los daños que alegadamente le ocasionó a los hoy recurridos la actuación del recurrente, sin que consten en el fallo recurrido las pruebas que demuestren el daño, ni en qué calidad ellos accionaron en justicia contra la recurrente. Casa y envía. (Primera Sala). 03/02/2010.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Victoria Josefina Marión y Miguel Espinosa Mazara ..... 139

## Defensa

- **El Tribunal no ha violado ninguno de sus derechos constitucionales, pues el mismo comprobó que éstas fueron debidamente citadas a las diversas audiencias celebradas por ante dicho tribunal, y antes del conocimiento del fondo del asunto se le dio la oportunidad a la actora civil para que justificara su incomparecencia. Rechaza. (Segunda Sala). 17/02/2010.**

Hilda Pimentel..... 590

- **En ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que la Corte, para estatuir sobre la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida haya invitado a la recurrente a presentar sus medios de defensa respecto del recurso de apelación por ellas interpuesto. Casa y envía. (Primera Sala). 24/02/2010.**

Nena Marcelino y María Marcelino Vs. Daidania María Marcelino Mena y compartes ..... 394

- **La Corte realizó una correcta valoración y apreciación de los vicios invocados, observando que en todo momento de la causa seguida por ante el tribunal de primer grado le fue garantizado al imputado su legítimo derecho de defensa, obteniendo así un trato igualitario con las demás partes del proceso. Rechaza. (Segunda Sala). 03/02/2010.**  
 Ramón Antonio Monegro Nolasco y Seguros Patria, S. A. .... 464

### Disciplinaria

- **En caso de mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión a quien se le hubiere otorgado exequátur, es al Procurador General de la República, a quien se le confiere la facultad de apoderar a la Suprema Corte de Justicia. Artículos 8 y 9 de la Ley 111. Ordena la continuación de la causa. (Pleno). 23/02/2010.**  
 Inocencio Ortiz Ortiz y compartes..... 25
- **Por las circunstancias anteriormente descritas, esta Corte no ha podido comprobar que existan elementos que puedan poner en evidencia la mala conducta notoria que se le imputa. Descarga. (Pleno). 24/02/2010.**  
 Licda. Arisleyda Silverio Sánchez ..... 32

### Distracción

- **El adquirente que haya pedido la transferencia en virtud de un acto traslativo de propiedad después del primer registro, puede interponer demanda en distracción antes de operada la transferencia, cuando esta ha suscitado un litigio a dirimir en el Tribunal de Tierras. Casa y envía. (Primera Sala). 17/02/2010.**  
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Franklin Ramírez..... 290

-E-

### Embargo

- **Si bien la embargabilidad es la regla, en virtud de que los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, la**

**inembargabilidad, en cambio, constituye la excepción. Artículo 2092 del Código Civil. Rechaza. (Primera Sala). 10/02/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
Vs. Restaurant Spaghetissimo, S. A..... 254

## **Extinción de la acción penal**

- **El Juzgado ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en su escrito motivado, al no conminar al Ministerio Público ni a la víctima para que en el plazo de 10 días decidan si presentarán acusación, previo a declarar de oficio, o a pedimento de parte, la extinción de la acción penal. Artículo 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 24/02/2010.**  
Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (EDESSA) ..... 659
- **El principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca, exige confrontar la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento legal dominicano, a fin de establecer si es subsumible en algún tipo penal que permita la entrega. Ha lugar a la extradición. (Segunda Sala). 10/02/2010.**  
Julio Muñoz ..... 521
- **La extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena. Ha lugar a la extradición. (Segunda Sala). 10/02/2010.**  
Juan Pablo Nívar Bueno ..... 502

**-F-**

**Falta de motivos de la sentencia**

- La contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada. Casa y envía. (Primera Sala). 24/02/2010.  
Clemente Solano Vilorio Vs. Anadina Bastardo Vda. Solano y compartes..... 399

**Fe**

- Se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina la malicia. Casa y envía. (Primera Sala). 03/02/2010.  
Catana Rodríguez Richiez Vs. José Del Rosario ..... 189

**Firmas legalizadas**

- La legalización de las firmas de los particulares realizadas por un notario le confiere autenticidad a las firmas legalizadas, y para negarlas, es necesario destruir la fe que se le atribuye, por el procedimiento de la inscripción en falsedad. Rechaza. (Primera Sala). 17/02/2010.  
Balair, Ltd. Vs. El Dorado Travel, S. A. y General Air, S. A..... 327

**-I-**

**Indemnización**

- Lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado, y no al número de personas con calidad para reclamar un resarcimiento en razón de haber sufrido un

**daño moral. Casa y ordena una nueva valoración del recurso de apelación. (Segunda Sala). 24/02/2010.**

Altgracia Roumou y compartes ..... 627

- **Toda sentencia mediante la cual se acojan demandas en pago de indemnizaciones laborales y otros derechos, debe tener individualizadas las condenaciones impuestas al empleador, resultando incorrecto el señalamiento en forma global de una suma de dinero por concepto de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos. Casa y envía. (Tercera Sala). 10/02/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Walquieria del Carmen Rojas y Santa Medina Casilla ..... 790

### Inmutabilidad del proceso

- **Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Casa y envía. (Primera Sala). 10/02/2010.**

La Banda Gorda Vs. Rufo Benjamín Pérez Acosta..... 216

-M-

### Medios del Recurso de Casación

- **A consideración de los jueces, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisibile. (Primera Sala). 03/02/2010.**

Fundación Cristiana Los Heraldos Celestiales Inc. Vs. Radio Comercial Televisión & Cía., C. por A. .... 151

- **Las quejas casacionales enarboladas en el memorial están dirigidas contra la sentencia dictada en ocasión de la demanda en cobro de alquileres y validez de embargo retentivo, en cuyo**

**caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso de casación. Inadmisibile. (Primera Sala). 24/02/2010.**

Ulerio Motors, C. por A. Vs. Domitila Campusano Villa ..... 388

- **Para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que el recurrente articule en qué parte de la sentencia impugnada se han verificado tales violaciones. Inadmisibile. (Primera Sala). 17/02/2010.**

Freddy Mateo Ramírez Vs. Ricardo Tirado Calcaño ..... 382

- **Tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia ahora atacada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dichos medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Rechaza. (Primera Sala). 03/02/2010.**

Carmen Luz Rubiera y compartes Vs. María Ramona Hernández..... 131

### Motivación de la sentencia

- **Aunque el tribunal incurrió en este vicio, esto no influyó sobre el fondo de su decisión, ya que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene otros motivos que la fundamentan y que han permitido a esta Corte apreciar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Tercera Sala). 03/02/2010.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Agencia Bella,  
C. por A..... 703

- **El juez se limitó a manifestar, para estatuir como lo hizo, que por la existencia de un recurso de apelación en contra de la sentencia cuya suspensión se perseguía, era admisible dicha demanda; esto es en cuanto a la forma, pero sin exponer ningún motivo de derecho que justificara su suspensión. Casa y envía. (Primera Sala). 03/02/2010.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Francisco Aridio  
Batista Cordero ..... 172

- Esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida, y ratificarla en todas sus partes. **Rechaza. (Pleno). 17/02/2010.**

Rogelio Valdez Burgos Vs. Verizon Dominicana, C. por A.....3
- Esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida, y ratificarla en todas sus partes. **Rechaza. (Pleno). 17/02/2010.**

Remedy Jiménez Vs. Verizon Dominicana, C. por A. .... 11
- La Corte a-qua, al examinar las actuaciones del tribunal de primer grado, verificó que el recurrente procedió a hacer un desalojo; sin embargo, no establece con claridad si se reunieron los elementos constitutivos de la infracción imputada para retenerle responsabilidad penal al hoy recurrente. **Casa y envía. (Segunda Sala). 03/02/2010.**

Marcial Starling Peña Melo..... 437
- La Corte determinó la responsabilidad penal del imputado por habersele ocupado la droga en la vivienda que ocupaba, por lo que brindó motivos suficientes, claros y precisos. **Rechaza. (Segunda Sala). 03/02/2010.**

Héctor Arias Soriano ..... 496
- La Corte no sustenta su decisión en este aspecto, sino que se fundamenta en que el tercero embargado cumplió a cabalidad con su obligación y no violó la sentencia que validó el embargo, por lo que no se trata de una contradicción de motivos. **Rechaza. (Primera Sala). 17/02/2010.**

Técnicos, Asesores y Consultores, S.A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S.A..... 302

- **La Corte rechazó el recurso de apelación, mediante la elaboración de dos considerandos, que de manera genérica estableció que la sentencia cumplía con los estándares requeridos para ser considerada como un producto lógico, fundado y motivado, sin ofrecer una respuesta concreta a cada uno de los medios propuestos, actuación que no satisface el voto de la ley, al no bastarse a sí misma. Casa y envía. (Segunda Sala). 17/02/2010.**  
 Miguelina Veras Lugo y compartes..... 583
- **La Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a anular en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir la suerte de la acción original. Tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de la demanda original. Casa y envía. (Primera Sala). 03/02/2010.**  
 Vidal Polanco Payano Vs. Santos Rosario Remigio..... 184
- **La Corte sólo se limitó a transcribir los medios esgrimidos por ésta y estableció que el recurso de apelación no estaba fundamentado en las violaciones que exige el artículo 417 del Código Procesal Penal, omitiendo estatuir sobre la instancia de apelación, la cual sí estaba fundamentada. Casa y envía. (Segunda Sala). 10/02/2010.**  
 Plácida Reyes Rodríguez de Díaz ..... 539
- **La Corte, no obstante haber transcrito todos los medios en que se fundamentaron los recurrente, no respondió los aspectos planteados por éstos en el desarrollo de su recurso de apelación. Artículos 334 y 335 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 24/02/2010.**  
 Francis Alberto Araujo Febles y compartes ..... 614
- **La ordenanza impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan determinar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. (Primera Sala). 03/02/2010.**  
 Ramón Báez Mota y Ramón Enrique Castro Doble Vs. Ramona Ortiz Vda. Matos ..... 156

- **La ordenanza impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole a la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control. Casa y envía. (Primera Sala). 17/02/2010.**  
 Precomprimidos Cocimar, C. por A. Vs. Rafael Bonilla y compartes..... 322
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. (Tercera Sala). 17/02/2010.**  
 Adelaida Alcántara de los Santos y compartes Vs. Erik Federico Pérez Vargas y compartes..... 855
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. (Tercera Sala). 24/02/2010.**  
 Macao Caribe Beach Resort, S. A. (Riu Hotels Resort) Vs. Diomarez Ramírez y compartes ..... 906
- **La sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole a la SCJ ejercer su facultad de control. Casa y envía. (Primera Sala). 03/02/2010.**  
 Germania María Cuevas García Vda. Guaba y compartes Vs. Enrique Tulio Cuevas Pérez..... 145
- **La sentencia no expresa de dónde extrae el juez el exceso de velocidad del vehículo de la imputada, ni tampoco especifica en qué consistió su falta, toda vez que ella transitaba por una vía de preferencia y el motorista salió de una bomba de expendio de gasolina, sin tomar ninguna precaución, para cruzar dicha vía preferente. Casa y envía. (Segunda Sala). 17/02/2010.**  
 María Miguelina Zorrilla e Industria de Tabaco León Jimenes, S. A..... 608

- La sentencia recurrida brindó motivos suficientes en el aspecto penal, aunque incurrió en el error de señalar que los hechos cometidos por el imputado causaron homicidio voluntario, cuando la misma reconoce que se trató de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor que causaron la muerte de dos personas. Artículo 49 de la Ley 241. Casa y envía. (Segunda Sala). 03/02/2010.

Bienvenido Francisco y compartes ..... 471
- Las motivaciones de la ordenanza impugnada expuestas muestran que la misma no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la SCJ, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control. Casa y envía. (Primera Sala). 17/02/2010.

Rafael Oleaga Molina Vs. Luis Francisco del Rosario Ogando..... 354
- Si bien es cierto que la Corte no hace un enfoque sobre la falta penal atribuida al imputado, no menos cierto es que al confirmar en ese sentido la sentencia de primer grado validó las motivaciones brindadas por éste. Casa y envía. (Segunda Sala). 03/02/2010.

Germán Caballero Sánchez y compartes ..... 429
- Si bien ha quedado establecido que en las sentencias in voce los jueces están facultados para prescindir de las citas de los actos de procedimiento, los resultas, etc., también es cierto, que dentro de dicho imperium no está incluido el de privar a la decisión de las consideraciones de derecho que la sustenten. Casa y envía. (Primera Sala). 03/02/2010.

Mártires Tavárez (a) Chispa Vs. Sucesores de Luis Manuel Alburquerque Castillo ..... 179



### Obligaciones de los jueces

- El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión han

observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa y envía. (Segunda Sala). 17/02/2010.

Juan María Báez Peralta y compartes..... 596

## Orden judicial

- La orden judicial debe realizarse cuando existan, a la fecha de la clausura del orden amigable, cuatro o más acreedores inscritos sobre el inmueble de cuyo precio se trate, pero que, cuando existan menos de cuatro, como sucedió en la especie, se recurrirá al orden en la audiencia no ante un juez comisario, sino ante el tribunal, juzgando en audiencia pública. Casa y envía. (Primera Sala).03/02/2010.

E. León Jiménez, C. por A. Vs. Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A. .... 118

-P-

## Pago

- El fallo impugnado desconoce la naturaleza de los pagos recibidos por el recurrido al declarar que la recurrente no podía oponerle los mismos y hacer la deducción de los valores que correspondían al demandante en ocasión del desahucio de que fue objeto, por haber vencido el plazo de la prescripción. Casa y envía. (Salas Reunidas). 17/02/2010.

Almacenes El Encanto, C. por A. Vs. Horacio Félix Cruz Almánzar..... 93

## Poder de apreciación de los jueces

- Cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios, lejos de incurrir en una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa, hacen al contrario, uso correcto del poder soberano de que están investidos en la depuración de las pruebas. Rechazan. (Tercera Sala). 03/02/2010.

Costasur Dominicana, S. A. e Inversiones Denisa, S. A. Vs. Rosa Altigracia Abel Lora ..... 685

- Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido. Casa y envía. (Segunda Sala). 17/02/2010.

Yogeyssi de la Rosa Santos y compartes..... 560
- Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía; ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa en el aspecto civil y envía. (Segunda Sala). 10/02/2010.

Roberto Antonio Jorge Vargas ..... 547
- Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa y envía. (Segunda Sala). 10/02/2010.

Rafael Díaz Benzant y La Monumental de Seguros, C. por A..... 553
- Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa y envía. (Segunda Sala). 17/02/2010.

Félix Eugenio Henríquez Cabrera y La Colonial, S. A. .... 602
- Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa y envía. (Segunda Sala). 24/02/2010.

Saúl Alberto Badonnis Pérez y compartes ..... 644
- Si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar el grado de la falta cometida y la magnitud de los daños recibidos, base de las indemnizaciones, y fijar los montos de las mismas,

**es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Declara con lugar el recurso de casación. (Segunda Sala). 03/02/2010.**

Andrés Vélez Suárez y compartes..... 490

- **Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 17/02/2010.**

Rafael Aníbal González Olivero y Seguros Pepín, S. A..... 567

- **Son los jueces del fondo, los que están en capacidad de determinar cuando las partes han establecido los hechos que están a su cargo para sustentar sus pretensiones, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. (Tercera Sala). 03/02/2010.**

Talleres Hermanos Alcántara Vs. Ezequiel Reyes Sabad ..... 762

- **Son los jueces del fondo, los que están en condiciones de determinar cuando un empleador ha tenido conocimiento de la falta que ha servido de base para la realización de un despido. Rechaza. (Tercera Sala). 03/02/2010.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)

Vs. Bienvenido Matos ..... 769

- **La fecha y causa de terminación de un contrato de trabajo son cuestiones de hecho puestas a cargo de los jueces, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. (Tercera Sala). 17/02/2010.**

Santana Milena, S. A. (Grupo Sami, S. A.) Vs. Narciso Manuel

de la Cruz Alcántara..... 879

**Prueba**

- Frente a documentos donde el trabajador exprese haber recibido los derechos que le correspondían por concepto de la terminación de su contrato de trabajo, el trabajador que alegue que no obstante esos documentos no recibió los valores indicados en los mismos y que la firma que aparece en éstos no es la suya, está en la obligación de presentar la prueba que sustente esos alegatos. Rechaza. (Tercera Sala). 03/02/2010.  
 Juan Tavárez Santana Vs. Operadora HR, S. A. y Hacienda Resort..... 733
- La Corte llegó a la conclusión de que la compradora y actual recurrente no aportó ninguna prueba que pudiera llevar a conocimiento de dicha Corte, si se había realizado procedimiento alguno de determinación de herederos del inmueble comprado por ella. (Primera Sala). 10/02/2010.  
 Olga Altagracia Blanco Vásquez Vs. Emenegilda Vargas ..... 228
- La presunción del artículo 16 del Código de Trabajo que exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que debe conservar el empleador ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentra el salario, es una presunción que puede ser destruida con la prueba en contrario. Rechaza el recurso de casación. (Tercera Sala). 03/02/2010.  
 José Ramón Lizardo Vs. Tropical Manufacturing Co., y Grupo M, S. A..... 754
- No constituye ninguna violación a la ley la admisión que haga un tribunal de una carta de comunicación de dimisión en la que el trabajador no relate los hechos, pues es en el escrito contentivo de la demanda en el que esos hechos deben ser precisados. Artículo 509 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 10/02/2010.  
 Cocotours, S. A. Vs. Víctor Castillo Mercedes..... 808
- No fue depositado en dicha Corte documento alguno que compruebe que el de-cujus era propietario de algún bien que pudieran heredar sus hijas concebidas con la actual recurrida, ni la Corte detalló en su sentencia ni dijo haber visto documentos o pruebas que avalen tal circunstancia. Casa y envía. (Primera Sala). 17/02/2010.  
 Dominga Genao Vda. Martínez Vs. Domínica Altagracia Fleurys ..... 283

- **Tales consideraciones no constituyen prueba de sus pretensiones en lo referente a los cargos que aplicó al usuario, puesto que proceden de ella misma y es un principio elemental del derecho que nadie puede proporcionarse su propia prueba. (Pleno). 17/01/2010.**

Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.

Vs. Félix María Jiménez ..... 18

## -R-

### Referimiento

- **El juez de primera instancia en atribuciones excepcionales de referimiento puede, a pedimento de parte, reexaminar los motivos que lo indujeron a dictar el auto autorizando las medidas conservatorias e igualmente a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio hayan motivos serios y legítimos que lo justifiquen. Rechaza el recurso de casación. (Primera Sala). 24/02/2010.**

Paraíso Industrial, S. A. Vs. Ramón Antonio Alma Puello ..... 408

- **También están dentro de las facultades del Juez de los Referimientos, sustituir el guardián de un efecto embargado cuando el designado no le ofrece garantías de la conservación en buen estado de dicho efecto, y nombrar la persona, que a su juicio tenga la solvencia necesaria para ofrecer dicha garantía. Rechaza. (Tercera Sala). 03/02/2010.**

Miguel Arredondo Quezada y José Brayan Vs. Constructora

Ing. Fernando Cueto Payano, C. por A. .... 696

### Resolución de contrato

- **La vendedora no cumplió con su obligación nacida del contrato, incumplimiento éste que le ha ocasionado a la compradora daños y perjuicios cuyo monto fue soberanamente apreciado por los jueces del fondo. Rechaza. (Primera Sala). 03/02/2010.**

Vacacional Mardesol, S. A. Vs. Jaqueline Batista ..... 163

**-S-**

**Suspensión de ejecución de sentencia**

- Esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley 834-78, de que puede ordenar la suspensión en casos excepcionales. Casa y envía. (Primera Sala). 10/02/2010.  
Rosa Margarita Mejía Pimentel Vs. Farmacia Tiradentes, C. por A. y compartes..... 235

**-T-**

**Terminación del contrato de trabajo**

- El hecho de que una persona distinta al empleador sea la que manifieste su voluntad de poner término al contrato de trabajo, por sí sólo no es determinante para que un tribunal le otorgue a ella la condición de empleador, si del análisis en conjunto de las pruebas aportadas ha formado su criterio de que esa condición la tiene otra persona. Rechaza. (Salas Reunidas). 17/02/2010.  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs. Liliana Antonia Colón Lizardo ..... 79

**Testigo**

- Para proceder a descartar las declaraciones de un testigo presentado por una de las partes, el tribunal debe señalar el motivo que le induce a no tomarlas en cuenta. Casa y envía. (Tercera Sala). 10/02/2010.  
Christian Américo Lugo Cartaya Vs. Roombar, S. A. y Andrés Javier Lugo Lovatón..... 828

**Transacción**

- Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente

**presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 03/02/2010.**

American Airlines División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA) Vs. Ambioris Alfonso Peralta González..... 787

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 10/02/2010.**

Atlanta Braves National League Baseball Club, Inc. Vs. José Arturo Solimán Güiliano..... 833

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 17/02/2010.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Fátima J. Colombo ..... 852

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 24/02/2010.**

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)..... 920

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 24/02/2010.**

J. B. R. y/o Juan Bernardo de la Rosa Martínez Vs. Juan Jiménez Adames..... 928

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 24/02/2010.**  
 Carlos Manuel Tiburcio Santana Vs. Sinercon, S. A. .... 936
- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Da acta de desistimiento. (Primera Sala). 10/02/2010.**  
 Rodolfo Pérez Avila Vs. Carlos Manuel Batista Polanco y Mirian Margarita de la Altagracia Martínez Báez de Polanco..... 211

-V-

**Violación de propiedad**

- **El delito previsto y sancionado por la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, se refiere a la transgresión realizada mediante la introducción a un área protegida, sea por el derecho de propiedad o por el derecho derivado de un arrendamiento o de una posesión pacífica. Casa la decisión y envía. (Segunda Sala). 03/02/2010.**  
 Edna Elise Santana Proctor y Tomás Alejandro Puello Santos ..... 450

